



**Revista de Derecho
Constitucional
N.º 115**



**Corte Suprema de Justicia
Centro de Documentación Judicial**

**Revista de Derecho
Constitucional N.º 115**

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA**

Lcda. Evelin Carolina Del Cid

Jefa del Centro de
Documentación Judicial
Edición y revisión

Lic. José Alejandro Cubías

Jefe del Departamento de
Publicaciones

Lcda. Roxana Maricela López

Jefa de la Sección
de Diseño Gráfico

Ing. Ana Mercedes Mercado

Diagramación

La presente edición contiene sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad, hábeas corpus y amparos en el período de abril-junio del 2020; índice analítico por descriptores y artículos relacionados a la materia por estudiosos del derecho.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN i

OBSERVACIONES PRELIMINARESiii

DOCTRINA

La etapa de instrucción del proceso penal
(Perspectiva del defensor)
Fernando Marroquín Galo..... 1

CUADRO FÁCTICO37

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Amparos

Desistimientos.....71
Improcedencias77
Inadmisibilidades105
Seguimiento de cumplimiento
de sentencias.....137

Controversia

Sentencias definitivas141

Hábeas corpus

Desistimientos.....161
Improcedencias187
Inadmisibilidades301
Sobreseimientos.....303
Seguimiento de cumplimiento
de sentencias.....307
Sentencias definitivas325

Inconstitucionalidades

Iniciados por demanda

Improcedencias351
Inadmisibilidades407
Sin lugar411
Sentencias definitivas413

ÍNDICE POR DESCRIPTORES

Controversia497
Hábeas corpus499
Inconstitucionalidades503

Corte Suprema de Justicia **2022**

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

Lcda. Elsy Dueñas Lovos
VOCAL

Lic. José Ángel Pérez Chacón
VOCAL

MSc. Luis Javier Suárez Magaña
VOCAL

MSc. Héctor Nahún Martínez García
VOCAL

Sala de lo Civil

Lic. Alex David Marroquín Martínez
PRESIDENTE

Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz
VOCAL

MSc. Leonardo Ramírez Murcia
VOCAL

Sala de lo Penal

Lcda. Sandra Luz Chicas Bautista
PRESIDENTA

Lic. Roberto Carlos Calderón Escobar
VOCAL

Lic. Miguel Ángel Flores Durel
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Dr. Enrique Alberto Portillo Peña
PRESIDENTE

Lic. José Ernesto Clímaco Valiente
VOCAL

MSc. Sergio Luis Rivera Márquez
VOCAL

Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno
VOCAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL
ABRIL - JUNIO 2020

Presidente: Dr. José Óscar Armando Pineda Navas

Vocal: MSc. Aldo Enrique Cáder Camilot

Vocal: Lic. Carlos Sergio Avilés Velásquez

Vocal: MSc. Carlos Ernesto Sánchez Escobar

Vocal: Lcda. Marina de Jesús Marenco de Torrento

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL SECCIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Coordinador: Lic. Mauricio Haim

Colaboradores: Lic. Luis Campos Anaya
Lic. Germán Ernesto Del Valle

PRESENTACIÓN

La presente edición pretende ser un texto útil para los interesados en conocer y aplicar la jurisprudencia como fuente de derecho.

La recopilación y el tratamiento jurídico de la información se llevan a cabo en el Centro de Documentación Judicial, cuyo objetivo fundamental es divulgar las sentencias, a través de revista, como mediante el uso de medios informáticos, que puede ser consultado por los operadores judiciales y todos los interesados en conocer la jurisprudencia salvadoreña.

Este esfuerzo de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de la democratización de la sociedad salvadoreña, pretende dar a conocer los lineamientos que establece la Sala de lo Constitucional para garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales. Por esta razón, en esta nueva edición se encuentran las sentencias de los procesos de Amparo, Hábeas Corpus e Inconstitucionalidades; resaltando la inclusión del Cuadro Fáctico, en sustitución del maximario publicado en volúmenes anteriores; además, aquellos términos jurídicos utilizados en el cuerpo de la resolución y que forman parte de un diccionario de descriptores asociados, lo que permitirá al lector centrar su foco de atención en la investigación de las sentencias que puntualmente necesita y minimizar los tiempos de búsqueda de dicha información.

En ese sentido, se espera que esta y las siguientes publicaciones sean de máxima utilidad práctica y didáctica y que permitan calibrar la jurisprudencia constitucional, orientándola al debate, estudio y a la investigación, para el logro de los ideales generales de justicia, libertad y paz duradera en El Salvador.

OBSERVACIONES PRELIMINARES

Esta edición contiene las resoluciones pronunciadas por la Sala de lo Constitucional, en el segundo trimestre de 2020.

METODOLOGÍA

Para tener un mejor acceso a las resoluciones, se ha elaborado un Cuadro Fáctico, que consiste en una descripción sintetizada, precisa y clara del asunto sometido a discusión; se incluye el contenido de la decisión o fallo cuando ello sea estrictamente necesario. Este resumen lo elabora el analista del Área Constitucional del Centro de Documentación Judicial, sin entrecomillar para que sea evidente que no es parte de la sentencia.

Ejemplo:

109-2010

Demanda de amparo interpuesta por la sociedad peticionaria en contra del artículo 9 letra e) de la Ley de Gravámenes Relacionados con el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, por la obligación de pago de un tributo consistente en un permiso especial para el funcionamiento de su empresa de seguridad, el cual considera inconstitucional porque no determina con claridad el hecho generador del tributo.

En la parte final, se encuentra un índice de alfabético de Descriptores con sus Restrictores asociados y la referencia de la sentencia a la cual pertenecen.

La asignación de los descriptores implica la delimitación temática de los puntos jurídicos de interés desarrollados en la sentencia; sin embargo, para facilitar aún más la búsqueda de la información jurisprudencial, se agregan otros elementos de esa delimitación mediante el uso de los restrictores.

El término **DESCRIPTOR**, podemos definirlo como la palabra o conjunto de palabras con autonomía conceptual propia y diferenciada. Ejemplo, Debido proceso, Derecho de audiencia, Garantías Constitucionales, etc.

El término **RESTRICTOR**, constituye la expresión de una idea sintética que ofrece al usuario una mayor precisión del contenido de la sentencia, reflejado ya por el descriptor, para facilitar su comprensión en el caso concreto. Ejemplo:

Descriptor

AMPARO CONTRA LEYES

418-2009

Restrictor

Improcedente cuando la pretensión se configura sobre una disposición que ya fue declarada inconstitucional

Descriptor

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

272-2009

Restrictor

Inconformidades que carecen de contenido constitucional.

A cada sentencia se pueden asociar varios descriptores, este método permite hacer referencia a distintos temas expuestos de manera explícita o implícita, y su adecuada clasificación permite que puedan ser localizados por el usuario dentro de cada uno de los Procesos (Amparos, Hábeas Corpus e Inconstitucionalidades) y de acuerdo a cada tipo de resolución.

**Toda comunicación o colaboración
debe enviarse a la siguiente dirección:
REVISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Oficinas administrativas y jurídicas
de la Corte Suprema de Justicia,
Centro de Gobierno,
San Salvador, El Salvador.**

Correo electrónico: cdj.csj@gmail.com

**Los artículos firmados a título personal,
no representan la opinión o pensamiento
del Centro de Documentación Judicial o
de la Sala de lo Constitucional.**

LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN DEL PROCESO PENAL (PERSPECTIVA DEL DEFENSOR)*

Fernando Marroquín Galo

OBJETIVOS

Al finalizar el estudio de este tema, podrá:

- Elaborar, ante un caso concreto, una lista de acciones posibles como parte de la actividad de defensa de una persona, durante la etapa de instrucción penal.
- Reconocer los aspectos de una actuación procesal instructora, que pueden ser relevantes para cumplir con la actividad de defensa de una persona.

CONTENIDO

Introducción

1. Marco conceptual. 1.1. Aclaraciones terminológicas. 1.2. Definición. 1.3. Objeto. 1.4. Sujetos. 1.5. Principales actividades. 1.6. Plazo. 1.7. Crítica instructora (audiencia preliminar). 1.8. Resumen
2. Consejos prácticos para los abogados defensores.
3. Materiales para profundizar en el tema.
4. Ejercicios de autoaprendizaje.
5. Resolución de ejercicios y actividades.

INTRODUCCIÓN

En el proceso penal vigente, si la resolución judicial de control de las diligencias iniciales de investigación consiste en que hay mérito para continuar con la indagación del caso, se sigue con la etapa de instrucción formal. Ésta representa una segunda oportunidad para que, después de la fase de audiencia inicial y con mayor amplitud (de tiempo y de alternativas procesales), el defensor procure la libertad del imputado y la finalización anticipada del proceso en su contra.

A fin de aprovechar esa oportunidad es indispensable aprender los aspectos fundamentales de la fase de instrucción y las áreas en las que debe enfocarse.

* Este documento fue elaborado en su versión original hace varios años, con base en el Código Procesal Penal de 1998. Se han adecuando las citas legales respecto del Código Procesal Penal de 2011, aunque puede subsistir algún desfase que espero se compense con la utilidad del resto de contenido.

se el trabajo de la defensa. Si al final de esa etapa el juez considera procedente continuar el proceso, éste pasará a la de juicio oral o vista pública, aunque, como parece lógico, el propósito de la defensa debe ser, en principio, la evitación de ese resultado eventual de la instrucción.

1. MARCO CONCEPTUAL

1.1. Aclaraciones terminológicas

La instrucción también se conoce como sumario, fase preparatoria, de investigación preliminar, de instrucción formal, de averiguación, de indagación, entre las más comunes¹.

Antes de la instrucción ocurre la etapa “inicial” del proceso (que finaliza con la resolución judicial de la audiencia así llamada) y *después* de la instrucción *puede* realizarse la etapa de juicio. *Antes* de la instrucción formal *debe* haber una actividad de indagación (las diligencias iniciales de investigación) mientras que *después* de la instrucción, la actividad de investigación es sólo una *posibilidad*, sujeta a casos excepcionales (por ejemplo, el del art. 375 N° 6 Pr.Pn.).

A veces se distingue, entre la etapa de instrucción y la de juicio, otra etapa llamada “intermedia”, “preliminar” o “crítica instructora”. También se suele considerar como una fase o sub-etapa de la instrucción (que se dividiría entre instrucción propiamente dicha y crítica instructora o control de la instrucción). Esta segunda opción se seguirá en el presente contenido, pues la evaluación de los resultados de una actividad debe ser una parte esencial de ella misma.

¿Qué importancia tienen estos conceptos?

Una de las principales funciones de la defensa es el *CONTROL*, es decir, asegurarse de que el proceso se desarrolle dentro de los límites legales. Hay

¹ Con estas denominaciones puede ubicarse la información sobre el tema, entre la abundante bibliografía de Derecho Procesal Penal. No debe confundirse con las diligencias de investigación para la fase inicial del proceso, llamadas en otros ordenamientos sumario policial, sumario de prevención, prevención policial, averiguación previa, entre otras. La expresión “sumario” alude a la urgencia que tiene la investigación de un delito, por el riesgo inevitable de desaparición de indicios, huellas o fuentes de prueba.

muchas situaciones en las que los límites no aparecen claros o definidos. En estos casos, un argumento frecuente y muy útil es la finalidad o el objeto de la respectiva etapa procesal: cada parte de la estructura del proceso tiene una finalidad y ésta condiciona el alcance de las actuaciones de los órganos de la acusación. Un acto permitido (o hasta debido) en la instrucción propiamente dicha, puede no serlo en la fase de crítica instructora.

1.2. Definición

La instrucción es la actividad realizada bajo la coordinación del juez competente (el Juez de Instrucción²), para obtener información que permita decidir si procede o no, efectuar un juicio penal y para asegurar su eficacia, en caso que se decida realizarlo.

Los elementos esenciales de la definición son: 1- la intervención (como coordinador de la actividad indagatoria) del Juez de Instrucción³; y 2- la finalidad del conocimiento pretendido, que es fundamentar la decisión –positiva o negativa– sobre el desarrollo de un juicio penal.

Los elementos no esenciales de la definición son: 1- la actividad de investigación; y 2- la actividad aseguradora de la eficacia del juicio. Estos dos elementos están presentes en otras etapas del proceso, pero eso no las convierte en parte de la instrucción. Por ejemplo, tanto en la etapa inicial del proceso, como dentro del juicio se pueden adoptar medidas cautelares, sin que por ello pueda sostenerse que se trata de actividad instructora. Y a la inversa, cuando no concurren los elementos esenciales, simplemente no hay instrucción. Por ejemplo, en el procedimiento abreviado ante el juez de paz; en el proceso por delitos de acción privada; o en los esquemas procesales de acusación directa (en los que la instrucción es sustituida por una etapa de investigación autónoma, generalmente⁴ previa al proceso, a cargo de la Fiscalía).

² La definición propuesta se basa en la regulación legal vigente, aunque existen objeciones a la diferenciación legislativa fundada en el juez competente (por ejemplo, el voto particular en la sentencia de hábeas corpus N° 28-2004, del 03-III-2005).

³ O de un órgano jurisdiccional con iguales atribuciones, como la Cámara que conoce de esta fase, en los procesos penales precedidos de antejuicio.

⁴ Una excepción sería cuando el delito es descubierto en flagrancia y se captura al imputado. En este caso, la investigación autónoma previa se reduce a las diligencias que puedan realizarse durante el plazo de la detención administrativa y de la detención por el término de inquirir –si el juez decide ésta–. El resto de la actividad indagatoria se cumpliría dentro del proceso.

1.3. Objeto

La instrucción se realiza para:

1	<u>I</u>nvestigar:	<p>Fuentes de información para establecer:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La ocurrencia de un delito. - La autoría o participación del imputado. - El daño que el delito produjo a la víctima.
2	<u>A</u>segurar:	<ul style="list-style-type: none"> - Que el imputado esté disponible para la realización del juicio, si éste es procedente. - Que la demora del procedimiento no afecte la calidad de la información que se presentará en el juicio. - Que las fuentes de información en riesgo de desaparición lleguen al juicio como prueba. - Que el daño producido a la víctima será resarcido, en caso que se declare la responsabilidad del imputado.
3	<u>D</u>ecidir:	<ul style="list-style-type: none"> - En qué casos y bajo qué condiciones se pueden limitar derechos fundamentales del imputado o de terceros, para cumplir los fines de la propia instrucción. - La subsanación de vicios o errores que comprometan la eficacia del juicio. - Si es necesario desarrollar la etapa de juicio.

1.4. Sujetos

Los principales sujetos de la etapa de instrucción son:

Sujeto	Resumen de su función	Disposiciones legales relevantes	Importancia para la defensa
Juez de Instrucción	<p><i>Coordinar la instrucción</i></p> <p>El Diccionario de la Real Academia Española define esta acción como: “Disponer cosas metódicamente” y “Concertar medios, esfuerzos, etc., para una acción común”. Con relación a la investigación del delito, al juez de instrucción le corresponde integrar o articular los esfuerzos de los demás sujetos procesales (en el plano operativo, logístico y comunicativo, sin perder por ello su indiscutible posición de autoridad) para que esta fase resulte eficaz.</p>	<p>Arts. 303, 306, 308 y 309 Pr.Pn.</p>	<p>Al defensor le interesa tener claro “<i>quién controla a quién</i>” y cómo se activan los mecanismos de control. <i>El juez de instrucción es quien controla</i> todas las actuaciones de los sujetos procesales, entre ellos <i>al fiscal</i>. El juez de instrucción es quien decide las peticiones de la defensa (excepciones, nulidades, mociones de diligencias) orientadas a limitar la actividad del fiscal.</p>

<p>Fiscal</p>	<p><i>Dirigir la investigación del delito</i></p> <p>Según el diccionario citado, esta acción significa: "Encaminar la intención y las operaciones a determinado fin" y "Orientar, guiar, aconsejar a quien realiza un trabajo". Al fiscal le corresponde orientar jurídicamente la labor policial de investigación, tanto para la adecuada determinación de la responsabilidad penal como para la protección de los derechos de las personas y el respeto al ordenamiento jurídico.</p>	<p>Arts. 75 y 304 Pr.Pn.</p>	<p>El fiscal (cuando sostiene la acción penal) es el adversario principal de la defensa⁵. Aunque el fiscal es quien controla a la policía, siempre debe acudir al juez de instrucción para "canalizar" las oposiciones que se tengan sobre la investigación. La utilidad práctica de la responsabilidad de control que tiene el fiscal sobre la policía es que las deficiencias de ésta siempre se cargan sobre la eficacia de la acusación.</p>
<p>Policía</p>	<p><i>Realizar actos de investigación</i></p> <p>La policía ejecuta los actos de investigación del delito, aplicando su formación criminalística y en disciplinas afines.</p>	<p>Arts. 271 y 272 Pr.Pn.</p>	<p>El dominio técnico de los actos de investigación corresponde a la policía (ella es la que "sabe" de esto). Frente a la policía, el defensor tiene el desafío de informarse tanto como pueda de las calificaciones técnicas que deben tener los investigadores y de los procedimientos que su <i>lex artis</i> (las normas de su oficio) les impone en cada caso. Más que controlar su actividad, el defensor puede controlar los resultados de ella.</p>
<p>Querellante</p>	<p><i>Representar y asistir a la víctima del delito</i></p> <p>El querellante tiene facultades para proponer actos de investigación o comunicar la identificación de fuentes de prueba. También participa en las discusiones procesales sobre los temas principales de trabajo de la instrucción.</p>	<p>Arts. 106 y 107 Pr.Pn.</p>	<p>El querellante puede cumplir un papel importante en las averiguaciones para fundamentar la acusación, pero tiene ámbitos más acotados de acción que los del fiscal. La defensa debe vigilar especialmente los requisitos legales para intervenir como querellante y los límites de la actuación de éste, bajo el control del juez de instrucción. Un arreglo con la víctima puede, en ciertos casos, determinar el resultado del proceso penal.</p>

⁵ El nivel de confrontación o beligerancia procesal que se ejercerá contra el fiscal es una decisión prudencial y compleja del defensor. Sí está claro que deben usarse todos los medios lícitos y posibles para lograr, o proteger en el mayor grado, la libertad del cliente. También, que deben evitarse los incidentes sobre aspectos irrelevantes (que por el contrario afectan el desarrollo de la instrucción "sin dilaciones indebidas") o las oposiciones que ataquen a la persona del fiscal (que degradan el ejercicio de la profesión y son ajenos a un auténtico trabajo sobre el caso del imputado).

<p>Cámara de Segunda Instancia</p>	<p><i>Controlar las decisiones del juez de instrucción</i></p> <p>La Cámara decide sobre los medios impugnativos o de control que las partes ejerzan frente a las decisiones del juez de instrucción.</p>	<p>Arts. 310, 341, 347 y 464 Pr.Pn.</p>	<p>La Cámara es quien <i>controla al juez de instrucción</i>. Las condiciones para lograr la intervención de la Cámara pueden ser más estrictas (con una exigencia técnica más intensa) y el defensor debe conocerlas y observarlas en cada caso.</p>
---	---	---	---

EL DEFENSOR

Durante la instrucción, las funciones principales del defensor son esencialmente las mismas que durante todo el proceso:

Controlar: Que las todas las actuaciones relevantes para la situación del imputado, se realicen de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Asistir: Y representar al imputado (darle orientación legal y acompañamiento en los actos que lo requieran; intervenir en su lugar cuando corresponda; facilitar sus comunicaciones con el tribunal y los demás sujetos procesales; etc.).

Defender: Una teoría del caso que procure la libertad del imputado (mediante la alegación y prueba –en este caso, aportación de fuentes de investigación y de prueba– de la propia hipótesis, así como el combate o la oposición procesal a la teoría contraria (sostenida por la acusación).

1.5. Principales actividades

Las principales actividades de la instrucción corresponden esencialmente a las tres áreas identificadas como “objeto” o fines de la misma y pueden representarse en la forma siguiente:

Clase	Sub-clase	Ejemplos	Objeto de control por el defensor ⁶
<p>Actos de investigación</p>	<p>– <i>MEROS ACTOS DE INVESTIGACIÓN</i></p>	<p>– Experticia para determinar si una sustancia es droga</p> <p>– Entrevista de testigos</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Calidad habilitante del técnico o perito</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Idoneidad (técnica o científica⁷) del procedimiento utilizado para efectuar la el acto</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Pertinencia, relevancia, completud y claridad del resultado obtenido (mediante análisis exhaustivo del acta o informe)</p>

⁶ Es conveniente que, respecto de cada tipo de actos, el defensor tenga previamente determinadas las posibilidades de impugnación (formas de oposición, recursos), en caso que sea necesario su ejercicio.

⁷ En este ámbito es indispensable el estudio de las pautas fijadas por la respectiva disciplina o acudir a un experto como consultor técnico

	<ul style="list-style-type: none"> - ACTOS DE INVESTIGACIÓN QUE LIMITAN DERECHOS (ALD) 	<ul style="list-style-type: none"> - Intervenciones corporales - Entrada y registro de domicilio - Secuestro de objetos 	<ul style="list-style-type: none"> <input checked="" type="checkbox"/> Previsión legal del ALD⁸ <input checked="" type="checkbox"/> Competencia del órgano que la aplica <input checked="" type="checkbox"/> Autorización (o convalidación inmediata) jurisdiccional <input checked="" type="checkbox"/> Respeto al principio de proporcionalidad⁹ (idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto) <input checked="" type="checkbox"/> Fundamentación adecuada (motivación¹⁰) de la decisión que dispone la ejecución del acto <input checked="" type="checkbox"/> Otros requisitos de actividad (modo o forma, tiempo y lugar)
Actos de aseguramiento	<ul style="list-style-type: none"> - MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES 	<ul style="list-style-type: none"> - Detención provisional - Medidas sustitutivas de la detención 	<p>Se aplican también los requisitos de los actos de investigación que limitan derechos, aunque algunos elementos correspondientes al examen de proporcionalidad se utilizan como parte de un <i>esquema de análisis</i> propio de estas medidas¹¹:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input checked="" type="checkbox"/> <i>Presupuestos</i>: Apariencia de buen derecho (<i>fumus boni iuris</i>); y peligro derivado de la mora o del retardo del procedimiento (<i>periculum in mora</i>) <input checked="" type="checkbox"/> <i>Características</i>: Instrumentales, provisionales, variables, temporales, proporcionales
	<ul style="list-style-type: none"> - MEDIDAS CAUTELARES REALES 	<ul style="list-style-type: none"> - Embargo de bienes - Fianza 	

⁸ En un Estado constitucional de Derecho, el requisito de “legalidad” debe ser entendido como compatibilidad del acto, con todo el ordenamiento jurídico (por ello, en algunos casos se alude a este requisito como “juridicidad”), cuya norma suprema es la Constitución. Según el caso, puede ser determinante una petición de la defensa para que el juez utilice su potestad de control difuso de constitucionalidad (art. 185 Cn.). La confrontación entre la disposición legal (que establece el acto limitador de derechos) y las normas constitucionales debe ser el primer nivel del análisis que realice el defensor.

⁹ El principio de proporcionalidad es un tema capital para el control de los actos que limitan derechos fundamentales (es el “límite de los límites” de éstos). Lo anterior significa que cuando se inobservan las exigencias del principio de proporcionalidad es cuando se anulan, alteran o violan los derechos fundamentales (art. 246 Cn.), lo que, en el caso de actos de investigación y de prueba, puede dar lugar a que la información obtenida constituya “prueba ilícita” o “prueba prohibida”. Por ello, el defensor debe lograr un manejo solvente de la jurisprudencia y doctrina básica sobre dicho principio. Para referencias, véase el apartado 4 de este tema.

¹⁰ La justificación de la decisión judicial es el instrumento que permite examinar si se han cumplido todos los demás requisitos del acto

¹¹ En este tema, *la jurisprudencia constitucional en materia de hábeas corpus es una herramienta indispensable del defensor*. Además, para que el trabajo del defensor sea eficaz se requiere una intensa labor de aportación de datos de hecho o elementos fácticos corroborados (mediante fuentes de prueba) que el juez pueda tomar en cuenta como razones para no aplicar una medida u optar entre las posibles (por ejemplo, datos que demuestren el arraigo del imputado o la ausencia de un riesgo de daño para la investigación).

	<ul style="list-style-type: none"> - ACTOS EXCEPCIONALES DE PRUEBA O CON VALOR PROBATORIO¹² 	<ul style="list-style-type: none"> - Anticipo de prueba testimonial - Reconstrucción del hecho - Reconocimiento en fila de personas - Reconocimientos médicos forenses 	<ul style="list-style-type: none"> <input checked="" type="checkbox"/> Presupuesto “material” o fundamento general de la necesidad del acto (urgencia, irrepitibilidad, irreproducibilidad, definitividad, no disponibilidad del acto¹³) <input checked="" type="checkbox"/> Fundamento específico de la necesidad del acto¹⁴ <input checked="" type="checkbox"/> Requisitos que la ley establece para su práctica (competencia, procedimiento, modo, tiempo, lugar, etc.)¹⁵
Otras decisiones judiciales relevantes	<ul style="list-style-type: none"> - QUE LIMITAN DERECHOS DEL IMPUTADO 	<ul style="list-style-type: none"> - Medidas de protección de testigos - Reserva del proceso 	<ul style="list-style-type: none"> <input checked="" type="checkbox"/> Se aplican también los requisitos de los actos de investigación que limitan derechos <input checked="" type="checkbox"/> La actividad del defensor debería orientarse a demostrar por qué los derechos del imputado deben tener mayor “peso” en la “ponderación”¹⁶ del conflicto, que la medida pretende resolver
	<ul style="list-style-type: none"> - QUE FAVORECEN EL DESARROLLO DE LA IMPUTACIÓN 	<ul style="list-style-type: none"> - Rechazo de excepciones, nulidades o formas de terminación anticipada del proceso. - Auto de apertura a juicio 	<ul style="list-style-type: none"> <input checked="" type="checkbox"/> Requisitos de actividad (modo o forma, tiempo y lugar) <input checked="" type="checkbox"/> Existencia de vicios de procedimiento (errores de forma) <input checked="" type="checkbox"/> Existencia de errores de juzgamiento o aplicación del Derecho (interpretación errónea o inaplicación de una norma) <input checked="" type="checkbox"/> Fundamentación probatoria (valoración racional de la información sobre aspectos de hecho) requerida para ese tipo de decisiones¹⁷

¹² Una idea esencial para que el defensor dimensione cabalmente la importancia de estos actos es el reconocimiento de que, a pesar de asegurarse para el juicio, la información que surja de los mismos se tomará en cuenta –generalmente con altas dosis de influencia sobre la decisión del juez de instrucción– al resolver sobre si procede o no realizar la vista pública.

¹³ Existen distintas formulaciones doctrinarias sobre el fundamento general de los actos excepcionales de prueba o con valor probatorio durante la instrucción, así como sobre las “especies” de actos incluidos (prueba preconstituida, prueba anticipada, actos de suma urgencia).

¹⁴ Algunos de estos actos requieren una condición específica –adicional a la “no disponibilidad” del acto–. Por ejemplo, la reconstrucción debe justificarse por la necesidad de aclarar, sobre la base de distintas versiones, la ocurrencia de un hecho; y el reconocimiento en fila de personas tiene sentido cuando falta verificar la identidad física del imputado. En realidad, se trata del requisito de “relevancia” o “utilidad” del medio de prueba respectivo, es decir que éste tenga un objeto o fin que cumplir en el caso concreto, que contribuya a la averiguación de la verdad.

¹⁵ A diferencia de los elementos de control anteriores (que tienden a resistir la posibilidad que el acto se realice), en este nivel (asumida la ejecución del acto) se trata de verificar que dicha realización respete los límites y condiciones legales y técnicas, para la eficacia del acto. Para ello, según el caso y cambiando lo que se deba, convendrá tener en cuenta los aspectos de análisis expuestos con relación a los meros actos de investigación.

¹⁶ Además del dominio del principio de proporcionalidad como herramienta de análisis o estructura argumentativa para controlar las medidas que limitan derechos del imputado, hay que destacar que es indispensable afinar la calidad de las razones –tanto de interpretación de normas jurídicas como de valoración de datos sobre hechos– que expondrá el defensor y la conveniente consulta de fuentes especializadas (doctrina, jurisprudencia, colegas expertos) sobre la medida que se pretende controlar.

¹⁷ Por ejemplo, para resolver sobre una nulidad de procedimiento se necesita apreciar datos de hecho sobre las actuaciones realizadas (que generalmente constan en el expediente); para dictar el auto de apertura a juicio se necesita verificar que existe una probabilidad de condena en la sentencia, si se realiza la vista pública.

PRINCIPALES ACTIVIDADES DEL DEFENSOR DURANTE LA INSTRUCCIÓN

Las actividades del defensor dependen fundamentalmente de la **estrategia de defensa**¹⁸ que se haya elegido y, cuando se tenga, de la teoría del caso que se pretenda demostrar. Sin embargo, en términos generales, para la fase de instrucción el defensor puede orientar su labor a las actividades siguientes:

- ☑ Resistir, tratar de evitar o en su caso controlar (y procurar cambios favorables) en las medidas cautelares personales (tratar de lograr la libertad del imputado) y reales (por ejemplo, intentar la devolución de objetos decomisados).
- ☑ Debatir, controlar y participar en los actos de investigación y de prueba que sea posible, vigilando el respeto a los derechos del imputado y el surgimiento de cualquier dato o información favorable para la estrategia de defensa que se esté aplicando.
- ☑ Controlar o impugnar las resoluciones judiciales que limiten los derechos del imputado o que favorezcan el desarrollo de la hipótesis acusatoria.
- ☑ Procurar modificaciones favorables en la calificación jurídica¹⁹ del hecho imputado, sobre la base del análisis de la información disponible en esta fase del proceso.
- ☑ Vigilar que el proceso se desarrolle “sin dilaciones indebidas” o dentro de un “plazo razonable”, para la pronta definición de la situación jurídica del imputado (por ejemplo, que no se produzcan “tiempos muertos”²⁰ durante la instrucción o que el plazo de ésta no guarde relación proporcionada con las averiguaciones (que el caso exige).

¹⁸ Sobre las posibles estrategias de defensa, puede consultar: COX, F., “El ejercicio de la profesión en un sistema acusatorio”, en: Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), *Revista Sistemas Judiciales* No. 9, Santiago, agosto de 2005. Documento recuperado del sitio: www.sistemasjudiciales.org (fecha de consulta: 7 de diciembre de 2006). REYES MEDINA, C., y ZUÑIGA, S. E., *Técnicas del juicio oral en el sistema penal colombiano. Módulo instruccional para defensores*, Bogotá, Programa de Fortalecimiento y Acceso a la Justicia USAID – Defensoría del Pueblo de Colombia, 2005, pp. 67-102. (Consultado en el sitio electrónico: <http://www.pfyaj.com/chechchi/biblioteca/index.html>).

¹⁹ Generalmente, estos cambios se promueven como parte de peticiones relacionadas con las medidas cautelares aplicadas al imputado, pues de lo contrario (planteadas autónomamente) es probable que el juez considere postergar su resolución a la audiencia preliminar, cuando la instrucción propiamente dicha haya finalizado (véase, sobre este criterio, la resolución de la Corte Suprema de Justicia en el conflicto de competencia N° 19-2002, de 29-V-2003).

²⁰ Es decir, períodos dilatados de inactividad procesal, sin justificación para ello.

- ☑ Realizar todo lo necesario²¹ para incorporar al proceso la identificación de fuentes de prueba o el resultado de la investigación del caso efectuada por la defensa, en la medida necesaria para sustentar la hipótesis de descargo que se haya formulado o *para refutar la teoría de la acusación*.

1.6. Plazo

Sobre el plazo de la instrucción, para el defensor es importante recordar que:

- ☑ El plazo máximo ordinario de la instrucción es de seis meses.
- ☑ El juez de instrucción *puede* fijar un plazo menor al máximo ordinario y debe fijar un plazo adecuado a la investigación del caso particular.
- ☑ El juez de instrucción, sin exceder el plazo máximo ordinario (seis meses), puede cambiar por una vez la fecha de la audiencia preliminar.
- ☑ El plazo máximo ordinario de la instrucción puede ampliarse de tres a seis meses (según se trate de un delito menos grave o grave), por el propio juez de instrucción o por la Cámara en caso de apelación de que el juez la deniegue, siempre justificando las razones de la prórroga²².
- ☑ La fecha de la audiencia preliminar se programa después del plazo de la instrucción (art. 357 Pr.Pn.).
- ☑ La jurisprudencia ha sostenido que: 1) los plazos legales para la instrucción son ordenatorios²³, o sea que sirven para “ordenar” el curso de los actos procesales, pero que no son plazos “perentorios” o de caducidad, que impidan realizar en forma extemporánea los actos correspondientes; 2) que los excesos del plazo fijado sólo pueden tener relevancia –no necesariamente para invalidar el acto tardío– cuando carecen de justificación o se trata de “dilaciones indebidas” (de ahí que se admitan, por ejemplo, los cambios en la programación de la

²¹ Peticiones al juez de instrucción para que realice encomiendas de investigación al fiscal; inspecciones propias en lugares relacionados con el delito; entrevistas de potenciales testigos de descargo; consultas con expertos de la materia respectiva, sobre la prueba pericial del caso; preparación de fuentes de prueba ilustrativa (diagramas, fotografías) que puedan ofrecerse en esa calidad y oportunamente, etc.

²² Este es un aspecto fundamental del control que debe ejercer el defensor, sobre la base del ritmo de investigación mantenido durante el plazo ordinario, así como de la precisión, pertinencia, relevancia y necesidad de las diligencias aducidas como pendientes de realización (sobre el deber de motivación de las prórrogas del plazo de la instrucción, véase la sentencia del proceso de hábeas corpus 75-2005, de 2-III-2006).

²³ Véase, por ejemplo, la sentencia del proceso de hábeas corpus 315-2000, de 5-III-2001.

audiencia preliminar que están motivados por caso fortuito o fuerza mayor²⁴).

Es importante que el defensor vigile el desarrollo de la investigación durante la fase de instrucción, porque ésta puede carecer de sentido, si falta la actividad del fiscal en la incorporación de elementos que permitan fundar el dictamen correspondiente. Hay casos en la práctica, en que los datos que sustentan la acusación se encuentran recolectados desde la investigación inicial y se convierte a la instrucción en una etapa inútil dentro del proceso.

1.7. Crítica instructora (audiencia preliminar)

Cuando finaliza el plazo de la instrucción, es el turno de evaluar su resultado y determinar si el mismo justifica la apertura del juicio. La primera palabra la tiene el fiscal, quien presenta un "dictamen" u opinión técnica sobre la decisión que se puede fundamentar, sobre la base de la información recabada. Entre las decisiones posibles están la continuación del proceso hasta la etapa de juicio (que el fiscal pide al juez mediante una acusación); la suspensión temporal o definitiva del proceso por falta de información suficiente para considerar que, si se realiza el juicio, la sentencia estimará la acusación (petición de sobreseimiento provisional o definitivo); y la terminación del proceso mediante alguna forma de negociación legalmente permitida (petición de aplicación de formas alternativas de resolución del proceso penal). Con la presentación del dictamen fiscal, el juez de instrucción abre la oportunidad para que las otras partes expongan sus opiniones sobre la cuestión central de esta fase: ¿hay información que justifique la apertura a juicio, en la medida necesaria para que, al cumplirse dicha etapa, se pronuncie una sentencia condenatoria?

Parece claro que la defensa debe aportar razones para que la determinación judicial sobre esa cuestión consista en una decisión negativa, que rechace la continuación del caso y cierre el proceso mediante el sobreseimiento u otras formas de terminación. Como ya se dijo, los planteamientos del defensor dependen esencialmente de la estrategia de defensa que se haya formulado, pero también deben adecuarse a *los propósitos que se persiguen en esta fase*

²⁴ Véase, por ejemplo, la sentencia del proceso de hábeas corpus 331-99, de 11-XI-1999 (al interpretar el inc. 4º del art. 319 del Pr.Pn. de 1998). También, la sentencia de casación N° 170-200, de 29-I-2003. Más recientemente, pueden verse las sentencias de hábeas corpus 428-2017, de 10-I-2017; y de hábeas corpus 103-2018, de 3-XII-2018.

intermedia o de crítica instructora (que tiene su mejor expresión en la audiencia preliminar). Tales propósitos pueden esquematizarse de la manera siguiente²⁵:

Propósito	¿En qué consiste?	Áreas de trabajo de la defensa
Evaluar	<ul style="list-style-type: none"> - Determinar si la información obtenida sustenta una probabilidad de condena en contra del imputado. También se alude a esta valoración²⁶ como “control sustancial” de la acusación. 	<p>Demostrar, mediante argumentos basados en la información recabada durante la instrucción, que la acusación carece de fundamento por alguna de las razones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input checked="" type="checkbox"/> Toda o parte esencial de la información inculpatoria fue obtenida mediante violación de los derechos del imputado²⁷ <input checked="" type="checkbox"/> La información disponible es insuficiente para sustentar una probabilidad de condena²⁸ (porque no se investigó el hecho o su autor; porque la investigación se realizó, pero en forma incompleta y defectuosa; o porque la información obtenida no es creíble²⁹ o es contradictoria consigo misma o con una hipótesis alternativa mejor fundamentada³⁰, con base en máximas de experiencia razonadas)

²⁵ Estas ideas se exponen con más amplitud en: Consejo Nacional de la Judicatura-Escuela de Capacitación Judicial, *Prontuario N° 2. Audiencia preliminar. Compendio de actos para su desarrollo*, San Salvador, Criterio, 1999.

²⁶ Generalmente, la discusión y la valoración se realizan sobre la base de información “documentada” (actos de investigación o de identificación de fuentes de prueba que constan en actas elaboradas por la policía, el fiscal o el propio juez de instrucción) en el expediente y no a partir de una actividad probatoria en estricto sentido (con contradicción de partes e intermediación judicial, excepto en los supuestos de anticipos de prueba). Una crítica intensa a esta situación, a partir del carácter adversativo o no del proceso penal vigente, en: QUIÑONES VARGAS, H., *Las técnicas de litigación oral en el proceso penal salvadoreño*, San Salvador, Proyecto para el Apoyo del Sistema de Justicia USAID, Editorial Maya, 2003, pp. 97-99.

²⁷ La bibliografía especializada sobre la prueba ilícita es abundante. En general, las obras centradas en el tema de la prueba penal incluyen un tratamiento del asunto. *Es indispensable complementar el análisis doctrinario con las líneas jurisprudenciales locales (constitucional y de casación penal o un precedente del propio juez o tribunal)*. Un campo de juego para el planteamiento del defensor es el de los efectos de la prueba ilícita (nulidad o exclusión). Véanse las referencias vinculadas al principio de proporcionalidad y los actos que limitan derechos fundamentales.

²⁸ El defensor debe vigilar que las decisiones judiciales cumplan con los estándares de prueba o escalas probatorias que establece el ordenamiento (aunque, cuando se trate de decisiones perjudiciales al imputado, su labor es demostrar que no se cuenta con las razones suficientes para tener por probado un hecho “X”). Sobre la valoración racional de la prueba: ANDRES IBAÑEZ, P., *Valoración de la prueba en el proceso penal*, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 2004. FERRER BELTRAN, J., *La valoración racional de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2007. GASCONABELLAN, M., *Los hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, 1999. GONZALEZ LAGIER, D., “Hechos y argumentos (racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal) (I) y (II)”, en: *Jueces para la Democracia. Información y Debate*, No. 46 y 47, Asociación Jueces para la Democracia, Madrid, 2003. IGARTUA SALA-VERRIA, J., *Valoración de la prueba, motivación y control en el proceso penal*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1994. TARUFFO, M., *La prueba de los hechos*, Traducido por Jordi Ferrer Beltrán, Trotta, Madrid, 2002.

²⁹ Parte de la investigación realizada o requerida por la defensa puede orientarse a minar o cuestionar la credibilidad de las fuentes de prueba identificadas por la acusación (ejemplos de esto se desarrollan como contenido del tema “Impugnación de testigos”, en la bibliografía de Derecho Probatorio puertorriqueño accesible en el país; en algunos casos, bajo la categoría “prueba extrínseca”). En el sistema europeo continental se refiere a esto: GASCÓN INCHAUSTI, F., *El control de la fiabilidad probatoria: “Prueba sobre la prueba” en el proceso penal*, Valencia, Ediciones Revista General de Derecho, 1999.

³⁰ Un claro y valioso modelo de análisis de la hipótesis acusatoria, que puede guiar a la defensa en la identificación de contradicciones o al estructurar su argumentación sobre este punto, puede verse en: ANDRES IBAÑEZ, P., “Sentencia penal: formación de los hechos, análisis de un caso e indicaciones prácticas de

Propósito	¿En qué consiste?	Áreas de trabajo de la defensa
Sanear	<ul style="list-style-type: none"> – Superar o corregir³¹ todos los vicios o defectos del proceso que pudieran afectar la eficacia del juicio (esta labor incluye, aunque no agota, lo que se denomina “control formal” de la acusación). 	<p>Argumentar, en forma de excepciones o nulidades según se decida³², la existencia de vicios relativos a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input checked="" type="checkbox"/> La competencia del tribunal <input checked="" type="checkbox"/> El ejercicio válido de la acción penal (prescripción, cosa juzgada, condiciones de procedibilidad, causas sobrevenidas de extinción, requisitos legales de la acusación³³) <input checked="" type="checkbox"/> La violación de derechos del imputado en la realización del proceso (limitaciones al derecho de defensa; infracción del derecho a una justicia pronta y cumplida)
Preparar	<ul style="list-style-type: none"> – Determinar el hecho que se someterá a juicio, la calificación jurídica provisional que le corresponda y las fuentes de prueba admitidas para su uso durante la vista pública, tanto por el fiscal como por el defensor. 	<ul style="list-style-type: none"> <input checked="" type="checkbox"/> Verificar el cumplimiento del Art. 356 N° 2 Pr.Pn., sobre la descripción del hecho que se atribuye al imputado³⁴ <input checked="" type="checkbox"/> Debatir la calificación jurídica elegida por el fiscal, para obtener un cambio que favorezca al imputado³⁵ <input checked="" type="checkbox"/> Cuestionar la admisibilidad de la prueba ofrecida por el fiscal (☆) <input checked="" type="checkbox"/> Ofrecer y lograr la admisión de las fuentes de prueba de descargo que la defensa haya identificado (cuando maneje una teoría fáctica alternativa) (♠)

redacción”, en: *Valoración de la prueba en el proceso penal*, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 2004. La posibilidad de una hipótesis de hecho alternativa (por ejemplo, una coartada o la tesis de una eximente de responsabilidad penal) depende de la estrategia de la defensa y de la información de descargo obtenida durante la instrucción.

³¹ Se entiende que al defensor le interesa más bien demostrar que los vicios existen y que sus efectos hacen insostenible la persecución penal.

³² Hay casos en los que un mismo supuesto o situación puede plantearse alternativamente de ambas formas (por ejemplo, la competencia del tribunal, Arts. 224 N° 1 y 277 N° 1 Pr.Pn.). En estas circunstancias, el defensor debe decidir, de acuerdo con su valoración estratégica, el medio más conveniente.

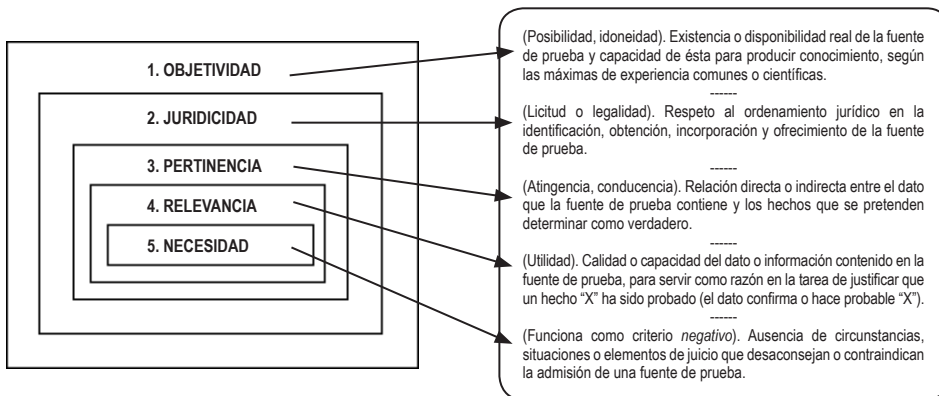
³³ Como un ejemplo muy práctico y claro de control de los aspectos formales de la acusación véase: JIMÉNEZ VÁSQUEZ, C.M., La formulación y el control jurisdiccional de la acusación, documento consultado en la dirección electrónica: www.uca.edu.ni/facultades/ciencias_juridicas/cpp/pdf/formula.pdf; especialmente las pp. 5-9 y 12-16.

³⁴ Como en la mayoría de estos aspectos, es indispensable la valoración estratégica particular del defensor. Distintos factores pueden hacer recomendable la reserva del planteamiento de un vicio para la etapa de juicio, cuando el fiscal ya no pueda repararlo (por ejemplo, si ha omitido exponer afirmaciones de hecho o proposiciones fácticas sobre un elemento relevante del tipo penal o porque la ausencia de reparación del defecto durante la crítica instructora dificulte una eventual ampliación de la acusación durante la vista pública). Estos aspectos tienen gran importancia en el control sobre la correlación o congruencia entre la acusación y la sentencia.

³⁵ Aunque la calificación jurídica siga siendo provisional hasta antes de la sentencia definitiva firme (o su excepcionalísima –y discutible– modificación por una sentencia constitucional en hábeas corpus), un cambio en la misma puede tener efectos inmediatos, por ejemplo, sobre las medidas cautelares personales aplicadas al imputado. Para efectuar un adecuado control en esta materia es indispensable el dominio de la Teoría Jurídica del Delito, así como del correspondiente segmento de la Parte Especial del Derecho Penal.

(☆) EL CONTROL SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA DEL FISCAL

Los criterios³⁶ que debe controlar el defensor respecto de la admisibilidad de la prueba, pueden ilustrarse en la forma siguiente:



(♫) OFRECIMIENTO DE PRUEBA POR LA DEFENSA

Como ya se mencionó, el ofrecimiento de prueba de descargo es una decisión estratégica que debe tomar el defensor en cada caso. Sin embargo, a continuación, se exponen algunos elementos para que la defensa logre un desempeño adecuado en esta área. En primer lugar, en el cuadro inferior se ilustra que hay estrategias en las que siempre es necesario aportar elementos de prueba (es una presentación simplificada; la exposición detallada de variantes puede consultarse en la bibliografía recomendada en la nota a pie de página N° 22).

³⁶ Para comprender estos conceptos, se proponen los ejemplos siguientes: 1) *Objetividad, posibilidad o idoneidad*: no se cumple este criterio si se ofrece un testigo para probar las operaciones contables de un complejo fraude financiero; o si se propone acudir a la hipnosis, al espiritismo o al conocimiento privado del juez. 2) *Juridicidad, licitud o legalidad*: sería inadmisibles una confesión obtenida mediante tortura o un arma decomisada como resultado de un registro violatorio de derechos constitucionales. 3) *Pertinencia, atingencia o conducencia*: en general, son inadmisibles las fuentes de prueba sobre el carácter o la conducta previa del imputado y la víctima; así como las fuentes de prueba que consisten en objetos, sustancias o materias supuestamente vinculadas al hecho, pero en las que no se ha cumplido con su cadena de custodia. 4) *Relevancia o utilidad*: también como regla general, se rechaza la prueba testimonial de referencia. 5) *Necesidad*: es innecesaria una fuente de prueba que repetirá una información que ya está garantizada por medio de otras fuentes similares (el caso de la pluralidad excesiva de testigos sobre un mismo hecho) o que por su contenido puede causar un "perjuicio indebido" en la valoración que realice el juez (fotografías con contenido chocante, en los casos de jurados).

Estrategia	Variantes	Necesidad ³⁷ de aportar prueba
1. Negar	1.a. Que el hecho exista	Ninguna. Porque corresponde a la acusación probar que el hecho existió.
	1.b. Que el hecho sea típico (o tenga relevancia penal)	Depende. En general, la variante estratégica se aplicará mediante el análisis dogmático penal, pero en casos dudosos (deudas, incumplimientos de contratos) pueden ser necesarias pruebas excluyentes de la tipicidad.
	1.c. Que exista prueba del hecho y de su relevancia penal (o carácter delictivo)	Ninguna. En este caso se trata de una actividad argumentativa (de valoración racional de la prueba) tendente a refutar la existencia o la suficiencia de la prueba de cargo.
	1.d. Que el imputado haya participado	Depende. La variante puede fundarse en argumentar sobre lo que la prueba de cargo omite (la demostración que el imputado participó), pero es más seguro añadir lo que la prueba de descargo contiene (la demostración que el imputado NO participó).
	1.e. Que exista prueba de la participación del imputado	Ninguna. En este caso se trata de una actividad argumentativa similar a la del supuesto 1.c.
2. Explicar	2.a. Porque existe una causa de justificación	Máxima. Porque la prueba de estas circunstancias corresponde a quien las alega. La carga probatoria de la acusación es, lógicamente, de signo incriminatorio.
	2.b. Porque existe una causa de inculpabilidad	
	2.c. Porque existe una excusa absolutoria	
	2.d. Porque existe una causa de extinción de la responsabilidad penal	
3. Atenuar	3.a. Porque existen circunstancias que limitan, a favor del imputado, la individualización judicial de la pena.	

En segundo lugar, se transcriben algunas consideraciones doctrinarias³⁸ que es conveniente tomar en cuenta sobre la actividad probatoria de la defensa:

1. Actividad “negativa o destructiva” de la defensa con relación a la prueba

“La primera actividad de la defensa en relación a la prueba de cargo: Negar su existencia, negar su suficiencia, denunciar la ilegalidad de su forma de

³⁷ La ausencia de necesidad no significa ausencia de conveniencia. Por ejemplo, aunque corresponde al fiscal probar que el hecho existió, puede ser conveniente para la defensa probar lo contrario (que el hecho no existió), si pretende un sobreseimiento definitivo por este supuesto (art. 350 N° 1 Pr.Pn.).

³⁸ Tomadas de: BELTRÁN NUÑEZ, A., “La actividad probatoria de la defensa en el proceso penal (aspectos parciales)”, en: *La prueba en el proceso penal*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, Colección Cuadernos de Derecho Judicial, 1992, pp. 297-321. Y del mismo autor, “La prueba de la defensa”, en: *La prueba en el proceso penal II*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, Colección Cuadernos de Derecho Judicial, 1996, pp. 453-483.

obtención o práctica, disentir el modo en que se ha aportado al proceso y en última instancia la falta de fiabilidad sea en sí misma, sea en la fuente de que proviene. Esta es la actividad negativa o destructiva de la defensa en relación a la prueba”.

“Las formas de poner en entredicho una prueba son sumamente variables y la exposición, aun a título enunciativo de las variantes, es imposible. Puede discutirse la forma de aseguramiento de la prueba, la forma en que se practica, la forma en que se aporta al proceso, su naturaleza de prueba directa o indirecta, su resultado, su valor, etc. Los modos dialécticos varían en cada caso”.

2. Relevancia de la actividad probatoria de la defensa en las etapas previas al juicio

“La defensa puede y debe en muchos casos desarrollar (proponiendo, interviniendo en su práctica, etc.) una labor probatoria singularmente amplia. Aceptando que la actividad probatoria, salvo los supuestos de prueba anticipada, se desarrolla en el acto del juicio oral, se hace evidente que es en ese momento procesal cuando culmina la acción defensiva. Pero la defensa es un arte o una estrategia, y la anterior afirmación no debe entenderse en el sentido de que la defensa haya de renunciar a participar en las diligencias anteriores al plenario, ni que no deba cuidar su actuación en la fase de proposición de prueba”.

“Aunque en la fase instructora del procedimiento no tenga lugar la práctica de auténticas pruebas, con la conocida excepción de la prueba anticipada, no obstante tanto en el procedimiento ordinario como en el procedimiento abreviado cabe un juicio definitivo o provisional anticipado en forma de sobreseimiento o archivo de las actuaciones (...) y, es más, tales supuestos son muy frecuentes. Evidentemente, juicios de valor tales como que no existen indicios de haberse perpetrado el hecho que se investiga, o que éste no es constitutivo de delito, o que los procesados aparezcan exentos de responsabilidad criminal (...) o bien que no se ha justificado debidamente la perpetración del delito o que, aunque exista un delito, no hay motivo suficiente para acusar a persona determinada (...) no pueden emitirse sino desde la convicción del juzgador -porque tales declaraciones son auténticos actos de enjuiciamiento, aunque, en algunos supuestos, emanen del instructor (...) o de todas o algunas de las partes, según los tipos de procedimientos, y esa convicción ha de nacer de hechos

acreditados en la fase instructora al menos en la vertiente negativa o disuasoria de verificar que no va a ser posible la obtención de prueba de cargo suficiente para una eventual resolución condenatoria (aun para una imputación de culpabilidad probable)".

"Junto a la pieza principal se tramitan en el proceso penal piezas separadas, en ellas se dictan resoluciones que contienen decisiones de gran trascendencia en cuanto que pueden suponer la privación de libertad del afectado por ellas -prisión provisional- o la disminución a veces muy seria de su calidad de vida o su capacidad financiera -embargos, fianzas-".

"Los juicios de valor en que se fundan esas resoluciones -v.gr., riesgo de fuga, riesgo de ocultación o destrucción de pruebas- se fundan en datos de hecho -carencia de domicilio, nacionalidad extranjera, desaparición de los instrumentos, del cuerpo del delito, etc.-. Estos datos de hecho pueden ser erróneos, y el error puede ser susceptible de demostración -existe domicilio, el acusado ha adquirido la nacionalidad española, o vive en España desde hace muchos años, ha fundado una familia, el instrumento del delito está en poder de un tercero, etc.- Estos enjuiciamientos, menores en teoría, afectan sin embargo, o pueden hacerlo, a derechos fundamentales de las personas".

"La defensa tiene una intervención decisiva buscando la «prueba» de que el detenido o preso tiene domicilio conocido, es persona de buena conducta, que sus medios no le permiten prestar fianza en la cuantía señalada, aunque sí en otra menor, etc. -junto a las pruebas de descargo típicas que afectan a la duda sobre los hechos, o a la imputabilidad del inculpado- para obtener de esa forma la libertad provisional de su patrocinado; o bien mostrando la suficiencia de una fianza, la escasez del perjuicio, etc., como forma de evitar el embargo de los bienes del indiciariamente culpable".

"Todo auto de apertura del juicio oral se basa en un juicio de probabilidad, pero de probabilidad de condena, de probabilidad, al menos, de que se rompa la presunción de inocencia. Digamos que, el juicio oral debe abrirse sobre seguro (o casi) y lo contrario es ilegal, inmoral y, por suerte, infrecuente (aunque menos de lo deseable). Si se abre el juicio oral es porque en la dialéctica más o menos larvada -a veces explosiva- que ha tenido lugar antes de la apertura, la victoria ha correspondido a las tesis acusatorias (...) el juicio oral, cuya apertura es una victoria de la acusación, es también el penúltimo pero decisivo reducto

defensivo (si el último son los recursos) sin cuya ocupación la acusación saldrá derrotada. El juicio oral no es, pues, sólo el ámbito de plenitud de las garantías, sino que es, en sí mismo, una garantía más, un “obstáculo” esencial que distancia la acusación de la condena, lo probable de lo cierto, lo provisional de lo definitivo (recursos aparte)”.

3. Diferencia entre acusación y defensa respecto a la actividad probatoria

“El fiscal puede, incluso ahora, no digamos “mañana”, citar a declarar a cualquier persona, puede acordar detenciones, puede solicitar documentos de cualquier archivo o protocolo, tiene a sus órdenes a agentes de policía judicial. Su capacidad de acumulación de evidencias antes de presentarlas a un juez y solicitar una medida cautelar y la apertura del juicio oral, es muy elevada. La de las defensas, quizá con excepción de los económicamente privilegiados, es mucho más limitada. Si esa investigación no es claramente contradictoria y con un órgano imparcial equilibrando la balanza, la igualdad de armas quedará reservada a las fases finales del proceso, es decir, no existirá”.

“Hay otra diferencia más entre la acusación y la defensa, y es que la primera sólo puede obtener la condena (salvo el supuesto excepcional de conformidad previa y con las condiciones de todo tipo de que se precisan para la condena en este caso) tras el juicio oral. Así pues, para la acusación sólo valen las pruebas practicadas en juicio (con la excepción de siempre). No así para la defensa, que puede intentar que el juez no procese (o que su auto sea revocado), que la acusación desista de abrir el juicio oral, o que el tribunal (o el juez) decida no abrirlo y sobresea. Y como el juicio ha de abrirse sobre seguro (o casi), la actividad de la defensa antes de ese trámite, debe encaminarse a demostrar la inexistencia de la infracción penal, o de la participación en la misma del imputado, o también, si lo anterior no es posible en plenitud, a minar el juicio de probabilidad sobre la concurrencia de todos los elementos del tipo o sobre la participación del imputado, o incluso a poner de manifiesto la grave dificultad en alcanzar jamás un juicio de certeza; esto es, a disuadir de la apertura del juicio oral, y esta actividad de la defensa que acredita hechos nuevos, que aclara u oscurece determinados puntos, que puede posibilitar un acto de enjuiciamiento favorable anterior al juicio oral, permite hablar de una actividad probatoria de la defensa, antes del juicio”.

4. Fines de la prueba de descargo

“La prueba de descargo puede tener muchos fines. Entre otros: a) Preservar o reforzar la presunción de inocencia. Si ésta conlleva que ni la participación en los hechos ni la concurrencia de los elementos del tipo se presumen, sino que han de demostrarse suficientemente por quien acusa, la prueba de descargo puede dirigirse a la demostración de la atipicidad de los hechos, de la no participación en los mismos, o a ambas cosas, bien mediante la demostración de la falsedad o ilicitud de las pruebas de cargo, o de los embriones de las mismas que pueden trocarse en prueba de juicio, bien mediante su puesta en sospecha por oposición a otras pruebas, bien por la demostración directa de la inexistencia de participación en los hechos, o de la ausencia de un elemento del tipo. b) Demostrar la inexistencia o disminución del injusto imputado o de la culpabilidad del partícipe. c) Mejorar las medidas cautelares adoptadas sobre la persona o los bienes del imputado”.

“La prueba de descargo basta con que lleve a la duda. Si lo consigue en juicio supondrá la absolución; si antes del juicio y la duda es elevada, ello puede suponer la ausencia de apertura del juicio oral (que no debe abrirse sin un juicio de probabilidad elevado de condena)”.

“La defensa puede proponer pruebas que corroboren su propio alegato fáctico, o que desvirtuen o debiliten el de la acusación. No es, pues, preciso que las pruebas guarden relación con el propio alegato, sino que basta que lo guarden con cualquiera de ellos”.

En tercer lugar, en la página siguiente se expone un esquema que puede servir para organizar la información probatoria de la defensa, a partir de la refutación de la teoría del caso de la acusación.

Teoría fáctica ³⁹		Teoría del caso del fiscal		Refutación defensiva de la teoría del caso del fiscal		Argumentación probatoria de refutación
		Teoría jurídica	Prueba	Proposiciones fácticas alternativas	Tesis jurídica alternativa	
¿Quién?	¿Cuándo?	¿Dónde?	Fuente	Datos	Proposiciones fácticas alternativas	Tesis jurídica alternativa
El imputado Pedro Pérez.	A las 20 horas y 15 minutos del 30 de enero de 2007.	En una casa ubicada en la Colonia Roma, Calle Loma Linda No. 236, la cual es una vivienda cercada con un muro de dos metros a su alrededor y un portón de acceso al exterior.	Declaración de la víctima	<ul style="list-style-type: none"> Condición (muebles) y características de los bienes desaparecidos. Propiedad de los bienes sustraídos. Disposición de las joyas y el dinero antes de su desaparición. Valor de los bienes sustraídos. Descripción del sujeto de huida de la casa al momento en que la dueña llegaba. Corroboración de la declaración de la víctima sobre lugar y tiempo del hecho. Corroboración de la declaración de la víctima sobre persecución del supuesto delincuente. Descripción física (más detallada que la de la víctima) sobre el sujeto que huyó de la casa del hecho. 	<ul style="list-style-type: none"> La captura del imputado es un error policial. El imputado estaba en la zona únicamente en tránsito hacia su propia vivienda en ciudad Delgado, después de visitar a un familiar que reside en Santa Tecla y de detenerse a comprar una mochila en un supermercado que le quedaba en el camino. 	<ul style="list-style-type: none"> La captura se basó en una descripción genérica y ambigua, insuficiente para individualizar a una persona de modo unívoco y confiable. La vestimenta y los rasgos físicos proporcionados como supuestos elementos para la identificación del autor del delito pueden coincidir con la ropa y las características de un número indeterminado de salvadoreños. Sobre todo en una zona como la del hecho, a una hora en la que continúa el populoso desplazamiento de personas desde sus lugares de trabajo o estudio. La víctima no puede observar claramente al imputado y no puede por ello "reconocerlo".
¿Qué?	Fue visto por la dueña de la casa mientras el imputado saltaba apresurado desde el interior de la vivienda hacia afuera y comenzó a correr, llevando en sus manos lo que parecía un bolso pequeño. La señora pidió auxilio a lo que respondió un vigilante del pasaje que comenzó a perseguir al sujeto. Luego, la señora ingresó a la casa y al revisar sus pertenencias constató que faltaban varias joyas y quinientos dólares.		Declaración del vigilante			

39 Se redacta a partir del ejemplo que aparece en: Selk, Robert A., "La estructura de la investigación desde el punto de vista del fiscal", en: Unidad de Seguimiento Técnico (USETEC), *Ensayos para el órgano requirente (antología)*, San Salvador, Proyecto de Reforma Judicial II, 1996.

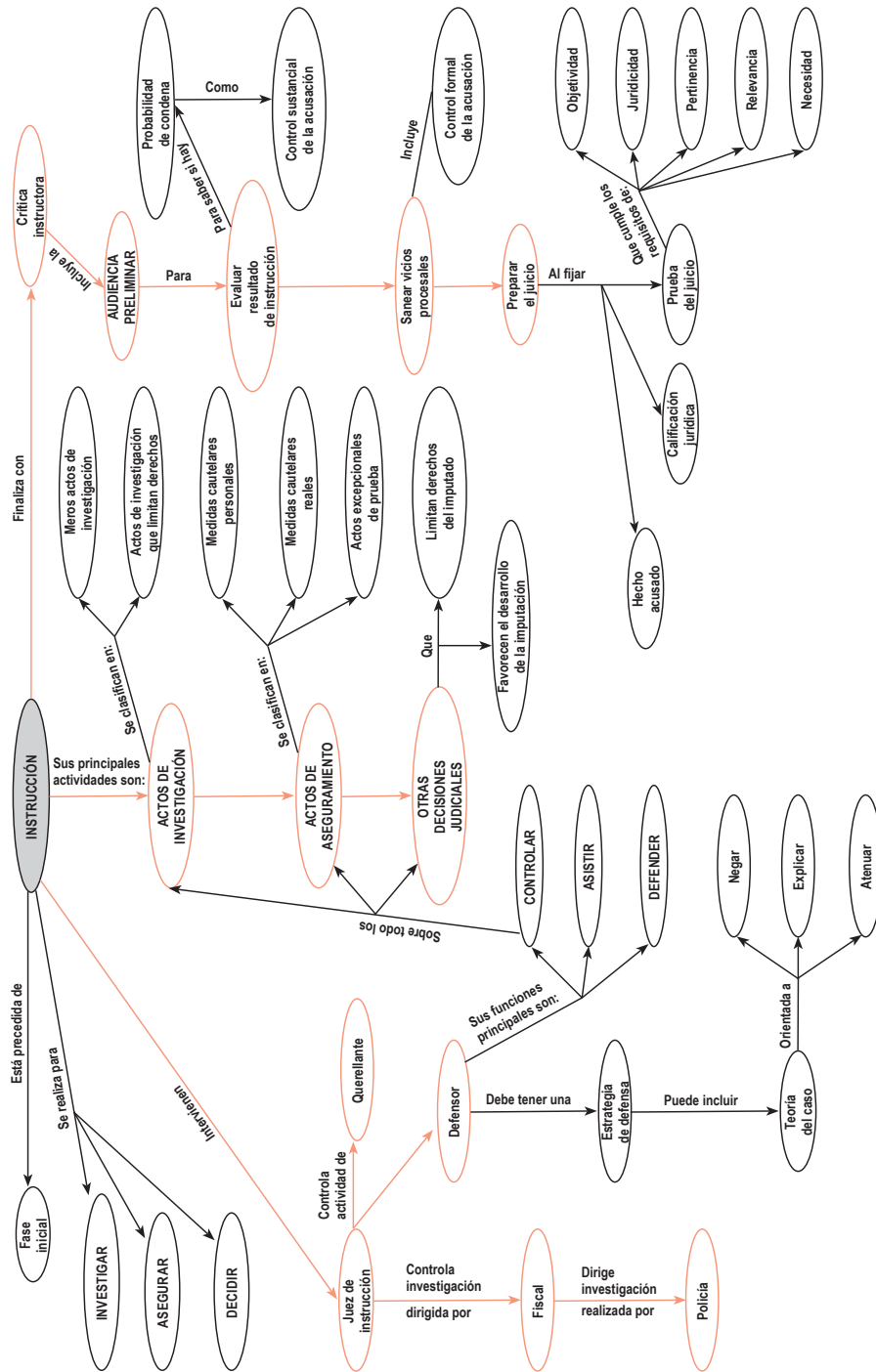
<p>¿Cómo?</p>	<p>Inmediatamente la dueña de la casa comprobó que la puerta principal de la casa había sido forzada, dañando la cerradura y notó un área del jardín por donde parecía que se habían metido desde la calle. Cuando la policía llegó ya había regresado el vigilante a quien el sujeto se le había escapado en las cercanías de un supermercado de la zona. Con la descripción que dio el vigilante, la policía hizo un patrullaje y una hora más tarde detuvo al imputado, quien no portaba identificación y llevaba una mochila nueva, así como cuatrocientos dólares en efectivo.</p>		<p>Declaración de los agentes captores</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Ubicación del imputado en la zona del delito. - Falta de identificación del imputado. - Coincidencia del imputado con la descripción de víctima y vigilante. - Tenencia del imputado de una mochila nueva compatible con la diferencia entre la cantidad de dinero hurtado y la cantidad poseída al tiempo de la captura. - "Nerviosismo" del imputado ante la presencia policial y resistencia inicial a la captura. - Falta de explicación inmediata del imputado sobre el dinero y la mochila que portaba. 	<ul style="list-style-type: none"> - El dinero que tenía el imputado le acababa de ser prestado por su familiar, para comprar insumos de elaboración de mochilas. - La mochila nueva que llevaba el imputado la adquirió precípidamente para usarla como un "modelo" de sus confecciones. 		<ul style="list-style-type: none"> - El vigilante tampoco puede identificar al supuesto delincuente pues lo observó en el contexto de una persecución peatonal, durante la que sólo pudo ver, si acaso, la parte posterior de un sujeto que corría a mayor velocidad. - La policía detuvo al imputado sobre la base del prejuicio que una persona, visiblemente de modestos recursos económicos, sólo puede portar una cantidad considerable de dinero como producto de un delito. - El imputado no tenía en su poder ninguna de las joyas sustraídas. - El "nerviosismo" y la resistencia inicial a la captura puede ser reacciones compatibles con la inocencia y derivadas de la estigma social predominante sobre los procedimientos policiales. - La explicación del imputado sobre el origen de los bienes que originaron la sospecha policial es una explicación plausible, razonable o, como mínimo, posible.
<p>¿A quién?</p>	<p>La dueña de la casa y de los objetos perdidos es la señora María Díaz, de cincuenta años de edad, empleada, de este domicilio.</p>	<p>Inspección policial de la vivienda.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Condiciones de la casa como espacio dentro del cual la víctima disponía de ("tenía en su poder") los bienes sustraídos. - Huellas de escalamiento para ingresar de la calle a la casa. - Signos de violencia contra la cerradura en la puerta principal de la casa. - Signos de búsqueda precipitada o desorden en la habitación donde se encontraban los bienes sustraídos. 	<ul style="list-style-type: none"> - Condiciones de la casa como espacio dentro del cual la víctima disponía de ("tenía en su poder") los bienes sustraídos. - Huellas de escalamiento para ingresar de la calle a la casa. - Signos de violencia contra la cerradura en la puerta principal de la casa. - Signos de búsqueda precipitada o desorden en la habitación donde se encontraban los bienes sustraídos. 			
<p>¿Por qué?</p>	<p>Todos los objetos desparecidos tienen valor económico.</p>						

Se aclara que las proposiciones de hecho planteadas podrían limitarse a contradecir la suficiencia de la información probatoria de cargo, sin dar una explicación alternativa sobre los elementos que motivaron la captura⁴⁰. También se podría incluir esa explicación sin que se aporte prueba en descargo para acreditar su veracidad. Como tercera opción se podría refutar la prueba de cargo, proporcionar una explicación alternativa razonable y aportar prueba de descargo que sustente dicha explicación paralela. Parece claro que la tercera estrategia ofrece mejores resultados. En este último supuesto, si se decide aportar prueba de descargo, un esquema de planificación podría ser el siguiente:

Objetivo	Proposiciones fácticas alternativas	Fuente de prueba	Datos probatorios esperados	Principales preguntas en interrogatorio	Plan de trabajo			
					Actividad a realizar	Plazo	Sede	
Demostrar que es insuficiente la prueba de que el imputado sea el autor del hecho.	El dinero que tenía el imputado le acababa de ser prestado por su familiar, para comprar insumos de elaboración de mochilas.	Declaración de N (familiar del imputado que le prestó el dinero).	Relación de parentesco Lugar, día y hora de préstamo del dinero. Cantidad de dinero prestado. Finalidad del préstamo. Actividad laboral del imputado.	(Siga las pautas para elaborar un interrogatorio directo)	Concertar una cita con N para entrevistarlo y confirmar la utilidad de su declaración. Pedir que el juez encomiende la entrevista de N, al fiscal.	X semana de X meses (antes de presentación del dictamen fiscal)	Despacho jurídico del defensor. Oficina regional de la FGR	Debilidades del declarante o de su testimonio. Relación de este elemento con otros de la prueba de descargo. Etc.

⁴⁰ Sobre la posibilidad que la omisión de una explicación razonable por parte del imputado, pueda ser valorada judicialmente en como indicio de culpabilidad, véase la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH), Caso John Murray contra el Reino Unido, de 8 de febrero de 1996.

1.8. Resumen



2. CONSEJOS PRÁCTICOS PARA LOS DEFENSORES

- ☑ Es *indispensable* que formule una estrategia de defensa, sobre la base de un conocimiento suficiente de los hechos del caso.
- ☑ Planifique y prepare adecuadamente cada una de sus acciones (peticiones o intervenciones) dentro del proceso. Dentro de esa planificación, recuerde tomar en cuenta lo que conoce sobre el juez que decidirá y el fiscal que ejerce la acusación.
- ☑ Procure adquirir un dominio suficiente de las herramientas que la técnica jurídica ha desarrollado para controlar los actos que implican limitaciones a derechos fundamentales.
- ☑ Intensifique el nivel de control sobre las actuaciones que tengan la calidad de pruebas, ya que éstas no sólo ingresarán al juicio y serán valoradas, sino que se tomará en cuenta como parte de la información para decidir si dicho juicio se realiza o no.
- ☑ La audiencia preliminar no es un anticipo de la vista pública por lo que los argumentos deben dirigirse al control de la actividad investigadora realizada por el Fiscal, de acuerdo con los propósitos de la fase intermedia y la estrategia de la defensa.

3. MATERIALES PARA PROFUNDIZAR EN EL TEMA

*Sobre la instrucción como etapa del proceso penal*⁴¹:

- AAVV, *Código Procesal Penal Comentado*, San Salvador, Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, 2018.
- AAVV, *Comentarios al Código Procesal Penal*, San Salvador, CNJ-UPARSJ, Impresos Múltiples, 2004.
- AAVV, *Derecho Procesal Penal salvadoreño*, San Salvador, CSJ-AECI, Impresos Modelo, 2000.

Sobre técnicas en la investigación del delito:

- AAVV, *Técnicas en la investigación del delito*, San Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, 2004.
- GÓMEZ LÓPEZ, L., "Técnicas en la investigación del delito", en: *Ciencias Penales. Monografías*, San Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, 2000.
- Montiel Sosa, J., *Criminalística*, México, Limusa, 1998. 2 T.

⁴¹ Prácticamente la mayoría de los manuales de Derecho Procesal Penal tratan el tema. Para aspectos generales, se recomienda la considerable y valiosa bibliografía producida en el ámbito nacional. Para la investigación sobre cuestiones particulares, se sugiere recurrir a la bibliografía especializada, según el caso.

*Sobre el principio de proporcionalidad y los actos de investigación que limitan derechos*⁴²:

- AAVV, *Constitución y derechos humanos. Jurisprudencia nacional e internacional y técnicas para su interpretación*, Buenos Aires, Astrea, 1995.
- AAVV, *La restricción de los derechos fundamentales de la persona en el proceso penal*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, Colección Cuadernos de Derecho Judicial, 1993.
- AAVV, *Medidas restrictivas de derechos fundamentales*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, Colección Cuadernos de Derecho Judicial, 1996.
- CARRIÓ, A., *Garantías constitucionales del proceso penal*, Buenos Aires, Hammurabi, 4ª. Ed., 2000.
- GONZÁLEZ CUÉLLAR SERRANO, N., *Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal*, Madrid, Colex, 1990.

Sobre el control de los resultados de la instrucción:

- Álvarez, A., "El control de la acusación", en: *Pena y Estado. Ministerio Público*, Buenos Aires, Editores del Puerto, Año 2, N° 2, 1996, pp. 16 y sig.
- Consejo Nacional de la Judicatura-Escuela de Capacitación Judicial, *Prontuario N° 2. Audiencia preliminar. Compendio de actos para su desarrollo*, San Salvador, Criterio, 1999.
- Consejo Nacional de la Judicatura-Escuela de Capacitación Judicial "Dr. Arturo Zeledón Castrillo", *Audiencia Preliminar del Proceso Penal*, Unidad de Audiovisuales, San Salvador, 2005, 1 videocinta formato DVD (90 min.), color.
- Sánchez Escobar, C., "La acusación penal. Una aproximación desde el principio acusatorio y el derecho de la defensa", en: *Ventana Jurídica N° 4*, San Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, Talleres Gráficos UCA, 2005, Año 2, Vol. 2, julio-diciembre de 2004, pp. 203 y sig.

⁴² La bibliografía sobre los distintos y específicos actos de investigación que limitan derechos es cada vez más profusa. Aunque las obras generales referidas en este apartado incluyen trabajos sobre actos en particular (registros, intervenciones corporales, secuestro), cuando el defensor decida controlar exhaustivamente una de dichas actuaciones, es recomendable la consulta de bibliografía especializada (monografías o artículos de doctrina en revistas de calidad reconocida), además, por supuesto, de la jurisprudencia respectiva. La información general sobre este tipo de actos se encuentra disponible en las obras relativas a la prueba penal (véase, por ejemplo, CASADO PÉREZ, J. M., *La prueba en el proceso penal salvadoreño*, San Salvador, CSJ-AECI, Lis, 2000).

4. . EJERCICIOS DE AUTOAPRENDIZAJE

1. Lea las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal y elabore un diagrama de flujo de la etapa de instrucción formal.
2. Complete el cuadro siguiente.

Cuadro N° 1. Reflexione brevemente sobre las ideas requeridas a continuación:

Proceso penal	Ventajas para la defensa	Desventajas para la defensa
1. Con etapa de instrucción	V1	D1
2. Sin etapa de instrucción	V2	D2

3. Lea el contenido siguiente y responda la pregunta que se plantea.

Texto original del ord. 3° del Art. 159 Cn.	Texto reformado (1ª. vez) del ord. 3° del Art. 159 Cn.	Texto reformado (2ª. vez, vigente) del ord. 3° del Art. 159 Cn.	Comentario
Corresponde al Fiscal General de la República: Ordinal 3°.- <i>"Vigilar la investigación del delito e intervenir en la misma desde la etapa policial, y promover la acción penal de oficio o a petición de parte."</i>	Corresponde al Fiscal General de la República: Ordinal 3°.- <i>"Dirigir la investigación del delito, y en particular los hechos criminales que han de someterse a la jurisdicción penal. A tal fin, bajo la dirección de la Fiscalía General de la República funcionará un organismo de investigación del delito, en los términos que defina la ley. Ello no limita la autonomía del juez en la investigación de los hechos sometidos a su conocimiento. El organismo de investigación del delito practicará con toda diligencia cualquier actuación</i>	Corresponde al Fiscal General de la República: Ordinal 3°.- <i>"Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley."</i> D.L. N° 748 del 27 de junio de 1996, publicado en el D.O. N° 128, T. N° 332, del 10 de julio de 1996.	El Proyecto de C.Pr.Pn. presentado a la Asamblea Legislativa el 25 de mayo de 1994 ⁴³ (que se convirtió luego en la normativa vigente) correspondía más claramente con la previsión constitucional de un rol judicial "activo" (un juez con "autonomía") en la investigación del delito. La reforma constitucional de 1996 suprimió el texto expreso en el que parecía justificarse la figura del "juez de instrucción". Sin embargo, el Proyecto de C.Pr.Pn. no recibió modificaciones derivadas de ese cambio en el Art. 159 inc. 3° Cn.

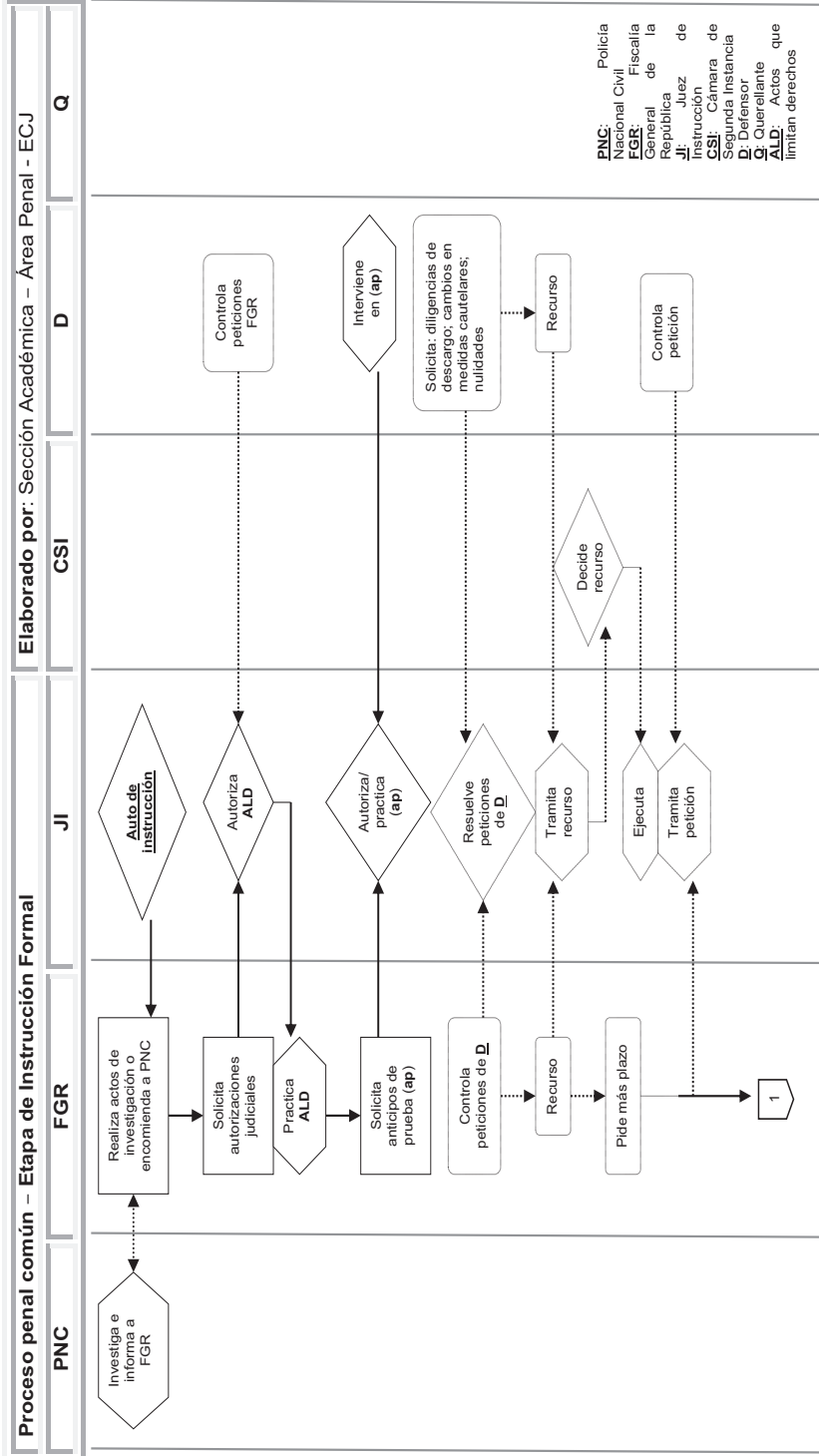
⁴³ El Salvador, Ministerio de Justicia, *Proyecto de Código Procesal Penal*, San Salvador, Proyecto de Reforma Judicial II – USAID, Ediciones Último Decenio, 1994.

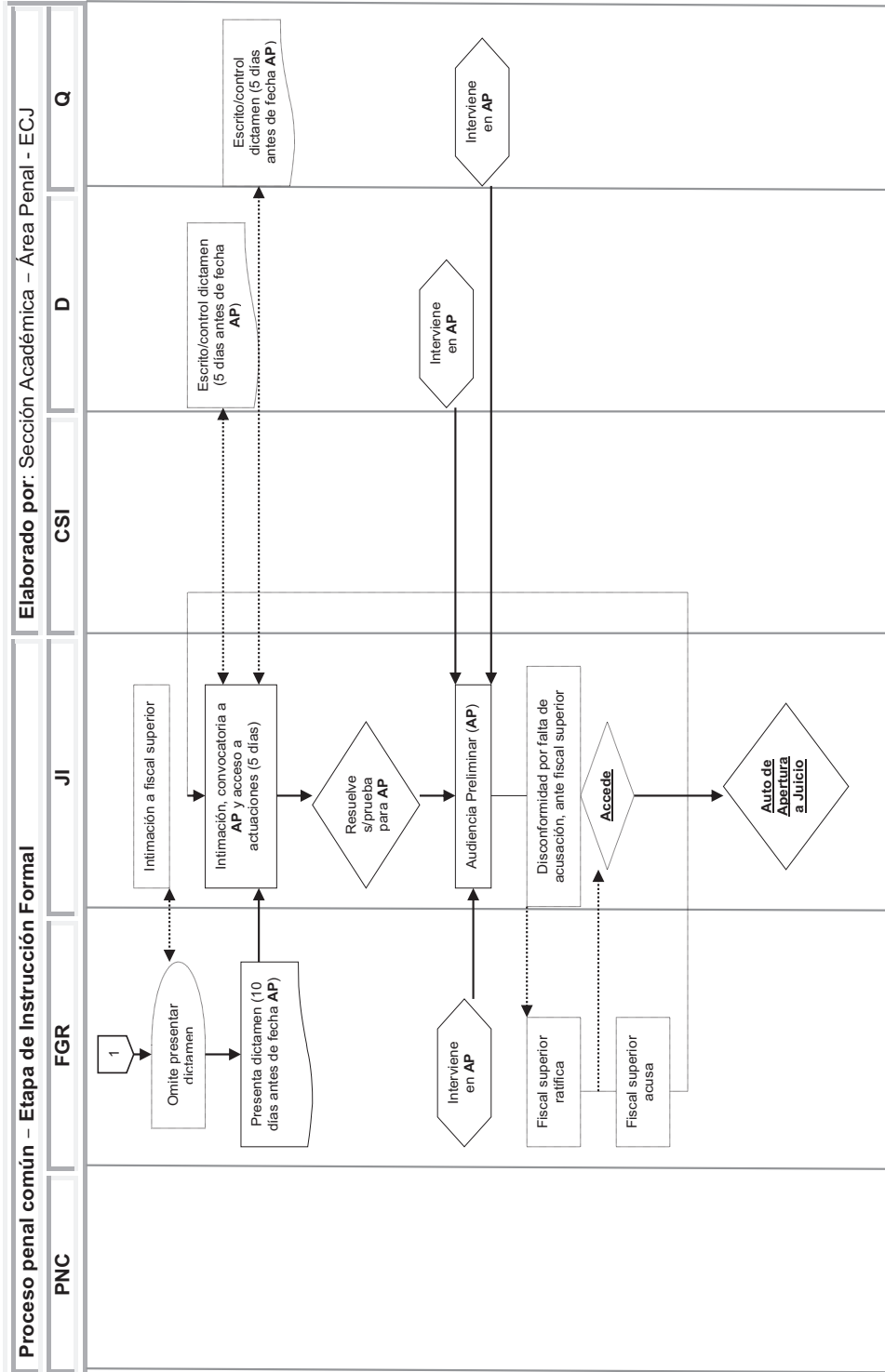
	<p><i>que le fuere requerida por un juez para los propósitos señalados”.</i></p> <p>D.L. N° 64 del 31 de octubre de 1991, publicado en el D.O. N° 217, T. N° 313 del 20 de noviembre de 1991.</p>		
<p><i>(☆) ¿Tienen alguna relevancia práctica para la defensa, las discusiones sobre la constitucionalidad de la figura del juez de instrucción?</i></p>			

4. Consulte la obra: MEJÍA RIVERA, A., *Formularios penales para juzgados de paz*, San Salvador, Corte Suprema de Justicia-Proyecto de Asistencia Técnica a los Juzgados de Paz, 2000, p. 63. Analice el formulario N° 73 “Resolución por la que se autoriza una inspección corporal”, sobre la base de los elementos propuestos como objeto de control para este tipo de actos. Redacte un esquema expositivo (guión de ideas principales) que podrían identificarse para impugnar dicha resolución.
5. Analice una acusación fiscal y redacte un escrito de control de la defensa, propio de la fase de crítica instructora (o un esquema expositivo para la intervención oral de la defensa en la audiencia preliminar).

5. RESOLUCIÓN DE EJERCICIOS Y ACTIVIDADES

1. Lea las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal y elabore un diagrama de flujo de la etapa de instrucción formal.
DIAGRAMA DE FLUJO DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN DEL PROCESO PENAL





2. Complete el cuadro siguiente.

Las ideas que se exponen a continuación son sólo propuestas. Comente, complete o critique su contenido, de acuerdo con su propio conocimiento y experiencia.

Cuadro N° 1. Reflexione brevemente sobre las ideas requeridas en el cuadro siguiente:

Proceso penal	Ventajas para la defensa	Desventajas para la defensa
<p>1. Con etapa de instrucción</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se regula una amplia capacidad de control de parte del juez de instrucción respecto del fiscal, lo que puede ser aprovechado por la defensa, cuando sea necesario. - Se tiene acceso a la documentación de la investigación, a medida que ésta se completa, durante toda la etapa procesal. - El tiempo entre el conocimiento de la imputación y la eventual realización del juicio es relativamente amplio, lo que permite atender más casos simultáneamente. 	<ul style="list-style-type: none"> - Los actos relacionados con la obtención de información necesaria para la defensa se sujetan en buena medida, en la práctica, a la disponibilidad del fiscal. - El punto de partida de la defensa es el acceso limitado (durante la investigación) a una hipótesis acusatoria incompleta, fragmentaria y en desarrollo. - Las múltiples incidencias de la instrucción pueden dificultar el desarrollo de una litigación estratégica.
<p>2. Sin etapa de instrucción</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Los actos relacionados con la obtención de información necesaria para la defensa se realizarán con independencia de la actividad del fiscal y, si es el caso, con apoyo directo del juez. - El punto de partida de la defensa es el acceso a una acusación completa y definida, así como a las actuaciones y evidencias que la fundamenten. - El esquema procesal simplificado y centrado en el control de la acusación y el juicio pueden favorecer el ejercicio de una estrategia de defensa más concreta y efectiva. 	<ul style="list-style-type: none"> - Se reducen las posibilidades de una finalización anticipada al juicio, pues la lógica del esquema procesal es que el fiscal inicie el proceso hasta contar con los elementos para sustentar la acusación. - Durante la investigación autónoma del fiscal, por regla general no se prevén oportunidades de intervención de la defensa y las posibilidades de control jurisdiccional también son excepcionales. - Se incrementa el campo de actuación independiente de la defensa y disminuye el tiempo entre el conocimiento de la imputación y la realización del juicio, lo que exige un mayor nivel de tecnificación y dedicación a cada caso.

3. (☆) ¿Tienen alguna relevancia práctica para la defensa, las discusiones sobre la constitucionalidad de la figura del juez de instrucción?

Es innegable que un uso amplio de las facultades de investigación oficiosa del Juez de Instrucción puede afectar decisivamente la situación de la defensa. El imputado ya se enfrenta a un órgano especializado para la acusación, que cuenta con el auxilio técnico de la Policía y además puede recibir la asistencia técnica de la víctima del delito, mediante un querellante. Si el imputado también debe enfrentarse a un Juez de Instrucción que tiene su propio plan de investigación inculpativa, el desbalance alcanza un nivel intolerable. Parece claro que la "autonomía del juez en la investigación" ha dejado de tener cobertura constitucional. Aunque de ello no se sigue necesariamente la inconstitucionalidad de la figura del juez de instrucción, sí puede concluirse fácilmente que el ejercicio de sus atribuciones legales, relacionadas con la investigación del delito, debe ser restrictivo, sobre todo cuando se trata de información inculpativa. El argumento en este caso es la función constitucional de la Fiscalía y la separación que la misma ley primaria efectúa entre investigación del delito y función jurisdiccional. Por el contrario, cuando la defensa requiera la intervención del juez en la disposición de indagaciones de descargo, el argumento podría ser el necesario descubrimiento de la verdad de lo ocurrido y la provisión de "todas las garantías necesarias para (la) defensa" del imputado. En definitiva, la ausencia de un texto constitucional tajante en esta materia, permite un "campo de juego"⁴⁴ a la argumentación de la defensa, ya sea para producir una contención de las facultades inquisitivas del juez, como para incentivar un ejercicio favorable de dichas atribuciones. Lo anterior puede esquematizarse así:

	<i>Razones a favor</i>	<i>Razones en contra</i>
Investigación oficiosa del delito, por el juez de instrucción	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Búsqueda de la verdad, como fundamento de una decisión justa del caso. ▪ Proveer al imputado "todas las garantías necesarias para (su) defensa". ▪ Atribuciones legales previstas en el C.Pr. Pn. <p>(*) <i>En todos los casos, se parte de un uso limitado y excepcional de la iniciativa de investigación.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Reforma constitucional de 1996. ▪ Funciones constitucionales del fiscal y del juez. ▪ Imparcialidad judicial.

⁴⁴ Ese "campo de juego" es abonado por el término que utiliza el C.Pr.Pn. para referirse a la función del juez de instrucción: "coordinar" (mientras al fiscal le corresponde "dirigir") la investigación del hecho. Se aclara que en este comentario no se asume una indefinición absoluta en la que "todo vale" de acuerdo a la conveniencia del defensor. Es sólo que, aunque se considera posible un modelo de juez de instrucción compatible con la Constitución, la determinación que se haya actuado según dicho modelo únicamente puede realizarse caso por caso.

4. Esquema expositivo de ideas para impugnar la “Resolución por la que se autoriza una inspección corporal”⁴⁵.

Algunos elementos que no aparecen suficientemente indicados en la propuesta de formulario, son los siguientes:

Análisis basado en los elementos del principio de proporcionalidad

<p>Idoneidad</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> ¿Qué se está buscando?</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> ¿En qué consistirá la inspección corporal autorizada?</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> ¿Por qué razones (datos de hecho, por ejemplo sobre la forma en que ocurrió el delito) es probable⁴⁶ que la inspección corporal permita descubrir lo que se busca?</p>
<p>Necesidad</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> ¿Por qué debe acudirse a la concreta inspección corporal solicitada por el fiscal, en lugar de optar por otras medidas menos graves? (¿Por qué se descartan otras alternativas de investigación?)</p>
<p>Proporcionalidad en sentido estricto</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> ¿Qué razones (información de hecho) existen para atribuir el delito al imputado?</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> ¿Qué datos existen para determinar la gravedad de la inspección que se autoriza y su compatibilidad con el contenido esencial de los derechos del imputado?</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> ¿Qué disposiciones o medidas⁴⁷ deben tomarse para asegurar el mayor respeto posible a los derechos del imputado, durante la práctica de la diligencia?</p>

5. Escrito de control de la acusación fiscal o esquema expositivo para la intervención oral de la defensa en la audiencia preliminar.

El abogado defensor debe cultivar una expresión escrita de buena calidad. Las fuentes bibliográficas para ello son muy abundantes y no es el objeto de este tema. Sin embargo, a continuación se propone un esquema básico para elaborar resolver el ejercicio planteado.

⁴⁵ Se reconoce que un “formulario” no pretende contener todo lo que en el caso concreto se debe incorporar. Sin embargo, las ideas expuestas no se refieren a elementos de un caso particular, sino a parámetros generales que sí deberían tomarse en cuenta en una “guía” sobre el contenido de una resolución como la que se trata.

⁴⁶ Una inspección corporal no debe autorizarse simplemente por la *posibilidad* de obtener algún (cualquiera) resultado útil para la investigación o, como dice la propuesta de formulario: “*por si* en el mismo (el cuerpo del imputado) *se encontraren* indicios o elementos de prueba del delito perseguido en esta causa”. Sobre la constitucionalidad de las intervenciones corporales puede consultarse la sentencia de inconstitucionalidad 62-2012, del 17-VII-2015.

⁴⁷ Parece que no basta la presencia de un médico forense. Por ejemplo, no se indica el lugar en que se practicará la inspección, quiénes la presenciarán o la vigencia de la autorización.

Hay que tomar en cuenta que la presentación del escrito de control de la acusación es una facultad de las otras partes, de modo que el defensor puede preferir la exposición de sus argumentos en la audiencia preliminar, sin “anticiparlas” por escrito al fiscal. En la práctica es frecuente que los defensores se “reserven” sus alegatos para el momento de la audiencia. A pesar de ello, la documentación gráfica del análisis crítico de la defensa sobre la fundamentación de la acusación, puede ser recomendable para controlar que el juez en su resolución, tome en cuenta todos los argumentos relevantes a favor del imputado.

ESQUEMA BÁSICO		
De un escrito judicial		De un escrito de control de la acusación
De un texto general ⁴⁸	Encabezado	Sin particularidades
Introducción	Argumentación (tesis, antítesis y síntesis)	Sin particularidades 1. Vicios o defectos formales de la acusación <input checked="" type="checkbox"/> Informalidad <input checked="" type="checkbox"/> Falta de claridad en la expresión <input checked="" type="checkbox"/> Errores lógicos <input checked="" type="checkbox"/> Errores ortográficos <input checked="" type="checkbox"/> Etc.
		2. Vicios de fundamentación de la acusación <input checked="" type="checkbox"/> Vicios o defectos procesales que impiden la continuación del proceso <input checked="" type="checkbox"/> Insuficiencia de la información probatoria de cargo en que se basa la acusación
Desarrollo		Nulidades - Causas de extinción de la acción penal - Causas de extinción de la responsabilidad penal - Inadmisibilidad de los actos de investigación en que se funda - Subjetividad - Ilegalidad - Impertinencia - Irrelevancia - Falta de necesidad
		- Falta de credibilidad de la fuente de prueba - Falta de credibilidad del contenido de la declaración - Inconsistencias o contradicciones en los distintos componentes probatorios de la hipótesis acusatoria
Conclusión	Petición, lugar para notificaciones, fecha y firma.	3. Ofrecimiento de prueba de la defensa <input checked="" type="checkbox"/> Identificación de las fuentes de prueba <input checked="" type="checkbox"/> Enunciado de lo que se pretende probar
		4. Improcedencia de medidas cautelares <input checked="" type="checkbox"/> Análisis de la apariencia de buen derecho <input checked="" type="checkbox"/> Análisis de la peligrosidad procesal
		5. Síntesis de la posición de la defensa y de su fundamentación (un párrafo corto).
		Sin particularidades

⁴⁸ Estos apartados se definen así: **"Introducción.** Preparación para llegar a un fin; llamada de atención con el objeto de despertar el interés sobre lo que se va a informar. **Desarrollo.** Explicación del tema; se redondean con amplitud las ideas mediante argumentos que las sostengan, datos y reflexiones complementarios. **Conclusión.** Resumen del desarrollo que condensa en pocas palabras lo explicado (debe ser breve y encerrar resultados acerca de las ideas expresadas); deduce un planteamiento final, una postura o una interrogante." (ALEGRÍA, M. Y RODRÍGUEZ, T., *Exposición de temas*, México, Trillas, Serie Temas básicos, Área Taller de lectura y redacción, 4^a. Reimpresión, 1999, p. 30)

Insumos doctrinarios sobre argumentación y redacción

Consejos prácticos de redacción y creatividad ⁴⁹	La composición de un ensayo basado en argumentos ⁵⁰	Diez recomendaciones (o familias de recomendaciones) acerca de cómo argumentar un caso frente a un tribunal ⁵¹
<ul style="list-style-type: none"> • "El concepto de texto definitivo no corresponde sino a la religión o al cansancio" o, desde luego, a la muerte. • Si el tiempo lo permite, conviene dejar reposar un trabajo, tomar distancia de él, pues ayuda a verlo más críticamente. • Por otra parte, llega siempre un punto en que las correcciones producen, como en economía, rendimientos decrecientes; allí es necesario detenerse. • El escrito poco trabajado es menos ordenado y más difícil, más repetitivo, etc. Es la misma aplicación de la regla que se dice expuso EINSTEIN para la ciencia: "diez por ciento de imaginación, noventa por ciento de transpiración". • La claridad no es una habilidad innata: es el producto del esfuerzo y la corrección ad infinitum de un texto, hasta que queda finalmente comprensible. Si la idea que se quiere transmitir al papel resulta confusa al co- 	<ul style="list-style-type: none"> • Distinga entre premisas y conclusión. • Presente sus ideas en un orden natural. • Parta de premisas fiables. • Use un lenguaje concreto, específico, definitivo. • Evite un lenguaje emotivo. • Use términos consistentes. • Use un único significado para cada término. • Siga su esquema cuando comience a escribir. No pase de un punto a otro, si éste debe venir más tarde. Si, al escribir, le parece que su ensayo tiene una estructura des- acertada, deténgase y revise su esquema; después, siga el nuevo. • Formule una introducción breve (que no sea general e irrelevante). Vaya al grano. • Exponga sus argumentos de uno en uno. • Como regla general, incluya un argumento por párrafo. Un buen ensayo primero explica la importancia de la cuestión, luego formula la conclusión y finalmente dedica un 	<ul style="list-style-type: none"> • Tratar, ante todo, que el tribunal nos oiga. Tal vez un cumplimiento fiel de ciertas prescripcio- nes conectadas con la segunda recomendación nos ayude a ser oídos. • Tratar de que el tribunal nos entienda bien. Para ello: a) Ser breve, claro y conciso. Usar un estilo llano. b) Describir con la mayor precisión y, en lo posible, sin tecnicismos, el conflicto de intereses en juego. c) No escatimar el punto y aparte, los títulos y los subtítulos. d) Pre- sentar ordenadamente los argumentos, distinguiendo cuidadosamente los principales y los subsidiarios y dando el necesario relieve a los primeros. e) Hacer una síntesis de nuestra posición o mejor dos. Una al comienzo, en la que se precisará cuáles son las cosas que nos proponemos demostrar (expresión inicial de intenciones que guía la lectura y facilita la comprensión de nuestra línea argumental). Otra al final, en la que se resumirá de qué modo creemos haber demostrado lo que nos hablamos propuesto demostrar (expresión final de conclusiones que dará a nuestro escrito la fuerza de un argumento bien armado). f) En lo posible, construir la argumentación partiendo de un modelo simple, que iremos enriqueciendo progresivamente. • Es menester esforzarse por ver las cosas como uno las vería sucesivamente, si fuera: a) el abogado de la otra parte; y b) el juez (para) reforzar nuestra argumentación de manera de persuadir al tribunal de que tenemos mejores razones que nuestro adversario. • Conceder sin vacilar todo aquello en lo que razonablemente no podemos hacernos fuertes, tanto en cuestiones de hecho como de derecho. No aferrarnos a defensas o alegaciones que sabemos que no son buenas. En cambio, no ceder un palmo de terreno en todo aque- llo que, tras un análisis riguroso de nuestra posición, nos sentimos seguros.

49

Transcripción selectiva de: GORDILLO, A., *El método en el Derecho*, Madrid, Civitas, 1997, Capítulo X.

50

Transcripción selectiva de: WESTON, A., *Las claves de la argumentación*, Traducción de Jorge F. Malem, Barcelona, Ariel, 6ª. Reimpresión, 2001, pp. 113-121.

51

Transcripción selectiva de: CARRIÓ, G. R., *Cómo estudiar y cómo argumentar un caso. Consejos elementales para abogados jóvenes*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2003, pp. 64-78.

<p>mienzo, el progresivo trabajo sobre su texto contribuye a aclararla en la propia mente a través de su expresión escrita.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cualquier trabajo, largo o reducido, se hace de a pequeños pedacitos, creados cada uno separada e individualmente, que al comienzan no tienen todavía la suficiente entidad o unidad como para constituir siquiera el borrador inicial. Es así de a poco, con la sucesiva acumulación de trozos de ideas, que va tomando forma algo parecido a un primer escrito, o al esquema argumental de él. • Son más creadores los que desarrollan la aptitud de volcar sus ideas al papel sin pretender criticarlas o censurarlas previamente y luego someten a crítica lo que han realizado, trabajando en múltiples versiones que van descartando lo malo, seleccionando y reelaborando lo bueno. • "Lleve siempre un anotador. Las ideas aparecen a cualquier hora y bajo las circunstancias más extrañas. Si no las anota pueden volver a hundirse en el subconsciente" (...) Las ideas "no tienen existencia propia": están en el cerebro que las piensa, "pero sólo allí y sólo en el momento en que son pensadas". 	<p>párrafo (o, a veces, varios párrafos) a cada una de las premisas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Claridad, claridad, claridad. Quizás usted sepa exactamente lo que quiere decir, para usted todo está claro. Muchas veces, sin embargo, está lejos de ser claro para cualquier otra persona. Es, por tanto, esencial, explicar las conexiones entre sus ideas, aun si le parecen absolutamente claras. Las cuestiones que a usted le parecen relacionadas puede que nos estén realmente conectadas y al tratar de aclarar las conexiones descubrirá que aquello que le parecía tan claro no lo es en absoluto. • Apoye las objeciones con argumentos. Naturalmente, usted quiere desarrollar sus propios argumentos de una manera cuidadosa y completa, pero también tiene que desarrollar cuidadosamente y en detalle los posibles argumentos de las otras partes, si bien de un modo no tan completo como los propios. • No afirme más de lo que ha probado. Termine sin prejuicios. Muy rara vez responderá a todas las objeciones de una manera adecuada, y aun cuando lo haga, mañana pueden aparecer nuevos problemas. "Merece la pena intentarlo" es la mejor actitud 	<ul style="list-style-type: none"> • Presentar nuestro caso de modo que la solución que propugnamos aparezca lo menos alejada posible de lo ya establecido. • Si no podemos presentar nuestro caso de manera que su solución se apoye en lo ya establecido, tratar de demostrar que lo ya establecido no se refiere a nuestro caso. Es más fácil conseguir que un juez decida que un caso no debe ser resuelto por aplicación de las reglas x, y, z porque ellas no se refieren a él, en cuanto el caso está fuera del radio de acción de aquellas disposiciones, que conseguir que diga que está creando o aun reconociendo una excepción a las mismas. • Evitar que nuestros argumentos puedan ser exitosamente rebatidos con el contra-argumento de que la solución que propugnamos no puede ser generalizada sin grave detrimento para la seguridad jurídica. • No usar argumentos puramente formales o que impliquen un manifiesto sacrificio de valores sustantivos a cuestiones adjetivas o rituales. No ser artificiosos ni parecerlo. No abusar de recursos argumentales de tipo estrictamente técnico para conservar ventajas o pretender nuevos beneficios. • No olvidar que la Constitución forma parte del ordenamiento jurídico. Por tanto, examinar si en nuestro caso hay algún ingrediente que justifique la aplicación de preceptos constitucionales. • No usar la agresión verbal como arma de persuasión, porque esa arma suele dispararse por la culata. Para lograr los resultados que perseguimos nos es necesario que nos empeñemos en probar que el abogado contrario es un pérfido o el juez de primera instancia un infradotado. El terrorismo verbal, los abusos del lenguaje, el sarcasmo encamizado, no conducen a nada bueno. Más bien disponen en contra de quien recurre a tales expedientes. Vistos con objetividad, parecen recursos retóricos dirigidos a ocultar el hecho de que no se cuenta con buenos argumentos. El abogado que tiene buenos argumentos, o que sabe usar bien los que tiene, puede permitirse ser cortés y comprensivo. Eso ayuda a ganar pleitos. Ayuda también –cosa nada desdeñable– a merecer el respeto y la consideración de los demás y a ser mejor de lo que uno es, no ya simplemente como abogado, sino como ser humano.
--	---	---

CUADRO FÁCTICO

AMPAROS

Desistimientos

Pág.

173-2020

71

En el presente proceso de amparo el actor manifiesta que desiste de su pretensión por formar parte del amparo 167-2020, contra el Presidente de la República y el Director de Aviación Civil.

177-2020

72

Los actores manifestaron que son salvadoreños, que se encontraban en los Estados Unidos de América y que el Presidente de la República y el Director de Aviación Civil le habían impedido el ingreso al país por motivo de las medidas adoptadas en el marco de prevención del Covid-19.

220-2020

73

El presente proceso de amparo finalizó debido al desistimiento de la demandante.

Improcedencias

163-2018

77

En su escrito, el abogado de la parte actora requiere que se dé trámite a la demanda de amparo admitiéndola y decretando medida cautelar. El Tribunal Constitucional declaró improcedente lo solicitado en virtud de que el presente proceso ha finalizado en su etapa inicial.

231-2019

78

En el presente escrito la parte actora solicita se resuelva con urgencia el amparo interpuesto, el cual fue iniciado el 5 de junio de 2019; en el cual mediante resolución de 30 de septiembre de 2019, se declaró inadmisibile la demanda de

amparo, en virtud de que la sociedad actora no subsano las deficiencias advertidas en la demanda.

108-2019

79

El actor manifiesta por medio del presente proceso de amparo que demanda al Registrador Jefe de la Oficina Regional de La Libertad del Centro Nacional de Registro por haber solicitado su destitución por ciertas faltas disciplinarias; la Jefa del Departamento de Procedimientos Administrativos Sancionatorios de la Gerencia de Desarrollo Humano del CNR, por ordenar su remoción, sin que se le hubiera seguido un procedimiento previo y contra el Director Ejecutivo del CNR, por confirmar en todas sus partes la resolución por medio de la cual se decidió la terminación de su vínculo laboral.

46-2018

82

La Sala no infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los motivos alegados por las referidas profesionales, más que evidenciar una supuesta transgresión de derechos fundamentales, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación que se impugna.

195-2020

86

En el presente proceso de amparo se advierte la existencia de litispendencia; es decir, que la pretensión de amparo planteada por los actores está siendo cuestionada en otro proceso de amparo.

207-2020

91

La abogada de la parte actora cuestiona la constitucionalidad del despido de su mandante ordenado por el Director General de Migración y Extranjería, bajo el argumento de que el período de vigencia de su contrato había finalizado y la institución había decidido no renovárselo; fue declarado improcedente por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulnera-

ción constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

191-2020

95

La demandante encamina su reclamo contra el Ministro de Trabajo debido a las directrices que implementa la entidad que dirige en el área de asesoría telefónica, así como por las expresiones que ha realizado en público referente a la supuesta ilegalidad de la suspensión de contratos laborales prevista en el art. 36 ord. 1º del Código de Trabajo, pues afectan, a su juicio, sus derechos a la seguridad jurídica y material, así como a la libertad de información. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de que sus argumentos se fundamentan en una mera inconformidad con el contenido de los actos reclamados y no evidencian un agravio constitucional actual o inminente en el supuesto planteado.

226-2020

99

No es posible acceder al requerimiento de la abogada orientado a que se modifique la pretensión de amparo planteada y que la misma sea reformulada a un proceso de inconstitucionalidad, por lo que este deberá ser declarado sin lugar.

Inadmisibilidades

309-2019

105

Este proceso de amparo fue iniciado por la señora NLPM en contra de los Magistrados de la Corte de Cuentas de la República y de la Encargada del Área de Registro y Control de Talento Humano por la supuesta vulneración de sus derechos a la estabilidad laboral, audiencia, defensa –estos últimos como manifestaciones del debido proceso–, igualdad y educación.

385-2018

106

El demandante dirigió su reclamo contra el Consejo Nacional de Calidad (CNC) por haberlo “despedido injusta-

mente”, trasladándolo del cargo de Jefe interino de la Oficina Administrativa al de Jefe del Departamento Jurídico, lo cual significó una desmejora de sus condiciones laborales pues se redujo su salario, siendo tal decisión adoptada sin que previamente se le siguiera un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

497-2018

108

El peticionario manifestó que demandaba al Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador, autoridad que en virtud del proceso ejecutivo marcado con la referencia 68I-EM-09 subastó un inmueble propiedad de aquel. La demanda de amparo se declara inadmisibile, ya que el actor no logró subsanar de manera eficaz las deficiencias advertidas en la prevención que se le había realizado en demanda.

165-2020

112

El presente amparo inició mediante resolución de 1 de abril de 2020 pronunciada en el hábeas corpus con referencia 157-2020 en la cual se declaró la improcedencia de la solicitud de ese proceso constitucional, formulada por la señora JPAB, por haberse fundamentado su pretensión en derechos protegidos mediante el amparo. Por consiguiente, se ordenó a la Secretaría de esta Sala la inscripción de esta demanda en el registro correspondiente para su conocimiento en esta vía procesal. La presente demanda de amparo fue declarada inadmisibile en virtud de que no se evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.

169-2020

113

El presente amparo inició mediante resolución de 3 de abril de 2020 pronunciada en el hábeas corpus con referencia 159-2020 en la cual se declaró la improcedencia de la solicitud de ese proceso constitucional, formulada por el señor CABS, por haberse fundamentado su pretensión en derechos protegidos mediante el amparo. Por consiguiente, se ordenó a la Secretaría de esta Sala la inscripción de esta demanda en el registro correspondiente para su conocimiento en esta vía procesal.

- 171-2020** 114
- El presente amparo inició mediante resolución de 3 de abril de 2020 pronunciada en el hábeas corpus con referencia 161-2020 en la cual se declaró la improcedencia de la solicitud de ese proceso constitucional, formulada por el señor RJKC, por haberse fundan sentado su pretensión en derechos protegidos mediante el amparo. Por consiguiente, se ordenó a la Secretaría de esta Sala la inscripción de esta demanda en el registro correspondiente para su conocimiento en esta vía procesal.
- 175-2020** 115
- El presente amparo inició mediante resolución de 3 de abril de 2020 pronunciada en el hábeas corpus con referencia 167-2020 en la cual se declaró la improcedencia de la solicitud de ese proceso constitucional, formulada por el señor JMBG, por haberse fundamentado su pretensión en derechos protegidos mediante el amparo. Por consiguiente, se ordenó a la Secretaría de esta Sala la inscripción de esta demanda en el registro correspondiente para su conocimiento en esta vía procesal.
- 179-2020** 116
- El presente amparo inició mediante resolución de 3 de abril de 2020 pronunciada en el hábeas corpus con referencia 174-2020 en la cual se declaró la improcedencia de la solicitud de ese proceso constitucional, formulada por el señor JCSA, por haberse fundamentado su pretensión en derechos protegidos mediante el amparo. Por consiguiente, se ordenó a la Secretaría de esta Sala la inscripción de esta demanda en el registro correspondiente para su conocimiento en esta vía procesal.
- 181-2020** 117
- El presente amparo inició mediante resolución de 3 de abril de 2020 pronunciada en el hábeas corpus con referencia 178-2020 en la cual se declaró la improcedencia de la solicitud de ese proceso constitucional, formulada por el señor JRCH, por haberse fundamentado su pretensión en derechos protegidos mediante el amparo. Por consiguiente,

te, se ordenó a la Secretaría de esta Sala la inscripción de esta demanda en el registro correspondiente para su conocimiento en esta vía procesal.

183-2020

118

El presente amparo inició mediante resolución de 3 de abril de 2020 pronunciada en el habeas corpus con referencia 191-2020 en la cual se declaró la improcedencia de la solicitud de ese proceso constitucional, formulada por el señor GEBV, por haberse fundamentado su pretensión en derechos protegidos mediante el amparo. Por consiguiente, se ordenó a la Secretaría de esta Sala la inscripción de esta demanda en el registro correspondiente para su conocimiento en esta vía procesal.

185-2020

119

La presente demanda de amparo contra el Presidente de la República y el Director de Aviación Civil, se declara inadmisibile, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo que se le fue otorgado para ello.

187-2020

119

Este proceso de amparo fue iniciado por los señores HGGL y KRAG, quienes además representan al niño *****, contra el Presidente de la República y el Director de Aviación Civil.

168-2020

120

El presente amparo inició mediante resolución de 3 de abril de 2020 pronunciada en el hábeas corpus con referencia 158-2020 en la cual se declaró la improcedencia de la solicitud de ese proceso constitucional por haberse fundamentado su pretensión en derechos protegidos mediante el amparo. Por consiguiente, se ordenó a la Secretaría de esta Sala la inscripción de esta demanda en el registro correspondiente para su conocimiento en esta vía procesal.

170-2020

121

El presente amparo inició mediante resolución de 3 de abril de 2020 pronunciada en el hábeas corpus con refe-

rencia 160-2020 en la cual se declaró la improcedencia de la solicitud de ese proceso constitucional por haberse fundamentado su pretensión en derechos protegidos mediante el amparo. Por consiguiente, se ordenó a la Secretaría de esta Sala la inscripción de esta demanda en el registro correspondiente para su conocimiento en esta vía procesal.-

172-2020

122

El presente amparo inició mediante resolución de 3 de abril de 2020 pronunciada en el hábeas corpus con referencia 162-2020 en la cual se declaró la improcedencia de la solicitud de ese proceso constitucional por haberse fundamentado su pretensión en derechos protegidos mediante el amparo. Por consiguiente, se ordenó a la Secretaría de esta Sala la inscripción de esta demanda en el registro correspondiente para su conocimiento en esta vía procesal.

174-2020

123

El presente amparo inició mediante resolución de 3 de abril de 2020 pronunciada en el hábeas corpus con referencia 166-2020 en la cual se declaró la improcedencia de la solicitud de ese proceso constitucional por haberse fundamentado su pretensión en derechos protegidos mediante el amparo. Por consiguiente, se ordenó a la Secretaría de esta Sala la inscripción de esta demanda en el registro correspondiente para su conocimiento en esta vía procesal.

176-2020

124

El presente amparo inició mediante resolución de 3 de abril de 2020 pronunciada en el habeas corpus con referencia 168-2020 en la cual se declaró la improcedencia de la solicitud de ese proceso constitucional por haberse fundamentado su pretensión en derechos protegidos mediante el amparo. Por consiguiente, se ordenó a la Secretaría de esta Sala la inscripción de esta demanda en el registro correspondiente para su conocimiento en esta vía procesal.

178-2020

125

El presente amparo inició mediante resolución de 3 de abril de 2020 pronunciada en el habeas corpus con refe-

rencia 170-2020 en la cual se declaró la improcedencia de la solicitud de ese proceso constitucional por haberse fundamentado su pretensión en derechos protegidos mediante el amparo. Por consiguiente, se ordenó a la Secretaría de esta Sala la inscripción de esta demanda en el registro correspondiente para su conocimiento en esta vía procesal.

180-2020

126

El presente amparo inició mediante resolución de 3 de abril de 2020 pronunciada en el hábeas corpus con referencia 183-2020 en la cual se declaró la improcedencia de la solicitud de ese proceso constitucional por haberse fundamentado su pretensión en derechos protegidos mediante el amparo. Por consiguiente, se ordenó a la Secretaría de esta Sala la inscripción de esta demanda en el registro correspondiente para su conocimiento en esta vía procesal.

182-2020

127

El presente amparo inició mediante resolución de 3 de abril de 2020 pronunciada en el hábeas corpus con referencia 182-2020 en la cual se declaró la improcedencia de la solicitud de ese proceso constitucional por haberse fundamentado su pretensión en derechos protegidos mediante el amparo. Por consiguiente, se ordenó a la Secretaría de esta Sala la inscripción de esta demanda en el registro correspondiente para su conocimiento en esta vía procesal.

188-2020

128

El presente proceso de amparo contra el Presidente de la República y el Director de Aviación Civil, se declara inadmisibles en virtud de que los actores no evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo que se les otorgó para ello.

161-2020

129

Este proceso de amparo fue iniciado contra la Ministra de Salud, mediante el auto de 8 de mayo de 2020, notificado el 11 de ese mismo mes y año, se previno a la peticionaria que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

201-2020 130

El presente proceso de amparo fue declarado inadmisibile en virtud de que no se lograron subsanar adecuadamente las deficiencias advertidas en la demanda.

202-2020 132

El presente amparo mediante resolución de 20 de abril de 2020 pronunciada en el hábeas corpus con referencia 187-2020 en la cual se declaró la improcedencia de la solicitud de ese proceso constitucional por haberse fundamentado su pretensión en derechos protegidos mediante el amparo. Por consiguiente, se ordenó a la Secretaría de esta Sala la inscripción de esta demanda en el registro correspondiente para su conocimiento en esta vía procesal.

213-2020 133

Este proceso de amparo fue iniciado por el señor CJAM contra las autoridades que ordenaron como una medida de prevención del Covid-19 el cierre temporal de operaciones del Aeropuerto Internacional de El Salvador.

212-2020 134

El presente amparo inició mediante resolución de 29 de abril de 2020 pronunciada en el hábeas corpus con referencia 276-2020 en la cual se declaró la improcedencia de la solicitud de ese proceso constitucional por haberse fundamentado su pretensión en derechos protegidos mediante el amparo. Por consiguiente, se ordenó a la Secretaría de esta Sala la inscripción de esta demanda en el registro correspondiente para su conocimiento en esta vía procesal.

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

148-2020 137

Mediante el auto de 3 de junio de 2020 se admitió la demanda incoada por el señor DSF por la presunta vulneración de su derecho de petición, con relación a los derechos a la vida y a la salud. En ese mismo auto se adoptó una medida cautelar consistente en que las autoridades demanda-

das, a través de los canales correspondientes, debían asegurar que de manera inmediata se le brindara al señor SF el tratamiento terapéutico y los medicamentos adecuados para tratar su enfermedad, de conformidad con el respectivo análisis médico de la evolución de su padecimiento y el resultado obtenido con los tratamientos anteriores que le fueron ordenados. En razón de ello, se requirió a dicha autoridades que informaran en el lapso de 24 horas sobre el cumplimiento de esa medida precautoria.

CONTROVERSIA

Sentencias definitivas

2-2020

141

La presente controversia constitucional se originó por el veto emitido por el Presidente de la República contra los arts. 2, 3, 4 y 5 del Decreto Legislativo n° 620, de 1 de abril de 2020, por la presunta vulneración a los arts. 65, 86 y 226 Cn. El Presidente de la República expresó que el art. 4 D. L. n° 620/2020 es incompatible con el principio de equilibrio presupuestario (art. 226 Cn.), porque obliga al Estado a erogar recursos del gasto corriente, sin haber identificado una fuente de financiamiento para ello como lo requiere el art. 14 de la Ley de Responsabilidad Fiscal para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas y el Desarrollo Social– y sin que la Asamblea Legislativa haya requerido opinión al Órgano Ejecutivo en el ramo de hacienda sobre el impacto presupuestario de la medida a implementar.

HÁBEAS CORPUS

Desistimientos

189-2020

161

En su primer escrito, el peticionario señaló que la señora RR fue detenida en Olocuilta, departamento de La Paz, siendo que por el nivel de riesgo y las condiciones hi-

giénicas debido a la pandemia del COVID-19 solicitó que se le decretara la libertad. En el segundo documento refiere que la señora RR fue puesta en libertad, por lo que desiste del hábeas corpus presentado.

212-2020

163

En su primer escrito, el peticionario señaló que su representado se encontraba cumpliendo cuarentena en el Hotel Gardenia Inn, cuyo plazo de 30 días había finalizado sin que se le hubiera otorgado autorización de salida, ni información certera al respecto, no obstante no tener síntomas relativos al COVID-19 y sin haberle realizado el examen para descartar el aludido virus, por lo que se solicitó exhibición personal a su favor. En el segundo documento refiere que el señor MT fue puesto en libertad y se encuentra cumpliendo cuarentena domiciliar, por lo que desiste del hábeas corpus presentado.

265-2020

165

En su primer escrito, el peticionario señaló que la señora CT ingresó al país proveniente de Estados Unidos el 12 de marzo de 2020, razón por la cual está cumpliendo cuarentena obligatoria en el Hotel Plaza de Sonsonate, le han practicado la prueba COVID-19 con resultado negativo, siendo que tiene más de 30 días de estar en cuarentena y no autorizan su salida. En el segundo documento refiere que la señora CT fue puesta en libertad, por lo que desiste del hábeas corpus presentado.

279-2020

168

En su primer escrito, la peticionaria señaló que el señor SA ingresó a un centro de contención el día 15 de marzo de 2020, firmó un papel en el que decía que debía guardar cuarentena de 30 días por lo que su salida era el 13 de abril; no obstante tener más de 31 días, no le autorizaron la salida debiendo permanecer por 6 días más sin justificación alguna. Agregó que su esposo ha padecido de "Síndrome de Meniere" (mareos, dolor de oídos y vómitos); razón por la cual solicita este hábeas corpus. En el segundo documento refiere que el señor SA ya salió del centro de contención por lo que solicita dejar sin efecto la exhibición personal requerida.

267-2020

170

En su primer escrito el peticionario señaló que se encontraba ingresado en el Hospital Neumológico del ISSS, aun cuando ha transcurrido el plazo de 30 días de cuarentena y se le informó que su prueba médica del COVID-19 resultó negativa. Además, manifiesta que fue despojado de sus pertenencias –incluido el celular– y que recibió amenazas por parte del personal del hospital para que no se quejara por ningún medio, por ello solicitó exhibición personal a su favor. En el segundo documento refiere que fue puesto en libertad y se encuentra cumpliendo cuarentena domiciliar, por lo que desiste del hábeas corpus presentado.

309-2020

172

En su primer escrito el peticionario señaló que ingresó al país proveniente de Guatemala el 13 de marzo de 2020, razón por la cual estaba cumpliendo cuarentena obligatoria desde ese día, encontrándose en el Hotel Las Palmeras de Sonsonate, agregó que el 12 de abril de este año se cumplió el plazo de treinta días sin que lo hayan puesto en libertad, por lo que no hay justificación para continuar en ese centro de contención. En el segundo documento refiere que recuperó su libertad el día 18 de abril de 2020, por lo que desiste del hábeas corpus presentado.

367-2020

175

En su primer escrito, la peticionaria CC señaló que el día 11 de marzo de 2020 ingresó vía aérea al país, luego de un viaje de turismo en Nueva York y se trasladó a su hogar en el municipio de Sonzacate, departamento de Sonsonate.

El día 20 de marzo de 2020 se presentó voluntariamente a la Unidad de Salud de dicha localidad a exponer su caso, sin tener ningún síntoma relacionado al COVID-19, pero el mismo día y, sin realizarle ningún examen, fue trasladada al Hospital Saldaña, según se le indicó para realizarle la prueba que descartara el virus, la cual se le hizo al día siguiente; sin embargo, estuvo 8 días en ese nosocomio sin que se le comunicaran los resultados del examen y sin presentar ningún síntoma grave o adicional. Luego de ello fue trasladada al Hotel Beverly Hills en cuya estancia

le realizaron en 2 ocasiones más la prueba del COVID-19, los días 3 y 19 de abril de 2020 respectivamente, de las que tampoco recibió respuesta, agregando haber cumplido 36 días de resguardo en dicho hotel, sin permitirle regresar a su hogar, por lo que al excederse el plazo establecido en el Decreto Ejecutivo número 4, del 11 de marzo de 2020, estima que su restricción es ilegal. En el segundo correo electrónico, el abogado hace del conocimiento lo informado por la peticionaria, quien expresó que fue puesta en libertad y se encuentra en su domicilio, por lo que desiste del hábeas corpus.

163-2020

177

El actor manifiesta por medio de escrito que desiste de su petición dentro del presente proceso, debido a que a que, el día 24 de abril de 2020, se le colocó el brazaletes electrónico y fue puesto en libertad.

316-2020

179

En su primer correo el peticionario, quien manifestó ser asistente legal de la Procuraduría General de la República, señaló que la referida señora les pidió colaboración a fin de remitir una solicitud de exhibición personal a su favor pues se encontraba detenida en un centro de contención.

En el segundo se remite la aludida petición, en la cual se expone que la señora VV ingresó al país el 14 de marzo de 2020, firmando un documento donde se comprometía a cumplir de manera voluntaria 30 días de cuarentena; no obstante al 16 de abril de 2020 seguía en el centro de contención habilitado en el Hotel Las Palmeras, del municipio de Sonzacate, habiéndosele realizado una prueba de COVID-19 el 31 de marzo de 2020, sin que se le notificaran los resultados e indicándole que debían practicarle una segunda para poderla enviar a su casa a cumplir 15 días más de cuarentena domiciliar. En el tercero refiere que la citada señora fue puesta en libertad, por lo que solicita que se tuviera por desistido el hábeas corpus presentado.

334-2020

181

En su primer escrito la peticionaria refiere que ingresó vía aérea al país el 12 de marzo de 2020, procedente de los

Estados Unidos de América y que ese mismo día inició el cumplimiento de la cuarentena en virtud de la pandemia del virus COVID-19, siendo transportada por autoridades de la Dirección General de Migración y Extranjería al centro de contención de Jiquilisco.

Manifiesta que luego fue llevada al Centro Recreativo de CEE en la Costa del Sol, en donde tuvo problemas de salud, ya que es diabética y padece del corazón, por lo que fue ingresada al Hospital Saldaña, pero por motivos de remodelación fue trasladada el día 7 de abril del año en curso al Hotel Tolteka de Santa Ana, en donde se le practicó el día 16 del mismo mes y año la prueba para detectar si era portadora del virus COVID-19, pero el resultado nunca le fue notificado, razón por la cual consideró que, habiendo cumplido el plazo de la cuarentena y sin justificación técnica que determine que debe continuar en confinamiento, la restricción en la que se encuentra deviene en ilegal. En el segundo documento la señora ZRA, desiste del hábeas corpus solicitado a su favor, por haber egresado el Hotel Tolteka el día 21 de abril de 2020.

304-2020

184

En su primer escrito, la peticionaria señaló que se encontraba cumpliendo cuarentena en el Hotel Las Palmeras, Sonsonate, cuyo plazo de 30 días había finalizado sin que se le hubiera otorgado autorización de salida ni información certera al respecto, habiéndose sometido a la prueba médica para descartar el COVID-19 el 22 de marzo de 2020, por lo que solicitó exhibición personal a su favor. En el segundo documento refirió que fue puesta en libertad y se encuentra cumpliendo cuarentena domiciliar, por lo que desiste del hábeas corpus presentado.

Improcedencias

157-2020

187

La solicitante señala que actualmente se encuentra en Colombia, sin embargo el gobierno de El Salvador le niega el derecho de retornar a este país con el pretexto del virus

COVID-19 lo cual vulnera su derecho de libertad, por lo que requiere se ordene a las referidas autoridades que le permitan el ingreso al territorio nacional bajo las restricciones sanitarias correspondientes.

158-2020

193

El actor señala que actualmente se encuentra en los Estados Unidos de América, sin embargo el gobierno de El Salvador le niega el derecho de retornar a este país con el pretexto de la pandemia generada por el virus COVID-19 lo cual vulnera su derecho de libertad, por lo que requiere se ordene a las referidas autoridades que le permitan el ingreso al territorio nacional bajo las restricciones sanitarias correspondientes.

159-2020

196

El solicitante señala que actualmente se encuentra en Panamá, sin embargo el Gobierno de El Salvador le niega el derecho de retornar a este país con el pretexto de la pandemia generada por el virus COVID-19 lo cual vulnera su derecho de libertad, por lo que requiere se ordene a las referidas autoridades que le permitan el ingreso al territorio nacional bajo las restricciones sanitarias correspondientes.

160-2020

199

La solicitante señala que actualmente se encuentra en los Estados Unidos de América, sin embargo el Gobierno de El Salvador le niega el derecho de retornar a este país con el pretexto de la pandemia generada por el virus COVID-19 lo cual vulnera su derecho de libertad, por lo que requiere se ordene a las referidas autoridades que le permitan el ingreso al territorio nacional bajo las restricciones sanitarias correspondientes.

161-2020

202

El solicitante señala que actualmente se encuentra en los Estados Unidos de América, sin embargo el Gobierno de El Salvador le niega el derecho de retornar a este país con el pretexto de la pandemia generada por el virus COVID-19

lo cual vulnera su derecho de libertad, por lo que requiere se ordene a las referidas autoridades que le permitan el ingreso al territorio nacional bajo las restricciones sanitarias correspondientes.

162-2020

205

El solicitante señala que actualmente se encuentra en los Estados Unidos de América, sin embargo el Gobierno de El Salvador le niega el derecho de retornar a este país con el pretexto de la pandemia generada por el virus COVID-19 lo cual vulnera su derecho de libertad, por lo que requiere se ordene a las referidas autoridades que le permitan el ingreso al territorio nacional bajo las restricciones sanitarias correspondientes.

165-2020

209

El solicitante señala que actualmente se encuentra en Panamá, pero que el Gobierno de El Salvador le ha imposibilitado el retorno al país debido a las medidas tomadas por la pandemia del virus COVID-19, lo cual vulnera su derecho de libertad, por lo que requiere como medida cautelar la autorización de ingreso al territorio nacional bajo las restricciones sanitarias correspondientes.

166-2020

212

El solicitante señala que actualmente se encuentra en México, pero que el Gobierno de El Salvador le ha imposibilitado el retorno al país debido a las medidas tomadas por la pandemia del virus COVID-19, lo cual vulnera su derecho de libertad, por lo que requiere como medida cautelar la autorización de ingreso al territorio nacional bajo las restricciones sanitarias correspondientes.

167-2020

215

El solicitante señala que actualmente se encuentra en México, sin embargo el Gobierno de El Salvador le niega el derecho de retornar a este país con el pretexto de la pandemia generada por el virus COVID-19 lo cual vulnera su derecho de libertad, por lo que requiere se ordene a las referidas autoridades que le permitan el ingreso al territorio nacional bajo las restricciones sanitarias correspondientes.

168-2020

218

La solicitante señala que actualmente se encuentra en México, pero que el Gobierno de El Salvador le ha imposibilitado el retorno al país debido a las medidas tomadas por la pandemia del virus COVID-19, lo cual vulnera su derecho de libertad, por lo que requiere como medida cautelar la autorización de ingreso al territorio nacional bajo las restricciones sanitarias correspondientes. Dicha pretensión fue declarada improcedente por no plantearse vulneración a alguno de los derechos tutelados por medio de este proceso constitucional.

169-2020

221

Los solicitantes señalan que actualmente se encuentran en los Estados Unidos de América, pero que el Gobierno de El Salvador les ha imposibilitado el retorno al país debido a las medidas tomadas por la pandemia del virus COVID-19, lo cual vulnera su derecho de libertad, por lo que requieren como medida cautelar la autorización de ingreso al territorio nacional bajo las restricciones sanitarias correspondientes.

170-2020

224

La solicitante señala que actualmente se encuentra en los Estados Unidos de América, pero que el Gobierno de El Salvador le ha imposibilitado el retorno al país debido a las medidas tomadas por la pandemia del virus COVID-19, lo cual vulnera su derecho de libertad, por lo que requiere como medida cautelar la autorización de ingreso al territorio nacional bajo las restricciones sanitarias correspondientes. Dicha pretensión fue declarada improcedente por no plantearse vulneración a alguno de los derechos tutelados por medio del proceso de hábeas corpus.

174-2020

227

El actor manifiesta que actualmente se encuentra en los Estados Unidos de América, pero que el gobierno de El Salvador le ha imposibilitado el retorno al país debido a las medidas tomadas por la pandemia del virus COVID-19, lo cual vulnera su derecho de libertad, por lo que requiere

como medida cautelar la autorización de ingreso al territorio nacional bajo las restricciones sanitarias correspondientes.

178-2020

231

El solicitante señala que actualmente se encuentra en México, pero que el Gobierno de El Salvador le ha imposibilitado el retorno al país debido a las medidas tomadas por la pandemia del virus COVID-19, lo cual vulnera su derecho de libertad, por lo que requiere como medida cautelar la autorización de ingreso al territorio nacional bajo las restricciones sanitarias correspondientes.

182-2020

234

El actor manifiesta que actualmente se encuentra en Costa Rica, sin embargo el gobierno de El Salvador le niega el derecho de retornar a este país con el pretexto de la pandemia generada por el virus COVID-19 lo cual vulnera su derecho de libertad, por lo que requiere se ordene a las referidas autoridades que le permitan el ingreso al territorio nacional bajo las restricciones sanitarias correspondientes.

183-2020

237

El actor señala que actualmente se encuentra en los Estados Unidos de América, pero que el Gobierno de El Salvador le ha imposibilitado el retorno al país debido a las medidas tomadas por la pandemia del virus COVID-19, lo cual vulnera su derecho de libertad, por lo que requiere como medida cautelar la autorización de ingreso al territorio nacional bajo las restricciones sanitarias correspondientes.

191-2020

240

El solicitante señala que actualmente se encuentra en los Estados Unidos de América, pero que el Gobierno de El Salvador le ha imposibilitado el retorno al país debido a las medidas tomadas por la pandemia del virus COVID-19, lo cual vulnera su derecho de libertad, por lo que requiere como medida cautelar la autorización de ingreso al territorio nacional bajo las restricciones sanitarias correspondientes.

192-2020

243

El peticionario reclama que el Gobierno de El Salvador le ha imposibilitado retornar desde los Estados Unidos de América hacia el territorio nacional debido a las medidas aplicadas por la pandemia del virus COVID-19.

154-2020

247

Los solicitantes sostienen que su representada fue condenada, en primera instancia, por el Juzgado Especializado de Sentencia “C” de San Salvador el día 4 de abril de 2019, fecha a partir de la cual se encuentra en detención provisional en el Centro Penal de Ilopango, en un sector destinado para personas de la tercera edad. Refieren que se interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia, el cual fue resuelto por la Cámara Especializada de lo Penal el 21 de febrero de 2020 y, el 6 de marzo del corriente año, plantearon casación, desconociendo si el proceso ya fue remitido a la Sala de lo Penal.

Alegan que el 20 de marzo de 2020 los jueces especializados de San Salvador emitieron resolución –la cual adjunta a su petición– en la que comunicaron la suspensión de las actividades judiciales y administrativas hasta el cese del estado de emergencia por el COVID-19, bajo directrices de la Corte Suprema de Justicia y el Decreto Legislativo 593/2020, relativo a la suspensión de plazos, lo cual impide solicitar el cambio de medida cautelar.

176-2020

250

El solicitante alega que las personas que pretende favorecer fueron detenidas por agentes policiales a raíz del descontento social acaecido por el llamado del Presidente de la República en el cual, si una persona no se veía beneficiada con la entrega de dinero podía acercarse al CENADE más cercano. Según afirma, dada la aglomeración de personas varias de las referidas dependencias fueron cerradas lo que generó descontento de muchos de los que se encontraban afuera del lugar. Sostiene que dos de estas personas manifestaron su descontento haciendo referencia a que “volverían pero a saquear en otra ocasión” –sobre lo cual anexa link donde consta la grabación donde una de

las personas realiza las acciones-; como consecuencia de ello fueron detenidas por agentes de la policía identificados con la patrulla 01-3693, quienes les escoltaron a una delegación policial, presumiblemente a la que se encuentra ubicada en el centro histórico de San Salvador. Afirma que se han vulnerado derechos constitucionales de las personas detenidas por lo que presenta su petición en virtud de que no existen autoridades administrativas a las cuales acudir ante lo que considera un abuso sistemático por parte de la policía.

187-2020

253

El solicitante señala que los señores *D.D.* y *S.D.* son su esposa e hijo y que su lugar de residencia se encuentra en el municipio de Ilopango, pero que el día 21 de marzo de 2020, cuando fue decretada la cuarentena nacional por el COVID-19, se encontraban donde unos familiares en el cantón Cumaro, jurisdicción de Arambala, departamento de Morazán y que actualmente ya no tienen alimento, por lo que solicita hábeas corpus a su favor, debido a que están “[...] restringidos de su libertad ambulatoria, al derecho a tener una alimentación adecuada, y estar en su casa de habitación, o sea derecho de integridad, aunado a ello debo aclarar que la señora M.J, tiene tratamiento del Hospital Nacional de San Bartolo, Ilopango, por hipertensión y otras enfermedades y ya se le terminó el medicamento.

164-2020

256

De acuerdo a los argumentos de la solicitud, la naturaleza de lo reclamado consiste en un desacuerdo respecto a cuál de los padres del niño ejercerá su cuidado personal y la retención de este por parte de uno de los progenitores.

En ese orden, la facultad para confiar el cuidado de una persona menor de edad cuando medie una discrepancia entre sus padres está otorgada a los jueces competentes en materia de familia, quienes serán los encargados de evaluar cuál de ellos garantiza en mayor medida su bienestar tomando en cuenta circunstancias de índole moral, afectiva, familiar, ambiental y económica en cada caso.

200-2020

259

La solicitante señala que el día 12 de marzo de 2020 se celebró audiencia especial de revisión de la detención provisional en el proceso penal del señor CG, ante el Juez Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, en la que se resolvió sustituir dicha privación por otras medidas cautelares; sin embargo, agrega que el agente de la fiscalía presentó recurso de apelación de dicha decisión media hora antes de que terminara el plazo para impugnar, el cual, considera, no se encuentra fundamentado y lo interpuso de manera arbitraria restringiendo el derecho de libertad física del procesado, pues en una situación normal el recurso seguiría su curso pero al haberse decretado una declaratoria de emergencia la situación del justiciable se encuentra en un "limbo jurídico".

276-2020

261

Apoderado judicial de la abuela de menor de edad que fue extraviado, señora que representa además a la madre del menor, quien se relaciona ser menor de edad, expone que ha tenido noticia que su nieto, quien nació el 20 de enero del presente año, y extraviado dos días después, se encuentra por orden de la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia de Santa Ana (JPNA), bajo medidas de acogimiento en el Hogar del Niño San Vicente de Paul, por lo que mediante escrito de 4 de marzo de 2020, solicitó que fuera entregado a la madre de este. La referida autoridad resolvió, entre otras medidas, que el equipo multidisciplinario realizara las evaluaciones correspondientes a la supuesta madre y abuela del niño, así como entrevistas a otros familiares. Dichas actuaciones se llevaron a cabo el 17 de marzo de 2020 y sostiene que desde entonces no han tenido respuesta de la JPNA, quienes debido a la cuarentena ya no contestan los teléfonos ni se han presentado a trabajar, lo cual afecta el derecho de libertad del menor. Posterior al análisis realizado por la Sala de lo Constitucional, se determinó que el derecho cuya protección se pretende no es la libertad personal, en aplicación del principio *iura novit curia* –juez conoce el derecho–, se advierte que la petición podría fundamentarse en derechos tutelados

por el proceso de amparo; por ello y con el fin de sustanciar la solicitud planteada mediante el cauce procedimental correspondiente, deberá desestimarse su conocimiento por medio del proceso hábeas corpus y ordenarse su inicio de conformidad con el procedimiento que rige el amparo.

325-2020

265

El peticionario señaló que sus representados ingresaron al país provenientes de México, pero que por la pandemia mundial les informaron que cumplirían cuarentena de 30 días en el Hotel Alicante, de Apaneca; además señaló las condiciones en las que se encontraban, que les hicieron la prueba de COVID-19, cuyo resultado fue negativo, siendo que a la fecha de presentación de su primer escrito ya se había cumplido el plazo establecido, por lo que solicita se ordene su libertad. Dicha pretensión fue declarada improcedente por haberse reparado la vulneración constitucional alegada al inicio de este proceso.

395-2020

267

La abogada de la parte actora sostiene que a su representado se le han lesionado sus derechos a la salud y a la vida, debido a que no se le proporcionó equipo de bioseguridad para que realizara sus funciones como laboratorista en el Hospital Nacional de Chalchuapa, así como por aislarlo en el Hospital de Tecoluca, departamento de San Vicente, junto con otras personas que padecen de COVID-19, pero de una cepa diferente por haber adquirido el virus en Estados Unidos. Por otra parte, señala una supuesta afectación a la libertad de expresión por una aparente coacción por parte del personal de la regional de Salud de Occidente hacia la familia del favorecido.

155-2020

271

El solicitante pide hábeas corpus preventivo ante el inminente peligro de captura en el que se encuentra él "y todos los salvadoreños" en razón del Decreto Ejecutivo número 12 (D.E. No.12), denominado "Medidas Extraordinarias de prevención y contención para declarar el territorio nacional como zona sujeta a control sanitario, a fin de con-

tener la pandemia COVID-19", y refiere como ejemplo que en el sector donde reside se han desplegado varios dispositivos policiales controlando la circulación de las personas del lugar. Sobre ello señala que según la cuenta oficial de la Policía Nacional Civil se habían reportado hasta el 25 de marzo de este año, un total de 607 personas retenidas, dejando constancia de las detenciones acontecidas a diferentes ciudadanos.

193-2020

274

El solicitante expone que a su representada le fue impuesta la detención provisional en audiencia inicial, por lo que el día 19 de marzo de 2020 solicitó al referido juez de instrucción la revisión de la medida cautelar, fundamentado su solicitud en la incorporación de nuevos elementos que establecían arraigos familiares, domiciliarios y laborales de la procesal, además aludió que, de acuerdo al artículo 335 ordinal 1º del Código Procesal Penal, era conveniente sustituir la privación de libertad en razón del contexto de pandemia del virus COVID-19 en que el país se halla, pues en una bartolina como en la que la señora AR se encuentra se hace propicio la proliferación de cualquier enfermedad de transmisión personal por la presencia de hacinamiento; no obstante ello, alega que dicha autoridad judicial denegó la audiencia especial de forma apresurada, a pesar que se acreditaron en legal forma los requisitos para la modificación de la medida.

194-2020

276

El peticionario alega que el 13 de marzo de 2020 solicitó la revisión de la detención provisional en la que se encuentran los favorecidos; para lo cual agregó alegatos y medios probatorios que permitieran acreditar los arraigos de los mismos y justificar la procedencia de medidas alternas. Según sostiene en su petición, entre otros aspectos, alegó que la detención provisional debe cesar en casos donde "se torne conveniente su sustitución", lo que sería procedente al existir una pandemia –provocada por el virus COVID-2019– y encontrarse los referidos señores en las bartolinas de la policía de San Miguel en condiciones que podrían provocar que fueran víctimas de tal enfermedad.

419-2020

279

La actora señala que es la persona designada por su grupo familiar que es numeroso, para comprar alimentos y medicinas en San Salvador; sin embargo, refiere que no puede circular por falta de vehículo y que su madre tiene 84 años padece de cansancio por el corazón y no le puede ir a dejar su inhalador y otras medicinas, por la suspensión definitiva del transporte y las medidas tomadas por el COVID-19. Solicita que de inmediato se ponga freno para que no se siga maltratando al país y empleados en general, y no esperar a que su madre se agrave.

358-2020

281

La peticionaria señaló que ingresó vía aérea al país proveniente de Italia el día 6 de marzo 2020, pero que por la pandemia mundial la enviaron a su casa para que cumpliera con la cuarentena domiciliar. En ese orden de ideas, expone que el 12 de marzo informó al médico responsable de su supervisión –la Directora de la Unidad de Salud del municipio de Nahuizalco– que tenía tos, por lo que la remitieron al Hospital Saldaña donde le hicieron la prueba de COVID-19, la cual salió negativa, según lo que le manifestó verbalmente el 16 de marzo del año en curso.

No obstante, el día 21 de ese mismo mes la trasladaron al Hotel Villa Florencia, departamento de San Salvador y, en esa misma fecha, firmó un documento en el que se le informaba que permanecería en cuarentena hasta el 4 de abril, por lo que al transcurrir tal plazo comenzó a preguntar cuándo la dejarían salir; sin embargo, no obtuvo respuesta. Asimismo, el 19 de abril le hicieron una segunda prueba para verificar si tenía el mencionado virus, la que salió negativa, pero aduce que no le dieron el alta a pesar de que tenía 49 días en aislamiento, de los cuales 34 han sido cumplidos en el aludido hotel. En consecuencia, solicita se ordene su libertad.

202-2020

284

La peticionaria señala que el favorecido fue llevado a cuarentena después de ingresar al país procedente de Guatemala. Expone que fue trasladado al Centro Obrero ubica-

do en La Palma, donde se le practicó la prueba de COVID-19, sin comunicarle el resultado, por lo que se le están vulnerando sus derechos de libertad e integridad física, ya que en caso de salir negativo es innecesario que permanezca en dicho lugar, el cual es un foco de propagación e infección, por el contrario si fuera positivo, se le podría dar la asistencia médica necesaria para el tratamiento de dicha enfermedad.

274-2020

287

El peticionario alega que el juez de paz decretó detención provisional en contra del señor *MP*, recluido en las bartolinas de la División de Control Migratorio y Fiscal de la Policía Nacional Civil, a la orden de la autoridad demandada; sostiene que la detención puede ser modificada pero que es complicado obtener los documentos para acreditar los arraigos "en razón del poco tiempo que se tiene entre la detención y la programación de la audiencia inicial".

Según afirma, actualmente no es posible acceder a la revisión de la medida cautelar por existir un estado de emergencia sanitaria y cuarentena en razón del COVID-19, ya que los juzgados se encuentran cerrados por lo que únicamente le queda solicitar a esta Sede la modificación; en ese sentido, presenta una serie de documentos que, si bien reconoce que no es competencia de este Tribunal valorarlos, se agregan para establecer la existencia de "una arbitrariedad" pues en su momento no se contaba con ellos.

469-2020

290

La solicitante afirma que debido a la pandemia por COVID-19 el Órgano Ejecutivo en el ramo de Salud emitió el decreto número 26, el cual le coarta su derecho a disponer de su persona y se le mantiene confinada en su lugar de residencia en contra de su voluntad; tal decreto además permite que agentes policiales puedan detenerla y llevarla coercitivamente a un centro de cuarentena, lo cual le genera temor, pues de ocurrir, se le privaría de su libertad y con riesgo de ser contagiada del virus referido, con posibles consecuencias mortales. Por lo que afirma que no habiendo fundamento legal para la restricción en que se le mantiene, interpone hábeas corpus a fin de que

se ordene el cese de la restricción ejercida por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud y el Director de la Policía Nacional Civil.

476-2020

293

El solicitante señala que sus derechos de libertad de expresión y circulación solo pueden restringirse bajo el régimen de excepción del art. 29 de la Constitución –Cn.–, y que tanto esos derechos como los de trabajo, salud y a disponer de su persona se pueden limitar de conformidad a la ley y el artículo 11 Cn. Sin embargo, afirma que debido a la pandemia por COVID-19 el Órgano Ejecutivo en el ramo de Salud emitió el decretó número 26, publicado en el Diario Oficial, tomo 427 de fecha 20 de mayo de 2020, el cual le coarta su derecho a disponer de su persona y se le mantiene confinado en su lugar de residencia en contra de su voluntad, indicando que tal decreto además permite que agentes policiales puedan detenerlo y llevarlo coercitivamente a un "centro de cuarentena", lo cual le genera temor, pues de ocurrir, se le privaría de su libertad, con riesgo de ser contagiado del virus referido.

477-2020

296

El solicitante señala que sus derechos de libertad de expresión y circulación solo pueden restringirse bajo el régimen de excepción del art. 29 de la Constitución -Cn.-, y que tanto esos derechos como los de trabajo, salud y a disponer de su persona se pueden limitar de conformidad a la ley y el artículo 11. Cn. Sin embargo afirma que, debido a la pandemia por COVID-19, el Órgano Ejecutivo en el ramo de Salud emitió el decreto número 26, publicado en el Diario Oficial, tomo 427 de fecha 20 de mayo de 2020, el cual le coarta su derecho a disponer de su persona y se le mantiene confinado en su lugar de residencia en contra de su voluntad, indicando que tal decreto además permite que agentes policiales puedan detenerlo y llevarlo coercitivamente a un "centro de cuarentena", lo cual le genera temor pues, de ocurrir, se le privaría de su libertad, con riesgo de ser contagiado del virus referido

Inadmisibilidades

421-2020

301

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido por las señoras IMMF, CLIQ y NMAM a favor de la señora SQ, contra la autoridad encargada del centro de cuarentena habilitado en el Hotel Ágape de Sonsonate; las solicitantes manifestaron que la señora SQ se encuentra en cuarentena en el referido hotel y que su confinamiento ha excedido el plazo fijado por el Ministerio de Salud.

Sobreseimientos

208-2020AC

303

En su escrito inicial, el abogado reclamó que la señora L junto con otras personas se encontraban en cuarentena desde el 16 de marzo de 2020, permaneciendo en ese momento en Hotel Kartagus, San Salvador, que el plazo de la misma había caducado y que se les había realizado la prueba de COVID-19 sin darles los resultados, lo cual se consideró podría configurar una vulneración a derechos tutelados mediante el hábeas corpus y, por tanto, se decretó auto de exhibición personal el día 24 de abril de 2020.

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

148-2020AC

307

Seguimiento a las medidas cautelares ordenadas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la resolución de las 10:54 horas del 26 de marzo de este año y ratificadas en la resolución de las 13:10 horas del 8 de este mes, en la presente decisión, en ejercicio de la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado, art. 172 inc. 1º de la Constitución de la República, Cn., y arts. 35 inc. 2º, 61 y 77-G inc. 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

198-2020

315

Esta Sala, en el presente proceso constitucional, dictó resolución a las 10 horas con 5 minutos del 17 de abril de 2020, mediante la cual decretó a favor del señor *JACC* medidas cautelares consistentes en que debía ser inmediatamente conducido a su lugar de residencia para cumplir obligatoriamente con la cuarentena domiciliar ordenada, previa realización de las pruebas de COVID-19 conforme a los protocolos establecidos, las cuales debían realizarse de manera prioritaria e inmediata en virtud de la aparente arbitraria privación de su libertad, además la autoridad debía informar lo anterior con carácter de urgencia a esta Sala.

210-2020

319

El 17 de abril del corriente año esta Sala emitió auto de exhibición personal a favor del señor *EH*, por reclamarse que su detención atenta contra los derechos de libertad e integridad física de aquel, ya que no solo fue privado de libertad ilegalmente por el supuesto incumplimiento del resguardo domiciliar ordenado por el gobierno de El Salvador sino que cumple su detención junto a un grupo de personas a quienes no se les ha practicado ningún examen médico para determinar si están o no contagiadas de COVID-19.

Sentencias definitivas

98-2019

325

El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra el Juez Quinto de Instrucción y los jueces del Tribunal Quinto de Sentencia, ambos de San Salvador, a su favor por el señor *NM*, procesado por los delitos de peculado, falsedad documental agravada e incumplimiento de deberes.

247-2018

340

El presente proceso constitucional de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra el Juez Especializado

de Sentencia "A" de San Salvador, a su favor por el señor *EVGV*, condenado por el delito de extorsión agravada.

402-2018

345

El presente proceso de hábeas corpus clásico fue promovido contra actuaciones del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla y de agentes de la Policía Nacional Civil, a su favor por el señor *JEPM*, condenado por el delito de extorsión.

INCONSTITUCIONALIDADES

INICIADOS POR DEMANDA

Improcedencias

27-2020

351

La actora solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 2 letras a, h y m y 5, y de la totalidad del Decreto Ejecutivo n° 12 n° 12), que contiene las Medidas Extraordinarias de Prevención y Contención para Declarar el Territorio Nacional como Zona Sujeta a Control Sanitario a fin de Contener la Pandemia COVID-19, por la supuesta violación de los arts. 2, 3, 4, 8, 11, 14 y 101 Cn.

29-2020

354

El actor solicita que se declare la inconstitucionalidad, por vicios de contenido, del art. 5 inc. 3° del Decreto Legislativo n° 593 de 14 de marzo de 2020, que contiene la declaratoria de estado de emergencia nacional por la pandemia por COVID-19, por la supuesta violación de los artículos 1 inc. 1°, 2 inc. 1°, 50 inc. 1° y 65 inc. 1° de la Constitución.

36-2020

364

La ciudadana—mediante demanda presentada al correo electrónico de este tribunal— solicita la inconstitucionalidad del art. 1 letras b, c y e del Decreto Ejecutivo n° 19 en el ramo de salud (Decreto Ejecutivo n° 19), por medio

del cual se aprobaron las “Medidas extraordinarias de prevención y contención para declarar el territorio nacional como zona sujeta a control sanitario, a fin de contener la pandemia COVID-19”; y los arts. 8 y 13 del Decreto Ejecutivo n° 20 en el ramo de salud (Decreto Ejecutivo n° 20), por el que fue emitido el “Reglamento para el aislamiento, cuarentena, observación o vigilancia por COVID-19”; por la supuesta vulneración de los arts. 2 inc. 1º, 4, 11, 15, 20 y 131 ord. 5º Cn. Ambos decretos fueron emitidos el 13 de abril de 2020 y publicados en el Diario Oficial n° 74, tomo 427, de esa misma fecha.

37-2020

377

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por demanda presentada por un grupo de ciudadanos, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de los arts. 1 letras b, c y e, y, 2 letra a del Decreto Ejecutivo n° 19, de 13 de abril de 2020, que contiene las Medidas Extraordinarias de Prevención y Contención para Decretar el Territorio Nacional como Zona Sujeta a Control Sanitario, a fin de contener la pandemia COVID-19 (Decreto Ejecutivo n° 19), por la supuesta vulneración de los arts. 5, 20, 131 ord. 5º y 246 Cn. Dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial n° 74, tomo 427, de 13 de abril de 2020.

43-2020

389

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por la demanda presentada por un ciudadano, remitida a este tribunal vía correo electrónico, junto con sus anexos, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad, por vicios de contenido, de los arts. 2 inc. 2º y 9 inc. 3º del Decreto Legislativo n° 639, de 5 de mayo de 2020, que contiene la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19 (Decreto n° 639), por la supuesta violación de los arts. 1, 2, 4, 5, 14 y 65 Cn. Dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial n° 91, tomo 427, de 7 de mayo de 2020.

51-2020

395

Los actores solicitan que este tribunal declare la inconstitucionalidad del art. 8 inc. 4º y de la totalidad del Decreto Legislativo n° 639, de 5 de mayo de 2020, que contiene la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19, por la supuesta violación de los arts. 1 inc. 1º, 2 inc. 1º, 11 inc. 1º, 72 ord. 2º, 131 ord. 27º y 246 inc. 1º Cn. Dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial n° 91, tomo 427, de 7 de mayo de 2020.

52-2020

400

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por demanda presentada en la secretaria de este tribunal por un ciudadano, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad, por vicios de contenido, de los arts. 2 inc. 2º, 3 y 4 del Decreto Ejecutivo n° 22, de 6 de mayo de 2020, publicado en el Diario Oficial n° 90, tomo 427, de 6 de mayo de 2020, que contiene las "Habilitaciones previstas en el art. 8 de la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19" (Decreto n° 22), por la supuesta violación del art. 5 Cn. (libertad de tránsito). Dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial n° 90, tomo 427, de 6 de mayo de 2020.

Inadmisibilidades

12-2020

407

Mediante resolución de las 12:06 horas del día 22 de mayo de 2020, se previno a los ciudadanos demandantes para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación de dicha resolución, aclararan con precisión: (i) si lo que pretendían plantear era una inconstitucionalidad clásica o por acción o una inconstitucionalidad por omisión, para lo cual debían señalar en todo caso cuál era el objeto de control, la disposición constitucional que contuviera el mandato dirigido a la Asamblea Legislativa, el mandato implícito o explícito que dicha disposición constitucional conllevara, la regulación deficiente o la infracción a la igualdad en que supuesta-

mente habría incurrido la Asamblea Legislativa y los motivos de inconstitucionalidad con base en los cuales pretendían justificar su demanda; (ii) si parte de su pretensión era controlar la constitucionalidad de la falta de aprobación por parte de la Asamblea Legislativa del préstamo para la ejecución de la fase III del Plan Control Territorial y, si ese fuera el caso, entonces debían indicar la disposición constitucional que contuviera el mandato constitucional que impondría a dicha asamblea la obligación de aprobar los préstamos a que ellos se refieren, aclarar cuál era el mandato correspondiente y los respectivos motivos de inconstitucionalidad que justificaran esa derivación; y (iii) si pretendían impugnar la elección de algún funcionario, en cuyo caso debían dar cumplimiento a los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha determinado en relación con el control de constitucionalidad del nombramiento de los funcionarios.

Sin lugar

63-2020

411

Se tiene por recibido el escrito presentado este día por el abogado Conan Tonathiú Castro Ramírez, en calidad de abogado del señor Presidente de la República, en el cual solicita que: "se prorrogue en quince días adicionales el plazo de reviviscencia del Decreto Legislativo n° 593 aprobado el 14 de marzo de 2020 y publicado en el Diario Oficial n° 52, tomo n° 426, de 14 de marzo de 2020, cuya vigencia establecida en la resolución de las dieciséis horas con treinta y seis minutos del día veintidós de mayo de dos mil veinte, vence el día 29 de mayo del presente año".

Como fundamento de su petición, el abogado referido expone, por una parte, que funcionarios del órgano Ejecutivo han realizado "serios esfuerzos de acercamiento con el Órgano Legislativo, a fin de crear consensos" para una normativa que garantice los derechos fundamentales de las personas en esta pandemia, "sin que a esta fecha se haya alcanzado un resultado final, pese a los esfuerzos realizados". Asimismo, reconoce que se ha llegado "el día 29 de mayo del corriente año, en el cual pierde vigencia el

Decreto Legislativo n.º 593, revivido por dicho Tribunal, y ante la inminente falta de una normativa para suplir dicho vacío, es de suma importancia que esta Sala se pronuncie sobre la prórroga del plazo de reviviscencia". Finalmente, afirma que "se mantienen las condiciones de idoneidad, adecuación medio-fin, razonabilidad, necesidad y proporcionalidad" con base en las cuales se ordenó dicha medida, relacionando que el 28 de este mes el Ministerio de Salud informó que el país ha entrado a la "Fase III" del desarrollo de la pandemia, es decir, "que el virus circula en el más alto nivel en todo el territorio nacional y el contagio masivo de la enfermedad ha llegado al punto más alto".

Sentencias definitivas

21-2020AC

413

La Sala declara inconstitucional por vicios de forma, de un modo general y obligatorio, la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia Covid-19, contenida en el Decreto Legislativo número 611, por la violación del artículo 131 ordinal 27º de la Constitución. La razón es porque no se documentó ni acreditó suficientemente las razones que justificaban la suspensión de los derechos constitucionales concernidos en esos cuerpos normativos como la medida idónea para garantizar el derecho a la salud de la población salvadoreña en el contexto de pandemia por la COVID-19, pues para esa fecha no existían datos oficiales que reportaran casos de contagio en el país. Declara inconstitucional por conexión, de un modo general y obligatorio, el Decreto Legislativo número 639, que contiene la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19, por violación del artículo 131 ordinal 27º de la Constitución, debido a que no se documentó ni acreditó las razones en las que se justificaba el régimen de excepción contemplado en dicho cuerpo normativo. Declara inconstitucionales por conexión, de un modo general y obligatorio, los Decretos Ejecutivos n.º 5, 12, 18, 22, 24 y 25 (normas de desarrollo de los decretos legislativos emitidos

en el contexto de la pandemia por COVID-19 con efectos de cuarentena domiciliar obligatoria en todo el país) y los Decretos Ejecutivos n° 14, 19, 21 y 26 y la Resolución Ministerial n° 101 (normas autónomas que producen efectos de cuarentena domiciliar obligatoria en todo el país), por violación al artículo 131 ordinal 27° de la Constitución. La razón es que solo mediante un régimen de excepción adoptado mediante los cauces constitucionalmente previstos es posible suspender uno o más de los derechos fundamentales en todo o en parte del territorio nacional.

173-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del cuatro de mayo de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito remitido por el señor HOEL mediante el cual desiste de este proceso constitucional.

Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, el señor EL en su demanda manifestó que es ciudadano salvadoreño, que se encontraba en Panamá junto con otros salvadoreños y que el Presidente de la República y el Director de Aviación Civil le habían impedido el ingreso al país por motivo de las medidas adoptadas en el marco de prevención del Covid-19.

Por ende, estimó vulnerado su derecho de libertad de ingresar al país.

2. Ahora bien, posteriormente el referido señor ha indicado que desiste de su pretensión por "... form[ar] parte del amparo 167-2020 ...".

II. En atención a lo manifestado por la parte actora y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución, para examinar luego lo requerido por el peticionario.

1. Reiteradamente se ha señalado por esta Sala –*v.gr.* improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018– que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definido por la jurisprudencia constitucional –sobreseimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017– como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

2. En el caso en estudio el demandante ha manifestado su decisión de retirar su solicitud de tutela constitucional, desistiendo en un estadio inicial del presente proceso.

Al respecto, si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código

Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente al amparo en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal siempre y cuando el precepto o instituto jurídico se ajuste a la su naturaleza.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130 de ese cuerpo normativo, determinándose de dicha norma que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones.

En ese sentido, al haber manifestado el demandante con claridad la decisión de retirar su solicitud de promover a su favor este proceso constitucional, es procedente aceptar su desistimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* por desistido el proceso de amparo promovido por el señor HOEL contra el Presidente de la República y el Director de Aviación Civil.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C S AVILES.—C SÁNCHEZ ESCOBAR.—M DE J. M DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS

177-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y cuatro minutos del cuatro de mayo de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito remitido por los señores MJRC y ARMGR mediante el cual desisten de este proceso constitucional.

Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

I.1 En síntesis, los actores manifestaron que son salvadoreños, que se encontraban en los Estados Unidos de América y que el Presidente de la República y el Director de Aviación Civil le habían impedido el ingreso al país por motivo de las medidas adoptadas en el marco de prevención del Covid-19.

Por ende, estimaron vulnerado su derecho de libertad de ingresar al país.

2. Ahora bien, posteriormente los referidos señores han indicado que desisten de su pretensión por haber presentado otro amparo de referencia 167-2020 y en el cual han requerido el restablecimiento de sus derechos constitucionales.

II. En atención a lo manifestado por la parte actora y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución, para examinar luego lo requerido por los peticionarios.

1. Reiteradamente se ha señalado por esta Sala –v.gr. improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018– que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definido por la jurisprudencia constitucional –sobreseimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017– como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

2. En el caso en estudio los demandantes han manifestado su decisión de retirar su solicitud de tutela constitucional, desistiendo en un estadio inicial del presente proceso.

Al respecto, si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente al amparo en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal siempre y cuando el precepto o instituto jurídico se ajuste a la su naturaleza.

- La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130 de ese cuerpo normativo, determinándose de dicha norma que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones.

En ese sentido, al haber manifestado los demandantes con claridad la decisión de retirar su solicitud de promover a su favor este proceso constitucional, es procedente aceptar su desistimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**: 1. 1. Tiénese por desistido el proceso de amparo promovido por los señores MJRC y ARMGR contra el Presidente de la República y el Director de Aviación Civil.

2. 2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C S AVILES.—C SÁNCHEZ ESCOBAR.—M DE J. M DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS

220-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y siete minutos del veintisiete de mayo de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito remitido por la señora AM mediante el cual desiste de este proceso constitucional.

Analizados la demanda y el referido escrito, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, la actora manifestó en su demanda que se encontraba “varada” en el extranjero junto con su esposo, con problemas de salud y sin posibilidad de contar con tratamiento médico para tratar sus padecimientos.

1. Ahora bien, posteriormente la referida señora ha indicado que desiste de la pretensión de este proceso por “... formar parte del amparo 167-2020...”.

II. En atención a lo manifestado por la parte actora y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución, para examinar luego lo requerido por la peticionaria.

2. Reiteradamente se ha señalado por esta Sala –*v.gr.* improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018– que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definido por la jurisprudencia constitucional –sobresimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017– como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

3. En el caso en estudio, la interesada ha manifestado su decisión de retirar su solicitud de tutela constitucional, desistiendo en un estadio inicial del presente proceso.

Al respecto, si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente al amparo en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal siempre y cuando el precepto o instituto jurídico se ajuste a su naturaleza.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130 de ese cuerpo normativo, determinándose de dicha norma, que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones.

En ese sentido, al haber manifestado la demandante con claridad la decisión de retirar su solicitud de promover a su favor este proceso constitucional, es procedente aceptar su desistimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta sala **RESUELVE**:

1. Tiénesse por desistido el proceso de amparo promovido por la señora AM contra la orden de cierre temporal de operaciones del Aeropuerto Internacional de El Salvador como una medida de prevención del Covid-19.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C. S. AVILES.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS

Improcedencias

163-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con veintiún minutos del día uno de abril de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Rodrigo Antonio Delgado y Aguirre, actuando en calidad de apoderado del señor VARC, junto con los documentos anexos, por medio del cual solicita que se admita la demanda de amparo y se decrete medida cautelar.

Previo a resolver la petición formulada por el peticionario, se realizan las siguientes consideraciones:

En su escrito, el abogado Delgado y Aguirre requiere que se dé trámite a la demanda de amparo admitiéndola y decretando medida cautelar.

Al respecto, se observa que por resolución del 4 de julio de 2018 se declaró improcedente la demanda de amparo presentada por el abogado Delgado y Aguirre en el carácter de apoderado del señor RC, en virtud de la falta de actualidad del agravio presuntamente ocasionado en la esfera jurídica del solicitante, lo cual derivó en la imposibilidad de conocer el reclamo planteado. Dicha decisión le fue notificada al referido profesional el 16 de julio de 2018, tal como consta en el acta de folio 37 firmada por el notificador de esta Sala.

Asimismo, el citado abogado presentó escrito de fecha 23 de julio de 2018 a través del cual mediante solicitó que se revocara la resolución que declaró improcedente la demanda de este proceso de amparo. Sin embargo, por medio de auto de 24 de junio de 2019 se denegó dicho recurso, en vista de que los argumentos formulados no eran suficientes para desvirtuar los motivos a partir de los cuales se emitió la improcedencia de la demanda. La citada resolución le fue comunicada al referido procurador el 26 de agosto de 2019, diligencia que consta a folio 64 de este expediente judicial.

Por consiguiente, dado que no existe trámite pendiente que realizar en el presente proceso es pertinente declarar la improcedencia de lo solicitado por la parte actora, por haber finalizado en su etapa inicial este amparo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente lo solicitado por el abogado Rodrigo Antonio Delgado y Aguirre como apoderado del señor VARC en el sentido de que se admita la demanda de amparo presentada y se decrete medida cautelar, en virtud de que el presente proceso ha finalizado en su etapa inicial.

2. Notifíquese.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

231-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con dieciocho minutos del día uno de abril de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora BMCM como representante de la sociedad Grupos Diversos de Servicios, Sociedad Anónima de Capital Variable (GDSS, S.A. de C.V.), por medio del cual solicita se resuelva con urgencia el amparo.

Previo a resolver dicha petición, se realizan las siguientes consideraciones:

En su escrito, la señora CM requiere que se resuelva con carácter urgente el amparo presentado, el cual fue iniciado el 5 de junio de 2019; al respecto, se observa que mediante resolución de 30 de septiembre de 2019, se declaró inadmisibles las demandas de amparo, en virtud de no haber aclarado o corregido las deficiencias de su demanda que oportunamente le fueron comunicadas, de conformidad con lo previsto en el art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Dicha decisión de terminación del proceso le fue notificada a la señora CM el 6 de noviembre de 2019, tal como consta en el acta de folio 36 firmada por el notificador de esta Sala. Por consiguiente, dado que no existe trámite pendiente que realizar en el presente proceso es pertinente declarar la improcedencia de lo solicitado por la parte actora, por haber finalizado en su etapa inicial este amparo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente lo solicitado por la señora BMCM como representante de la sociedad Grupos Diversos de Servicios, Sociedad Anónima de Capital Variable en el sentido de que se resuelva con carácter urgente el amparo presentado, en virtud de que el presente proceso ha finalizado en su etapa inicial.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

108-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y veintitrés minutos del día tres de abril de dos mil veinte.

Se tiene por recibido el escrito firmado por el señor JCSR, mediante el cual pretende evacuar la prevención realizada.

Analizada la demanda de amparo y el referido documento suscritos por el actor, junto con la documentación anexa, se realizan las sucesivas consideraciones:

I. El demandante señala que promueve el presente amparo en contra las siguientes autoridades: *i)* el Registrador Jefe de la Oficina Regional de La Libertad del Centro Nacional de Registro (CNR) por haber solicitado su destitución por ciertas faltas disciplinarias; *ii)* la Jefa del Departamento de Procedimientos Administrativos Sancionatorios de la Gerencia de Desarrollo Humano del CNR, por ordenar su remoción —la cual le fue notificada el 7 de diciembre de 2018 mediante memorándum referencia PAS/GDH-0665/2018, sin haber seguido el proceso legal correspondiente; y *iii)* el Director Ejecutivo del CNR, por confirmar en todas sus partes la resolución por medio de la cual se decidió la terminación de su vínculo laboral con la referida institución.

Al respecto, explica que ingresó a trabajar en dicha institución en 1993 en el cargo de Asistente de Calificación-Asesoría al Usuario bajo la modalidad de contrato individual de trabajo; sin embargo, a raíz de una serie de sanciones calificadas como faltas graves, se acordó su remoción sin responsabilidad patronal, presuntamente por existir elementos probatorios suficientes que otorgaban la certeza para demostrar la negligencia reiterada del comportamiento del peticionario ante la normativa interna de CNR.

No obstante, manifiesta que dicho procedimiento sancionatorio debió ser realizado ante la Comisión del Servicio Civil, por lo que estima que se trata de un despido injustificado y arbitrario, en el que se han vulnerado sus derechos de audiencia, defensa —como manifestaciones del debido proceso—, a la seguridad jurídica y estabilidad laboral, transgrediéndose, además, la jurisprudencia constitucional.

II. Acotado lo anterior, conviene exteriorizar los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación

de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuesto lo precedente, corresponde evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente amparo.

1. El interesado dirige el presente reclamo en contra del Registrador Jefe de la Oficina Regional de La Libertad, la Jefa del Departamento de Procedimientos Administrativos Sancionatorios de la Gerencia de Desarrollo Humano y el Director Ejecutivo, todas autoridades del CNR, por haberlo destituido de su cargo en razón del cometimiento de ciertas faltas disciplinarias.

Lo anterior, arguye que ha conculcado sus derechos constitucionales de audiencia, defensa —estos dos como manifestaciones al debido proceso— seguridad jurídica y a la estabilidad laboral.

2. Al examinar la situación que el señor SR pretende someter a control de constitucionalidad se advierte que ni en la demanda ni en su escrito de evacuación de prevención ha logrado establecer el presunto agravio de carácter constitucional que sufriría en su esfera jurídica como consecuencia de su despido, pues de sus alegatos únicamente se infiere la simple inconformidad que posee con la terminación de su vínculo laboral con el CNR.

En cuanto a ello, de la documentación incorporada al presente expediente se advierte que durante el procedimiento sancionatorio con número de referencia JCS-45/20 18 que fue tramitado en su contra se le otorgó un plazo de 10 días para que ejerciera su defensa sin que, aparentemente, este lo haya hecho; asimismo, se observa que fue convocado en dos ocasiones a audiencias —para el 14 y 27 de noviembre de 2018— con el fin de que aportara elementos objetivos para desvirtuar la falta que se le había atribuido; sin embargo, no compareció a ninguna de ellas.

Así, se colige que, antes de tomar la decisión de destituirlo, se tramitó el procedimiento respectivo en el que se le dio la posibilidad de ser escuchado, intervenir y ejercer su derecho de defensa pero que fue el actor quien optó por no mostrarse parte, por lo cual no se deduciría que su separación del cargo implique una vulneración a sus derechos fundamentales.

En ese sentido, se infiere de los argumentos expuestos por el interesado que lo que pretende es que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las

circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Y es que, el mencionado señor ha pretendido que en esta sede se analice si su remoción se encontraba justificada o no, determinando, además, cuál era la normativa secundaria aplicable a su caso en concreto, cuál era el procedimiento legal que le correspondía y ante qué autoridad debió tramitarse el procedimiento administrativo sancionatorio requerido, tramitado y confirmado por los funcionarios a quienes ha responsabilizado, aspectos cuyo análisis no corresponde a esta Sala.

Por ende, de sus alegaciones únicamente logra observarse su insatisfacción con el proceso disciplinario tramitado en su contra y con las resultas del mismo, toda vez que dicho pronunciamiento no se ajusta a su exigencia subjetiva, por aseverar que no se han garantizado sus derechos y no se le ha permitido defender sus intereses, pese a que —tal como se advirtió de la documentación adjunta— se le brindaron oportunidades para intervenir en dicho procedimiento y fue él quien decidió no hacer uso de tales posibilidades.

Así pues, el asunto formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

3. Por consiguiente, se deduce que los argumentos expuestos en la demanda carecen de un verdadero sustento constitucional ya que no se observa que exista un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica del demandante respecto de la situación laboral que pretende controvertir; de manera que, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor JCSR en contra del Registrador Jefe de la Oficina Regional de La Libertad, la Jefa del Departamento de Procedimientos Administrativos Sancionatorios de la Gerencia de Desarrollo Humano y el Director Ejecutivo, todos del Centro Nacional de Registros, en virtud de que su reclamo se reduce a una cues-

ción de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que busca controvertir.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SANCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

46-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con siete minutos del día tres de abril de dos mil veinte.

Analizados la demanda de amparo y los escritos presentados por las abogadas María Teresa González de Hernández, Ana María Cáceres Seoane y Cindy Susana Martínez Orellana, como apoderadas de la Corporación Salvadoreña de Inversiones (CORSAIN), se realizan las siguientes consideraciones:

I. Las aludidas profesionales manifiestan que dirigen su reclamo contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia por emitir la decisión de 27 de octubre de 2017 en la que declaró que no existían los vicios de ilegalidad invocados por CORSAIN en los actos administrativos emitidos por el Jefe del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (el Jefe del Departamento) consistentes en: *i*) la resolución que autorizó la constitución de la seccional por empresa del Sindicato de Trabajadores de la Industria Portuaria de la Unión Centroamericana Similares y Conexos de El Salvador (SITIPLUCES o el Sindicato); y la inscripción de la nómina de la Junta Directiva del aludido sindicato y la extensión de las credenciales y carnés correspondientes.

Sostienen que dicha decisión del Jefe del Departamento no fue acorde con lo prescrito en el art. 1 de los estatutos del aludido sindicato, pues es contrario a lo establecido en el art. 209 del Código de Trabajo (CT) en el cual se conceptualizan las clases de sindicatos que existen.

Y es que, la autoridad demandada -continúan- argumentó que, según el art. 1 de los estatutos de SITIPLUCES, el Sindicato fue constituido bajo la clase de "industria" y, según el art. 6 del citado cuerpo normativo, para ser admitido como afiliado a SITIPLUCES se requiere trabajar para sociedades o empleadores que se dediquen a la industria portuaria, por lo que debía tenerse en cuenta que si CORSAIN promueve la inversión en dicho sector, no existía impedimento para que sus trabajadores pudieran afiliarse a SITIPLUCES y participar así en sus seccionales sindicales.

Aducen que SITIPLUCES, conforme a sus estatutos, es un sindicato situado en la categoría de "industria" que no fue formado al interior de CORSAIN, la cual, según lo dispuesto en el art. 44 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento Industrial y de la Corporación Salvadoreña de Inversiones, es una institución oficial de inversiones de carácter autónomo, es decir, no se encuentra en la referida categoría, por lo que el Jefe del Departamento, al ordenar la inscripción de la nómina de la Junta Directiva del Sindicato, dejó implícitos los derechos inherentes al fuero sindical. En ese sentido -prosiguen- el acto de inscripción de la Junta Directiva de SITIPLUCES es ilegal, ya que CORSAIN no se dedica al rubro de industria, sino que es una institución oficial de inversiones.

Las referidas profesionales sostienen que, además, la autoridad demandada faltó a su deber de interpretar como "transgredidas" las normas invocadas en el proceso contencioso administrativo, conforme al principio de integración normativa y, particularmente, acorde a la Constitución, ya que el Jefe del Departamento debió, en primer lugar, constatar la relación patrono-laboral de las personas cuya nómina le estaban solicitando inscribir como miembros de la Junta Directiva de SITIPLUCES, lo cual podía hacerse únicamente solicitando esa información a CORSAIN y, en segundo lugar, una vez constatada la relación laboral, tuvo que verificar de acuerdo al tipo de sindicato si su representada se encontraba dentro de la categoría o clase respectiva; sin embargo, el Jefe del Departamento omitió solicitar la información de la filiación laboral, así como tampoco le comunicó las pretensiones de SITIPLUCES de constituir una seccional de empresa, situación que no le permitió a CORSAIN ejercer su derecho de defensa.

Como consecuencia de ello, estiman conculcados los derechos a la seguridad jurídica, audiencia y defensa de CORSAIN.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al

conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que las apoderadas de CORSAIN dirigen su reclamo contra la Sala de lo Contencioso Administrativo porque declaró que no existían los vicios de ilegalidad que invocaron en los actos emitidos por el Jefe del Departamento, consistentes en haber autorizado la constitución de la seccional por empresa de SITIPLUCES, así como la inscripción de la nómina de la Junta Directiva del Sindicato y ordenado la extensión de las credenciales y carnés respectivos, lo cual -a su juicio- vulneró los derechos a la seguridad jurídica, audiencia y defensa de su representada.

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que lo que pretenden las aludidas profesionales es que sea esta Sala quien determine, en primer lugar, la clase de sindicato que es SITIPLUCES -industria o empresa- y, en segundo lugar, que el Jefe del Departamento no debió autorizar las inscripciones de la seccional por empresa de CORSAIN, de la Junta Directiva de SITIPLUCES y validar, además, la emisión de las citadas credenciales, situaciones cuyo conocimiento no son competencia de esta Sala.

En ese sentido, se observa que los alegatos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación a derechos constitucionales de la corporación actora como consecuencia de la actuación impugnada, solo demuestran la inconformidad de las referidas profesionales con lo resuelto por la autoridad demandada.

Así, se colige que únicamente están en desacuerdo con la decisión de la Sala de lo Contencioso Administrativo de declarar que no existían los vicios de ilegalidad invocados por CORSAIN en los actos administrativos emitidos por el Jefe del Departamento y lo que buscan con su queja es que se revise la misma, concluyendo -contrario a lo establecido en las normas infraconstitucionales correspondientes- que no debió inscribirse la Junta Directiva de SITIPLUCES ni autorizarse la mencionada extensión de carnés, lo cual no corresponde al ámbito constitucional.

En ese sentido, de los argumentos expuestos por las apoderadas de CORSAIN se advierte que pretenden que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales respectivas; dichas situaciones escapan del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los motivos alegados por las referidas profesionales, más que evidenciar una supuesta transgresión de derechos fundamentales, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación que se impugna.

3. Así pues, el asunto formulado no corresponde al ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de relevancia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. En otro orden, mediante escritos de 14 de diciembre de 2018 y 5 de febrero de 2019, las apoderadas de CORSAIN solicitaron que se les extendiera constancia en la que se justificara por qué no se había resuelto la admisión o rechazo de la demanda planteada. Así, debido a la decisión tomada en este proveído, resulta inútil acceder a lo solicitado, ya que la parte actora tendrá conocimiento del estado del proceso al realizarse los actos de comunicación respectivos, por lo que la petición deviene en improcedente.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese a las abogadas María Teresa González de Hernández, Ana María Cáceres Seoane y Cindy Susana Martínez Orellana, como apoderadas de la Corporación Salvadoreña de Inversiones, por haber acreditado la personería con que actúan.
2. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por las aludidas profesionales contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de un asunto de estricta legalidad ordinaria que carece de trascendencia constitucional.
3. Declárase improcedente la solicitud de las referidas abogadas de extender constancia en la que se justifiquen las razones por las cuales no se había resuelto la presente demanda, debido a que la parte actora tendrá conocimiento del estado de este proceso al efectuarse la notificación respectiva.
4. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados por las representantes de la Corporación Salvadoreña de Inversiones para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.

5. Notifíquese.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SANCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

195-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y seis minutos del día trece de mayo de dos mil veinte.

Analizados la demanda y escrito de evacuación de prevención remitidos por el, abogado Enrique Alberto Portillo Peña como procurador de oficio de los señores WAGB y JEAG, junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el referido profesional indica que encamina su reclamo contra las siguientes actuaciones y omisiones: *i)* la instrucción de 17 de marzo de 2020 emitida por el Presidente de la República de cerrar el Aeropuerto Internacional de El Salvador “San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”; *ii)* la clausura de las pistas de ese aeropuerto para vuelos comerciales de pasajeros por parte de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA); *iii)* la omisión de la Ministra de Relaciones Exteriores de garantizar el retorno de los salvadoreños que se encuentran en el extranjero pese a las gestiones de sus representados y otros salvadoreños en la misma situación; *iv)* la omisión de respuesta a la solicitud de repatriación de los interesados atribuida a la Embajadora de la República de El Salvador en Costa Rica; *v)* el cierre de atenciones a pasajeros salvadoreños que desean retornar al país provenientes del exterior en el Aeropuerto ordenada por el Director General de Migración y Extranjería.

Al respecto, señala que el agravio de trascendencia constitucional consiste en la imposibilidad para sus representados de ingresar al país. Agrega que con fecha posterior al inicio del presente proceso los actores requirieron su repatriación al país a la embajadora de El Salvador en Costa Rica, solicitud a la que no se le dio respuesta.

Aunado a ello, aclara que no se pretende en que los demandantes entren al país prescindiendo de las medidas que el ejecutivo estime necesarias, sino que se emita un plan en el que se priorice el ingreso de los salvadoreños que se encuentran en situación de urgente necesidad, como sus representados, que tienen dos hijas que no pueden procurarse alimentación, vestimenta, medicamentos, entre otros, y que las personas que las cuidan son personas mayores y con problemas médicos. Así, requiere que el presente proceso sea conocido

por separado del amparo 167-2020 debido a la situación especial de los interesados respecto de los cuidados de sus hijas en el país.

Por ende estima vulnerados a sus patrocinados los derechos a la libertad de circulación –en su manifestación de la libertad de entrar y permanecer en el territorio de la República–, protección no jurisdiccional y al “cumplimiento de parte del Estado de sus obligaciones de tutela los derechos sociales [...] especialmente los de familia”.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Se entiende por litispendencia el conjunto de efectos jurídicos procesales que originan la admisión a trámite de una demanda y, con ello, el reconocimiento de que existe un conflicto jurídico formalmente planteado ante un tribunal de justicia, el cual debe ser resuelto por este último.

La litispendencia produce importantes efectos procesales, entre los que destacan los siguientes: i) desde el momento de producción de la litispendencia surge para el órgano jurisdiccional el deber de dictar sentencia de fondo –esto condicionado a la concurrencia de los presupuestos procesales–; ii) respecto de las partes se produce la asunción de las expectativas, carga y obligaciones que están legalmente vinculadas a la existencia de un proceso; iii) la existencia de un proceso con la plenitud de sus efectos impide la existencia de otro en que se den las identidades propias de la cosa juzgada –esto es, subjetiva, objetiva y causales–; iv) el juez competente en el momento de producirse la litispendencia lo sigue siendo a pesar de los cambios que a lo largo del proceso puedan producirse; y v) quienes estaban legitimados en el momento de la litispendencia mantienen esa legitimación, sin perjuicio de los cambios que puedan producirse en el tiempo de duración del proceso.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que, de conformidad con lo establecido en el art. 281 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –de aplicación supletoria en el proceso de amparo–, la litispendencia se produce desde la presentación de la demanda, si esta resulta admitida. Así mismo, el artículo 109 de dicha normativa dispone que: “...[c]uando el riesgo de sentencia con pronunciamiento o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes obedezca a la existencia simultánea de dos o más procesos entre las mismas partes y con relación a la misma pretensión, deberá acudirse a la excepción de litispendencia, sin que quepa la acumulación de dichos procesos...”.

2. En ese orden, la jurisprudencia de esta Sala también ha sostenido –improcedencia de 12 de abril de 2005, amparo 141-2005– que la figura de la litispendencia produce el rechazo de la demanda en la etapa inicial del proceso;

así, se afirma que eventualmente pueden plantearse ante el ente jurisdiccional dos o más demandas que contengan pretensiones estructuralmente idénticas, las cuales se encuentren siendo controvertidas en distintos procesos; es decir, que sean iguales en sus elementos subjetivo, objetivo y causal. Esto es lo que se conoce como la litispendencia, la cual implica la falta de un presupuesto material para dictar la sentencia de fondo, vicio que puede ser advertido por el mismo juzgador o alegado por las partes. Por otra parte, a través de dicha institución se persigue en esencia evitar que pretensiones idénticas se traten en distintos procesos, ya que en tal caso es contingente el pronunciamiento de sentencias contradictorias que quebranten la cosa juzgada.

3. Ahora bien, dada la perfecta identidad que supone la litispendencia entre los elementos estructurales –objetivos, subjetivos y causales– de las pretensiones que se encuentran siendo tramitadas en diferentes procesos, carece de lógica jurídica proceder a la acumulación de los mismos. En virtud de ello, de conformidad con el artículo 277 CPCM resulta más atinado aplicar la figura procesal de la litispendencia, con la consecuente paralización o finalización definitiva del proceso que se ha admitido a trámite con posterioridad, o a través de la declaratoria de improcedencia si se determina liminarmente, puesto que no existen elementos nuevos que puedan incorporarse mediante la acumulación de los procesos ni se producen efectos negativos en las esferas jurídicas de las partes por prescindir de la reunión procesal mencionada.

III. 1. Trasladando las anteriores nociones al caso concreto, se observa que, en el presente proceso se cuestiona la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: *i)* la instrucción de 17 de marzo de 2020 emitida por el Presidente de la República de cerrar el Aeropuerto Internacional de El Salvador “San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez”; *ii)* la clausura de las pistas de ese aeropuerto para vuelos comerciales de pasajeros por parte de CEPA; *iii)* la omisión de la Ministra de Relaciones Exteriores de garantizar el retorno de los salvadoreños que se encuentran en el extranjero pese a las gestiones de sus representados y otros salvadoreños en la misma situación; *iv)* la omisión de respuesta a la solicitud de repatriación de los interesados atribuida a la Embajadora de la República de El Salvador en Costa Rica; y *v)* el cierre de atenciones a pasajeros salvadoreños que desean retornar al país provenientes del exterior en el Aeropuerto ordenada por el Director General de Migración y Extranjería.

2. Ahora bien, se advierte que el abogado José Ascensión Marinero Cortés en calidad de procurador de oficio de los señores WAGB, JEAdG y otros presentó demanda de amparo, a la cual se le asignó la referencia 167-2020, cuya pretensión se dirige contra cuatro de las autoridades demandadas en este proceso por las mismas decisiones que aparentemente les imposibilitan regresar al país. Dicha demanda fue admitida el ocho de abril del presente año y se encuentra actualmente en trámite en este Tribunal.

De este modo, se observa que el reclamo efectuado en este proceso envuelve una petición que ya ha sido planteada con anterioridad y que actualmente se está examinando por esta Sala; y es que la situación que está siendo sometida a conocimiento constitucional en el proceso de amparo con referencia 167-2020 versa, en esencia, sobre los mismos actos que se intentan impugnar en este caso, pues existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones –sujetos, objeto y causa–.

En ese sentido, puede verificarse la coincidencia entre los sujetos activos y pasivos: los señores WAGB y JEAdG en contra del Presidente de la República, los titulares de CEPA, el Director General de Migración y Extranjería y la Ministra de Relaciones Exteriores; así como la igualdad de objeto, ya que en ambos procesos se requiere la tutela de los derechos constitucionales a la libertad de circulación y protección no jurisdiccional como consecuencia de su presunta conculcación por la misma situación fáctica planteada. Además, se observa correspondencia de causa o fundamento, puesto que las actuaciones y omisiones impugnadas –que aparentemente han generado la imposibilidad de retomar al país de los actores–, los motivos por los cuales se alega la supuesta trasgresión constitucional y los derechos invocados en ambos supuestos son básicamente idénticos.

3. Es importante aclarar que, a diferencia del amparo 167-2020, en el presente caso se reclama contra la presunta omisión de la Embajadora de El Salvador en Costa Rica de dar respuesta al requerimiento de repatriación de los actores de fecha 14 de abril de 2020 y, además, se aduce la posible vulneración del derecho al “cumplimiento de parte del Estado de sus obligaciones de tutelar los derechos sociales [...] especialmente los de familia”.

Con relación a la primera circunstancia, se denota que mediante el auto de 8 de abril de 2020, amparo 167-2020, se admitió dicho proceso contra la Ministra de Relaciones Exteriores por la supuesta omisión de crear los protocolos diplomáticos, consulares o humanitarios para, posibilitar la repatriación de los salvadoreños que se encontraban en el extranjero en el momento que se ordenó el cierre del Aeropuerto Internacional ya que varios connacionales estarían en una situación de vulnerabilidad en los países en los que se hallan y, pese a haber requerido su repatriación, aparentemente esta les fue negada o no recibieron respuesta a la misma. De este modo, se advierte que la omisión atribuida a la referida Embajadora se encontraría enmarcada dentro del objeto del proceso de amparo 167-2020, tomando en cuenta que la organización y funcionamiento del servicio diplomático –entre ellos los embajadores– corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores (art. 1 de la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático de El Salvador).

En cuanto al segundo alegato, el abogado sostiene que los interesados se han visto impedidos de procurar alimentación, medicinas y de cubrir otras

necesidades de sus hijas, por lo que solicita que el presente proceso se tramite de forma separada al amparo 167-2020 debido a la situación especial de vulnerabilidad de ellas en el país. Sin embargo, precisamente en el mencionado auto del expediente 167-2020 se adoptó dentro de las medidas cautelares que el Presidente de la República –en coordinación con el resto de autoridades demandadas– establecieron prioridades de retorno al país al momento de elaborar y ejecutar el plan de repatriación de los salvadoreños en el exterior, tomando en cuenta las condiciones de mayor vulnerabilidad o de urgente necesidad personal o respecto de terceros, tales como *“...los padres de familia que se encuentren en el extranjero sin sus hijos, sobre todo si estos son menores de edad y dependen de uno solo de sus padres o ambos están fuera del país...”*.

Por ende, el referido derecho y los hechos alegados no podrían motivar que la presente demanda sea tramitada de forma paralela y separada al proceso de amparo 167-2020, toda vez que en este se han adoptado medidas para las personas que se encuentren en situación análoga a la aducida por el citado profesional respecto de los actores.

4. En consecuencia, la pretensión de amparo planteada por el abogado Portillo Peña en relación con la supuesta afectación de los derechos constitucionales de los señores WAGB y JEAG por parte de las autoridades que demanda está siendo cuestionada en otro proceso de amparo que fue planteado y admitido a trámite de manera previa.

Por tal razón se advierte la existencia, de litispendencia, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia. Y es que, el efecto negativo o excluyente de la litispendencia consiste precisamente en garantizar la prohibición de doble juzgamiento, así como evitar el riesgo de fallos contradictorios o distintos, ya que no puede tolerarse la apertura incontrolada de dos o más litigios con el objeto de discutir la misma pretensión.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 281 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la demanda de amparo firmada por el abogado Enrique Alberto Portillo Peña como procurador de oficio de los señores WAGB y JEAG, en virtud de existir litispendencia respecto al proceso de amparo con referencia 167-2020 planteado –entre otros– por los mismos demandantes.
2. *Notifíquese*

A. PINEDA—C. S. AVILES—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS

207-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día trece de mayo de dos mil veinte.

Analizada la demanda de amparo presentada por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano en calidad de defensora pública y en representación del señor PEGV, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En primer lugar, debe tomarse en cuenta que dicha demanda ha sido presentada mediante correo electrónico por la citada abogada.

Esta Sala ha sostenido ampliamente, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el habeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en razón de haberse emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contienen limitaciones a la libertad de circulación, se ha regulado que todos los habitantes del territorio de la República deben guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar sus demandas materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debe representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional -art. 2 de la Constitución (Cn.)-.

Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serán analizadas las demandas remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de aquellas, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos previstos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de trámite posterior.

II. Expuesto lo precedente, se advierte que, en síntesis, la abogada Granados de Solano manifiesta que responsabiliza al Director General de Migración y Extranjería (el Director) por la terminación arbitraria de la relación laboral que el actor tenía con la institución. Para fundamentar su reclamo, relata que el señor GV laboró para la aludida entidad desde el 1 de agosto de 2014 en el cargo de Oficial de Migración, en el que desempeñaba las funciones de generar registros de control migratorio de entrada y/o salida a los usuarios en el Sistema

Integrado de Gestión Migratoria, permitir el ingreso o salida de nacionales y extranjeros mediante la evaluación de sus documentos de viaje, entre otros.

Indica que el 26 de febrero de 2020 el demandante fue citado al departamento jurídico de la Dirección General de Migración y Extranjería, en donde el jefe de la mencionada unidad notificó la decisión del Director de no renovar su contrato de trabajo. Lo anterior, sin haberle seguido un procedimiento previo en el que se justificaran los motivos por los cuales se finalizaba su vínculo de trabajo y sin permitirle controvertir los hechos que dieron lugar a su destitución.

Así, explica que debió haberse otorgado al señor GV la oportunidad de defenderse antes de despedirlo, a fin de evitar la vulneración de sus derechos de audiencia, -como manifestaciones del debido proceso- y a la estabilidad laboral -como concreción del derecho al trabajo-.

III. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia constitucional -verbigracia las resoluciones de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010 ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el art. 12 inc. 3° de la LPC. Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Cn. a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala -sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004 ha establecido que la exigencia del agotamiento de

los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso -el cual es un presupuesto procesal regulado en el art. 12 inc. 3º de la LPC- debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

IV. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. La abogada Granados de Solano cuestiona la constitucionalidad del despido del señor GV ordenado por el Director el 19 de febrero de 2020 -según consta en la documentación anexa-, bajo el argumento de que el período de vigencia de su contrato había finalizado y la institución había decidido no renovárselo; de igual forma, señala que "... se agotó totalmente la vía ordinaria, pues [su] mandante recurrió de la resolución en la cual se ordenaba su despido, y con ello agotó la vía administrativa..." y que, además, "... cualquier otro agotamiento de la vía ordinaria ya no sería pertinente, pues se ha comprobado la mala fe del demandado, en consecuencia impugnar la vulneración constitucional en otra vía judicial diferente a [I] [...] amparo en sede constitucional, no procedería legalmente...". Por todo ello, considera que al interesado le han conculcado sus derechos de audiencia, defensa -como manifestaciones del debido proceso- y a la estabilidad laboral -como concreción del derecho al trabajo-.

2. Ahora bien, en este caso particular no son atendibles los alegatos expuestos por la mencionada profesional para no agotar previamente la vía legal pertinente, específicamente, el mecanismo regulado en el art. 61 de la Ley de Servicio Civil (LSC) para controvertir el acto contra el cual ahora reclama, pues esta Sala ha señalado reiteradamente que el Tribunal de Servicio Civil está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos dentro de un contexto de despido.

De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo de los recursos idóneos instituidos por ley. Y es que, tal como se consignó en la improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de dicho proceso posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda

demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional -sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012- ha sostenido que este trámite administrativo es la vía idónea para que determinados funcionarios o empleados públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus cargos, sin importar -en principio- su denominación o si se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, siempre que por la naturaleza de sus funciones los cargos desempeñados no sean de confianza o eventual.

En ese sentido, en la relacionada jurisprudencia se indicó que el Tribunal de Servicio Civil -al conocer de las nulidades de despido que se interponganas competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido para precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el art. 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedirlo causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el art. 61 de la LSC ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inc. 3° de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado mecanismo, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de amparo mediante la figura de la improcedencia.

V. Aunado a ello, se advierte que en su demanda la citada profesional ha señalado un lugar y un correo electrónico para recibir los actos de comunicación. Así, pese a que no existe constancia de que el correo de la mencionada

abogada se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de ambos medios en virtud de la situación excepcional en la que se encuentra el país por el estado de emergencia para evitar la propagación de la pandemia por COVID-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénesse* a la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, en calidad de defensora pública y en representación del señor PEGV, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por la aludida profesional contra el Director General de Migración y Extranjería, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico (correo electrónico) señalados por la abogada Granados de Solano para recibir los actos procesales de comunicación.4. *Notifíquese*.

A. PINEDA—C S AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

191-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y treinta y ocho minutos del día dieciocho de mayo de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la abogada Karen Magali Funes Monterrosa, mediante el cual evacúa las prevenciones hechas por esta Sala.

Examinados la demanda de amparo y escrito firmados por la peticionaria, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. La demandante manifiesta que se dedica al ejercicio libre de la profesión; sin embargo, el gobierno ha ordenado el cierre temporal de empresas, así como de juzgados e instituciones públicas como una medida para evitar el contagio del virus Covid-19. Esta decisión incide negativamente en sus labores pues le ha obligado a cerrar su oficina jurídica desde el 14 de marzo del año en curso, lo que significa que no puede obtener ingresos económicos y se ve imposibilitada para pagar salarios, deudas u otro tipo de responsabilidades.

Aunado a lo señalado, resalta que de conformidad con el art. 5 inc. 1° del Decreto Legislativo número 593, publicado en el Diario Oficial número 426, Tomo 52 de 14 de marzo de 2020, los trabajadores no podrían ser despedidos cuando estos guarden cuarentena por Covid-19, ordenada por la autoridad de salud competente.

Ante esta situación, la solicitante afirma que es viable la suspensión de contratos de trabajo con el base en el art. 36 ord. 1° del Código de Trabajo (CTr) en casos de fuerza mayor o caso fortuito a partir del cuarto día de interrupción de las labores cuando las consecuencias de dicha causa no fueren imputables al patrono, medida que estima legal y factible pues no existe prohibición alguna. Sin embargo, asevera que el Ministro de Trabajo y Previsión Social (Ministro de Trabajo o Ministro) dio declaraciones ante la prensa y publicó en redes sociales -a su juicio- los lineamientos gubernamentales referentes a la suspensión de contratos, señalando que tal medida equivalía a un despido injustificado y, por tanto, un mecanismo ilegal.

En la conferencia de prensa de 15 de abril del corriente año, el Ministro instó a los trabajadores que consideraran que se les habían vulnerado sus derechos a que interpusieran denuncias ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MITRAR). Asimismo, agregó que "...ante la opinión pública, ante la clase trabajadora, ante los sectores empresariales esto no es automático ... no hay ni ventana ni puerta jurídica en este momento para aplicar suspensiones de contrato...". Según este funcionario, la suspensión de contratos por caso fortuito y fuerza mayor requiere de intervención judicial, lo cual -a criterio de la demandante - no es cierto pues esta opera de manera automática según el CTr.

En ese orden, sostiene que pese a que no existe un documento en el que consten tales lineamientos, las declaraciones del titular del MITRAB son actos suficientes para crear inseguridad jurídica y lesionar la libertad de información ya que, en su opinión, estas manifestaciones se trasladan a las asesorías que se brindan en el número telefónico proporcionado por dicha secretaria de estado (130). Tal situación la comprobó cuando llamó al citado número telefónico pues al preguntar sobre la factibilidad de la suspensión de contratos laborales, se le comunicó que no era legal y que mejor optara por un préstamo bancario para hacer frente a las obligaciones salariales con sus empleados.

La pretensora aduce que, aunque desconoce si ha sido denunciada por sus trabajadores, los lineamientos del MITRAB -que se advierten de las asesorías que brindan sus empleados y de los comentarios del Ministro de Trabajo- distorsionan la ley, hacen creer al sector trabajador que la suspensión del contrato equivale a un despido injustificado e ilegal, a pesar de que el CTr prevé este mecanismo para ciertos supuestos, incluyendo el caso fortuito y la fuerza mayor. En tal sentido, asevera que el referido funcionario ha vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica y material, así como a la libertad de información.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Asimismo, en la improcedencia de 6 de febrero de 2017, amparo 617-2016, se indicó que el ámbito temporal en que puede aparecer el agravio se divide en dos rubros: el actual y el futuro. A su vez, se sostuvo que este último puede ser -de manera ilustrativa y no taxativa-: a) de futuro remoto, en el cual se relacionan aquellos hechos inciertos, eventuales, cuya producción es indeterminable; y b) de futuro inminente, en el que se insinúan hechos próximos a ejecutarse y que se pueden verificar en un futuro inmediato. Ahora bien, cuando el actor no evidencie la inmediatez del daño a configurarse por el acto lesivo la pretensión se tendría que rechazar al inicio del proceso, al deducirse que se trata de una mera probabilidad y no de una certeza fundada de agravio, puesto que, ante la falta de inminencia de este, el planteamiento de la pretensión sería conjetural e indeterminado

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. La demandante encamina su reclamo contra el Ministro de Trabajo debido a las directrices que implementa la entidad que dirige en el área de asesoría telefónica, así como por las expresiones que ha realizado en público referente a la supuesta ilegalidad de la suspensión de contratos laborales prevista en el art. 36 ord. 1º de CTr, pues afectan -a su juicio- sus derechos a la seguridad jurídica y material, así como a la libertad de información.

Y es que, a su criterio, las declaraciones del referido funcionario al público son ambiguas e incorrectas y conducen a que los trabajadores consideren la suspensión de contratos laborales como un despido injustificado y, por tanto, anima a que denuncien a sus empleadores, pese a que tal mecanismo está permitido por la citada disposición.

Ahora bien, la solicitante asevera que hasta la fecha de presentación de su escrito no había sido notificada de ningún proceso o procedimiento relacionado con una sanción -por la aparente suspensión de contratos de sus empleados-; sin embargo, aduce que se genera inseguridad pues las declaraciones

y asesorías del MITRAB. conllevan a que los trabajadores estimen que con la suspensión de contratos se les lesionan sus derechos, lo que podría incentivar a alguno de sus colaboradores a denunciarla.

2. Al respecto, tal como se acotó en el apartado anterior, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que, de acuerdo con el ámbito temporal, el agravio constitucional debe ser actual o de futuro inminente. Este último implica que se evencie su acaecimiento de manera inmediata y no como una mera posibilidad.

En el caso que plantea la abogada solicitante se observa que existe una disconformidad de su parte respecto de los supuestos lineamientos con los que el MITRAB asesora a la población trabajadora sobre la figura prevista en el art. 36 ord. 1 CTr., ya que -a su criterio- la información que brindan en las asesorías telefónicas, así como las declaraciones del Ministro son erradas y ambiguas, lo que podría llevar a que sus empleados la denuncien ante dicha secretaria estatal al verse imposibilitada de pagar los salarios de estos por la falta de ingresos durante la emergencia sanitaria.

Sin embargo, se advierte que la posibilidad de ser denunciada por un trabajador y las hipotéticas consecuencias negativas que ello le generaría se basan en meras conjeturas de la aludida abogada, ya que ha expresado que hasta la fecha de la presentación de su escrito no había sido notificada de ningún tipo de proceso o procedimiento sancionatorio por alguna suspensión de contrato que haya realizado respecto de sus trabajadores.

Y es que si bien considera que las declaraciones emitidas por el Ministro en conferencias de prensa, sus publicaciones en redes sociales, así como las asesorías que presuntamente brindan los empleados del MITRAR sobre la figura de la suspensión de contratos no están apegadas a lo previsto en el CTr, ello implica una simple disconformidad respecto a los criterios gubernamentales de interpretación y aplicación de la normativa secundaria; no obstante, tales situaciones no habrían afectado materialmente sus derechos fundamentales ni denotarían una amenaza inminente hacia ellos.

3. En ese orden, se observa que los argumentos esgrimidos por la parte actora carecen de un verdadero basamento constitucional, ya que se sustentan tanto en una mera inconformidad con los criterios y declaraciones de la autoridad demandada como en hechos inciertos y eventuales cuya producción es indeterminable -las hipotéticas denuncias que se generarían a causa de aquellas-, por lo que no se denota un posible agravio actual o inminente de trascendencia constitucional en la esfera particular de la peticionaria. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

4. Ahora bien, se aclara que la presente resolución no debe entenderse como un aval o conformidad por parte de esta Sala con las declaraciones

realizadas por el Ministro de Trabajo el 15 de abril de 2020 a la prensa sobre la figura de la suspensión de contratos laborales dentro del contexto de la emergencia nacional por la pandemia de Covid-19-<https://www.youtube.com/watch?v=HsMBIzVMo3o>.

POR TANTO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la abogada Karen Magali Funes Monterrosa en contra del Ministro de Trabajo y Previsión Social por la supuesta vulneración a sus derechos a la seguridad jurídica y material, así como a la libertad de información, en virtud de que sus argumentos se fundamentan en una mera inconformidad con el contenido de los actos reclamados y no evidencian un agravio constitucional actual o inminente en el supuesto planteado.

2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A E CÁDER CAMILOT—C S AVILÉS—M. DE J. M. DE T—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCO-
RRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

226-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del día veinticuatro de junio de dos mil veinte.

Se tiene por recibido el escrito remitido por la abogada Blanca Xenia Tama-
yo Quintanilla mediante el cual evacua la prevención realizada por esta Sala y
solicita "... reformular [su] pretensión a una inconstitucionalidad y no bajo la
figura del proceso amparo...".

Analizados la demanda y el relacionado documento, se efectúan las si-
guientes consideraciones:

I.1. De manera inicial, se advierte que la presente demanda fue planteada
por la referida abogada en carácter de apoderada general judicial y adminis-
trativa de la señora SCPS, quien a su vez ejerce como representante legal del
Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).

La aludida profesional pretendía plantear un amparo contra ley autoapli-
cativa contra la Asamblea Legislativa por la emisión del Decreto Legislativo
(D.L.) No. 599 del 20 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial (D.O.)
No. 58, Tomo 426 de esa misma fecha, mediante el cual se aprobó la reforma
al art. 9 del D.L. No. 593 del 14 de marzo de 2020, publicado en el D.O. No. 52,
Tomo 426 de esa misma fecha, el cual contenía la ley de "Estado de Emergen-

cia Nacional de la Pandemia por COVID-19”, vigente hasta el 16 de mayo de 2020, en razón de la última prórroga efectuada por medio del Decreto Legislativo No. 634 del 30 de abril de 2020 y publicado en el D.O. No. 87, Tomo No. 426 de esa misma fecha.

Lo anterior, por considerar que al haberse suspendido todos los procedimientos administrativos -incluidos los plazos de la Ley de Acceso a la Información Pública- con dicha disposición, en el caso concreto, vulneraba los derechos de acceso a la información, protección de datos personales y protección no jurisdiccional de toda la población salvadoreña.

2. Posteriormente, la licenciada Tamayo Quintanilla presentó un escrito donde amplió su pretensión, específicamente con relación al objeto de control, explicando que la Asamblea Legislativa había emitido un nuevo decreto -el No. 649 del 31 de mayo de 2020 publicado en el D.O No. 111, Tomo No. 427 del 1 de junio de 2020- cuyo art. 2 era similar en contenido con el de la normativa inicialmente impugnada y que desplegaba idénticos efectos, por lo que aseveró que los argumentos planteados en su demanda aún tenían vigencia.

3. Así las cosas, al haberse observado ciertas omisiones e imprecisiones que imposibilitaban la adecuada configuración de la pretensión formulada, por medio de auto de 5 de junio de 2020 se previno a la mencionada profesional que aclarara algunos aspectos de su reclamo.

Ahora bien, en su escrito de evacuación de prevenciones, la licenciada Tamayo Quintanilla manifiesta que desea modificar el objeto de su demanda, en razón de que advierte que el supuesto cuya constitucionalidad desea controvertir se adecúa más al trámite de un proceso de inconstitucionalidad y no a un amparo contra ley como inicialmente lo planteó, pues asevera que no existe un agravio directo en el caso en concreto.

Así, explica que no aclara el punto prevenido en el relacionado auto respecto al agravio de estricta trascendencia constitucional puesto que, con la reformulación de su demanda, estaría procurando un control abstracto de la norma impugnada y, por tanto, tal elemento no es procesalmente exigible. Además, en cuanto a la vulneración al derecho a la protección no jurisdiccional que aducía afectado, expresa que pretende que se salvaguarde tal derecho en su dimensión de acceso a la tutela de carácter administrativo que realiza el IAIP.

Por otro lado, señala que, aunque inicialmente interpuso la demanda de amparo como apoderada general judicial y administrativa de la señora SCPS —presidenta y representante legal del IAIP—, con la reformulación de su demanda hacia un proceso de inconstitucionalidad declina tal calidad y solicita su intervención en su carácter particular como persona natural, es decir, como una ciudadana salvadoreña.

Por lo acotado, estima innecesario subsanar la prevención que le fue efectuada sobre las competencias y atribuciones del IAIP y los derechos vulnerados a aquel como ente garante, puesto que la legitimación activa de su pretensión ha sido modificada.

II. De acuerdo con lo expuesto por la parte interesada, conviene referirse a las condiciones necesarias para el inicio de un proceso constitucional de amparo a fin de evaluar si estas se cumplen en el caso específico.

Esta Sala ha sostenido –v. gr. sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006– que este tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un desmedro que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario cuya constitucionalidad se cuestiona, o bien de una determinada disposición legal o actos que en aplicación de esta puedan vulnerar derechos fundamentales.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario –entre otros presupuestos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

De tal suerte que si la pretensión del actor no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y esta debe ser rechazada por existir **imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este proceso constitucional**.

III. Ahora bien, en el presente caso, la abogada Tamayo Quintanilla ha establecido, en su escrito de evacuación de prevenciones, que el agravio originalmente alegado en su demanda es inexistente en el supuesto concreto y que, por tanto, considera que su reclamo se adecúa más a un proceso de control abstracto; en razón de lo cual también ha requerido expresamente la modificación de la pretensión formulada.

En ese sentido, es posible concluir que la demanda carece de los elementos indispensables para la tramitación del proceso de amparo, por la falta de agravio ocasionado en la esfera particular de la parte demandante como consecuencia de la actuación que se somete a control constitucional.

Por consiguiente, al concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso, esta deberá rechazarse mediante la figura de la improcedencia.

IV. 1. Por otro lado, se observa que la aludida profesional ha solicitado de manera expresa que se reformule su pretensión a un proceso de inconstitucionalidad, en el que manifiesta que desea actuar en su carácter personal, ya que sostiene que los supuestos que ha invocado se adecúan a dicho proceso y no a un amparo —pues a su juicio no existe un agravio específico en su esfera jurídica— y procura que se efectúe un control abstracto y general de la norma impugnada.

Además, afirma que ya ha planteado el precepto que estima contrario a la Constitución, el contenido de los parámetros de control y la confrontación internormativa entre ellos, con el propósito que se declare la inconstitucionalidad de la misma y esta sea expulsada del ordenamiento jurídico.

Al respecto, se observa que la mencionada profesional compareció en este proceso en carácter de apoderada general judicial y administrativa de la representante legal del IAIP, la señora SCPS y, posteriormente, ha modificado la pretensión original de amparo planteada en dicha calidad, requiriendo que la misma sea reconducida a un proceso de inconstitucionalidad, en el que solicita que se tenga por declinada su postulación inicial pues pretende actuar en su carácter de ciudadana.

2. Con relación a ello, cabe aclarar que habiendo formulado la abogada Tamayo Quintanilla la demanda de amparo por cuenta y representación de un tercero, es este último quien de conformidad con el art. 6 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos de amparo— tiene la disposición de la pretensión originalmente planteada ante esta sede.

Ahora bien, actualmente la citada profesional pretende modificar los elementos principales de la mencionada pretensión y separarse de calidad en la que originalmente intervino en este proceso —intentando hacer propio el reclamo incoado en representación de un tercero—, lo cual implica que se trata, en realidad, de la formulación de un nuevo proceso en el que las partes y la pretensión en sí misma es diferente a la solicitada en este amparo desde su inicio.

Y es que, en todo caso, es la parte actora de este proceso —representante legal del IAIP— quien puede disponer de la pretensión que fue formulada en el presente amparo en su nombre y no la abogada que compareció como apoderada de aquella.

En virtud de lo expuesto, no es posible acceder al requerimiento de la abogada Quintanilla Tamayo orientado a que se modifique la pretensión de amparo planteada y que la misma sea reformulada a un proceso de inconstitucionalidad, por lo que este deberá ser declarado sin lugar.

3. No obstante, cabe recalcar que dicho pronunciamiento no es óbice para que la parte interesada, en la calidad que estime conveniente, pueda formular y plantear una demanda de inconstitucionalidad con el propósito de que se analice la procedencia de esta de conformidad con los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la abogada Blanca Xenia Tamayo Quintanilla —que inicialmente compareció en carácter de apoderada general judicial y administrativa de la representante legal del Instituto de Acceso a la Información Pública— en contra de la Asamblea Legislativa, por la ausencia de agravio en la esfera jurídica de la parte pretensora en relación con el acto cuestionado, con lo cual, tal como lo ha indicado, esta no resultaría ser la vía idónea para conocer de las presuntas infracciones alegadas.
2. *Declárase sin lugar* la solicitud formulada por la abogada Tamayo Quintanilla referida a que se modifique la pretensión de amparo y que la misma sea reformulada a un proceso de inconstitucionalidad, por no encontrarse la aludida pretensión a disposición de la apoderada de la parte interesada.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Inadmisibilidades

309-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día uno de abril de dos mil veinte.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por la señora NLPM en contra de los Magistrados de la Corte de Cuentas de la República y de la Encargada del Área de Registro y Control de Talento Humano por la supuesta vulneración de sus derechos a la estabilidad laboral, audiencia, defensa –estos últimos como manifestaciones del debido proceso–, igualdad y educación.

Mediante auto de 28 de febrero de 2020, notificado el 4 de marzo de 2020, se previno a la interesada que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la actora para evacuar las prevenciones formuladas, sin que esta lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la demandante pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo presentada por la señora NLPM, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

385-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y veintitrés minutos del día uno de abril de dos mil veinte.

Se tiene por recibido el escrito firmado por el señor VOUC, mediante el cual pretende evacuar la prevención realizada.

Analizada la demanda de amparo y el referido documento suscritos por el peticionario, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. 1. En síntesis, el demandante dirigió su reclamo contra el Consejo Nacional de Calidad (CNC) por haberlo “despedido injustamente”, trasladándolo del cargo de Jefe interino de la Oficina Administrativa al de Jefe del Departamento Jurídico, lo cual significó una desmejora de sus condiciones laborales pues se redujo su salario, siendo tal decisión adoptada sin que previamente se le siguiera un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

En ese sentido, expresó su desacuerdo sobre su traslado pues consideró que el salario que ya devengaba como jefe interino era un derecho laboral adquirido, por lo que no debió reducirse. Sin embargo, aseveró no haber hecho uso de ningún recurso a fin de impugnar la situación que ahora cuestiona.

Por lo expuesto, estimó vulnerados sus derechos de audiencia, defensa — como manifestaciones del debido proceso—, al trabajo, a la seguridad jurídica y a la estabilidad laboral.

2. Asimismo, en los escritos relacionados al inicio de este proveído el actor explicó que a petición de la Presidenta del CNC, el 14 de febrero de 2019 interpuso su renuncia, requiriendo además su respectiva indemnización de acuerdo a los años de servicios prestados a dicha entidad.

Sobre ello, consideró que se trataba de un acto coaccionado pues se le solicitó con premura que presentara su renuncia y, además, fue amenazado con ser despedido en caso de no hacerlo voluntariamente, con lo cual perdería su derecho a ser indemnizado.

Asimismo, afirmó que hasta el momento no ha recibido pago de su “pasivo laboral”, pese a que envió dos cartas, la primera a la ex Ministra de Economía —también presidenta del CNC— y la segunda a la actual funcionaria que desempeña ese mismo cargo, requiriendo su respectivo pago pero ninguna ha sido contestada.

Finalmente, apuntó que no deseaba cambiar el objeto de la pretensión inicial de su demanda —es decir, su reclamo por el presunto traslado arbitrario— por lo que requiere que una vez reconocido su derecho adquirido al salario, se ordene el pago de su respectiva indemnización.

II. 1. Ahora bien, al intentar evacuar las citadas prevenciones, el señor UC manifiesta que demanda al CNC por el presunto “despido arbitrario” del que fue objeto, materializado en su traslado del cargo de Jefe interino de la Oficina Administrativa a Jefe del Departamento Jurídico, lo cual, a su criterio, representaba una desmejora, específicamente en su salario.

Al respecto, entre otros aspectos, se le previno que aclarara cuál era el agravio de estricta trascendencia constitucional que se le había ocasionado con el supuesto despido de hecho que cuestiona, tomando en cuenta que el haber desempeñado un cargo de forma interina no implicaba que la autoridad demandada debía elegirlo para ocupar la mencionada plaza de forma permanente; sin embargo, solamente mencionó que con ello se le causó un daño pues se vio reducido en su salario.

Asimismo, se le requirió que señalara las razones puntuales por las que afirmaba que tal decisión se configuraba como un despido injustificado que debió haber sido precedido de un procedimiento, pues de los hechos narrados parecía que se trataba más bien de un traslado arbitrario; no obstante, este punto no fue aclarado ya que el actor únicamente estableció que se trataba de una remoción por haberse menoscabado sus presentaciones salariales.

2. Posteriormente, al haber hecho del conocimiento de esta Sala que el demandante había presentado su renuncia voluntaria ante la autoridad a la que responsabiliza en este proceso, se le requirió que esclareciera si había recibido indemnización alguna por tal actuación o si había emitido una declaración de voluntad en la que expresamente liberara, exonerara o eximiera al CNC de tal obligación; sobre ello explicó que no se le había cancelado su respectivo “pasivo laboral” pese a haber presentado dos escritos ante la presidencia de dicha institución solicitando su pago correspondiente; sin embargo, no señaló si pretendía agregar estas omisiones a su pretensión original.

Por otra parte, con relación a si su renuncia había sido producto de algún tipo de coacción por parte de los funcionarios del CNC, el interesado expuso que, en efecto, fue realizada de manera coactiva, argumentando las razones por las que así la consideraba; no obstante, en su ulterior aclaración, indicó que no deseaba atacar este acto.

3. Por consiguiente, pese a que en el primer escrito de evacuación de prevenciones el pretensor expuso ciertas circunstancias que modificaban los términos en los que formuló inicialmente su queja, después estableció que no desea cambiar el objeto de su pretensión sino que, en todo caso, se conozca de su reclamo inicial –es decir, el relativo a su traslado– a fin de que se reconocieran sus “derechos adquiridos” y se procediera al pago de su respectivo “pasivo laboral”.

Sin embargo, para ello, era menester que cada una de las deficiencias advertidas en la pretensión original del demandante fueran subsanadas adecuadamente, lo cual no ha sido efectuado en este caso, tal como en su momento se indicó.

III. De esa manera, se deduce que el peticionario no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas liminarmente, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que el pretensor pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibles la demanda de amparo incoada por el señor VOUC en contra del Consejo Nacional de Calidad, en virtud de que no logró subsanar adecuadamente las deficiencias advertidas en la demanda.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de la nueva dirección proporcionada por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

497-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y tres minutos del día uno de abril de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor JAZB, por medio del cual pretende subsanar las prevenciones realizadas por esta Sala, junto con la documentación anexa.

Analizada la demanda de amparo y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario manifestó que demandaba al Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador, autoridad que en virtud del proceso ejecutivo marcado con la referencia 68I-EM-09 subastó un inmueble propiedad de aquel.

Al respecto, alegó que en el mes de febrero de 2001 contrató con el Banco UNO, Sociedad Anónima (el banco), la compraventa de un lote por la cantidad de \$12,493.60 y en la misma fecha la aludida entidad financiera también le dio en calidad de mutuo el monto de \$11,244.24, el cual fue destinado para la compra del inmueble; además, indicó que en el año 2003 comenzó a construir una vivienda.

En ese orden, explicó que ya no pudo seguir pagando los préstamos al banco por problemas de salud y que por esa razón este lo demandó en un proceso que comenzó durante la vigencia del Código de Procedimientos Civiles con el número de referencia 681-EM-09; asimismo, acotó que en el mencionado proceso "... se [dieron] una serie de situaciones, las cuales consider[ó] violenta[ban] el debido proceso...", específicamente: *i)* no fue "emplazado en el embargo"; *ii)* la negativa de la autoridad judicial demandada para que el señor ZB tuviera acceso al expediente del referido proceso, en vista que "... siempre había cualquier excusa y no [se] lo prestaban."; *iii)* el archivo del proceso "... por años debido a las fusiones de los [b]ancos"; y *iv)* la no existencia de valúo del inmueble embargado.

Por lo expuesto, adujo que la autoridad demandada usó a su discreción el Código de Procedimientos Civiles y el Código Procesal Civil y Mercantil y había vulnerado sus derechos de audiencia, defensa —como manifestaciones del debido proceso—, propiedad y posesión.

2. Ahora bien, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno al demandante que señalara: *i)* los actos de decisión u omisiones concretos y de carácter definitivo contra los que dirigía su pretensión, así como los motivos por los que estimaba que estos eran inconstitucionales; *ii)* la estricta trascendencia constitucional del agravio que le había sido ocasionado con las actuaciones contra las que finalmente reclamaría; *iii)* las razones por las cuales consideraba que la autoridad a la que cuestionaba había lesionado sus derechos de audiencia y defensa —como manifestaciones del debido proceso—, haciendo hincapié en los motivos por los cuales sostenía que no se "emplazó en el embargo", que la autoridad demandada usó a su discreción el Código de Procedimientos Civiles y el Código Procesal Civil y Mercantil y no le permitió el acceso al expediente judicial del proceso iniciado en su contra, indicando para esto último, las fechas exactas en las que presentó sus peticiones por escrito ante la autoridad demandada y cuál fue —en caso que exista— el pronunciamiento de aquella al respecto; *iv)* los derechos materiales específicos —propiedad o posesión— que consideraba afectados con

los actos que finalmente impugnara, así como las razones por las que estos se estimaban quebrantados; v) la fecha exacta en la que se pronunció sentencia en el proceso marcado con referencia 681-EM-09 y el día en que se inició su ejecución forzosa, debiendo manifestar si, en virtud de la tramitación del juicio, se presentó ante el funcionario que demandaba a solicitar su intervención como parte del proceso antes de la emisión de la sentencia y/o en su ejecución, mencionando además, la forma y el momento en que se enteró de su existencia y la etapa específica en la que se apersonó al juicio; vi) si en sede ordinaria, es decir, previo a incoar el presente amparo, efectivamente alegó los hechos en los que sustentaba la afectación de sus derechos constitucionales ya sea ante la autoridad judicial que demandaba o mediante la interposición de algún recurso contra la sentencia emitida en el proceso ejecutivo; y vii) que anexara –en lo posible– copia del decreto de embargo, de la sentencia emitida en el aludido proceso y de los actos realizados en la referida ejecución forzosa, junto con sus respectivas actas de notificación; en caso de no ser posible, debía expresar las razones de tal negativa.

II. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

1. Así, el señor ZB apunta como actos reclamados: la falta de emplazamiento dentro del citado proceso ejecutivo por parte del juez, la omisión de la autoridad judicial de tomar en cuenta el aparente arreglo extrajudicial que el actor convino con el banco para el pago de los señalados préstamos y la decisión de admitir el valúo del inmueble embargado, ya que –según el interesado– el mismo nunca fue realizado, en razón de que, el perito no entró al bien raíz en cuestión y por ello afirma que es falso, así como que está en desacuerdo con el valor en que fue tasado este.

Sin embargo, el demandante no ha aclarado los actos u omisiones concretos de carácter definitivo acaecidos tanto en el proceso ejecutivo como en la ejecución forzosa, pues vuelve a relacionar diversas circunstancias acontecidas dentro del trámite en sede ordinaria –tal como lo expuso en su demanda– sin identificar las decisiones que incidieron de forma negativa y concluyente en su esfera jurídica; por lo que no ha evacuado lo requerido por esta Sala y, por esa razón, aún continua la imprecisión acotada.

2. Asimismo, a pesar de que se le previno que expresara el agravio de trascendencia constitucional presuntamente ocasionado a su esfera jurídica, se observa que prescinde de hacer alguna explicación al respecto, ya que se limita a reiterar sus alegatos sobre su inconformidad con la cantidad en que fue valúado el inmueble en cuestión y la negativa del mencionado juez de ordenar que se practicara un nuevo valúo; además, de sus mismos alegatos se colige que intervino en el trámite del relacionado proceso ejecutivo, así como que tuvo la

oportunidad de presentar prueba en este. Por tanto, todavía persiste en sus argumentaciones las insuficiencias advertidas en relación con esta observación.

3. Por otra parte, en relación con los derechos de naturaleza procesal y material alegados por el interesado como vulnerados por la autoridad demandada, se limita a expresar su desacuerdo con la aparente falta de emplazamiento, con la decisión de la señalada autoridad judicial de no acceder a su petición de efectuar un nuevo valúo al bien raíz con la finalidad de que se refleje el justo precio de este y no haber tomado en cuenta el arreglo extrajudicial, que según afirma, convino con el banco para cancelar la relacionada deuda. En ese orden, no es posible determinar de los razonamientos expuestos por el requirente en qué forma la autoridad judicial inobservó los derechos argüidos en su demanda, pues únicamente se ciñe a exteriorizar lo apuntado sin sustentar por qué se infringe el contenido de ellos. En consecuencia, se evidencia que la prevención formulada en tal sentido no fue subsanada adecuadamente.

4. Ahora bien, en lo referente a que si interpuso algún recurso contra la sentencia emitida en el juicio ejecutivo, el demandante prescinde en su escrito especificar tal circunstancia. Por tal razón, sobre este punto aún subsiste la deficiencia observada liminarmente.

III. Con base en lo reseñado, se deduce que la parte actora no ha aclarado o corregido las carencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que tal declaratoria no es óbice para que el peticionario pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibles* la demanda de amparo suscrita por el señor JAZB en contra del Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador, en virtud de no haber logrado subsanar de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

165-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y cuarenta y dos minutos del día ocho de mayo de dos mil veinte.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente amparo inició mediante resolución de 1 de abril de 2020 pronunciada en el hábeas corpus con referencia 157-2020 en la cual se declaró la improcedencia de la solicitud de ese proceso constitucional, formulada por la señora JPAB, por haberse fundamentado su pretensión en derechos protegidos mediante el amparo. Por consiguiente, se ordenó a la Secretaría de esta Sala la inscripción de esta demanda en el registro correspondiente para su conocimiento en esta vía procesal.

Mediante auto de 20 de abril de 2020, notificado el 22 de abril de 2020, se previno a la parte actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la peticionaria para evacuar las prevenciones formuladas, sin que esta lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, cita Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo remitida por la señora JPAB contra el Presidente de la República y el Director de Aviación Civil, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C. S. AVILES.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS

169-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas y cuarenta y tres minutos del día ocho de mayo de dos mil veinte.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente amparo inició mediante resolución de 3 de abril de 2020 pronunciada en el hábeas corpus con referencia 159-2020 en la cual se declaró la improcedencia de la solicitud de ese proceso constitucional, formulada por el señor CABS, por haberse fundamentado su pretensión en derechos protegidos mediante el amparo. Por consiguiente, se ordenó a la Secretaría de esta Sala la inscripción de esta demanda en el registro correspondiente para su conocimiento en esta vía procesal.

Mediante auto de 22 de abril de 2020, notificado el 23 de abril de 2020, se previno a la parte actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles las demandas planteadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibles* la demanda de amparo remitida por el señor CABS contra el Presidente de la República y el Director de Aviación Civil, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C. S. AVILES.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

171-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y cuarenta y cuatro minutos del día ocho de mayo de dos mil veinte.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente amparo inició mediante resolución de 3 de abril de 2020 pronunciada en el hábeas corpus con referencia 161-2020 en la cual se declaró la improcedencia de la solicitud de ese proceso constitucional, formulada por el señor RJKC, por haberse fundan sentado su pretensión en derechos protegidos mediante el amparo. Por consiguiente, se ordenó a la Secretaría de esta Sala la inscripción de esta demanda en el registro correspondiente para su conocimiento en esta vía procesal.

Mediante auto de 22 de abril de 2020, notificado el 23 de abril de 2020, se previno a la parte actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo remitida por el señor RJKC contra el Presidente de la República y el Director de Aviación Civil, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C. S. AVILES.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

175-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día ocho de mayo de dos mil veinte.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente amparo inició mediante resolución de 3 de abril de 2020 pronunciada en el hábeas corpus con referencia 167-2020 en la cual se declaró la improcedencia de la solicitud de ese proceso constitucional, formulada por el señor JMBG, por haberse fundamentado su pretensión en derechos protegidos mediante el amparo. Por consiguiente, se ordenó a la Secretaría de esta Sala la inscripción de esta demanda en el registro correspondiente para su conocimiento en esta vía procesal.

Mediante auto de 22 de abril de 2020, notificado el 23 de abril de 2020, se previno a la parte actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo remitida por el señor JMBG contra el Presidente de la República y, el Director de Aviación Civil, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C S AVILES.—C SÁNCHEZ ESCOBAR.—M DE J. M DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS

179-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y cuarenta y siete minutos del día ocho de mayo de dos mil veinte.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente amparo inició mediante resolución de 3 de abril de 2020 pronunciada en el hábeas corpus con referencia 174-2020 en la cual se declaró la improcedencia de la solicitud de ese proceso constitucional, formulada por el señor JCSA, por haberse fundamentado su pretensión en derechos protegidos mediante el amparo. Por consiguiente, se ordenó a la Secretaría de esta Sala la inscripción de esta demanda en el registro correspondiente para su conocimiento en esta vía procesal.

Mediante auto de 22 de abril de 2020, notificado el 23 de abril de 2020, se previno a la parte actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo remitida por el señor JCSA contra el Presidente de la República y el Director de Aviación Civil, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C S AVILES.—C SÁNCHEZ ESCOBAR.—M DE J. M DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS

181-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas y cuarenta y ocho minutos del día ocho de mayo de dos mil veinte.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente amparo inició mediante resolución de 3 de abril de 2020 pronunciada en el hábeas corpus con referencia 178-2020 en la cual se declaró la improcedencia de la solicitud de ese proceso constitucional, formulada por el señor JRCH, por haberse fundamentado su pretensión en derechos protegidos mediante el amparo. Por consiguiente, se ordenó a la Secretaría de esta Sala la inscripción de esta demanda en el registro correspondiente para su conocimiento en esta vía procesal.

Mediante auto de 22 de abril de 2020, notificado el 23 de abril de 2020, se previno a la parte actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declarase inadmisibile* la demanda de amparo remitida por el señor JRCH contra el Presidente de la República y el Director de Aviación Civil, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C S AVILES.—C SÁNCHEZ ESCOBAR.—M DE J. M DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS

183-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y cuarenta y nueve minutos del día ocho de mayo de dos mil veinte.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente amparo inició mediante resolución de 3 de abril de 2020 pronunciada en el habeas corpus con referencia 191-2020 en la cual se declaró la improcedencia de la solicitud de ese proceso constitucional, formulada por el señor GEBV, por haberse fundamentado su pretensión en derechos protegidos mediante el amparo. Por consiguiente, se ordenó a la Secretaría de esta Sala la inscripción de esta demanda en el registro correspondiente para su conocimiento en esta vía procesal.

Mediante auto de 22 de abril de 2020, notificado el 23 de abril de 2020, se previno a la parte actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo remitida por el señor GEBC contra el Presidente de la República y el Director de Aviación Civil, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C S AVILES.—C SÁNCHEZ ESCOBAR.—M DE J. M DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

185-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y cincuenta minutos del día ocho de mayo de dos mil veinte.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el señor JCMG, contra el Presidente de la República y el Director de Aviación Civil.

Mediante auto de 22 de abril de 2020, notificado el 23 de abril de 2020, se previno al actor que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo remitida por el señor JCMG contra el Presidente de la República y el Director de Aviación Civil, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C S AVILES.—C SÁNCHEZ ESCOBAR.—M DE J. M DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

187-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y cincuenta y dos minutos del día ocho de mayo de dos mil veinte.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por los señores HGGL y KRAG, quienes además representan al niño *****, contra el Presidente de la República y el Director de Aviación Civil.

Mediante auto de 22 de abril de 2020, notificado el 21 de abril de 2020, se previno a la parte actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a los peticionarios para evacuar las prevenciones formuladas, sin que estos lo hayan hecho dentro del término que les otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo remitida por los señores HGGL y KRAG, quienes además representan al niño *****, contra el Presidente de la República y el Director de Aviación Civil, en virtud de que no evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C. S. AVILES.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

168-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas y cincuenta y un minutos del día once de mayo de dos mil veinte.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. El presente amparo inició mediante resolución de 3 de abril de 2020 pronunciada en el hábeas corpus con referencia 158-2020 en la cual se declaró la

improcedencia de la solicitud de ese proceso constitucional por haberse fundamentado su pretensión en derechos protegidos mediante el amparo. Por consiguiente, se ordenó a la Secretaría de esta Sala la inscripción de esta demanda en el registro correspondiente para su conocimiento en esta vía procesal.

Mediante auto de 22 de abril de 2020, notificado el 23 de ese mismo mes y año, se previno a la parte actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles las demandas planteadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declarase inadmisibles* la demanda de amparo remitida por el señor Roberto José D'Aubisson Munguía contra el Presidente de la República y el Director de Aviación Civil, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C. S. AVILES.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M DE J. M DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

170-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas y cincuenta y dos minutos del día once de mayo de dos mil veinte.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. El presente amparo inició mediante resolución de 3 de abril de 2020 pronunciada en el hábeas corpus con referencia 160-2020 en la cual se declaró la

improcedencia de la solicitud de ese proceso constitucional por haberse fundamentado su pretensión en derechos protegidos mediante el amparo. Por consiguiente, se ordenó a la Secretaría de esta Sala la inscripción de esta demanda en el registro correspondiente para su conocimiento en esta vía procesal.-

Mediante auto de 22 de abril de 2020, notificado el 24 de ese mismo mes y año, se previno a la parte actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la peticionaria para evacuar las prevenciones formuladas, sin que esta lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo remitida por la señora JCCP contra el Presidente de la República y el Director de Aviación Civil, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.
A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C. S. AVILES.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

172-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas y cincuenta y tres minutos del día once de mayo de dos mil veinte.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. El presente amparo inició mediante resolución de 3 de abril de 2020 pronunciada en el hábeas corpus con referencia 162-2020 en la cual se declaró la

improcedencia de la solicitud de ese proceso constitucional por haberse fundamentado su pretensión en derechos protegidos mediante el amparo. Por consiguiente, se ordenó a la Secretaría de esta Sala la inscripción de esta demanda en el registro correspondiente para su conocimiento en esta vía procesal.

Mediante auto de 22 de abril de 2020, notificado el 23 de ese mismo mes y año, se previno a la parte actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda del ampare remitida por el señor DEDOP contra el Presidente de la República y el Director de Aviación Civil, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C. S. AVILES.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS

174-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas y cincuenta y cuatro minutos del día once de mayo de dos mil veinte.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente es necesario realizar las siguientes consideraciones:

- I. El presente amparo inició mediante resolución de 3 de abril de 2020 pronunciada en el hábeas corpus con referencia 166-2020 en la cual se declaró la

improcedencia de la solicitud de ese proceso constitucional por haberse fundamentado su pretensión en derechos protegidos mediante el amparo. Por consiguiente, se ordenó a la Secretaría de esta Sala la inscripción de esta demanda en el registro correspondiente para su conocimiento en esta vía procesal.

Mediante auto de 22 de abril de 2020, notificado el 23 de ese mismo mes y año, se previno a la parte actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo remitida por el señor BFGV contra el Presidente de la República y el Director de Aviación Civil, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—CS AVILES.—CS SÁNCHEZ ESCOBAR.—M DE J. M DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS

176-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas y cincuenta y cinco minutos del día once de mayo de dos mil veinte.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. El presente amparo inició mediante resolución de 3 de abril de 2020 pronunciada en el habeas corpus con referencia 168-2020 en la cual se declaró la

improcedencia de la solicitud de ese proceso constitucional por haberse fundamentado su pretensión en derechos protegidos mediante el amparo. Por consiguiente, se ordenó a la Secretaría de esta Sala la inscripción de esta demanda en el registro correspondiente para su conocimiento en esta vía procesal.

Mediante auto de 22 de abril de 2020, notificado el 23 de ese mismo mes y año, se previno a la parte actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la peticionaria para evacuar las prevenciones formuladas, sin que esta lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles las demandas planteadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declarase inadmisibles* la demanda de amparo remitida por la señora GESA contra el Presidente de la República y el Director de Aviación Civil, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C S AVILES.—C SÁNCHEZ ESCOBAR.—M DE J. M DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS

178-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas y cincuenta y seis minutos del día once de mayo de dos mil veinte.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. El presente amparo inició mediante resolución de 3 de abril de 2020 pronunciada en el habeas corpus con referencia 170-2020 en la cual se declaró la

improcedencia de la solicitud de ese proceso constitucional por haberse fundamentado su pretensión en derechos protegidos mediante el amparo. Por consiguiente, se ordenó a la Secretaría de esta Sala la inscripción de esta demanda en el registro correspondiente para su conocimiento en esta vía procesal.

Mediante auto de 22 de abril de 2020, notificado el 23 de ese mismo mes y año, se previno a la parte actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la peticionaria para evacuar las prevenciones formuladas, sin que esta lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo remitida por la señora MGGH contra el Presidente de la República y el Director de Aviación Civil, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C S AVILES.—C SÁNCHEZ ESCOBAR.—M DE J. M DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

180-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas y cincuenta y siete minutos del día once de mayo de dos mil veinte.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. El presenta amparo inició mediante resolución de 3 de abril de 2020 pronunciada en el hábeas corpus con referencia 183-2020 en la cual se declaró la

improcedencia de la solicitud de ese proceso constitucional por haberse fundamentado su pretensión en derechos protegidos mediante el amparo. Por consiguiente, se ordenó a la Secretaria de esta Sala la inscripción de esta demanda en el registro correspondiente para su conocimiento en esta vía procesal.

Mediante auto de 22 de abril de 2020, notificado el 27 de ese mismo mes y año, se previno a la parte actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles las demandas planteadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declarase inadmisibles* la demanda de amparo remitida por el señor JGAG contra el Presidente de la República y el Director de Aviación Civil, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C. S. AVILES.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

182-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas y cincuenta y ocho minutos del día once de mayo de dos mil veinte.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. El presente amparo inició mediante resolución de 3 de abril de 2020 pronunciada en el hábeas corpus con referencia 182-2020 en la cual se declaró la

improcedencia de la solicitud de ese proceso constitucional por haberse fundamentado su pretensión en derechos protegidos mediante el amparo. Por consiguiente, se ordenó a la Secretaría de esta Sala la inscripción de esta demanda en el registro correspondiente para su conocimiento en esta vía procesal.

Mediante auto de 24 de abril de 2020, notificado el 27 de ese mismo mes y año, se previno a la parte actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo remitida por el señor WANT contra el Presidente de la República y el Director de Aviación Civil, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—CS AVILES.—CS SÁNCHEZ ESCOBAR.—M DE J. M DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

188-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas y cincuenta y nueve minutos del día once de mayo de dos mil veinte.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por los señores JAG y SVHA, contra el Presidente de la República y el Director de Aviación Civil.

Mediante auto de 20 de abril de 2020, notificado el 22 de ese mismo mes y año, se previno a los actores que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a los peticionarios para evacuar las prevenciones formuladas, sin que estos lo hayan hecho dentro del término que se les otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo remitida por los señores JAG y SVHA contra el Presidente de la República y el Director de Aviación Civil, en virtud de que no evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C S AVILES.—C SÁNCHEZ ESCOBAR.—M DE J. M DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

161-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del día veinticinco de mayo de dos mil veinte.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por la señora AMM contra la Ministra de Salud.

Mediante el auto de 8 de mayo de 2020, notificado el 11 de ese mismo mes y año, se previno a la peticionaria que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la actora para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo firmada por la señora AMM contra la Ministra de Salud, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado.
2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C. S. AVILES.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS

201-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y tres minutos del veinticinco de mayo de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito de evacuación de prevención enviado mediante correo electrónico por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, como defensora pública de procesos constitucionales y administrativos, en representación de la señora MVVV.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Esta Sala previno a la abogada de la parte actora que señalara: *i)* la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio generado en la esfera jurídica de la señora VV como consecuencia del acto contra el que dirigía su queja; *ii)* si efectivamente pretendía argüir la infracción al derecho a la seguridad jurídica o si en realidad procuraba alegar la vulneración de derechos constitucionales más específicos, indicando, además, las causas concretas en las que se sustentaba la supuesta conculcación de los derechos fundamentales que en

definitiva indicara; *iii*) de qué manera los derechos de audiencia y defensa le fueron contravenidos a su patrocinada a pesar de haber tenido la posibilidad de participar en el proceso administrativo, tanto en primera como en segunda instancia; y *iv*) si la solicitante promovió de forma previa o simultánea a la promoción de este amparo algún procedimiento ante otra instancia -por ej. ante la jurisdicción contencioso administrativa- a efecto de que conociera de la providencia emitida por el Tribunal de la Carrera Docente (TCD). Asimismo, en caso de haber promovido algún procedimiento, debía indicar el resultado que la pretensora obtuvo y si también reclamaba contra la autoridad correspondiente por resolución emitida en esa sede; en caso afirmativo, tendría que señalar cuáles eran los derechos fundamentales que estimaba lesionados y los motivos en los que basaba su conculcación.

II. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

1. La defensora pública arguye que la trascendencia constitucional del perjuicio generado en la peticionaria radica en que debido a la resolución pronunciada por el TCD su representada no podrá optar a una plaza de mejor categoría ni a un incremento salarial, ya que un requisito para estos beneficios es que la aspirante no tenga en su expediente una demanda o sanción en su contra. Además, sostiene que el acto reclamado fue emitido sin prueba alguna que le concediera validez o legitimación y, por ello, afectó los derechos constitucionales de la referida señora, específicamente sus derechos a un ascenso, a la "mejora salarial y de sus condiciones de vida".

Sin embargo, los argumentos esgrimidos no permiten aclarar este punto de la observación realizada, ya que parecería que pretende que el ámbito constitucional determine si, conforme en la normativa secundaria y la prueba agregada en el proceso administrativo sancionador, se había demostrado que la acción disciplinaria atribuida -falta tipificada en el artículo 54 número 3 de la Ley de la Carrera Docente- efectivamente había acontecido, lo cual no es competencia de esta Sala.

Como resultado de lo expuesto se infiere que, pese a la prevención formulada, aún no existe claridad en cuanto al perjuicio de estricta trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la demandante; por lo que subsiste la indeterminación en este elemento de la pretensión.

2. Por otra parte, se advierte que las demás observaciones efectuadas a la procuradora de la parte actora iban encaminadas a dilucidar aspectos tales como: si alegaría la vulneración de derechos fundamentales más específicos que la seguridad jurídica, la manera en que los derechos de audiencia y defensa fueron contravenidos, si su representada promovió de forma previa o simultánea a este amparo algún procedimiento ante otra instancia y, en caso de

haberlo planteado, el resultado obtenido, si también dirigía su reclamo contra la autoridad emisora y, en caso afirmativo, cuáles eran los derechos fundamentales quebrantados, así como los motivos en los que basaba su vulneración; sin embargo, todos esos puntos no fueron evacuados, ya que omitió pronunciarse sobre ellos.

Así, dada la forma incompleta en que ha sido contestada la prevención, no se pueden tener por superadas las dudas por las cuales se le requirió a la abogada de la solicitante aclaración sobre los conceptos expuestos en su demanda.

III. Con fundamento en lo reseñado, se deduce que la parte peticionaria no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la citada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que la mencionada declaratoria no es óbice para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo incoada por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, como defensora publica de procesos constitucionales y administrativos, en representación de la señora MVVV, en virtud de que no logró subsanar adecuadamente las deficiencias advertidas en la demanda.

2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A E CÁDER CAMILOT—C S AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

202-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y cuatro minutos del día veinticinco de mayo de dos mil veinte.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. El presente amparo mediante resolución de 20 de abril de 2020 pronunciada en el hábeas corpus con referencia 187-2020 en la cual se declaró la improcedencia de la solicitud de ese proceso constitucional por haberse fundamentado su pretensión en derechos protegidos mediante el amparo. Por consiguiente, se ordenó a la Secretaría de esta Sala la inscripción de esta demanda en el registro correspondiente para su conocimiento en esta vía procesal.

Mediante auto de 8 de mayo de 2020, notificado ese mismo día, se previno al procurador de oficio de la parte actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al abogado Leopoldo Santamaría Sibrián para evacuar las prevenciones formuladas, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. Ha virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles las demandas planteadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibles* la demanda de amparo remitida por el abogado Leopoldo Santamaría Sibrián en representación de los señores MJDD y LESD contra el Presidente de la República, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.

2. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C S AVILES.—C SÁNCHEZ ESCOBAR.—M DE J. M DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

213-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y siete minutos del día veinticinco de mayo de dos mil veinte.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el señor CJAM contra las autoridades que ordenaron como una medida de prevención del Covid-19 el cierre temporal de operaciones del Aeropuerto Internacional de El Salvador.

Mediante auto de 11 de mayo de 2020, notificado el 12 de ese mismo mes y año, se previno al actor que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fiando de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo remitida por el señor CJAM contra las autoridades que ordenaron como una medida de prevención del Covid-19 el cierre temporal de operaciones del Aeropuerto Internacional de Salvador, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C S AVILES.—C SÁNCHEZ ESCOBAR.—M DE J. M DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS

212-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y treinta y seis minutos del día veintinueve de mayo de dos mil veinte.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. El presente amparo inició mediante resolución de 29 de abril de 2020 pronunciada en el hábeas corpus con referencia 276-2020 en la cual se declaró la improcedencia de la solicitud de ese proceso constitucional por haberse fundamentado su pretensión en derechos protegidos mediante el amparo. Por consiguiente, se ordenó a la Secretaría de esta Sala la inscripción de esta demanda en el registro correspondiente para su conocimiento en esta vía procesal.

Mediante auto de 11 de mayo de 2020, notificado ese mismo día, se previno al abogado de la parte actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al abogado Amado Arévalo Ramos para evacuar las prevenciones formuladas, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles las demandas planteadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar, que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibles* la demanda de amparo remitida por el abogado Amado Arévalo Ramos en calidad de apoderado judicial de la señora AFGC y de la adolescente ***** contra la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia de Santa Ana y el Hogar del Niño de San Vicente Paul, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C S AVILES.—C SÁNCHEZ ESCOBAR.—M DE J. M DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

148-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las diez horas con treinta y seis minutos del día diecinueve de junio de dos mil veinte.

Se tienen por recibidos los escritos firmados por: *(i)* el director del Hospital Nacional Rosales (HNR), junto con los documentos anexos, por medio del cual rinde el informe solicitado de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); *(ii)* el señor Ricardo Alberto Leiva Merino, quien manifiesta comparecer en este proceso en calidad de jefe del Departamento de Nefrología del HNR y pretende rendir el informe que se requirió a dicha autoridad de conformidad con el art. 21 de la LPC; *(iii)* el abogado Raúl Ernesto Calderón Hernández, en calidad de apoderado de la directora general del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), junto con los documentos anexos, por medio del cual solicita que se autorice su intervención en el carácter en que comparece y, además, rinde el informe requerido a su mandante de conformidad con el art. 21 de la LPC; *(iv)* el subdirector general del ISSS, junto con los documentos anexos, por medio del cual rinde el informe solicitado de conformidad con el art. 21 de la LPC; *(y)* la directora del Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico (HMQO) del ISSS y el jefe del Servicio de Trasplante Renal de ese nosocomio, junto con los documentos anexos, por medio del cual rinden el informe que les fue requerido de conformidad con el art. 21 de la LPC; *y (vi)* los abogados Héctor Enrique Morán Cáceres y Ada Marisol Cruz Bonilla, en calidad de apoderados del ministro de salud, junto con los documentos anexos, por medio del cual solicitan que se autorice su intervención en el carácter en que comparecen y, además, rinden el informe requerido a su mandante de conformidad con el art. 21 de la LPC.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. Del contenido de los escritos y documentos anexos presentados por el director del HNR, el subdirector general del ISSS, la directora del HMQO del ISSS y el jefe del Servicio de Trasplante Renal de ese nosocomio, se advierte que estos han acreditado la calidad con la que comparecen en este proceso de amparo, por lo que deberán tenerse por rendidos los informes incorporados por dichas autoridades de conformidad con el art. 21 de la LPC.

2. El abogado Raúl Ernesto Calderón Hernández solicita que se autorice su intervención en el presente proceso como apoderado de la directora general

del ISSS, para lo cual adjunta testimonio de poder general judicial con facultades especiales otorgado a su favor el 20 de enero de 2020 por la funcionaria mencionada para que la represente judicialmente.

Al respecto, se advierte que el instrumento presentado cumple con los requisitos regulados en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) -de aplicación supletoria a los proceso de amparo-, por lo que es procedente autorizar la intervención del abogado Calderón Hernández como apoderado de la directora general del ISSS y tener por rendido el informe requerido a dicha autoridad de conformidad con el art. 21 de la LPC.

3. El señor Ricardo Alberto Leiva Merino manifiesta comparecer en este proceso en calidad de jefe del Departamento de Nefrología del HNR y pretende rendir el informe que se requirió a dicha autoridad; sin embargo, se advierte que el referido señor no incorporó ninguna documentación idónea para acreditar que en efecto posee dicha calidad.

Ante este defecto, no es procedente tener por rendido el informe requerido al jefe del Departamento de Nefrología del HNR y debe prevenirse a dicha autoridad que, en su próxima intervención, presente la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que comparece.

4. Los abogados Héctor Enrique Morán Cáceres y Ada Marisol Cruz Bonilla solicitan que se autorice su intervención en el presente proceso como apoderados del ministro de salud, para lo cual adjuntan certificación notarial del testimonio de poder general judicial con facultades especiales otorgado a su favor el 30 de marzo de 2020 por el funcionario mencionado para que lo representen judicialmente.

Al respecto, se advierte que el instrumento presentado cumple con los requisitos regulados en los arts. 68 y 69 del CPCM -de aplicación supletoria a los proceso de amparo-, por lo que es procedente autorizar la intervención de los abogados Morán Cáceres y Cruz Bonilla como apoderados del ministro de salud y tener por rendido el informe requerido a dicha autoridad de conformidad con el art. 21 de la LPC.

II. 1. Mediante el auto de 3 de junio de 2020 se admitió la demanda incoada por el señor DSF por la presunta vulneración de su derecho de petición, con relación a los derechos a la vida y a la salud. En ese mismo auto se adoptó una medida cautelar consistente en que las autoridades demandadas, a través de los canales correspondientes, debían asegurar que de manera inmediata se le brindara al señor SF el tratamiento terapéutico y los medicamentos adecuados para tratar su enfermedad, de conformidad con el respectivo análisis médico de la evolución de su padecimiento y el resultado obtenido con los tratamientos anteriores que le fueron ordenados. En razón de ello, se requirió a dichas autoridades que informaran en el lapso de 24 horas sobre el cumplimiento de esa medida precautoria.

2. Respecto a lo anterior, el director del HNR informó que al señor SF ya se le estaba proporcionando el medicamento "eritropoyepina" y, además, que ya se le incluyó y capacitó en el programa de diálisis peritoneal ambulatoria, para que se realice 4 diálisis en su residencia. Sin embargo, expuso que, debido a la pandemia por COVID-19, los contratistas no han podido cumplir con el abastecimiento de productos médicos, por lo que no cuentan con los insumos de nefrología, pero que al contar con ellos se le entregaran inmediatamente al referido señor para que se realice las diálisis en su residencia.

3. Con base en lo expuesto, se observa que no se han modificado las circunstancias por las cuales se adoptó la medida cautelar antes mencionada, por lo que deberá confirmarse la resolución de 3 de junio de 2019.

Por otro lado, dado que la actividad cautelar representa un elemento esencial del estatuto de esta Sala y su propósito fundamental consiste en lograr la plena realización de la potestad jurisdiccional, debe reiterarse a las autoridades demandadas el cumplimiento obligatorio de la medida precautoria adoptada, por lo que deberán continuar brindado al señor SF el tratamiento terapéutico y los medicamentos adecuados para su enfermedad.

Particularmente, es preciso requerir al director del HNR y al jefe del Departamento de Nefrología de ese nosocomio que informen en su siguiente intervención la manera en la cual han continuado con el cumplimiento de la medida cautelar ordenada en este proceso; específicamente deberán exponer si ya cuentan con los insumos de nefrología y si estos ya le fueron entregados al señor SF para que se efectúe la diálisis peritoneal ambulatoria o, en su defecto, indicar qué medidas han adoptado para proporcionar el tratamiento adecuado ante el desabastecimiento que se alega.

III. De conformidad con el art. 170 inc. 1º del CPCM, de aplicación supletoria a los procesos de amparo, la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de las direcciones y de los medios técnicos señalados por las autoridades demandadas para recibir actos de comunicación.

IV. Finalmente, habiéndose notificado al señor fiscal de la Corte Suprema de Justicia el auto de 3 de junio de 2020 y a efectos de continuar con la tramitación de este amparo, es pertinente requerir a las autoridades demandadas que rindan informe justificativo en los términos indicados en el art. 26 de la LPC.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y las disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Raúl Ernesto Calderón Hernández como apoderado de la directora general del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en virtud de haber comprobado tal calidad.
2. *Tiénese* a los abogados Héctor Enrique Morán Cáceres y Ada Marisol Cruz Bonilla como apoderados del ministro de salud, por haber acreditado la calidad con la que actúan.

3. *Tiénesse* por rendidos los informes requeridos al ministro de salud, al director del Hospital Nacional Rosales, a la directora general y al subdirector general, ambos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, y a la directora del Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y al jefe del Servicio de Trasplante Renal de ese mismo nosocomio, en virtud de haber acreditado debidamente dichas autoridades la calidad con la que comparecen.
4. *Previénese* al jefe del Departamento de Nefrología del Hospital Nacional Rosales que, en la siguiente intervención, presente la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que comparece.
5. *Confírmase* la medida cautelar adoptada en este proceso, por no haberse modificado las circunstancias advertidas en el auto de 3 de junio de 2020.
6. *Pídanse* nuevos informes al ministro de Salud Pública, al director y al jefe del Departamento de Nefrología, ambos del Hospital Nacional Rosales, a la directora general y al subdirector general, ambos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, y a la directora y al jefe del Servicio de Trasplante Renal, ambos del Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, quienes deberán rendirlos dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, haciendo una relación pormenorizada de los hechos, con las justificaciones que estimen convenientes y certificando los pasajes en los que apoyen la constitucionalidad de sus actuaciones, de conformidad con el art. 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
7. *Requírase* al director y al jefe del Departamento de Nefrología, ambos del Hospital Nacional Rosales, que informen en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución, la manera en la cual han continuado con el cumplimiento de la medida cautelar ordenada en este proceso, específicamente deberán exponer si ya cuentan con los insumos de nefrología y si estos ya le fueron entregados al demandante para que se efectúe la diálisis peritoneal ambulatoria o, en su defecto, indicar qué medidas se han adoptado para proporcionar el tratamiento adecuado ante el desabastecimiento que se alega.
8. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de las direcciones y de los medios técnicos proporcionados por las autoridades demandadas para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para él.
9. *Notifíquese.*

A. PINEDA—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

2-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las catorce horas y doce minutos del día diecinueve de junio de dos mil veinte.

La presente controversia constitucional se originó por el veto emitido por el Presidente de la República contra los arts. 2, 3, 4 y 5 del Decreto Legislativo nº 620, de 1 de abril de 2020 (D. L. nº 620/2020), por la presunta vulneración a los arts. 65, 86 y 226 Cn.

Han intervenido el Presidente de la República y la Asamblea Legislativa.

Analizados los argumentos y considerando:

I. Las disposiciones del D. L. nº 620/2020 que son objeto de la controversia son los siguientes:

“Art. 2.- Ante lo anteriormente expresado, [el] gobierno de la República es el responsable de la atención médica de todos los trabajadores de salud y los médicos que atiendan la pandemia de COVID-19 y a los pacientes. Asimismo, el gobierno será el responsable que los trabajadores de salud y los profesionales de la salud tengan acceso a equipos de protección adecuados e idóneos para desarrollar sus funciones. Queda prohibido utilizar solo trajes quirúrgicos o batas verdes y zapateras para atender a los pacientes con COVID-19, deberá ser los equipos de protección recomendados por la OMS-OPS”.

“Art. 3.- El gobierno de la República está en la obligación de capacitar a los profesionales y trabajadores de salud en el manejo de pacientes con enfermedades altamente transmisibles como el COVID-19 y en el control de enfermedades transmisibles”.

“Art. 4.- El gobierno de la República [implementará] los mecanismos necesarios para que los profesionales de la salud, tengan un seguro de vida que permita la seguridad social de sus familias”.

“Art. 5.- Queda terminantemente prohibido permitir en la atención de pacientes sospechosos o comprobados de sufrir COVID-19 a profesional o trabajador de salud que no haya sido debidamente capacitado para tal función, bajo las normas establecidas por la OMS/OPS”.

II. *Argumentos del Presidente de la República y de la Asamblea Legislativa.*

1. A. El Presidente de la República expresó que el art. 4 D. L. nº 620/2020 es incompatible con el principio de equilibrio presupuestario (art. 226 Cn.),

porque obliga al Estado a erogar recursos del gasto corriente, sin haber identificado una fuente de financiamiento para ello –como lo requiere el art. 14 de la Ley de Responsabilidad Fiscal para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas y el Desarrollo Social– y sin que la Asamblea Legislativa haya requerido opinión al Órgano Ejecutivo en el ramo de hacienda sobre el impacto presupuestario de la medida a implementar –por ejemplo, sobre el número de personal beneficiado por la medida y el gasto requerido para ello–, al haberse aprobado con dispensa de trámite. En ese orden, afirmó que por la coyuntura económica y fiscal del país en el marco de la pandemia del COVID-19, no pueden aprobarse medidas inconsultas que desequilibren el gasto público y que impliquen la desprotección a otros bienes jurídicos de trascendencia.

Aunado a esto, dijo que “[...] de admitirse la constitucionalidad de la disposición citada, en la manera en que ha sido aprobada, se otorgaría una especie de ‘carta blanca’ al Órgano Legislativo para que configure unilateralmente toda clase de cargas al [p]resupuesto [g]eneral del Estado, de forma ilimitada y desorganizada, que [...] innegablemente implican un impacto en las finanzas públicas que toma al Órgano Ejecutivo por sorpresa y sin la posibilidad de configurar dichas cargas [de] una manera tal que pueda simultáneamente asegurar el cumplimiento de los fines del Estado, sin ocasionar un déficit fiscal”.

B. Por otro lado, el Presidente de la República sostuvo que los arts. 2, 3 y 5 D. L. n° 620/2020 violan el derecho a la salud y el principio de separación orgánica de funciones (art. 65 y 86 Cn., en ese orden), en tanto que contienen directrices para la atención de la pandemia de COVID-19 que desconocen la potestad del Órgano Ejecutivo para planificar, dirigir, coordinar y ejecutar la política del gobierno en materia de salud y para supervisar las actividades de dicha política, así como para dictar normas técnicas en materia de salud y ordenar las medidas necesarias para ello, todo lo cual puede conllevar la desprotección de la salud de la población (arts. 65 Cn. y art. 42 n° 1 y 2 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo).

Sobre lo anterior, añadió que en el D. L. n° 630/2020 el Órgano Legislativo debió haber respetado los límites de la función legislativa con respecto a la función ejecutiva “[...] para definir los lineamientos de contenido eminentemente técnico [...] tales como: especificaciones sobre equipo médico a utilizar, contenidos específicos de las capacitaciones que recibirían los profesionales y trabajadores de la salud [y] criterios de atención a pacientes [...] Si bien es cierto [que] la formulación de la [p]olítica del Estado en materia de [s]alud implica una colaboración entre [sus órganos [...] las disposiciones citadas del Decreto Legislativo n° 620 realizan una concreción técnica tal que interfieren indiscutiblemente con la adecuada gestión de las actividades de salud, a cargo de la entidad técnicamente competente [...]”.

2. A. Por su parte, la Asamblea Legislativa dijo que aunque la medida contenida en el art. 4 D. L. n.º 620/2020 implica una erogación de fondos públicos, esta deberá ser posteriormente planificada y presupuestada por el Órgano Ejecutivo, por lo que no existe transgresión al principio de equilibrio presupuestario (art. 226 Cn.). Agregó que, en todo caso, en el contexto de la declaratoria de emergencia nacional por la pandemia de la COVID-19 se ha autorizado al Órgano Ejecutivo para obtener o emitir deuda pública por más de \$ 3 mil millones en total y se han realizado varias reformas a la ley de presupuesto general del presente ejercicio fiscal para reorientar fondos con la finalidad de que el gobierno cuente con recursos para el combate a la pandemia.

B. Acerca del veto a los arts. 2, 3 y 5 D. L. n.º 620/2020 por la supuesta violación al derecho a la salud y al principio de separación orgánica de funciones, señaló que la atribución constitucional de legislar que tiene dicho órgano es distinta de la facultad que tiene el Ministerio de Salud en el ámbito de salud para emitir normativa administrativa y técnica de rango infralegal, por lo que no hay intervención en sus competencias. Alegó que aunque “[...] en algunos temas se requiere de la opinión de expertos sean estos públicos o privados [...] en la Comisión de Salud hay [diputados] [m]édicos y [m]édicas [...] que han ejercido tanto en el sistema público como privado su trabajo como profesionales en [s]alud, lo que los hace expertos y conocen la técnica de los procesos médicos básicos que deben tomarse en el contexto de esta pandemia [...]” y que “[...] la aprobación de leyes y decretos en un contexto de emergencia nacional demandan su tramitación urgente, por lo que haber solicitado la presencia del Ministerio de Salud ante un proyecto de regulaciones que no presentan alta complejidad técnica, redundaría en pérdida innecesaria de tiempo y recursos”.

III. *Identificación de problemas jurídicos y orden temático de la sentencia.*

Según los argumentos aducidos por los intervinientes en la presente controversia constitucional, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes: (i) si la medida contenida en el art. 4 del D. L. n.º 620/2020 conlleva la vulneración al principio constitucional de equilibrio presupuestario, en el sentido de que impone un gasto al Estado sin identificar una fuente de financiamiento y sin haber consultado previamente con el Órgano Ejecutivo en el ramo de hacienda sobre las consecuencias fiscales; y (ii) si las medidas establecidas en los arts. 2, 3 y 5 del decreto legislativo citado implican que la Asamblea Legislativa invadió las competencias constitucionales del Órgano Ejecutivo en el ramo de salud, relacionadas con la salud como derecho y bien público.

Con base en lo expuesto, en el desarrollo de esta sentencia, (IV) se harán consideraciones sobre el trámite de la controversia constitucional en el diseño del control de constitucionalidad salvadoreño. Posteriormente, (V) se abordará el principio de separación de funciones y la autonomía de la función

parlamentaria. Luego, (VI) se tratará el principio de equilibrio presupuestario y (VII) los tipos de normas presupuestarias que pueden regularse en nuestro ordenamiento jurídico. Por último, (VIII) se resolverán los problemas jurídicos señalados.

IV. Trámite de la controversia constitucional y posibles incidencias.

1. En un escenario ideal, cuando un proyecto de ley es aprobado por la Asamblea Legislativa y esta lo traslada al Presidente de la República, debe ser sancionado y mandado a publicar en el Diario Oficial en un período no mayor a 10 días hábiles (art. 135 inc. 1º Cn.). Sin embargo, puede ocurrir que este último tenga objeciones al proyecto y que lo observe o lo vete (art. 137 incs. 1º y 3º Cn.). El veto es un mecanismo de control interorgánico que el Presidente de la República puede utilizar para rechazar un proyecto de ley aprobado por la Asamblea Legislativa, por razones de inconveniencia o de inconstitucionalidad (sentencia de 21 de diciembre de 2007, inconstitucionalidad 15-2003). Cuando es por inconveniencia, el veto refleja un desacuerdo político con el proyecto de ley, considerando las necesidades u orientación política del gobierno; mientras que el veto por inconstitucionalidad presupone un desacuerdo sobre la interpretación de la Constitución (sentencia de 25 de octubre de 1990, controversia 1-90).

A diferencia de lo que sucede con las observaciones a un proyecto de ley que se superan por mayoría legislativa simple (43 votos) (art. 137 inc. 3º Cn., en relación con el art. 123 inc. 2º Cn.), los vetos por inconveniencia e inconstitucionalidad se superan ambos con mayoría legislativa calificada ordinaria, es decir, con la ratificación de al menos 2/3 de los diputados electos (56 votos), luego de lo cual el proyecto de ley se envía al Presidente para su sanción y publicación (art. 137 inc. 2º Cn.). No obstante, cuando se trate de la superación de un veto por inconstitucionalidad, dicho funcionario también tiene la opción de elevar el caso ante la Corte Suprema de Justicia (que a su vez debe remitirlo a esta sala) dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción, para que sea este tribunal el que decida si el proyecto es constitucional o no en un plazo que no excederá de 15 días hábiles posteriores (sobre las posturas del presidente, véanse el art. 138 Cn. y la resolución de admisión de 23 de noviembre de 2018, controversia 1-2018).

Las diferencias entre ambos tipos de veto indica que la Sala de lo Constitucional únicamente interviene para zanjar el debate abierto por el desacuerdo institucional cuando se origina en razones de inconstitucionalidad o, mejor, cuando existe un desacuerdo en cuanto a la interpretación de disposiciones constitucionales. La razón es que, en tal caso, existiría un parámetro de control de constitucionalidad, lo que lo convertiría en un control jurídico-constitucional, materia en la que este tribunal es el intérprete último (resolución de improcedencia de 27 de abril de 2011, inconstitucionalidad 16-2011), no así cuando

el veto es por inconveniencia, en el que las razones son extraconstitucionales, es decir, de naturaleza estrictamente política, desvinculada del orden jurídico constitucional.

2. Sin perjuicio de lo anterior, existen situaciones excepcionales que se relacionan con la controversia constitucional y que no fueron previstos por el Constituyente, las cuales han sido interpretadas y aclaradas por la jurisprudencia de este tribunal.

A. El primer caso se relaciona con lo señalado en el art. 137 inc. 1º Cn., cuando el Presidente de la República veta un proyecto de ley, pero no lo devuelve a la Asamblea Legislativa en el plazo de los 8 días hábiles siguientes al de su recibo. En este supuesto la Constitución prevé que el proyecto se tendrá por sancionado y el funcionario mencionado tendrá la obligación de mandarlo a publicar como ley. Lo que no determina expresamente es qué ocurriría si el Presidente no cumple con esa obligación. Sin embargo, en interpretación sistemática de los arts. 137 incs. 1º y 3º y 139 Cn., la respuesta es que en ese caso será el presidente de la Asamblea Legislativa quien deberá publicar el proyecto en el Diario Oficial (art. 139 Cn.) (sentencia de 23 de enero de 2019, controversia 1-2018).

B. Por otra parte, en el art. 137 incs. 2º y 3º Cn. no se prevé manifiestamente si cuando el Presidente de la República recibe un proyecto de ley ratificado por la Asamblea Legislativa que fue observado o vetado por inconveniencia, puede vetarlo por inconstitucional, a pesar de que no lo hizo en la primera oportunidad de la que dispuso. La respuesta es que ello no es posible, pues si se admite la posibilidad de vetos continuados debe admitirse también que las razones del veto sean sucesivas, esto es, que se exponga una a la vez en distintas objeciones presidenciales al proyecto de ley (sentencia de la controversia 1-2018, ya citada). Esto dificultaría o impediría la labor legislativa e incluso podría ser una medida usada para retrasar la incorporación de normas al sistema de fuentes de Derecho. Por tal razón, el Presidente de la República debe externar simultáneamente –es decir, en un único veto–, las razones de inconveniencia e inconstitucionalidad que tenga contra el respectivo proyecto de ley, porque de lo contrario los vetos sucesivos serían declarados improcedentes. En todo caso, si en la práctica se diera el supuesto de veto mixto, la Sala de lo Constitucional solo se pronunciaría sobre el veto por razones de inconstitucionalidad, ya sea por forma o contenido (art. 183 Cn.), porque, como se ha explicado, sería el único sobre el que habría un parámetro para enjuiciar la constitucionalidad del proyecto de ley (resolución de improcedencia de 18 de mayo de 2004, controversia 1-2004).

C. Un tercer aspecto es el propósito de la devolución al Presidente de la República del proyecto cuyo veto por inconstitucionalidad ha sido superado.

El art. 138 Cn. estatuye que cuando la Asamblea Legislativa supera este veto con la mayoría necesaria, el Presidente debe dirigirse a la Corte Suprema de Justicia. Una interpretación adecuada de esta disposición indica que dicho funcionario no es un mero intermediario entre la Asamblea Legislativa y esta sala, pues, si así fuera, la ratificación del proyecto vetado sería condición suficiente para generar la controversia constitucional y bastaría con que sea la Asamblea Legislativa la encargada de su remisión.

Por ello, en la jurisprudencia constitucional se ha sostenido que la devolución del proyecto ratificado al Presidente de la República tiene como finalidad permitirle que reconsidere su veto y que, en caso de aceptar las razones aducidas por el Legislativo con que pretende justificar su constitucionalidad, ceda en su postura y opte por sancionarlo y mandarlo a publicar, evitando elevar la controversia ante este tribunal.

Lo que esta interpretación pretende es permitir que el Órgano Ejecutivo y el Órgano Legislativo finalicen el conflicto mediante mecanismos dialógicos y que se minimicen las posibilidades de roces institucionales (sentencia de la controversia 1-2018, antedicha). Recuérdese que el sistema de frenos y contrapesos, que parte del principio de separación orgánica de funciones, ayuda a que las iniciativas normativas se moderen, se maten y se enriquezcan con puntos de vista diversos. Se trata del ideal de un sistema de gobierno "a través de la discusión", en los que los resultados se alcanzan luego de un amplio proceso de deliberación pública (Roberto Gargarella, "El nuevo constitucionalismo dialógico frente al sistema de los frenos y contrapesos", en *Por una Justicia Dialógica. El Poder Judicial como promotor de la deliberación democrática*, 1ª ed., 2014, págs. 137 y 138).

D. Finalmente, cabe mencionar que en el art. 138 Cn. no se regula la forma de proceder en caso que el Presidente de la República omita dirigirse ante esta sala cuando la Asamblea Legislativa haya ratificado el proyecto de ley que el Presidente vetó por razones de inconstitucionalidad. En esta hipótesis, la Asamblea Legislativa deberá ser quien haga la remisión del expediente dentro del mismo plazo del que aquel dispone, es decir, 3 días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que venció el plazo del que originalmente disponía el Presidente de la República. La razón es que la función legislativa no puede paralizarse durante un margen temporal excesivo, aun cuando se trate de un único proyecto de ley, pues así lo exige la regularidad funcional de ese órgano estatal. Para que esto sea operativo, el Presidente deberá informar en todo caso a la Asamblea Legislativa de la remisión de la controversia y deberá entenderse que la falta de informe equivale a la falta de remisión (sentencia de la controversia 1-2018, previamente citada).

3. La controversia constitucional que se suscita entre el Órgano Legislativo y el Ejecutivo es, en puridad, un proceso jurisdiccional (sobresimiento de 24

de septiembre de 2003, controversia 1-2003). Sin embargo, en tanto que la regulación que al respecto hace el art. 138 Cn. no es exhaustiva y que la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) carece de una regulación sobre su trámite, deben definirse algunos aspectos procedimentales.

A. El turno de las audiencias que se conceden en el proceso de controversia constitucional comienza por quien la promueve, es decir, el Presidente de la República. Le sigue a continuación la Asamblea Legislativa. La duración de cada una de las audiencias es de 10 días hábiles por regla general. Aquí es preciso aclarar que, aunque este plazo no está previsto en la Constitución, esta sala ha interpretado que se trata del mismo plazo previsto en la LPC para el proceso de inconstitucionalidad aplicado análogamente. El art. 7 LPC establece que el plazo que se le concede a la autoridad demandada en una inconstitucionalidad es de 10 días hábiles, de modo que por aplicación analógica de tal disposición se ha arribado a la conclusión de que la Asamblea Legislativa cuenta con ese mismo plazo para contestar la audiencia que se le ha concedido, a fin de que justifique las razones que le llevaron a superar el veto presidencial. El criterio que justifica la aplicación analógica de la referida disposición legal es que en la controversia, a semejanza de la inconstitucionalidad, la autoridad demandada debe justificar la defensa del objeto de control. Y, por razones de igualdad procesal, ese mismo plazo de 10 días hábiles también debe concederse al Presidente de la República. La regla anterior debe entenderse en situaciones de normalidad, pero puede ser variada ante eventos de urgencia que requieran de una más rápida resolución de la controversia.

B. El Presidente de la República puede fundamentar su veto por inconstitucionalidad en vicios de forma y de contenido, lo que se concluye al interpretar sistemáticamente lo establecido en los arts. 138 y 183 Cn. Tales razones servirán para delimitar el parámetro de control sobre el que este tribunal habrá de realizar su análisis.

C. Si el Presidente de la República fundamenta su veto en razones que no son de índole constitucional, la solicitud para promover la controversia debe ser rechazada de manera liminar, por falta de competencia material de este tribunal (sentencia de la controversia 1-2003, ya citada). Este argumento es extensivo a la finalización anticipada: si se advierte que se ha admitido indebidamente una solicitud de inicio del proceso de resolución de controversia constitucional, es posible sobreseerlo.

D. Las sentencias constitucionales que se pronuncien en este proceso pueden ser de la misma tipología que las que se pronuncian en el proceso de inconstitucionalidad, ya que todas ellas pretenden, a su manera, la defensa del orden constitucional y la protección del ámbito competencial conferido a la Asamblea Legislativa. Por ejemplo, es posible que se emitan sentencias in-

terpretativas (como la del 20 de julio de 1999, inconstitucionalidad 5-99), de inconstitucionalidad por omisión parcial (como la del 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 66-2005), manipulativas (como la del 12 de julio de 2005, inconstitucionalidad 59-2003) o cualquier otra que encaje dentro de las particularidades del control que se realiza en una controversia constitucional. En todo caso, no debe perderse de vista que se trata de un objeto de control que aún no es fuente de Derecho y que, por tanto, no forma parte del ordenamiento jurídico (sentencia de 16 de diciembre de 2013, inconstitucionalidad 7-2012).

E. Una vez que se ha pronunciado sentencia en la que se declare que el proyecto es constitucional, el Presidente de la República deberá sancionarlo y publicarlo como ley (art. 138, parte final, Cn.). En tal caso, en aplicación analógica del art. 137 inc. 1º Cn., la sanción deberá realizarse dentro del plazo de 8 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, mientras que, por aplicación analógica del art. 139 Cn., dispondrá de 15 días hábiles siguientes a la sanción para publicarlo. Si no lo sanciona, se aplicará la presunción del art. 137 inc. 1º Cn., esto es, que se tendrá por sancionado y deberá mandarlo a publicar en el plazo indicado. Si a pesar de ello no lo manda a publicar, será el Presidente de la Asamblea Legislativa quien deberá hacerlo en la forma prescrita por el art. 139 Cn. Se aplican también por analogía las disposiciones constitucionales mencionadas y no el art. 11 LPC, porque aluden a la sanción presidencial y publicación de un proyecto de ley, mientras que la disposición legal se refiere a la publicación de la sentencia pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad.

V. *Principio de separación de funciones y autonomía de la función parlamentaria.*

En su concepción tradicional, el principio de separación de poderes reconocido en el art. 86 incs. 1º y 2º Cn. predica la distinción tripartita de las funciones esenciales de un Estado "la de legislar, la de ejecución y administración de la cosa pública y la de juzgar impartiendo justicia , atribuyéndolas a órganos separados, especializados, independientes y equilibrados entre sí. En este sentido, como elemento esencial de la organización racional del Estado y de un gobierno constitucional democrático, garantía de la libertad ciudadana, dicho principio conlleva dos aspectos: el del límite y control recíproco en el ejercicio del poder político y, como adición de la teoría moderna, la de colaboración entre los órganos que desempeñan las funciones estatales básicas, en tanto que existen ámbitos del ordenamiento jurídico en que varios órganos pueden coparticipar, sin dejar a un lado la autonomía de cada uno (sentencia de de 25 de agosto de 2010, inconstitucionalidad 1-2010 AC; y Enrique Linde Paniagua, *Constitucionalismo Democrático (o los hombres en el centro del sistema político)*, 1ª ed., 2002, pp. 71-73).

En lo que a las relaciones del Órgano Legislativo frente al Órgano Ejecutivo concierne, en la práctica tal principio se manifiesta en diversos tipos de

poder, como el poder de delimitación. Con este, los parlamentos definen los marcos dentro de los que se ejercen los actos del gobierno, en específico mediante: (i) la facultad de aprobar y emitir leyes formales (arts. 121 y 131 ord. 5º Cn.), para lo cual tienen libertad de configuración, pudiendo elegir entre diferentes opciones normativas, según la utilidad, conveniencia y necesidad de la realidad normada, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y sin constreñimientos ni injerencias de otros órganos; (ii) con la aprobación presupuestaria (arts. 131 ord. 8º y 167 ord. 3º Cn.), que se manifiesta al analizar, modificar y aprobar los proyectos de presupuesto del Estado presentados anualmente, fijando ingresos y gastos permitidos en un ejercicio, así como los límites financieros a la actuación gubernamental; y (iii) con la ratificación de tratados internacionales (art. 144 y 145 Cn.) (Maurice Duverger, *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, 2ª reimp., 1992, pp. 124-125 y 130-131). El poder de delimitación es una expresión razonable del equilibrio del poder y de los frenos y contrapesos en este caso del Órgano Legislativo respecto del Órgano Ejecutivo.

VI. Principio de equilibrio presupuestario.

En todo el ciclo presupuestario existen principios que establecen criterios para la regulación de la Hacienda Pública, a los que deben sujetarse las autoridades públicas y órganos involucrados. De acuerdo con el objeto del presente proceso, interesa mencionar dentro de los principios económicos el de equilibrio presupuestario.

El equilibrio presupuestario es un mandato de optimización de reconocimiento constitucional y legal. En términos de Alexy, la idea de "mandato de optimización" quiere decir que lo ordenado por un principio debe ser realizado en la mayor medida de lo posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y las posibilidades jurídicas (Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, 1ª ed., 1993, pp. 86-87). El art. 226 Cn. expresa que "[e]l Órgano Ejecutivo, en el [r]amo correspondiente, tendrá la dirección de las finanzas públicas y estará especialmente obligado a conservar el equilibrio del [p]resupuesto, hasta donde sea compatible con el cumplimiento de los fines del Estado". En desarrollo de lo anterior, el art. 27 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado estatuye que "[e]l [p]resupuesto [g]eneral del Estado deberá reflejar el equilibrio financiero entre sus ingresos, egresos y fuentes de financiamiento", lo cual se replica en los arts. 11 inc. 2º frase final y 2 letra a de la Ley de Responsabilidad Fiscal para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas y el Desarrollo Social, que, en ese orden, señalan que "[e]l gasto presupuestado deberá ser congruente con los ingresos corrientes netos" para "garantizar el equilibrio fiscal en el largo plazo".

Entre otros aspectos, el equilibrio presupuestario supone que el total del gasto público no puede ser superior a la estimación de los ingresos corrientes

del Estado y que las partidas presupuestarias que estatuyan un gasto no pueden encontrarse desfinanciadas (Alejandro Ramírez Cardona, *Hacienda Pública*, 4ª ed., 1998, pp. 397-399), sin perder de vista que, en la práctica, los presupuestos operan la mayor parte del tiempo con déficits o superávits fiscales y no en una equivalencia matemática rigurosa entre ingresos y gastos. En tal sentido, este principio pretende evitar en el presupuesto el riesgo que produciría la falta de congruencia entre los ingresos y los gastos proyectados y el endeudamiento público no proporcional con la capacidad económica estatal, así como procurar que las instituciones públicas cuenten con los fondos que razonablemente les permita cumplir sus atribuciones (sentencia de inconstitucionalidad 1-2010 Ac., ya citada, y sentencia de 16 de diciembre de 2019, inconstitucionalidad 3-2019).

Ahora bien, retomando nuevamente el art. 226 Cn., debe señalarse que el Órgano Ejecutivo no es el único que se relaciona con el equilibrio presupuestario, el texto “[...] estará especialmente obligado [...]” determina la participación de los otros órganos, de tal manera que no es una potestad excluyente y única, sino compartida por los órganos de gobierno y los otros órganos del Estado. En otras palabras, aunque corresponde al ejecutivo un especial énfasis en la protección del equilibrio presupuestario en la planificación, formulación y, sobre todo, durante la ejecución del presupuesto, ello no debe ser entendido como una prerrogativa única. El equilibrio presupuestario adquiere importancia de manera particular en momentos de crisis, en los cuales, en virtud de la rectoría de las finanzas públicas que le corresponde al Órgano Ejecutivo y en el marco del principio de racionalidad del gasto público, este debe dictar una política del gasto en la que se priorice el cumplimiento de las obligaciones de las instituciones públicas –como el pago de salarios, prestaciones de protección a la salud y de seguridad social y la deuda pública–, evitando gastos superfluos ante la realidad que se vive.

VII. Tipos de normas presupuestarias.

En materia presupuestaria hay distintos tipos de normas: las que establecen lineamientos presupuestarios generales, las que instituyen fondos especiales y las que forman parte de la ley que contiene el presupuesto general del Estado. Estas normas se distinguen entre sí por el grado de especificidad que muestran y por el ámbito de reserva diferenciado a que están sujetas.

Las normas sobre lineamientos presupuestarios son preceptos generales y de duración indeterminada, cuya finalidad es orientar el diseño del presupuesto y que deben ser observadas por el Órgano Ejecutivo cada vez que ejerce su función de planificación presupuestaria. Este tipo de normas, por su generalidad y abstracción, pueden ser creadas por la Asamblea Legislativa sin la iniciativa de ley del Órgano Ejecutivo y ello no implica interferir en sus competencias constitucionales presupuestarias (sentencia de 9 de diciembre de 2019,

controversia 1-2019). Por ello, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que “[...] la Asamblea Legislativa no se encuentra vedada [...] a legislar en materia financiera, tributaria u otras afines [que] podrían tener incidencia en la preparación del presupuesto por parte del Ejecutivo [...] el Consejo de Ministros tiene iniciativa respecto de la Ley de Presupuesto, pero ello no excluye la iniciativa de ley de la Asamblea Legislativa en materia financiera en general” (sentencia de 18 de abril, inconstitucionalidad 7-2005). Una muestra de este tipo de disposiciones es la Ley de Responsabilidad Fiscal para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas y el Desarrollo Social.

Las normas presupuestarias que se refieren al uso de fondos especiales tienen un nivel de concreción mayor que las anteriores y su finalidad es delimitar un uso dinerario para la satisfacción de una necesidad pública. A este tipo de normas es que se dirige el art. 225 Cn., al establecer que “[c]uando la ley lo autorice, el Estado, para la consecución de sus fines, podrá separar bienes de la masa de la Hacienda Pública o asignar recursos del Fondo General para la constitución o incremento de [p]atrimonios [e]speciales destinados a [i]nstituciones [p]úblicas”. Estas también pueden ser elaboradas y aprobadas por la Asamblea Legislativa sin la intervención del Órgano Ejecutivo, pues, aunque incidirán en la conformación de la ley de presupuesto general, no aluden a situaciones, ingresos o gastos específicos ni interfieren con la facultad de planificación y proyección presupuestaria de tal órgano de Estado.

Finalmente, las normas presupuestarias que forman parte de la ley general de presupuesto son las que determinan el uso de fondos públicos en cantidades concretas para gastos públicos específicos en un período financiero-fiscal. En tanto que no orientan la planificación presupuestaria, su existencia requiere de competencias concurrentes del Órgano Ejecutivo y de la Asamblea Legislativa, en un marco de colaboración necesaria. En un primer momento, la preparación del proyecto del presupuesto general se encuentra a cargo del Consejo de Ministros –integrante del Órgano Ejecutivo (art. 150 Cn.)–, para su presentación a la Asamblea Legislativa por lo menos tres meses antes del inicio del nuevo ejercicio fiscal (art. 167 inc. 1º Cn.). En un segundo momento, es dicha Asamblea Legislativa la que, previo análisis y discusión en la comisión correspondiente y en su pleno, aprueba la ley que contiene el presupuesto, todo de acuerdo con su potestad genérica de legislar (arts. 121 y 131 ord. 5º Cn.) y con la atribución estatuida en el art. 131 ord. 8º Cn., “[d]ecretar el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Administración Pública, así como sus reformas”.

Esto ha sido reiterado en diversos pronunciamientos de este tribunal. Así, en la sentencia de la inconstitucionalidad 1-2010, ya citada, se sostuvo que el sentido de la coordinación de funciones entre el Ejecutivo y el Legislativo en materia presupuestaria radica en la posibilidad de que el primero realice los

actos jurídicos necesarios en el marco de la organización presupuestaria de las políticas y actividades públicas a desarrollarse en un determinado gobierno y, además, en el control democrático del segundo sobre la actividad financiera estatal. De esta manera, la Asamblea Legislativa no se limita a recibir y a aprobar mecánicamente y automáticamente el proyecto de presupuesto del Órgano Ejecutivo, “[e]l Ejecutivo propone una ley y el Legislativo la hace suya, la rechaza o la modifica, teniendo como límites únicamente los plasmados en la Constitución”.

En términos similares, en la sentencia de la controversia 1-2019, previamente citada, se dijo que “[s]i bien la Asamblea Legislativa no tiene la competencia de elaborar la ley de presupuesto, sino la de analizar la propuesta presupuestaria del Órgano Ejecutivo para cada año fiscal, lo cierto es que sí puede introducir reglas concretas, modificar las que le son planteadas o eliminarlas en cada ley general de presupuesto. Sin embargo, dicha potestad legislativa está condicionada a la coexistencia con la potestad de planificación y dirección de las finanzas públicas conferida al Órgano Ejecutivo, por lo que aquella solo puede introducir reglas presupuestarias específicas en la ley presupuestaria de cada año fiscal, y habrá de hacerlo hasta que haya recibido y valorado el proyecto de ley proveniente del Ejecutivo. Por ello, para no impedir el ejercicio de las atribuciones normativas atribuidas al Órgano Ejecutivo, la Asamblea Legislativa no podrá crear normas con contenido presupuestario que interfieran con la potestad de planificación presupuestaria concreta atribuida al Ejecutivo, que se manifiesta en el proyecto de presupuesto presentado anualmente [...] así como en los proyectos de reformas”.

VIII. Resolución de los motivos de la controversia.

1. Corresponde ahora determinar si el art. 4 D. L. n° 620/2020 produce la supuesta violación al art. 226 Cn., esto es, al principio equilibrio presupuestario, por haber establecido una medida que conlleva un gasto público sin haber identificado una fuente de financiamiento y sin haber consultado previamente al Órgano Ejecutivo sobre su procedencia.

Según la literalidad del mencionado artículo, lo que se estatuye es la obligación estatal de implementar los mecanismos pertinentes para que los profesionales de la salud, principalmente aquellos que presten sus servicios en la prevención y combate de la pandemia generada por el COVID-19, puedan tener un seguro de vida para la seguridad social de sus familias. Aunque esta medida prestacional implica una erogación de recursos públicos –como ocurre con todas las medidas dirigidas a la satisfacción de un derecho fundamental– y que, eventualmente, deberá considerarse en la formulación, aprobación y ejecución del presupuesto general, no se trata de una norma de naturaleza presupuestaria, porque no establece lineamientos generales para la formulación del presupuesto, no alude a la formación y uso de fondos especiales, no forma

parte de la ley de presupuesto, ni conlleva su modificación. Lo que este artículo estatuye es un mandato que debe ser observado por el Órgano Ejecutivo y por la Asamblea Legislativa en el proceso presupuestario para volver efectivo un derecho social y, por tal razón, no regula un monto específico a desembolsar o el porcentaje en que dicho gasto debe realizarse ni la partida, área de gestión y unidad presupuestaria a la que corresponderá y tampoco delimita una fuente de financiamiento para ello.

Lo anterior indica, en primer lugar, que la norma vetada no requería de la iniciativa del Órgano Ejecutivo mediante el Consejo de Ministros, porque por su naturaleza no incide en la facultad de planificación, reforma y ejecución presupuestaria del Órgano Ejecutivo; y, en segundo lugar, que dicha norma no puede producir por sí misma desequilibrio presupuestario, porque el monto del gasto para materializar la medida que estatuye, y su respectiva fuente de financiamiento, debe establecerse con toda especificidad en el proyecto de presupuesto general del Estado que se presenta anualmente a la Asamblea Legislativa, para su discusión y aprobación, como lo exigen los arts. 226 Cn. y 22 y 27 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, lo cual es responsabilidad del Órgano Ejecutivo en el ramo de hacienda al tener la dirección de las finanzas públicas. En otras palabras, es en dicho proyecto y no en el decreto legislativo vetado que el desequilibrio aludido podría producirse, en caso que no exista correspondencia entre la proyección de ingresos, gastos y fuentes de financiamiento que se propongan. Esto no debe interpretarse, como aseveró el Presidente, como el otorgamiento de una “carta blanca” a la Asamblea Legislativa para configurar unilateralmente cargas presupuestarias al Estado, sino que es el reconocimiento del momento en que el equilibrio financiero y presupuestario debe ser observado y de la responsabilidad interorgánica para el desarrollo del proceso presupuestario. Por tanto, *el argumento del veto presidencial relativo a la vulneración al art. 226 Cn. debe desestimarse.*

Es importante aclarar que esta declaratoria de inconstitucionalidad no implica el cambio del criterio sostenido en la sentencia de la controversia 1-2019, previamente citada, en la que se declaró la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo nº 410, de 5 de septiembre de 2019, por el que se pretendía reformar la Ley Especial para la Constitución del Fondo Solidario para la Salud. En ese caso, a diferencia del presente, las normas impugnadas sí eran de índole presupuestaria y transgredían los arts. 226 y 227 Cn., porque tenían un nivel de concreción tal que establecían el uso de un porcentaje determinado de una asignación presupuestaria para una finalidad específica –incluso con una cantidad mínima para realizar el gasto pretendido– e identificaban una fuente de financiamiento en particular, lo cual solo puede realizarse por el Órgano Ejecutivo en el ramo de hacienda en el respectivo proyecto de presupuesto general de cada año.

2. En cuanto al veto de los arts. 2, 3 y 5 D. L. n° 620/2020 por la transgresión al derecho a la salud y al principio de separación orgánica de funciones (arts. 65 y 86 Cn., en ese orden), por regular directrices para la atención de la pandemia del COVID-19 que supuestamente invaden las competencias del Órgano Ejecutivo en el ramo de salud, se hacen las siguientes consideraciones:

A. El derecho a la salud en su dimensión objetiva conlleva la obligación estatal de adoptar las acciones necesarias para garantizar la salud de la población, considerada como bien público (arts. 2 inc. 1° y 65 Cn.). Esto implica necesariamente el establecimiento de un andamiaje institucional integral, que permita a las personas la protección de su derecho y las medidas pertinentes para acceder a los servicios de salud que requieran (sentencia de 24 de octubre de 2012, inconstitucionalidad 33-2012), lo cual se logra con una legislación adecuada y con las políticas públicas de salud que respondan a las demandas sociales. Lo primero corresponde a la Asamblea Legislativa, al ejercer su atribución constitucional de legislar (arts. 121 y 131 ord. 5° Cn.) para dotar de contenido a la normativa constitucional que tiene un carácter abierto, mientras que lo segundo concierne al Órgano Ejecutivo en el ramo de salud (art. 65 inc. 2° Cn.).

Ambas competencias, aunque distintas, son complementarias y no excluyentes para asegurar el derecho a la salud, por lo que no debe entenderse que el ejercicio de una inhibe o anule el ejercicio de la otra: la ley estatuye con carácter general y vinculante las obligaciones gubernamentales en la materia, los entes competentes, sus atribuciones y marco de actuación, los derechos y deberes de los destinatarios de la norma y, de ser necesario, las limitaciones que se requieran para la protección del derecho, mientras que la política nacional de salud, asumida como una verdadera política pública, establece estrategias y mecanismos concretos para lograr objetivos definidos en torno a la salud. En este sentido, el legislador se vuelve garante del derecho a la salud mediante la reserva de ley (sentencias de 26 de enero de 2011 y 1 de febrero de 2013, inconstitucionalidades 37-2004 y 53-2005 Ac., en ese orden) y el Órgano Ejecutivo define las acciones a tomar y los recursos necesarios para su aseguramiento y efectividad, como lo establece el art. 42 n° 1 del Reglamento Interior del Órgano Ejecutivo. Por ello, la emisión de una ley en este ámbito no significa la interferencia de la Asamblea Legislativa en la zona competencial del Órgano Ejecutivo en el ramo de salud para emitir, controlar y supervisar la política pública correspondiente ni conlleva la vulneración al derecho mencionado, como lo alegó el Presidente de la República.

B. Por otra parte, la facultad de la Asamblea Legislativa de legislar sobre aspectos relacionados con el derecho a la salud –como lo ha hecho, por ejemplo, con el Código de Salud (CS) y la Ley de Deberes y Derechos de los Pacientes y Prestadores de Servicios de Salud– tampoco interfiere con la potestad nor-

mativa del Ministerio de Salud a que se refiere el art. 42 n.º 2 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y el art. 40 CS, porque las normas que dicho ministerio emite tienen carácter reglamentario y su finalidad es el desarrollo y la aplicación de lo establecido en ley secundaria y, en su caso, la regulación de las medidas a tomar ante situaciones específicas.

En este sentido, lo establecido en los arts. 2, 3 y 5 D. L. n.º 620/2020 será desarrollado en los aspectos científicos y técnicos por el referido ministerio mediante la normativa pertinente sin exceder la cobertura que la misma ley establece –en específico, lo relativo al equipo médico a utilizar para el tratamiento de las personas contagiadas con COVID-19, los contenidos específicos de las capacitaciones que deben recibir los profesionales y trabajadores de la salud relacionados con la pandemia y criterios de atención a pacientes que han contraído esta enfermedad, todo según las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS)–, por ser este el ente público especializado encargado de las acciones de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud de los habitantes (arts. 40, 41 n.º 1 y 42 CS). Por lo expuesto, el *veto presidencial sobre la violación a los arts. 65 y 86 Cn. también será desestimado.*

IX. Resumen y aclaración de los efectos de la sentencia.

Por último, como una manifestación de las exigencias de diálogo entre las instituciones y la ciudadanía, que derivan del elemento procedimental de la democracia, esta sentencia se resume en los siguientes puntos:

1. La obligación del gobierno estatuida en el art. 4 D. L. n.º 620/2020, referente a otorgar a los profesionales de la salud un seguro de vida que permita la seguridad social de sus familias, no vulnera el principio de equilibrio presupuestario (226 Cn.), porque la norma que contiene dicha medida no tiene carácter presupuestario y, por tanto, la determinación del monto del gasto que conlleva esa prestación y su fuente de financiamiento debe establecerse en el proyecto del presupuesto general del Estado. Esto no implica el cambio del criterio sostenido en la sentencia de la controversia 1-2019, previamente citada, en la que se declaró la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n.º 410, de 5 de septiembre de 2019, por el que se pretendía reformar la Ley Especial para la Constitución del Fondo Solidario para la Salud. En ese caso, a diferencia del presente, las normas impugnadas sí eran de índole presupuestaria y transgredían los arts. 226 y 227 Cn., porque tenían un nivel de concreción tal que establecían el uso de un porcentaje determinado de una asignación presupuestaria para una finalidad específica –incluso con una cantidad mínima para realizar el gasto pretendido– e identificaban una fuente de financiamiento en particular, lo cual solo puede realizarse por el Órgano Ejecutivo en el ramo de hacienda en el respectivo proyecto de presupuesto general de cada año.

2. Las directrices reguladas en los arts. 2, 3 y 5 D. L. n° 620/2020, relacionadas con la labor de los profesionales y trabajadores de la salud en la atención de la pandemia del COVID-19, no implica que la Asamblea Legislativa interfiere en la competencia constitucional del Órgano Ejecutivo en el ramo de salud para formular y aplicar la política nacional de salud, pues ambas competencias, aunque distintas, son complementarias y no excluyentes entre sí. Tampoco significa que se impide u obstaculiza la facultad normativa del Ministerio de Salud, porque las normas que este emite son de carácter reglamentario, es decir, de desarrollo y concreción de la ley secundaria. De esta manera, en tanto que los artículos mencionados no vulneran ni el principio de separación orgánica de funciones ni el derecho a la salud (arts. 86 y 65 Cn., respectivamente), las medidas ahí establecidas deberán ser implementadas de forma obligatoria cuando el decreto legislativo citado adquiera vigencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 138 y 174 de la Constitución, en nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Declárase que el artículo 4 del Decreto Legislativo n° 620, de 1 de abril de 2020 –que establece la obligación al gobierno de determinar los mecanismos para otorgar un seguro de vida a los profesionales de la salud–, es constitucional en lo relativo a la supuesta inobservancia al principio de equilibrio presupuestario que se estatuye en el artículo 226 de la Constitución.* La razón es que la normativa vetada no tiene carácter presupuestario, sino que establece un mandato prestacional que debe ser considerado y concretizado por el Órgano Ejecutivo en cuanto al gasto y la fuente de financiamiento respectiva en el proyecto de presupuesto general del Estado, de acuerdo con las posibilidades razonables de la situación fiscal.
2. *Declárase que los artículos 2, 3 y 5 del Decreto Legislativo n° 620, de 1 de abril de 2020, son constitucionales en cuanto a la presunta violación al derecho a la salud y al principio de separación orgánica de funciones que se establecen en los artículos 65 y 86 de la Constitución, respectivamente.* La razón es que la competencia para legislar que corresponde a la Asamblea Legislativa establecida en los artículos 121 y 131 ordinal 5° de la Constitución, no interfiere ni es excluyente con la competencia del Órgano Ejecutivo para formular la política nacional de salud ni obstaculiza su facultad normativa reglamentaria en dicho ámbito.
3. *Certifíquese la presente sentencia al Presidente de la República para que sancione y publique en el Diario Oficial el decreto legislativo objeto de esta controversia y a la Asamblea Legislativa para su conocimiento y efectos consiguientes.*
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—”

VOTO CONCURRENTENTE DEL MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ ÓSCAR ARMANDO PINEDA NAVAS

Concurro con mi voto a formar la anterior sentencia de controversia constitucional 2-2020; pero es necesario, exponer algunas consideraciones:

Según la Presidencia de la República, las disposiciones vetadas por inconstitucionales, violan el principio de equilibrio presupuestario, establecido en el art. 226 de la Constitución de la República y que además, conlleva un gasto público, sin haber identificado la fuente de financiamiento y sin consultar previamente al Órgano Ejecutivo sobre su procedencia.

Al respecto en primer lugar, es pertinente destacar que las medidas antes referidas, aprobadas por la Asamblea Legislativa, tienen como finalidad dotar de equipos de protección y condiciones para salvaguardar la salud del personal médico, enfermeras y trabajadores de la salud, ante el riesgo que enfrentan, por el grado de posibilidad de contagio, en la labor que desempeñan, puesto que atienden a personas o realizan actividades en centros de alta posibilidad de afectación del COVID-19. Por otro lado, se legisla para que se implementen mecanismo a fin de que, puedan los trabajadores de la Salud, contar con un seguro de vida, "que permita la seguridad social de sus familias", por lo que todas estas prestaciones representan en su conjunto medidas de "inmediata ejecución" o en su caso, "de ejecución progresiva" que conllevan garantías a la seguridad ocupacional, al derecho a la salud y a la seguridad social, como parte de los derechos sociales establecidos por la Constitución de la República.

También considero importante destacar que tales disposiciones no se han adoptado como reformas al presupuesto general, sino como prestaciones que deben ser atendidas por la administración a favor de los trabajadores de la salud.

En relación a lo anterior, es necesario hacer énfasis, en el carácter progresivo de los derechos sociales, establecido así en el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia de fecha 8 marzo de 2018, caso Poblete Vilches y otros vs. Chile, al establecer que de dicho artículo, "se desprenden dos tipos de obligaciones: Por un lado, la adopción de medidas generales de manera progresiva" ello significa que los Estados "tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, ello no debe interpretarse en el sentido que, durante su periodo de implementación, dichas obligaciones se priven de contenido específico, lo cual tampoco implica que los Estados puedan aplazar indefinidamente la adopción de medidas para hacer efectivos los derechos en cuestión, máxime luego de casi cuarenta años de la entrada en vigor del tratado interamericano".

Y por otro lado la obligación de realizar acciones de carácter inmediato, éstas consisten en adoptar medidas eficaces, a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para cada derecho. Las cuales deben ser adecuadas, deliberadas y concretas en aras de la plena realización de tales derechos. En virtud de lo anterior, las obligaciones convencionales de respeto y garantía, así como de adopción de medidas de derecho interno resultan fundamentales para alcanzar su efectividad.

Asimismo, sobre la progresividad del derecho a la salud, la Corte Constitucional de Colombia, en sentencia T-760/08, expresó que "(...)la progresividad justifica la imposibilidad de exigir judicialmente en casos individuales y concretos, el inmediato cumplimiento de todas las obligaciones que se derivarían del ámbito de protección de un derecho constitucional, pero no es un permiso al Estado para que deje de adoptar las medidas adecuadas y necesarias orientadas a cumplir las obligaciones en cuestión, valga repetir, progresivamente. (...) el que una prestación amparada por un derecho sea de carácter programático no quiere decir que no sea exigible o que eternamente pueda incumplirse."

También la referida Corte Constitucional, recalcó que "(...) cuando el goce efectivo de un derecho constitucional fundamental depende del desarrollo progresivo, *lo mínimo que debe hacer* [la autoridad responsable] *para proteger la prestación de carácter programático derivada de la dimensión positiva de* [un derecho fundamental] *en un Estado Social de Derecho y en una democracia participativa, es, precisamente, contar con un programa o con un plan encaminado a asegurar el goce efectivo de sus derechos.* Por ello, al considerar un caso al respecto, la Corte señaló que si bien el accionante "*no tiene derecho a gozar de manera inmediata e individualizada de las prestaciones por él pedidas, sí tiene derecho a que por lo menos exista un plan*".

En línea con lo anterior, dicha Corte Constitucional afirmó que "(...) algunas de las obligaciones que se derivan de un derecho fundamental y que tienen un carácter prestacional, son de cumplimiento *inmediato*, bien sea porque se trata de una acción simple del Estado, que no requiere mayores recursos" por ejemplo, en nuestro país, la obligación de suministrar capacitación sobre medidas de protección de bioseguridad, para el tratamiento del COVID-19, entendiendo que a la fecha, y dada la evolución de la enfermedad, ya se cuenta con personas que han adquirido conocimientos sobre el tema y que puedan replicarlas o porque a pesar de la movilización de recursos que la labor implica, la gravedad y urgencia del asunto demandan una acción estatal inmediata" en nuestro país, por ejemplo, la obligación de dotar de mascarillas, caretas, equipos de protección de bioseguridad, capacitación etc., siendo estas medidas adecuadas y necesarias para garantizar la protección de los trabajadores de la salud.

En el caso de El Salvador, el Estado tiene la obligación inmediata de adoptar medidas de protección, para reducir el riesgo de contagio, y medidas graduales y progresiva sobre la seguridad social de los trabajadores del sector público, dentro del cual se encuentran los del sector salud, y dentro este rango, puede considerarse la adopción de un seguro de vida adicional, en beneficio de su familia.

Asimismo, en la realidad actual que vive nuestro país, los trabajadores del sector salud, enfrentan un alto riesgo de contagio, por lo cual deben adoptarse medidas de manera inmediata, para asegurar el derecho a la salud, de ahí, entonces, que dotar de equipos de protección equipos de protección, capacitación y profesionalización, sobre el tratamiento del COVID-19, es una obligación inmediata para el Estado salvadoreño; por lo que considero que las medidas legislativas sometidas al examen de constitucionalidad de este proceso, no representan por sí mismas una inconstitucionalidad, por el contrario son exigencias derivadas de la protección del derecho a la salud consagrado constitucionalmente, que deben cumplirse para asegurar la salud de los trabajadores del sector, y de otros que laboran o colaboran, con ellos.

Es así que, en relación al argumento planteado, en cuanto que dichas medidas representan un desequilibrio en el presupuesto, no debemos de perder de vista que por el nivel de riesgo para los trabajadores, es necesario adoptar medidas para salvaguardar su salud y vida; por otra parte en relación al seguro de vida el cual tiene un contenido prestacional progresivo, que puede implementarse como medida adicional al seguro de vida existente, para todos los servidores públicos, en este o en el próximo presupuesto, manteniéndose, intacta la facultad del Consejo de Ministros sobre la iniciativa de la ley de presupuesto, así como sus reformas, cumpliendo con todo lo que al respecto determina la Constitución, y será en el momento de la incorporación al presupuesto del Estado, que se ejercerá el debido equilibrio presupuestario, con las valoraciones ya mencionadas en esta sentencia.

Dicho equilibrio presupuestario implica también, que durante la ejecución del presupuesto, debe garantizarse que las partidas estén debidamente financiadas, y en el caso que por variables fácticas, como caso fortuito o fuerza mayor, se presente una reducción de los ingresos, será necesaria la reorientación de fondos en el presupuesto, mediante el trámite que establece la Constitución, y deben dejar de ejecutarse, gastos superfluos, o innecesarios, ante la nueva realidad que se presenta, priorizándose el cumplimiento de las obligaciones *intransferibles de las instituciones públicas, tales como, el pago de salarios al personal del sector público, establecidas en el presupuesto, prestaciones de protección a la salud, y seguridad social, deuda pública y todas aquellas actividades propias y necesarias del quehacer estatal, que incluye a los tres órganos*

de Estado, con sus particulares autonomías presupuestarias, ya que el incumplimiento de dichas obligaciones tendrían un impacto directo en el goce de los derechos fundamentales de los trabajadores y sus familias, y el incumplimiento de la obligaciones financieras estatales, especialmente la deuda pública, impactaría en la calificación y confiabilidad del país, particularmente ante los organismos financieros internacionales, con graves consecuencias en la economía nacional.

Por lo anterior, en mi opinión, el presente caso admite una interpretación conforme de las disposiciones aprobadas por el Órgano Legislativo y cuestionadas de inconstitucionales por la Presidencia de la República, por alegarse violación al principio de equilibrio presupuestario, y al de separación orgánica de funciones, en la medida que no conllevan una modificación automática al gasto o a la inversión, que se refleje en el presupuesto general de la nación, y admite una interpretación sistemática de disposiciones jurídicas, en el sentido que aquella de aplicación inmediata, como dotar de equipos de protección de bioseguridad, capacitaciones en el manejo de pacientes, para el personal de salud, sean cumplidas conforme a la disponibilidad presupuestaria actual, y de ser necesario, como medidas progresivas, en el caso del seguro de vida adicional, para los trabajadores de la salud, respecto del que ya gozan todos los servidores públicos, establecido legalmente en el artículo 110 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, pero estará sujeto a que el Consejo de Ministros acuerde y promueva la iniciativa de ley en materia presupuestaria, presentando la reforma correspondiente a la Asamblea Legislativa, si se pudiera incorporar en el Presupuesto General vigente, o bien diferirla e incorporarlo al momento de elaborar el Presupuesto General del año 2021.

A. PINEDA—PRONUNCIADO POR EL SEÑOR MAGISTRADO PRESIDENTE QUE LO SUSCRIBE—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—”

HÁBEAS CORPUS

Desistimientos

189-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del día ocho de abril de dos mil veinte

Por recibidos los escritos presentados por el señor JARL, de fechas 1 y 3 de abril del presente año; el primero mediante el cual promueve proceso de hábeas corpus a favor de la señora HLRR y el segundo donde desiste de su solicitud de exhibición personal.

Analizada la documentación considerando:

I. 1. En su primer escrito, el peticionario señaló que la señora RR fue detenida en Olocuilta, departamento de La Paz, siendo que por el nivel de riesgo y las condiciones higiénicas debido a la pandemia del COVID-19 solicitó que se le decretara la libertad.

2. En el segundo documento refiere que la señora RR fue puesta en libertad, por lo que desiste del hábeas corpus presentado.

II. En atención a lo manifestado por el solicitante y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente hacer una consideración sobre la remisión de solicitudes por medio de correo electrónico (III,1); exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución (III.2), para examinar luego lo requerido por el solicitante (IV).

III. 1. La documentación antes señalada fue enviada a través de correo electrónico dirigido a esta Sala.

Esta Sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 18-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que en razón de haberse emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contienen limitaciones a la libertad de circulación, se ha regulado que todos los habitantes del territorio de la república deben guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas decretadas, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus materialmente en la Secretaría de este Tribunal, en un juzgado de primera instancia -según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014-, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de "carta o telegrama" -art. 41 de la Ley de Procedimientos Consti-

tucionales (LPC)-. La restricción para el libre tránsito no debe representar un obstáculo para no tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional -art. 2 Cn-.

Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría del Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

2. Reiteradamente se ha señalado que el hábeas corpus es un proceso constitucional que una persona promueve contra una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física, o la de la persona a cuyo favor se solicita, se encuentra inconstitucionalmente restringida, así también cuando sea inminente su producción. Esta tutela se extiende al derecho de integridad en cualquiera de sus dimensiones, física, psíquica o moral, en ocasión de la concurrencia de condiciones de reclusión que lo menoscaben –improcedencia del 9 de febrero de 2011, hábeas corpus 26-2011–.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como la declaración unilateral de voluntad del peticionario o actor, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el hábeas corpus, por la que se tiene por abandonado dicho proceso, imponiéndose un valladar al juzgamiento del fondo de lo planteado –resolución del 10 de junio de 2016, hábeas corpus 202-2016–.

IV. En el caso en estudio el propio peticionario ha manifestado su decisión de retirar su solicitud de tutela constitucional.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente al habeas corpus en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto instituto jurídico.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130, determinándose de dicha norma que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. En ese sentido, al haber manifestado el peticionario con claridad la decisión de retirar su solicitud de promover este hábeas corpus a favor de la señora HLRR, es procedente aceptar su desistimiento.

El señor RL señaló una dirección que no corresponde al municipio donde tiene su Sede ésta Sala así como un número telefónico que no es un medio técnico idóneo para recibir notificaciones, pero indicó una dirección de correo electrónico para tal efecto, del cual la Secretaría de esta Sala deberá tomar en

cuenta para realizar las respectivas comunicaciones. Sin embargo, de no ser posible la comunicación que se ordena practicar también se le faculta para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, de conformidad con la normativa procesal civil y mercantil y la jurisprudencia constitucional.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénesse por desistido* el proceso de hábeas corpus promovido por el señor JARL, a favor de la señora HLRR.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C. S. AVILÉS.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

212-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con doce minutos del día veinte de abril de dos mil veinte.

Por recibidos los escritos presentados por el abogado Jaime Alfredo Solís Canjura, de fechas 10 y 11 de abril del presente año; el primero mediante el cual promueve proceso de hábeas corpus a favor del señor *IJMT* y el segundo donde desiste de su solicitud de exhibición personal.

Analizada la documentación y considerando:

I. 1. En su primer escrito, el peticionario señaló que su representado se encontraba cumpliendo cuarentena en el Hotel Gardenia Inn, cuyo plazo de 30 días había finalizado sin que se le hubiera otorgado autorización de salida, ni información certera al respecto, no obstante no tener síntomas relativos al COVID-19 y sin haberle realizado el examen para descartar el aludido virus, por lo que se solicitó exhibición personal a su favor.

2. En el segundo documento refiere que el señor *MT* fue puesto en libertad y se encuentra cumpliendo cuarentena domiciliar, por lo que desiste del hábeas corpus presentado.

II. En atención a lo manifestado por el solicitante y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente, hacer una consideración sobre la remisión de solicitudes por medio de correo electrónico (III, 1); exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución (III.2), para examinar luego lo requerido por el solicitante (IV).

III. 1. La documentación antes señalada fue enviada a través de correo electrónico dirigido a esta Sala.

Esta Sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que en razón de haberse emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contienen limitaciones a la libertad de circulación, se ha regulado que todos los habitantes del territorio de la república deben guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas decretadas, existe una probabilidad real, de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus materialmente en la Secretaría de este Tribunal, en un juzgado de primera instancia –según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014–, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de “carta o telegrama” –art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–. La restricción para el libre tránsito no debe representar un obstáculo para no tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –art. 2 Cn–.

Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría del Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

2. Reiteradamente se ha señalado que el hábeas corpus es un proceso constitucional que una persona promueve contra una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física, o la de la persona a cuyo favor se solicita, se encuentra inconstitucionalmente restringida, así también cuando sea inminente su producción. Esta tutela se extiende al derecho de integridad en cualquiera de sus dimensiones, física, psíquica o moral, en ocasión de la concurrencia de condiciones de reclusión que lo menoscaben –improcedencia del 9 de febrero de 2011, hábeas corpus 26-2011–.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como la declaración unilateral de voluntad del peticionario o actor, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el hábeas corpus, por la que se tiene por abandonado dicho proceso, imponiéndose un valladar al juzgamiento del fondo de lo planteado –resolución del 10 de junio de 2016, hábeas corpus 202-2016–.

IV. En el caso en estudio el propio peticionario ha manifestado su decisión de retirar su solicitud de tutela constitucional.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente al hábeas corpus en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto instituto jurídico.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130, determinándose de dicha norma que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. En ese sentido, al haber manifestado el peticionario con claridad la decisión de retirar su solicitud de promover este hábeas corpus a favor del señor *IJMT*, es procedente aceptar su desistimiento.

V. Finalmente, se advierte que el peticionario señaló un medio técnico para recibir notificaciones, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá considerar tal mecanismo para comunicar esta decisión; pero de advertirse alguna circunstancia que lo imposibilite, se autoriza para que proceda a realizarla por otros medios dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénesse por desistido* el proceso de hábeas corpus promovido por el abogado Jaime Alfredo Solís Canjura, a favor del señor *IJMT*.
2. *Notifíquese* y oportunamente, archívese.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C. S. AVILES.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

265-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día veinticuatro de abril de dos mil veinte.

Por recibidos los escritos remitidos por el abogado Herson Roberto Pineda, de fechas 13 y 16 de abril del presente año; el primero mediante el cual promueve proceso de hábeas corpus a favor de la señora *VACT* y el segundo donde desiste de su solicitud de exhibición personal.

Analizada la documentación y considerando:

- I. 1. En su primer escrito, el peticionario señaló que la señora *CT* ingresó al país proveniente de Estados Unidos el 12 de marzo de 2020, razón por la cual

está cumpliendo cuarentena obligatoria en el Hotel Plaza de Sonsonate, le han practicado la prueba COVID-19 con resultado negativo, siendo que tiene más de 30 días de estar en cuarentena y no autorizan su salida.

2. En el segundo documento refiere que la señora CT fue puesta en libertad, por lo que desiste del hábeas corpus presentado.

II. En atención a lo manifestado por el solicitante y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente hacer una consideración sobre la remisión de solicitudes por medio de correo electrónico (III.1); exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución (III.2), para examinar luego lo requerido por el solicitante (IV).

III. 1. La documentación antes señalada fue enviada a través de correo electrónico dirigido a esta Sala.

Esta Sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que en razón de haberse emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contienen limitaciones a la libertad de circulación, se ha regulado que todos los habitantes del territorio de la república deben guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas decretadas, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus materialmente en la Secretaría de este Tribunal, en un juzgado de primera instancia –según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014–, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de “carta o telegrama” –art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–. La restricción para el libre tránsito no, debe, representar un obstáculo para no tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –art. 2 Cn–.

Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría del Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

2. Reiteradamente se ha señalado que el hábeas corpus es un proceso constitucional que una persona promueve contra una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física, o la de la persona a cuyo favor se solicita, se encuentra inconstitucionalmente restringida, así también

cuando sea inminente su producción. Esta tutela se extiende al derecho de integridad en cualquiera de sus dimensiones, física, psíquica o moral, en ocasión de la concurrencia de condiciones de reclusión que lo menoscaben –improcedencia del 9 de febrero de 2011, hábeas corpus 26-2011–.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como la declaración unilateral de voluntad del peticionario o actor, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el hábeas corpus, por la que se tiene por abandonado dicho proceso, imponiéndose un valladar al juzgamiento del fondo de lo planteado –resolución del 10 de junio de 2016, hábeas corpus 202-2016–.

IV. En el caso en estudio el propio peticionario ha manifestado su decisión de retirar su solicitud de tutela constitucional.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente al hábeas corpus en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto instituto jurídico.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130, determinándose de dicha norma que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. En ese sentido, al haber manifestado el peticionario con claridad la decisión de retirar su solicitud de promover este hábeas corpus a favor de la señora VACT por haber sido puesta en libertad, es procedente aceptar su desistimiento.

V. El abogado Pineda señaló una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, del cual la Secretaría de esta Sala deberá tomar en cuenta para realizar las respectivas comunicaciones. Sin embargo, de no ser posible la comunicación que se ordena practicar también se le faculta para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, de conformidad con la normativa procesal civil y mercantil y la jurisprudencia constitucional.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénesse por desistido* el proceso de hábeas corpus promovido por el abogado Herson Roberto Pineda, a favor de la señora VACT.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

279-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del día veinticuatro de abril de dos mil veinte.

Por recibidos los correos electrónicos remitidos por la señora AMS, de fechas 14 y 19 de abril del presente año; el primero mediante el cual promueve proceso de hábeas corpus a favor de su esposo el señor PASA y el segundo donde desiste de su solicitud de exhibición personal.

Analizada la documentación y considerando:

I. 1. En su primer escrito, la peticionaria señaló que el señor SA ingresó a un centro de contención el día 15 de marzo de 2020, firmó un papel en el que decía que debía guardar cuarentena de 30 días por lo que su salida era el 13 de abril; no obstante tener más de 31 días, no le autorizaron la salida debiendo permanecer por 6 días más sin justificación alguna. Agregó que su esposo ha padecido de "Síndrome de Meniere" (mareos, dolor de oídos y vómitos); razón por la cual solicita este hábeas corpus.

2. En el segundo documento refiere que el señor SA ya salió del centro de contención por lo que solicita dejar sin efecto la exhibición personal requerida.

II. En atención a lo manifestado por la solicitante y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente hacer una consideración sobre la remisión de solicitudes por medio de correo electrónico (III.1); exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución (III.2), para examinar luego lo requerido por la solicitante (IV).

III. 1. La documentación antes señalada fue enviada a través de correo electrónico dirigido a esta Sala.

Esta Sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que en razón de haberse emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contienen limitaciones a la libertad de circulación, se ha regulado que todos los habitantes del territorio de la república deben guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas decretadas, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus materialmente en la Secretaría de este Tribunal, en un juzgado de primera instancia –según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014–, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de "carta o telegrama" –art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–. La restricción para el libre tránsito no debe representar obstáculo

para no tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –art. 2 Cn–.

Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría del Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

2. Reiteradamente se ha señalado que el hábeas corpus es un proceso constitucional que una persona promueve contra una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física, o la de la persona a cuyo favor se solicita, se encuentra inconstitucionalmente restringida, así también cuando sea inminente su producción. Esta tutela se extiende al derecho de integridad en cualquiera de sus dimensiones, física, psíquica o moral, en ocasión de la concurrencia de condiciones de reclusión que lo menoscaben –improcedencia del 9 de febrero de 2011, hábeas corpus 26-2011–.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como la declaración unilateral de voluntad del peticionario o actor, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el hábeas corpus, por la que se tiene por abandonado dicho proceso, imponiéndose un valladar al juzgamiento del fondo de lo planteado –resolución del 10 de junio de 2016, hábeas corpus 202-2016–.

IV. En el caso en estudio el propio peticionario ha manifestado su decisión de retirar su solicitud de tutela constitucional.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente al hábeas corpus en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto instituto jurídico.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130, determinándose de dicha norma que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. En ese sentido, al haber manifestado la peticionaria con claridad la decisión de retirar su solicitud de promover este hábeas corpus a favor del señor PASA por haber sido puesto en libertad, es procedente aceptar su desistimiento.

V. La señora de S no señaló ningún medio para recibir notificaciones pero dado que sus escritos fueron remitidos por medio de una dirección de correo electrónico, este deberá ser tomado en cuenta por la Secretaría de esta Sala para realizar las respectivas comunicaciones. Sin embargo, de no ser posible la

comunicación que se ordena practicar también se le faculta para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, de conformidad con la normativa procesal civil y mercantil y la jurisprudencia constitucional.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénesse por desistido* el proceso de hábeas corpus promovido por la señora AMS, a favor del señor PASA.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS

267-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las once horas con treinta y tres minutos del día seis de mayo de dos mil veinte.

Por recibidos los escritos remitidos por el señor FJOO de fechas 14 y 22 de abril del presente año; el primero mediante el cual promueve proceso de hábeas corpus a su favor y en contra de actuaciones del Director del Hospital Neumológico del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) y el segundo donde desiste de su petición de exhibición personal.

Analizada la documentación y considerando:

I. 1. En su primer escrito el peticionario señaló que se encontraba ingresado en el Hospital Neumológico del ISSS, aun cuando ha transcurrido el plazo de 30 días de cuarentena y se le informó que su prueba médica del COVID-19 resultó negativa. Además, manifiesta que fue despojado de sus pertenencias –incluido el celular– y que recibió amenazas por parte del personal del hospital para que no se quejara por ningún medio, por ello solicitó exhibición personal a su favor.

2. En el segundo documento refiere que fue puesto en libertad y se encuentra cumpliendo cuarentena domiciliar, por lo que desiste del hábeas corpus presentado.

II. En atención a lo manifestado por el solicitante y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente hacer una consideración sobre la remisión de solicitudes por

medio de correo electrónico (III.1); exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución (III.2), para examinar luego el requerido por el solicitante (IV).

III. 1. La documentación antes señalada fue enviada a través de correo electrónico dirigido a esta Sala.

Esta Sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que en razón de haberse emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contienen limitaciones a la libertad de circulación, se ha regulado que todos los habitantes del territorio de la república deben guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas decretadas, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus materialmente en la Secretaría de este Tribunal, en un Juzgado de primera instancia –según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014–, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de “carta o telegrama” –art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–. La restricción para el libre tránsito no debe representar un obstáculo para no tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –art 2 Cn–.

Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría del Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

2. Reiteradamente se ha señalado que el hábeas corpus es un proceso constitucional que una persona promueve contra una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física, o la de la persona a cuyo favor se solicita, se encuentra inconstitucionalmente restringida, así también cuando sea inminente su producción. Esta tutela se extiende al derecho de integridad en cualquiera de sus dimensiones, física, psíquica o moral, en ocasión de la concurrencia de condiciones de reclusión que lo menoscaben – improcedencia del 9 de febrero de 2011, hábeas corpus 26-2011–.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como la declaración unilateral de voluntad del peticionario o actor, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el hábeas corpus, por la que se tiene por abandonado dicho proceso, imponiéndose un valladar al juzgamiento del fondo de lo planteado –resolución del 10 de junio de 2016, hábeas corpus 202-2016–.

IV. En el caso en estudio el propio peticionario ha manifestado, por medio de correo electrónico, su decisión de retirar su solicitud de tutela constitucional.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente al hábeas corpus en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto instituto jurídico.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130, determinándose de dicha norma que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. En ese sentido, al haber manifestado el peticionario con claridad la decisión de retirar su solicitud de promover este hábeas corpus a su favor, es procedente aceptar su desistimiento.

V. Finalmente, se advierte que el peticionario únicamente señaló dos correos electrónicos para recibir notificaciones, entre ellos el utilizado por aquel para enviar sus peticiones, por lo que atendiendo a las especiales circunstancias descritas en el considerando II.1 de este proveído, la Secretaría de esta Sala deberá tomar en cuenta tal mecanismo para realizar las respectivas comunicaciones; pero de advertirse alguna circunstancia que lo imposibilite, se le autoriza para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2o de la Constitución y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénesse por desistido* el proceso de hábeas corpus promovido a su favor por el señor *FJOO*.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA—A E CADER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.— RUBRICADAS—

309-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas con veintiséis minutos del día seis de mayo de dos mil veinte.

Por recibidos los escritos remitidos por el señor *FAMV*; el primero mediante el cual promueve proceso de hábeas corpus a su favor y el segundo donde desiste de su solicitud de exhibición personal.

Analizada la documentación y considerando:

I. 1. En su primer escrito el peticionario señaló que ingresó al país proveniente de Guatemala el 13 de marzo de 2020, razón por la cual estaba cumpliendo cuarentena obligatoria desde ese día, encontrándose en el Hotel Las Palmeras de Sonsonate, agregó que el 12 de abril de este año se cumplió el plazo de treinta días sin que lo hayan puesto en libertad, por lo que no hay justificación para continuar en ese centro de contención.

2. En el segundo documento refiere que recuperó su libertad el día 18 de abril de 2020, por lo que desiste del hábeas corpus presentado.

II. En atención a lo manifestado por el solicitante y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente hacer una consideración sobre la remisión de solicitudes por medio de correo electrónico (III.1); exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución (III.2), para examinar luego lo requerido por el solicitante (IV).

III. 1. La documentación antes señalada fue enviada a través de correo electrónico dirigido a esta Sala.

Esta Sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que en razón de haberse emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contienen limitaciones a la libertad de circulación, se ha regulado que todos los habitantes del territorio de la república deben guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas decretadas, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus materialmente en la Secretaría de este Tribunal, en un juzgado de primera instancia -según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014-, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de "carta o telegrama." -art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)-. La restricción para el libre tránsito no debe representar un obstáculo para no tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales; pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional -art. 2 Cn-.

Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría del Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

2. Reiteradamente se ha señalado que el habeas corpus es un proceso constitucional que tala persona promueve contra una autoridad judicial o adminis-

trativa e incluso particular cuando su libertad física, o la de la persona a cuyo favor se solicita, se encuentra inconstitucionalmente restringida, así también cuando sea inminente su producción. Esta tutela se extiende al derecho de integridad en cualquiera de sus dimensiones, física, psíquica o moral, en ocasión de la concurrencia de condiciones de reclusión que lo menoscaben –improcedencia del 9 de febrero de 2011, hábeas corpus 26-2011–.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como la declaración unilateral de voluntad del peticionario o actor, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el hábeas corpus, por la parte se tiene por abandonado dicho proceso, imponiéndose un valladar al juzgamiento del fondo de lo planteado –resolución del 10 de junio de 2016, hábeas corpus 202-2016–.

IV. En el caso en estudio el propio peticionario ha manifestado su decisión de retirar su solicitud de tutela constitucional.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente al hábeas corpus en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto instituto jurídico.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130, determinándose de dicha norma que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. En ese sentido, al haber manifestado el peticionario con claridad la decisión de retirar su solicitud de promover este habeas corpus a su favor, es procedente aceptar su desistimiento.

V. El señor MV señaló una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, de la cual la Secretaría de esta Sala deberá tomar en cuenta para realizar las respectivas comunicaciones. Sin embargo, de no ser posible la comunicación que se ordena practicar también se le faculta para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, de conformidad con la normativa legal y la jurisprudencia constitucional.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiéndose por desistido* el proceso de hábeas corpus promovido a su favor por el señor FAMV.
2. Notifíquese y oportunamente archívese.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C SÁNCHEZ ESCOBAR.—M DE J. M DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS

367-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con trece minutos del día seis de mayo de dos mil veinte.

Por recibido *i)* escrito remitido vía correo electrónico el día 24 de abril 2020, por el abogado Carlos Armando Avilés Dueñas, en su calidad de asistente legal de la Procuraduría General de la República y firmado por *JCC*, mediante el cual promueve proceso de hábeas corpus a su favor y *ii)* correo electrónico enviado por el mismo profesional, en el cual comunica sobre el desistimiento de la petición de exhibición personal informado por la solicitante.

Analizada la documentación y considerando:

I.1. En su primer escrito, la peticionaria CC señaló que el día 11 de marzo de 2020 ingresó vía aérea al país, luego de un viaje de turismo en Nueva York y se trasladó a su hogar en el municipio de Sonzacate, departamento de Sonsonate.

El día 20 de marzo de 2020 se presentó voluntariamente a la Unidad de Salud de dicha localidad a exponer su caso, sin tener ningún síntoma relacionado al COVID-19, pero el mismo día y, sin realizarle ningún examen, fue trasladada al Hospital Saldaña, según se le indicó para realizarle la prueba que descartara el virus, la cual se le hizo al día siguiente; sin embargo, estuvo 8 días en ese nosocomio sin que se le comunicaran los resultados del examen y sin presentar ningún síntoma grave o adicional. Luego de ello fue trasladada al Hotel Beverly Hills en cuya estancia le realizaron en 2 ocasiones más la prueba del COVID-19, los días 3 y 19 de abril de 2020 respectivamente, de las que tampoco recibió respuesta, agregando haber cumplido 36 días de resguardo en dicho hotel, sin permitirle regresar a su hogar, por lo que al excederse el plazo establecido en el Decreto Ejecutivo número 4, del 11 de marzo de 2020, estima que su restricción es ilegal.

2. En el segundo correo electrónico, el abogado Avilés Dueñas hace del conocimiento lo informado por la peticionaria ChC, quien expresó que fue puesta en libertad y se encuentra en su domicilio, por lo que desiste del hábeas corpus.

II. En atención a lo manifestado por el solicitante y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente hacer una consideración sobre la remisión de solicitudes por medio de correo electrónico (III.1); exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución (III.2), para examinar luego lo requerido por la solicitante (IV).

III. 1. La documentación antes señalada fue enviada a través de correo electrónico dirigido a esta Sala.

Esta Sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de

marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que en razón de haberse emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contienen limitaciones a la libertad de circulación, se ha regulado que todos los habitantes del territorio de la república deben guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas decretadas, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus materialmente en la Secretaría de este Tribunal, en un juzgado de primera instancia –según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014–, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de “carta o telegrama” –art. 41 LPC–. La restricción para el libre tránsito no debe representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es una exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –art. 2 Cn–.

Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría del Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

2. Reiteradamente se ha señalado que el hábeas corpus es un proceso constitucional que una persona promueve contra una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física, o la de la persona a cuyo favor se solicita, se encuentra inconstitucionalmente restringida, así también cuando sea inminente su producción. Esta tutela se extiende al derecho de integridad en cualquiera de sus dimensiones, física, psíquica o moral, en ocasión de la concurrencia de condiciones de reclusión que lo menoscaben –improcedencia del 9 de febrero de 2011, hábeas corpus 26-2011–.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como la declaración unilateral de voluntad del peticionario o actor, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el hábeas corpus, por la que se tiene por abandonado dicho proceso, imponiéndose un valladar al juzgamiento del fondo de lo planteado –resolución del 10 de junio de 2016, hábeas corpus 202-2016–.

IV. En el caso en estudio la propia peticionaria ha manifestado su decisión de retirar su solicitud de tutela constitucional.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente al hábeas corpus en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto instituto jurídico.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130, determinándose de dicha norma que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. En ese sentido, al haber manifestado la peticionaria *ChC* con claridad la decisión de retirar su solicitud de promover este hábeas corpus presentado a su favor, es procedente aceptar su desistimiento.

V. Finalmente, se advierte que la peticionaria señaló correos electrónicos para ser notificada, por lo que deberá considerarse los mismos para tales efectos, pero se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese por desistido* el proceso de hábeas corpus promovido a su favor por *JCC*.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA—A E CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

163-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del día trece de mayo de dos mil veinte.

Por recibidos los escritos de fechas 30 de marzo, 15 de abril y dos del 4 de mayo del presente año, los primeros por medio de los cuales se promueve proceso de hábeas corpus a favor del señor *DARR*; el tercero y el cuarto mediante los cuales se desiste de la solicitud de exhibición personal.

Analizada la documentación y considerando:

I. 1. En un primer escrito, el abogado Herber Noé Menjívar Lovo solicitó hábeas corpus a favor del señor *RR* por considerar que se encontraba ilegalmente privado de libertad al habersele concedido medidas sustitutivas a la detención provisional pero la orden de libertad aún no se hacía efectiva debido a la falta de colocación del brazaletes electrónico; además, alegó que el Juez de Instrucción de Mejicanos ordenó que aquel continuara en detención provisional cuando el juez de paz nunca se la decretó, razón por la cual dicha medida no estaba fundamentada.

En un segundo escrito, el señor *DARR* informó que su abogado había solicitado exhibición personal a su favor y reiteró los argumentos antes expuestos.

2. En un tercer y cuarto escrito, tanto el abogado como el señor *RR* desisten de su petición de hábeas corpus debido a que, el día 24 de abril de 2020, se le colocó el brazalete electrónico y fue puesto en libertad.

II. En atención a lo manifestado por los solicitantes y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución (III), para examinar luego lo requerido (IV).

III. Reiteradamente se ha señalado que el hábeas corpus es un proceso constitucional que una persona promueve contra una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física, o la de la persona a cuyo favor se solicita, se encuentra inconstitucionalmente restringida, así también cuando sea inminente su producción. Esta tutela se extiende al derecho de integridad en cualquiera de sus dimensiones, física, psíquica o moral, en ocasión de la concurrencia de condiciones de reclusión que lo menoscaben –improcedencia del 9 de febrero de 2011, hábeas corpus 26-2011–.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como la declaración unilateral de voluntad del peticionario o actor, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el hábeas corpus, por la que se tiene por abandonado dicho proceso, imponiéndose un valladar al juzgamiento del fondo de lo plantearlo –resolución del 10 de junio de 2016, hábeas corpus 202-2016–.

IV. En el caso en estudio el propio peticionario y la persona que sería favorecida han manifestado su decisión de retirar su solicitud de tutela constitucional.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente al hábeas corpus en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto instituto jurídico.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130, determinándose de dicha norma que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. En ese sentido, al haberse manifestado con claridad la decisión de retirar las solicitudes de promover este habeas corpus a favor del señor *DARR*, por haber sido puesto en libertad, es procedente aceptar su desistimiento,

V. Dado que se señaló lugar y medios técnicos para recibir notificaciones, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación en la forma solicitada, pero se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiéndose por desistido* el proceso de habeas corpus promovido a favor del señor *DARR*.
2. *Notifíquese y oportunamente archívese*.

A. PINEDA.—C. S. AVILES.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

316-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con cuarenta y cuatro minutos del día veintidós de mayo de dos mil veinte,

Por recibidos tres correos electrónicos remitidos por el licenciado José Alfonso Cisneros De León, los primeros de fecha 16 de abril del presente año, mediante los cuales promueve proceso de hábeas corpus a favor de la señora *MAVV* y en contra de actuaciones del Ministro de Salud y de la autoridad encargada del centro de contención habilitado en el Hotel Las Palmeras del municipio de Sonzacate, y el tercero recibido el 20 de abril del año en curso, donde desiste de la solicitud de exhibición personal planteada.

Analizada la documentación y considerando:

I. 1. En su primer correo el peticionario, quien manifestó ser asistente legal de la Procuraduría General de la República, señaló que la referida señora les pidió colaboración a fin de remitir una solicitud de exhibición personal a su favor pues se encontraba detenida en un centro de contención.

En el segundo se remite la aludida petición, en la cual se expone que la señora *VV* ingresó al país el 14 de marzo de 2020, firmando un documento donde se comprometía a cumplir de manera voluntaria 30 días de cuarentena; no obstante al 16 de abril de 2020 seguía en el centro de contención habilitado en el Hotel Las Palmeras, del municipio de Sonzacate, habiéndosele realizado una prueba de COVID-19 el 31 de marzo de 2020, sin que se le notificaran los resultados e indicándole que debían practicarle una segunda para poderla enviar a su casa a cumplir 15 días más de cuarentena domiciliar.

2. En el tercero refiere que la citada señora fue puesta en libertad, por lo que solicita que se tuviera por desistido el hábeas corpus presentado.

II. En atención a lo manifestado por el solicitante y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente hacer una consideración sobre la remisión de

solicitudes por medio de correo electrónico (III.1); exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución (III.2), para examinar luego lo requerido por el solicitante (IV).

III. 1. La documentación antes señalada fue enviada a través de correo electrónico dirigido a esta Sala.

Esta Sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 118-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que en razón de haberse emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contienen limitaciones a la libertad de circulación, se ha regulado que todos los habitantes del territorio de la república deben guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas decretadas, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus materialmente en la Secretaría de este Tribunal, en un juzgado de primera instancia –según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014–, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de carta o telegrama” –art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–. La restricción para el libre tránsito no debe representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –art. 2 Cn.–.

Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos. establecidos en esta. La Secretaría del Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

2. Reiteradamente se ha señalado que el hábeas corpus es un proceso constitucional que una persona promueve contra una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física, o la de la persona a cuyo favor se solicita, se encuentra inconstitucionalmente restringida, así también cuando sea inminente su producción. Esta tutela se extiende al derecho de integridad en cualquiera de sus dimensiones, física, psíquica o moral, en ocasión de la concurrencia de condiciones de reclusión que lo menoscaben (improcedencia del 9 de febrero de 2011, hábeas corpus 26-2011).

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como la declaración, unilateral de voluntad del peticionario o actor, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el hábeas corpus, por la que se tiene por abandonado dicho proceso, imponiéndose un valladar al juzgamiento del fondo de lo planteado (resolución del 10 de junio de 2016, hábeas corpus 202-2016).

IV. En el caso en estudio el peticionario ha manifestado la decisión de retirar la solicitud de tutela constitucional.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente al hábeas corpus en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto instituto jurídico.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130, determinándose de dicha norma que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. En ese sentido, al haber manifestado el peticionario con claridad la decisión de retirar la solicitud de promover este hábeas corpus a favor de la señora MAVV, por haber cesado la cuarentena es procedente aceptar su desistimiento.

V. La Secretaría de este Tribunal deberá tomar en cuenta los correos electrónicos señalados para recibir notificaciones. Sin embargo, de no ser posible la comunicación que se ordena practicar también se le faculta para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, de conformidad con la normativa procesal civil y mercantil y la jurisprudencia constitucional.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiéndose por desistido* el proceso de hábeas corpus promovido por el licenciado José Alfonso Cisneros De León, a favor de la señora MAVV.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

334-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día uno de junio de dos mil veinte.

Por recibidos dos escritos remitidos por la señora ZRA, el primero de fecha 20 de abril del presente año, mediante el cual promueve hábeas corpus a su favor, en contra del encargado del centro de cuarentena habilitado en el Hotel Tolteka de Santa Ana y en el segundo recibido el 22 de abril del año en curso, donde desiste de la solicitud de exhibición personal.

Analizada la documentación y considerando:

I. 1. En su primer escrito la peticionaria refiere que ingresó vía aérea al país el 12 de marzo de 2020, procedente de los Estados Unidos de América y que ese mismo día inició el cumplimiento de la cuarentena en virtud de la pandemia del virus COVID-19, siendo transportada por autoridades de la Dirección General de Migración y Extranjería al centro de contención de Jiquilisco.

Manifiesta que luego fue llevada al Centro Recreativo de CEE en la Costa del Sol, en donde tuvo problemas de salud, ya que es diabética y padece del corazón, por lo que fue ingresada al Hospital Saldaña, pero por motivos de remodelación fue trasladada el día 7 de abril del año en curso al Hotel Tolteka de Santa Ana, en donde se le practicó el día 16 del mismo mes y año la prueba para detectar si era portadora del virus COVID-19, pero el resultado nunca le fue notificado, razón por la cual consideró que, habiendo cumplido el plazo de la cuarentena y sin justificación técnica que determine que debe continuar en confinamiento, la restricción en la que se encuentra deviene en ilegal.

2. En el segundo documento la señora ZRA, desiste del hábeas corpus solicitado a su favor, por haber egresado el Hotel Tolteka el día 21 de abril de 2020.

II. En atención a lo manifestado por la peticionaria y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente hacer una consideración sobre la remisión de solicitudes por medio de correo electrónico (III.1), exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución (III.2), para examinar luego lo requerido por la señora ZRA, (IV).

III.1. La documentación antes señalada fue enviada a través de correo electrónico dirigido a esta Sala.

Esta Sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo, en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que en razón de haberse emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contienen limitaciones a la libertad de circulación, se ha regulado que todos los habitantes del territorio de la república deben guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas decretadas, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de habeas corpus materialmente en la Secretaría de este Tribunal, en un juzgado de primera instancia –según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014–, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de “carta o telegrama” –art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–. La restricción para el libre tránsito no debe representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional -art. 2 Cn-.

Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría del Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

2. Reiteradamente se ha señalado que el hábeas corpus es un proceso constitucional que una persona promueve contra una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física, o la de la persona a cuyo favor se solicita, se encuentra inconstitucionalmente restringida, así también cuando sea inminente su producción. Esta tutela se extiende al derecho de integridad en cualquiera de sus dimensiones, física, psíquica o moral, en ocasión de la concurrencia de condiciones de reclusión que lo menoscaben (improcedencia del 9 de febrero de 2011, hábeas corpus 26-2011).

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como la declaración unilateral de voluntad del peticionario o actor, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el habeas corpus, por la que se tiene por abandonado dicho proceso, imponiéndose un valladar al juzgamiento del fondo de lo planteado (resolución del 10 de junio de 2016, hábeas corpus 202-2016).

IV. En el caso en estudio la propia peticionaria ha manifestado la decisión de retirar la solicitud de tutela constitucional.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente al hábeas corpus en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto instituto jurídico.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130, determinándose de dicha norma que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y, sin condiciones. En ese sentido, al haber manifestado la señora ZRA con claridad su decisión de retirar la solicitud de promover este hábeas corpus a su favor, es procedente aceptar su desistimiento.

V. Se señalaron correos electrónicos para recibir notificaciones, los cuales deberán ser tomados en cuenta por la Secretaría de esta Sala para tal efecto. Sin embargo, de no ser posible la comunicación que se ordena practicar también se le faculta para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, de conformidad con la normativa procesal civil y mercantil y la jurisprudencia constitucional.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiéndose por desistido* el proceso de hábeas corpus promovido a su favor por la señora ZRA.
2. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C S AVILES.—C SÁNCHEZ ESCOBAR.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

304-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día veinticuatro de junio de dos mil veinte.

Por recibidos los escritos presentados por la señora VMVV, de fechas 15 y 21 de abril del presente año; el primero mediante la cual promueve proceso de hábeas corpus a su favor y el segundo donde desiste de su petición de exhibición personal.

El presente hábeas corpus ha sido promovido a su favor por la señora VV, en contra de la autoridad encargada del centro de cuarentena habilitado en el Hotel Las Palmeras, Sonsonate.

Analizada la documentación y considerando:

I.1. En su primer escrito, la peticionaria señaló que se encontraba cumpliendo cuarentena en el mencionado hotel, cuyo plazo de 30 días había finalizado sin que se le hubiera otorgado autorización de salida ni información certera al respecto, habiéndose sometido a la prueba médica para descartar el COVID-19 el 22 de marzo de 2020, por lo que solicitó exhibición personal a su favor.

2. En el segundo documento refirió que fue puesta en libertad y se encuentra cumpliendo cuarentena domiciliar, por lo que desiste del hábeas corpus presentado.

II. En atención a lo manifestado por la solicitante y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente hacer una consideración sobre la remisión de solicitudes por medio de correo electrónico (III.1); exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución (III.2), para examinar luego lo requerido por la solicitante (IV).

III. 1. La documentación antes señalada fue enviada a través de correo electrónico dirigido a esta Sala.

Esta Sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha

27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que dada la pandemia por COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus materialmente en la Secretaría de este Tribunal, en un juzgado de primera instancia –según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014–, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de “carta o telegrama” –art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) –. La situación en comento no debe representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva los derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –art. 2 Cn–.

Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría del Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

2. Reiteradamente se ha señalado que el hábeas corpus es un proceso constitucional que una persona promueve contra una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física, o la de la persona a cuyo favor se solicita, se encuentra inconstitucionalmente restringida, así también cuando sea inminente su producción. Esta tutela se extiende al derecho de integridad en cualquiera de sus dimensiones, física, psíquica o moral, en ocasión de la concurrencia de condiciones de reclusión que lo menoscaben –improcedencia del 9 de febrero de 2011, hábeas corpus 26-2011–.

En otro orden, la figura de desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como la declaración unilateral de voluntad del peticionario o actor, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el hábeas corpus, por la que se tiene por abandonado dicho proceso, imponiéndose un valladar al juzgamiento del fondo de lo planteado –resolución del 10 de junio de 2016, hábeas corpus 202-2016.

IV. En el caso en estudio la propia peticionaria ha manifestado, por medio de correo electrónico, su decisión de retirar su solicitud de tutela constitucional.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente al hábeas corpus en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto instituto jurídico.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130, determinándose de dicha norma que un planteamiento de esa naturaleza debe ser

personal, claro, expreso y sin condiciones. En ese sentido, al haber manifestado la peticionaria con claridad la decisión de retirar su solicitud de promover este hábeas corpus a su favor, es procedente aceptar su desistimiento.

V. Finalmente se advierte que la peticionaria señaló correos electrónicos para recibir notificaciones, por lo que atendiendo a las especiales circunstancias descritas en el considerando II.1 de este proveído, la Secretaría de esta Sala los deberá tomar en cuenta para realizar las respectivas comunicaciones; pero de advertirse alguna circunstancia que lo imposibilite, se le autoriza para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese por desistido* el proceso de hábeas corpus promovido a su favor por la señora VMVV.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Improcedencias

157-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con veintiséis minutos del día uno de abril de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por la señora A.B., en contra del Presidente de la República y del Presidente de la Autoridad de Aviación Civil.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que actualmente se encuentra en Colombia, sin embargo el gobierno de El Salvador le niega el derecho de retornar a este país con el pretexto del virus COVID-19 lo cual vulnera su derecho de libertad, por lo que requiere se ordene a las referidas autoridades que le permitan el ingreso al territorio nacional bajo las restricciones sanitarias correspondientes.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico dirigido a esta Sala; por lo cual es necesario hacer algunas consideraciones respecto a dicha forma de promoción de este proceso constitucional.

El artículo 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) regula los lugares y los medios a través de los cuales se puede presentar una solicitud de hábeas corpus y cita "[...] directamente a la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o a la Secretaría de cualquiera de las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital o por carta o telegrama [...]".

En ese sentido, la regla general consiste en la exigencia de presentarla de manera personal en cualquiera de las sedes judiciales antes mencionadas o a través de los medios telegráficos citados –carta o telegrama–; de ahí que, el medio utilizado por el abogado a través del correo electrónico, no está contemplado en dicha disposición.

A. En la resolución de 17 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 10-2020, se dijo que el Derecho no se puede aislar de la realidad, sino que debe amoldarse a ella –con sus limitaciones– para evitar su ineficacia o insuficiencia, debido a que la existencia de normas no se puede desvincular de los comportamientos de los seres humanos en sociedad (Josep Vilajosana, *El Derecho en acción*, 1ª edición, p. 13).

En el contexto actual, constituye un hecho notorio la crisis sanitaria mundial que ha ocasionado la pandemia causada por el virus COVID-19. Este tipo de hechos está exento de prueba, según lo dispone el art. 314 ord. 2º del Código

Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de hábeas corpus–. El Salvador se ha visto afectado con esta pandemia, habiéndose confirmado los primeros casos positivos en territorio nacional (confirmado por el Presidente de la República en su cuenta oficial de Twitter: <https://twitter.com/nayibbukele/status/1241184504255037440>, en cadenas de televisión nacional y en periódicos de circulación nacional y digital).

Como parte de las medidas de prevención para evitar la propagación del virus, la Asamblea Legislativa emitió el Decreto Legislativo nº 594, de 14 de marzo de 2020, que contiene Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia COVID-19, dentro del cual se prevé la limitación de la libertad de tránsito, de reunión pacífica y el derecho a no ser obligado a cambiar de domicilio.

De igual manera, constituye un hecho notorio que mediante el Decreto Ejecutivo nº 12 en el Ramo de Salud, de 21 de marzo de 2020, se decretaron las “medidas extraordinarias de prevención y contención para declarar el territorio nacional como zona sujeta a control sanitario, a fin de contener la pandemia COVID-19”, según las cuales, salvo casos excepcionales, todos los habitantes del territorio de la república deberán guardar cuarentena domiciliar obligatoria, es decir, la libertad de tránsito ha sido limitada con un elevado nivel de intensidad, quedando permitida solo en casos específicos.

B. Ningún órgano del Estado o institución pública o privada puede obviar las consecuencias que acarrear dichas medidas. En ese sentido, la Sala de lo Constitucional es consciente de su labor jurisdiccional, democrática y garante de los derechos fundamentales dentro de la sociedad salvadoreña, entendiendo que en tiempos de cualquier tipo de crisis, incluida la sanitaria, la Constitución sigue siendo el instrumento de protección ante cualquier acto estatal que lesione los referidos derechos y, por la misma razón, esos actos no pueden quedar exentos del control constitucional que es inherente a todo Estado de Derecho.

Este Tribunal, pese a la emergencia decretada, no puede paralizar sus actividades y su cometido en la protección de los derechos fundamentales de las personas; lo que sí puede hacer es adaptarse a las exigencias fácticas que se presentan, tomando en cuenta no solo consideraciones puramente normativas, sino humanitarias, sociales, científicas, etc. De hecho las garantías constitucionales, entendidas como mecanismos de protección, deben adaptarse a la realidad que pretende normar. El programa normativo integrado en la Constitución mantiene con la realidad normada un ligamen indisoluble que no puede soslayarse en la emergencia que El Salvador está experimentando.

En razón de las medidas decretadas, existe una probabilidad real de que las personas que deseen presentar peticiones de hábeas corpus no puedan hacer-

lo materialmente en la Secretaría de este Tribunal, en un juzgado de primera instancia –como así se habilitó anteriormente en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014–, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de “carta o telegrama”. De ahí que la restricción para el libre tránsito no debe representar un obstáculo para no tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales y vigilar la constitucionalidad de cualquier acto que pueda ser objeto de dicho control. Recuérdese que el derecho a la protección jurisdiccional, y en concreto el derecho de acceso a la jurisdicción constitucional, no es uno de los derechos que esté comprendido como uno de los que pueda ser limitado o restringido en aplicación del referido Decreto Legislativo n.º 594, ni lo podría estar por derivación directa e instrumental respecto de la Constitución.

C. Ante la limitación de la movilidad de las personas es posible tener en cuenta para los procesos constitucionales la irrupción de las nuevas tecnologías, es decir, las tecnologías de la información y la comunicación, para aprovechar sus funcionalidades, pudiendo sustituir, aunque sea excepcionalmente, el uso de medios tradicionales como el papel (Erick Rincón Cárdenas, *Últimos retos para el derecho privado: las nuevas tecnologías de la información*, en *Revista Estudio Socio-Jurídicos*, n.º 2, p. 434).

El ordenamiento jurídico salvadoreño no es ajeno a estos avances. Ejemplo de ello es el art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, que dispone que “cualquier persona o su representante podrán presentar ante el Oficial de Información una solicitud en forma [...] electrónica [...]”. Asimismo, el sistema de notificación electrónica implementado por la Corte Suprema de Justicia y que es utilizado por esta Sala y por algunos tribunales de la república.

D. Tomando como base los argumentos expuestos, es posible afirmar que la regla de presentación de solicitudes por escrito ante la Sala de lo Constitucional, juzgados de primera instancia o cámaras de segunda instancia que no residan en la capital, por carta o telegrama, puede admitir excepción, pues hay un principio subyacente a la regla antedicha que, dadas las circunstancias fácticas específicas del caso, debe ser sopesado. Tal como se sostuvo en las resoluciones de 10 de febrero de 2020 y de 18 de marzo de 2020, inconstitucionalidades 6-2020 y 21-2020, por su orden, se trata del derecho a la protección jurisdiccional, que se manifiesta, entre otras cosas, en los derechos de acceso a la jurisdicción y de ejecución de las resoluciones judiciales (José Garberí Llobregat, *Constitución y Derecho Procesal*, 1.º edición).

Y es que, en este caso, no admitir la excepción a la regla implicaría anular las posibilidades fácticas de satisfacción del acceso a la jurisdicción en forma oportuna y de la ejecución de la resolución judicial que se pronuncie, puesto que el acto que se reclama, en algunos casos, ya habría agotado sus efectos si

se requiere su presentación de forma escrita y personal. Como lo sostuvo este Tribunal en la inconstitucionalidad 34-2014, ya citada, debido a que el Derecho procesal constitucional debe ser entendido como un Derecho al servicio del cumplimiento de la Constitución y, como tal, dinámico y garantista (sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007), las formas procesales deben ser flexibilizadas a fin de maximizar la protección de los derechos fundamentales y del orden constitucional, evitando la sujeción desmedida a rigorismos y formalidades que únicamente constituyen ataduras o limitaciones a la consecución de su objeto.

En una situación de emergencia constitucional, representada por la vigencia de un régimen de excepción, el rechazo liminar de solicitudes presentadas por correo electrónico en lugar de las formas originalmente aceptadas, crearía desaliento para que las personas ejercieran su derecho a la protección jurisdiccional en caso de violación de sus derechos.

Cabe añadir que esta Sala ha conocido de peticiones de hábeas corpus que se han hecho llegar por los privados de libertad de un centro penal a la Secretaría respectiva, a través de los directores de los centros penales o, con menor frecuencia, de jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena –quienes en ocasión de realizar visitas a los reclusos del sistema penitenciario han recolectado de estos sus solicitudes y las han remitido por conducto oficial–, supuestos no comprendidos expresamente en el artículo 41 LPC pero que se han estimado atendibles debido a las condiciones de restricción de libertad. De manera que este Tribunal no es ajeno al examen y utilización de mecanismos no tradicionales para lograr el acceso a la protección jurisdiccional a través del proceso de hábeas corpus.

E. En consecuencia, debido a la situación empírica concreta de este caso y a la existencia de precedentes relevantes para la decisión, esta Sala exceptuará las reglas contenidas en el art. 41 LPC mediante una interpretación extensiva que, en consonancia con los criterios específicos de interpretación de disposiciones de derecho fundamental, maximice la fuerza expansiva y optimizadora del derecho a la protección jurisdiccional, contenido en el art. 2 inc. 1º Cn. (sentencia de 14 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 103-2007), y analizará mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID19, las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, tanto los remitentes como la Secretaría de la Sala deberán ser diligentes en hacer un uso adecuado de este sistema de presentación de peticiones. En el caso de los peticionarios, deberán asegurar el correcto envío de las mismas, adjuntado de manera digital la documentación completa que consideren pertinente para cada tipo de pretensión y cumpliendo con todas las

exigencias formales que establece la LPC, salvo su presentación por escrito. Corre por cuenta de la Secretaría aludida la confirmación de recepción y trámite posterior.

Asimismo, deberá tenerse en consideración el respeto de los plazos procesales establecidos por la LPC, pues la excepción en la forma de presentación de las peticiones de hábeas corpus no puede ser excusa para alterar los procesos.

III. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (IV) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por la peticionaria (V).

IV. Esta Sala ha reiterado que la correcta configuración de la petición de hábeas corpus permite a esta Sala conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad física o el de integridad personal de los privados de libertad –en su triple dimensión: física, psíquica o moral–. Por tanto, su ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa de esos derechos fundamentales.

Por el contrario, las peticiones que presenten deficiencias –entre otras– referidas a reclamos desvinculados con los derechos protegidos por medio del proceso de hábeas corpus, carecerán de las condiciones que permitan a esta Sala evaluar la propuesta que se efectúa –improcedencia de 20 de septiembre de 2017, hábeas corpus 347-2017–.

Además, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad tiene muchas manifestaciones particulares que pueden ser invocadas en diversos ámbitos o campos de actuación específicos, algunas de las cuales se consagran como derechos singularizados en la Constitución y otras que no están previstas de manera autónoma, pero que están protegidas por medio del contenido general del artículo 2 Cn.

De ahí que, en relación con el caso que nos ocupa, debe diferenciarse dos manifestaciones del derecho a la libertad: la personal y la de circulación. Se estará en presencia de una vulneración a la primera, cuando se restrinja a la persona mediante el confinamiento físico, ilegal o arbitrario, de su titular en un espacio o lugar determinado (artículo 11 Cn.). Y es que, considerando las graves implicaciones de una reclusión o aislamiento injustificado para el desarrollo de la personalidad y hasta para el proceso vital, cobra sentido el reconocimiento expreso de este derecho y la previsión de un mecanismo procesal expedito para tutelar la libertad en tales supuestos, ante la gravedad de la violación y la urgente necesidad de reparación.

Por su parte, el derecho a la libertad de circulación (artículo 5 Cn.) se caracteriza por ser la facultad de toda persona de moverse libremente en el espacio,

sin otras limitaciones más que aquellas impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar. Por ello, las notas características de este derecho son la acción de movilizarse del sujeto, el ámbito físico en el que pretende desplazarse y la inexistencia de obstáculos que dificulten su tránsito de un sitio a otro.

Así, se estará en presencia de una vulneración del derecho a la libertad de circulación cuando se dificulte o impida de manera injustificada a una persona el libre desplazamiento de un sitio a otro. En estos supuestos, a diferencia de los que se deben tipificar como vulneraciones del derecho a la libertad personal, no ocurre una reclusión, encierro o apartamiento físico del individuo –sentencia del 25 de septiembre de 2013, amparo 545-2010–.

V. La peticionaria reclama que el Gobierno de El Salvador le niega la posibilidad de retornar desde Colombia hacia el territorio nacional debido a la pandemia del virus COVID-19.

Al respecto es preciso mencionar que, si bien la señora A.B. promovió un hábeas corpus y la Secretaría de este Tribunal así clasificó este proceso, del análisis de los argumentos vertidos en su solicitud se advierte que el derecho cuya protección pretende no es la libertad personal, sino su derecho de libertad de circulación, ya que es clara en manifestar que se le ha restringido su movilización desde una nación extranjera hacia este país, lo cual le impide el libre desplazamiento de un sitio a otro.

En ese orden, teniendo presente el objeto de conocimiento del proceso de hábeas corpus, resulta evidente que no constituye el mecanismo idóneo para controlar lo expuesto por la peticionaria, pues esta no menciona actuaciones que incidan o afecten los derechos tutelados mediante dicho proceso constitucional. Por tanto, existe un vicio que impide el conocimiento del reclamo planteado, siendo pertinente rechazarlo mediante una declaratoria de improcedencia.

No obstante lo anterior, en aplicación del principio *iura novit curia* –el juez conoce el derecho–, se advierte que la petición podría fundamentarse en derechos tutelados por el proceso de amparo; por ello y con el fin de sustanciar la solicitud planteada mediante el cauce procedimental correspondiente, deberá desestimarse su conocimiento por medio del proceso de hábeas corpus y ordenarse su inicio de conformidad con el procedimiento que rige el amparo.

VI. En virtud de haberse señalado un correo electrónico para recibir notificaciones, el acto procesal de comunicación se realizará mediante dicho mecanismo, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 5, 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la petición de hábeas corpus promovida a su favor por la señora A.B., por no plantearse vulneración a alguno de los derechos tutelados por medio de este proceso constitucional.
2. *Solicítese* a la Secretaría de esta Sala que inscriba la solicitud remitida por la señora A.B., en el registro de procesos de amparo, asignándose el número de referencia que corresponda para su conocimiento mediante esa vía procesal.
3. *Notifíquese*.
4. *Archívese oportunamente*.

158-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas del día tres de abril de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Roberto José D'Aubuisson Munguía*, en contra del Presidente de la República y del Presidente de la Autoridad de Aviación Civil.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que actualmente se encuentra en los Estados Unidos de América, sin embargo el gobierno de El Salvador le niega el derecho de retornar a este país con el pretexto de la pandemia generada por el virus COVID-19 lo cual vulnera su derecho de libertad, por lo que requiere se ordene a las referidas autoridades que le permitan el ingreso al territorio nacional bajo las restricciones sanitarias correspondientes.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico dirigido a esta Sala.

Esta sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que en razón de haberse emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contienen limitaciones a la libertad de circulación, se ha regulado que todos los habitantes del territorio de la república deben guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas decretadas, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus materialmente en la Secretaría de este Tribunal, en un juzgado de primera instancia –según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014–, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de “carta o telegrama” –art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).– La restricción para el libre tránsito no debe representar un

obstáculo para no tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –art. 2 Cn–.

Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría del Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

III. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (IV) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (V).

IV. Esta Sala ha reiterado que la correcta configuración de la petición de hábeas corpus permite a esta Sala conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad física o el de integridad personal de los privados de libertad -en su triple dimensión: física, psíquica o moral-. Por tanto, su ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa de esos derechos fundamentales.

Por el contrario, las peticiones que presenten deficiencias –entre otras– referidas a reclamos desvinculados, con los derechos protegidos por medio del proceso de hábeas corpus, carecerán de las condiciones que permitan a esta Sala evaluar la propuesta que se efectúa –improcedencia de 20 de septiembre de 2017, hábeas corpus 347-2017–.

Además, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad tiene muchas manifestaciones particulares que pueden ser invocadas en diversos ámbitos o campos de actuación específicos, algunas de las cuales se consagran como derechos singularizados en la Constitución y otras que no están previstas de manera autónoma, pero que están protegidas por medio del contenido general del artículo 2 Cn.

De ahí que, en relación con el caso que nos ocupa, debe diferenciarse dos manifestaciones del derecho a la libertad: la personal y la de circulación. Se estará en presencia de una vulneración a la primera, cuando se restrinja a la persona mediante el confinamiento físico, ilegal o arbitrario, de su titular en un espacio o lugar determinado (artículo 11 Cn.). Y es que, considerando las graves implicaciones de una reclusión o aislamiento injustificado para el desarrollo de la personalidad y hasta para el proceso vital, cobra sentido el reconocimiento expreso de este derecho y la previsión de un mecanismo procesal expedito para tutelar la libertad en tales supuestos, ante la gravedad de la violación y la urgente necesidad de reparación.

Por su parte, el derecho a la libertad de circulación (artículo 5 Cn.) se caracteriza por ser la facultad de toda persona de moverse libremente en el espacio, sin otras limitaciones más que aquellas impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar. Por ello, las notas características de este derecho son la acción de movilizarse del sujeto, el ámbito físico en el que pretende desplazarse y la inexistencia de obstáculos que dificulten su tránsito de un sitio a otro.

Así, se estará en presencia de una vulneración del derecho a la libertad de circulación cuando se dificulte o impida de manera injustificada a una persona el libre desplazamiento de un sitio a otro. En estos supuestos, a diferencia de los que se deben tipificar como vulneraciones del derecho a la libertad personal, no ocurre una reclusión, encierro o apartamiento físico del individuo –sentencia del 25 de septiembre de 2013, amparo 545-2010–.

V. El peticionario reclama que el Gobierno de El Salvador le niega la posibilidad de retornar desde los Estados Unidos de América hacia el territorio nacional debido a la pandemia del virus COVID-19.

Al respecto es preciso mencionar que, si bien el señor *Roberto José d’Aubuisson Munguía* promovió un hábeas corpus y la Secretaría de este Tribunal así clasificó este proceso, del análisis de los argumentos vertidos en su solicitud se advierte que el derecho cuya protección pretende no es la libertad personal, sino su derecho de libertad de circulación, ya que es claro en manifestar que se le ha restringido su movilización desde una nación extranjera hacia este país, lo cual le impide el libre desplazamiento de un sitio a otro.

En ese orden, teniendo presente el objeto de conocimiento del proceso de hábeas corpus, resulta evidente que no constituye el mecanismo idóneo para controlar lo expuesto por el peticionario, pues este no menciona actuaciones que incidan o afecten los derechos tutelados mediante dicho proceso constitucional. Por tanto, existe un vicio que impide el conocimiento del reclamo planteado, siendo pertinente rechazarlo mediante una declaratoria de improcedencia.

No obstante lo anterior, en aplicación del principio *iura novit curia* –el juez conoce el derecho–, se advierte que la petición podría fundamentarse en derechos tutelados por el proceso de amparo; por ello y con el fin de sustanciar la solicitud planteada mediante el cauce procedimental correspondiente, deberá desestimarse su conocimiento por medio del proceso de hábeas corpus y ordenarse su inicio de conformidad con el procedimiento que rige el amparo.

VI. En virtud de haberse señalado un correo electrónico para recibir notificaciones, el acto procesal de comunicación se realizará mediante dicho mecanismo, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 5, 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala. **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la petición de hábeas corpus promovida a su favor por el señor Roberto José D'Aubuisson Munguía, por no plantearse vulneración a alguno de los derechos tutelados por medio de este proceso constitucional.*
2. *Solicítese a la Secretaría de esta Sala que inscriba la petición remitida por el señor D'Aubuisson Munguía, en el registro de procesos de amparo, asignándose el número de referencia que corresponda para su conocimiento mediante esa vía procesal.*
3. *Notifíquese.*
4. *Archívese oportunamente.*

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C S AVILES.—C SÁNCHEZ ESCOBAR.—M DE J. M DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS

159-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con dos minutos del día tres de abril de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor CABS, en contra del Presidente de la República y del Presidente de la Autoridad de Aviación Civil.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. *El solicitante señala que actualmente se encuentra en Panamá, sin embargo el Gobierno de El Salvador le niega el derecho de retornar a este país con el pretexto de la pandemia generada por el virus COVID-19 lo cual vulnera su derecho de libertad, por lo que requiere se ordene a las referidas autoridades que le permitan el ingreso al territorio nacional bajo las restricciones sanitarias correspondientes.*

II. *La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico dirigido a esta Sala.*

Esta Sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que en razón de haberse emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contienen limitaciones a la libertad de circulación, se ha regulado que todos los habitantes del territorio de la república deben guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas decretadas, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus materialmente en la Secretaría de este Tribunal, en un juzgado de primera instancia –según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014–, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de “carta o telegrama” –art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–. La restricción para el libre tránsito no debe representar un obstáculo para no tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –art. 2 Cn–.

Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría del Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

III. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (IV) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (V).

IV. Esta Sala ha reiterado que la correcta configuración de la petición de hábeas corpus permite a esta Sala conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad física o el de integridad personal de los privados de libertad –en su triple dimensión: física, psíquica o moral–. Por tanto, su ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa de esos derechos fundamentales.

Por el contrario, las peticiones que presenten deficiencias –entre otras– referidas a reclamos desvinculados con los derechos protegidos por medio del proceso de hábeas corpus, carecerán de las condiciones que permitan a esta Sala evaluar la propuesta que se efectúa –improcedencia de 20 de septiembre de 2017, hábeas corpus 347-2017–.

Además, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad tiene muchas manifestaciones particulares que pueden ser invocadas en diversos ámbitos o campos de actuación específicos, algunas de las cuales se consagran como derechos singularizados en la Constitución y otras que no están previstas de manera autónoma, pero que están protegidas por medio del contenido general del artículo 2 Cn.

De ahí que, en relación con el caso que nos ocupa, debe diferenciarse dos manifestaciones del derecho a la libertad: la personal y la de circulación. Se

estará en presencia de una vulneración a la primera, cuando se restrinja a la persona mediante el confinamiento físico, ilegal o arbitrario, de su titular en un espacio o lugar determinado (artículo 11 Cn.). Y es que, considerando las graves implicaciones de una reclusión o aislamiento injustificado para el desarrollo de la personalidad y hasta para el proceso vital, cobra sentido el reconocimiento expreso de este derecho y la previsión de un mecanismo procesal expedito para tutelar la libertad en tales supuestos, ante la gravedad de la violación y la urgente necesidad de reparación.

Por su parte, el derecho a la libertad de circulación (artículo 5 Cn.) se caracteriza por ser la facultad de toda persona de moverse libremente en el espacio, sin otras limitaciones más que aquellas impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar. Por ello, las notas características de este derecho son la acción de movilizarse del sujeto, el ámbito físico en el que pretende desplazarse y la inexistencia de obstáculos que dificulten su tránsito de un sitio a otro.

Así, se estará en presencia de una vulneración del derecho a la libertad de circulación cuando se dificulte o impida de manera injustificada a una persona el libre desplazamiento de un sitio a otro. En estos supuestos, a diferencia de los que se deben tipificar como vulneraciones del derecho a la libertad personal, no ocurre una reclusión, encierro o apartamiento físico del individuo –sentencia del 25 de septiembre de 2013, amparo 545-2010–.

V. El peticionario reclama que el Gobierno de El Salvador le niega la posibilidad de retornar desde Panamá hacia el territorio nacional debido a la pandemia del virus COVID-19.

Al respecto es preciso mencionar que, si bien el señor CABS promovió un hábeas corpus y la Secretaría de este Tribunal así clasificó este proceso, del análisis de los argumentos vertidos en su solicitud se advierte que el derecho cuya protección pretende no es la libertad personal, sino su derecho de libertad de circulación, ya que es claro en manifestar que se le ha restringido su movilización desde una nación extranjera hacia este país, lo cual le impide el libre desplazamiento de un sitio a otro.

En ese orden, teniendo presente el objeto de conocimiento del proceso de hábeas corpus, resulta evidente que no constituye el mecanismo idóneo para controlar lo expuesto por el peticionario, pues este no menciona actuaciones que incidan o afecten los derechos tutelados mediante dicho proceso constitucional. Por tanto, existe un vicio que impide el conocimiento del reclamo planteado, siendo pertinente rechazarlo mediante una declaratoria de improcedencia.

No obstante lo anterior, en aplicación del principio *iura novit curia* —el juez conoce el derecho—, se advierte que la petición podría fundamentarse en derechos tutelados por el proceso de amparo; por ello y con el fin de sustanciar la

solicitud planteada mediante el cauce procedimental correspondiente, deberá desestimarse su conocimiento por medio del proceso de hábeas corpus y ordenarse su inicio de conformidad con el procedimiento que rige el amparo.

VI. En virtud de haberse señalado un correo electrónico para recibir notificaciones, el acto procesal de comunicación se realizará mediante dicho mecanismo, pero se autoriza a la Secretaria de esta Sala para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 5, 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus promovida a su favor por el señor *CABS*, por no plantearse vulneración a alguno de los derechos tutelados por medio de este proceso constitucional.
2. *Solicítese* a la Secretaría de esta Sala que inscriba la petición remitida por el señor *BS*, en el registro de procesos de amparo, asignándose el número de referencia que corresponda para su conocimiento mediante esa vía procesal.
3. *Notifíquese*.
4. *Archívese* oportunamente.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C S AVILES.—C SÁNCHEZ ESCOBAR.—M DE J. M DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

160-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cuatro minutos del día tres de abril de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por la señora *JCCP*, en contra del Presidente de la República y del Presidente de la Autoridad de Aviación Civil.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que actualmente se encuentra en los Estados Unidos de América, sin embargo el Gobierno de El Salvador le niega el derecho de retornar a este país con el pretexto de la pandemia generada por el virus COVID-19 lo cual vulnera su derecho de libertad, por lo que requiere se ordene a las referidas autoridades que le permitan el ingreso al territorio nacional bajo las restricciones sanitarias correspondientes.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico dirigido a esta Sala.

Esta Sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que en razón de haberse emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contienen limitaciones a la libertad de circulación, se ha regulado que todos los habitantes del territorio de la república deben guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas decretadas, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus materialmente en la Secretaría de este Tribunal, en un juzgado de primera instancia –según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014–, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de “carta o telegrama” –art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–. La restricción para el libre tránsito no debe representar un obstáculo para no tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –art. 2 Cn–.

Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría del Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

III. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (IV) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por la peticionaria (V).

IV. Esta Sala ha reiterado que la correcta configuración de la petición de hábeas corpus permite a esta Sala conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad física o el de integridad personal de los privados de libertad –en su triple dimensión: física, psíquica o moral–. Por tanto, su ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa de esos derechos fundamentales,

Por el contrario, las peticiones que presenten deficiencias –entre otras– referidas a reclamos desvinculados con los derechos protegidos por medio del proceso de hábeas corpus, carecerán de las condiciones que permitan a esta Sala evaluar la propuesta que se efectúa –improcedencia de 20 de septiembre de 2017, hábeas corpus 347-2017–.

Además, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad tiene muchas manifestaciones particulares que pueden ser invocadas

en diversos ámbitos o campos de actuación específicos, algunas de las cuales se consagran como derechos singularizados en la Constitución y otras que no están previstas de manera autónoma, pero que están protegidas por medio del contenido general del artículo 2 Cn.

De ahí que, en relación con el caso que nos ocupa, debe diferenciarse dos manifestaciones del derecho a la libertad: la personal y la de circulación. Se estará en presencia de una vulneración a la primera, cuando se restrinja a la persona mediante el confinamiento físico, ilegal o arbitrario, de su titular en un espacio o lugar determinado (artículo 11 Cn.). Y es que, considerando las graves implicaciones de una reclusión o aislamiento injustificado para el desarrollo de la personalidad y hasta para el proceso vital, cobra sentido el reconocimiento expreso de este derecho y la previsión de un mecanismo procesal expedito para tutelar la libertad en tales supuestos, ante la gravedad de la violación y la urgente necesidad de reparación.

Por su parte, el derecho a la libertad de circulación (artículo 5 Cn.) se caracteriza por ser la facultad de toda persona de moverse libremente en el espacio, sin otras limitaciones más que aquellas impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar. Por ello, las notas características de este derecho son la acción de movilizarse del sujeto, el ámbito físico en el que pretende desplazarse y la inexistencia de obstáculos que dificulten su tránsito de un sitio a otro.

Así, se estará en presencia de una vulneración del derecho a la libertad de circulación cuando se dificulte o impida de manera injustificada, a una persona el libre desplazamiento de un sitio a otro. En estos supuestos, a diferencia de los que se deben tipificar como vulneraciones del derecho a la libertad personal, no ocurre una reclusión, encierro o apartamiento físico del individuo –sentencia del 25 de septiembre de 2013, amparo 545-2010–.

V. La peticionaria reclama que el Gobierno de El Salvador le niega la posibilidad de retomar desde los Estados Unidos de América hacia el territorio nacional debido a la pandemia del virus COVID-19.

Al respecto es preciso mencionar que, si bien la señora JCCP promovió un hábeas corpus y la Secretaría de este Tribunal así clasificó este proceso, del análisis de los argumentos vertidos en su solicitud se advierte que el derecho cuya protección pretende no es la libertad personal, sino su derecho de libertad de circulación, ya que es clara en manifestar que se le ha restringido su movilización desde una nación extranjera hacia este país, lo cual le impide el libre desplazamiento de un sitio a otro.

En ese orden, teniendo presente el objeto de conocimiento del proceso de hábeas corpus, resulta evidente que no constituye el mecanismo idóneo para controlar lo expuesto por la peticionaria, pues esta no menciona actuaciones que incidan o afecten los derechos tutelados mediante dicho proceso cons-

titucional. Por tanto, existe un vicio que impide el conocimiento del reclamo planteado, siendo pertinente rechazarlo mediante una declaratoria de improcedencia.

No obstante lo anterior, en aplicación del principio *iura novit curia* –el juez conoce el derecho–, se advierte que la petición podría fundamentarse en derechos tutelados por el proceso de amparo; por ello y con el fin de sustanciar la solicitud planteada mediante el cauce procedimental correspondiente, deberá desestimarse su conocimiento por medio del proceso de hábeas corpus y ordenarse su inicio de conformidad con el procedimiento que rige el amparo.

VI. En virtud de haberse señalado un correo electrónico para recibir notificaciones, el acto procesal de comunicación se realizará mediante dicho mecanismo, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles,

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 5, 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus promovida a su favor por la señora *JCCP*, por no plantearse vulneración a alguno de los derechos tutelados por medio de este proceso constitucional.
2. *Solicítese* a la Secretaría de esta Sala que inscriba la solicitud remitida por la señora *CP*, en el registro de procesos de amparo, asignándose el número de referencia que corresponda para su conocimiento mediante esa vía procesal.
3. *Notifíquese*.
4. *Archívese* oportunamente.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C. S. AVILES.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS

161-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día tres de abril de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *RJKC* en contra del Presidente de la República y del Presidente de la Aviación Civil.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que actualmente se encuentra en los Estados Unidos de América, sin embargo el Gobierno de El Salvador le niega el derecho de

retornar a este país con el pretexto de la pandemia generada por el virus COVID-19 lo cual vulnera su derecho de libertad, por lo que requiere se ordene a las referidas autoridades que le permitan el ingreso al territorio nacional bajo las restricciones sanitarias correspondientes.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico dirigido a esta Sala.

Esta Sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que en razón de haberse emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contienen limitaciones a la libertad de circulación, se ha regulado que todos los habitantes del territorio de la república deben guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas decretadas, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus materialmente en la Secretaría de este Tribunal, en un juzgado de primera instancia –según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014–, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de “carta o telegrama” –art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–. La restricción para el libre tránsito no debe representar un obstáculo para no tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –art. 2 Cn–.

Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría del Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

III. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (IV) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (V).

IV. Esta Sala ha reiterado que la correcta configuración de la petición de hábeas corpus permite a esta Sala conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de Libertad física o el de integridad personal de los privados de libertad –en su triple dimensión: física, psíquica o moral–. Por tanto, su ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa de esos derechos fundamentales.

Por el contrario, las peticiones que presenten deficiencias –entre otras– referidas reclamos desvinculados con los derechos protegidos por medio del pro-

ceso de habeas corpus, carecerán de las condiciones que permitan a esta Sala evaluar la propuesta que se efectúa- improcedencia de 20 de septiembre de 2017, hábeas corpus 347-2017-.

Además, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad tiene muchas manifestaciones particulares que pueden ser invocadas en diversos ámbitos o campos de actuación específicos, algunas de las cuales se consagran como derechos singularizados en la Constitución y otras que no están previstas de maneras autónoma, pero que están protegidas por medio del contenido general del artículo 2 Cn.

De ahí que, en relación con el caso que nos ocupa, debe diferenciarse dos manifestaciones del derecho a la libertad: la personal y la de circulación. Se estará en presencia de una vulneración a la primera, cuando se restrinja a la persona mediante el confinamiento físico, ilegal o arbitrario, de su titular en un espacio o lugar determinado (artículo 11 Cn). Y es que, considerando las graves implicaciones de una reclusión o aislamiento injustificado para el desarrollo de la personalidad y hasta para el proceso vital, cobra sentido el reconocimiento expreso de este derecho y la previsión de un mecanismo procesal expedito para tutelar la libertad en tales supuestos, ante la gravedad de la violación y la urgente necesidad de reparación.

Por su parte, el derecho a la libertad de circulación (artículo 5 Cn.) se caracteriza por ser la facultad de toda persona de moverse libremente en el espacio, sin otras limitaciones más que aquellas impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar. Por ello, las notas características de este derecho son la acción de movilizarse del sujeto, el ámbito físico en el que pretende desplazarse y la inexistencia de obstáculos que dificulten su tránsito de un sitio a otro.

Así, se estará en presencia de una vulneración del derecho a la libertad de circulación cuando se dificulte o impida de manera injustificada a una persona el libre desplazamiento de un sitio a otro. En estos supuestos, a diferencia de los que se deben tipificar como vulneraciones del derecho a la libertad personal, no ocurre una reclusión, encierro o apartamiento físico del individuo –sentencia del 25 de septiembre de 2013, amparo 545-2010–.

V. El peticionario reclama que el Gobierno de El Salvador le niega la posibilidad de retornar desde los Estados Unidos de América hacia el territorio nacional debido a la pandemia del virus COVID-19.

Al respecto es preciso mencionar que, si bien el señor *RJKC* promovió un hábeas corpus y la Secretaría de este Tribunal así clasificó este proceso, del análisis de los argumentos vertidos en su solicitud se advierte que el derecho cuya protección pretende no es la libertad personal sino su derecho de libertad de circulación, ya que es claro en manifestar que se le ha restringido su movilización desde una nación extranjera hacia este país, lo cual le impide el libre desplazamiento de un sitio a otro.

En ese orden, teniendo presente el objeto de conocimiento del proceso de hábeas corpus, resulta evidente que no constituye el mecanismo idóneo para controlar lo expuesto por el peticionario, pues este no menciona actuaciones que incidan o afecten los derechos tutelados mediante dicho proceso constitucional. Por tanto, existe un vicio que impide el conocimiento del reclamo planteado, siendo pertinente rechazarlo mediante una declaratoria de improcedencia.

No obstante lo anterior, en aplicación del principio *iura novit curia* –el juez conoce el derecho–, se advierte que la petición podría fundamentarse en derechos tutelados por el proceso de amparo; por ello y con el fin de sustanciar la solicitud planteada mediante el cauce procedimental correspondiente, deberá desestimarse su conocimiento por medio del proceso de hábeas corpus y ordenarse su inicio de conformidad con el procedimiento que rige el amparo.

VI. En virtud de haberse señalado un correo electrónico para recibir notificaciones, el acto procesal de comunicación se realizará mediante dicho mecanismo, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 5, 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase *improcedente* la petición de habeas corpus promovida a su favor por el señor RJKC, por no plantearse vulneración a alguno de los derechos tutelados por medio de este proceso constitucional.
2. Solicítese a la Secretaría de esta Sala que inscriba la petición remitida por el señor KC, en el registro de procesos de amparo, asignándose el número de referencia que corresponda para su conocimiento mediante esa vía procesal.
3. *Notifíquese.*
4. *Archívese oportunamente.*

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C. S. AVILES.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS

162-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con doce minutos del día tres de abril de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *DEDOP*, en contra del Presidente de la República y del Presidente de la Autoridad de Aviación Civil.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que actualmente se encuentra en los Estados Unidos de América, sin embargo el Gobierno de El Salvador le niega el derecho de retornar a este país con el pretexto de la pandemia generada por el virus COVID-19 lo cual vulnera su derecho de libertad, por lo que requiere se ordene a las referidas autoridades que le permitan el ingreso al territorio nacional bajo las restricciones sanitarias correspondientes.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico dirigido a esta Sala.

Esta Sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que en razón de haberse emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contienen limitaciones a la libertad de circulación, se ha regulado que todos los habitantes del territorio de la república deben guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas decretadas, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus materialmente en la Secretaría de este Tribunal, en un juzgado de primera instancia –según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014–, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de “carta o telegrama” –art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–. La restricción para el libre tránsito no debe representar un obstáculo para no tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –art. 2 Cn–.

Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría del Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

III. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (IV) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (V).

IV. Esta Sala ha reiterado que la correcta configuración de la petición de hábeas corpus permite a esta Sala conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad física o el de integridad personal de los privados de libertad –en su triple dimensión: física, psíquica o moral–. Por tanto, su ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento

y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa de esos derechos fundamentales.

Por el contrario, las peticiones que presenten deficiencias –entre otras– referidas a reclamos desvinculados con los derechos protegidos por medio del proceso de hábeas corpus, carecerán de las condiciones que permitan a esta Sala evaluar la propuesta que se efectúa –improcedencia de 20 de septiembre de 2017, hábeas corpus 347-2017–.

Además, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad tiene muchas manifestaciones particulares que pueden ser invocadas en diversos ámbitos o campos de actuación específicos, algunas de las cuales se consagran como derechos singularizados en la Constitución y otras que no están previstas de manera autónoma, pero que están protegidas por medio del contenido general del artículo 2 Cn.

De ahí que, en relación con el caso que nos ocupa, debe diferenciarse dos manifestaciones del derecho a la libertad: la personal y la de circulación. Se estará en presencia de una vulneración a la primera, cuando se restrinja a la persona mediante el confinamiento físico, ilegal o arbitrario, de su titular en un espacio o lugar determinado (artículo 11 Cn.). Y es que, considerando las graves implicaciones de una reclusión o aislamiento injustificado para el desarrollo de la personalidad y hasta para el proceso vital, cobra sentido el reconocimiento expreso de este derecho y la previsión de un mecanismo procesal expedito para tutelar la libertad en tales supuestos, ante la gravedad de la violación y la urgente necesidad de reparación.

Por su parte, el derecho a la libertad de circulación (artículo 5 Cn.) se caracteriza por ser la facultad de toda persona de moverse libremente en el espacio, sin otras limitaciones más que aquellas impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar. Por ello, las notas características de este derecho son la acción de movilizarse del sujeto, el ámbito físico en el que pretende desplazarse y la inexistencia de obstáculos que dificulten su tránsito de un sitio a otro.

Así, se estará en presencia de una vulneración del derecho a la libertad de circulación cuando se dificulte o impida de manera injustificada a una persona el libre desplazamiento de un sitio a otro. En estos supuestos, a diferencia de los que se deben tipificar como vulneraciones del derecho a la libertad personal, no ocurre una reclusión, encierro o apartamiento físico del individuo –sentencia del 25 de septiembre de 2013, amparo 545-2010–.

V. El peticionario reclama que el Gobierno de El Salvador. le niega la posibilidad de retornar desde los Estados Unidos de América hacia el territorio nacional debido a la pandemia del virus COVID-19.

Al respecto es preciso mencionar que, si bien el señor *DEDOP* promovió un hábeas corpus y la Secretaría de este Tribunal así clasificó este proceso, del

análisis de los argumentos vertidos en su solicitud se advierte que el derecho cuya protección pretende no es la libertad personal, sino su derecho de libertad de circulación, ya que es claro en manifestar que se le ha restringido su movilización desde una nación extranjera hacia este país, lo cual le impide el libre desplazamiento de un sitio a otro.

Era ese orden, teniendo presente el objeto de conocimiento del proceso de hábeas corpus, resulta evidente que no constituye el mecanismo idóneo para controlar lo expuesto por el peticionario, pues este no menciona actuaciones que incidan o afecten los derechos tutelados mediante dicho proceso constitucional. Por tanto, existe un vicio que impide el conocimiento del reclamo planteado, siendo pertinente rechazarlo mediante una declaratoria de improcedencia.

No obstante lo anterior, en aplicación del principio *íura novia curia* –el juez conoce el derecho–, se advierte que la petición podría fundamentarse en derechos tutelados por el proceso de amparo; por ello y con el fin de sustanciar la solicitud planteada mediante el cauce procedimental correspondiente, deberá desestimarse su conocimiento por medio del proceso de hábeas corpus y ordenarse su inicio de conformidad con el procedimiento que rige el amparo.

VI. En virtud de haberse señalado un correo electrónico para recibir notificaciones, el acto procesal de comunicación se realizará mediante dicho mecanismo, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 5, 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declarase* improcedente la petición de hábeas corpus promovida a su favor por el señor *DEDOP*, por no plantearse vulneración a alguno de los derechos tutelados por medio de este proceso constitucional.
2. *Solicítese* a la Secretaría de esta Sala que inscriba la petición remitida por el señor *DOP*, en el registro de procesos de amparo, asignándose el número de referencia que corresponda para su conocimiento mediante esa vía procesal.
3. *Notifíquese*.
4. *Archívese* oportunamente.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C. S. AVILES.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS

165-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador; a las once horas con trece minutos del día tres de abril de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *HOEL*, en contra del Presidente de la República y del Presidente de la Autoridad de Aviación Civil.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que actualmente se encuentra en Panamá, pero que el Gobierno de El Salvador le ha imposibilitado el retorno al país debido a las medidas tomadas por la pandemia del virus COVID-19, lo cual vulnera su derecho de libertad, por lo que requiere como medida cautelar la autorización de ingreso al territorio nacional bajo las restricciones sanitarias correspondientes.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico dirigido a esta Sala.

Esta Sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que en razón de haberse emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contienen limitaciones a la libertad de circulación, se ha regulado que todos los habitantes del territorio de la república deben guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas decretadas, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus materialmente en la Secretaría de este Tribunal, en un juzgado de primera instancia –según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014–, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de “carta o telegrama” –art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–. La restricción para el libre tránsito no debe representar un obstáculo para no tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –art. 2 Cn–.

Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría del Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

III. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (IV) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (V).

IV. Esta Sala ha reiterado que la correcta configuración de la solicitud de hábeas corpus permite a esta Sala conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad física o el de integridad personal de los privados de libertad –en su triple dimensión: física, psíquica o moral–. Por tanto, su ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa de esos derechos fundamentales.

Por el contrario, las peticiones que presenten deficiencias –entre otras– referidas a reclamos desvinculados con los derechos protegidos por medio del proceso de hábeas corpus, carecerán de las condiciones que permitan a esta Sala evaluar la propuesta que se efectúa –improcedencia de 20 de septiembre de 2017, hábeas corpus 347-2017–.

Además, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad tiene muchas manifestaciones particulares que pueden ser invocadas en diversos ámbitos o campos de actuación específicos, algunas de las cuales se consagran como derechos singularizados en la Constitución y otras que no están previstas de manera autónoma, pero que están protegidas por medio del contenido general del artículo 2 Cn.

De ahí que, en relación con el caso que nos ocupa, debe diferenciarse dos manifestaciones del derecho a la libertad: la personal y la de circulación. Se estará en presencia de una vulneración a la primera, cuando se restrinja a la persona mediante el confinamiento físico, ilegal o arbitrario, de su titular en un espacio o lugar determinado (artículo 11 Cn.). Y es que, considerando las graves implicaciones de una reclusión o aislamiento injustificado para el desarrollo de la personalidad y hasta para el proceso vital, cobra sentido el reconocimiento expreso de este derecho y la previsión de un mecanismo procesal expedito para tutelar la libertad en tales supuestos, ante la gravedad de la violación y la urgente necesidad de reparación.

Por su parte, el derecho a la libertad de circulación (artículo 5 Cn.) se caracteriza por ser la facultad de toda persona de moverse libremente en el espacio, sin otras limitaciones más que aquellas impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar. Por ello, las notas características de este derecho son la acción de movilizarse del sujeto, el ámbito físico en el que pretende desplazarse y la inexistencia de obstáculos que dificulten su tránsito de un sitio a otro.

Así, se estará en presencia de una vulneración del derecho a la libertad de circulación cuando se dificulte o impida de manera injustificada a una persona

el libre desplazamiento de un sitio a otro. En estos supuestos, a diferencia de los que se deben tipificar como vulneraciones del derecho a la libertad personal, no ocurre una reclusión, encierro o apartamiento físico del individuo –sentencia del 25 de septiembre de 2013, amparo 545-2010–.

V. El peticionario reclama que el Gobierno de El Salvador le ha imposibilitado retornar desde Panamá hacia el territorio nacional debido a las medidas aplicadas por la pandemia del virus COVID-19.

Al respecto es preciso mencionar que, si bien el señor *EL* promovió un hábeas corpus y la Secretaría de este Tribunal así clasificó este proceso, del análisis de los argumentos vertidos en su solicitud se advierte que el derecho cuya protección pretende no es la libertad personal, sino su derecho de libertad de circulación, ya que es claro en manifestar que se le ha restringido su movilidad desde una nación extranjera hacia este país, lo cual le impide el libre desplazamiento de un sitio a otro.

En ese orden, teniendo presente el objeto de conocimiento del proceso de hábeas corpus, resulta evidente que no constituye el mecanismo idóneo para controlar lo expuesto por el peticionario, pues este no menciona actuaciones que incidan o afecten los derechos tutelados mediante dicho proceso constitucional. Por tanto, existe un vicio que impide el conocimiento del reclamo planteado, siendo pertinente rechazarlo mediante una declaratoria de improcedencia.

No obstante lo anterior, en aplicación del principio *iura novit curia* –el juez conoce el derecho–, se advierte que la petición podría fundamentarse en derechos tutelados por el proceso de amparo; por ello y con el fin de sustanciar la solicitud planteada mediante el cauce procedimental correspondiente, deberá desestimarse su conocimiento por medio del proceso de hábeas corpus y ordenarse su inicio de conformidad con el procedimiento que rige el amparo.

VI. En virtud de haberse señalado un correo electrónico para recibir notificaciones, el acto procesal de comunicación se realizará mediante dicho mecanismo, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 5, 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus promovida a su favor por el señor *HOEL*, por no plantearse vulneración a alguno de los derechos tutelados por medio de este proceso constitucional.
2. *Solicítese* a la Secretaría de esta Sala que inscriba la petición remitida por el señor *EL*, en el registro de procesos de amparo, asignándose el número

ro de referencia que corresponda para su conocimiento mediante esa vía procesal.

3. *Notifíquese.*

4. *Archívese oportunamente.*

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C. S. AVILES.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS

166-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con catorce minutos del día tres de abril de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *BFG*, en contra del Presidente de la República y del Presidente de la Autoridad de Aviación Civil.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que actualmente se encuentra en México, pero que el Gobierno de El Salvador le ha imposibilitado el retorno al país debido a las medidas tomadas por la pandemia del virus COVID-19, lo cual vulnera su derecho de libertad, por lo que requiere como medida cautelar la autorización de ingreso al territorio nacional bajo las restricciones sanitarias correspondientes.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico dirigido a esta Sala.

Esta Sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que en razón de haberse emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contienen limitaciones a la libertad de circulación, se ha regulado que todos los habitantes del territorio de la república deben guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas decretadas, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus materialmente en la Secretaría de este Tribunal, en un juzgado de primera instancia –según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014–, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de “carta o telegrama” –art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–. La restricción para el libre tránsito no debe representar un obstáculo para no tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –art. 2 Cn–.

Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría del Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

III. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero relacionará la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (IV) y luego se examinan el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (V).

IV. Esta Sala ha reiterado que la correcta configuración de la solicitud de hábeas corpus permite a esta Sala conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad física o el de integridad personal de los privados de libertad –en su triple dimensión: física, psíquica o moral–. Por tanto, su ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa de esos derechos fundamentales.

Por el contrario, las peticiones que presenten deficiencias –entre otras– referidas a reclamos desvinculados con los derechos protegidos por medio del proceso de hábeas corpus, carecerán de las condiciones que permitan a esta Sala evaluar la propuesta que se efectúa –improcedencia de 20 de septiembre de 2017, hábeas corpus 347-2017.

Además, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad tiene muchas manifestaciones particulares que pueden ser invocadas en diversos ámbitos o campos de actuación específicos, algunas de las cuales se consagran como derechos singularizados en la Constitución y otras que no están previstas de manera autónoma, pero que están protegidas por medio del contenido general del artículo 2 Cn.

De ahí que, en relación con el caso que nos ocupa, debe diferenciarse dos manifestaciones del derecho a la libertad: la personal y la de circulación. Se estará en presencia de una vulneración a la primera, cuando se restrinja a la persona mediante el confinamiento físico, ilegal o arbitrario, de su titular en un espacio o lugar determinado (artículo 11 Cn.). Y es que, considerando las graves implicaciones de una reclusión o aislamiento injustificado para el desarrollo de la personalidad y hasta para el proceso vital, cobra sentido el reconocimiento expreso de este derecho y la previsión de un mecanismo procesal expedito para tutelar la libertad en tales supuestos, ante la gravedad de la violación y la urgente necesidad de reparación.

Por su parte, el derecho a la libertad de circulación (artículo 5 Cn.) se caracteriza por ser la facultad de toda persona de moverse libremente en el espacio,

sin otras limitaciones más que aquellas impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar. Por ello, las notas características de este derecho son la acción de movilizarse del sujeto, el ámbito físico en el que pretende desplazarse y la inexistencia de obstáculos que dificulten su tránsito de un sitio a otro.

Así, se estará en presencia de una vulneración del derecho a la libertad de circulación cuando se dificulte o impida de manera injustificada a una persona el libre desplazamiento de un sitio a otro. En estos supuestos, a diferencia de los que se deben tipificar como vulneraciones del derecho a la libertad personal, no ocurre una reclusión, encierro o apartamiento físico del individuo –sentencia del 25 de septiembre de 2013, amparo 545-2010–.

V. El peticionario reclama que el Gobierno de El Salvador le ha imposibilitado retornar desde México hacia el territorio nacional debido a las medidas aplicadas por la pandemia del virus COVID-19.

Al respecto es preciso mencionar que, si bien el señor VG promovió un hábeas corpus y la Secretaría de este Tribunal así clasificó este proceso, del análisis de los argumentos vertidos en su solicitud se advierte que el derecho cuya protección pretende no es la libertad personal, sino su derecho de libertad de circulación, ya que es claro en manifestar que se le ha restringido su movilización desde una nación extranjera hacia este país, lo cual le impide el libre desplazamiento de un sitio a otro.

En ese orden, teniendo presente el objeto de conocimiento del proceso de hábeas corpus, resulta evidente que no constituye el mecanismo idóneo para controlar lo expuesto por el peticionario, pues este no menciona actuaciones que incidan o afecten los derechos tutelados mediante dicho proceso constitucional. Por tanto, existe un vicio que impide el conocimiento del reclamo planteado, siendo pertinente rechazarlo mediante una declaratoria de improcedencia.

No obstante lo anterior, en aplicación del principio *iura novit curia* –el juez conoce el derecho–, se advierte que la petición podría fundamentarse en derechos tutelados por el proceso de amparo; por ello y con el fin de sustanciar la solicitud planteada mediante el cauce procedimental correspondiente, deberá desestimarse su conocimiento por medio del proceso de hábeas corpus y ordenarse su inicio de conformidad con el procedimiento que rige el amparo.

VI. En virtud de haberse señalado un correo electrónico para recibir notificaciones, el acto procesal de comunicación se realizará mediante dicho mecanismo, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 5, 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la petición de hábeas corpus promovida a su favor por el señor *BFVG*, por no plantearse vulneración a alguno de los derechos tutelados por medio de este proceso constitucional.
2. *Solicítese* a la Secretaría de esta Sala que inscriba la petición remitida por el señor *VG*, en el registro de procesos de amparo, asignándose el número de referencia que corresponda para su conocimiento mediante esa vía procesal.
3. *Notifíquese*.
4. *Archívese* oportunamente.
A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

167-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con quince minutos del día tres de abril de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *JMBG*, en contra del Presidente de la República y del Presidente de la Autoridad de Aviación Civil.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que actualmente se encuentra en México, sin embargo el Gobierno de El Salvador le niega el derecho de retornar a este país con el pretexto de la pandemia generada por el virus COVID-19 lo cual vulnera su derecho de libertad, por lo que requiere se ordene a las referidas autoridades que le permitan el ingreso al territorio nacional bajo las restricciones sanitarias correspondientes.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico dirigido a esta Sala.

Esta Sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que en razón de haberse emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contienen limitaciones a la libertad de circulación, se ha regulado que todos los habitantes del territorio de la república deben guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas decretadas, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus materialmente en la Secretaría de este Tribunal, en un juzgado de primera instancia –según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucio-

nalidad 34-2014–, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de “carta o telegrama” –art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–. La restricción para el libre tránsito no debe representar un obstáculo para no tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –art. 2 Cn–.

Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el conecto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece, la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría del Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

III. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (IV) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (V).

IV. Esta Sala ha reiterado que la correcta configuración de la petición de hábeas corpus permite a esta Sala conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad física o el de integridad personal de los privados de libertad –en su triple dimensión: física, psíquica o moral–. Por tanto, su ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa de esos derechos fundamentales.

Por el contrario, las peticiones que presenten deficiencias –entre otras– referidas a reclamos desvinculados con los derechos protegidos por medio del proceso de hábeas corpus, carecerán de las condiciones que permitan a esta Sala evaluar la propuesta que se efectúa –improcedencia de 20 de septiembre de 2017, hábeas corpus 347-2017–.

Además, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad tiene muchas manifestaciones particulares que pueden ser invocadas en diversos ámbitos o campos de actuación específicos, algunas de las cuales se consagran como derechos singularizados en la Constitución y otras que no están previstas de manera autónoma, pero que están protegidas por medio del contenido general del artículo 2 Cn.

De ahí que, en relación con el caso que nos ocupa, debe diferenciarse dos manifestaciones del derecho a la libertad: la personal y la de circulación. Se estará en presencia de una vulneración a la primera, cuando se restrinja a la persona mediante el confinamiento físico, ilegal o arbitrario, de su titular en un espacio o lugar determinado (artículo 11 Cn.). Y es que, considerando las graves implicaciones de una reclusión o aislamiento injustificado para el desarrollo

de la personalidad y hasta para el proceso vital, cobra sentido el reconocimiento expreso de este derecho y la previsión de un mecanismo procesal expedito para tutelar la libertad en tales supuestos, ante la gravedad de la violación y la urgente necesidad de reparación.

Por su parte, el derecho a la libertad de circulación (artículo 5 Cn.) se caracteriza por ser la facultad de toda persona de moverse libremente en el espacio, sin otras limitaciones más que aquellas impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar. Por ello, las notas características de este derecho son la acción de movilizarse del sujeto, el ámbito físico en el que pretende desplazarse y la inexistencia de obstáculos que dificulten su tránsito de un sitio a otro.

Así, se estará en presencia de una vulneración del derecho a la libertad de circulación cuando se dificulte o impida de manera injustificada a una persona el libre desplazamiento de un sitio a otro. En estos supuestos, a diferencia de los que se deben tipificar como vulneraciones del derecho a la libertad personal, no ocurre una reclusión, encierro o apartamiento físico del individuo –sentencia del 25 de septiembre de 2013, amparo 545-2010–.

V. El peticionario reclama que el Gobierno de El Salvador le niega la posibilidad de retornar desde México hacia el territorio nacional debido a la pandemia del virus COVID-19.

Al respecto es preciso mencionar que, si bien el señor *BG* promovió un hábeas corpus y la Secretaría de este Tribunal así clasificó este proceso, del análisis de los argumentos vertidos en su solicitud se advierte que el derecho cuya protección pretende no es la libertad personal, sino su derecho de libertad de circulación, ya que es claro en manifestar que se le ha restringido su movilización desde una nación extranjera hacia este país, lo cual le impide el libre desplazamiento de un sitio a otro.

En ese orden, teniendo presente el objeto de conocimiento del proceso de hábeas corpus, resulta evidente que no constituye el mecanismo idóneo para controlar lo expuesto por el peticionario, pues este no menciona actuaciones que incidan o afecten los derechos tutelados mediante dicho proceso constitucional. Por tanto, existe un vicio que impide el conocimiento del reclamo planteado, siendo pertinente rechazarlo mediante una declaratoria de improcedencia.

No obstante lo anterior, en aplicación del principio *iura novit curia* –el juez conoce el derecho–, se advierte que la petición podría fundamentarse en derechos tutelados por el proceso de amparo; por ello y con el fin de sustanciar la solicitud planteada mediante el cauce procedimental correspondiente, deberá desestimarse su conocimiento por medio del proceso de hábeas corpus y ordenarse su inicio de conformidad con el procedimiento que rige el amparo.

VI. En virtud de haberse señalado un correo electrónico para recibir notificaciones, el acto procesal de comunicación se realizará mediante dicho meca-

nismo, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 5, 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus promovida a su favor por el señor *JMBG*, por no plantearse vulneración a alguno de los derechos tutelados por medio de este proceso constitucional.
2. *Solicítese* a la Secretaría de esta Sala que inscriba la petición remitida por el señor *BG*, en el registro de procesos de amparo, asignándose el número de referencia que corresponda para su conocimiento mediante esa vía procesal.
3. *Notifíquese*.
4. *Archívese* oportunamente.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

168-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con dieciséis minutos del día tres de abril de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por la señora *GESA*, en contra del Presidente de la República y del Presidente de la Autoridad de Aviación Civil.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que actualmente se encuentra en México, pero que el Gobierno de El Salvador le ha imposibilitado el retorno al país debido a las medidas tomadas por la pandemia del virus COVID-19, lo cual vulnera su derecho de libertad, por lo que requiere como medida cautelar la autorización de ingreso al territorio nacional bajo las restricciones sanitarias correspondientes.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico dirigido a esta Sala.

Esta Sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que en razón de haberse emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contienen limitaciones a la libertad de circulación, se ha regulado que todos los habitantes del territorio de la república deben guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas decretadas, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus materialmente en la Secretaría de este Tribunal, en un juzgado de primera instancia –según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014–, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de “carta o telegrama” –art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) –. La restricción para el libre tránsito no debe representar un obstáculo para no tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –art. 2 Cn–.

Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría del Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

III. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (IV) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por la peticionaria (V).

IV. Esta Sala ha reiterado que la correcta configuración de la petición de hábeas corpus permite a esta Sala conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad física o el de integridad personal de los privados de libertad –en su triple dimensión: física, psíquica o moral–. Por tanto, su ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa de esos derechos fundamentales.

Por el contrario, las peticiones que presenten deficiencias –entre otras– referidas a reclamos desvinculados con los derechos protegidos por medio del proceso de hábeas corpus, carecerán de las condiciones que permitan a esta Sala evaluar la propuesta que se efectúa –improcedencia de 20 de septiembre de 2017, hábeas corpus 347-2017–.

Además, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad tiene muchas manifestaciones particulares que pueden ser invocadas en diversos ámbitos o campos de actuación específicos, algunas de las cuales se consagran como derechos singularizados en la Constitución y otras que no están previstas de manera autónoma, pero que están protegidas por medio del contenido general del artículo 2 Cn.

De ahí que, en relación con el caso que nos ocupa, debe diferenciarse dos manifestaciones del derecho a la libertad la personal y la de circulación. Se

estará en presencia de una vulneración a la primera, cuando se restrinja a la persona mediante el confinamiento físico, ilegal o arbitrario, de su titular en un espacio o lugar determinado (artículo 11 Cn.). Y es que, considerando las graves implicaciones de una reclusión o aislamiento injustificado para el desarrollo de la personalidad y hasta para el proceso vital, cobra sentido el reconocimiento expreso de este derecho y la previsión de un mecanismo procesal expedito para tutelar la libertad en tales supuestos, ante la gravedad de la violación y la urgente necesidad de reparación.

Por su parte, el derecho a la libertad de circulación (artículo 5 Cn.) se caracteriza por ser la facultad de toda persona de moverse libremente en el espacio, sin otras limitaciones más que aquellas impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar. Por ello, las notas características de este derecho son la acción de movilizarse del sujeto, el ámbito físico en el que pretende desplazarse y la inexistencia de obstáculos que dificulten su tránsito de un sitio a otro.

Así, se estará en presencia de una vulneración del derecho a la libertad de circulación cuando se dificulte o impida de manera injustificada a una persona el libre desplazamiento de un sitio a otro. En estos supuestos, a diferencia de los que se deben tipificar como vulneraciones del derecho a la libertad personal, no ocurre una reclusión, encierro o apartamiento físico del individuo, –sentencia del 25 de septiembre de 2013, amparo 545-2010–.

V. La peticionaria reclama que el Gobierno de El Salvador le ha imposibilitado retornar desde México hacia el territorio nacional debido a las medidas aplicadas por la pandemia del virus COVID-19.

Al respecto es preciso mencionar que, si bien la señora SA promovió un hábeas corpus y la Secretaría de este Tribunal así clasificó este proceso, del análisis de los argumentos vertidos en su solicitud se advierte que el derecho cuya protección pretende no es la libertad personal, sino su derecho de libertad de circulación, ya que es clara en manifestar que se le ha restringido su movilización desde una nación extranjera hacia este país, lo cual le impide el libre desplazamiento de un sitio a otro.

En ese orden, teniendo presente el objeto de conocimiento del proceso de hábeas corpus, resulta evidente que no constituye el mecanismo idóneo para controlar lo expuesto por la peticionaria, pues esta no menciona actuaciones que incidan o afecten los derechos tutelados mediante dicho proceso constitucional. Por tanto, existe un vicio que impide el conocimiento del reclamo planteado, siendo pertinente rechazarlo mediante una declaratoria de improcedencia.

No obstante lo anterior, en aplicación del principio *iura novit curia* –el juez conoce el derecho–, se advierte que la petición podría fundamentarse en derechos tutelados por el proceso de amparo; por ello y con el fin de sustanciar la

solicitud planteada mediante el cauce procedimental correspondiente, deberá desestimarse su conocimiento por medio del proceso de hábeas corpus y ordenarse su inicio de conformidad con el procedimiento que rige el amparo.

VI. En virtud de haberse señalado un correo electrónico para recibir notificaciones, el acto procesal de comunicación se realizará mediante dicho mecanismo, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 5, 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declarase* improcedente la petición de hábeas corpus promovida a su favor por la señora *GESA*, por no plantearse vulneración a alguno de los derechos tutelados por medio de este proceso constitucional.
2. *Solicítese* a la Secretaría de esta Sala que inscriba la petición remitida por la señora *SA*, en el registro de procesos de amparo, asignándose el número de referencia que corresponda para su conocimiento mediante esa vía procesal.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

169-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con diecisiete minutos del día tres de abril de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por los señores *MJRC* y *ARMGR*, en contra del Presidente de la República y del Presidente de la Autoridad de Aviación Civil.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. Los solicitantes señalan que actualmente se encuentran en los Estados Unidos de América, pero que el Gobierno de El Salvador les ha imposibilitado el retorno al país debido a las medidas tomadas por la pandemia del virus COVID-19, lo cual vulnera su derecho de libertad, por lo que requieren como medida cautelar la autorización de ingreso al territorio nacional bajo las restricciones sanitarias correspondientes.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico dirigido a esta Sala.

Esta Sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que en razón de haberse emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contienen limitaciones a la libertad de circulación, se ha regulado que todos los habitantes del territorio de la república deben guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas decretadas, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus materialmente en la Secretaría de este Tribunal, en un juzgado de primera instancia –según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014–, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de “carta o telegrama” –art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–. La restricción para el libre tránsito no debe representar un obstáculo para no tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –art. 2 Cn–.

Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría del Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

III. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (IV) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por los peticionarios (V).

IV. Esta Sala ha reiterado que la correcta configuración de la solicitud de hábeas corpus permite a esta Sala conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad física o el de integridad personal de los privados de libertad –en su triple dimensión: física, psíquica o moral–. Por tanto, su ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa de esos derechos fundamentales.

Por el contrario, las peticiones que presenten deficiencias –entre otras– referidas a reclamos desvinculados con los derechos protegidos por medio del proceso de hábeas corpus, carecerán de las condiciones que permitan a esta Sala evaluar la propuesta que se efectúa –improcedencia de 20 de septiembre de 2017, hábeas corpus 347-2017–.

Además, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad tiene muchas manifestaciones particulares que pueden ser invocadas

en diversos ámbitos o campos de actuación específicos, algunas de las cuales se consagran como derechos singularizados en la Constitución y otras que no están previstas de manera autónoma, pero que están protegidas por medio del contenido general del artículo 2 Cn.

De ahí que, en relación con el caso que nos ocupa, debe diferenciarse dos manifestaciones del derecho a la libertad: la personal y la de circulación. Se estará en presencia de una vulneración a la primera, cuando se restrinja a la persona mediante el confinamiento físico, ilegal o arbitrario, de su titular en un espacio o lugar determinado (artículo 11 Cn.). Y es que, considerando las graves implicaciones de una reclusión o aislamiento injustificado para el desarrollo de la personalidad y hasta para el proceso vital, cobra sentido el reconocimiento expreso de este derecho y la previsión de un mecanismo procesal expedito para tutelar la libertad en tales supuestos, ante la gravedad de la violación y la urgente necesidad de reparación.

Por su parte, el derecho a la libertad de circulación (artículo 5 Cn.) se caracteriza por ser la facultad de toda persona de moverse libremente en el espacio, sin otras limitaciones más que aquellas impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar. Por ello, las notas características de este derecho son la acción de movilizarse del sujeto, el ámbito físico en el que pretende desplazarse y la inexistencia de obstáculos que dificulten su tránsito de un sitio a otro.

Así, se estará en presencia de una vulneración del derecho a la libertad de circulación cuando se dificulte o impida de manera injustificada a una persona el libre desplazamiento de un sitio a otro. En estos supuestos, a diferencia de los que se deben tipificar como vulneraciones del derecho a la libertad personal, no ocurre una reclusión, encierro o apartamiento físico del individuo –sentencia del 25 de septiembre de 2013, amparo 545-2010–.

V. Los peticionarios reclaman que el Gobierno de El Salvador les ha imposibilitado retornar desde los Estados Unidos de América hacia el territorio nacional debido a las medidas aplicadas por la pandemia del virus COVID-19.

Al respecto es preciso mencionar que, si bien los señores *MJRC* y *ARMGR* promovieron un hábeas corpus y la Secretaría de este Tribunal así clasificó este proceso, del análisis de los argumentos vertidos en su solicitud se advierte que el derecho cuya protección pretenden no es la libertad personal, sino su derecho de libertad de circulación, ya que son claros en manifestar que se les ha restringido su movilización desde una nación extranjera hacia este país, lo cual les impide el libre desplazamiento de un sitio a otro.

En ese orden, teniendo presente el objeto de conocimiento del proceso de hábeas corpus, resulta evidente que no constituye el mecanismo idóneo para controlar lo expuesto por los peticionarios, pues estos no mencionan actuaciones que incidan o afecten los derechos tutelados mediante dicho proceso

constitucional. Por tanto, existe un vicio que impide el conocimiento del reclamo planteado, siendo pertinente rechazarlo mediante una declaratoria de improcedencia.

No obstante lo anterior, en aplicación del principio *iura novit curia* -el juez conoce el derecho-, se advierte que la petición podría fundamentarse en derechos tutelados por el proceso de amparo; por ello y con el fin de sustanciar la solicitud planteada mediante el cauce procedimental correspondiente, deberá desestimarse su conocimiento por medio del proceso de hábeas corpus y ordenarse su inicio de conformidad con el procedimiento que rige el amparo.

VI. En virtud de haberse señalado un correo electrónico para recibir notificaciones, el acto procesal de comunicación se realizará mediante dicho mecanismo, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 5, 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus promovida a su favor por los señores *MJRC* y *ARMGR*, por no plantearse vulneración a alguno de los derechos tutelados por medio de este proceso constitucional.
2. *Solicítese* a la Secretaría de esta Sala que inscriba la solicitud remitida por los señores *RC* y *GR*, en el registro de procesos de amparo, asignándose el número de referencia que corresponda para su conocimiento mediante esa vía procesal.
3. *Notifíquese*.
4. *Archívese* oportunamente.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C SÁNCHEZ ESCOBAR.—M DE J. M DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS

170-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con veinticuatro minutos del día tres de abril de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por la señora *MGGH*, en contra del Presidente de la República y del Presidente de la Autoridad de Aviación Civil.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que actualmente se encuentra en los Estados Unidos de América, pero que el Gobierno de El Salvador le ha imposibilitado el retorno al país debido a las medidas tomadas por la pandemia del virus COVID-19, lo cual vulnera su derecho de libertad, por lo que requiere como medida cautelar la autorización de ingreso al territorio nacional bajo las restricciones sanitarias correspondientes.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico dirigido a esta Sala.

Esta Sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que en razón de haberse emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contienen limitaciones a la libertad de circulación, se ha regulado que todos los habitantes del territorio de la república deben guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas decretadas, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus materialmente en la Secretaría de este Tribunal, en un juzgado de primera instancia –según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014–, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de “carta o telegrama” –art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–. La restricción para el libre tránsito no debe representar un obstáculo para no tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –art. 2 Cn–.

Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría del Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

III. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (IV) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por la peticionaria (V).

IV. Esta Sala ha reiterado que la correcta configuración de la petición de hábeas corpus permite a esta Sala conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad física o el de integridad personal de los privados de libertad –en su triple dimensión: física, psíquica o moral–. Por tanto, su ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa de esos derechos fundamentales.

Por el contrario, las peticiones que presenten deficiencias -entre otras- referidas a reclamos desvinculados con los derechos protegidos por medio del proceso de hábeas corpus, carecerán de las condiciones que permitan a esta Sala evaluar la propuesta que se efectúa - improcedencia de 20 de septiembre de 2017, hábeas corpus 347-2017-.

Además, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad tiene muchas manifestaciones particulares que pueden ser invocadas en diversos ámbitos o campos de actuación específicos, algunas de las cuales se consagran como derechos singularizados en la Constitución y otras que no están previstas de manera autónoma, pero que están protegidas por medio del contenido general del artículo 2 Cn.

De ahí que, en relación con el caso que nos ocupa, debe diferenciarse dos manifestaciones del derecho a la libertad: la personal y la de circulación. Se estará en presencia de una vulneración a la primera, cuando se restrinja a la persona mediante el confinamiento físico, ilegal o arbitrario, de su titular en un espacio o lugar determinado (artículo 11. Cn.). Y es que, considerando las graves implicaciones de una reclusión o aislamiento injustificado para el desarrollo de la personalidad y hasta para el proceso vital, cobra sentido el reconocimiento expreso de este derecho y la previsión de un mecanismo procesal expedito para tutelar la libertad en tales supuestos, ante la gravedad de la violación y la urgente necesidad de reparación.

Por su parte, el derecho a la libertad de circulación (artículo 5 Cn.) se caracteriza por ser la facultad de toda persona de moverse libremente en el espacio, sin otras limitaciones más que aquellas impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar. Por ello, las notas características de este derecho son la acción de movilizarse del sujeto, el ámbito físico en el que pretende desplazarse y la inexistencia de obstáculos que dificulten su tránsito de un sitio a otro.

Así, se estará en presencia de una vulneración del derecho a la libertad de circulación cuando se dificulte o impida de manera injustificada a una persona el libre desplazamiento de un sitio a otro. En estos supuestos, a diferencia de los que se deben tipificar como vulneraciones del derecho a la libertad personal, no ocurre una reclusión, encierro o apartamiento físico del individuo -sentencia del 25 de septiembre de 2013, amparo 545-2010-.

V. La peticionaria reclama que el Gobierno de El Salvador le ha imposibilitado retornar desde los Estados Unidos de América hacia el territorio nacional debido a las medidas aplicadas por la pandemia del virus COVID-19.

Al respecto es preciso mencionar que, si bien la señora *GH* promovió un hábeas corpus y la Secretaría de este Tribunal así clasificó este proceso, del análisis de los argumentos vertidos en su solicitud se advierte que el derecho cuya protección pretende no es la libertad personal, sino su derecho de libertad

de circulación, ya que es clara en manifestar que se le ha restringido su movilidad desde una nación extranjera hacia este país, lo cual le impide el libre desplazamiento de un sitio a otro.

En ese orden, teniendo presente el objeto de conocimiento del proceso de hábeas corpus, resulta evidente que no constituye el mecanismo idóneo para controlar lo expuesto por la peticionaria, pues esta no menciona actuaciones que incidan o afecten los derechos tutelados mediante dicho proceso constitucional. Por tanto, existe un vicio que impide el conocimiento del reclamo planteado, siendo pertinente rechazarlo mediante una declaratoria de improcedencia.

No obstante lo anterior, en aplicación del principio *iura novit curia* –el juez conoce el derecho–, se advierte que la petición podría fundamentarse en derechos tutelados por el proceso de amparo; por ello y con el fin de sustanciar la solicitud planteada mediante el cauce procedimental correspondiente, deberá desestimarse su conocimiento por medio del proceso de hábeas corpus y ordenarse su inicio de conformidad con el procedimiento que rige el amparo.

VI. En virtud de que la solicitud se recibió mediante un correo electrónico personal de la peticionaria, el acto procesal de comunicación se realizará mediante dicho mecanismo, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 5, 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus promovida a su favor por la señora *MGGH*, por no plantearse vulneración a alguno de los derechos tutelados por medio de este proceso constitucional.
2. *Solicítese* a la Secretaría de esta Sala que inscriba la petición remitida por la señora *GH*, en el registro de procesos de amparo, asignándose el número de referencia que corresponda para su conocimiento mediante esa vía procesal.
3. *Notifíquese*.
4. *Archívese* oportunamente.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C SÁNCHEZ ESCOBAR.—M DE J. M DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

174-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día tres de abril de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor JCSA, en contra del Presidente de la República y del Presidente de la Autoridad de Aviación Civil.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones.

I. El solicitante señala que actualmente se encuentra en los Estados Unidos de América, pero que el gobierno de El Salvador le ha imposibilitado el retorno al país debido a las medidas tomadas por la pandemia del virus COVID-19, lo cual vulnera su derecho de libertad, por lo que requiere como medida cautelar la autorización de ingreso al territorio nacional bajo las restricciones sanitarias correspondientes.

Agrega que el decreto legislativo de suspensión de derechos constitucionales ha quedado sin efecto por no haberse aprobado la prórroga del mismo.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico dirigido a esta Sala.

Esta Sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que en razón de haberse emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contienen limitaciones a la libertad de circulación, se ha regulado que todos los habitantes del territorio de la república deben guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas decretadas, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus materialmente en la Secretaría de este Tribunal, en un juzgado de primera instancia -según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014-, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de "carta o telegrama" -art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) -. La restricción para el libre tránsito no debe representar un obstáculo para no tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional -art. 2 Cn-.

Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría del Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

III. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (IV) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (V).

IV. Esta Sala ha reiterado que la correcta configuración de la solicitud de hábeas corpus permite a esta Sala conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad física o el de integridad personal de los privados de libertad –en su triple dimensión: física, psíquica o moral–. Por tanto, su ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa de esos derechos fundamentales.

Por el contrario, las peticiones que presenten deficiencias –entre otras– referidas a reclamos desvinculados con los derechos protegidos por medio del proceso de hábeas corpus, carecerán de las condiciones que permitan a esta Sala evaluar la propuesta que se efectúa –improcedencia de 20 de septiembre de 2017, hábeas corpus 347-2017–.

Además, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad tiene muchas manifestaciones particulares que pueden ser invocadas en diversos ámbitos o campos de actuación específicos, algunas de las cuales se consagran como derechos singularizados en la Constitución y otras que no están previstas de manera autónoma, pero que están protegidas por medio del contenido general del artículo 2 Cn.

De ahí que, en relación con el caso que nos ocupa, debe diferenciarse dos manifestaciones del derecho a la libertad: la personal y la de circulación. Se estará en presencia de una vulneración a la primera, cuando se restrinja a la persona mediante el confinamiento físico, ilegal o arbitrario, de su titular en un espacio o lugar determinado (artículo 11 Cn.). Y es que, considerando las graves implicaciones de una reclusión o aislamiento injustificado para el desarrollo de la personalidad y hasta para el proceso vital, cobra sentido el reconocimiento expreso de este derecho y la previsión de un mecanismo procesal expedito para tutelar la libertad en tales supuestos, ante la gravedad de la violación y la urgente necesidad de reparación.

Por su parte, el derecho a la libertad de circulación (artículo 5 Cn.) se caracteriza por ser la facultad de toda persona de moverse libremente en el espacio, sin otras limitaciones más que aquellas impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar. Por ello, las notas características de este derecho son la acción de movilizarse del sujeto, el ámbito físico en el que pretende desplazarse y la inexistencia de obstáculos que dificulten su tránsito de un sitio a otro.

Así, se estará en presencia de una vulneración del derecho a la libertad de circulación cuando se dificulte o impida de manera injustificada a una persona el libre desplazamiento de un sitio a otro. En estos supuestos, a diferencia de los que se deben tipificar como vulneraciones del derecho a la libertad personal, no ocurre una reclusión, encierro o apartamiento físico del individuo –sentencia del 25 de septiembre de 2013, amparo 545-2010–.

V. El peticionario reclama que el Gobierno de El Salvador le ha imposibilitado retornar desde los Estados Unidos de América hacia el territorio nacional debido a las medidas aplicadas por la pandemia del virus COVID-19.

Al respecto es preciso mencionar que, si bien el señor SA promovió un hábeas corpus y la Secretaría de este Tribunal así clasificó este proceso, del análisis de los argumentos vertidos en su solicitud se advierte que el derecho cuya protección pretende no es la libertad personal, sino su derecho de libertad de circulación, ya que es claro en manifestar que se le ha restringido su movilización desde una nación extranjera hacia este país, lo cual le impide el libre desplazamiento de un sitio a otro.

En ese orden, teniendo presente el objeto de conocimiento del proceso de hábeas corpus, resulta evidente que no constituye el mecanismo idóneo para controlar lo expuesto por el peticionario, pues este no menciona actuaciones que incidan o afecten los derechos tutelados mediante dicho proceso constitucional. Por tanto, existe un vicio que impide el conocimiento del reclamo planteado, siendo pertinente rechazarlo mediante una declaratoria de improcedencia.

No obstante lo anterior, en aplicación del principio *iura novit curia* –el juez conoce el derecho–, se advierte que la petición podría fundamentarse en derechos tutelados por el proceso de amparo; por ello y con el fin de sustanciar la solicitud planteada mediante el cauce procedimental correspondiente, deberá desestimarse su conocimiento por medio del proceso de hábeas corpus y ordenarse su inicio de conformidad con el procedimiento que rige el amparo.

VI. En virtud de haberse señalado un correo electrónico para recibir notificaciones, el acto procesal de comunicación se realizará mediante dicho mecanismo, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 5, 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus promovida a su favor por el señor JCSA, por no plantearse vulneración a alguno de los derechos tutelados por medio de este proceso constitucional.
2. *Solicítese* a la Secretaría de esta Sala que inscriba la petición remitida por el señor SA, en el registro de procesos de amparo, asignándose el número de referencia que corresponda para su conocimiento mediante esa vía procesal.
3. *Notifíquese*.
4. *Archívese* oportunamente.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C S AVILES.—C SÁNCHEZ ESCOBAR.—M DE J. M DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS

178-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con veintiséis minutos del día tres de abril de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *JRCH*, en contra del Presidente de la República y del Presidente de la Autoridad de Aviación Civil.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que actualmente se encuentra en México, pero que el Gobierno de El Salvador le ha imposibilitado el retorno al país debido a las medidas tomadas por la pandemia del virus COVID-19, lo cual vulnera su derecho de libertad, por lo que requiere como medida cautelar la autorización de ingreso al territorio nacional bajo las restricciones sanitarias correspondientes.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico dirigido a esta Sala.

Esta Sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que en razón de haberse emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contienen limitaciones a la libertad de circulación, se ha regulado que todos los habitantes del territorio de la república deben guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas decretadas, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus materialmente en la Secretaría de este Tribunal, en un juzgado de primera instancia -según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014-, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de "carta o telegrama" -art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) -. La restricción para el libre tránsito no debe representar un obstáculo para no tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional -art. 2 Cn-.

Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría del Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

III. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional concerniente a la solici-

tud (IV) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (V).

Esta Sala ha reiterado que la correcta configuración de la solicitud de hábeas corpus permite a esta Sala conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad física o el de integridad personal de los privados de libertad –en su triple dimensión: física, psíquica o moral–. Por tanto, su ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa de esos derechos fundamentales.

Por el contrario, las peticiones que presenten deficiencias –entre otras– referidas a reclamos desvinculados con los derechos protegidos por medio del proceso de hábeas corpus, carecerán de las condiciones que permitan a esta Sala evaluar la propuesta que se efectúa –improcedencia de 20 de septiembre de 2017, hábeas corpus 347-2017–.

Además, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad tiene muchas manifestaciones particulares que pueden ser invocadas en diversos ámbitos o campos de actuación específicos, algunas de las cuales se consagran como derechos singularizados en la Constitución y otras que no están previstas de manera autónoma, pero que están protegidas por medio del contenido general del artículo 2 Cn.

De ahí que, en relación con el caso que nos ocupa, debe diferenciarse dos manifestaciones del derecho a la libertad: la personal y la de circulación. Se estará en presencia de una vulneración a la primera, cuando se restrinja a la persona mediante el confinamiento físico, ilegal o arbitrario, de su titular en un espacio o lugar determinado (artículo 11 Cn.). Y es que, considerando las graves implicaciones de una reclusión o aislamiento injustificado para el desarrollo de la personalidad y hasta para el proceso vital, cobra sentido el reconocimiento expreso de este derecho y la previsión de un mecanismo procesal expedito para tutelar la libertad en tales supuestos, ante la gravedad de la violación y la urgente necesidad de reparación.

Por su parte, el derecho a la libertad de circulación (artículo 5 Cn.) se caracteriza por ser la facultad de toda persona de moverse libremente en el espacio, sin otras limitaciones más que aquellas impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar. Por ello, las notas características de este derecho son la acción de movilizarse del sujeto, el ámbito físico en el que pretende desplazarse y la inexistencia de obstáculos que dificulten su tránsito de un sitio a otro.

Así, se estará en presencia de una vulneración del derecho a la libertad de circulación cuando se dificulte o impida de manera injustificada a una persona el libre desplazamiento de un sitio a otro. En estos supuestos, a diferencia de los que se deben tipificar como vulneraciones del derecho a la libertad perso-

nal, no ocurre una reclusión, encierro o apartamiento físico del individuo –sentencia del 25 de septiembre de 2013, amparo 545-2010–.

V. El peticionario reclama que el Gobierno de El Salvador le ha imposibilitado retornar desde México hacia el territorio nacional debido a las medidas aplicadas por la pandemia del virus COVID-19.

Al respecto es preciso mencionar que, si bien el señor *CH* promovió un hábeas corpus y la Secretaría de este Tribunal así clasificó este proceso, del análisis de los argumentos vertidos en su solicitud se advierte que el derecho cuya protección pretende no es la libertad personal, sino su derecho de libertad de circulación, ya que es claro en manifestar que se le ha restringido su movilidad desde una nación extranjera hacia este país, lo cual le impide el libre desplazamiento de un sitio a otro.

En ese orden, teniendo presente el objeto de conocimiento del proceso de hábeas corpus, resulta evidente que no constituye el mecanismo idóneo para controlar lo expuesto por el peticionario, pues este no menciona actuaciones que incidan o afecten los derechos tutelados mediante dicho proceso constitucional. Por tanto, existe un vicio que impide el conocimiento del reclamo planteado, siendo pertinente rechazarlo mediante una declaratoria de improcedencia.

No obstante lo anterior, en aplicación del principio *iura novit curia* –el juez conoce el derecho–, se advierte que la petición podría fundamentarse en derechos tutelados por el proceso de amparo; por ello y con el fin de sustanciar la solicitud planteada mediante el cauce procedimental correspondiente, deberá desestimarse su conocimiento por medio del proceso de hábeas corpus y ordenarse su inicio de conformidad con el procedimiento que rige el amparo.

VI. En virtud de haberse señalado un correo electrónico para recibir notificaciones, el acto procesal de comunicación se realizará mediante dicho mecanismo, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 5, 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus promovida a su favor por el señor *JRCH*, por no plantearse vulneración a alguno de los derechos tutelados por medio de este proceso constitucional.
2. *Solicítese* a la Secretaría de esta Sala que inscriba la petición remitida por el señor *CH*, en el registro de procesos de amparo, asignándose el número de referencia que corresponda para su conocimiento mediante esa vía procesal.

3. *Notifíquese.*

4. *Archívese oportunamente.*

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C S AVILES.—C SÁNCHEZ ESCOBAR.—M DE J. M DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS

182-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con veintisiete minutos del día tres de abril de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *WANT*, en contra del Presidente de la República y del Presidente de la Autoridad de Aviación Civil.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que actualmente se encuentra en Costa Rica, sin embargo el gobierno de El Salvador le niega el derecho de retornar a este país con el pretexto de la pandemia generada por el virus COVID-19 lo cual vulnera su derecho de libertad, por lo que requiere se ordene a las referidas autoridades que le permitan el ingreso al territorio nacional bajo las restricciones sanitarias correspondientes.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico dirigido a esta Sala.

Esta Sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que en razón de haberse emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contienen limitaciones a la libertad de circulación, se ha regulado que todos los habitantes del territorio de la república deben guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas decretadas, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus materialmente en la Secretaría de este Tribunal, en un juzgado de primera instancia –según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014–, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de “carta o telegrama” –art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–. La restricción para el libre tránsito no debe representar un obstáculo para no tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –art. 2 Cn–.

Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta Secretaría del Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

III. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (IV) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (V).

IV. Esta Sala ha reiterado que la correcta configuración de la petición de hábeas corpus permite a esta Sala conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad física o el de integridad personal de los privados de libertad –en su triple dimensión: física, psíquica o moral–. Por tanto, su ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa de esos derechos fundamentales.

Por el contrario, las peticiones que presenten deficiencias –entre otras– referidas a reclamos desvinculados con los derechos protegidos por medio del proceso de hábeas corpus, carecerán de las condiciones que permitan a esta Sala evaluar la propuesta que se efectúa –improcedencia de 20 de septiembre de 2017, hábeas corpus 347-2017–.

Además, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad tiene muchas manifestaciones particulares que pueden ser invocadas en diversos ámbitos o campos de actuación específicos, algunas de las cuales se consagran como derechos singularizados en la Constitución y otras que no están previstas de manera autónoma, pero que están protegidas por medio del contenido general del artículo 2 Cn.

De ahí que, en relación con el caso que nos ocupa, debe diferenciarse dos manifestaciones del derecho a la libertad: la personal y la de circulación. Se estará en presencia de una vulneración a la primera, cuando se restrinja a la persona mediante el confinamiento tísico, ilegal o arbitrario, de su titular en un espacio o lugar determinado (artículo 11 Cn.). Y es que, considerando las graves implicaciones de una reclusión o aislamiento injustificado para el desarrollo de la personalidad y hasta para el proceso vital, cobra sentido el reconocimiento expreso de este derecho y la previsión de un mecanismo procesal expedito para tutelar la libertad en tales supuestos, ante la gravedad de la violación y la urgente necesidad de reparación.

Por su parte, el derecho a la libertad de circulación (artículo 5 Cn.) se caracteriza por ser la facultad de toda persona de moverse libremente en el espacio,

sin otras limitaciones más que aquellas impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar. Por ello, las notas características de este derecho son la acción de movilizarse del sujeto, el ámbito físico en el que pretende desplazarse y la inexistencia de obstáculos que dificulten su tránsito de un sitio a otro.

Así, se estará en presencia de una vulneración del derecho a la libertad de circulación cuando se dificulte o impida de manera injustificada a una persona el libre desplazamiento de un sitio a otro. En estos supuestos, a diferencia de los que se deben tipificar como vulneraciones del derecho a la libertad personal, no ocurre una reclusión, encierro o apartamiento físico del individuo –sentencia del 25 de septiembre de 2013, amparo 545-2010–

V. El peticionario reclama que el Gobierno de El Salvador le niega la posibilidad de retornar desde Costa Rica hacia el territorio nacional debido a la pandemia del virus COVID-19.

Al respecto es preciso mencionar que, si bien el señor *WANT* promovió un hábeas corpus y la Secretaria de este Tribunal así clasificó este proceso, del análisis de los argumentos vertidos en su solicitud se advierte que el derecho cuya protección pretende no es la libertad personal, sino su derecho de libertad de circulación, ya que es claro en manifestar que se le ha restringido su movilización desde una nación extranjera hacia este país, lo cual le impide el libre desplazamiento de un sitio a otro.

En ese orden, teniendo presente el objeto de conocimiento del proceso de hábeas corpus, resulta evidente que no constituye el mecanismo idóneo para controlar lo expuesto por el peticionario, pues este no menciona actuaciones que incidan o afecten los derechos tutelados mediante dicho proceso constitucional. Por tanto, existe un vicio que impide el conocimiento del reclamo planteado, siendo pertinente rechazarlo mediante una declaratoria de improcedencia.

No obstante lo anterior, en aplicación del principio *iura novit curia* –el juez conoce el derecho–, se advierte que la petición podría fundamentarse en derechos tutelados por el proceso de amparo; por ello y con el fin de sustanciar la solicitud planteada mediante el cauce procedimental correspondiente, deberá desestimarse su conocimiento por medio del proceso de hábeas corpus y ordenarse su inicio de conformidad con el procedimiento que rige el amparo.

VI. En virtud de haberse señalado un correo electrónico para recibir notificaciones, el acto procesal de comunicación se realizará mediante dicho mecanismo, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 5, 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la petición de hábeas corpus promovida a su favor por el señor *WANT*, por no plantearse vulneración a alguno de los derechos tutelados por medio de este proceso constitucional.
2. *Solicítese* a la Secretaría de esta Sala que inscriba la petición remitida por el señor *NT*, en el registro de procesos de amparo, asignándose el número, de referencia que corresponda para su conocimiento mediante esa vía procesal.
3. *Notifíquese*.
4. *Archívese* oportunamente.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C S AVILES.—C SÁNCHEZ ESCOBAR.—M DE J. M DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

183-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con treinta y un minutos del día tres de abril de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *JGAG*, en contra del Presidente de la República y del Presidente de la Autoridad de Aviación Civil.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que actualmente se encuentra en los Estados Unidos de América, pero que el Gobierno de El Salvador le ha imposibilitado el retorno al país debido a las medidas tomadas por la pandemia del virus COVID-19, lo cual vulnera su derecho de libertad, por lo que requiere como medida cautelar la autorización de ingreso al territorio nacional bajo las restricciones sanitarias correspondientes.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico dirigido a esta Sala.

Esta Sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que en razón de haberse emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contienen limitaciones a la libertad de circulación, se ha regulado que todos los habitantes del territorio de la república deben guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas decretadas, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus materialmente en la Secretaría de este Tribunal, en un juzgado de primera instancia

-según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014-, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de “carta o telegrama” –art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–. La restricción para el libre tránsito no debe representar un obstáculo para no tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –art. 2 Cn.–

Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría del Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

III. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (IV) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (V).

IV. Esta Sala ha reiterado que la correcta configuración de la solicitud de habeas corpus permite a esta Sala conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente - el derecho de libertad física o el de integridad personal de los privados de libertad -en su triple dimensión: física, psíquica o moral-. Por tanto, su ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa de esos derechos fundamentales.

Por el contrario, las peticiones que presenten deficiencias -entre otras- referidas a reclamos desvinculados con los derechos protegidos por medio del proceso de hábeas corpus, carecerán de las condiciones que permitan a esta Sala evaluar la propuesta que se efectúa -improcedencia de 20 de septiembre de 2017, hábeas corpus 347-2017-.

Además, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad tiene muchas manifestaciones particulares que pueden ser invocadas en diversos ámbitos o campos de actuación específicos, algunas de las cuales se consagran como derechos singularizados en la Constitución y otras que no están previstas de manera autónoma, pero que están protegidas por medio del contenido general del artículo 2 Cn.

De ahí que, en relación con el caso que nos ocupa, debe diferenciarse dos manifestaciones del derecho a la libertad: la personal y la de circulación. Se estará en presencia de una vulneración a la primera, cuando se restrinja a la persona mediante el confinamiento físico, ilegal o arbitrario, de su titular en un espacio o lugar determinado (artículo 11 Cn.). Y es que, considerando las gra-

ves implicaciones de una reclusión o aislamiento injustificado para el desarrollo de la personalidad y hasta para el proceso vital, cobra sentido el reconocimiento expreso de este derecho y la previsión de un mecanismo procesal expedito para tutelar la libertad en tales supuestos, ante la gravedad de la violación y la urgente necesidad de reparación.

Por su parte, el derecho a la libertad de circulación (artículo 5 Cn.) se caracteriza por ser la facultad de toda persona de moverse libremente en el espacio, sin otras limitaciones más que aquellas impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar. Por ello, las notas características de este derecho son la acción de movilizarse del sujeto, el ámbito físico en el que pretende desplazarse y la inexistencia de obstáculos que dificulten su tránsito de un sitio a otro.

Así, se estará en presencia de una vulneración del derecho a la libertad de circulación cuando se dificulte o impida de manera injustificada a una persona el libre desplazamiento de un sitio a otro. En estos supuestos, a diferencia de los que se deben tipificar como vulneraciones del derecho a la libertad personal, no ocurre una reclusión, encierro o apartamiento físico del individuo -sentencia del 25 de septiembre de 2013, amparo 545-2010-.

V. El peticionario reclama que el Gobierno de El Salvador le ha imposibilitado retornar desde los Estados Unidos de América hacia el territorio nacional debido a las medidas aplicadas por la pandemia del virus COVID-19.

Al respecto es preciso mencionar que, si bien el señor AG promovió un hábeas corpus y la Secretaría de este Tribunal así clasificó este proceso, del análisis de los argumentos vertidos en su solicitud se advierte que el derecho cuya protección pretende no es la libertad personal, sino su derecho de libertad de circulación, ya que es claro en manifestar que se le ha restringido su movilización desde una nación extranjera hacia este país, lo cual le impide el libre desplazamiento de un sitio a otro.

En ese orden, teniendo presente el objeto de conocimiento del proceso de hábeas corpus, resulta evidente que no constituye el mecanismo idóneo para controlar lo expuesto por el peticionario, pues este no menciona actuaciones que incidan o afecten los derechos tutelados mediante dicho proceso constitucional. Por tanto, existe un vicio que impide el conocimiento del reclamo planteado, siendo pertinente rechazarlo mediante una declaratoria de improcedencia.

No obstante lo anterior, en aplicación del principio *iura novit curia* -el juez conoce el derecho-, se advierte que la petición podría fundamentarse en derechos tutelados por el proceso de amparo; por ello y con el fin de sustanciar la solicitud planteada mediante el cauce procedimental correspondiente, deberá desestimarse su conocimiento por medio del proceso de hábeas corpus y ordenarse su inicio de conformidad con el procedimiento que rige el amparo.

VI. En virtud de haberse señalado un correo electrónico para recibir notificaciones, el acto procesal de comunicación se realizará mediante dicho mecanismo, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 5, 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la petición de hábeas corpus promovida a su favor por el señor *JGAG*, por no plantearse vulneración a alguno de los derechos tutelados por medio de este proceso constitucional.
2. *Solicítese* a la Secretaría de esta Sala que inscriba la petición remitida por el señor *AG*, en el registro de procesos de amparo, asignándose el número de referencia que corresponda para su conocimiento mediante esa vía procesal.
3. *Notifíquese*.
4. *Archívese oportunamente*.

A. PINEDA—A E CÁDER CAMILOT—C S AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

191-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con veintiocho minutos del día tres de abril de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *GEBC*, en contra del Presidente de la República, el presidente de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y del Presidente de la Autoridad de Aviación Civil.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que actualmente se encuentra en los Estados Unidos de América, pero que el Gobierno de El Salvador le ha imposibilitado el retorno al país debido a las medidas tomadas por la pandemia del virus COVID-19, lo cual vulnera su derecho de libertad, por lo que requiere como medida cautelas la autorización de ingreso al territorio nacional bajo las restricciones sanitarias correspondientes.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico dirigido a esta Sala.

Esta Sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de

marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que en razón de haberse emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contienen limitaciones a la libertad de circulación, se ha regulado que todos los habitantes del territorio de la república deben guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas decretadas, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus materialmente en la Secretaría de este Tribunal, en un juzgado de primera instancia según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014-, en una cámara de segunda instancia, fuera de la capital, o a través de “carta o telegrama” –art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–. La restricción para el libre tránsito no debe representar un obstáculo para no tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –art. 2 Cn–.

Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría del Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

III. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (IV) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (V).

IV. Esta Sala ha reiterado que la correcta configuración de la solicitud de hábeas corpus permite a esta Sala conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad física o el de integridad personal de los privados de libertad –en su triple dimensión: física, psíquica o moral-. Por tanto, su ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa de esos derechos fundamentales.

Por el contrario, las peticiones que presenten deficiencias –entre otras- referidas a reclamos desvinculados con los derechos protegidos por medio del proceso de hábeas corpus, carecerán de las condiciones que permitan a esta Sala evaluar la propuesta que se efectúa – improcedencia de 20 de septiembre de 2017, hábeas corpus 347-2017-.

Además, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad tiene muchas manifestaciones particulares que pueden ser invocadas en diversos ámbitos o campos de actuación específicos, algunas de las cuales se consagran como derechos singularizados en la Constitución y otras que no

están previstas de manera autónoma, pero que están protegidas por medio del contenido general del artículo 2 Cn.

De ahí que, en relación con el caso que nos ocupa, debe diferenciarse dos manifestaciones del derecho a la libertad: la personal y la de circulación. Se estará en presencia de una vulneración a la primera, cuando se restrinja a la persona mediante el confinamiento físico, ilegal o arbitrario, de su titular en un espacio o lugar determinado (artículo 11 Cn.). Y es que, considerando las graves implicaciones de una reclusión o aislamiento injustificado para el desarrollo de la personalidad y hasta para el proceso vital, cobra sentido el reconocimiento expreso de este derecho y la previsión de un mecanismo procesal expedito para tutelar la libertad en tales supuestos, ante la gravedad de la violación y la urgente necesidad de reparación.

Por su parte, el derecho a la libertad de circulación (artículo 5 Cn.) se caracteriza por ser la facultad de toda persona de moverse libremente en el espacio, sin otras limitaciones más que aquellas impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar. Por ello, las notas características de este derecho son la acción de movilizarse del sujeto, el ámbito físico en el que pretende desplazarse y la inexistencia de obstáculos que dificulten su tránsito de un sitio a otro.

Así, se estará en presencia de una vulneración del derecho a la libertad de circulación cuando se dificulte o impida de manera injustificada a una persona el libre desplazamiento de un sitio a otro. En estos supuestos, a diferencia de los que se deben tipificar como vulneraciones del derecho a la libertad personal, no ocurre una reclusión, encierro o apartamiento físico del individuo -sentencia del 25 de septiembre de 2013, amparo 545-2010-.

V. El peticionario reclama que el Gobierno de El Salvador le ha imposibilitado retornar desde los Estados Unidos de América hacia el territorio nacional debido a las medidas aplicadas por la pandemia del virus COVID- 19.

Al respecto es preciso mencionar que, si bien el señor BC promovió un hábeas corpus y la Secretaría de este Tribunal así clasificó este proceso, del análisis de los argumentos vertidos en su solicitud se advierte que el derecho cuya protección pretende no es la libertad personal, sino su derecho de libertad de circulación, ya que es claro en manifestar que se le ha restringido su movilización desde una nación extranjera hacia este país, lo cual le impide el libre desplazamiento de un sitio a otro.

En ese orden, teniendo presente el objeto de conocimiento del proceso de hábeas corpus, resulta evidente que no constituye el mecanismo idóneo para controlar lo expuesto por el peticionario, pues este no menciona actuaciones que incidan o afecten los derechos tutelados mediante dicho proceso constitucional. Por tanto, existe un vicio que impide el conocimiento del reclamo planteado, siendo pertinente rechazarlo mediante una declaratoria de improcedencia.

No obstante lo anterior, en aplicación del principio *iura novit curia* -el juez conoce el derecho-, se advierte que la petición podría fundamentarse en derechos tutelados por el proceso de amparo; por ello y con el fin de sustanciar la solicitud planteada mediante el cauce procedimental correspondiente, deberá desestimarse su conocimiento por medio del proceso de hábeas corpus y ordenarse su inicio de conformidad con el procedimiento que rige el amparo.

VI. En virtud de haberse señalado un correo electrónico para recibir notificaciones, el acto procesal de comunicación se realizará mediante dicho mecanismo, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 5, 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus promovida a su favor por el señor *GEBC*, por no plantearse vulneración a alguno de los derechos tutelados por medio de este proceso constitucional.
2. *Solicítese* a la Secretaría de esta Sala que inscriba la petición remitida por el señor *BC*, en el registro de procesos de amparo, asignándose el número de referencia que corresponda para su conocimiento mediante esa vía procesal.
3. *Notifíquese*.
4. *Archívese* oportunamente.

A. PINEDA—A E CÁDER CAMILOT—C S AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS

192-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con veintinueve minutos del día tres de abril de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *MLAR*, en contra del Presidente de la República y el Ministro de Salud.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que actualmente se encuentra en los Estados Unidos de América, pero que las autoridades mencionadas le han imposibilitado el retorno al país debido a las medidas tomadas por la pandemia del virus COVID-19, lo cual vulnera su derecho de libre tránsito.

Además solicita que, una vez se le autorice la entrada al país, le practiquen los exámenes para descartar el contagio de dicho virus y se le permita guardar

cuarentena domiciliar, pues considera que remitir a las personas a albergues como actualmente se encuentran sin realizar dicha prueba, constituye una privación de libertad injustificada.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico dirigido a esta Sala.

Esta Sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que en razón de haberse emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contienen limitaciones a la libertad de circulación, se ha regulado que todos los habitantes del territorio de la república deben guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas decretadas, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus materialmente en la Secretaría de este Tribunal, en un juzgado de primera instancia -según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014-, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de "carta o telegrama" -art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) -. La restricción para el libre tránsito no debe representar un obstáculo para no tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional -art. 2 Cn-.

Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría del Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

III. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (IV) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (V).

IV. Esta Sala ha reiterado que la correcta configuración de la solicitud de hábeas corpus permite a esta Sala conocer aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad física o el de integridad personal de los privados de libertad -en su triple dimensión: física, psíquica o moral-. Por tanto, su ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa de esos derechos fundamentales.

Por el contrario, las peticiones que presenten deficiencias -entre otras- referidas a reclamos desvinculados con los derechos protegidos por medio del

proceso de hábeas corpus, carecerán de las condiciones que permitan a esta Sala evaluar la propuesta que se efectúa – improcedencia de 20 de septiembre de 2017, hábeas corpus 347-2017–.

Además, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad tiene muchas manifestaciones particulares que pueden ser invocadas en diversos ámbitos o campos de actuación específicos, algunas de las cuales se consagran como derechos singularizados en la Constitución y otras que no están previstas de manera autónoma, pero que están protegidas por medio del contenido general del artículo 2 Cn.

De ahí que, en relación con el caso que nos ocupa, debe diferenciarse dos manifestaciones del derecho a la libertad: la personal y la de circulación. Se estará en presencia de una vulneración a la primera, cuando se restrinja a la persona mediante el confinamiento físico, ilegal o arbitrario, de su titular en un espacio o lugar determinado (artículo 11 Cn.). Y es que, considerando las graves implicaciones de una reclusión o aislamiento injustificado para el desarrollo de la personalidad y hasta para el proceso vital, cobra sentido el reconocimiento expreso de este derecho y la previsión de un mecanismo procesal expedito para tutelar la libertad en tales supuestos, ante la gravedad de la violación y la urgente necesidad de reparación.

Por su parte, el derecho a la libertad de circulación (artículo 5 Cn.) se caracteriza por ser la facultad de toda persona de moverse libremente en el espacio, sin otras limitaciones más que aquellas impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar. Por ello, las notas características de este derecho son la acción de movilizarse del sujeto, el ámbito físico en el que pretende desplazarse y la inexistencia de obstáculos que dificulten su tránsito de un sitio a otro.

Así, se estará en presencia de una vulneración del derecho a la libertad de circulación cuando se dificulte o impida de manera injustificada a una persona el libre desplazamiento de un sitio a otro. En estos supuestos, a diferencia de los que se deben tipificar como vulneraciones del derecho a la libertad personal, no ocurre una reclusión, encierro o apartamiento físico del individuo –sentencia del 25 de septiembre de 2013, amparo 545-2010–.

V. El peticionario reclama que el Gobierno de El Salvador le ha imposibilitado retornar desde los Estados Unidos de América hacia el territorio nacional debido a las medidas aplicadas por la pandemia del virus COVID-19.

Al respecto es preciso mencionar que, si bien el señor *AR* promovió un hábeas corpus y la Secretaría de este Tribunal así clasificó este proceso, del análisis de los argumentos vertidos en su solicitud se advierte que el derecho cuya protección pretende no es la libertad personal, sino su derecho de libertad de circulación, ya que es claro en manifestar que se le ha restringido su movilización desde una nación extranjera hacia este país, lo cual le impide el libre desplazamiento de un sitio a otro.

En ese orden, teniendo presente el objeto de conocimiento del proceso de hábeas corpus, resulta evidente que no constituye el mecanismo idóneo para controlar lo expuesto por el peticionario, pues este no menciona actuaciones que incidan o afecten los derechos tutelados mediante dicho proceso constitucional. Por tanto, existe un vicio que impide el conocimiento del reclamo planteado, siendo pertinente rechazarlo mediante una declaratoria de improcedencia.

No obstante lo anterior, en aplicación del principio *iura novit curia* –el juez conoce el derecho–, se advierte que la petición podría fundamentarse en derechos tutelados por el proceso de amparo; por ello y con el fin de sustanciar la solicitud planteada mediante el cauce procedimental correspondiente, deberá desestimarse su conocimiento por medio del proceso de hábeas corpus y ordenarse su inicio de conformidad con el procedimiento que rige el amparo.

Finalmente y en atención a que el peticionario requiere que, una vez sea autorizado para ingresar al país, se le practiquen los exámenes para descartar el contagio virus COVID-19 y se le permita guardar cuarentena domiciliar, debe decirse que no corresponde a esta Sala decidir aspectos de esa naturaleza, sino que es la autoridad sanitaria que deberá practicar las evaluaciones y pruebas respectivas para determinar si las personas que se encuentran en albergues presentan dicho virus y en caso de ser negativa la misma, evaluar individualmente su situación y examinar la posibilidad de ordenar que sigan cumpliendo su cuarentena de manera domiciliar; siempre que las evaluaciones sanitarias así lo aconsejen conforme al protocolo establecido para el caso del COVID-19. Y en caso de resultar positiva deberán ser derivados al centro hospitalario en donde se está dispensando el tratamiento médico para ese tipo de contagio.

VI. En virtud de haberse señalado un correo electrónico para recibir notificaciones, el acto procesal de comunicación se realizará mediante dicho mecanismo, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 5, 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la petición de hábeas corpus promovida a su favor por el señor *MLAR*, por no plantearse vulneración a alguno de los derechos tutelados por medio de este proceso constitucional.
2. *Solicítese* a la Secretaría de esta Sala que inscriba la petición remitida por el señor *AR*, en el registro de procesos de amparo, asignándose el número de referencia que corresponda para su conocimiento mediante esa vía procesal.

3. *Notifíquese.*

4. *Archívese oportunamente.*

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C S AVILES.—C SÁNCHEZ ESCOBAR.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

154-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas dieciséis minutos del día veinte de abril de dos mil veinte.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por los abogados Ricardo Alberto Langlois Calderón y Hugo Alberto Aquino Ramos, a favor de la señora *de J.R.*, en contra del Director General de Centros Penales y los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. Los solicitantes sostienen que su representada fue condenada, en primera instancia, por el Juzgado Especializado de Sentencia “C” de San Salvador el día 4 de abril de 2019, fecha a partir de la cual se encuentra en detención provisional en el Centro Penal de Ilopango, en un sector destinado para personas de la tercera edad. Refieren que se interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia, el cual fue resuelto por la Cámara Especializada de lo Penal el 21 de febrero de 2020 y, el 6 de marzo del corriente año, plantearon casación, desconociendo si el proceso ya fue remitido a la Sala de lo Penal.

Alegan que el 20 de marzo de 2020 los jueces especializados de San Salvador emitieron resolución –la cual adjunta a su petición– en la que comunicaron la suspensión de las actividades judiciales y administrativas hasta el cese del estado de emergencia por el COVID-19, bajo directrices de la Corte Suprema de Justicia y el Decreto Legislativo 593/2020, relativo a la suspensión de plazos, lo cual impide solicitar el cambio de medida cautelar a favor de la señora R., quien tiene 64 años de edad y padece de “[...] enfermedades de la presión de forma permanente [...]” (sic); por lo que consideran que la restricción que aquella sufre en el contexto de la pandemia referida vulnera sus derechos de acceso a la salud pública y asistencia social, relacionado a la dignidad humana, así como el derecho de acceso a la justicia.

2. Refieren que, el 25 de marzo de 2020, el Director General de Centros Penales –DGCP– se reunió con autoridades de la Corte Suprema de Justicia para buscar opciones que permitan liberar a población penitenciaria condenada, pero no se propuso ninguna medida para los que guardan detención

provisional como su representada, lo cual la deja desprotegida de sus derechos en el contexto señalado.

II. 1. Por resolución de las once horas con quince minutos del 1 de abril de 2020, este Tribunal previno a los peticionarios para que señalaran de forma clara y precisa si han acudido ante la Cámara Especializada de lo Penal a requerir la revisión de la medida cautelar de su representada y cuál ha sido la respuesta que se les ha proporcionado, debiendo en todo caso especificar qué actuación u omisión inconstitucional le atribuyen a la autoridad a cargo del proceso penal cuando se planteó esta petición.

La referida decisión fue notificada a los peticionarios a través del mecanismo propuesto para ello el mismo día en que fue emitida y la contestación mediante la cual subsanan la prevención fue recibida en la Secretaría de esta Sala el día 2 de abril de 2020, en la cual expresan: “[...] después de la emisión del Decreto Legislativo 599/2020, el cual reforma el Art. 9 del Decreto Legislativo 593/2020, en el cual se suspenden todos los plazos judiciales, a excepción de algunos [...] Esta medida, se implementó el día viernes 20 de marzo del presente año, estando cerradas diferentes centros judiciales, solo estando habilitados los juzgados de paz competentes, incluso el anexo de fotografía de suspensión de plazos por los Juzgados Especializados de Sentencia de San Salvador, mostró este cierre de la jurisdicción especializada [...] es un hecho notorio, conforme al Art. 314 N° 2 CPCM y resolución del día 10-II-2020, referencia Inc. 6-2020, que todos esos Tribunales han estado cerrados, por lo que es imposible haber consultado en la Cámara Especializada de lo Penal, después del veinte de marzo de este año [...]” (sic).

2. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que estos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio que hacen constitucionalmente trascendente su petición y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –improcedencia de 10 de abril de 2015, hábeas corpus 83-2015–.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por una acción u omisión específica, atribuible a una autoridad, con las características antes mencionadas, constituye un vicio en la petición e impide que pueda continuarse con su trámite normal.

3. Si bien los peticionarios reclaman de la restricción de libertad que sufre la señora R. en el Centro Penal de Ilopango, en el contexto de la pandemia por COVID-19, sus razones radican en la supuesta imposibilidad de acceder al

sistema de justicia para requerir un cambio de medida cautelar distinta a la detención provisional, esto último, afirman, deviene de la suspensión de plazos judiciales ordenada en los decretos legislativos 593 y 599 de este año, por lo que como “hecho notorio” distintos centros judiciales cerraron a partir del 20 de marzo de 2020, siendo “imposible” haber acudido ante la autoridad judicial a cuyo cargo se encuentra el proceso de su representada.

Al respecto, es necesario señalar que de conformidad a la circular número 16 del 18 de marzo de 2020 y firmada por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia se determinó que. “[...] [e]n vista del estado de emergencia nacional por pandemia de COVID-19, los juzgadores en materia penal tanto común como especializadas en materia penal, deben adoptar todas las medidas necesarias y permitidas por la ley adjetiva, para realizar las audiencias iniciales y aquellas audiencias que tengan relación con el control judicial de las medidas que afecten la libertad personal de los procesados [...].

En ese sentido, la suspensión de plazos judiciales no implica un obstáculo para que una persona procesada pueda acceder al sistema de justicia a plantear cualquier petición vinculada a su derecho de libertad personal, en tanto que, como se indicó, las autoridades judiciales a cuyo cargo se encuentran deben organizarse para atender y resolver solicitudes referidas a dicho derecho.

De ahí que, la emisión de los decretos ejecutivos mencionados que incluyen la suspensión de plazos judiciales no puede ser utilizado como un argumento generalizado de bloqueo de acceso a la justicia, mucho menos hacer una presunción de que por el cierre de los centros judiciales no se puede acudir a requerir una petición a favor de la libertad física de la señora *R.*; en todo caso, es necesario que se indique que tal solicitud efectivamente fue realizada de manera formal ante el tribunal encargado de su situación jurídica o al menos documentar el intento por presentarla sin que se le haya permitido, a pesar de estar aquella obligada a brindar una respuesta, pues solo de esa forma sería posible advertir la existencia de una acción o de una omisión atribuible a dicha autoridad para luego evaluar si equivale a un impedimento a su defensa para realizar actuaciones vinculadas a su derecho fundamental aludido.

Por tanto, al no haber una denegatoria o una respuesta por parte de la autoridad judicial susceptible de ser controlada por esta Sala, no puede existir el agravio reclamado en el derecho de libertad física de la señora *de J.R.*

4. En cuanto al aspecto señalado en el número 2 del considerando I, se advierte que la Ley Penitenciaria, en sus artículos 39–A y siguientes regula la posibilidad de solicitar beneficios penitenciarios como la libertad condicional y la libertad condicional anticipada a favor de personas condenadas con pena de prisión, bajo los criterios que dichas disposiciones especifican y que, en todo caso, deben ser analizadas y resueltas por los jueces de vigilancia penitencia-

ria respectivos, dicha circunstancia fundamentó el planteamiento que la DGCP realizó a las autoridades judiciales el día 25 de marzo de 2020; de ahí que, la decisión de abogar por tales beneficios con relación únicamente a personas que cumplen pena de prisión no deriva de una preferencia antojadiza sino de una permisión legal que no incluye a quienes se encuentren detenidos de forma provisional, lo cual tampoco implica que estos se encuentren desprotegidos de sus derechos fundamentales, en tanto que pueden dirigirse a la autoridad judicial a cuya orden se encuentran para exponer sus planteamientos.

De manera que, sin otra argumentación de los abogados que revele un agravio constitucional al respecto, la petición debe rechazarse por improcedente.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la petición de hábeas corpus incoada a favor de la señora *de J.R.*, por no haberse planteado un agravio constitucional derivado del comportamiento de la autoridad judicial a cargo de su proceso penal.
2. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

176-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día veinte de abril de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado L.C., a favor de dos personas del sexo masculino, cuyos nombres desconoce, detenidos el 30 de marzo del presente año y remitidos presumiblemente a la delegación del centro histórico de San Salvador, contra la Policía Nacional Civil.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante alega que las personas que pretende favorecer fueron detenidas por agentes policiales a raíz del descontento social acaecido por el llamado del Presidente de la República en el cual, si una persona no se veía beneficiada con la entrega de dinero podía acercarse al CENADE más cercano. Según afirma, dada la aglomeración de personas varias de las referidas dependencias fueron cerradas lo que generó descontento de muchos de los que se encontraban afuera del lugar.

Sostiene que dos de estas personas manifestaron su descontento haciendo referencia a que “volverían pero a saquear en otra ocasión” –sobre lo cual ane-

xa link donde consta la grabación donde una de las personas realiza las acciones–; como consecuencia de ello fueron detenidas por agentes de la policía identificados con la patrulla 01-3693, quienes les escoltaron a una delegación policial, presumiblemente a la que se encuentra ubicada en el centro histórico de San Salvador.

Afirma que se han vulnerado derechos constitucionales de las personas detenidas por lo que presenta su petición en virtud de que no existen autoridades administrativas a las cuales acudir ante lo que considera un abuso sistemático por parte de la policía. A su criterio, no se cuenta con “configuración palpable de alguna acción delictiva” pues el delito de amenazas no se configura “al no existir una víctima que lo denuncie” y las actuaciones de los agentes responden al alarmismo producto del decreto 611/2020 y no a los requisitos establecidos para la flagrancia.

Además, solicita como medida cautelar la suspensión del acto reclamado pues considera que la policía debe impedir cualquier intento de saqueo pero esto no la faculta a aplicar de forma adelantada “las leyes de carácter punitivo” en un contexto de pandemia, ni a interpretar como amenaza cualquier descontento.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada con la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. 1. Esta Sala ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen directamente el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o en su caso el derecho de integridad física, psíquica o moral de los privados de libertad; por tanto, esta Sede se encuentra normativamente impedida para examinar situaciones que no se refieran a preceptos constitucionales que se vinculen con los referidos derechos o cuya determinación se encuentre preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponda dirimir las a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad

También se ha indicado que es facultad de los jueces penales valorar si los elementos probatorios que se le presenten son suficientes para establecer la tipicidad de una conducta, la participación preliminar del incoado y la necesidad de imponerle una restricción a su libertad, debiendo el juzgador, en cada caso, justificar la medida cautelar a decretar –improcedencia del 7 de junio de 2019, hábeas corpus 6-2019–.

2. La Policía Nacional Civil, en el marco de colaboración en la investigación del delito, tiene la posibilidad, dentro de los límites legales y constitucionales,

de efectuar diversas diligencias indagatorias; además desarrolla otras actividades relacionadas con la función policial preventiva del delito, en el marco del mantenimiento del orden y de la seguridad pública, cuya ejecución exige un análisis de razonabilidad básica –justificación, necesidad y proporcionalidad, art. 1 y 246 de la Constitución– que les dota de validez constitucional –improcedencia del 24 de julio de 2019, hábeas corpus 74-2019–.

IV. 1. En el caso que nos ocupa el peticionario pretende que este Tribunal determine si la captura de dos sujetos cuyos nombres desconoce, fue realizada de manera irregular por parte de los agentes policiales pues, a su criterio, las expresiones realizadas por los referidos señores en el marco del descontento social no deben interpretarse como acciones delictivas sino considerarse en el contexto de una pandemia.

Sin embargo tal como se acotó previamente, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su calificación y el análisis de participación delictiva, es un asunto que debe ser dilucidado ante los jueces penales competentes. Por lo que no corresponde a esta Sede determinar si las acciones de los aludidos señores constituyen o no un delito específico –sea el de amenazas o cualquier otro–.

Además, se advierte que el citado profesional parte de sus propias apreciaciones sobre las facultades constitucionales de la policía en un contexto determinado; sin embargo, debe aclararse que los elementos de esta institución se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otras– a detener a las personas cuando sean sorprendidas en flagrancia, lo que implica en un primer momento una percepción –de quien lo observa– de un hecho de apariencia delictiva, lo que requiere una intervención inmediata –siempre proporcional y justificada– para que no se lleguen a producir o dejen de producirse sus efectos lesionando bienes jurídicos y, además, exige la remisión a la autoridad competente para que sea esta quien decida si el mismo constituye o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso penal para los sujetos en cuestión de conformidad con el art. 13 de la Constitución; cuyo incumplimiento de remisión sí podría ser controlado por esta Sede.

En ese sentido se verifica que el peticionario no presenta argumentos que sostengan que la actuación de los agentes policiales excedió las facultades que la Constitución otorga, por el contrario de sus afirmaciones se constata que las personas fueron detenidas por acciones que requieren que las autoridades correspondientes, tras la valoración de los elementos de juicio aportados, determinen si son –o no– constitutivas de algún ilícito penal.

Por tanto, el reclamo así planteado no revela un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada esta jurisdicción, pues se trata de un asunto de mera legalidad que debe ser

objeto de control por parte de otras autoridades, a través de los mecanismos que para ese fin se han creado –de los cuales puede perfectamente hacer uso el solicitante–, pues si a través de este proceso se entrase a conocer tales aspectos se produciría una desnaturalización del hábeas corpus y por tanto debe ser declarado improcedente.

2. El abogado L.C. también requiere a esta Sala la suspensión del acto reclamado como medida cautelar mientras se conozca el presente hábeas corpus. Al respecto, es preciso señalar que el presente caso finaliza con la declaratoria de la improcedencia por las razones fueron expuestas en los considerandos anteriores; en ese sentido, dado que su petición ha sido rechazada de manera liminar, tampoco es posible acceder a la suspensión solicitada.

V. Por otra parte, se advierte que el peticionario señaló dirección y medio técnico para recibir notificaciones, los cuales se tomarán en cuenta para tales efectos, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sede para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la petición de hábeas corpus planteada por el abogado L.C., a favor de dos personas del sexo masculino cuyos nombres desconoce, que fueron detenidos el 30 de marzo del presente año y presumiblemente se encuentran en la delegación del centro histórico de San Salvador, por alegarse un asunto de mera legalidad.
2. *No ha lugar* la suspensión del acto reclamado, solicitada por el referido profesional, por las razones expuestas en el número 2 del considerando IV de esta decisión
3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

187-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con catorce minutos del día veinte de abril de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado L.S.S., a favor de los señores *D.D.* y *S.D.*, en contra del Presidente de la República.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que los señores *D.D.* y *S.D.* son su esposa e hijo y que su lugar de residencia se encuentra en el municipio de Ilopango, pero que el

día 21 de marzo de 2020, cuando fue decretada la cuarentena nacional por el COVID-19, se encontraban donde unos familiares en el cantón Cumaro, jurisdicción de Arambala, departamento de Morazán y que actualmente ya no tienen alimento, por lo que solicita hábeas corpus a su favor, debido a que están “[...] restringidos de su libertad ambulatoria, al derecho a tener una alimentación adecuada, y estar en su casa de habitación, o sea derecho de integridad, aunado a ello debo aclarar que la señora M.J, tiene tratamiento del Hospital Nacional de San Bartolo, Ilopango, por hipertensión y otras enfermedades y ya se le terminó el medicamento [...] es así que existe restricción por parte del señor Presidente de la República [...] por lo que pretendo se me autorice ir a traer a ambos y venir los tres en un solo vehículo [...]” (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por la peticionaria (IV).

III. Esta Sala ha reiterado que la correcta configuración de la petición de hábeas corpus permite a esta Sala conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad física o el de integridad personal de los privados de libertad –en su triple dimensión: física, psíquica o moral–. Por tanto, su ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa de esos derechos fundamentales.

Por el contrario, las peticiones que presenten deficiencias –entre otras– referidas a reclamos desvinculados con los derechos protegidos por medio del proceso de hábeas corpus, carecerán de las condiciones que permitan a esta Sala evaluar la propuesta que se efectúa –improcedencia de 20 de septiembre de 2017, hábeas corpus 347-2017–.

Además, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad tiene muchas manifestaciones particulares que pueden ser invocadas en diversos ámbitos o campos de actuación específicos, algunas de las cuales se consagran como derechos singularizados en la Constitución y otras que no están previstas de manera autónoma, pero que están protegidas por medio del contenido general del artículo 2 Cn.

De ahí que, en relación con el caso que nos ocupa, debe diferenciarse dos manifestaciones del derecho a la libertad: la personal y la de circulación. Se estará en presencia de una vulneración a la primera, cuando se restrinja a la persona mediante el confinamiento físico, ilegal o arbitrario, de su titular en un espacio o lugar determinado (artículo 11 Cn.). Y es que, considerando las graves implicaciones de una reclusión o aislamiento injustificado para el desarrollo de la personalidad y hasta para el proceso vital, cobra sentido el reconocimien-

to expreso de este derecho y la previsión de un mecanismo procesal expedito para tutelar la libertad en tales supuestos, ante la gravedad de la violación y la urgente necesidad de reparación.

Por su parte, el derecho a la libertad de circulación que alega el peticionario (artículo 5 Cn.) se caracteriza por ser la facultad de toda persona de moverse libremente en el espacio, sin otras limitaciones más que aquellas impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar. Por ello, las notas características de este derecho son la acción de movilizarse del sujeto, el ámbito físico en el que pretende desplazarse y la inexistencia de obstáculos que dificulten su tránsito de un sitio a otro.

Así, se estará en presencia de una vulneración del derecho a la libertad de circulación cuando se dificulte o impida de manera injustificada a una persona el libre desplazamiento de un sitio a otro. En estos supuestos, a diferencia de los que se deben tipificar como vulneraciones del derecho a la libertad personal, no ocurre una reclusión, encierro o apartamiento físico del individuo –sentencia del 25 de septiembre de 2013, amparo 545-2010–.

También se ha sostenido que de conformidad con el artículo 11 inciso 2º de la Constitución, el hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger el derecho de integridad física, psíquica y moral de las personas detenidas. La protección de ese derecho implica, entre otros aspectos, la prohibición de que los privados de libertad reciban tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad a lo establecido en el artículo 27 inc. 2º Cn –sentencia de 10 de julio de 2019, hábeas corpus 298-2018–.

IV. El peticionario reclama que, a consecuencia de la cuarentena domiciliar decretada a nivel nacional por el Presidente de la República, su esposa e hijo no pueden regresar del interior del país hacia su domicilio desde el 21 de marzo de 2020, lo que vulnera sus derechos de libertad ambulatoria e integridad.

Al respecto es preciso mencionar que, si bien el peticionario promovió un hábeas corpus y la Secretaría de este Tribunal así clasificó este proceso, del análisis de los argumentos vertidos en su solicitud se advierte que el derecho cuya protección pretende no es la libertad personal, sino el derecho de libertad de circulación de la señora *D.D* y el señor *S.D.*, ya que es claro en manifestar la imposibilidad de que dichas personas puedan desplazarse libremente desde el municipio de Arambala, departamento de Morazán, hasta su domicilio en Ilopango. Asimismo, si bien alega afectación a su derecho de integridad, lo vincula con la posibilidad de que aquellos cuenten con alimentación, que puedan estar en su casa de habitación y al padecimiento médico y necesidad de medicamento de la señora *D.D.*, lo cual es distinto a los presupuestos en virtud de los cuales este Tribunal puede tutelar mediante el presente proceso la integridad personal –en sus tres dimensiones ya indicadas–, diseñados para personas privadas de libertad.

En ese orden, teniendo presente el objeto de conocimiento del hábeas corpus, resulta evidente que no constituye el mecanismo idóneo para controlar lo expuesto por el peticionario, pues este no alude a actuaciones que incidan o afecten los derechos de sus representados protegidos mediante dicho mecanismo. Por tanto, existe un vicio que impide el conocimiento del reclamo planteado, siendo pertinente rechazarlo mediante una declaratoria de improcedencia.

No obstante lo anterior, en aplicación del principio *iura novit curia* –el juez conoce el derecho–, se advierte que la petición podría fundamentarse en derechos tutelados por el proceso de amparo; por ello y con el fin de sustanciar la solicitud planteada mediante el cauce procedimental correspondiente, deberá desestimarse su conocimiento por medio del proceso de hábeas corpus y ordenarse su inicio de conformidad con el procedimiento que rige el amparo.

V. En virtud de haberse señalado lugar y medio técnico para recibir notificaciones, la Secretaría de esta Sala deberá considerar dichos mecanismos para tales efectos, pero se le autoriza para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 5, 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus promovida a favor de los señores *D.D.* y *S.D.*, por no plantearse vulneración a alguno de los derechos tutelados por medio de este proceso constitucional.
2. *Solicítese* a la Secretaría de esta Sala que inscriba la solicitud promovida por el abogado *L.S.S.*, en el registro de procesos de amparo, asignándose el número de referencia que corresponda para su conocimiento mediante esa vía procesal.
3. *Notifíquese*.
4. *Archívese* oportunamente.

164-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con veintisiete minutos del día veintisiete de abril de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido por la señora *VMLA*, a favor del niño *******, en contra del señor *FEMA*.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el niño mencionado es su hijo y del señor MA, quienes se encuentran separados desde el año 2016, afirma que ella ha ejercido el cuidado personal desde entonces y que actualmente vive en su domicilio.

Agrega que inició una “acción familiar de cuidado personal, representación legal, alimentos y régimen de visitas” ante el Juzgado Segundo de Familia de San Salvador, en el cual aún no se ha realizado la audiencia preliminar y no hay pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas, sin embargo siempre ha permitido que el señor visite a su hijo aunque no haya sido decretado judicialmente.

Señala que el señor ML ha tenido “tratos desconsiderados e irrespetuosos” por lo que lo denunció ante el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia Contra las Mujeres de San Salvador, proceso en el cual tampoco se ha efectuado la audiencia preliminar.

Alega que el día 23 de marzo de 2020 recibió en su residencia al señor ML quien había manifestado que llevaba alimentos para su hijo, pero cuando el niño se acercó a saludar aquel “le impuso que debía acompañarlo” y su reacción fue recordarle que no debía sacar al niño de su casa por la crisis sanitaria nacional, sin embargo siempre se lo llevó.

Al respecto, menciona que ha tenido comunicación con dicho señor mediante correos electrónicos donde este le asegura que el niño no regresará bajo el cuidado personal que ella ha ejercido ininterrumpidamente, impidiendo el retorno a su domicilio y que hasta la fecha solo puede presumir que su hijo permanece en la casa de su padre “desconociendo quien se ocupa diariamente de su cuidado, durante las diez horas que le toma al demandado ir, atender y regresar de su venta de frutas y verduras”.

Todo ello, considera, constituye una privación de libertad del niño que atenta contra otros derechos como los de “tener una familia, crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material e incluso a la integridad personal”.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por la peticionaria (IV).

III. Esta Sala ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen directamente el derecho de libertad de la persona a quien se pretende favorecer, o en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los privados de libertad, de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (procedencia del 16 de mayo de 2018, hábeas corpus 188-2018).

IV. La peticionaria alude que el señor FEMA, padre del niño *****, está ejerciendo una “ilegítima custodia” sobre este pues fue retirado en contra de la voluntad de la casa de la peticionaria lo cual, afirma, constituye una privación de libertad que podría incidir en otros derechos de su hijo.

Al respecto debe mencionarse que, de acuerdo a los argumentos de la solicitud, la naturaleza de lo reclamado consiste en un desacuerdo respecto a cuál de los padres del niño ejercerá su cuidado personal y la retención de este por parte de uno de los progenitores.

En ese orden, la facultad para confiar el cuidado de una persona menor de edad cuando medie una discrepancia entre sus padres está otorgada a los jueces competentes en materia de familia, quienes serán los encargados de evaluar cuál de ellos garantiza en mayor medida su bienestar tomando en cuenta circunstancias de índole moral, afectiva, familiar, ambiental y económica en cada caso.

Asimismo, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia contempla una serie de derechos y garantías para las personas menores de edad entre las que se encuentra la prohibición de retenciones ilícitas, cuyo objetivo es lograr el regreso a su medio familiar siempre que no contravenga el interés superior de aquel.

De ahí que el análisis de las circunstancias para determinar la persona que garantice el bienestar de un niño o niña o el reintegro a su familia evaluando el interés superior de este, es competencia de los tribunales de familia y de niñez y adolescencia y no de esta Sala; de ahí que el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a fin de controvertir situaciones como la referida.

Por tanto, el reclamo así planteado carece de trascendencia constitucional pues no revela un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control para el cual ha sido creada esta jurisdicción, debiendo declararse improcedente.

No obstante lo anterior, esta Sala estima conveniente enviar certificación de la solicitud de la señora LA y de esta resolución al Juzgado Segundo de Familia de San Salvador, en el cual se tramita el proceso mencionado por la peticionaria, para que tenga conocimiento de la situación señalada por la misma y también a la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia de San Salvador a fin de que tome las medidas correspondientes en caso de que los derechos del niño referido se encuentren amenazados o vulnerados, de conformidad con los artículos 159 y 161 de la LEPINA.

V. La peticionaria señaló una dirección y un medio técnico de los cuales tomará nota la Secretaría de esta Sala para notificarle, además autorizó al abogado Ángel Samuel Torres Rojas para recibir cualquier documentación; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación

que se ordena practicar a través de los aludidos medios, también se le autoriza para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para tal fin, inclusive a través de tablero judicial una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la petición planteada por la señora VMLA, a favor del niño *****, *por* tratarse de asuntos sin trascendencia constitucional.
2. *Envíese* certificación de la solicitud de hábeas corpus y de esta resolución al Juzgado Segundo de Familia de San Salvador y la Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia de San Salvador.
3. Notifíquese.
4. Archívese oportunamente.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C. S. AVILÉS.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

200-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con veintiséis minutos del día veintinueve de abril de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido por la señora EMGQ, a favor del señor *LFCG*, procesado por los delitos de falsedad material y agrupaciones ilícitas, en contra de un agente auxiliar de la Fiscalía General de la República no identificado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el día 12 de marzo de 2020 se celebró audiencia especial de revisión de la detención provisional en el proceso penal del señor *CG*, ante el Juez Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, en la que se resolvió sustituir dicha privación por otras medidas cautelares; sin embargo, agrega que el agente de la fiscalía presentó recurso de apelación de dicha decisión media hora antes de que terminara el plazo para impugnar, el cual, considera, no se encuentra fundamentado y lo interpuso de manera arbitraria restringiendo el derecho de libertad física del procesado, pues en una situación normal el recurso seguiría su curso pero al haberse decretado una declaratoria de emergencia la situación del justiciable se encuentra en un "limbo jurídico".

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por la peticionaria (IV).

III. Esta Sala ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen directamente el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer, o en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los privados de libertad; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia del 16 de mayo de 2018, hábeas corpus 188-2018).

IV. La peticionaria reclama que la fiscalía presentó recurso de apelación de la resolución que revocó la detención provisional el último día habilitado para ello y lo hizo sin fundamentación, lo cual vulnera el derecho de libertad física del señor CG pues su situación jurídica no se resolverá al encontrarse el país en estado de emergencia.

Al respecto debe mencionarse que la posibilidad de recurrir de una decisión como la señalada se encuentra regulada en el artículo 341 del Código Procesal Penal y, por otra parte, analizar la falta de fundamentación de un recurso de apelación es competencia de los tribunales penales y no de esta Sala; de ahí que el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a fin de controvertir situaciones como la referida.

También es necesario señalar que, de conformidad a la circular número 16 del 18 de marzo de 2020 y firmada por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, se indicó: “[...] [e]n vista del estado de emergencia nacional por pandemia de COVID-19, los juzgadores en materia penal tanto común como especializadas en materia penal, deben adoptar todas las medidas necesarias y permitidas por la ley adjetiva, para realizar las audiencias iniciales y aquellas audiencias que tengan relación con el control judicial de las medidas que afecten la libertad personal de los procesados [...].”

En ese sentido, la suspensión de plazos judiciales no implica un obstáculo para que una persona procesada pueda acceder al sistema de justicia a plantear cualquier petición vinculada a su derecho de libertad personal y que esta siga su trámite, en tanto que las autoridades judiciales a cuyo cargo se encuentran deben organizarse para atender y resolver solicitudes referidas a dicho derecho.

Por tanto, el reclamo así planteado carece de trascendencia constitucional pues no revela un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control para el cual ha sido creada esta jurisdicción, debiendo declararse improcedente.

V. La peticionaria señaló una dirección y un medio técnico de los cuales tomará nota la Secretaría de esta Sala para notificarle; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través de los aludidos medios, también se le autoriza para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para tal fin, inclusive a través de tablero judicial una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición planteada a favor del señor LFCG, por tratarse de asuntos sin trascendencia constitucional.*
2. *Notifíquese.*
3. *Archívese oportunamente.*

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS

276-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día veintinueve de abril de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Amado Arévalo Ramos en calidad de apoderado judicial de la señora AFGC, quien representa a su hija menor de edad ***** a favor del niño *****.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El abogado de la demandante expresa que la menor ***** dio a luz a su hijo el día 20 de enero de 2020 en un centro médico de San Miguel, habiendo sido dada de alta al día siguiente. El 22 del mismo mes y año, por razones religiosas la joven madre junto con su progenitora, llevaron al recién nacido a la ciudad de Santa Ana con el propósito de presentarlo en la iglesia de Nuestra Señora de Santa Ana; sin embargo, sostiene que debido a un quebranto de salud que sufrió la mamá del bebé, este fue extraviado junto con los plantares que le habían entregado en el hospital.

El apoderado manifiesta que su mandante y la hija de esta no acudieron ante las autoridades el día de los hechos puesto que entraron en pánico,

además no poseían la documentación para acreditar que el niño era hijo de *****. No obstante, se enteraron por medios de comunicación que un recién nacido había sido entregado a la Policía Nacional Civil de Chalchuapa departamento de Santa Ana y, posteriormente, tuvieron conocimiento que se encontraba por orden de la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia de Santa Ana (JPNA) bajo medidas de acogimiento en el Hogar del Niño San Vicente de Paul, ubicado en el Barrio San Jacinto, departamento de San Salvador, por lo que mediante escrito de 4 de marzo de 2020 solicitó que fuera entregado a la madre de este.

La referida autoridad resolvió, entre otras medidas, que el equipo multidisciplinario de esa institución realizara las evaluaciones correspondientes a la supuesta madre y abuela del mencionado niño, así como entrevistas a otros familiares. Dichas actuaciones se llevaron a cabo el 17 de marzo de 2020 y sostiene que desde entonces no han tenido respuesta de la JPNA, quienes debido a la cuarentena ya no contestan los teléfonos ni se han presentado a trabajar, lo cual afecta el derecho de libertad del menor ***** –nombre con el que la joven ha asentado a su hijo en el registro correspondiente– y lo mantiene alejado de su familia,

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico dirigido a esta Sala.

Esta Sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que en razón de haberse emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contienen limitaciones a la libertad de circulación, se ha regulado que todos los habitantes del territorio de la república deben guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas decretadas, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus materialmente en la Secretaría de esta Sala, en un juzgado de primera instancia –según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014–, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de “carta o telegrama” –art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–. La restricción para el libre tránsito no debe representar un obstáculo para no tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –art. 2 Cn–.

Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en

observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de la Sala confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

III. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (IV) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por la parte peticionaria (V).

IV. Esta Sala ha reiterado que la correcta configuración de la solicitud de hábeas corpus permite a esta Sala conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad física o el de integridad personal de los privados de libertad –en su triple dimensión; física, psíquica o moral–. Por tanto, su ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa de esos derechos fundamentales.

Por el contrario, las peticiones que presenten deficiencias –entre otras– referidas a reclamos desvinculados con los derechos protegidos por medio del proceso de hábeas corpus, carecerán de las condiciones que permitan a esta Sala evaluar la propuesta que se efectúa –improcedencia de 20 de septiembre de 2017, hábeas corpus 347-2017–.

Además, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que el derecho a la libertad tiene muchas manifestaciones particulares que pueden ser invocadas en diversos ámbitos o campos de actuación específicos, algunas de las cuales se consagran como derechos singularizados en la Constitución y otras que no están previstas de manera autónoma, pero que están protegidas por medio del contenido general del artículo 2 Cn.

De ahí que, en relación con el caso que nos ocupa, debe acotarse que se estará en presencia de una vulneración a la libertad personal, cuando se restrinja mediante el confinamiento físico, ilegal o arbitrario, de su titular en un espacio o lugar determinado (artículo 11 Cn.). Y es que, considerando las graves implicaciones de una reclusión o aislamiento injustificado para el desarrollo de la personalidad y hasta para el proceso vital, cobra sentido el reconocimiento expreso de este derecho y la previsión de un mecanismo procesal expedito para tutelar la libertad en tales supuestos, ante la gravedad de la violación y la urgente necesidad de reparación.

V. En síntesis, el abogado de la parte peticionaria reclama contra la JPNA y el Hogar de, Niños San Vicente de Paul; en virtud de que –a su juicio– no permiten que el niño ***** esté con su madre y demás familia. Y es que, luego de que se realizaran las evaluaciones por el equipo multidisciplinario, la primera de las autoridades cuestionadas no ha resuelto nada más respecto a la aludida situación.

Al respecto, es preciso mencionar que, si bien el abogado Arévalo Ramos promovió un hábeas corpus y la Secretaría de esta Sala así clasificó este proce-

so, del análisis de los argumentos vertidos en su solicitud se advierte que el derecho cuya protección se pretende no es la libertad personal, ya que manifiesta que existe un procedimiento iniciado ante la JPNA en el que se han emitido medidas de resguardo y que hay diligencias pendientes para dirimir la situación del niño pero que no han podido concluirse; asimismo, señala la falta de información por parte de la referida autoridad desde mediados del mes de marzo.

En ese orden, teniendo presente el objeto de conocimiento del proceso de hábeas corpus, resulta evidente que no constituye el mecanismo idóneo para controlar lo expuesto por la parte peticionaria, pues no mencionan actuaciones que incidan o afecten los derechos tutelados mediante dicho proceso constitucional. Por tanto, existe un vicio que impide el conocimiento del reclamo planteado, siendo pertinente rechazarlo mediante una declaratoria de improcedencia.

No obstante lo anterior; en aplicación del principio *iura novit curia* –juez conoce el derecho–, se advierte que la petición podría fundamentarse en derechos tutelados por el proceso de amparo; por ello y con el fin de sustanciar la solicitud planteada mediante el cauce procedimental correspondiente, deberá desestimarse su conocimiento por medio del proceso hábeas corpus y ordenarse su inicio de conformidad con el procedimiento que rige el amparo,

VI. En virtud de haberse, señalado un correo electrónico para recibir notificaciones, el acto procesal de comunicación se realizará mediante dicho mecanismo, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 5, 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declarase improcedente* la petición de habeas corpus promovida por el abogado Amado Arévalo Ramos en calidad de apoderado judicial de la señora AFGC, quien representa a su hija menor de edad *****, a favor del niño *****, por no plantearse vulneración a alguno de los derechos tutelados por medio de este proceso constitucional.
2. Solicítese a la Secretaría de esta Sala que inscriba la solicitud remitida por el profesional Arévalo Ramos en el registro de procesos de amparo, asignándose el número de referencia que corresponda para su conocimiento mediante esa vía procesal.
3. Notifíquese.
4. Archívese oportunamente.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS

325-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día ocho de mayo de dos mil veinte.

Por recibidos los escritos remitidos por el abogado Rafael Alfredo Sagastume López, de fechas 17 y 20 de abril del presente año; el primero mediante el cual promueve hábeas corpus a favor de las señoras *HMCG*, *REPG* y el señor *DNPM*; y el segundo donde informa que estos últimos fueron puestos en libertad.

Analizada la documentación y considerando:

I. 1. El peticionario señaló que los señores referidos ingresaron al país provenientes de México el día 17 de marzo 2020, pero que por la pandemia mundial les informaron que cumplirían cuarentena de 30 días en el Hotel Alicante, de Apaneca; además señaló las condiciones en las que se encontraban, que les hicieron la prueba de COVID-19, cuyo resultado fue negativo, siendo que a la fecha de presentación de su primer escrito ya se había cumplido el plazo establecido, por lo que solicita se ordene su libertad.

2. Luego informó que, para los efectos procesales pertinentes, las personas por las que había solicitado hábeas corpus ya habían sido enviadas a sus casas, el sábado 18 de abril del corriente año.

II. En atención a lo manifestado por el solicitante, y antes, de emitir el fallo que corresponda, es procedente hacer una consideración sobre la remisión de solicitudes por medio de correo electrónico (III.1); exteriorizar brevemente, los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución para examinar luego lo requerido por el solicitante (IV).

III. 1. La documentación antes señalada fue enviada a través de correo electrónico dirigido a esta Sala.

Esta Sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que en razón de haberse emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contienen limitaciones a la libertad de circulación, se ha regulado que todos los habitantes del territorio de la república deben guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas decretadas, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus materialmente en la Secretaría de este Tribunal, en un juzgado de primera instancia –según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014–, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de “carta o telegrama” –art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–. La restricción para el libre tránsito no debe representar un obs-

título para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –art. 2 Cn–.

Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría del Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

2. La jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que el hábeas corpus clásico o tradicional, pretende atacar los efectos del acto que lesiona el derecho a la libertad personal emitido por cualquier autoridad –judicial o administrativa–, o incluso realizado por particulares, para restituir el derecho constitucional conculcado.

Así, el efecto que busca el mencionado tipo de hábeas corpus es la reparación del daño causado, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad del acto privativo o restrictivo de la libertad, a fin de que la persona recobre su libertad o cesen las restricciones para su ejercicio –sentencia de 17 de septiembre de 2010, hábeas corpus 15-2010–.

Ahora bien; si durante la tramitación del proceso de hábeas corpus se repara la vulneración constitucional alegada, por parte de las autoridades correspondientes y, como consecuencia de ello, el favorecido recobra su libertad o ya no se encuentra bajo los efectos de la restricción inconstitucional, lo que procede es sobreseer –sobreseimiento de 9 de septiembre de 2016, hábeas corpus 74-2016–.

Al respecto se ha señalado que para determinar si ha existido reparación de la afectación cuestionada han de considerarse aspectos como la decisión inmediata del funcionario u órgano correspondiente y que con su actuación, se hayan generado los efectos que se hubieran provocado con una sentencia estimatoria emitida en el hábeas corpus.

Por otra parte, si la reparación constitucional sucede antes de ordenar el trámite del hábeas corpus, debe emitirse una declaratoria de improcedencia.

IV. Teniendo en consideración la jurisprudencia citada y lo informado por el peticionario, se tiene que la restricción de libertad personal que reclamaba de inconstitucional ya no está surtiendo efecto, por haber recobrado las señoras *HMCG*, *REPG* y el señor *DNPM* su libertad al ordenarse su salida del centro de cuarentena ubicado en el Hotel de Alicante de Apaneca, lo cual sucedió un día después de su solicitud de hábeas corpus.

De ahí que, al encontrarse los referidos señores gozando de su libertad física se tiene que el acto reclamado –privación ilegítima de libertad al haber

cumplido la cuarentena de 30 días– cesó en sus efectos, habiéndose reparado la vulneración constitucional alegada antes de dar inicio al proceso de habeas corpus, por lo que debe emitirse una declaratoria de improcedencia.

V. El abogado Sagastume López señaló fax y dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, los cuales deberá tomar en cuenta la Secretaría de esta Sala. Sin embargo, de no ser posible la comunicación que se ordena practicar también se le faculta para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, de conformidad con la normativa procesal civil y mercantil y la jurisprudencia constitucional.

POR TANTO, con base en las razones ante expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la solicitud de hábeas corpus incoada por el abogado Rafael Alfredo Sagastume López, a favor de las señoras *HMCG, REPG* y el señor *DNPM*, por haberse reparado la vulneración constitucional alegada al inicio de este proceso.
2. *Notifíquese* la presente resolución conforme a lo dispuesto en el romano V y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C. S. AVILES.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS

395-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas con dieciocho minutos del día ocho de mayo de dos mil veinte.

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido por la abogada Jayme Jannice Darlen Magaña Centeno a favor del señor *LARH*, en contra de personal del Ministerio de Salud.

Analizada la petición, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La abogada manifiesta que el señor RH es estudiante en año social de la licenciatura en laboratorio clínico de la Universidad Autónoma de Santa Ana, asignado al hospital Nacional de Chalchuapa; como parte de sus tareas dentro del laboratorio de dicho nosocomio llevó a cabo pruebas a pacientes con sospechas de estar infectados con Covid-19 desde que comenzó la emergencia sanitaria. Sin embargo, sostiene que al realizar los turnos de 24 horas únicamente se le entregó una mascarilla quirúrgica y una máscara de protección y fue hasta el 1 de mayo del año en curso que se le proporcionó una mascarilla NK95, la

cual debía limpiar con alcohol gel después de cada turno para volver a usarla hasta su total deterioro.

El 23 de abril del presente año se realizaron pruebas de tamizaje al señor RH junto al resto del personal técnico del referido hospital que se encontraba con mayor exposición al virus y el 2 de mayo de 2020 la jefa del laboratorio le notificó que su examen había resultado positivo, por lo que sería reubicado por el Ministerio de Salud (MINSAL), siguiendo los protocolos sanitarios establecidos para afrontar casos positivos del Covid-19. Así, ese mismo día llegó una ambulancia a su casa de habitación para trasladarlo a él al Hospital de Tecoluca, San Vicente, y a su familia a un hotel capitalino por considerarse nexos epidemiológicos.

La abogada Magaña Centeno alega que, si bien es cierto que el señor LR debe estar en resguardo por estar contagiado con Covid-19, el lugar destinado a su aislamiento no cumple con las condiciones médicas adecuadas, ya que se encuentra compartiendo habitación con 45 personas positivas al virus. Sin embargo, dentro de este grupo hay varios individuos que proceden de Estados Unidos, quienes –a su juicio– tienen una cepa diferente del virus a la que el joven RH adquirió en El Salvador. Al respecto, afirma que el aludido virus ha evolucionado en cada país de forma diferente y, como especialista en laboratorio clínico, teme que su cuerpo no resista una doble carga de dos tipos diferentes del mismo virus, lo que sería letal para su persona.

En tal sentido, afirma que al señor LARH se le han vulnerado sus derechos a la salud y a la vida, por no haberle proporcionado el equipo mínimo de bioseguridad que le garantizara el aislamiento total del virus mientras ejercía sus funciones de laboratorista clínico en el Hospital Nacional de Chalchuapa. Asimismo, señala como atentatorio a sus derechos, el haberlo aislado en el Hospital de Tecoluca junto con pacientes afectados por otra cepa de Covid-19.

Por otra parte, menciona que la familia del señor RH ha denunciado en redes sociales las supuestas vulneraciones relacionadas. Ante ello, el personal de la “regional de Salud de Occidente” ha presionado a los compañeros de estudio del joven R para que retiren las acusaciones publicadas “... aduciendo que los estudiantes se han contagiado mientras se transportaban hacia los hospitales y unidades de salud y no por haber desarrollado jornadas de trabajo médico con pacientes sin los implementos adecuados mínimos de bioprotección”.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico dirigido a esta Sala.

Esta Sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que en razón de haberse emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contienen limitaciones a la liber-

tad de circulación, se ha regulado que todos los habitantes del territorio de la República deben guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas decretadas, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus materialmente en la Secretaría de juzgado esta Sala, en un juzgado de primera instancia –según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014–, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de “carta o telegrama” –art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–. La restricción para el libre tránsito no debe representar un obstáculo para no tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –art. 2 Cn–.

Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de la Sala confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

III. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (IV) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado en aquella (V).

IV. Esta Sala ha reiterado que la correcta configuración de la solicitud de habeas corpus permite a esta Sala conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad física o el de integridad personal de los privados de libertad –en su triple dimensión: física, psíquica o moral–. Por tanto, su ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa de esos derechos fundamentales.

Por el contrario, las peticiones que presenten deficiencias –entre otras– referidas a reclamos desvinculados con los derechos protegidos por medio del proceso de habeas corpus, carecerán de las condiciones que permitan a esta Sala evaluar la propuesta que se efectúa –improcedencia de 20 de septiembre de 2017, hábeas corpus 347-2017–.

Además, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que el derecho a la libertad tiene muchas manifestaciones particulares que pueden ser invocadas en diversos ámbitos o campos de actuación específicos, algunas de las cuales se consagran como derechos singularizados en la Constitución y otras que no están previstas de manera autónoma, pero que están protegidas por medio del contenido general del artículo 2 Cn.

De ahí que, en relación con el caso que nos ocupa, debe acotarse que se estará en presencia de una vulneración a la libertad personal, cuando se restrinja mediante el confinamiento físico, ilegal o arbitrario, de su titular en un espacio o lugar determinado (artículo 11 Cn.). Y es que, considerando las graves implicaciones de una reclusión o aislamiento injustificado para el desarrollo de la personalidad y hasta para el proceso vital, cobra sentido el reconocimiento expreso de este derecho y la previsión de un mecanismo procesal expedito para tutelar la libertad en tales supuestos, ante la gravedad de la violación y la urgente necesidad de reparación.

V. En síntesis, la abogada Magaña Centeno sostiene que al señor RH se le han lesionado sus derechos a la salud y a la vida, debido a que no se le proporcionó equipo de bioseguridad para que realizara sus funciones como laboratorista en el Hospital Nacional de Chalchuapa, así como por aislarlo en el Hospital de Tecoluca, departamento de San Vicente, junto con otras personas que padecen de Covid-19 pero de una cepa diferente por haber adquirido el virus en Estados Unidos. Por otra parte, señala una supuesta afectación a la libertad de expresión por una aparente coacción por parte del “personal de la regional de Salud de Occidente” hacia la familia del joven RH.

Al respecto, es preciso mencionar que, si bien la abogada Magaña Centeno promovió un habeas corpus y la Secretaría de esta Sala así clasificó este proceso, del análisis de los argumentos vertidos en su solicitud se advierte que el derecho cuya protección pretende no es la libertad personal, ya que manifiesta en su demanda que el señor RH por ser positivo a Covid-19 debe permanecer aislado, pero señala ciertas circunstancias previas y posteriores a su ingreso hospitalario que –a su criterio– attentarían contra sus derechos a la vida y a la salud. Además, acota algunas actuaciones que podrían resultar en una lesión a la libertad, de expresión de terceras personas.

En ese orden, teniendo presente el objeto de conocimiento del proceso de habeas corpus, resulta evidente que no constituye el mecanismo idóneo para controlar lo expuesto por la parte peticionaria, pues no refieren a actuaciones que incidan o afecten los derechos tutelados mediante dicho proceso constitucional. Por tanto, existe un vicio que impide el conocimiento del reclamo planteado, siendo pertinente rechazarlo mediante una declaratoria de improcedencia.

No obstante, en aplicación del principio *iura novit curia* –el juez conoce el derecho–, se advierte que la petición podría fundamentarse en derechos tutelados por el proceso de amparo; por ello y con el fin de sustanciar la solicitud planteada mediante el cauce procedimental correspondiente, deberá desestimarse su conocimiento por medio del proceso de hábeas corpus y ordenarse su inicio de conformidad con el procedimiento que rige el amparo.

VI. En virtud de haberse señalado un correo electrónico para recibir notificaciones, el acto procesal de comunicación se realizará mediante dicho mecanismo, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 5, 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus promovida por la abogada Jayme Jannice Darlen Magaña Centeno a favor del señor *LARH*, por no plantearse vulneración a alguno de los derechos tutelados por medio de este proceso constitucional.
2. *Requírese* a la Secretaría de esta Sala que inscriba la solicitud remitida por la profesional Magaña Centeno en el registro de procesos de amparo, asignándose el número de referencia que corresponda para su conocimiento mediante esa vía procesal.
3. *Notifíquese*.
4. *Archívese* oportunamente.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C SÁNCHEZ ESCOBAR.—M DE J. M DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

155-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con tres minutos del día once de mayo de dos mil veinte.

El presente hábeas corpus ha sido promovido *por JAPA*, a su favor y *de todos los habitantes de la República de El Salvador*, en contra del Presidente de la República, Director General de la Policía Nacional Civil, Ministro de la Defensa Nacional y la anterior Ministra de Salud.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante pide hábeas corpus preventivo ante el inminente peligro de captura en el que se encuentra él “y todos los salvadoreños” en razón del Decreto Ejecutivo número 12 (D.E. No.12), denominado “Medidas Extraordinarias de prevención y contención para declarar el territorio nacional como zona sujeta a control sanitario, a fin de contener la pandemia COVID-19”, y refiere como ejemplo que en el sector donde reside se han desplegado varios dispositivos policiales controlando la circulación de las personas del lugar.

Sobre ello señala que según la cuenta oficial de la Policía Nacional Civil se habían reportado hasta el 25 de marzo de este año, un total de 607 personas retenidas, dejando constancia de las detenciones acontecidas a diferentes ciudadanos.

Manifiesta que dicho decreto es inconstitucional, pues es desproporcional y su aplicación es una restricción ilegítima a la “libertad ambulatoria” y no permite activar las garantías constitucionales de derecho de audiencia, defensa, acceso a los recursos legalmente configurados y a la protección jurisdiccional, entre otros, ya que no existe un procedimiento en el cual el ciudadano pueda exponer sus argumentos, ser oído y defenderse, pues queda al arbitrio del agente de seguridad trasladarlo o no a un centro de cuarentena.

Por lo cual considera que las personas no deben ser remitidas a centros de contención sino a su domicilio y las detenciones en el contexto del D. E. No. 12 deben cesar.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico dirigido a esta Sala.

Esta Sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que en razón de haberse emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contienen limitaciones a la libertad de circulación, se ha regulado que todos los habitantes del territorio de la república deben guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas decretadas, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus materialmente en la Secretaría de este Tribunal, en un juzgado de primera instancia –según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014–, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de “carta o telegrama” –art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–. La restricción para el libre tránsito no debe representar un obstáculo para no tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –art. 2 Cn–.

Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría del Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

III. 1. Esta Sala ha sostenido que si bien en el proceso de hábeas corpus no está considerada la presentación de una demanda en los términos exigidos

para los procesos de inconstitucionalidad y amparo –Arts. 6 y 14 LPG– la solicitud que la impulsa debe contener al menos, un acto generador de violaciones constitucionales con incidencia directa en el derecho de libertad física de la persona a quien se pretenda favorecer. Entonces resulta inevitable examinar si la solicitud presentada cumple con los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre la queja planteada.

Con ese objeto debe señalarse que en reiterada jurisprudencia emitida por este Tribunal se ha expuesto que el hábeas corpus constituye un mecanismo destinado a proteger, entre otros, el derecho fundamental de libertad física de los justiciables ante restricciones, amenazas reales o perturbaciones ejercidas en tal categoría de forma contraria a la Constitución, concretadas ya sea por particulares o autoridades judiciales o administrativas.

2. El peticionario reclama en contra de la aplicación del D.E. N° 12 en el Ramo de Salud, de 21 de marzo de 2020, mediante el cual se decretaron las “medidas extraordinarias de prevención y contención para declarar el territorio nacional como zona sujeta a control sanitario, a fin de contener la pandemia COVID-19”, según las cuales, salvo casos excepcionales, todos los habitantes del territorio de la república deberán guardar cuarentena domiciliar obligatoria.

Sin embargo, dicha norma perdió su vigencia al haberse derogado mediante el Decreto Ejecutivo número 14, de fecha 30 de marzo de 2020, por lo que ya no es susceptible de aplicación.

Respecto de lo advertido debe decirse que esta Sala, como ya se indicó, ha reconocido su potestad de rechazar desde la incoación del proceso -o durante su trámite- las solicitudes propuestas cuando de su estudio se advierta la existencia de vicios, cualquiera que fuere su naturaleza, que impidan un pronunciamiento sobre el fondo del asunto o que tornen estéril la tramitación del mismo, en cuyo caso se puede rechazar la petición desde su inicio (v.gr. improcedencia de 27 de septiembre de 2001, hábeas corpus 190-2001).

En el presente caso se determina la ausencia de uno de los presupuestos necesarios para dar trámite a lo pedido en este hábeas corpus, pues el instrumento legal contra el cual se reclama por considerarse inconstitucional –el D.E. No. 12– ha salido del marco normativo jurídico vigente y, por tanto, su pérdida de validez impugnada hace concluir a este Tribunal que el objeto de control en el cual basa su argumento el solicitante ya no es susceptible de un pronunciamiento jurisdiccional, volviendo infructuoso el trámite de dicha petición, siendo lo procedente rechazarla por medio de una declaratoria de improcedencia.

Debiendo aclarar, además, que sobre las detenciones ejecutadas durante la vigencia del aludido D. E. No. 12, esta Sala se encuentra analizando su constitucionalidad en el hábeas corpus 148-2020 Ac.

III. La Secretaría de esta Sala deberá tomar nota del lugar señalado por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar, se autoriza a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo hacer las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 109 del Código Procesal Civil y Mercantil; esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declarase improcedente la petición incoada a favor del señor JAPA, por haber perdido vigencia el instrumento legal en el cual se basa el reclamo.*
2. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C SÁNCHEZ ESCOBAR.—M DE J. M DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

193-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con veinticuatro minutos del día once de mayo de dos mil veinte.

Por recibidos los escritos suscritos por el abogado Pedro Antonio Torres Perdomo, de fecha 2 y 10 de abril de 2020, respectivamente, por medio de los cuales solicita: i) se inicie proceso de hábeas corpus y ii) se siga el procedimiento de activación del sistema de notificación electrónica.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado Pedro Antonio Torres Perdomo a favor de la señora EAAR, procesada por el delito de hurto agravado, en contra del Juez de instrucción de Quezaltepeque.

Analizada la petición se hacen las siguientes consideraciones.

I. El solicitante expone que a su representada le fue impuesta la detención provisional en audiencia inicial, por lo que el día 19 de marzo de 2020 solicitó al referido juez de instrucción la revisión de la medida cautelar, fundamentado su solicitud en la incorporación de nuevos elementos que establecían arraigos familiares, domiciliarios y laborales de la procesal, además aludió que, de acuerdo al artículo 335 ordinal 1º del Código Procesal Penal, era conveniente sustituir la privación de libertad en razón del contexto de pandemia del virus COVID-19 en que el país se halla, pues en una bartolina como en la que la señora AR se en-

cuentra se hace propicio la proliferación de cualquier enfermedad de transmisión personal por la presencia de hacinamiento; no obstante ello, alega que dicha autoridad judicial denegó la audiencia especial de forma apresurada, a pesar que se acreditaron en legal forma los requisitos para la modificación de la medida.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada con la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. Este Tribunal ha sostenido, sobre el rechazo de la audiencia de revisión de medidas cautelares, que su realización no es automática sino que el juez debe verificar el cumplimiento de los presupuestos legales encontrándose facultado para denegarla, de manera que esta decisión, por sí, no implica automáticamente una lesión a los derechos fundamentales del procesado. No obstante, se ha reconocido la competencia esta Sala para controlar la calidad de la motivación de las decisiones que rechazan la realización tal diligencia y las que deniegan la sustitución de la detención por otras medidas, pues esta no puede ser arbitraria o irrazonable ya que se trata de una decisión que afecta directamente la libertad de las personas que gozan de presunción de inocencia, lo que exige un estándar de fundamentación más riguroso.

Se ha determinado que aunque este Tribunal no debe interferir en las funciones jurisdiccionales o reemplazar a los jueces competentes en el proceso penal, sí le corresponde efectuar un “juicio sobre el juicio” cautelar, controlando la suficiencia y razonabilidad de la justificación judicial, sin evaluar en principio el mérito de los elementos de juicio que sustentan la medida.

Lo anterior debe cumplirse para asegurar que tal decisión carezca de vicios de fundamentación tales como: i) omisión de justificación suficiente sobre alguno de los presupuestos de la detención –imputación delictiva y peligros procesales–; ii) suplantación de las razones objetivas por consideraciones genéricas, abstractas, estereotipadas o de formulario; iii) falta de fundamentación sobre el carácter indispensable de la privación de libertad –omisión de demostrar por qué no sería suficiente otra medida cautelar–; iv) omisión de respuesta sobre los argumentos que se opongan a la detención provisional y v) inobservancia manifiesta de los estándares fijados por la jurisprudencia de esta Sala y los tratados de derechos humanos para aplicar la detención provisional particularmente su relación con la garantía de presunción de inocencia. Así, en estos casos, el planeamiento de alguno de dichos supuestos es fundamental para la habilitación de la competencia constitucional de esta Sede –improcedencia de 18 de febrero de 2019, hábeas corpus 359-2018–.

IV. En el presente caso el peticionario expone los motivos por los cuales considera la procedencia de la revisión de medidas, indicando los elementos de

juicio que en su opinión justifican el cambio de la detención provisional, pero no hace referencia a alguna deficiencia en la fundamentación de la decisión judicial de la cual reclama, misma que como se indicó la jurisprudencia requiere para habilitar el conocimiento de esta Sede; y es que si este tribunal valorara los argumentos de procedencia de la detención que le fueron planteados a la autoridad se avocaría un análisis de instancia que corresponde únicamente a los jueces penales.

En ese sentido, el reclamo así planteado carece de trascendencia constitucional pues no revela un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada esta jurisdicción, por tanto deberá declararse improcedente.

V. Por otra parte, se advierte que el peticionario señaló dos medios técnicos para recibir notificaciones –incluido un correo electrónico que consta en la base de datos del sistema de notificación electrónica– los cuales deberán tomarse en cuenta para tales efectos, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sede para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declarase improcedente* la solicitud de hábeas corpus del licenciado Pedro Antonio Torres Perdomo a favor de la señora *EAAR*, en relación con el rechazo de la solicitud de audiencia de revisión de medida cautelar por tratarse de asuntos sin trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C SÁNCHEZ ESCOBAR.—M DE J. M DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

194-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con treinta y dos minutos del once de mayo de dos mil veinte.

Por recibidos los escritos suscritos por el abogado Pedro Antonio Torres Perdomo, de fechas 2 y 10 de abril de 2020, respectivamente, por medio de los cuales solicita: i) se inicie proceso de hábeas corpus y ii) se siga el procedimiento de activación del sistema de notificación electrónica.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el referido profesional a favor de los señores *EAPV* y *CERM* procesados –am-

bos– por los delitos de tráfico ilícito y agrupaciones ilícitas y el segundo de ellos, además, por el delito de conducción de mercadería de dudosa procedencia, contra actuaciones del Juez Segundo de Instrucción de San Miguel.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario alega que el 13 de marzo de 2020 solicitó a la referida autoridad la revisión de la detención provisional en la que se encuentran los mencionados señores; para lo cual agregó alegatos y medios probatorios que permitieran acreditar los arraigos de los mismos y justificar la procedencia de medidas alternas. Según sostiene en su petición, entre otros aspectos, alegó que la detención provisional debe cesar en casos donde “se torne conveniente su sustitución”, lo que sería procedente al existir una pandemia –provocada por el virus COVID-2019– y encontrarse los referidos señores en las bartolinas de la policía de San Miguel en condiciones que podrían provocar que fueran víctimas de tal enfermedad.

A su criterio los medios de detención –sean bartolinas o centros penales– harían propicio que cualquier enfermedad se propague por la existencia de hacinamiento y en ese sentido considera oportuna la aplicación de medidas alternas; ante tales argumentos, el juez de instrucción rechazó de manera “apresurada” su solicitud de revisión de la medida cautelar impuesta, a pesar que se acreditaron en legal forma los requisitos para su modificación, vulnerando con ello los derechos constitucionales de los señores *PV* y *RM*.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada con la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. Este Tribunal ha sostenido, sobre el rechazo de la audiencia de revisión de medidas cautelares, que su realización no es automática sino que el juez debe verificar el cumplimiento de los presupuestos legales encontrándose facultado para denegarla, de manera que esta decisión, por sí no implica automáticamente una lesión a los derechos fundamentales del procesado. No obstante, se ha reconocido la competencia esta Sala para controlar la calidad de la motivación de las decisiones que rechazan la realización tal diligencia y las que deniegan la sustitución de la detención por otras medidas, pues esta no puede ser arbitraria o irrazonable ya que se trata de una decisión que afecta directamente la libertad de las personas que gozan de presunción de inocencia, lo que exige un estándar de fundamentación más riguroso.

Se ha determinado que aunque este Tribunal no debe interferir en las funciones jurisdiccionales o reemplazar a los jueces competentes en el proceso penal, sí le corresponde efectuar un “juicio sobre el juicio” cautelar, controlando la suficiencia y razonabilidad de la justificación judicial, sin evaluar por regla general el mérito de los elementos de juicio que sustentan la medida.

Lo anterior debe cumplirse para asegurar que tal decisión carezca de vicios de fundamentación tales como: i) omisión de justificación suficiente sobre alguno de los presupuestos de la detención –imputación delictiva y peligros procesales–; suplantación de las razones objetivas por consideraciones genéricas, abstractas, estereotipadas o de formulario; iii) falta de fundamentación sobre el carácter indispensable de la privación de libertad –omisión de demostrar por qué no sería suficiente otra medida cautelar–; iv) omisión de respuesta sobre los argumentos que se opongan a la detención provisional y v) inobservancia manifiesta de los estándares fijados por la jurisprudencia de esta Sala y los tratados de derechos humanos para aplicar la detención provisional respecto de la garantía de presunción de inocencia. Así, en estos casos, el planeamiento de alguno de dichos supuestos es fundamental para la habilitación de la competencia constitucional de esta Sede –improcedencia de 18 de febrero de 2019, hábeas corpus 359-2018–.

IV. En el presente caso el peticionario expone los motivos por los cuales considera la procedencia de la revisión de medidas, indicando los elementos de juicio que en su opinión justifican el cambio de la detención provisional, pero no hace referencia a alguna deficiencia en la fundamentación de la decisión judicial de la cual reclama, misma que como se indicó la jurisprudencia requiere para habilitar el conocimiento de esta Sede; y es que si este tribunal valorara los argumentos de procedencia de la detención que le fueron planteados a la autoridad se avocaría un análisis de instancia que corresponde únicamente a los jueces penales.

En ese sentido, el reclamo así planteado carece de trascendencia constitucional pues no revela un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada esta jurisdicción, por tanto deberá declararse improcedente.

V. Por otra parte, se advierte que el peticionario señaló dos medios técnicos para recibir notificaciones –incluido un correo electrónico que consta en la base de datos del sistema de notificación electrónica– los cuales deberán tomarse en cuenta para tales efectos, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sede para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez, agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la solicitud de hábeas corpus del abogado Pedro Antonio Torres Perdomo a favor de los señores *EAPV* y *CERM*, en relación con el rechazo de la solicitud de audiencia de revisión de medida cautelar por tratarse de asuntos sin trascendencia constitucional.

2. Notifíquese.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS

419-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con catorce minutos del día quince de mayo de dos mil veinte.

Por recibido el oficio número 736, de fecha 8 de mayo de 2020, suscrito por la Juez Noveno de Paz de San Salvador, quien remite solicitud de hábeas corpus presentada en dicha sede y dirigida a esta Sala.

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido a su favor por la señora *GMEV*, en contra del Presidente de la República.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que es originaria de Olocuilta, departamento de La Paz y es la persona designada por su grupo familiar –que es numeroso–, para comprar “alimentos y medicinas en San Salvador”; sin embargo, refiere que no puede “[...] circular por falta de vehículo y mi hermano que tiene no lo dejan salir desde hace 50 días en Mariona cerca de Penal. Mi madre tiene 84 años padece de cansancio por el corazón [...] pero desde ayer que intento ir a dejarle su inhalador y otras medicinas y los alimentos a raíz del decreto de medidas especiales por COVID19 se vulnera la circulación libre y suspensión definitiva del transporte [...] [s]olicito que de inmediato se ponga freno para que no se siga maltratando al país y empleados en general, no esperaré a que mi madre se grave o un hecho m[á]s lamentable si seguimos con estas medidas coercitivas que ya no son de salud sino de preponderancia y dañando a los más pobres. Somos un país libre [...] (sic).

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por la peticionaria (IV).

III. Esta Sala ha reiterado que la correcta configuración de la petición de habeas corpus permite a esta Sala conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad física o el de integridad personal de los privados de libertad –en su triple dimensión: física, psíquica o moral–. Por tanto, su ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa de esos derechos fundamentales.

Por el contrario, las peticiones que presenten deficiencias –entre otras– referidas a reclamos desvinculados con los derechos protegidos por medio del proceso de hábeas corpus, carecerán de las condiciones que permitan a esta Sala evaluar la propuesta que se efectúa –improcedencia de 20 de septiembre de 2017, hábeas corpus 347-2017–.

Además, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad tiene muchas manifestaciones particulares que pueden ser invocadas en diversos ámbitos o campos de actuación específicos, algunas de las cuales se consagran como derechos singularizados en la Constitución y otras que no están previstas de manera autónoma, pero que están protegidas por medio del contenido general del artículo 2 Cn.

De ahí que, en relación con el caso que nos ocupa, debe diferenciarse dos manifestaciones del derecho a la libertad: la personal y la de circulación. Se estará en presencia de una vulneración a la primera, cuando se restrinja a la persona mediante el confinamiento físico, ilegal o arbitrario, de su titular en un espacio o lugar determinado (artículo 11 Cn.). Y es que, considerando las graves implicaciones de una reclusión o aislamiento injustificado para el desarrollo de la personalidad y hasta para el proceso vital, cobra sentido el reconocimiento expreso de este derecho y la previsión de un mecanismo procesal expedito para tutelar la libertad en tales supuestos, ante la gravedad de la violación y la urgente necesidad de reparación.

Por su parte, el derecho a la libertad de circulación que alega la peticionaria (artículo 5 Cn.) se caracteriza por ser la facultad de toda persona de moverse libremente en el espacio, sin otras limitaciones más que aquellas impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar. Por ello, las notas características de este derecho son la acción de movilizarse del sujeto, el ámbito físico en el que pretende desplazarse y la inexistencia de obstáculos que dificulten su tránsito de un sitio a otro.

Así, se estará en presencia de una vulneración del derecho a la libertad de circulación cuando se dificulte o impida de manera injustificada a una persona el libre desplazamiento de un sitio a otro. En estos supuestos, a diferencia de los que se deben tipificar como vulneraciones del derecho a la libertad personal, no ocurre una reclusión, encierro o apartamiento físico del individuo -sentencia del 25 de septiembre de 2013, amparo 545-2010-.

IV. De acuerdo a los términos de la petición en examen debe decirse que si bien la señora *EV* promovió un hábeas corpus y la Secretaría de este Tribunal así clasificó este proceso, del análisis de los argumentos vertidos en su solicitud se advierte que el derecho cuya protección pretende no es la libertad personal, sino su derecho de libertad de circulación, ya que es clara en manifestar la imposibilidad que tiene, como delegada familiar, de desplazarse libremente des-

de el municipio de Olocuilta hasta San Salvador para abastecerse de alimentos y medicinas.

En ese orden, teniendo presente el objeto de conocimiento del hábeas corpus, resulta evidente que no constituye el mecanismo idóneo para controlar lo expuesto por la peticionaria, pues esta no alude a actuaciones que incidan o afecten derechos protegidos mediante dicho proceso, Por tanto, existe un vicio que impide el conocimiento del reclamo planteado, siendo pertinente rechazarlo mediante una declaratoria de improcedencia.

No obstante lo anterior, en aplicación del principio *iura novit curia* -el juez conoce el derecho-, se advierte que la petición podría fundamentarse en derechos tutelados por el proceso de amparo; por ello y con el fin de sustanciar la solicitud planteada mediante el cauce procedimental correspondiente, deberá desestimarse su conocimiento por medio del proceso de hábeas corpus y ordenarse su inicio de conformidad con el procedimiento que rige el amparo.

V. La peticionaria indicó una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, la cual la Secretaría de esta Sala deberá tomar en cuenta para esos efectos, pero se le autoriza para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 5, 11 inciso 2º de la Constitución; 13 y 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala. **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la petición de hábeas corpus promovida a su favor por la señora *GMEV*, por no plantearse vulneración a alguno de los derechos tutelados por medio de este proceso constitucional.
2. *Solicítese* a la Secretaría de esta Sala que inscriba la solicitud de la señora *EV* en el registro de procesos de amparo, asignándose el número de referencia que corresponda para su conocimiento mediante esa vía procesal.
3. *Notifíquese*.
4. *Archívese* oportunamente.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C S AVILES.—C SÁNCHEZ ESCOBAR.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS

358-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día veinte de mayo de dos mil veinte.

Se tienen por recibidos los escritos firmados por la señora *GBEM*, mediante los cuales, en el primero, solicita hábeas corpus a su favor y, en el segundo, informa que fue puesta en cuarentena domiciliar.

Analizada la documentación y considerando:

I.1. La peticionaria señaló que ingresó vía aérea al país proveniente de Italia el día 6 de marzo 2020, pero que por la pandemia mundial la enviaron a su casa para que cumpliera con la cuarentena domiciliar.

En ese orden de ideas, expone que el 12 de marzo informó al médico responsable de su supervisión –la Directora de la Unidad de Salud del municipio de Nahuizalco– que tenía tos, por lo que la remitieron al Hospital Saldaña donde le hicieron la prueba de COVID-19, la cual salió negativa, según lo que le manifestaron verbalmente el 16 de marzo del año en curso.

No obstante, el día 21 de ese mismo mes la trasladaron al Hotel Villa Florencia, departamento de San Salvador y, en esa misma fecha, firmó un documento en el que se le informaba que permanecería en cuarentena hasta el 4 de abril, por lo que al transcurrir tal plazo comenzó a preguntar cuándo la dejarían salir; sin embargo, no obtuvo respuesta.

Asimismo, el 19 de abril le hicieron una segunda prueba para verificar si tenía el mencionado virus, la que salió negativa, pero aduce que no le dieron el alta a pesar de que tenía 49 días en aislamiento, de los cuales 34 han sido cumplidos en el aludido hotel. En consecuencia, solicita se ordene su libertad.

2. Luego informó por escrito relacionado al inicio de este proveído, para los efectos procesales pertinentes, que ya había sido enviada a su casa el 25 de abril del corriente año para que cumpliera la cuarentena domiciliar por un periodo de 15 días.

II. En atención a lo manifestado por la solicitante y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente hacer una consideración sobre la remisión de solicitudes por medio de correo electrónico (III.1); exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución para examinar luego lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. La documentación señalada fue enviada a través de correo electrónico dirigido a esta Sala.

Esta Sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de 27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que en razón de haberse emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contienen limitaciones a la libertad de circulación, se ha regulado que todos los habitantes del territorio de la república deben guardar cuarentena domiciliar obligatoria; salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas decretadas, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus material-

mente en la Secretaría de esta Sala, en un juzgado de primera instancia –según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014–, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de “carta o telegrama” –art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–. La restricción para el libre tránsito no debe representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –art. 2 Cn.–.

Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sede.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de la Sala confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

2. La jurisprudencia constitucional ha determinado que el hábeas corpus clásico o tradicional pretende atacar los efectos del acto que lesiona el derecho a la libertad personal emitido por cualquier autoridad –judicial o administrativa–, o incluso realizado por particulares, para restituir el derecho constitucional conculcado.

Así, el efecto que busca el mencionado tipo de hábeas corpus es la reparación del daño causado, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad del acto privativo o restrictivo de la libertad, a fin de que la persona recobre su libertad o cesen las restricciones para su ejercicio –sentencia de 17 de septiembre de 2010, hábeas corpus 15-2010–.

Ahora bien, si durante la tramitación del proceso de hábeas corpus se repara la vulneración constitucional alegada, por parte de las autoridades correspondientes y, como consecuencia de ello, el favorecido recobra su libertad o ya no se encuentra bajo los efectos de la restricción inconstitucional, lo que procede es sobreseer –sobreseimiento de 9 de septiembre de 2016, hábeas corpus 74-2016–.

Al respecto se ha señalado que para determinar si ha existido reparación de la afectación cuestionada han de considerarse aspectos como la decisión inmediata del funcionario u órgano correspondiente y que, con su actuación, se hayan generado los efectos que se hubieran provocado con una sentencia estimatoria emitida en el hábeas corpus.

Por otra parte, si la reparación constitucional sucede antes de ordenar el trámite del hábeas corpus, debe emitirse una declaratoria de improcedencia.

IV. Teniendo en consideración la jurisprudencia citada y lo informado por la peticionaria, se tiene que la restricción de libertad personal que reclamaba de inconstitucional ya no está surtiendo efecto, por haber recobrado la señora EM

su libertad al ordenarse su salida del centro de cuarentena ubicado en el Hotel Villa Florencia, departamento de San Salvador, lo cual sucedió dos días después de haber presentado –vía electrónica– su solicitud de hábeas corpus.

De ahí que, al encontrarse la referida señora gozando de su libertad física se tiene que el acto reclamado –privación ilegítima de libertad al haber cumplido la cuarentena de 30 días– cesó en sus efectos, habiéndose reparado la vulneración constitucional alegada antes de ordenar el trámite del proceso de hábeas corpus, por lo que debe emitirse una declaratoria de improcedencia.

V. Finalmente, se advierte que la interesada no señaló una dirección ni un medio técnico para recibir notificaciones; sin embargo, dado que se cuenta con la dirección de correo electrónico utilizado por aquella para enviar su petición de exhibición personal, la Secretaría de esta Sala deberá tomar en cuenta la misma para realizar las respectivas comunicaciones; pero de advertirse, alguna circunstancia que lo imposibilite, se le autoriza para que la lleve a cabo por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la solicitud de hábeas corpus incoada por la señora *GBEM* a su favor, por haberse reparado la vulneración constitucional alegada al inicio de este proceso. 2. *Notifíquese* la presente resolución conforme a lo dispuesto en el romano V y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C. S. AVILÉS.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS

202-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con treinta y nueve minutos del día veintidós de mayo de dos mil veinte.

Por recibidos los escritos remitidos por la señora RMCS, de fechas 6 y 8 de abril del presente año, el primero mediante el cual promueve hábeas corpus a favor del señor AAMT y el segundo donde informa que aquel fue puesto en libertad.

Analizada la documentación y considerando;

I. 1. La peticionaria señala que el citado señor fue llevado a cuarentena después de ingresar al país procedente de Guatemala. Expone que fue trasladado al Centro Obrero ubicado en La Palma, donde se le practicó la prueba de COVID-19, sin comunicarle el resultado, por lo que se le están vulnerando sus derechos de libertad e integridad física, ya que en caso de salir negativo es innecesario que permanezca en dicho lugar, el cual es un foco de propagación e infección, por el contrario si fuera positivo, se le podría dar la asistencia médica necesaria para el tratamiento de dicha enfermedad.

2. Luego, por medio de correo electrónico enviado el 8 de abril de 2020, informó que aquel ya había salido de cuarentena.

II. En atención a lo manifestado por la solicitante y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente hacer una consideración sobre la remisión de solicitudes por medio de correo electrónico (III.1); exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución (III.2), para examinar luego lo requerido por el solicitante (IV).

III. 1. La documentación antes señalada fue enviada a través de correo electrónico dirigido a esta Sala.

Esta Sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de marzo de 2020, habeas corpus 152-2020, que en razón de haberse emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contienen limitaciones a la libertad de circulación, se ha regulado que todos los habitantes del territorio de la república deben guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas decretadas, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus materialmente en la Secretaría de este Tribunal, en un juzgado de primera instancia –según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014–, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de “carta o telegrama” –art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–. La restricción para el libre tránsito no debe representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional -art. 2 Cn-.

Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría del Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

2. La jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que el hábeas corpus clásico o tradicional pretende atacar los efectos del acto que lesiona el derecho a la libertad personal emitido por cualquier autoridad -judicial o administrativa-, o incluso realizado por particulares, para restituir el derecho constitucional conculcado.

Así, el efecto que busca el mencionado tipo de hábeas corpus es la reparación del daño causado, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad del acto privativo o restrictivo de la libertad, a fin de que la persona recobre su libertad o cesen las restricciones para su ejercicio -sentencia de 17 de septiembre de 2010, hábeas corpus 15-2010-.

Ahora bien, si durante la tramitación del proceso de hábeas corpus se repara la vulneración constitucional alegada, por parte de las autoridades correspondientes y, como consecuencia de ello, el favorecido recobra su libertad o ya no se encuentra bajo los efectos de la restricción inconstitucional, lo que procede es sobreseer -sobreseimiento de 9 de septiembre de 2016, hábeas corpus 74-2016-.

Al respecto se ha señalado que para determinar si ha existido reparación de la afectación cuestionada han de considerarse aspectos como la decisión inmediata del funcionario u órgano correspondiente y que, con su actuación, se hayan generado los efectos que se hubieran revocado con una sentencia estimatoria emitida en el hábeas corpus.

Por otra parte, si la reparación constitucional sucede antes de ordenar el trámite del hábeas corpus, debe emitirse una declaratoria de improcedencia.

IV. Teniendo en consideración la jurisprudencia citada y lo informado por la peticionaria se tiene que la restricción de libertad personal que reclamaba de inconstitucional ya no está surtiendo efecto, por haber recobrado el señor AAMT su libertad al ordenarse su salida del centro de cuarentena ubicado en las instalaciones del Centro Obrero de La Palma, departamento de Chalatenango, lo cual sucedió dos días después de su solicitud de hábeas corpus.

De ahí que, al encontrarse el referido señor gozando de su libertad física se tiene que el acto reclamado -privación ilegítima de libertad- cesó en sus efectos, habiéndose reparado la vulneración constitucional alegada antes de ordenarse el trámite del proceso de hábeas corpus, por lo que debe emitirse una declaratoria de improcedencia.

V. La señora RMCS señaló una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, la cual deberá tomar en cuenta la Secretaria de esta Sala. Sin embargo, de no ser posible la comunicación que se ordena practicar también se le faculta para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, de conformidad con la normativa correspondiente y la jurisprudencia constitucional.

POR TANTO, con base en las razones ante expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la solicitud de hábeas corpus incoada por la señora *RMCS* a favor del señor *AAMT*, por haberse reparado la vulneración constitucional alegada al inicio de este proceso.
2. *Notifíquese* la presente resolución conforme a lo dispuesto en el romano V y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS

274-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas con treinta y dos minutos del día veintidós de mayo de dos mil veinte.

El presente habeas corpus ha sido promovido por el abogado Rafael Alfredo Sagastume López a favor del señor *PAMP*, procesado por el delito de agresión sexual, en contra del Juez de Segundo de Instrucción de Cojutepeque.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario alega que el juez de paz decretó detención provisional en contra del señor *MP*, recluido en las bartolinas de la División de Control Migratorio y Fiscal de la Policía Nacional Civil, a la orden de la autoridad demandada; sostiene que la detención puede ser modificada pero que es complicado obtener los documentos para acreditar los arraigos “en razón del poco tiempo que se tiene entre la detención y la programación de la audiencia inicial”.

Según afirma, actualmente no es posible acceder a la revisión de la medida cautelar por existir un estado de emergencia sanitaria y cuarentena en razón del COVID-19 ya que los juzgados se encuentran cerrados por lo que únicamente le queda solicitar a esta Sede la modificación; en ese sentido, presenta una serie de documentos que, si bien reconoce que no es competencia de este Tribunal valorarlos, se agregan para establecer la existencia de “una arbitrariedad” pues en su momento no se contaba con ellos.

Considera que por la condición de hacinamiento en las bartolinas policiales, deben valorarse aspectos periféricos como los presentados en su petición; asimismo, ha tenido conocimiento por los medios de comunicación que en otros casos se ha ordenado la libertad por vulneración a derechos fundamentales y por ello, en virtud del principio de igualdad, solicita hábeas corpus para que se

le conceda la utilización de un dispositivo electrónico u otras medidas alternas a la detención. Todo ello en razón de “no existir una fecha de reapertura de las dependencias judiciales”.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se exteriorizará brevemente la jurisprudencia constitucional relacionada con la solicitud y luego se examinará el caso concreto planteado (IV).

III. Esta Sala ha sostenido que la imposición, sustitución o cese de las medidas cautelares previstas en el proceso penal –entre ellas, la detención provisional–, es una facultad conferida a las autoridades competentes en esa materia y, por tanto, son estas quienes, dentro de los límites y bajo los supuestos configurados legal y constitucionalmente, han de decidir todo lo que al respecto concierne –sobreseimiento del 11 de Septiembre de 2009, hábeas corpus 21-2008–.

El hábeas corpus, por su naturaleza constitucional, no es una instancia más dentro del proceso penal, de forma que excede las atribuciones de este Tribunal revisar la actividad de valoración que lleve a un juez a tener por establecida la concurrencia de los requisitos de las medidas cautelares en el proceso penal –improcedencia del 8 de noviembre de 2017, hábeas corpus 286-2017–.

IV. El citado profesional pretende que, en virtud de la situación actual que se vive en el país por la pandemia de COVID-19, esta Sala revise la medida cautelar impuesta al señor *MP*, alegando el hacinamiento en bartolinas, el principio de igualdad frente a otras decisiones de este tribunal, la dificultad de obtener documentos para acreditar los arraigos antes de celebrar la audiencia inicial y el cierre de sedes judiciales, requiriendo que se ordene el uso de brazalete electrónico u otra medida distinta a la detención provisional.

De ahí que el alegato del peticionario está dirigido a que esta Sala decida, de acuerdo a la exposición de sus argumentos, la sustitución de la detención provisional, aspecto que, se reitera, no compete examinar a esta Sede, pues si a través del hábeas corpus se entrase a conocer cuestiones puramente legales como la planteada se produciría su desnaturalización, convirtiendo a este tribunal –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

El peticionario señala que podría solicitar la revisión de la medida cautelar pero que ante la pandemia del COVID-19 los juzgados se encuentran cerrados sin que exista una fecha para que abran dichas instalaciones; sobre ello cabe aclarar que el Órgano Judicial sigue sus labores, garantizando la continuidad de los servicios de justicia indispensables en esta situación de emergencia nacional, por lo que puede dirigir sus peticiones propias de la competencia penal al juez que conoce de la causa.

De conformidad a la circular número 16, del 18 de marzo de 2020 y firmada por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, se indicó: “[...] en

vista del estado de emergencia nacional por pandemia de COVID-19, los juzgadores en materia penal tanto común como especializadas en materia penal, deben adoptar todas las medidas necesarias y permitidas por la ley adjetiva, para realizar las audiencias iniciales y aquellas audiencias que tengan relación con el control judicial de las medidas que afecten la libertad personal de los procesados [...].

En ese sentido, tanto la persona procesada como sus abogados pueden acceder al sistema de justicia a plantear cualquier petición vinculada a su derecho de libertad personal y esta debe seguir su trámite, debiendo las autoridades judiciales organizarse para atender y resolver solicitudes referidas a dicho derecho. De manera que tal situación no habilita a este Tribunal a exceder sus atribuciones constitucionalmente reconocidas y sustituir a los jueces en sus labores, siendo a ellos a quienes se debe acudir y los cuales deben resolver sobre ese tipo de planteamientos. Y es que en este caso no se reclama haber intentado presentar solicitud ante la sede judicial respectiva y que se le haya obstaculizado el derecho de protección jurisdiccional o de acceso a la justicia, sino que concluye que el juzgado está cerrado sin fundamento fáctico alguno; por tanto la solicitud del abogado Sagastume López es improcedente.

Cabe añadir que esta Sala continúa conociendo peticiones que se basan en violación a derechos fundamentales, sin embargo no ha excedido sus competencias constitucionales en dicha labor, por tanto el requerimiento de igualdad del abogado en relación con otros casos no opera, pues mientras en aquellos se ha examinado la existencia de lesiones a derechos, en este se propone una cuestión de mera legalidad.-

V. Finalmente, se advierte que el peticionario señaló fax y correo electrónico para recibir notificaciones, los cuales deberán tomarse en cuenta, pero se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones ante expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declarase improcedente* la solicitud de hábeas corpus incoada por el abogado Rafael Alfredo Sagastume López a favor del señor *PAMP*, por alegar asuntos de mera legalidad.
2. *Notifíquese* y oportunamente archívese.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

469-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con catorce minutos del día diez de junio de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por *YMCM*, en contra del Presidente de la República y el Director General de la Policía Nacional Civil.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones.

I. La solicitante señala que sus derechos de libertad de expresión y circulación solo pueden restringirse bajo el régimen de excepción del art. 29 de la Constitución –Cn.–, y que tanto esos derechos como los de trabajo, salud y a disponer de su persona se pueden limitar de conformidad a la ley y el artículo 11 Cn.

Sin embargo, afirma que debido a la pandemia por COVID-19 el Órgano Ejecutivo en el ramo de Salud emitió el decreto número 26, publicado en el Diario Oficial, tomo 427 de fecha 20 de mayo de 2020, el cual le coarta su derecho a disponer de su persona y se le mantiene confinada en su lugar de residencia en contra de su voluntad; tal decreto además permite que agentes policiales puedan detenerla y llevarla coercitivamente a un “centro de cuarentena”, lo cual le genera temor, pues de ocurrir, se le privaría de su libertad y con riesgo de ser contagiada del virus referido, con posibles consecuencias mortales. Por lo que afirma que no habiendo fundamento legal para la restricción en que se le mantiene, interpone hábeas corpus a fin de que se ordene “[...] el cese [de] la restricción ejercida por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud y el Director de la Policía Nacional Civil [...] decretéis mi libertad absoluta [...]” (sic).

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico dirigido a esta Sala.

Esta Sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que en razón de haberse emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contienen limitaciones a la libertad de circulación, se ha regulado que todos los habitantes del territorio de la república deben guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas decretadas, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus materialmente, en la Secretaría de este Tribunal, en un juzgado de primera instancia –según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014–, en una cántara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de “carta o telegrama” –art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–. La restricción para el libre tránsito no debe representar un obs-

título para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –art. 2 Cn–.

Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría del Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

III. Aclarado lo anterior, es preciso determinar la estructura lógica de esta resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional concierne a la solicitud (IV) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por la peticionaria (V).

IV. Esta Sala ha reiterado que la correcta configuración de la petición de hábeas corpus permite a esta Sala conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad física o el de integridad personal de los privados de libertad –en su triple dimensión: física, psíquica o moral–. Por tanto, su ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa de esos derechos fundamentales.

Por el contrario, las peticiones que presenten deficiencias –entre otras– referidas a reclamos desvinculados con los derechos protegidos por medio del proceso de hábeas corpus, carecerán de las condiciones que permitan a esta Sala evaluar la propuesta que se efectúa –improcedencia de 20 de septiembre de 2017, hábeas corpus 347-2017–.

Además, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad tiene muchas manifestaciones particulares que pueden ser invocadas en diversos ámbitos o campos de actuación específicos, algunas de las cuales se consagran como derechos singularizados en la Constitución y otras que no están previstas de manera autónoma, pero que están protegidas por medio del contenido general del artículo 2 Cn.

De ahí que, en relación con el caso que nos ocupa, debe diferenciarse dos manifestaciones del derecho a la libertad: la personal y la de circulación. Se estará en presencia de una vulneración a la primera, cuando se restrinja a la persona mediante el confinamiento físico, ilegal o arbitrario, de su titular en un espacio o lugar determinado (artículo 11 Cn.). Y es que, considerando las graves implicaciones de una reclusión o aislamiento injustificado para el desarrollo de la personalidad y hasta para el proceso vital, cobra sentido el reconocimiento expreso de este derecho y la previsión de un mecanismo procesal expedito para tutelar la libertad en tales supuestos, ante la gravedad de la violación y la urgente necesidad de reparación.

Por su parte, el derecho a la libertad de circulación que alega la peticionaria (artículo 5 Cn.) se caracteriza por ser la facultad de toda persona de moverse libremente en el espacio, sin otras limitaciones más que aquellas impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar. Por ello las notas características de este derecho son la acción de movilizarse del sujeto, el ámbito físico en el que pretende desplazarse y la inexistencia de obstáculos que dificulten su tránsito de un sitio a otro.

Así, se estará en presencia de una vulneración del derecho a la libertad de circulación cuando se dificulte o impida de manera injustificada a una persona el libre desplazamiento de un sitio a otro. En estos supuestos, a diferencia de los que se deben tipificar como vulneraciones del derecho a la libertad personal, no ocurre una reclusión, encierro o apartamiento físico del individuo –sentencia del 25 de septiembre de 2013, amparo 545-2010–.

V. De acuerdo a los términos de la petición en examen debe decirse que si bien la señora CM promovió un hábeas corpus y la Secretaría de este Tribunal así clasificó este proceso, del análisis de los argumentos vertidos en su solicitud se advierte que el derecho cuya protección pretende no es la libertad personal, sino su derecho de libertad de circulación, ya que es clara en manifestar su oposición al decreto ejecutivo porque impone restricciones para su movilización y considera que al salir se podría ordenar su traslado a un centro de contención.

En ese orden, teniendo presente el objeto de conocimiento del hábeas corpus, resulta evidente que no constituye el mecanismo idóneo para controlar lo expuesto por la peticionaria, pues esta alude a actuaciones que pueden incidir en derechos distintos a los protegidos mediante dicho proceso. Por tanto, existe un vicio que impide el conocimiento del reclamo planteado, siendo pertinente rechazarlo mediante una declaratoria de improcedencia.

No obstante lo anterior, en aplicación del principio *iura novit curia* –el juez conoce el derecho–, se advierte que la petición podría fundamentarse en derechos tutelados por el proceso de amparo; por ello y con el fin de sustanciar la solicitud planteada mediante el cauce procedimental correspondiente, deberá desestimarse su conocimiento por medio del proceso de hábeas corpus y ordenarse su inicio de conformidad con el procedimiento que rige el amparo –en similar sentido improcedencia de 20 de abril de 2020, hábeas corpus 187-2020–.

VI. La peticionaria indicó una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, la cual la Secretaría de esta Sala deberá tomar en cuenta para esos efectos, pero se le autoriza para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 5, 11 inciso 2° de la Constitución; 13 y 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición de hábeas corpus promovida a su favor por la señora YMCM, por no plantearse vulneración a alguno de los derechos tutelados por medio de este proceso constitucional.*
2. *Solicítese a la Secretaría de esta Sala que inscriba la solicitud de la señora CM en el registro de procesos de amparo, asignándose el número de referencia, que corresponda para su conocimiento mediante esa vía procesal.*
3. *Notifíquese y oportunamente archívese.*
 - A. PINEDA.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

476-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con quince minutos del día veintidós de junio de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *JERMM*, en contra del Presidente de la República y el Director General de la Policía Nacional Civil.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que sus derechos de libertad de expresión y circulación solo pueden restringirse bajo el régimen de excepción del art. 29 de la Constitución –Cn.–, y que tanto esos derechos como los de trabajo, salud y a disponer de su persona se pueden limitar de conformidad a la ley y el artículo 11 Cn.

Sin embargo, afirma que debido a la pandemia por COVID-19 el Órgano Ejecutivo en el ramo de Salud emitió el decreto número 26, publicado en el Diario Oficial, tomo 427 de fecha 20 de mayo de 2020, el cual le coarta su derecho a disponer de su persona y se le mantiene confinado en su lugar de residencia en contra de su voluntad, indicando que tal decreto además permite que agentes policiales puedan detenerlo y llevarlo coercitivamente a un “centro de cuarentena”, lo cual le genera temor, pues de ocurrir, se le privaría de su libertad, con riesgo de ser contagiado del virus referido.

Agrega que el decreto aludido es nulo de conformidad con el artículo 164 Cn., pero que por estar cerradas las dependencias judiciales no puede plantearse dicha nulidad. Por lo que afirma que no habiendo fundamento legal para la restricción en que se le mantiene, interpone hábeas corpus a fin de que se ordene “[...] el cese [de] la restricción ejercida por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud y el Director de la Policía Nacional Civil [...] decretéis mi libertad absoluta [...]”(sic).

II. El peticionario remitió 2 correos electrónicos dirigidos a esta Sala el día 25 de mayo de 2020, con una diferencia de 2 minutos entre cada uno, advirtiéndole esta Sede que se trata de la misma petición adjuntada en ambos envíos.

Respecto a la presentación de la solicitud de hábeas corpus enviada a este Tribunal mediante el mecanismo aludido, se ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de Marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que dada la pandemia por COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus materialmente en la Secretaría de este Tribunal, en un juzgado de primera instancia –según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad capital, 34-2014–, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de “carta o telegrama” –art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–. La situación en comento no debe representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva los derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –art. 2 Cn–

Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría del Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

III. Aclarado lo anterior, es preciso determinar la estructura lógica de esta resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional concierne a la solicitud (IV) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (V).

IV. Esta Sala ha reiterado que la correcta configuración de la petición de hábeas corpus permite conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan el derecho de libertad física o el de integridad personal de los privados de libertad –en su triple dimensión: física, psíquica o moral–. Por tanto, su ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación de esos derechos fundamentales.

Por el contrario, las peticiones que presenten deficiencias –entre otras– referidas a reclamos desvinculados con los derechos protegidos por medio del proceso de hábeas corpus, carecerán de las condiciones que permitan a esta Sala evaluar la propuesta que se efectúa –improcedencia de 20 de septiembre de 2017, hábeas corpus 347-2017–.

Además, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad tiene muchas manifestaciones particulares que pueden ser invocadas en diversos ámbitos o campos de actuación específicos, algunas de las cuales se consagran como derechos singularizados en la Constitución y otras que no están previstas de manera autónoma, pero que están protegidas por medio del contenido general del artículo 2 Cn.

De ahí, que, en relación con el caso que nos ocupa, debe diferenciarse dos manifestaciones del derecho a la libertad: la personal y la de circulación. Se estará en presencia de una vulneración a la primera, cuando se restrinja a la persona mediante el confinamiento físico, ilegal o arbitrario, de su titular en un espacio o lugar determinado (artículo 11 Cn.). Y es que, considerando las graves implicaciones de una reclusión o aislamiento injustificado para el desarrollo de la personalidad y hasta para el proceso vital, cobra sentido el reconocimiento expreso de este derecho y la previsión de un mecanismo procesal expedito para tutelar la libertad en tales supuestos, ante la gravedad de la violación y la urgente necesidad de reparación.

Por su parte, el derecho a la libertad de circulación que alega el peticionario (artículo 5 Cn.) se caracteriza por ser la facultad de toda persona de moverse libremente en el espacio, sin otras limitaciones más que aquellas impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar. Por ello, las notas características de este derecho son la acción de movilizarse del sujeto, el ámbito físico en el que pretende desplazarse y la inexistencia de obstáculos que dificulten su tránsito de un sitio a otro.

Así, se estará en presencia de una vulneración del derecho a la libertad de circulación cuando se dificulte o impida de manera injustificada a una persona el libre desplazamiento de un sitio a otro. En estos supuestos, a diferencia de los que se deben tipificar como vulneraciones del derecho a la libertad personal, no ocurre una reclusión, encierro o apartamiento físico del individuo –sentencia del 25 de septiembre de 2013, amparo 545-2010–.

V. De acuerdo a los términos de la petición en examen debe decirse que si bien el señor *MM* promovió un hábeas corpus y la Secretaría de este Tribunal así clasificó este proceso, del análisis de los argumentos vertidos en su solicitud se advierte que el derecho cuya protección pretende no es la libertad personal, sino su derecho de libertad de circulación, ya que es claro en manifestar su cuestionamiento al decreto ejecutivo que describe porque impone restricciones para su movilización y señala que al salir se podría ordenar su traslado a un centro de contención, además de alegar la nulidad del mismo.

En ese orden, teniendo presente el objeto de conocimiento del hábeas corpus, resulta evidente que no constituye el mecanismo idóneo para controlar lo expuesto por-el solicitante, pues este alude a actuaciones que pueden incidir

en derechos distintos a los protegidos mediante dicho proceso. Por tanto, existe un vicio que impide el conocimiento del reclamo planteado, siendo pertinente rechazarlo mediante una declaratoria de improcedencia.

No obstante lo anterior, en aplicación del principio *iura novit curia* –el juez conoce el derecho–, se advierte que la petición podría fundamentarse en derechos tutelados por el proceso de amparo; por ello y con el fin de sustanciar la solicitud planteada mediante el cauce procedimental correspondiente, deberá desestimarse su conocimiento por medio del proceso de hábeas corpus y ordenarse su inicio de conformidad con el –procedimiento que rige el amparo improcedencia de 20 de abril de 2020, hábeas corpus 187-2020–.

VI. El peticionario indicó una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, la cual deberá tomarse en cuenta para esos efectos, pero se le autoriza a la Secretaría para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 5, 11 inciso 2° de la Constitución; 13 y 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus promovida a su favor por el señor *JERMM*, por no plantearse vulneración a alguno de los derechos tutelados por medio de este proceso constitucional.
2. *Solicítese* a la Secretaría de esta Sala que inscriba la solicitud del señor *MM* en el registro de procesos de amparo, asignándose el número de referencia que corresponda para su conocimiento mediante esa vía procesal.
3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

477-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con dieciséis minutos del día veintidós de junio de dos mil veinte.

Por recibidos los escritos remitidos por el señor *FJCO*, el primero de fecha 25 de mayo de 2020, mediante el cual solicita hábeas corpus a su favor, en contra del Presidente de la República y el Director General de la Policía Nacional Civil y, el segundo, de fecha 30 del mismo mes y año, en el cual reitera su petición.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El solicitante señala que sus derechos de libertad de expresión y circulación solo pueden restringirse bajo el régimen de excepción del art. 29 de la Constitución -Cn.-, y que tanto esos derechos como los de trabajo, salud y a disponer de su persona se pueden limitar de conformidad a la ley y el artículo 11. Cn.

Sin embargo afirma que, debido a la pandemia por COVID-19, el Órgano Ejecutivo en el ramo de Salud emitió el decreto número 26, publicado en el Diario Oficial, tomo 427 de fecha 20 de mayo de 2020, el cual le coarta su derecho a disponer de su persona y se le mantiene confinado en su lugar de residencia en contra de su voluntad, indicando que tal decreto además permite que agentes policiales puedan detenerlo y llevarlo coercitivamente a un “centro de cuarentena”, lo cual le genera temor pues, de ocurrir, se le privaría de su libertad, con riesgo de ser contagiado del virus referido.

Agrega que el decreto aludido es nulo de conformidad con al artículo 164 Cn., pero que por estar cerradas las dependencias judiciales no puede plantearse dicha nulidad. Por lo que afirma que no habiendo fundamento legal para la restricción en que se le mantiene, interpone hábeas corpus a fin de que se ordene “[...] el cese [de] la restricción ejercida por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud y el Director de la Policía Nacional Civil [...]decretéis mi libertad absoluta [...]”(sic).

2. En su segundo escrito el señor CO insiste en su reclamo y agrega que le es imposible continuar “confinado” en su domicilio de forma obligada, pues necesita movilizarse por diversas razones, entre ellas obtener dinero necesario “por medios legítimos” para poder alimentarse; sin embargo, de llegar a salir teme ser detenido, por lo que pide prontitud en resolver su petición.

II. Los escritos que conforman la presente petición de hábeas corpus fueron enviados a través de correo electrónico dirigido a esta Sala.

Respecto a la presentación de la solicitud de hábeas corpus enviada a este Tribunal mediante el mecanismo aludido, se ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, habeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de marzo de 2020, habeas corpus 152-2020, que dada la pandemia por COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de habeas corpus materialmente en la Secretaría de este Tribunal, en un juzgado de primera instancia –según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014–, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de “carta o telegrama” art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–. La situación en comento no debe representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva los derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –art. 2 Cn.–

Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría del Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

III. Aclarado lo anterior, es preciso determinar la estructura lógica de esta resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional concierne a la solicitud (IV) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (V).

IV. Esta Sala ha reiterado que la correcta configuración de la petición de hábeas corpus permite a esta Sala conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan el derecho de libertad física o el de integridad personal de los privados de libertad –en su triple dimensión: física, psíquica o moral–. Por tanto, su ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación de esos derechos fundamentales.

Por el contrario, las peticiones que presenten deficiencias –entre otras– referidas a reclamos desvinculados con los derechos protegidos por medio del proceso de hábeas corpus, carecerán de las condiciones que permitan a esta Sala evaluar la propuesta que se efectúa –improcedencia de 20 de septiembre de 2017, hábeas corpus 347-2017–.

Además, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad tiene muchas manifestaciones particulares que pueden ser invocadas en diversos ámbitos o campos de actuación específicos, algunas de las cuales se consagran como derechos singularizados en la Constitución y otras que no están previstas de manera autónoma, pero que están protegidas por medio del contenido general del artículo 2 Cn.

De ahí que, en relación con el caso que nos ocupa, debe diferenciarse dos manifestaciones del derecho a la libertad: la personal y la de circulación. Se estará en presencia de una vulneración a la primera, cuando se restrinja a la persona mediante el confinamiento físico, ilegal o arbitrario, de su titular en un espacio o lugar determinado (artículo 11 Cn.). Y es que, considerando las graves implicaciones de una reclusión o aislamiento injustificado para el desarrollo de la personalidad y hasta para el proceso vital, cobra sentido el reconocimiento expreso de este derecho y la previsión de un mecanismo procesal expedito para tutelar la libertad en tales supuestos, ante la gravedad de la violación y la urgente necesidad de reparación.

Por su parte, el derecho a la libertad de circulación que alega el peticionario (artículo 5 Cn.) se caracteriza por ser la facultad de toda persona de moverse

libremente en el espacio, sin otras limitaciones más que aquellas impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar. Por ello, las notas características de este derecho son la acción de movilizarse del sujeto, el ámbito físico en el que pretende desplazarse y la inexistencia de obstáculos que dificulten su tránsito de un sitio a otro.

Así, se estará en presencia de una vulneración del derecho a la libertad de circulación cuando se dificulte o impida de manera injustificada a una persona el libre desplazamiento de un sitio a otro. En estos supuestos, a diferencia de los que se deben tipificar como vulneraciones del derecho a la libertad personal, no ocurre una reclusión, encierro o apartamiento físico del individuo –sentencia del 25 de septiembre de 2013, amparo 545-2010–.

V. De acuerdo a los términos de la petición en examen debe decirse que si bien el señor CO promovió un hábeas corpus y la Secretaría de este Tribunal así clasificó este proceso, del análisis de los argumentos vertidos en su solicitud se advierte que el derecho cuya protección pretende no es la libertad personal, sino su derecho de libertad de circulación, ya que es claro en manifestar su cuestionamiento al decreto ejecutivo que describe porque impone restricciones para su movilización, bajo cuya obligación no puede continuar, en tanto que necesita salir y obtener dinero para comprar alimentos, pero corre el riesgo de ser detenido y traslado a un centro de contención, además de señalar la nulidad del referido decreto.

En ese orden, teniendo presente el objeto de conocimiento del hábeas corpus, resulta evidente que no constituye el mecanismo idóneo para controlar lo expuesto por el solicitante, pues este alude a actuaciones que pueden incidir en derechos distintos a los protegidos mediante dicho proceso. Por tanto, existe un vicio que impide el conocimiento del reclamo planteado, siendo pertinente rechazarlo mediante una declaratoria de improcedencia.

No obstante lo anterior, en aplicación del principio *iura novit curia* –el juez conoce el derecho–, se advierte que la petición podría fundamentarse en derechos tutelados por el proceso de amparo; por ello y con el fin de sustanciar la solicitud planteada mediante el cauce procedimental correspondiente, deberá desestimarse su conocimiento por medio del proceso de hábeas corpus y ordenarse su inicio de conformidad con el procedimiento que rige el amparo –en similar sentido improcedencia de 20 de abril de 2020, hábeas corpus 187-2020–.

VI. El peticionario indicó una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, la cual deberá tomarse en cuenta para esos efectos, pero se le autoriza a la Secretaría para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 5, 11 inciso 2° de la Constitución; 13 y 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente la petición de hábeas corpus promovida a su favor por el señor FJCO, por no plantearse vulneración a alguno de los derechos tutelados por medio de este proceso constitucional.*
2. *Solicítese a la Secretaría de esta Sala que inscriba la solicitud del señor CO en el registro de procesos de amparo, asignándose el número de referencia que corresponda para su conocimiento mediante esa vía procesal.*
3. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C SÁNCHEZ ESCOBAR.—M DE J. M DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS

Inadmisibilidades

421-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con cuarenta y tres minutos del día veinticuatro de junio de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido por las señoras IMMF, CLIQ y NMAM a favor de la señora SQ, contra la autoridad encargada del centro de cuarentena habilitado en el Hotel Ágape de Sonsonate.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. Las solicitantes manifestaron que la señora SQ se encuentra en cuarentena en el referido hotel y que su confinamiento ha excedido el plazo fijado por el Ministerio de Salud.

II. Este Tribunal, mediante resolución del día 5 de junio de 2020, previno a las peticionarias para que señalaran: i) la fecha en que la señora SQ inició tanto su plazo de cuarentena como su ingreso al Hotel Ágape de Sonsonate –en caso estos no sean coincidentes–; ii) si se le ha practicado el estudio médico para descartar la sospecha de ser portadora del virus COVID-19, el número de pruebas que se le han realizado y en qué fechas; y iii) en caso de haberse efectuado tales pruebas, si se le ha informado su resultado.

La aludida decisión les fue -notificada mediante correo electrónico el 9 de junio de 2020, según consta en eskuela de notificación agregada al presente expediente; por tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto- procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que las señoras MF, IQ y AM se manifestaran sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda .pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la solicitud de hábeas corpus planteada por las señoras IMMF, CEIQ y NMAM a favor la señora SQ, por no haberse subsanado las prevenciones efectuadas por este Tribunal.
2. *Notifíquese* de acuerdo al mecanismo dispuesto desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS

Sobreseimientos

208-2020AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con dos minutos del día veintisiete de abril de dos mil veinte.

Se tienen por recibidos cuatro escritos, el primero, remitido por la señora BEL donde desiste de la solicitud de exhibición personal planteada, el segundo, suscrito por la abogada Ercilia Margarita Platero en el que manifiesta que las señoras KMCF y KCFA han sido trasladadas de centro de cuarentena, el tercero, presentado por la abogada Silvia Susana Ramos Vásquez en el que señala que las señoras BIMR y RATG han sido dadas de alta del centro de contención en el que se encontraban por haber obtenido resultado negativo en sus pruebas para descartar Covid-19 y, el cuarto, remitido por la señora KRM en el que desiste de la petición planteada por ella y los señores EM y CM.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Ministro de Salud y los encargados de la dirección o administración de distintos centros de contención, a favor de las señoras *L, CF, FA* y otras personas.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. A. En su escrito inicial, el abogado Óscar Mauricio López García reclamó que la señora L junto con otras personas se encontraban en cuarentena desde el 16 de marzo de 2020, permaneciendo en ese momento en Hotel Kartagus, San Salvador, que el plazo de la misma había caducado y que se les había realizado la prueba de Covid-19 sin darles los resultados, lo cual se consideró podría configurar una vulneración a derechos tutelados mediante el hábeas corpus y, por tanto, se decretó auto de exhibición personal el día 24 de abril de 2020.

Asimismo, en su primer escrito, los señores KM, EM y CM expresaron que desde el 15 de marzo de 2020 se encontraban en cuarentena en el Hotel Villa Terra, San Salvador, que ya había finalizado el plazo de la misma y que no les habían efectuado las pruebas correspondientes, por lo que consideraban que se lesionaban sus derechos fundamentales; en razón de lo cual, mediante resolución de fecha 24 de abril de 2020 se decretó auto de exhibición personal.

B. La señora BEL presentó un escrito en el cual indica que ya fue "...puesta en libertad..." y se encuentra con su familia, por lo que desiste de la solicitud incoada.

En igual sentido, la señora KM remitió un escrito en el que señala que tanto ella como los señores EM y CM han salido del centro de contención Hotel Villa Terra en el cual se encontraban, por lo cual desisten de su petición planteada.

3. En atención a lo manifestado por los referidos señores, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución, para examinar luego lo requerido en el aludido escrito.

A. El hábeas corpus es un proceso constitucional que se promueve contra una autoridad judicial o administrativa, e incluso particular, cuando su libertad física o la de la persona a cuyo favor se solicita se encuentre ilegal o arbitrariamente restringida, así también cuando sea inminente su producción. Esta tutela se extiende al derecho de integridad en cualquiera de sus dimensiones, física, psíquica o moral, en ocasión de la concurrencia de condiciones de reclusión que lo menoscaben (improcedencia del 9 de Febrero de 2011, hábeas corpus 26-2011).

En otro orden la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida como la declaración unilateral de voluntad de la parte actora, por la que se tiene por abandonado dicho proceso, imponiéndose un valladar al juzgamiento del fondo de lo planteado (improcedencia del 10 de junio de 2016, hábeas corpus 202-2016).

B. En el caso en estudio, los señores BEL, KRMM, EAMR y CAMG han manifestado, en este estado del proceso, su decisión de retirar las solicitudes de tutela constitucional, al pedir que se tengan por desistidas.

Ahora bien, tomando en consideración el momento procesal en el que se han presentado dichos requerimientos, los cuales impiden a esta Sala conocer del fondo de lo propuesto por la manifiesta voluntad de la parte actora, se constituye una causal de sobreseimiento, en aplicación analógica para el hábeas corpus del artículo 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (sobreseimiento de 3 de diciembre de 2014, hábeas corpus 144-2014).

II. 1. Por otra parte, la abogada Ramos Vásquez señaló en su solicitud que las señoras MR y TG fueron retenidas y llevadas a cuarentena obligatoria al ingresar al país procedentes de Honduras desde el 19 de marzo de 2020; según refiere, tal privación de libertad atentaba contra la salud e integridad personal de las mismas pues, a pesar de ser consideradas como personas sospechosas, no se les había practicado las pruebas médicas respectivas para determinar si eran portadoras del Covid-19 ni se les habían informado los motivos por los cuales no se efectuaba.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como jueces ejecutores a los jueces del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador Luis Edgardo Larrama Barahona, Jesús Ulises García y Rafael Antonio del Cid Castro para intimar –entre otros– al encargado del centro de contención en el que se encontraban las mencionadas favorecidas y desarrollar la delegación de este tribunal.

3. Ahora bien, posteriormente la abogada Ramos Vásquez indicó que las señoras MR y TG han sido dadas de alta del centro de contención (Hotel Novo de

San Salvador) en el que se encontraban por haber obtenido resultado negativo en sus pruebas para descartar Covid-19.

4. Con relación a ello, esta Sala ha sostenido que, en los supuestos en los cuales la situación generada por la actuación u omisión cuestionada ante este Tribunal ha desaparecido, específicamente la queja que motiva la promoción del hábeas corpus, este último deberá sobreseerse, por carecer de sentido pronunciarse sobre tal asunto cuando la autoridad en sede ordinaria ya lo hizo –sobreseimiento del 17 de enero de 2018, hábeas 380-2017–.

Al respecto, se ha señalado que para determinar si ha existido reparación de la afectación reclamada, han de considerarse aspectos como la decisión inmediata del funcionario u órgano correspondiente, luego de la intimación y que, con su actuación, se hayan generado los efectos que se hubieran provocado con una sentencia estimatoria emitida en el hábeas corpus.

5. De acuerdo a lo manifestado por la citada abogada, las señoras BIMR y RATG han sido dada de altas del centro de contención en el que se encontraban.

De manera que las autoridades demandadas dieron por finalizada la cuarentena de las solicitantes, lo cual generó que las mismas fueran trasladadas a su lugar de residencia, lo cual ocurrió sin haberse realizado todavía la intimación por parte de los delegados de esta sede. Por ello, esta Sala determina que se ha superado la vulneración constitucional reclamada a través del presente hábeas corpus respecto de las aludidas señoras, pues la actuación del Ministro de Salud y el encargado del centro de contención del Hotel Novo de San Salvador coincide con lo planteado en este proceso constitucional, es decir, el cese de la cuarentena en dicho lugar una vez realizadas las pruebas para descartar Covid-19 con resultado negativo.

Lo anterior genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por tales solicitantes y, en consecuencia, debe sobreseerse el proceso en cuanto a su queja.

III. Finalmente, se tendrá por aclarado lo manifestado por la abogada Ercilia Margarita Platero respecto a que las señoras KMCF y KCFA han sido trasladadas a cumplir su cuarentena de la sede del INJUVE, Zacamil, al Hotel “Los Robles”, ubicado en “San Ignacio”, Chalatenango, pese a que se les han realizado 2 pruebas para descartar Covid-19 y que el plazo de la cuarentena ha caducado.

En consecuencia, los jueces ejecutores designados (jueces del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador Luis Edgardo Larrama Barahona, Jesús Ulises García y Rafael Antonio del Cid Castro) deberán intimar al encargado de ese centro de contención respecto a las mencionadas favorecidas y desarrollar la delegación de este tribunal en dicho lugar.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus promovido por el abogado Oscar Mauricio López García únicamente en lo concerniente a la solicitud a favor de la señora *BEL*, por haber desistido esta última.
2. *Sobreséese* el hábeas corpus promovido por los señores *KRMM*, *EAMR* y *CAMG*, por haber desistido de su petición.
3. *Sobreséese* el hábeas corpus promovido por la abogada Silvia Susana Ramos Vásquez a favor de las señoras *BIMR* y *RATG*, por haberse reparado la vulneración constitucional alegada.
4. *Tiénesse* por aclarada la situación de las señoras *KMCF* y *KMCFA* respecto del lugar donde actualmente se encuentran realizando la cuarentena a fin de que se cumpla con lo ordenado en el auto de fecha 24 de abril del presente año.
5. *Notifíquese*.
A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C S AVILES.—C SÁNCHEZ ESCOBAR.—M DE J. M DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

148-2020AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las dieciocho horas del quince de abril de dos mil veinte.

En seguimiento a las medidas cautelares ordenadas por esta Sala en la resolución de las 10:54 horas del 26 de marzo de este año y ratificadas en la resolución de las 13:10 horas del 8 de este mes, en la presente decisión, en ejercicio de la potestad jurisdiccional (en su manifestación de “hacer ejecutar lo juzgado”, art. 172 inc. 1º de la Constitución de la República, Cn., y arts. 35 inc. 2º, 61 y 77-G inc. 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, LPC), se realizan las consideraciones siguientes:

1. En la segunda de las resoluciones citadas, de 8/4/2020, se recordó que: “las autoridades públicas deben obedecer y respetar (art. 235 Cn.), con lealtad y buena fe, los criterios determinados por esta Sala sobre la forma en que la Constitución limita las actuaciones de dichas autoridades frente a los derechos de las personas”. Ahora es necesario añadir que el cumplimiento de las decisiones judiciales, incluso las medidas cautelares, adoptadas en los procesos de protección de derechos fundamentales, de modo especial en el hábeas corpus, es una obligación de todas las autoridades públicas, primero, en virtud de la propia eficacia de dichos procesos constitucionales (arts. 11, 172 inc. 1º y 247 Cn.); segundo, por exigencia del principio de legalidad o juridicidad de las actuaciones públicas (art. 86 Cn.) el cual prohíbe la arbitrariedad; y tercero, como efecto de la supremacía y fuerza normativa de la Constitución, cuyo alcance e interpretación es competencia en última instancia de esta Sala (arts. 183, 235, 246 inc. 2º Cn.).

La garantía constitucional del hábeas corpus no ha sido ni puede ser suspendida, incluso en un régimen de excepción (cuyo decreto legislativo además ha perdido vigencia), pues el art. 29 Cn. no habilita la suspensión de dicho medio de tutela constitucional. Sin embargo, esta Sala advierte que el incumplimiento de las resoluciones judiciales dictadas en los procesos constitucionales de exhibición personal puede configurar una suspensión de facto de dicha garantía y, en consecuencia, puede ser una forma de violación indirecta de los arts. 11, 29 y 247 Cn., lo que implicaría un grave desbordamiento de los poderes de excepción que la Ley Suprema reconoce al gobierno y dichas actuaciones lindarían con la ilegalidad y arbitrariedad.

Asimismo, es necesario recordar que el cumplimiento de las decisiones judiciales, sobre todo en los procesos de tutela de derechos fundamentales, tiene

su sustento en la Constitución y es un compromiso de los Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme al art. 25.2 letra c) de dicho pacto. Con base en esta disposición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reafirmado que: “en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución” (Sentencia del Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, de 31/8/2012, párrafo 211). También ha dicho que esa obligación de cumplimiento de las resoluciones judiciales se extiende a medidas cautelares dirigidas a la protección de derechos (Sentencia del Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, de 27/6/2012, párrafo 277).

Por otro lado, el cumplimiento de las decisiones judiciales configura una manifestación de la separación e independencia de los poderes públicos, por lo que además de ser un componente fundamental del Estado de Derecho, es uno de los elementos esenciales de la democracia representativa, según el art. 3 de la Carta Democrática Interamericana (aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 11/9/2001); y es un componente esencial de una República democrática, art. 86 Cn.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su Resolución 1/2020 “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas” (adoptada por la CIDH el 10 de abril de 2020), en su apartado B. II “Estados de Excepción, libertades fundamentales y Estado de Derecho”, “reafirma el rol fundamental de la independencia y de la actuación de los poderes públicos y las instituciones de control, en particular de los poderes judiciales y legislativos, cuyo funcionamiento debe ser asegurado aún en contextos de pandemia”. También en dicha resolución, en su apartado C.24 y C.25, recomienda a los Estados: “Abstenerse de suspender procedimientos judiciales idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades, entre ellos las acciones de hábeas corpus y amparo para controlar las actuaciones de las autoridades, incluyendo las restricciones a la libertad personal en dicho contexto. Estas garantías deben ejercitarse bajo el marco y principios del debido proceso legal”. Como ya se dijo, dicha suspensión del hábeas corpus podría cometerse de facto, mediante el irrespeto a las órdenes judiciales de esta Sala emitidas en este proceso; y ello generará consecuencias jurídicas para los infractores que así se declaren.

2. Todo lo anterior indica que *las resoluciones emitidas por este Tribunal en los procesos constitucionales no son peticiones, solicitudes ni meras opiniones sujetas a la interpretación o valoración discrecional de las autoridades a quienes se dirigen, sino que se trata de órdenes de obligatorio e inmediato cumplimiento, aunque se expresen con la medida propia de un Tribunal Constitucional, res-*

petuoso de las competencias de los demás órganos del Estado. Por tanto, dichas órdenes no pueden ser incumplidas, irrespetadas, tergiversadas ni manipuladas para evadir los mandatos de este Tribunal. Debe enfatizarse que todo poder civil o militar en nuestra República está sometido al derecho, vale decir a la Constitución y a la ley, sólo ese sometimiento de toda autoridad a la estricta legalidad configura una República democrática, lo cual es inderogable –art. 248 Cn–.

Las actuaciones públicas que contradigan lo ordenado por esta Sala, incluso cuando son cometidas por órganos a los que la Constitución encarga el cumplimiento coactivo de las providencias judiciales (art. 168 ord. 9º Cn.), son actuaciones que violan la Ley Primaria y deben generar, *sin excepción*, la responsabilidad correspondiente, ante lo cual los demás órganos estatales con las competencias respectivas para determinar y exigir dichas responsabilidades deben actuar con prontitud y efectividad.

Mientras tanto, esta Sala está obligada a garantizar que el hábeas corpus sea un mecanismo efectivo de protección de derechos, por lo que en ejercicio de su potestad jurisdiccional y con base en la Ley de Procedimientos Constitucionales, tiene la competencia para adoptar las disposiciones necesarias y pertinentes para el cumplimiento de las medidas cautelares como las dictadas en este proceso y comunicadas *en dos oportunidades distintas* a las autoridades correspondientes. La potestad de ejecución de lo resuelto tiene a la base el artículo 172 Cn., y además ha sido reconocida y ejercida en resoluciones anteriores de este Tribunal, como el auto de la Inconstitucionalidad 43-2013, de 6/2/2015; y la sentencia de Inconstitucionalidad 23-2003, de 18/12/2009.

3. La CIDH, en su citada Resolución 1/2020 “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”, confirma que las medidas estatales para la atención y contención de la pandemia por el COVID-19 deben: i) “tener como centro el pleno respeto de los derechos humanos” (apartado A, introducción); ii) “estar apegadas al irrestricto respeto de los estándares interamericanos e internacionales en materia de derechos humanos, en el marco de su universalidad, interdependencia, indivisibilidad y transversalidad” (apartado C. Parte resolutive, N° 2); iii) guiarse por el principio de que “Los compromisos internacionales en materia de derechos humanos deben cumplirse de buena fe y tomando en cuenta los estándares interamericanos y las normas de derecho internacional aplicables” (apartado C. Parte resolutive, N° 3.a); iv) atender al principio de que el respeto de los derechos humanos “comprende la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal, es decir, requiere que cualquier órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público se abstenga de violar los derechos humanos” (apartado C. Parte resolutive, N° 3.c); v) ajustarse a los principios «pro persona», de proporcionalidad, temporalidad, y recordar que “Aún en los casos más extremos y excepcionales donde pueda ser necesaria la

suspensión de determinados derechos, el derecho internacional impone una serie de requisitos –tales como el de legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad– dirigidos a evitar que medidas como el estado de excepción o emergencia sean utilizadas de manera ilegal, abusiva y desproporcionada, ocasionando violaciones a derechos humanos o afectaciones del sistema democrático de gobierno” (apartado C. Parte resolutive, N° 3.f y 3.g, así como en el N° 20 de ese mismo apartado, que reitera la exigencia de legalidad de las limitaciones a derechos); y vi) “Garantizar que no se realicen detenciones arbitrarias durante la vigencia de estados de emergencia o restricciones a la circulación de las personas, y que toda detención cuente con el debido control judicial, de conformidad con los estándares” (apartado C. Parte resolutive, N° 38).

En plena concordancia con las recomendaciones del organismo interamericano citado, desde la admisión de este hábeas corpus y con más precisión en el auto de las 13:10 horas del 8/4/2020, esta Sala estableció como medida cautelar que “el Presidente de la República y las autoridades de la Policía Nacional Civil tienen constitucionalmente prohibido privar de libertad en la forma de confinamiento o internamiento sanitario forzoso a las personas que incumplan la orden de cuarentena domiciliaria, mientras la Asamblea Legislativa no emita una ley formal en la que se establezca dicha medida con todos los requisitos enunciados en el auto inicial de este hábeas corpus y reiterados en esta decisión o, en su caso, mientras no se comprueben respecto de cada afectado los supuestos del art. 136 del Código de Salud”.

De igual modo se dijo que las autoridades y el personal policial, militar o de seguridad deben abstenerse de ejecutar actos de fuerza que conlleven a la vulneración de los derechos fundamentales de las personas; y que también carecen de base legal las intervenciones policiales o administrativas sobre bienes o derechos patrimoniales de las personas, como consecuencia de inobservar la cuarentena domiciliar. Por ello, ninguna autoridad puede por motivo de dicha cuarentena decomisar vehículos de personas, ni ningún otro bien, salvo la aplicación de otras leyes que regulen delitos o infracciones administrativas diferentes. Otras órdenes claras, concretas y precisas se enunciaron en dicha resolución. *No hay excusas para su tergiversación.*

Esta Sala reitera: sólo una ley formal, cumpliendo con los requisitos exigidos en la medida cautelar de este proceso, puede imponer a las personas un confinamiento o internamiento sanitario forzoso en caso de incumplir la cuarentena domiciliar ordenada por el gobierno. Es cierto que la cuarentena domiciliar es obligatoria; y que todas las personas en el país están obligadas a cumplirla; como también es cierto que el incumplimiento irresponsable de esa obligación puede ser respondido con una limitación de derechos. Sin embargo, *solo una ley formal, es decir, un decreto legislativo sancionado y publicado en debida*

forma y con los estándares que exige la Constitución puede imponer esa consecuencia de confinamiento o internamiento sanitario forzoso a quien desobedezca la orden de quedarse en casa. Si esa ley formal no está vigente, las autoridades gubernamentales únicamente pueden obligar a que la persona infractora de la cuarentena regrese a su casa, vivienda o residencia no pudiendo obligarla a un confinamiento o internamiento forzoso por el mero quebrantamiento de la cuarentena, sin perjuicio de las sanciones administrativas que prevea el Código de Salud o la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, en ambos casos, siempre que se cumpla con el debido proceso (art. 14 Cn.).

Los actos del Poder Ejecutivo como decretos o reglamentos no tienen validez alguna para limitar derechos fundamentales, no son, ni pueden asemejarse bajo ningún concepto a ley formal –aunque por sus efectos materiales quedan sujetos al control constitucional– pues no es el Poder Ejecutivo, el Órgano que la Constitución instituyó para la creación de las leyes; por tanto, el abuso de la potestad normativa de ejecución –limitando derechos fundamentales– usurpa una función que la Carta Magna sólo concedió al Órgano Legislativo –art. 86 inciso primero, 87 inciso final y 131 N°5 Cn.– y ello no puede consentirse en un Estado republicano, democrático y de derecho; custodio último de esta dimensión estatal es la Sala de lo Constitucional.

La ley formal, como limitadora de derechos fundamentales, es una atribución de la Asamblea legislativa –con la sanción y publicación presidencial–; ello ha sido ya declarado como una garantía para los derechos humanos, así: “[...] La expresión leyes, en el marco de la protección a los derechos humanos, carecería de sentido si con ella no se aludiera a la idea de que la sola determinación del poder público no basta para restringir tales derechos. Lo contrario equivaldría a reconocer una virtualidad absoluta a los poderes de los gobernantes frente a los gobernados, en cambio, el vocablo leyes cobra todo su sentido lógico e histórico si se le considera como una exigencia de la necesaria limitación a la interferencia del poder público en la esfera de los derechos y libertades de la persona humana. La Corte concluye que la expresión leyes, utilizada por el artículo 30, no puede tener otro sentido que el de ley formal, es decir, norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado [...]”. [OC-6/86 del 9 de mayo de 1986 Corte Interamericana de Derechos Humanos]. Siendo que la reserva de ley como manifestación de la estricta legalidad, también desde antaño se ha reconocido por este Tribunal Constitucional por ejemplo IS001695.00; IS23-97; IS27-99, así como de manera más reciente la Inc. 28-2015 ac. del 17 de enero de 2020.

4. En consecuencia, esta Sala rechaza que el art. 2 letra e) del Decreto Legislativo N° 593, que establece el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia

por COVID-19 (D.L. N° 593, de 14/3/2020, publicado en el Diario Oficial N° 52, Tomo N° 426, de esa misma fecha; prorrogado mediante Decreto Legislativo N° 622, de 12/4/2020, publicado en el Diario Oficial N° 73, Tomo N° 427, de esa misma fecha) contenga en modo alguno la habilitación legal necesaria para aplicar un confinamiento o internamiento sanitario automático y forzoso a quienes incumplan la cuarentena domiciliar ordenada por el gobierno. Solo una manipulación del texto de esa disposición, prácticamente abandonando su contenido literal, llevaría a sostener esa interpretación.

Tampoco es admisible la mera invocación del principio de primacía del interés público (art. 246 inc. 2º Cn.), la defensa del derecho fundamental a la salud ni su carácter de bien público (arts. 65 y 66 Cn.) o alguna otra supuesta forma de "aplicación directa de la Constitución", para privar de libertad, sin ley formal, a las personas que incumplan la cuarentena domiciliar. El interés público al que la Constitución confiere primacía incluye el respeto irrestricto a todos los derechos fundamentales, con el alcance y ponderación que les dé esta Sala en sus decisiones, incluidas las medidas cautelares en hábeas corpus.

El derecho a la salud y su carácter de bien público deben observarse tomando en cuenta el respeto al resto de derechos fundamentales (lo que comprende la libertad e integridad física de las personas), debido a que todos los derechos son indivisibles e interdependientes como lo ha sostenido este Tribunal (sentencia de inconstitucionalidad 7-2012, de 16/12/2013); lo dice la CIDH en su resolución antes referida (apartado C.2); y lo reafirma el art. 7 de la Carta Democrática Interamericana. Aunque los derechos pueden ser ponderados para justificar limitaciones a su ejercicio, para que dichas limitaciones sean válidas, esa ponderación constitucionalmente debe realizarla la Asamblea Legislativa y no el Órgano Ejecutivo por sí mismo. En principio no hay jerarquía entre derechos fundamentales; no puede entenderse que la intención de resguardar un derecho como la salud (por más apremiante y objetiva que parezca su necesidad de protección) anule el deber de respeto de los demás derechos, hasta el punto de autorizar su limitación sin las garantías básicas que exige la Constitución, comenzando por la ley formal.

Finalmente, cualquier intento de privación de libertad carente de base legal, de las personas que infrinjan la cuarentena domiciliar, sustituyendo las palabras que regulen el internamiento sanitario forzoso por términos como "retención", "traslado", "evaluación", "localización" y cualesquiera otra que utilicen las autoridades públicas, mientras no se regule esa forma de limitación de la libertad física en una ley formal carecería de legitimidad constitucional.

5. Asimismo, es notorio que no obstante las medidas cautelares decretadas por esta Sala, distintos medios de comunicación han informado sobre personas privadas de libertad por incumplir la cuarentena domiciliar, inclusive con

grave violación de su integridad física (como ejemplo: <https://diario.elmundo.sv/han-retenido-a-1981-personas-por-violar-cuarenta/> Diario de Hoy, domingo 11 de abril de 2020, páginas 4, 5 y 6); lo cual se ha confirmado mediante la recepción de numerosas solicitudes de hábeas corpus interpuestas a favor de personas privadas de libertad por incumplimiento de la cuarentena domiciliar.

Además, es de conocimiento público que se han emitido los decretos ejecutivos en el ramo de Salud Pública siguientes: Decreto Ejecutivo N.º 19, "Medidas extraordinarias de prevención y contención para declarar el territorio nacional como zona sujeta a control sanitario, a fin de contener la pandemia COVID-19"; y el Decreto Ejecutivo N.º 20, "Reglamento para el aislamiento, cuarentena, observación o vigilancia por COVID-19"; ambos decretos de fecha 13/4/2020, emitidos por el señor Ministro de Salud. El Decreto Ejecutivo N.º 19, en sus arts. 1 letra b) y letra c), así como en el art. 2 letra a) parte final; y el Decreto Ejecutivo N.º 20 en sus arts. 8 N.º 2; y 10 inc. 2.º, no deben interpretarse ni aplicarse por las autoridades del órgano ejecutivo como una sanción o castigo o como una consecuencia automática ante el incumplimiento de la cuarentena domiciliar, ni tampoco la privación de un bien patrimonial (vehículo automotor) de quienes incumplan dicha cuarentena domiciliar; *ambas prohibidas por esta Sala en tanto no se regulen mediante una ley formal.*

En los mismos términos inmediatamente expresados habrá de interpretarse por dichas autoridades lo regulado en los artículos 129, 130, 136, 137, 139, 151, 152 y 184 del Código de Salud, es decir, ninguna de estas disposiciones habilita utilizar el confinamiento por cuarentena como una medida de castigo o sancionadora. En resumen, amparados en estas disposiciones no se puede detener o retener a las personas por el mero incumplimiento a la cuarentena domiciliar.

Este tribunal debe expresar que las actuaciones de todas las autoridades del Órgano Ejecutivo –tanto la expedición de órdenes, como la ejecución de las mismas– que sean arbitrarias e ilegales, constituyen una vulneración a los derechos fundamentales de las personas –art 244 Cn.– las cuales además se encuentran especialmente protegidas por el Código Penal, que sanciona especialmente los actos u omisiones de las autoridades respecto de la violación a dichos derechos, constituyendo delitos oficiales –art. 242 Cn.–.

6. Dicha forma de comportamiento de las autoridades vinculadas por el alcance de la medida cautelar emitida en este proceso obliga a este Tribunal a adoptar otras formas de tutela de los derechos protegidos por el hábeas corpus siendo las siguientes:

a) Al Director de la Policía Nacional Civil, al Ministro de la Defensa y al Ministerio de Salud, se les ordena que en el plazo máximo de cinco días hábiles elaboren un registro de las personas privadas de libertad por violación a la cuarentena domiciliar con la siguiente información: sus nombres o datos de

identificación; las condiciones en que fueron privadas de libertad (fecha, hora, lugar, motivos aducidos por la autoridad e identificación de quienes la realizaron); los lugares adonde fueron remitidos inmediatamente después de su privación de libertad; los lugares adonde fueron conducidos posteriormente; y los nombres y cargos de las personas encargadas de los centros de contención, en los que se encuentren actualmente quienes hasta la fecha hayan sido sometidos a confinamiento sanitario forzoso por supuestamente incumplir la cuarentena domiciliar; así como los de las personas que habiendo sido retenidas, detenidas o privadas de libertad por la policía o la fuerza armada, en razón de la inobservancia a la cuarenta domiciliar han sido liberadas y llevadas por las autoridades a guardar cuarentena en sus residencias. Una vez concluido dicho registro deberá remitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a esta Sala. Información que deberá mantenerse en reserva.

b) Toda persona actualmente confinada en centros de contención tiene derecho a que por escrito se le informen las razones de su confinamiento, así como la identificación del funcionario, autoridad o empleado que haya participado en dicho acto; además una copia de ese documento deberá ser entregado o enviado a la persona de confianza que el confinado indique o designe.

c) Se requiere al señor Ministro de Salud que en el plazo máximo de tres días hábiles a partir del siguiente a la notificación remita a este Tribunal la lista completa, con nombres, cargos y centros de contención respectivos (ubicación o dirección, denominación y datos de contacto), de las personas que están administrando o que son responsables de cada uno de dichos lugares.

7. Para verificar el cumplimiento de las medidas cautelares y de tutela adoptadas en este proceso, se delegará al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, quien deberá enviar un informe cada cinco días hábiles a partir de la notificación de esta resolución y mientras duren las acciones gubernamentales en relación con la pandemia del COVID-19, sobre el grado de acatamiento de lo ordenado por este Tribunal.

Con base en lo antes expuesto, en seguimiento del auto inicial de esta exhibición personal y en ejercicio de su potestad jurisdiccional, esta Sala, conforme a los artículos 172 Cn., 4, 5, 35 inc. 2º, 61, 74 y 77-G inc. 2º de la LPC, **RESUELVE:**

1. *Ordénase* el cumplimiento pleno y efectivo de las medidas cautelares y de tutela adoptadas en este proceso para garantizar los derechos fundamentales de libertad e integridad física relacionados con el hábeas corpus.
2. Se ordena a las autoridades responsables de ejecutar los decretos 19 y 20 del ramo de salud y las disposiciones del código de salud atenerse estrictamente a la interpretación que ha realizado esta Sala en el presente auto.
3. *Reitérase* la urgente necesidad de que la Asamblea Legislativa regule mediante una ley formal, en coordinación con el Ministerio de Salud, las me-

didadas limitadoras de la libertad física derivadas de la grave situación de emergencia por la pandemia del COVID-19, cumpliendo con los requisitos exigidos por la Constitución y la jurisprudencia de esta Sala.

4. *Delégase* al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, para verificar el cumplimiento de las medidas cautelares y de tutela adoptadas en relación al internamiento o confinamiento sanitario forzoso por el mero incumplimiento de la cuarentena domiciliar, ante lo cual deberá enviar un informe cada cinco días hábiles, a partir de la notificación de esta resolución y mientras duren las acciones gubernamentales en relación con la pandemia del COVID-19, sobre el grado de acatamiento de lo ordenado por este Tribunal.

5. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS —C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

198-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cuatro minutos del día quince de mayo de dos mil veinte.

Con fechas 22 y 25 de abril del presente año se han remitido respectivamente a esta Sala, entre otra documentación, informes tanto del médico encargado del centro de contención habilitado en Ciudad Mujer, Lourdes Colón, doctora MEAH como de la designada para la seguridad del mismo, Subinspectora de la Policía Nacional Civil (PNC) MLCH.

Analizada la documentación y considerando:

I. 1. Esta Sala, en el presente proceso constitucional, dictó resolución a las 10 horas con 5 minutos del 17 de abril de 2020, mediante la cual decretó a favor del señor JACCh medidas cautelares consistentes en que debía ser inmediatamente conducido a su lugar de residencia para cumplir obligatoriamente con la cuarentena domiciliar ordenada, previa realización de las pruebas de COVID-19 conforme a los protocolos establecidos, las cuales debían realizarse de manera prioritaria e inmediata en virtud de la aparente arbitraria privación de su libertad, además la autoridad debía informar lo anterior con carácter de urgencia a esta Sala.

2. Al respecto, la doctora MEAH, en su calidad de responsable del mencionado centro de contención manifestó en informe remitido el 22 de abril de este año que, sobre los procedimientos de las detenciones, la decisión de trasladar

a las personas albergadas a ese establecimiento o su permanencia en el mismo, son cuestiones que son determinadas “por el más alto nivel de la institución”, así que no puede pronunciarse sobre tales temas ni tampoco acerca de aspectos relacionados con “la integridad y libertad personal del favorecido”.

Señaló que su función en dicho albergue es verificar el estado de salud de la persona mientras permanece en observación. Con respecto a ello indicó que al señor *GCh* se le realizó la prueba de COVID-19 el 19 de abril del presente año, estando pendiente su resultado el cual es enviado directamente al Ministro de Salud, pero gestionará que se le haga saber en su momento al favorecido, ya que tampoco ella como delegada tiene acceso al mismo, pero solicitará instrucciones a las jefaturas superiores sobre el caso.

Indicó que el señor *GCh* es una persona joven y sana, según lo expresado en la entrevista médica no padece de ninguna enfermedad por el momento.

Por su parte, en esa misma fecha, la Subinspectora CH, en su calidad de encargada de la seguridad de dicho lugar informó que de acuerdo a reunión sostenida el 22 de marzo del mismo año, entre el Director de la PNC y la anterior Ministra de Salud se acordó utilizar como centro de contención parte de las instalaciones de Ciudad Mujer, Lourdes Colón, encontrándose en ese lugar el señor *GCh*, desde el 23 de marzo del presente año, quien fue remitido por agentes policiales de la delegación de Soyapango.

En cuanto al derecho de libertad física e integridad personal, manifestó que al favorecido se le permite salir de su habitación, jugar fútbol dentro de las canchas de ese lugar –1 hora con 30 minutos diarios–, permanecer en áreas de corredor donde hay sillas para su uso y recibe charlas sobre la pandemia. Informó que su función es únicamente velar por la seguridad del lugar y no decidir si algunos de los retenidos se envían a cuarentena o no y tampoco determinar si deben seguir cumpliendo la misma, pues eso le corresponde a personal del Ministerio de Salud –MTNSAL–.

Luego, en informe recibido el 25 de abril de este año, dicha Subinspectora señaló que al beneficiado se le realizó la prueba de COVID-19, pero no se tiene la respuesta de la misma, por lo que él continúa en ese recinto y “serán las autoridades del Ministerio de Salud las que decidirán la fecha en que sea llevado a su residencia”, de acuerdo al resultado de dicho examen.

II. Según lo informado, esta Sala debe precisar lo siguiente:

1. El Decreto Ejecutivo No. 20, publicado en el Diario Oficial No. 74 del Tomo No. 427 de fecha 13 de abril de este año, que contiene el “Reglamento para el aislamiento, cuarentena, observación o vigilancia, por COVID-19” y el Decreto Legislativo No. 639 publicado en el Diario Oficial No. 91, Tomo No. 427, del 7 de mayo de este año, referido a la “Ley para el aislamiento, cuarentena, observación y vigilancia por COVID-19” contienen disposiciones relativas al cumplimiento de cuarentena.

Así, en el art. 7 de la citada ley, se indica que la cuarentena puede ser domiciliar o controlada, refiriéndose esta última a aquella que se cumple en instalaciones designadas por el Ministerio de Salud para tal fin, lo que guarda relación con los arts. 9 inciso 3º y 12 que indican, respectivamente, que las personas que inobserven la cuarentena domiciliar serán trasladadas a centros de contención –o a su domicilio– y que el manejo de las personas en cuarentena controlada estarán a cargo de personal de salud designado para tal efecto (similar regulación está en el mencionado reglamento en los arts. 9, 10 y 12).

De manera que la persona encargada de cada centro de contención es el designado al mismo por parte del Ministerio de Salud. Así, el personal sanitario que este a cargo de cada centro de contención no puede desentenderse de sus obligaciones como responsable de este.

Desde esa perspectiva, cuando una persona es sometida a reclusión por parte del Estado –independientemente sea una bartolina, un centro penal o un centro de contención–, se entabla una relación particular entre aquella y este, en la que debe asegurarse el disfrute de los derechos fundamentales de la persona restringida de su libertad.

Ello significa que existe una posición de garante de los encargados de los diferentes centros de contención frente a los particulares que ahí se encuentran, lo que a su vez implica que ellos deben realizar todas las acciones positivas que permitan salvaguardar la integridad física, psíquica y moral de aquellos, pero también implementar mecanismos que impidan que las personas pueden causarse daños en sus bienes jurídicos.

En ese sentido los encargados de los centros de contención deben garantizar en todo momento el suministro de agua potable e implementos de higiene y desinfección, verificar que las instalaciones se mantengan limpias y se cumpla con distanciamiento social así como todas las medidas señaladas por el mismo gobierno para impedir el contagio de COVID-19, establecer criterios de clasificación compatibles con el resguardo de la salud e integridad personal de los afectados y mantener y propiciar el orden y respeto entre los particulares, entre otros aspectos relevantes derivados de los derechos de libertad física, integridad personal, salud.

Además, tanto ellos como el personal que coadyuva con su labor, deberán evitar proferir amenazas o realizar maltratos en contra de los detenidos (auto de 6 de mayo de 2020, hábeas corpus 219-2020Ac).

Esta Sala, además ha enfatizado, citando jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por no dar una cuidadosa y oportuna vigilancia a

circunstancias que pudiesen incidir en la salud de las personas bajo su custodia, pudiéndose constituir como una falta de atención médica.

Y es que, en el caso de las personas bajo custodia del Estado, la falta de atención médica, dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros, podría considerarse una violación a los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención (sentencia de 6 de marzo de 2019, hábeas corpus 291-2018).

2. En este proceso, dado que se advierte que las medidas adoptadas no han sido cumplidas con relación al señor *GCh* ya que tiene más de 30 días de estar en ese centro de contención, pues fue trasladado el día 23 de marzo de 2020, y pese a que ya se le practicó la prueba respectiva para descartar el virus de COVID-19, el 19 de abril, se desconoce su resultado sin que la autoridad encargada haya brindado información sobre ello, considerando además que cualquier retraso en la observancia del mandato de esta Sala solo podría generar adicionales vulneraciones a los derechos fundamentales del referido señor, es preciso requerirle a la autoridad demandada que, en el plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, se cumpla lo ordenado en el auto de exhibición personal emitido por este Tribunal y, en consecuencia, informe el resultado del examen practicado al favorecido y manifieste si ha sido ya remitido a su lugar de residencia, si su resultado es negativo, o a un centro médico, si fue positivo.

También deberá asegurarse de informar al beneficiado –de manera verbal y por escrito– los resultados respectivos, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley de Deberes y Derechos de los Pacientes y Prestadores del Servicio de Salud, que señala “...El paciente o su representante, deberá recibir en forma verbal y escrita, del prestador de servicios de salud, durante su atención, la siguiente información, de manera oportuna, veraz, sencilla y comprensible de acuerdo a su problema...”.

En las letras b y c de ese cuerpo legal menciona que esa información debe contener su diagnóstico, tratamiento, alternativas, riesgos, evolución y pronóstico respectivo de manera oportuna y lo más clara posible; sobre lo cual deberán reportar a esta Sala.

Esta Sala advierte que, de no ejecutarse lo instruido, se podría poner en marcha el procedimiento establecido en el artículo 61 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, así como realizarse las comunicaciones a las autoridades competentes sobre la no ejecución, carente de justificación, de las resoluciones que ha emitido este Tribunal en ejercicio de las atribuciones que le han sido establecidas –artículos 11, 172 y 174 de la Constitución–.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11, 172 y 174 de la Constitución; 74 y 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Ordénase* a la doctora MEAH, o a la persona que esté al recibo de esta decisión como autoridad encargada del centro de cuarentena ubicado en Ciudad Mujer de Lourdes Colón o donde esté el beneficiado que, en el plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, se cumpla con lo ordenado en el auto de exhibición personal emitido el 17 de abril de este año y, en consecuencia, comunique a este Tribunal así como al favorecido, el resultado de la prueba de COVID-19 practicada el día 19 de abril de este año al joven JAGCh y manifieste si ha sido ya remitido a su lugar de residencia, si el resultado es negativo, o a un centro médico, si es positivo.
2. *Notifíquese*
A. PINEDA—A E CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

210-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con treinta y siete minutos del día veintisiete de mayo de dos mil veinte.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Oscar Mauricio López García, a favor de *AAEH*, contra actuaciones de agentes de la Policía Nacional Civil y de la autoridad encargada de la casa de retiro Monte Carmelo, situada en la Carretera de Oro.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El 17 de abril del corriente año esta Sala emitió auto de exhibición personal a favor del señor *EH*, por reclamarse que su detención atenta contra los derechos de libertad e integridad física de aquel, ya que no solo fue privado de libertad ilegalmente por el supuesto incumplimiento del resguardo domiciliar ordenado por el gobierno de El Salvador sino que cumple su detención junto a un grupo de personas a quienes no se les ha practicado ningún examen médico para determinar si están o no contagiadas de COVID-19.

Dado que la detención aludida tiene grave apariencia de arbitrariedad e ilegalidad, sin que tenga aplicación los artículos 136, 137, 151 y 152 del Código de Salud ni el Decreto Legislativo 593 “Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19”, se ordenó como medida cautelar que el beneficiado

debía ser conducido inmediatamente a su respectivo lugar de residencia para que cumpla obligatoriamente con la cuarentena domiciliar ordenada, previa realización de las pruebas de COVID-19 conforme a los protocolos establecidos, las cuales debían realizarse de manera prioritaria e informarse con carácter de urgencia a esta Sala. También se indicó, conforme a los reclamos planteados, que la autoridad que ejecutara el traslado referido debía abstenerse de proferir contra el señor EH o sus familiares cualquier expresión de amenaza o intimidación. Para ello se otorgó el plazo de 24 horas.

2. El juez executor nombrado en este proceso, licenciado Oscar Mauricio Escalón Fuentes, Juez Especializado de Sentencia de San Salvador, emitió informe en el cual señaló diversos aspectos, entre ellos que al favorecido no le habían realizado la prueba del COVID-19 ya que –según el personal de salud– este no era prioridad y que saldría al finalizar la cuarentena impuesta.

3. El encargado del centro de contención habilitado en la casa de retiro Monte Carmelo, doctor CAEQ, por medio de escritos del 22 de abril de 2020, informó que ha velado por el derecho de salud del beneficiado, que aquel no ha presentado signos o síntomas que indiquen infecciones respiratorias, que solicitó al Ministro de Salud se le realice a aquel la prueba COVID-19 y que de su resultado dependería el cumplimiento efectivo de la medida cautelar ordenada por este Tribunal. Anexó copia de la solicitud realizada.

4. **A.** Se recibió, por correo electrónico recibido en fecha 4 de mayo de este año, un escrito del licenciado Oscar Mauricio López García, en el cual informa que al señor *EH* ya le hicieron el examen para saber si es portador del virus COVID-19, pero que no le han entregado los resultados del mismo y que las razones por las que se interpuso el hábeas corpus a favor de aquel continúan vigentes, ya que sigue privado de libertad.

B. En un segundo correo recibido en fecha 21 de mayo de 2020, afirma que el favorecido fue trasladado, ese mismo día, del centro de contención ubicado en la casa de retiro Monte Carmelo hacia el ubicado en el Polideportivo de Ciudad Merliot, como consecuencia de un supuesto resultado positivo a Covid-19, el cual solo le fue informado verbalmente; sin embargo, refiere que ya había sido amenazado por las autoridades de dicho centro con ser trasladado si seguía con las denuncias realizadas ante la Procuraduría para la Defensa de Derechos Humanos, la interposición del hábeas corpus y la exigencia de sus derechos.

Asimismo, expresa que aquel lleva más de 30 días en cuarentena y que desde el 22 de abril de 2020 se han practicaron 3 pruebas que resultaron negativas sin que fuera puesto en libertad, como fue ordenado por esta Sala.

II. 1. Dado que según lo indicado por el juez executor y la demás información agregada al proceso, se advierte que la medida cautelar adoptada no ha sido cumplida, por lo que esta Sala declarará dicho incumplimiento por parte

de la autoridad encargada de la casa de retiro Monte Carmelo, estando documentado el nombre del doctor CAEQ y de conformidad con el art. 61 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y art. 265 N° 1 del Código Procesal Penal, se certificará esta resolución a la Fiscalía General de la República para que efectúe la investigación correspondiente.

Considerando además que cualquier retraso en la observancia del mandato de esta Sala solo podría generar adicionales vulneraciones a los derechos fundamentales del referido señor, es preciso requerirle *al encargado del centro de contención ubicado en el Polideportivo de Ciudad Merliot, o a aquella autoridad a cuyo cargo se encuentre actualmente el favorecido* que, en el plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, se cumpla lo ordenado en el auto de exhibición personal emitido por este Tribunal y, en consecuencia:

A. Entregue los resultados de las pruebas practicadas al favorecido, tanto de manera verbal y escrita, y si son negativos remítalo inmediatamente a su lugar de residencia a cumplir con su resguardo domiciliario. Si son positivas, deberá proporcionársele el tratamiento correspondiente, en el centro adecuado para ello. Todo lo cual debe ser explicado con claridad al favorecido y de forma coherente con su dignidad humana.

B. Asegure que ninguna persona realice malos tratos ni profiera amenazas contra el favorecido en el lugar donde se encuentra detenido, bajo ninguna justificación y especialmente como respuesta a la exigencia de respeto de sus derechos fundamentales.

También es preciso señalar que el beneficiado no puede ser sometido a un nuevo plazo de cuarentena, pues se insiste, si no tiene el virus según los exámenes practicados, será enviado a su vivienda sin más demora.

Y de ser positivo, debe proporcionársele el cuidado médico respectivo, sin menoscabar su dignidad, pero tal circunstancia debe comprobarse con la entrega de los resultados de la prueba al favorecido y su certificación a esta Sala.

C. El encargado del centro de retiro Monte Carmelo también deberá exponer las razones por las que se trasladó al señor *EH* al Polideportivo de Ciudad Merliot y remitir certificación de las decisiones que apoyen tal actuar.

2. Esta Sala advierte que, de no ejecutarse lo instruido de la manera ordenada, se pondría en marcha el procedimiento establecido en el artículo 61 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, así como realizarse las comunicaciones a las autoridades competentes sobre la no ejecución, carente de justificación, de las resoluciones que ha emitido este Tribunal en ejercicio de las atribuciones que le han sido establecidas –artículos 11, 172 y 174 de la Constitución–.

3. Esta Sede además considera preciso recordar que, cuando una persona es sometida a reclusión por parte del Estado –independientemente sea una

bartolina, un centro penal o un centro de contención–, se entabla una relación particular entre aquella y este, en la que debe asegurarse el disfrute de los derechos fundamentales de la persona restringida de su libertad. Eso significa que existe una posición de garante de los encargados de los diferentes centros de contención frente a los particulares que ahí se encuentran, lo que a su vez implica que los primeros deben realizar todas las acciones positivas que permitan salvaguardar la integridad física, psíquica y moral de las personas detenidas.

Esta Sala debe recordar a las autoridades las recomendaciones que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha realizado a través de la resolución 1/2020 denominada “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas” señalando que todas aquellas medidas que los Estados adopten que restrinjan derechos o garantías “deben ajustarse a los principios «pro persona», de proporcionalidad, temporalidad, y deben tener como finalidad legítima el estricto cumplimiento de objetivos de salud pública y protección integral, como el debido y oportuno cuidado a la población, por sobre cualquier otra consideración o interés de naturaleza pública o privada”.

Cabe añadir que en el hábeas corpus 148-2020 se ha sostenido que, sin habilitación legal, el incumplimiento del resguardo domiciliario no puede justificar la detención de personas. Es contrario también a sus derechos fundamentales que se utilicen traslados a otros centros de contención como castigo o represalia por hacer señalamientos de situaciones que consideran violatorias de sus derechos fundamentales. En lugar de eso, el Estado tiene la obligación de investigar con rapidez, imparcialidad y efectividad los hechos denunciados, para rectificar de inmediato las prácticas que lesionen los derechos de las personas y no acallar directa o indirectamente su denuncia.

Las autoridades que repriman de cualquier forma las acciones de defensa de derechos realizadas por quien se considera afectado (incluida la denuncia en redes sociales o medios de comunicación y la interposición de peticiones ante órganos judiciales y otras entidades de protección) deben ser investigadas, juzgadas y sancionadas por sus actos arbitrarios y otros delitos cometidos. Estos actos tienen una especial gravedad, porque no solo dificultan que el Estado cumpla con sus obligaciones de protección frente al denunciante, sino que además generan una situación general de desincentivo para el reclamo contra violaciones de derechos de muchas otras personas, creando así un mecanismo de impunidad que atenta directamente contra la eficacia de la Constitución y las leyes que garantizan los derechos fundamentales. Por ello, esta Sala exhorta a la Fiscalía General de la República para que de manera pronta y ejemplarizante investigue las actuaciones denunciadas por el favorecido o sus familiares, así como las de otras personas que se encuentran en circunstancias semejantes, y ejerza, con la mayor brevedad posible, las acciones penales que sean procedentes.

Tal como se indicó en diversas resoluciones emitidas en otros procesos de hábeas corpus, las autoridades demandadas tienen la obligación de garantizar a todas las personas que se encuentran bajo su cargo el suministro de agua potable e implementos de higiene y desinfección, verificar que las instalaciones se mantengan limpias y se cumpla con distanciamiento social y establecer criterios de clasificación compatibles con el resguardo de la salud e integridad personal de los afectados. Además, sigue vigente la prohibición, tanto a los encargados de los centros de contención como el personal que coadyuva con su labor, de proferir amenazas o realizar maltratos en contra de los favorecidos.

Sobre lo anterior se destaca lo establecido por el Subcomité de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes el cual en las Recomendaciones a los Estados Partes y Mecanismos Nacionales de Prevención relacionados con la pandemia de Coronavirus, de fecha 25 de marzo de 2020, instó respecto a los lugares donde se cumple cuarentena, que se trate en todo momento a los que se encuentren temporalmente allí como agentes libres, excepto por las limitaciones que necesariamente se les imponen, de acuerdo con la ley y con base en evidencia científica para fines de cuarentena, señalando además que dado que las instalaciones de cuarentena son de facto una forma de detención, todos aquellos en dicha situación deberán poder beneficiarse de las garantías fundamentales contra los malos tratos, incluida la información de la razón por la cual se encuentran en cuarentena, el derecho de acceso a asesoramiento médico independiente, asistencia legal y la garantía que terceros serán notificados de que están en cuarentena, en consonancia con su estado y situación.

En ese sentido es obligación de las autoridades encargadas de los distintos centros de contención habilitados así como del Ministro de Salud a quien le corresponde coordinar acciones para el cumplimiento de Reglamento par a Aislamiento, Cuarentena, Observación o Vigilancia por COVID-19, garantizar que las personas que se encuentran en cuarentena no sean sujetas a malos tratos y se les asegure en todo momento el respeto a sus derechos fundamentales derivados de su dignidad como personas, así como ejercer el control respectivo de las autoridades que dirigen los centros de contención. En consecuencia, todas las decisiones que se tomen respecto a ellas tales como tipo y cantidad de alimentación, forma de entrega de esta, duración de la cuarentena y traslados –a centros hospitalarios o a otros centros de contención– deberán ser tomadas con base en evidencia científica y con respeto de su derecho a la salud y demás derechos fundamentales.

Cabe añadir que cualquier persona sospechosa de tener el virus o diagnosticada con este no puede ser sujeta a discriminación ni trato alguno que menoscabe su dignidad, en razón de su condición médica, bajo pena de la responsabilidad correspondiente de quienes lo hagan y lo toleren.

De conformidad con lo establecido en los artículos 172 de la Constitución de El Salvador y 19 y 23 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

RESUELVE:

1. *Ordénase* al encargado de la dirección del centro de contención habilitado en el Polideportivo de Ciudad Merliot o a aquella autoridad a cuyo cargo se encuentre actualmente el favorecido que, en el plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta resolución: i) cumpla con lo ordenado en el auto de exhibición personal emitido el 17 de abril de este año y, en consecuencia, envíe inmediatamente al señor AAEH a su lugar de residencia, a cumplir con su resguardo domiciliario obligatorio, si él ha resultado negativo a la prueba de contagio de coronavirus, adoptando las medidas de supervisión sanitaria que se requieran mientras él permanece en su casa. Si el resultado es positivo, deberá proporcionársele el tratamiento correspondiente, en el centro adecuado para ello; ii) asegure que no se emitan amenazas ni malos tratos contra el favorecido; debiendo emitir informe en el plazo de 72 horas. Ante el incumplimiento de estas órdenes se aplicará el art. 61 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a los encargados de dicho centro.
2. *Declárase* que la autoridad encargada, de la casa de retiro Monte Carmelo incumplió la medida cautelar ordenada por este Tribunal en la resolución del 17 de abril de este año. En consecuencia, de conformidad con el art. 61 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y el art. 265 N° 1 del Código Procesal Penal, *certifíquese* esta resolución a la Fiscalía General de la República para que efectúe la investigación correspondiente.
3. La investigación de la Fiscalía General de la República debe ser pronta y eficaz para investigar las actuaciones arbitrarias denunciadas por el favorecido o sus familiares, así como las de otras personas que se encuentran en circunstancias semejantes, y ejerza, con la mayor brevedad posible, las acciones penales que sean procedentes, en relación con la posible vulneración de los derechos a la integridad física y salud de los privados de libertad, asimismo con la posible aplicación de represalias, de parte de la autoridad encargada de la casa de retiro Monte Carmelo, contra quienes denuncian violaciones a sus derechos.
4. *Informe* el encargado del centro de retiro Monte Carmelo las razones por las que se trasladó al señor AAEH al Polideportivo de Ciudad Merliot, debiendo certificar las decisiones correspondientes en un plazo de 72 horas.
5. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A E CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

Sentencias definitivas

98-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las diez horas con siete minutos del tres de abril de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra el Juez Quinto de Instrucción y los jueces del Tribunal Quinto de Sentencia, ambos de San Salvador, a su favor por el señor *NM*, procesado por los delitos de peculado, falsedad documental agravada e incumplimiento de deberes.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El señor *NM* reclama que se ha visto restringido ilegalmente de su derecho de libertad física, por las medidas sustitutivas a la detención provisional dictadas por la entonces Juez Quinto de Instrucción de esta ciudad, en virtud del proceso penal seguido en su contra y que inició por denuncia interpuesta por el entonces titular del Ministerio de Obras Públicas, respecto al proyecto denominado "Supervisión del diseño y la construcción de la apertura boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla (tramo II)", de cuya imputación tuvo conocimiento a través de los medios de comunicación, intentando en dos ocasiones acceder a las diligencias iniciales de investigación para ejercer su defensa, pero se le negó por no tener la calidad de imputado.

Señala que no se le ha garantizado el debido proceso en la referida causa penal, ya que, para restringir su libertad, se ha valorado un anticipo de prueba en el cual se le negó su derecho a una defensa material y técnica oportuna, pues no fue notificado de su realización, por lo que no pudo participar, aun cuando ya había adquirido la calidad de imputado.

Sostiene que solicitó una serie de diligencias con relación al anticipo de prueba identificado como 03-AP-2010, pero la autoridad judicial omitió pronunciarse al respecto hasta contar físicamente con el mismo, el cual fue presentado por la fiscalía de forma tardía e incompleta, justo antes de vencer el plazo de instrucción, por lo que únicamente se atendió la petición que permitió comprobar que los peritos que realizaron esa prueba tenían vínculo laboral con el Ministerio de Obras Públicas, evidenciando su falta de imparcialidad, pero fue imposible realizar más actos de defensa para reflejar la ilegalidad de dicha diligencia, por lo que sostiene no habersele brindado un trato igualitario en la proposición de elementos probatorios y en la contradicción de los presentados por la representación fiscal, los cuales fueron valorados por la autoridad judicial para restringir su derecho de libertad personal.

En tales términos, el peticionario reclama de las medidas alternas a la detención provisional que cumplía por haber sido ordenadas y estar siendo mantenidas con base en diligencias de anticipo de prueba respecto del cual no se le ha brindado la oportunidad de participar y controvertir, de manera amplia, ni al inicio ni durante toda la instrucción, generándole una afectación a sus derechos fundamentales de defensa y libertad personal.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez executor a Griselda Noemi Rivera Montes, quien hizo una reseña de algunos pasajes del proceso penal y señaló que los abogados del procesado habían solicitado a la autoridad judicial correspondiente informes de su interés e importancia para preparar adecuadamente su defensa a modo de controvertir la prueba, pero la omisión de la autoridad en dar respuesta vulneró el derecho de defensa y libertad del señor NM.

3. El Juez Quinto de Instrucción de San Salvador, por medio de escrito de fecha 25 de junio de 2019, manifestó que en audiencia inicial se impuso la detención provisional al señor NM y según aparece en el acta de audiencia especial de revisión de medida cautelar, ese juzgado decidió sustituir dicha detención por otras medidas, entre ellas, la restricción a la libertad (prohibición de salir del país y presentación periódica al tribunal).

El fundamento de la señora jueza para imponer tales medidas fueron, entre otras, la ausencia de prohibición legal para el tipo del delito atribuido, la voluntad de someterse al proceso penal, porque en razón de la presunción de inocencia puede ser juzgado en libertad y la audiencia especial no tiene por objeto discutir la actividad probatoria, tampoco se advirtió peligro de fuga, acreditó arraigos suficientes, tanto familiares como domiciliarios, y por las afectaciones de salud que en ese momento padecía.

4. Los Jueces del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, mediante oficio número 3755 de fecha 26 de junio de 2019, manifestaron que el señor NM tiene medidas alternativas a la detención provisional que limitan su libertad: 1) presentación periódica al Tribunal Quinto de Sentencia y 2) la prohibición de salir del país sin autorización judicial. Dichas medidas restrictivas fueron decretadas en virtud de todos los elementos de convicción que fueron admitidos en la audiencia preliminar al ordenarse la apertura a juicio.

Señalaron que el fundamento alegado por el favorecido en el hábeas corpus es el mismo que impidió la vista pública señalada para el 19 de junio de 2017, pues promovió la excepción por falta de acción porque fue iniciada y seguida ilegalmente, argumentando violación al derecho de defensa, al debido proceso, al deber de objetividad e imparcialidad por los peritos que efectuaron el anticipo de prueba, la falta de idoneidad profesional de los peritos, que estos tenían relación laboral con el Ministerio de Obras Públicas, que no se le permi-

tió acceder a las diligencias de anticipo de prueba ni defenderse del mismo, que se remitió tardíamente y no se pudo realizar otro peritaje, no pudo pedir ni aclaración ni ampliación; lo que ha incidido en el juicio de tipicidad.

Por resolución del 5 de junio de 2017, se declaró inadmisibles las excepciones pues las razones que expuso son las que corresponde a dicho tribunal al valorar y decidir el caso definitivamente, no se tratan de obstáculos legales para iniciar la acción penal; dicha decisión fue recurrida en apelación y los Magistrados de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro decidieron confirmar la inadmisibilidad de la excepción perentoria.

Advierten que el señor NM alega violación al derecho de defensa por la pericia practicada como anticipo de prueba y no de todo el proceso, por lo que aclaran que el mismo será oído respecto a dichas transgresiones durante la vista pública.

Además consideran que han garantizado la libertad del imputado otorgándole autorizaciones para salir del país en dieciséis ocasiones que lo ha solicitado; únicamente se le negó en una oportunidad por la proximidad de la celebración de la vista pública y agregan que aquel ha cumplido estrictamente la presentación periódica al tribunal.

5. Se recibió escrito suscrito por el señor *NM* por el que informa que la vista pública inició el 24 de junio de 2019, por lo que pide que la resolución de este hábeas corpus se emita a la brevedad posible.

6. Asimismo, escrito de fecha 2 de julio de 2019, por medio del cual el señor NM señala que solicitó al Juzgado de Paz de Antiguo Cuscatlán le extendiera certificación de la solicitud de anticipo de prueba hecha por la Fiscalía General de la República, pero que le fue denegada porque en ese escrito su persona no aparece consignada, solamente el señor DGM, por lo que no tiene legitimación procesal para acceder a lo peticionado.

Al respecto, advierte que si no puede solicitar una certificación por no tener legitimación procesal, menos le hubieran permitido participar en dicha diligencia, con lo que se comprueba fehacientemente que se violó su derecho de defensa y contradicción. Además, señala que la afirmación realizada por el juzgado es falsa pues, desde el folio dos, su persona aparece señalada como titular del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, como responsable de la modificación del contrato y de los demás hechos consecuentes durante su administración.

Así, manifiesta que tiene y tenía la legitimación procesal para participar en las diligencias de anticipo de prueba, ya que de conformidad con la jurisprudencia relacionada en el escrito de interposición de hábeas corpus, toda persona a quien se le señala la posible comisión de un delito adquiere la calidad de imputado y debía permitirse su participación y la de su defensa técnica en la obtención del anticipo de prueba.

Finalmente señaló que la vista pública se encuentra en suspenso, debido a que no se había incorporado materialmente al expediente judicial la prueba documental ofrecida por la fiscalía, por lo que resulta preocupante y jurídicamente insostenible que se hayan decretado medidas sustitutivas que restrinjan su libertad, sin tener soporte probatorio incorporado al proceso.

Por lo que pide se tome nota de la información proporcionada, se agreguen las copias que adjunta y se siga con el trámite legal correspondiente.

7. Por medio de oficio 001 (Ref. 191-3-2015), de fecha 3 de enero de 2020, el secretario de actuaciones del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador remitió certificación de la sentencia definitiva mixta, acta de entrega de aquella y acta de notificación de la sentencia al señor *NM*. En dicho documento consta que por resolución del 20 de diciembre de 2019, los jueces del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador condenaron al señor *NM* por el delito de peculado a doce años de prisión, y decretaron su detención provisional.

En las páginas 102 a 120 de la sentencia (12ª pieza, páginas 2207 vuelto a 2216 vuelto del expediente de este proceso constitucional) consta que dicho tribunal de sentencia decidió excluir del acervo probatorio el anticipo de prueba 03-AP-2010, consistente en inspección técnica ocular, peritaje técnico y valúo del tramo II del proyecto de obra pública denominado "Boulevard Diego de Holguín", por considerar que se vulneró el derecho de defensa de los procesados por parte de las autoridades judiciales y de la Fiscalía General de la República, que realizaron o controlaron dicho acto. Además, por efecto reflejo de las pruebas ilícitas se excluyeron de valoración, de la pericia contable practicada en el caso, los puntos en los que se había utilizado el anticipo de prueba referido.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se señalará la jurisprudencia relativa a las medidas cautelares de presentación periódica a sede judicial y restricción migratoria (III.1); luego se hará referencia al derecho de defensa durante la investigación penal (III.2) y a la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante actos que violan derechos fundamentales (III.3). Finalmente, a partir de los datos que constan en el expediente, se emitirá el pronunciamiento que corresponda sobre la vulneración constitucional alegada (IV).

III. 1. La medida cautelar consistente en la presentación periódica a sede judicial se trata de una orden que limita el poder de decisión de la persona procesada sobre su libertad física, en cuanto a que se ve conminada a presentarse a la instancia judicial, no solo como producto del señalamiento de una diligencia, sino de manera repetida durante el tiempo que así lo determine la autoridad como mecanismo de sujeción al proceso penal en su contra, de ahí que se ha indicado que constituye una incidencia en el derecho de libertad física de quien la cumple, pues significa una forma de coerción procesal que limita la libertad.

De igual forma sucede con la orden de restricción migratoria, la cual obliga a la persona a permanecer confinada en un país durante el tiempo que determine el juzgador, afectando así el derecho protegido mediante el hábeas corpus aunque, ciertamente, con una intensidad menor a la que supone el cumplimiento de una detención o cualquier tipo de encierro en un centro de internamiento –sentencias del 9 de junio de 2010 y 6 de noviembre de 2014, hábeas corpus 54-2010 y 414-2014, respectivamente–.

Entonces, este tipo de medidas precautorias causan una disminución en el goce del derecho de libertad física de quien las cumple, lo cual habilita a esta sala, a través de este proceso, al estudio y determinación de posibles afectaciones; pero además se deberá tener en cuenta que como consecuencia de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de instancia, el justiciable NM se encuentra actualmente en detención provisional, por lo cual la restricción a su libertad se ha visto intensificada como consecuencia del proceso penal y la sentencia de condena dictada en primera instancia en su contra, todo lo cual se examinará a partir de la queja planteada en la solicitud de habeas corpus.

2. Esta sala ha sostenido que el derecho de defensa es “una garantía esencial”, “una exigencia objetiva” y “una condición de validez” que forma parte del “núcleo de la idea del proceso, que no puede concebirse sin la posibilidad de defensa” (sentencia de 23 de diciembre de 2010, inconstitucionalidad 5-2001). El estricto respeto a la defensa “sirve para restablecer la plena igualdad entre las partes y asegurar la vigencia efectiva del principio de contradicción, aspectos que condicionan la validez del juicio penal”; y con ello tal derecho cumple “una función de legitimidad en cuanto al uso del poder penal del Estado, en cuanto a que el defensor garantiza una aplicación correcta y justa de la ley penal, lo que constituye una ineludible exigencia del Estado de Derecho” (improcedencia de 4 de octubre de 2013, inconstitucionalidad 140-2013).

En dicho sentido, los estándares formulados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos –vinculantes para nuestro país a partir de lo dispuesto en el art. 8.2.f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los arts. 1 y 144 Cn.– establecen que en todo proceso deben garantizarse “las máximas garantías procesales para salvaguardar el derecho del imputado a la defensa [...] y que] exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos, lo cual implica, entre otras cosas, que rija el principio de contradictorio”, puesto que el “derecho a la defensa es un componente central del debido proceso” (Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, Sentencia de 15 de octubre de 2015, párrafos 152 y 153).

El derecho de defensa nace con la calidad de imputado y esta se origina con “cualquier acto del procedimiento” que señale a alguien “como autor o partícipe de un hecho punible” (art. 80 del Código Procesal Penal, Pr.Pn.). Esto

incluye a quien “se encuentra señalado en un acto concreto –v.gr. acusación o denuncia–, como autor o partícipe de un delito en los actos iniciales del procedimiento” (Sentencia de 28 de octubre de 2008, hábeas corpus 69-2008). Por ello se ha aclarado que “si bien las actividades de investigación son reservadas, el imputado puede intervenir en las mismas cuando lo solicite, así también su defensor técnico” (sentencia de 21 de junio de 2013, inconstitucionalidad 2-2010).

Aunque esta sala también ha utilizado la distinción entre sospecha e imputación (por ejemplo, en la sentencia de 24 de febrero de 2017, hábeas corpus 109-2016), es necesario precisar ahora que el reconocimiento de la calidad de imputado debe hacerse tan pronto como surja un señalamiento concreto en contra de una persona y que la interpretación de este requisito debe potenciar, en la mayor medida posible, el ejercicio del derecho de defensa. El señalamiento puede surgir de manera nominal (con una denuncia o aviso que individualiza al posible autor o partícipe) o de modo objetivo (cuando el resultado de una pesquisa identifica de modo razonable a quien parece haber cometido el delito). En todo caso, los actos de investigación que podrían limitar derechos de una persona determinada habilitan desde entonces el ejercicio del derecho de defensa.

De este modo, una investigación penal conforme a la Constitución no tolera tácticas dilatorias del reconocimiento de la calidad de imputado ni obstrucciones injustificadas del ejercicio de sus derechos. Para evitarlo, la ley reconoce el derecho a solicitar la intimación o información sobre hechos, derecho y prueba: hecho atribuido, elementos probatorios que incriminen y calificación jurídica provisional de la conducta señalada, art. 80 inc. 2º Pr.Pn. (improcedencia de 4 de mayo de 2016, amparo 222-2015). La Fiscalía General de la República debe responder las peticiones de intimación dentro de un plazo razonable (sentencia de 15 de julio de 2011, amparo 1061-2008) y su omisión o demora injustificada debe estar sujeta a control judicial.

En definitiva, las personas señaladas (nominal u objetivamente) como autoras o partícipes de un delito tienen derecho a controlar los actos de investigación y a intervenir de modo contradictorio en los actos de prueba, aunque estos se realicen antes del inicio de un proceso. Cualquier limitación a la actividad de defensa durante la investigación penal debe ser motivada por razones compatibles con la Constitución. Durante dicha etapa, la Fiscalía General de la República no intenta hacer valer un interés subjetivo o parcial, sino el interés objetivo del esclarecimiento de la verdad y la correcta aplicación de la ley penal (sentencia de 21 de junio de 2013, inconstitucionalidad 2-2010).

Por ello, los jueces deben garantizar con rigor el respeto a los derechos fundamentales de las personas investigadas y procesadas por la fiscalía y policía; y en ambos casos, las autoridades fiscales, policiales o judiciales que vulneren el derecho de defensa pueden ser objeto de consecuencias jurídicas que se

deriven de aquellas afectaciones, particularmente cuanto tal vulneración cause indefensión sustancial a la persona sometida a proceso penal.

En relación a la configuración del derecho de defensa en el ámbito constitucional, en relación al proceso penal, deberá señalarse lo siguiente: [a] La garantía de defensa no es una mera formalidad, ella debe ser entendida desde su materialidad, es decir, una efectiva capacidad de conocer los hechos atribuidos, de poder resistirse a las pruebas ofrecidas por la acusación para demostrar esos hechos; de poder aportar las propias pruebas que sean adecuadas para revertir dichos hechos; y la necesidad de que la autoridad que tome la decisión valore las probanzas y exponga los motivos de la decisión sobre la preferencia de las pruebas.

[b] La garantía de defensa tiene especial relevancia sobre el principio de igualdad de armas, pues el poder inmenso que tiene el Estado a través del *ius persecuendi* –derecho de persecución– vertebrado en la Carta Magna en el artículo 193 N.º 3, encuentra su control en la extensión del derecho de defensa que tiene previsto el artículo 12 Cn., al expresarse “[...] conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa”. El poder de investigación de quien persigue el delito se equipara a la amplitud del derecho de defensa que garantiza la Constitución a quien es imputado de delito.

[c] Desde esa perspectiva, más allá del ritualismo formal, lo que se quiere con el derecho de defensa es que la persona tenga opciones reales de contrapeso respecto a la investigación del Estado, y que pueda efectivamente oponerse a la misma, o al menos tener la oportunidad de hacerlo. Para lo anterior, es fundamental que las personas imputadas de delito puedan, en la progresión del proceso penal, conocer efectivamente las pruebas que se utilizan en su contra, a fin de controvertirlas, y si lo estiman conveniente ofrecer sus propias pruebas según las reglas legales, las cuales deben ser estrictamente observadas para potenciar el derecho de defensa.

[d] Desde la garantía del derecho de defensa que instaura el art. 12 Cn., la culpabilidad que se afirme en el proceso penal solo puede ser legítima, sí de entre los diversos principios y garantías que confluyen se ha asegurado el derecho de defensa de la persona, de tal manera que la efectividad real del derecho de defensa es condición *sine quom* para una condena legítima desde la perspectiva constitucional, siendo que la relación entre el derecho de defensa y la prueba es consustancial.

Concurre entonces, desde esa perspectiva, un derecho a conocer los hechos investigados y acusados, las pruebas que lo sustentan –todo ello en un período efectivo–; así como el derecho a confrontar –en tiempo y forma– dichas pruebas y a ofrecer en el mismo sentido las propias para defenderse efectivamente

de los cargos formulados; ulteriormente la necesidad de que la autoridad judicial valore las pruebas y exponga razonadamente sus conclusiones sobre los méritos de tales pruebas, para poder ejercer a posterior un control por la vía de los recursos franqueados según la ley. Solo en esa extensión podrá tenerse por válida la efectividad del derecho de defensa, particularmente en el ámbito probatorio y, como consecuencia, ajustado al estándar constitucional.

3. Por otra parte, esta sala ha reconocido que la regla de exclusión es una consecuencia de la prueba prohibida. Esta última es la que se obtiene con infracción de derechos fundamentales, por lo que constituye un límite al poder punitivo del Estado y debe considerarse objeto tanto de prohibición constitucional, como de ineficacia procesal. Lo primero, porque la investigación o comprobación de un delito no puede hacerse mediante la violación de normas constitucionales, sino que debe efectuarse con total respeto de los derechos y garantías fundamentales. “No se puede obtener la verdad real a cualquier precio”, es la reconocida frase de la jurisprudencia comparada (Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de España, de 18 de junio de 1992, Recurso Nº 610/1990). Lo segundo implica que la prueba obtenida en contravención a lo establecido en la Ley Suprema no puede producir efectos jurídicos, pues la libertad probatoria solo autoriza a los agentes del Estado a realizar una actividad de investigación y prueba compatible con el alcance de los derechos constitucionales de las personas.

En el ámbito constitucional la garantía de prohibición de prueba ilícita se deriva a partir de una doble combinación: a) Lo que prescribe el artículo 11 Cn., “Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos, sin ser previamente oída y vencida en juicio *con arreglo a las leyes* [...]” [cursivas propias]; y b) Toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, *en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa*”. [cursivas propias].

Sobre esos dos aspectos debe considerarse: a) la privación de derechos fundamentales sólo puede legitimarse dentro de la estricta legalidad, ello permite concluir que únicamente las pruebas legales, es decir, conforme a la ley, pueden servir de fundamento para la restricción de los derechos –en el caso del proceso penal, por ejemplo la libertad–; por el contrario, las pruebas obtenidas en violación a la ley no pueden sustentar una condena, puesto que la restricción del derecho fundamental estaría asentado en la ilegalidad, es decir, en el exceso de poder, lo cual es contrario a la garantía republicana del control del poder punitivo del Estado.

b) La afirmación del delito y la culpabilidad de la persona respecto de él –en toda su dimensión– debe ser objetivamente probada, pero respetando el dere-

cho de defensa de la persona inculpada. Ello significa que la persona debió poder ejercer su derecho de defensa, lo cual se ciñe al menos a: conocer la imputación y la prueba que sostiene la misma –en ambos casos con efectividad–; poder controvertir la imputación; poder ofrecer sus respectivas pruebas siguiendo la fórmula legal –conforme a la ley–; obtener una valoración motivada sobre el conjunto de las pruebas incorporadas; poder controlar recursivamente dicha valoración cuando se tiene previsto un mecanismo de impugnación.

Desde la perspectiva anterior, cumplidos al menos esos aspectos esenciales del derecho de defensa es que resultaría justificada una condena desde la perspectiva constitucional, habida cuenta que la culpabilidad afirmada en el artículo 12 de la Constitución se hace sobre la base de las pruebas, y garantizada por el ejercicio pleno del derecho de defensa. Las pruebas que no cumplan con ese estándar son contrarias al mandato constitucional

Como consecuencia de lo anterior, la regla de exclusión significa que no puede introducirse en el proceso un hecho descubierto, una declaración realizada o cualquier tipo de información obtenida vulnerando los derechos constitucionales, es decir, la prueba obtenida con violación de garantías constitucionales pierde su eficacia, y no puede ser objeto de valoración, ni fundamento para una condena; se impone aquí el mandato constitucional en el sentido que la restricción de derechos sólo obedece a la estricta legalidad. La ilicitud por el contrario, debe ser desterrada por imperio de las garantías constitucionales que protegen los derechos fundamentales.

Asimismo, como efecto reflejo de la prueba prohibida, los elementos probatorios que se hayan obtenido legalmente, pero que se derivan o resultan de una prueba obtenida con violación a derechos fundamentales o garantías constitucionales, estarán contaminados con la violación originaria, por lo que también está prohibida su utilización y valoración (sentencia de 4 de abril de 2014, hábeas corpus 27-2013).

Bajo ese estándar, las violaciones directas o indirectas a la Constitución en materia de obtención de pruebas, respecto de derechos o garantías fundamentales, deben ser excluidas, por tanto, la condena sólo puede sustentarse en una actividad probatoria lícita, puesto que el proceso penal está configurado –dentro del programa penal de la Constitución, v.gr., Inc. 52-2003/56-2003/57-2003 del 01/04/2004– sobre la base del Estado Constitucional de Derecho –v.gr. 15-96/16-96/17-96/19-96/20-96/21-96/23-96 acum., del 14/04/1997– y, como consecuencia, prima la sujeción del proceso y de la prueba a la ley, comenzando por la normativa constitucional, y respecto de ellos queda excluida la ilicitud, la cual es contraria al orden jurídico en su conjunto.

La exclusión, ineficacia o inutilidad probatoria de la información obtenida directa o indirectamente con violación de derechos fundamentales significa

que dicha información no debe ser tomada en cuenta o debe ser tratada como inexistente para los efectos de fundamentar o motivar una decisión judicial. Así, la exclusión probatoria como medida procesal se manifiesta en la supresión valorativa, el total desuso o la absoluta irrelevancia material de la prueba prohibida y sus derivados. Esta contundencia en la aplicación de la regla de exclusión viene impuesta por la fuerza o eficacia normativa de los derechos fundamentales, independientemente de que además pudiera tener efectos disuasorios sobre métodos inconstitucionales de investigación y de prueba. Los órganos encargados de estas funciones no pueden sacar ventaja ilegítima de la inobservancia de la Constitución; en tal sentido, si la Constitución tiene el poder de someter a su eficacia las prescripciones legales –art. 246 Cn.–, con más razón las actuaciones ilegales –en este caso en materia probatoria– y sus consecuencias.

La depuración de los actos de investigación y prueba que violen derechos fundamentales puede implicar de modo inevitable la restricción de otros intereses constitucionalmente legítimos (como la averiguación de la verdad de los hechos o la eficacia de la persecución penal) u otros derechos también fundamentales (como el acceso a la justicia de las víctimas). Precisamente por ello, dichos actos se encargan a funcionarios o servidores públicos responsables y competentes, que deben actuar con diligencia en la prevención de vicios de validez en sus actuaciones probatorias.

El alcance de la exclusión probatoria –derivada del contenido de los arts. 11 y 12 Cn.–, en especial con relación a su “efecto reflejo” sobre otras pruebas –contenido legalmente en el art. 175 Pr.Pn.–, y cómo esto influye en el sentido de las decisiones judiciales, debe ser justificado. La relación entre los actos de investigación o de prueba que violan derechos y el resto de fuentes, medios o datos probatorios disponibles en el proceso debe ser verificada con suma diligencia, para evitar al máximo que la prueba prohibida adquiera alguna relevancia mediante la valoración de otros actos o elementos probatorios vinculados con ella. La concatenación entre el acto de investigación o de prueba con el vicio originario y otras pruebas afectadas de modo indirecto no depende solo de una secuenciación procesal o cronológica, y menos de las referencias explícitas entre los actos en cuestión. También se debe atender al contenido, la naturaleza o el peso heurístico del acto viciado, es decir, su relevancia en la formulación de hipótesis que fundan, enmarcan o determinan la investigación de lo ocurrido.

IV. 1. El peticionario reclama contra las medidas sustitutivas a la detención provisional impuestas por el Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador, sosteniendo que se basan en un anticipo de prueba 03-AP-2010 (inspección ocular, peritaje técnico y valúo del tramo II del proyecto de obra pública denominado en aquél entonces “Boulevard Diego de Holguín”), respecto de la

cual no se le brindó la oportunidad de participar y controvertir, ni al inicio, ni durante toda la instrucción. Cabe añadir –como se expresó– que a esta fecha el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador ha decretado la detención provisional del imputado *NM*, al finalizar el juicio en primera instancia en su contra, en el cual resultó condenado a doce años de prisión por el delito de peculado.

2. En el caso en estudio, se tiene que en el auto del 17 de octubre de 2013 se otorgó un plazo de instrucción de seis meses que finalizaría inicialmente el 17 de abril de 2014, por lo que antes de su finalización el abogado del favorecido –René Arnoldo Castellón Mejía– presentó un escrito el 28 de febrero de 2014 en el cual hacía una serie de cuestionamientos sobre el anticipo de prueba en cuestión, solicitando que dicha información se requiriera al Ministerio de Obras Públicas. También consta otro escrito elaborado por la defensa técnica del favorecido, de fecha 28 de febrero de 2014, en el cual requería otro tipo de información para desacreditar prueba ofrecida por la Fiscalía.

Mediante auto de 5 de marzo de 2014, la Juez Quinto de Instrucción previno al abogado del señor *NM* para que aclarara la información solicitada en el segundo escrito antes citado y libró oficio al Juzgado de Paz de Antiguo Cuscatlán para que remitiera las diligencias de anticipo de prueba 03-AP-2010, y posteriormente dar respuesta a las peticiones contenidas en el primer escrito. Por auto del 14 de marzo de 2014, la Juez Quinto de Instrucción de San Salvador dio por recibido la contestación de la prevención y dado que lo pedido tenía relación con la estrategia de defensa del imputado, libró los oficios a las instituciones correspondientes para que se le proporcionara la información solicitada.

En fecha 3 de julio de 2014, se recibió petición de la defensa del señor *NM* de prevenir por segunda vez a la Fiscalía General de la República para que informara sobre el lugar dónde se encontraban materialmente las diligencias de anticipo de prueba 03-AP-2010, por lo que se libró el oficio correspondiente. Luego que la fiscalía dio respuesta, la juez de instrucción le ordenó, en resolución del 7 de agosto de 2014, que realizara las gestiones pertinentes para que las diligencias mencionadas fueran puestas a la orden y disposición de ese tribunal.

Así, el día 30 de septiembre de 2014, la autoridad judicial recibió las diligencias de anticipo de prueba 03-AP-2010 y el escrito elaborado por el abogado del favorecido en el que solicitaba información y documentación vinculada a las actuaciones que la fiscalía realizó en el arbitraje de equidad del contrato 066/2005, siendo que la juzgadora consideró acertada la petición del defensor y se lo requirió a la Fiscalía General de la República. Con fecha 3 de octubre de 2014, la defensa del señor *NM* solicitó a la juez de instrucción se pronunciara sobre sus peticiones contenidas en el escrito de 28 de febrero del mismo año, sobre diversos cuestionamientos relacionados a la prueba en discusión. Lo que se requirió por auto de fecha 6 de octubre de 2014 al Ministerio de Obras Públicas.

Posteriormente, en resolución del 17 de octubre de 2014, se recibieron dos escritos más del abogado Castellón Mejía en los que solicitaba una serie de actuaciones para respaldar la defensa del señor NM, por lo que se libraron oficios al Ministerio de Obras Públicas, al Juzgado Quinto de lo Mercantil, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Fiscalía General de la República y a Holcim El Salvador, S.A.; asimismo se ordenó la entrevista de un testigo, todo requerido por el abogado del favorecido. En fecha 24 de octubre de 2014, se recibió el dictamen de acusación y según lo establecido en la ley se convocó a las partes para que en el plazo común de 5 días pudieran consultar las actuaciones y evidencias agregadas al proceso penal.

El 27 de octubre de 2014 se presentó informe suscrito por Marco Julio Iraheta Hernández, en calidad de Gerente Legal Institucional del Ministerio de Obras Públicas, por medio del cual se proporcionó la información solicitada por el defensor y se estableció que efectivamente varios peritos que realizaron el anticipo de prueba tenían o tuvieron relación laboral con dicho ministerio.

3. En concreto, el anticipo de prueba 03-A-2010 (Informe Técnico Ocular, Peritaje Técnico y Valúo del Proyecto "Diseño y Construcción de la Apertura del Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla, Tramo II) fue realizado sin permitir la intervención de la defensa y, ya en el proceso penal, fue recibido en el juzgado el 30 de septiembre de 2014, poco antes de finalizar el plazo de instrucción, prorrogado hasta el 18 de octubre de 2014. Por esta circunstancia y varias otras relacionadas con severas deficiencias en el manejo documental de las actuaciones relacionadas con el anticipo de prueba en mención, que incidieron en los derechos del imputado, el Tribunal Quinto de Sentencia decidió aplicar la regla de exclusión a dicho acto así como, en calidad de efecto reflejo de los vicios de este, la supresión valorativa de ciertos puntos de la pericia contable en los que "los peritos son enfáticos [...] que utilizaron el peritaje técnico y valúo para determinar los daños al Estado" (página 119 de la sentencia).

Esta sala verifica que la exclusión probatoria del anticipo de prueba en mención es compatible con los estándares de garantía del derecho de defensa fijados en la jurisprudencia constitucional. Sin embargo, sobre la determinación judicial de los alcances de esa prueba prohibida, la conclusión es distinta. La privación actual de libertad del favorecido se basa en la afirmación de que a pesar de la exclusión probatoria realizada, subsiste una "fuente independiente" u otras pruebas desconectadas del anticipo viciado, que son suficientes para justificar la condena y la detención provisional derivada de esta. Así se expone en las páginas 115 a 120 y 1401 a 1403 de la sentencia citada (con su numeración respectiva en el expediente de este hábeas corpus).

Ahora bien, sobre lo relativo a la fuente independiente, debe considerarse lo siguiente: (a) la garantía primaria a salvaguardar es la prohibición de prueba

ilícita en sus diferentes manifestaciones, consecuencia de ello es la aplicación de la regla de exclusión de dichas pruebas; por ende, la fuente independiente es un mitigador de dicha garantía, establecido por regla legal –art. 175 inciso segundo Pr.Pn.– pero qué debe respetar como excepción, el contenido esencial de la prohibición de prueba ilícita.

(b) En ese contexto, la fuente independiente debe ser verdaderamente autónoma, es decir, desvinculada de la fuente principal, y es esa razón la que permite su utilización, puesto que no participa ni directa, ni indirectamente del contenido de la prueba ilícita; en consecuencia, dicha prueba al estar verdaderamente separada de la fuente principal, es legítima dentro del marco constitucional, puesto que no está contaminada, por ello la prueba que se utiliza como fuente independiente debe serlo verdaderamente, tanto en su obtención e incorporación, como en el proceso valorativo.

(c) Como consecuencia, en el proceso probatorio –obtención, incorporación, valoración– el elemento de prueba se vincula con aquélla caracterizada como ilícita, pierde su carácter de fuente independiente, no siéndolo verdaderamente, y en tal caso, aunque formalmente se le caracterice como “independiente” resulta que materialmente no lo es; por lo cual, ante la vinculación subsistente, la consecuencia de ilicitud también persiste, y en tal sentido, constitucionalmente, no puede sustentar una condena desde el estándar previsto para la prueba según los artículos 11 y 12 de la Constitución, que mandatan que la prueba sea obtenida legalmente –en conformidad con la ley– y asegurando sustancialmente el derecho de defensa.

Al respecto, esta sala advierte que en el presente caso pese a que al inicio de la sentencia se resolvió excluir formalmente el anticipo de prueba cuestionado por violación al art. 11 y 12 Cn., dicha decisión sí lo toma en cuenta dentro de su fundamentación probatoria. Primero, cuando se afirma que los peritos contable accedieron a información “independiente”, en cuya lista se menciona dos veces (páginas 117 y 118 de la sentencia) el Informe Técnico Ocular, Peritaje Técnico y Valúo del Proyecto aludido. Luego, cuando se relacionan las declaraciones de peritos y testigos también se incluyen las de quienes elaboraron los informes periciales recogidos en el anticipo de prueba 03-A-2010 (páginas 1111 a 1184 de la sentencia). Asimismo, en la fundamentación descriptiva de las pericias practicadas en el proceso aparece de nuevo el contenido de dicha prueba prohibida (páginas 1185 a 1196 de la sentencia). Esto indica que la exclusión probatoria ordenada no se habría aplicado de manera real o efectiva.

Lo anterior se confirma con el criterio utilizado para determinar el efecto derivado o indirecto de dicho anticipo de prueba sobre la pericia contable: solo se dejan de valorar las conclusiones expertas en las que hubo mención o reconocimiento expreso, por los peritos, de que habían utilizado la prueba excluida

(página 119 de la sentencia). Es decir que el tribunal no analiza el contenido sustantivo de dicha pericia contable, para determinar en realidad en qué medida fue determinada o influida por el anticipo viciado, sino que únicamente se basa en el dicho literal de los expertos que la formularon.

De acuerdo con los criterios de experiencia general, una hipótesis explicativa contenida en un informe validado, entregado o puesto a disposición por autoridades fiscales y judiciales tiene la capacidad para generar un anclaje o predisposición sobre las alternativas de juicio de los peritos, incluso más allá de lo que estos estarían dispuestos a admitir. Aunque el peso heurístico del anticipo de prueba viciado pudo ser menor, lo relevante es que ello debió determinarse por medio del análisis del contenido de la pericia contable y no por vía de la invocación explícita que se haga de la prueba prohibida, en la pericia citada.

Un vacío semejante aparece en la fundamentación de la sentencia sobre el impacto real del anticipo de prueba 03-A-2010 en la obtención y práctica de los elementos probatorios “independientes”. Al comparar los hechos probados de la sentencia (especialmente en la síntesis pertinente de las páginas 1665 a 1670) con el contenido del anticipo probatorio inconstitucional (reseñado en las páginas 1185 a 1196), se observa que en el Informe Técnico Ocular, Peritaje Técnico y Valúo del Proyecto referido se formuló por primera vez, y de manera prácticamente invariable durante el resto de la investigación y del proceso, una explicación general y verosímil de la relación entre el estado físico de la obra pública, sus costos y los supuestos incumplimientos legales cometidos en su gestión administrativa. Dicha explicación general puso orden a un conjunto significativo de datos y enmarcó la investigación posterior en contra del favorecido.

La “fundamentación fáctica y analítica” de la sentencia carece en efecto –solo formalmente– de referencias o citas del anticipo de prueba viciado, pero en vista del contenido de dicha prueba prohibida y su ubicación en el proceso de descubrimiento del hecho, en el presente caso era necesario analizar con más detalle (para descartarla o confirmarla) la influencia decisiva real que la teoría inicial de lo ocurrido (configurada mediante un acto violatorio del derecho de defensa) tuvo en la identificación, obtención, práctica y valoración de la prueba restante. *Incluso se observa que las principales conclusiones en que se basa la condena del peticionario (página 1668) coinciden en esencia con las afirmaciones de “inadecuado manejo del contrato” realizadas en el anticipo de prueba aludido (página 1191).*

Debido a estas circunstancias, unidas a los demás elementos reseñados en los párrafos anteriores, esta sala considera que la aplicación de la regla de exclusión probatoria de la prueba prohibida, y la suficiencia de prueba “independiente”, no ha solucionado la grave violación al derecho de defensa del justiciable –que ha sido reconocido patentemente por el tribunal sentenciador– la

cual subsiste, generando materialmente su indefensión sustancial incidiendo en la privación de libertad en que se encuentra el favorecido.

Sobre este particular, debe enfatizarse que una condena con violación de garantías constitucionales es una afectación directa a los artículos 11 y 12 de la Constitución, y las limitaciones o privaciones a la libertad personal que sean su consecuencia son ilegales. La condena penal sólo puede tener lugar con la observancia irrestricta a las garantías del debido proceso, y a ello se vincula tanto la coerción procesal –medidas cautelares o detención provisional– como la coerción material –consecuencias jurídicas del delito–; en ambos casos tales privaciones a la libertad en el contexto de los artículos precitados, quedan sometidos al control constitucional del Habeas Corpus, y por ende, a su legitimidad constitucional –materia de competencia de esta Sala– como fuentes directas de la garantías primarias, y del control sobre el ejercicio del poder punitivo del Estado en relación a la libertad personal.

Sobre la vulneración del derecho de defensa en el contexto que se ha señalado, particularmente el propiciado por la Fiscalía General de la República en el marco de la investigación y persecución del hecho en lo relativo a la prueba pericial relacionada –que ha incidido decisivamente en las resoluciones judiciales–, se aplicará la regla prevista en el artículo 245 de la Constitución.

Por ello se declarará ha lugar el hábeas corpus solicitado y se ordenará la inmediata puesta en libertad del peticionario, lo cual deberá realizar la autoridad judicial que en este momento lo tenga a su orden, de conformidad al artículo 72 LPC.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º, 12 de la Constitución y arts. 53 y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA:**

1. *Declárase ha lugar* el Hábeas Corpus iniciado a su favor por el señor *NM*, por violaciones a sus derechos de defensa y libertad física, arts. 2 y 12 Cn., cometidas por el Juez Quinto de Instrucción y los jueces del Tribunal Quinto de Sentencia, ambos de San Salvador.
2. *Ordénase* la inmediata puesta en libertad de la persona favorecida, la cual será ejecutada por la autoridad que actualmente esté a cargo del proceso penal respectivo, siempre que el señor *NM* no esté a la orden de otra autoridad por un delito distinto.
3. Sobre la vulneración del derecho de defensa en el contexto que se ha señalado, particularmente el propiciado por la Fiscalía General de la República en el marco de la investigación y persecución del hecho en lo relativo a la prueba pericial relacionada –que ha incidido decisivamente en las resoluciones judiciales–, se aplicará la regla prevista en el artículo 245 de la Constitución.

4. *Notifíquese.* A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
5. *Archívese.*
 - A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILES—C. SANCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

247-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cincuenta y ocho minutos del día veinticuatro de junio de dos mil veinte.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra el Juez Especializado de Sentencia “A” de San Salvador, a su favor por el señor *EVGV*, condenado por el delito de extorsión agravada.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante expresó que la autoridad demandada que le condenó, un año después emitió sentencia absolutoria, en otro proceso judicial, bajo idénticas circunstancias cuestionando las razones del por qué el criterio de prohibición de responsabilidad objetiva no fue utilizado en su caso.

Por ello, presentó un recurso de revisión de sentencia invocando las causas estipuladas en el artículo 489 Código Procesal Penal (CPP), específicamente las 1, 6 y 7; sin embargo el mismo fue declarado inadmisibles el 30 de abril de 2018, únicamente en relación al séptimo motivo, no así respecto a los otros dos, a pesar de que el peticionario manifiesta que señaló de forma enfática vulneración de garantías constitucionales en razón de la falta de justificación del criterio diferenciador, aduciendo por tanto que el juzgador “evadió referirse directamente sobre los puntos de impugnabilidad de los cuales mi persona hace mención”.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a Gerardo José Siliezar Merino quien intimó a la autoridad demandada, adjuntó certificación requerida, emitió informe y señaló que “[...] el recurso no fue admitido en vista de carecer de elementos específicos y legales, los cuales la misma normativa otorga como parámetros para admitir dicho recurso, puesto que al momento de presentarlo se obviaron circunstancias, que fueron determinantes a efecto de darle el trámite correspondiente, es

por tal circunstancia que el suscrito considera que no existe [...] vulneración al derecho de libertad ambulatoria [...]

El argumento presentado por el solicitante, parte de su propia interpretación del procedimiento que debe seguirse en el trámite de los recursos de revisión, pues aduce que debe señalarse audiencia para recibir las declaraciones testimoniales que fueron propuestas en sus recursos de revisión, obviando que los tribunales que han emitido la sentencia imputada deben verificar si se cumplen los requisitos dispuestos en la ley para la admisibilidad de dichos recursos [...]” (negritas suprimidas).

3. El Juez Especializado de Sentencia “A” de San Salvador, por medio de oficio número 1989-1, de fecha 13 de julio de 2018, informó que “[...] el escrito presentado a favor del incoado, evidenciaba una connotación de profusa argumentación de índole personal, exteriorizando su desacuerdo contra la decisión de responsabilidad pronunciada, efectuando reiteradas alocuciones ambiguas y redundantes, orientativas a fijar su percepción de catalogar injusta la decisión adoptada [...]”.

Agregó que en relación con el número 1 del art. 489 CPP, el recurrente pretendió realizar una comparación de la sentencia emitida en su contra con otra promulgada en el proceso 402-A-12, tratando de provocar confusión, desnaturalizando el sentido del recurso interpuesto, pues los hechos objeto de juicio no eran los mismos entre una y otra.

Respecto al número 7 del art. 489 CPP, señaló que el incoado requería la admisión de siete testigos de descargo, quienes aparentemente efectuarían declaraciones que probarían su inocencia, pero que no constituían hechos nuevos sino que recaían sobre los mismos eventos objeto de juicio y fueron prescindidos en el plenario por parte del abogado defensor del justiciable.

Concluyó indicando que se le dio respuesta a todas las peticiones del incoado y que este no logró precisar en forma objetiva los motivos concretos por los que se violaron sus garantías constitucionales y el agravio que le fue causado.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con la motivación de las resoluciones judiciales y la congruencia (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La jurisprudencia de esta Sala se ha referido a la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales, por su vinculación con el derecho fundamental de defensa reconocido en el artículo 12 Cn., en tanto la consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido permite examinar su razonabilidad, controlarla mediante los mecanismos de impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cual-

quier autoridad a la Constitución y la ley –sentencia de 6 de octubre de 2010, hábeas corpus 152-2008–

Por otra parte, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala, el principio de congruencia busca que la sentencia, y en general toda resolución judicial, guarde una identidad jurídica entre lo resuelto por el juez, sea o no estimatorio, y las peticiones planteadas por las partes en el proceso, con lo cual se delimita el contenido de las resoluciones que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las solicitudes formuladas por los involucrados en el proceso –sentencia de 29 de junio de 2010, hábeas corpus 244-2009 R– por ello, por regla general la resolución debe ser congruente con lo petitionado, aunque en materia penal, lo resuelto –cuando proceda– puede extenderse a cuestiones no pedidas siempre que sea favorable para el imputado.

IV. 1. De conformidad con la certificación del proceso penal remitido se tiene que el favorecido interpuso, ante el Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador, recurso de revisión de la sentencia condenatoria.

Uno de los motivos invocados fue el art. 489 numeral 1 CPP, respecto al cual alegó “[...] sentencia condenatoria –copia simple– Ref. 488-A-2011 “Con los órganos de prueba relacionados se puede colegiarse la presencia y participación de los encartados EVGV y RR en el apersonamiento a recibir el dinero exigido a la víctima “Arizona” entregado bajo vigilancia policial por la agente IB”.

La fundamentación anterior, resulta totalmente incompatible con la fundamentación de la sentencia penal firme con número de referencia 402-A-2012. Pues dicho fallo judicial el a quo establece –A pesar de ser material probatorio idéntico al que mi persona tenía en su contra– lo siguiente:

“El imputado EDA fue identificado para la segunda entrega y reconocido por los agentes MATM y JNLO; sin embargo, no se pudo comprobar efectivamente la función de vigilancia, que se imputa al mismo, según lo advertido en esta sentencia; con lo cual, la mera posesión de dinero seriado no implican con certeza un dolo de participación en el hecho en análisis, por lo cual, se incurriría en responsabilidad objetiva”. -

De lo anterior, resulta relevante que el imputado de este caso, es decir, el señor EDA, fue absuelto de todo cargo y en consecuencia puesto en libertad, sin embargo el material probatorio valorado por el a quo es semejante en condiciones de tiempo y forma al caso de mi persona, con la única diferencia de que mi persona es condenada por el delito sometido a juicio mientras que el imputado antes mencionado es absuelto [...]

[L]os dichos expresados por él, la o los agentes policiales no deben ser suficientes para considerarse verdaderos y con ello destruir la presunción de mi inocencia, pues carecen totalmente de elementos de prueba periférica, es decir, aunque hubiese sido verdadero el hecho de que a mi persona se le intervino se

le encontró dinero seriado producto de extorsión, este simple hecho no puede garantizar el conocimiento actual o la voluntad de mi persona de incurrir en la acción típica y sometida a juicio, pues al hacerlo y al ser valorado este hecho como tal por parte del juzgador, y sería incurrir en responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la ley” (mayúsculas suprimidas)(sic).

Otro de los motivos invocados fue el art. 489 numeral 6 CPP y señaló “[...] no haber tenido un juicio imparcial, prueba de ello son las fundamentaciones de las sentencias penales con Ref. 488-A-2011 y 402-A-2012, pues según el criterio del juez de los hechos, es atinente imponer una sanción penal en mi perjuicio pero transgrediendo el principio de responsabilidad –art. 4 C.Pn.– mientras que a otros imputados los declara absueltos de todo cargo para no transgredir dicho principio [...]”.

En lo que se refiere al derecho de igualdad (...) una sanción penal de veinte años de prisión no es cualquier desigualdad de trato si se compara con una sentencia penal absolutoria, teniéndose en cuenta las relaciones circunstanciales de los hechos declarados desiguales en virtud de los fallos que se han dictado en los procesos penales antes comparados, son desiguales e injustificados, por no estar fundados en criterios objetivos y suficientemente razonables y lo que suscita controversia es que el mismo juez ha dictado dos fallos distintos en dos procesos penales iguales [...]” (sic).

2. Determinado lo anterior, es necesario analizar la resolución objeto de control, emitida por el Juez Especializado de Sentencia “A” de San Salvador, de fecha 30 de abril de 2018, por medio de la cual rechazó el recurso de revisión de la sentencia condenatoria del favorecido, excluyendo según los límites de la petición lo relativo al numeral 7 del artículo 489 del Código Procesal Penal. En esta se indica:

“[...] Argumentando la existencia de contradicciones de naturaleza probatoria, cuya valoración en la audiencia de juicio decantó en la vulneración de su derecho a la libertad, efectuando una exposición comparativa con otra causa penal seguida en esta oficina judicial [...]”.

Los argumentos que plantea el recurrente en el libelo son apreciaciones de orden personal, realizando una extensa argumentación de aparentes eventos contradictorios en los hechos por los que fue declarado responsable, con los estimados en otros proceso judiciales, principalmente la causa penal 402-A-12, acometiendo contra circunstancias propias de consideración o estimación efectuadas en el juicio, desnaturalizando el sentido del recurso interpuesto.

Infiriéndose del examen del libelo que el impetrante en forma subrepticia enarbola fundamentos propios de los recursos de apelación y casación que fueron interpuestos en su momento, los cuales fueron declarados no ha lugar por la Cámara Especializada de lo Penal y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema

de Justicia; lo cual motivó la declaratoria de firmeza y ejecutoria de la sentencia documento.

El impetrante hace acopio del art. 489 del CPP; no especificando el supuesto de aplicación normativo constitutivo de la violación de garantías o cuál de ellas fue aparentemente infringida en la sentencia documento [...]” (mayúsculas suprimidas)(sic).

3. De la lectura de lo expuesto, por una parte, se evidencia que el condenado realizó un esfuerzo argumentativo para tratar de elaborar lo que, para él, representa vulneración a su derecho de igualdad y a la prohibición de responsabilidad objetiva, dado que ha rastreado casos en los cuales, según su opinión, se ha llegado a un resultado diferente –fallo absolutorio– con base en conclusiones probatorias, que estima idénticas.

En la resolución del Juez Especializado de Sentencia “A” de San Salvador se logra constatar que ha existido una breve exposición de los motivos por los cuales –a criterio de dicha autoridad– denegó la admisión del recurso de revisión de la sentencia condenatoria dictada en contra del favorecido, señalando que se trata de una serie de argumentos dirigidos a comparar una causa penal con otra, indicando contradicciones de naturaleza probatoria que son aspectos propios del juicio, que desnaturalizan el sentido del recurso y que básicamente son apreciaciones de orden personal del condenado. Además señaló que tales argumentos son propios de los recursos de apelación y casación e incluso no se identifica la garantía constitucional infringida.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que la exigencia de motivación no llega a extremos tales de exigir una exposición extensa y prolija de las razones que llevan al juzgador a resolver en tal o cual sentido, ni tampoco requiere de la expresión completa del proceso lógico que el juez utilizó para llegar a su decisión sino que basta con exponer en forma breve, sencilla pero concisa, los motivos de la decisión judicial, de tal manera que tanto la persona a quien se dirige la resolución, como cualquier otro interesado en la misma, logre comprender y enterarse de las razones que la informan, lo anterior se confirma en la resolución del juez, con lo cual se ha cumplido el deber de motivación exigido constitucionalmente sobre la base del derecho de defensa arts. 11 y 12 Cn.

Y es que, además, es importante hacer énfasis en el carácter excepcional de la revisión y señalar que la admisión de dicho recurso ante una sentencia firme obedece a razones serias, objetivas y evidentes que atacan la condena, por ende no se trata de utilizar tal medio impugnativo como un instrumento de inconformidad para generar un nuevo juicio, puesto que darle un uso de esa naturaleza afectaría la seguridad jurídica, por ello la procedencia de revisar una sentencia se funda en el estricto cumplimiento del supuesto previsto por la ley y no en inconformidades con lo inicialmente resuelto –sentencia del 11 de marzo de 2019, hábeas corpus 256-2018–.

Por tanto se determina que la resolución dictada, con fecha 30 de abril de 2018 por el Juez Especializado de Sentencia "A" de San Salvador, contiene motivadamente las razones por las cuales rechazó el recurso de revisión de la sentencia condenatoria, siendo que la autoridad demandada respetó los derechos fundamentales del favorecido, tanto el de defensa como el de libertad personal, reconocidos en los arts. 12 y 2 de la Constitución, respectivamente, al ajustar su actuar a la Ley Suprema, por tanto, debe desestimarse la petición de hábeas corpus.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º, 12 de la Constitución; a nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárase no ha lugar* el Hábeas Corpus solicitado a su favor por el señor *EVGV*, por cumplirse el deber de motivación en la decisión que deniega el recurso de revisión de la sentencia condenatoria por parte del Juez Especializado de Sentencia "A" de San Salvador y no haberse lesionado sus derechos fundamentales de defensa y libertad física.
2. *Continúe* el condenado en la situación jurídica en la que se encuentra.
3. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
4. *Archívese*.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C SÁNCHEZ ESCOBAR.—M DE J. M DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

402-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con veintiocho minutos del día veinticuatro de junio de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus clásico fue promovido contra actuaciones del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla y de agentes de la Policía Nacional Civil, a su favor por el señor *JEPM*, condenado por el delito de extorsión.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1 El solicitante menciona que el día 6 de septiembre de 2017, aproximadamente a las veintiún horas, fue capturado por miembros de la Policía Nacional

Civil quienes lo tiraron boca abajo en la patrulla poniéndole una bota en la cabeza, luego, cuando el vehículo se detuvo, lo dejaron caer al suelo golpeándose la cara, por lo cual no podía ver ni ponerse de pie. Agrega que los policías le exigieron que entregara a los pandilleros, pero al no conocer a ninguno lo volvieron a golpear.

Señala que cuando fue llevado al Centro Judicial "Isidro Menéndez", llegó el secretario de un juzgado para hacerlo firmar hojas en blanco, negándose por no encontrarse su abogado; sin embargo, los agentes le amenazaron para que firmara por lo que tuvo que hacerlo, lo cual se repitió en otra ocasión.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se nombró como juez ejecutor a la licenciada Karla Vanessa Cruz de Martínez, quien en su informe refirió que en el expediente judicial llevado en contra del favorecido no constan las agresiones a las que el mismo hace referencia, ya que en la hoja de chequeo clínico se establece que se encontraba en perfecto estado de salud, por ello concluye que se respetaron sus derechos constitucionales.

3. El juez Cruz Antonio Pérez Granados, integrante del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla informó que el favorecido fue condenado a la pena de dieciséis años de prisión por el delito de extorsión, tal como consta en la sentencia del 16 de abril de 2018; agrega que no se interpuso apelación de esa decisión por lo cual fue declarada firme el 7 de agosto de 2018.

4. El Director General de la Policía Nacional Civil, a través de su apoderada general judicial y administrativa licenciada María Cristina Martínez, expuso en su informe de defensa que no son ciertos los hechos reclamados, pues el procedimiento se realizó Conforme a las leyes.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia constitucional relacionada. con la petición (III); luego se examinará el caso concreto (IV).

III. Esta Sala ha señalado los límites de la actuación de las autoridades a las que se les ha atribuido la posibilidad de capturar a una persona, estableciendo que, tanto en el ámbito internacional como nacional, existe un reconocimiento de la dignidad de toda persona y, consecuentemente, el deber de respetar la integridad personal, la prohibición de ejecutar todo acto que constituya tortura, trato cruel, inhumano o degradante y la prohibición de utilizar la fuerza pública de forma innecesaria y desproporcional, lo cual es aplicable respecto a todo individuo, sin distinción, aun cuando la fuerza pública estatal deba obrar a efecto de proceder a su captura; asimismo, ese deber de respeto atañe a toda autoridad, también sin distinción, de manera que ninguna de estas por motivo alguno puede dejar de observarlo.

Desde esa perspectiva, la protección de la integridad personal –art. 11. Cn– adquiere especial relevancia en la actuación de agentes estatales, quienes se

encuentran facultados para proceder a capturar a personas, ya sea por encontrarseles en flagrancia o en cumplimiento de una orden previamente emitida por autoridad competente; sin embargo, tal facultad no supone que los agentes de seguridad estatales deban ni puedan transgredir las citadas categorías constitucionales, mediante el uso innecesario y desproporcionado de la fuerza y la aplicación de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por consiguiente, los cuerpos de seguridad del Estado, como la Policía Nacional Civil, pueden emplear la fuerza al momento de proceder a capturar a un individuo, en la medida que sea estrictamente necesario, exista un interés legítimo y esté acorde con las circunstancias que motiven su empleo; es decir, en principio está vedado el uso de fuerza física por parte de los agentes de dicha institución para la aprehensión de las personas, pero la utilización de la misma resulta únicamente legítima cuando es necesaria y proporcionada en el caso concreto, de forma que sea imprescindible a efecto del acto a ejecutar y procure generar el menor daño en la persona objeto del mismo.

Solo en el caso de que la fuerza utilizada por la Policía Nacional Civil se aleje de esa necesidad y proporcionalidad, tal circunstancia se traduciría también en una vulneración al contenido de los tratados internacionales –art. 7 y 10 PIDCP y 5 CADH.– y de las leyes, y en definitiva, a la misma Constitución (Cn.) –sentencia de 10 de enero de 2011, hábeas corpus 236-2012–.

Y es que las anteriores obligaciones de agentes estatales surgen del reconocimiento constitucional al derecho a la integridad física y moral de las personas (art. 2 Cn.), de la prohibición de toda especie de tormento que pretende evitar la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 27 Cn.) y de las funciones de la Policía Nacional Civil las cuales deben efectuarse con estricto respeto a la ley y a los derechos humanos (art. 159 Cn.), la policía está constitucionalmente obligada al respeto de las personas y sus derechos, así como a la estricta observancia de la ley.

IV. De acuerdo con las diligencias remitidas a esta Sede se ha constatado, en acta del 6 de septiembre de 2017, que el señor *PM* fue privado de libertad ese mismo día en la realización del registro con prevención de allanamiento y la materialización de la orden de captura de aquel lo cual fue practicado por agentes de la Policía Nacional Civil, quienes refieren haber llegado al inmueble objeto de la diligencia encontrándose en el interior al favorecido junto con otros dos jóvenes, dándole a conocer el motivo de su captura, así como los derechos y garantías que la ley le confiere.

Además la hoja de chequeo clínico del 7 de septiembre de 2017, establece que al señor *PM* no se le observan tatuajes ni lesiones actuales, únicamente una cicatriz en la región rotuliana del lado derecho.

En acta de audiencia especial de imposición de medidas cautelares del 11 de septiembre de 2017, consta que el justiciable no fue trasladado para esa

diligencia y su abogado indicó que no había tenido contacto con aquel ni con su familia.

Además, la audiencia preliminar se realizó el 15 de diciembre de 2017 en cuya acta se consignó que los imputados se abstuvieron a intervenir y que no se interpuso ningún tipo de incidentes, ordenándose continuar a la etapa del juicio.

Posteriormente, en la sentencia del 16 de abril de 2018 se establece la responsabilidad penal del señor *PM* en el delito atribuido, observándose que en la vista pública únicamente la fiscalía planteó dos incidentes, no así la defensa técnica ni los procesados.

Así, esta Sala advierte que en el acta en que se dejó constancia de la captura del señor *JEPM*, no se relaciona ninguna circunstancia que permita identificar que esa actividad policial generó una afectación a su integridad física en los términos alegados por el solicitante; por otra parte, en la hoja de chequeo clínico en la que se verificó su condición de salud al ser aprehendido, se señaló únicamente la existencia de una cicatriz en la rodilla, en dicho examen físico no se hizo referencia a la presencia de algún daño producto de cualquier tipo de agresión reciente y es que el perjuicio que describe el señor *PM* en su petición es de aquellos que dejarían evidencia en su cuerpo, al menos durante el tiempo inmediato posterior a la detención.

Por ello, una de las razones por las que se constata la condición de una persona luego de ser capturada es, precisamente, para comprobar el estado de salud que presenta tanto en su integridad externa como interna. En ese sentido, la hoja de chequeo clínico representa un dato objetivo sobre esta circunstancia; y es que aunque dicha hoja no es el único elemento a considerar, dado que es innegable que se ha elaborado por personal de la misma institución a la que se atribuye la vulneración constitucional, sí es útil en su análisis con los otros medios probatorios con que se cuenta.

Este tribunal debe señalar, que las denuncias sobre vejámenes o maltratos a la integridad personal del justiciable, como consecuencia de una privación de libertad o intervención policial, deben ser examinadas con suma prudencia, teniendo en cuenta criterios flexibles para la valoración, sobre este tipo de violaciones a los derechos humanos y fundamentales, pero deben concurrir circunstancias objetivas o algún indicio razonable de su perpetración para ser examinados y apreciados, teniendo en cuenta una especial valoración en estos casos, sin embargo en los hechos denunciados no aparecen esos datos o indicios razonables, que permitan inferir y sostener su cometimiento.

En ese orden, no se evidencia ninguna denuncia o reclamo sobre agresiones físicas al favorecido en la audiencia de imposición de medidas cautelares ni en la audiencia preliminar; tampoco consta en la sentencia aludida que en la

vista pública se expresara alguna circunstancia referida a maltratos en la captura o respecto a amenazas por parte de agentes policiales para hacer firmar hojas en blanco al peticionario; ello pese a que dichas diligencias constituyen oportunidades idóneas para exponer, oralmente, reclamos como el presente ante las autoridades judiciales, sin que se observe que el peticionario o su defensor manifestaran algo al respecto.

Con todo lo anterior, se advierte que no existe ningún elemento que permita considerar que los argumentos expuestos por el solicitante sobre las supuestas agresiones de las que fue objeto durante su captura y amenazas posteriores, efectivamente hayan acontecido y que a consecuencia de ello se haya generado una vulneración a su integridad personal –reconocida en el artículo 2 Cn.– mediante actos crueles o inhumanos efectuados por la Policía Nacional Civil en el cumplimiento de sus funciones –artículos 27 y 159 Cn.–, por lo cual debe desestimarse su petición.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 2 y 11 inciso 2, 27 y 159 de la Constitución, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declarase* no ha lugar el Hábeas Corpus solicitado a su favor por el señor *JEPM*, por no haber existido vulneración a su integridad física durante su captura y momentos posteriores.
2. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la Secretada de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
3. *Archívese*.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS

INCONSTITUCIONALIDADES

INICIADOS POR DEMANDA

Improcedencias

27-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a las doce horas con cuarenta minutos del veinte de abril de dos veinte.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por la demanda presentada por la ciudadana Silvia Noemy Vásquez de García, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de los arts. 2 letras a, h y m y 5, y de la totalidad del Decreto Ejecutivo n° 12 (Decreto) n° 12), que contiene las Medidas Extraordinarias de Prevención y Contención para Declarar el Territorio Nacional como Zona Sujeta a Control Sanitario a Fin de Contener la Pandemia Covid-19, por la supuesta violación de los arts. 2, 3, 4, 8, 11, 14 y 101 Cn. El Decreto n° 12 fue aprobado el 21 de marzo de 2020 y está contenido en el Diario Oficial n° 59, tomo 426, de 21 de marzo de 2020.

Analizada la demanda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

Debido a la extensión del objeto de control y a que se impugna en su totalidad, se omitirá transcribir su contenido.

II. Argumentos de la demandante.

Para la demandante, la violación de los principios de legalidad y seguridad jurídica se produce porque, a su juicio, la limitación de derechos se ha realizado mediante un decreto firmado por la Ministra de Salud, y no mediante ley formal, por lo que todo el decreto es inconstitucional. Además, hay falta de claridad respecto de los hechos a los que se refiere dicho decreto. También aduce que se viola el debido proceso, en tanto que en aplicación del Decreto n° 12 se puede privar de libertad a una persona sin que tenga derecho a defenderse ante alguna autoridad. De igual forma, señala que hay violación a la protección jurisdiccional, pues el Órgano Judicial es el único órgano que puede imponer penas o limitar derechos. En esa línea, también alega que hay violación del principio de igualdad, porque en el decreto no se incluye a las iglesias y organizaciones no gubernamentales que brindan servicios de salud, por lo que solo se beneficia a la empresa privada. Luego, señala que se viola la libertad de circulación, porque al requerir de una constancia laboral podría darse el caso de

que un empleador no la expida si desea excluir un trabajador de su empleo; o bien, se deja la circulación de la persona al arbitrio del criterio policial o militar. De igual forma, aduce violación a la libertad económica, porque discrimina a las personas que se dedican a ventas no autorizadas por el Ministerio de Salud. Finalmente, la ciudadana pide que esta sala dicte la medida cautelar consistente en suspender la vigencia del Decreto n° 12 y ordenar a la Policía Nacional Civil y la Fuerza Armada que cesen de realizar capturas ilegales.

III. Examen liminar de la demanda.

1. A. Para realizar el examen liminar de la demanda es necesario hacer referencia a los elementos del control constitucional. De conformidad con el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), estos son los que siguen: (i) el parámetro de control (art. 6 n° 3 LPC), que es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen (Leonardo Martins, *Derecho procesal constitucional alemán*, 1ª edición, p. 12); (ii) el objeto de control, que es la norma, acto u omisión que se considera que viola el parámetro de control propuesto (art. 6 n° 2 LPC); y (iii) la confrontación normativa (art. 6 n° 2 LPC), constituida por la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida por el demandante entre el objeto y parámetro de control (improcedencia de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015).

B. a. Dentro de los posibles objetos de control constitucional figuran, en primer lugar, los que la Constitución misma señala de forma expresa en los arts. 149 inc. 2° y 183. Según la primera disposición, “[l]a declaratoria de inconstitucionalidad de *un tratado*, de un modo general y obligatorio, se hará en la misma forma prevista por esta Constitución para las leyes, decretos y reglamentos” (las itálicas son propias). De acuerdo con la segunda, “[l]a Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las *leyes, decretos y reglamentos*, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano” (las itálicas son propias).

b. Sin embargo, la jurisprudencia de este tribunal ha ido ampliando los posibles objetos de control constitucional en el proceso de inconstitucionalidad. Así, ha dicho que puede controlarse la constitucionalidad de toda norma general y abstracta (sentencia de 16 de julio de 1992, inconstitucionalidad 7-91), de los actos de aplicación directa de la Constitución (admisión de 10 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 6-2020) y de las omisiones inconstitucionales (sentencia de 10 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 8-2015). Esto significa que la expresión “decretos” del art. 183 Cn. equivale a decretos legislativos o ejecutivos que, por ejemplo, impliquen actos de aplicación directa de la Constitución, como ocurre, por ejemplo, con los decretos de elección de los funcionarios mencionados en el art. 131 ord. 19° Cn. (sentencia de 28 de abril de

2015, inconstitucionalidad 122-2014) o los acuerdos adoptados por el Consejo de Ministros de conformidad con el art. 167 ord. 7º Cn. (admisión de inconstitucionalidad 6-2020, ya citada).

C. En el presente caso, se advierte un defecto en la pretensión que debe ser valorado por este tribunal, referido a la vigencia del objeto de control, pues el Decreto nº 12 fue derogado por el Decreto Ejecutivo nº 14, de 30 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial nº 66, tomo 426, de 30 de marzo de 2020.

Esta derogación es expresa y está contenida en el art. 16 del Decreto Ejecutivo nº 14. Como ya ha sostenido este tribunal, "si el objeto de control ya ha sido derogado al momento de presentarse la demanda, se derogó durante el desarrollo del proceso, o es [expulsado] del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este tribunal, el objeto de control ha dejado de existir, por lo que el proceso carecería de finalidad, pues la pretensión no tendría sustrato material sobre el cual pronunciarse" (sentencia de 14 de septiembre de 2011, inconstitucionalidad 37-2007). Por tal motivo, la demanda que dio inicio a este proceso deberá declararse improcedente.

2. En razón de lo expuesto, no es viable la adopción de la medida cautelar requerida, pues esta es instrumental al proceso judicial en que debiera ser decretada. En tal sentido, como lo ha sostenido esta sala con anterioridad, carece de toda justificación adoptar una medida cautelar si el proceso no ha de iniciarse por rechazo liminar (improcedencia de 2 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 13-2018). En consecuencia, también se declarará improcedente la demanda en lo que respecta a esto.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en los artículos 6 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por la ciudadana Silvia Noemy Vásquez de García, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de los artículos 2 letras a, h y m y 5, y de la totalidad del Decreto Ejecutivo número 12, que contiene las Medidas Extraordinarias de Prevención y Contención para Declarar el Territorio Nacional como Zona Sujeta a Control Sanitario a Fin de Contener la Pandemia Covid- 19, por la supuesta violación de los artículos 2, 3, 4, 8, 11, 14 y 101 de la Constitución, debido a que este decreto ha sido derogado.
2. *Declarase improcedente* la medida cautelar solicitada, porque ella, como todas las de su género, es instrumental al proceso judicial. En tal sentido, carece de toda justificación adoptar una medida cautelar si este no ha de iniciarse por rechazo liminar.

3. *Tome nota* la secretaria de este tribunal del lugar señalado por los demandantes para recibir los actos procesales de comunicación.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C S AVILES.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

29-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a las doce horas con siete minutos del veintinueve de abril de dos mil veinte.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por la demanda presentada por el ciudadano Kevin Gerardo Menjívar Guardado, remitida a este tribunal vía correo electrónico, junto con sus anexos, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad, por vicios de contenido, del art. 5 inc. 3° del Decreto Legislativo n° 593 de 14 de marzo de 2020 (Decreto n° 593), que contiene la declaratoria de estado de emergencia nacional por la pandemia por Covid-19, por la supuesta violación de los arts. 1 inc. 1°, 2 inc. 1°, 50 inc. 1° y 65 inc. 1° Cn. El Decreto n° 593 fue aprobado el 14 de marzo de 2020 y publicado en el Diario Oficial n° 52, tomo 426, de esa misma fecha.

Analizada la demanda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

Art. 5 inc. 3°. “Las cuarentenas ordenadas por la pandemia de COVID-19 tendrán el mismo tratamiento de las incapacidades temporales por enfermedad común, previstas en el Código de Trabajo y la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, para todos los efectos legales y económicos correspondientes. En este caso, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social está obligado a cubrir la totalidad del subsidio diario por incapacidad al trabajador o trabajadora con cuarentena, durante el tiempo requerido para ella y de conformidad a lo señalado en el Art. 48 de la Ley del Seguro Social y el Art. 24 del Reglamento de Aplicación del Régimen del Seguro Social”.

II Argumentos del demandante.

1. El actor considera que el art. 5 inc. 3° del Decreto n° 593 viola el derecho a la seguridad jurídica debido a que le otorga el mismo tratamiento de una incapacidad temporal a las cuarentenas ordenadas por la pandemia por el Covid-19, pero la disposición no establece el tipo de cuarentena a la que se refiere, de lo que infiere que son todas las cuarentenas decretadas a partir del 14 de marzo de 2020. Sin embargo, estima que es el Código de Trabajo el que define el concepto de incapacidad temporal, por lo que la calificación que hace el art. 5 inc. 3° del Decreto n° 593 es contraria a la ley. Además, considera que di-

cha disposición no se encuentra en armonía con la Ley del Seguro Social ni con el Reglamento de Aplicación del Régimen del Seguro Social, lo que genera una grave situación de inseguridad jurídica, pues la citada ley en ningún momento establece que cubrirá riesgos por causa de cuarentena. Agrega que el Seguro Social solo puede cubrir con subsidio y de forma gradual a los trabajadores que, estando en cuarentena, se encuentren enfermos por Covid-19 o por cualquier otro tipo de padecimiento, pero no solo por el hecho de estar en cuarentena, tal como lo establece la disposición objeto de control.

2. En lo que concierne al derecho a la salud, el demandante sostiene que la disposición objeto de control coloca en grave riesgo financiero al Instituto Salvadoreño del Seguro pues su presupuesto resultaría insuficiente para cubrir la totalidad de los subsidios que serían reclamados a la institución por todos los trabajadores que se han visto afectados por la cuarentena domiciliar. Dicha situación es contraria a la obligación del Estado de asegurar a los habitantes el derecho a la salud.

3. Luego, el actor argumenta que el art. 5 inc. 3º del Decreto n° 593 viola lo establecido por el art. 50 inc. 1º Cn., debido a que debe ser la ley la que regule los alcances, extensión y forma de la seguridad social. Dichos alcances ya han sido regulados por la Ley del Seguro Social y el Reglamento de Aplicación del Régimen del Seguro Social, por lo que la disposición objeto de control viene a contrariar sustancialmente el contenido de la citada ley y su reglamento, vulnerando así el art. 50 inc. 1º Cn.

4. Finalmente, el demandante solicita como medida cautelar que se suspenda la aplicación del art. 5 inc. 3º del Decreto n° 593 mientras dure la tramitación del presente proceso. A su juicio, la apariencia de buen derecho se cumple pues el derecho amenazado es el de los trabajadores a devengar su salario completo de parte de sus patronos o de las instituciones públicas en las cuales laboran, pues no existe claridad sobre quién deberá pagar dichos salarios o si será el Instituto Salvadoreño del Seguro Social. Por otra parte, el peligro en la demora se acredita, a su juicio, debido a que mientras dure este proceso, los derechos de los trabajadores podrían verse amenazados ante la falta de claridad de la disposición objeto de control, así como ante la oposición de interpretaciones de la Asamblea Legislativa, el Órgano Ejecutivo y la Asociación Nacional de la Empresa Privada.

III. Antes de abordar el contenido de las alegaciones realizadas por el ciudadano, es necesario referirse a dos cuestiones que son presupuesto de este examen liminar. La primera es (IV) analizar la presentación de las demandas de inconstitucionalidad vía correo electrónico y, la segunda, (V) es verificar si el art. 5 inc. 3º del Decreto n° 593 puede admitirse como objeto de control constitucional.

IV. Presentación de la demanda mediante correo electrónico.

1. La presentación de demandas constitucionales por medio de correo electrónico es un asunto novedoso para la jurisdicción constitucional salvadoreña. El primer caso, registrado corresponde al proceso de hábeas corpus 148-2020, en el cual, mediante resolución de 26 de marzo de 2020, se dio trámite a una petición presentada por esa vía. Los argumentos aducidos en dicha resolución pueden ser aplicables, cambiando lo que se deba cambiar, al proceso de inconstitucionalidad. No obstante, es necesario tomar en consideración que esta sala ya había negado la posibilidad del inicio de un proceso de inconstitucionalidad por correo electrónico en resolución de improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014, por lo que si bien se retomarán algunos argumentos expuestos en la resolución de hábeas corpus ya citada, se realizarán consideraciones argumentales reforzadas con el fin de demostrar por qué el precedente establecido en la inconstitucionalidad 34-2014, ya citada, admite una excepción.

2. El ordenamiento jurídico salvadoreño, como parte de la tradición jurídica del *civil law*, da preponderancia a la determinación escrita del Derecho y, particularmente, de las actuaciones procesales. Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) no es la excepción. En los procesos constitucionales que se encuentran previstos en ella, estos son, el de inconstitucionalidad, amparo y hábeas corpus, se exige que las demandas sean presentadas por escrito y -salvo excepción- en la secretaría de la Sala de lo Constitucional. Así lo regula el art. 6 inc. 1° para la demanda de inconstitucionalidad, los arts. 14 y 15 para la demanda de amparo y el art. 41 en el caso del hábeas corpus.

Refiriéndose al proceso de inconstitucionalidad, esta sala ha afirmado en su jurisprudencia que: "La autenticidad de la firma de quien suscribe la demanda es un requisito indispensable para verificar la legitimación procesal establecida en el art. 183 Cn. a favor de cualquier ciudadano salvadoreño. El envío electrónico de un texto que contenga *una copia de la firma* de una persona no cumple con el requisito citado. Incluso si la imagen capturada en el archivo digital correspondiera a la de una firma aparentemente manuscrita, su impresión para el expediente respectivo sería de todas formas una copia de dicha firma y, en consecuencia, no podría aceptarse que el documento en cuestión se haya presentado firmado o suscrito por el remitente" (inconstitucionalidad 34-2014, ya citada). A partir de esta consideración, se estimó que un documento enviado por medio de correo electrónico no puede aceptarse como una forma válida para dar inicio a un proceso de inconstitucionalidad.

3. Ahora bien, en la misma resolución se sostuvo que en el proceso de inconstitucionalidad es posible aplicar analógicamente lo prescrito en el art. 15 LPC, que se encuentra en el régimen del proceso de amparo, y permitir que la

demanda se presente ante un Juzgado de Primera Instancia. De igual forma, en la resolución de 10 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 6-2020, se admitió la posibilidad de 'presentar la demanda de inconstitucionalidad ante los Juzgados de Paz de turno en días y horas inhábiles. De esto se sigue que la regla general consistente en la exigencia de presentar la demanda ante la secretaría de este tribunal admite excepciones, como todas las demás reglas jurídicas (Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, 1ª ed., p. 88). Las reglas pueden ser derrotadas -entre otros supuestos- en el nivel de las prescripciones contenidas en su formulación. Aquí la derrotabilidad puede deberse a que las principales razones que respaldan las reglas no son aplicables al caso; o bien, aunque algunas de esas razones sean aplicables, existen otras razones que no han sido consideradas en el balance (le razones que la regla contempla. En el primer caso puede hablarse de situaciones fuera del alcance de la regla y, en el segundo, de excepciones a la regla (Ángeles Ródenas, *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*, 1º ed., pp. 38-39). Ello se debe a que las reglas no agotan todo el contenido de los principios subyacentes ni saturan todas las manifestaciones que deriven de ellos (sobreseimiento de 10 de abril de 2019, inconstitucionalidad 117-2018).

Entonces, interesa determinar si, a pesar de que la regla general prescribe que las demandas de inconstitucionalidad deben presentarse *por escrito* ante la secretaría de la Sala de lo Constitucional o, en todo caso, ante un Juzgado de Primera Instancia o Juzgado de Paz de turno, puede admitirse como excepción su presentación por medio de correo electrónico.

A. En la resolución de 17 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 10-2020, se dijo que el Derecho no se puede aislar de la realidad, sino que debe amoldarse a ella -con sus limitaciones- para evitar su ineficacia o insuficiencia, debido a que la existencia de normas no se puede desvincular de los comportamientos de los seres humanos en sociedad (Josep Vilajosana, *El Derecho en acción*, 1ª ed., p. 13).

En el contexto actual, constituye un hecho notorio la crisis sanitaria mundial que ha ocasionado la pandemia causada por la COVID-19. Este tipo de hechos está exento de prueba, según lo dispone el art. 314 ord. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil -de aplicación supletoria en el proceso de inconstitucionalidad-. El Salvador, aunque en menor escala que países como China, Italia, España o Estados Unidos, también se ha visto afectado con esta pandemia, habiéndose confirmado más de 320 casos positivos en territorio nacional a esta fecha (consultado en <https://covid19.gob.sv/>). Como parte de las medidas de prevención para evitar la propagación del virus, la Asamblea Legislativa emitió el Decreto Legislativo n° 594, de 14 de marzo de 2020, que contiene Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia [COVID-19], dentro del cual se prevé la limitación de la libertad de

tránsito, de reunión pacífica y derecho a no ser obligado a cambiar de domicilio. El mismo fue prorrogado mediante el Decreto Legislativo n° 611, de 29 de marzo de 2020.

De igual manera, constituye un hecho notorio que mediante el Decreto Ejecutivo n° 12, de 21 de marzo de 2020, se decretaron las medidas extraordinarias de prevención y contención para declarar el territorio nacional como zona sujeta a control sanitario, a fin de contener la pandemia [provocada por la COVID-19], según las cuales, salvos casos excepcionales, todos los habitantes del territorio de la república deberán guardar cuarentena domiciliar obligatoria, es decir, la libertad de tránsito ha sido limitada con un elevado nivel de intensidad, quedando permitida en casos específicos, como atender una emergencia médica, acudir a una farmacia o procurarse los insumos de la canasta básica.

B. Ningún órgano del Estado o institución pública o privada puede obviar las consecuencias que acarrear dichas medidas. En ese sentido, la Sala de lo Constitucional es consciente de su labor jurisdiccional y democrática dentro de la sociedad salvadoreña, entendiéndolo que aún en tiempos de crisis sanitaria la Constitución sigue siendo resistente a todo acto estatal y, por la misma razón, esos actos no pueden quedar exentos del control de constitucional que es inherente a todo Estado de Derecho. Este tribunal, pese a la emergencia decretada, no puede paralizar sus actividades y su cometido en la protección de los derechos fundamentales de las personas. Lo que sí puede hacer es adaptarse a las exigencias tácticas que se presentan, tomando en cuenta no solo consideraciones puramente normativas, sino humanitarias, sociales, científicas, tecnológicas, entre otras. De hecho, las garantías constitucionales, entendidas como mecanismos de protección, deben adaptarse a la realidad que pretenden normar. El programa normativo integrado en la Constitución mantiene con la realidad normada un ligamen indisoluble que no puede soslayarse en la emergencia que El Salvador está experimentando.

En razón de las medidas decretadas y de que la actividad jurisdiccional de la sala no es oficiosa, sino que requiere de la activación ciudadana mediante la presentación de demandas de inconstitucionalidad, amparo y hábeas corpus, existe una probabilidad real de que dichas demandas no puedan ser presentadas o que resulte imposible hacerlo materialmente en la secretaría de este tribunal, en un Juzgado de Primera Instancia, Juzgado de Paz de turno o en una Cámara de Segunda Instancia que resida fuera de la capital en el caso del hábeas corpus. De ahí que la restricción para el libre tránsito no debe representar un obstáculo para no tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales y vigilar la constitucionalidad de cualquier acto que pueda ser objeto de dicho control. Recuérdese que el derecho a la protección jurisdiccional, y en concreto el derecho de acceso a la jurisdicción constitucional, no es uno de los derechos

que esté comprendido como uno de aquellos que pueda ser limitado o restringido en aplicación del referido Decreto Legislativo n.º 611.

C. Ante la limitación de la movilidad de las personas de sus domicilios y residencias, es posible tener en cuenta para los procesos constitucionales la irrupción de las nuevas tecnologías, entendidas como los avances científicos y tecnológicos que afectan a diferentes aspectos de la vida humana y de las relaciones sociales (Manuel Ortells Ramos, *Nuevas tecnologías y proceso jurisdiccional en el ámbito iberoamericano. Prueba, medidas cautelares y comunicaciones procesales*, en XVIII Jornadas Iberoamericanas y XI Jornadas Uruguayas de Derecho Procesal, p. 607). Esto no es más que acudir a las tecnologías de la información y la comunicación para aprovechar sus funcionalidades, pudiendo sustituir, aunque sea excepcionalmente, el uso de medios tradicionales como el papel (Erick Rincón Cárdenas, "Últimos retos para el derecho privado: las nuevas tecnologías de la información", en *Revista Estudio Socio-Jurídicos*, n.º 2, p. 434).

El ordenamiento jurídico salvadoreño no es ajeno a estos avances. Ejemplo de ello es el art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, que dispone que "cualquier persona o su representante podrán presentar ante el Oficial de Información una solicitud en forma [...] electrónica [...]". Asimismo, el sistema de notificación electrónica implementado por la Corte Suprema de Justicia y que es utilizado por esta sala y por algunos tribunales de la república.

4. Tomando como base los argumentos expuestos, es posible armar que la regla de presentación de las demandas de inconstitucionalidad por escrito ante la Sala de lo Constitucional o, en su caso, ante los Juzgados de Primera instancia o Juzgados de Paz de turno puede admitir otra excepción, pues hay un principio subyacente a la regla antedicha que, dadas las circunstancias fácticas específicas del caso, debe ser sopesado. Tal como se sostuvo en las resoluciones de 10 de febrero de 2020 y de 18 de marzo de 2020, inconstitucionalidades 6-2020 y 21-2020, por su orden, se trata del derecho a la protección jurisdiccional, que se manifiesta, entre otras cosas, en los derechos de acceso a la jurisdicción y de ejecución de las resoluciones judiciales (José Garberí Llobregat, *Constitución y Derecho Procesal*, 1.º ed.).

Esta es una postura que ha sido adoptada por esta sala en decisiones pasadas (ej., sentencia de 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009). En este caso, no admitir la excepción a la regla implicaría anular las posibilidades fácticas de satisfacción del acceso a la jurisdicción en forma oportuna y de la ejecución de la resolución judicial que se pronuncie, puesto que el acto que se impugna, en algunos casos, ya habría agotado sus efectos si se requiere su presentación de forma escrita y personal. Como lo sostuvo este tribunal en la inconstitucionalidad 34-2014, ya citada, debido a que el Derecho procesal cons-

titucional debe ser entendido como un Derecho al servicio del cumplimiento de la Constitución y, como tal, dinámico y garantista (sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007), las formas procesales deben ser flexibilizadas a fin de maximizar la protección de los derechos fundamentales y del orden constitucional, evitando la sujeción desmedida a rigorismos y formalidades que únicamente constituyen ataduras o limitaciones a la consecución de su objeto.

En una situación de emergencia constitucional, representada por la vigencia de un régimen de excepción, el rechazo liminar de la demanda de inconstitucionalidad presentada por correo electrónico en lugar de por escrito ante la secretaría de la Sala de lo Constitucional, de los Juzgados de Primera Instancia o de los Juzgados de Paz de turno crearía desaliento para que las personas ejercieran su derecho a la protección jurisdiccional en caso de violación de sus derechos o del orden constitucional.

En consecuencia, debido a la situación empírica concreta de este caso y a la existencia de precedentes relevantes para la decisión, esta sala exceptuará la regla contenida en el art. 6 inc. 1º LPC, mediante una interpretación extensiva que, en consonancia con los criterios específicos de interpretación de disposiciones de derecho fundamental, maximice la fuerza expansiva y optimizadora del derecho a la protección jurisdiccional, contenido en el art. 2 inc. 1º Cn. (sentencia de 14 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 103-2007), y analizará, en adelante, y mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por la COVID-19, las demandas de inconstitucionalidad remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta sala.

En todo caso, tanto los ciudadanos remitentes como la secretaría de la sala deberán ser diligentes en hacer un uso adecuado de este sistema de presentación de demandas. En el caso de los demandantes, deberán asegurar el correcto envío de las mismas, adjuntado de manera digital y en un formato no editable (ej. PDF) la documentación completa que consideren pertinente y cumpliendo con todas las exigencias formales que establece la LPC, salvo su presentación por escrito, como ya se afirmó. Corre por cuenta de la secretaría de la sala la confirmación de recepción y trámite posterior. Asimismo, deberá tenerse en cuenta el respeto de los plazos procesales establecidos por la LPC, pues la excepción en la forma de presentación de las demandas de inconstitucionalidad no puede ser excusa para alterar la tramitación del proceso.

V. Sobre el objeto de control en los procesos de inconstitucionalidad.

1. A. Previo a realizar el examen liminar de la demanda es necesario hacer referencia a los elementos del control constitucional. De conformidad con el art. 6 LPC, estos son los que siguen: (i) el parámetro de control (art. 6 n° 3 LPC), que es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de

examen (Leonardo Martins, *Derecho procesal constitucional alemán*, 1ª ed., p. 2); (ii) el objeto de control, que es la norma, acto u omisión que se considera que viola el parámetro de control propuesto (art. 6 n° 2 LPC); y (iii) la confrontación normativa (art. 6 n° 3 LPC), constituida por la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida por el demandante entre el objeto y parámetro de control (improcedencia de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015).

B. a. Dentro de los posibles objetos de control constitucional figuran, en primer lugar, los que la Constitución misma señala de forma expresa en los arts. 149 inc. 2° y 183. Según la primera disposición, “Día declaratoria de inconstitucionalidad de *un tratado*, de un modo general y obligatorio, se hará en la misma forma prevista por esta Constitución para las leyes, decretos y reglamentos” (las itálicas son propias). De acuerdo con la segunda, “[l]a Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las *leyes, decretos y reglamentos*, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano” (las itálicas son propias).

b. Sin embargo, la jurisprudencia de este tribunal ha ido ampliando los posibles objetos de control constitucional en el proceso de inconstitucionalidad. Así, ha dicho que puede controlarse la constitucionalidad de toda norma general y abstracta (sentencia de 16 de julio de 1992, inconstitucionalidad 7-91), de los actos de aplicación directa de la Constitución (inconstitucionalidad 6-2020, ya citada) y de las omisiones inconstitucionales (sentencia de 10 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 8-2015).

C. Esta sala considera que si bien el Decreto n° 593, dentro del cual se encuentra el art. 5 inc. 3° ahora impugnado, tiene cobertura normativa directa en la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, pues el art. 24 de la citada ley dispone que “[l]a Asamblea Legislativa por medio de decreto podrá declarar el Estado de Emergencia en parte o en todo el territorio nacional, mediante petición que al efecto le dirigirá el Presidente de la República, cuando el riesgo o peligro provocado por un desastre para las personas, sus bienes, servicios públicos o ecosistemas lo ameriten [...] Si la Asamblea Legislativa no estuviere reunida podrá el Presidente de la República decretar el Estado de Emergencia, debiendo informar posteriormente al Órgano Legislativo [...], el objeto de control es un decreto legislativo en sí mismo, el cual, según el art. 174 inc. 1° Cn., puede ser objeto de control constitucional por parte de esta sala. Por tanto, *este tribunal es competente para realizar el examen liminar de la pretensión sobre el art. 5 Inc. 3° del Decreto n° 593, por ser un objeto de control un decreto legislativo.*

VI. Examen liminar.

1. A. Para que el control de constitucionalidad no sea superfluo, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones personales sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control. Una pretensión planteada en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada (improcedencia de 25 de enero de 2016, inconstitucionalidad 146-2015).

Debido a la importancia capital de la pretensión de inconstitucionalidad, su adecuada configuración se constituye en un elemento indefectible para el examen de constitucionalidad del objeto de control. En caso de no estar configurada adecuadamente y al tratarse de un defecto que por su naturaleza no se puede subsanar, este tribunal debe declarar la improcedencia de la pretensión.

B. En el presente caso, el actor considera que el art. 5 inc. 3° del Decreto n° 593 viola el derecho a la seguridad jurídica, debido a que le otorga el mismo tratamiento de una incapacidad temporal a las cuarentenas ordenadas por la pandemia por la COVID-19. Sin embargo, estima que es el Código de Trabajo el que define el concepto de incapacidad temporal, por lo que *la calificación que hace el art. 5 inc. 3° del Decreto n° 593 es contraria a la ley*. Además, considera que dicha disposición no se encuentra en armonía con la Ley del Seguro Social ni con el Reglamento de Aplicación del Régimen del Seguro Social, pues la citada ley en ningún momento establece que cubrirá riesgos por causa de cuarentena.

De lo expuesto se advierte que a pesar de que el demandante alega formalmente como parámetro de control el derecho a la seguridad jurídica (arts. 1 inc. 1° y 2 inc. 1° Cn., según su dicho), en realidad sus argumentos están encaminados a evidenciar una supuesta contradicción entre el art. 5 inc. 3° del Decreto n° 593 y el Código de Trabajo y la Ley del Seguro Social y su reglamento, sin realizar un auténtico contraste normativo respecto del derecho a la seguridad jurídica, de ahí que materialmente está aduciendo como parámetro de control una normativa infraconstitucional, lo que constituye un defecto insubsanable en la pretensión de inconstitucionalidad, *por lo que este punto de la demanda será declarado improcedente*.

2. Por otra parte, el demandante sostiene que la disposición objeto de control viola el derecho a la salud de los habitantes (art. 65 inc. 1º Cn.), pues coloca en grave riesgo financiero al Instituto Salvadoreño del Seguro Social; para él, el presupuesto de esta entidad resultaría insuficiente para cubrir la totalidad de los subsidios que serían reclamados a la institución por todos los trabajadores que se han visto afectados por la cuarentena domiciliar. En este punto, el actor se basa en elementos fácticos y especulativos para hacer su afirmación, dejando de lado realizar un auténtico contraste normativo entre la disposición objeto de control y la propuesta como parámetro de control, de lo que además se advierte que ha dotado de un contenido equívoco al art. 65 inc. 1º Cn., pues del mismo no es posible extraer -al menos en los términos expuestos por el demandante- que asegure la estabilidad financiera del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, *por lo que este punto de la pretensión también será declarado improcedente.*

3. Finalmente, el ciudadano argumenta que el art. 5 inc. 3º del Decreto n° 593 viola el art. 50 inc. 1º Cn., dado que debe ser la ley la que regule los alcances, extensión y forma de la seguridad social. Dichos alcances ya habrían sido regulados, según su dicho, por la Ley del Seguro Social y el Reglamento de Aplicación del Régimen del Seguro Social, por lo que la disposición objeto de control viene a contrariar sustancialmente el contenido de la citada ley y su reglamento, vulnerando así el art. 50 inc. 1º Cn. Nuevamente, el demandante pretende evidenciar una supuesta vulneración al art. 50 inc. 1º Cn., porque, según él, el art. 5 inc. 3º del Decreto n° 593 es contrario a la Ley del Seguro Social y su reglamento. Pero, ha omitido realizar un auténtico contraste normativo entre el objeto de control y el parámetro de control constitucional, utilizando como parámetro normativa secundaria, lo que vuelve defectuosa la pretensión de inconstitucionalidad por no configurarse sus elementos esenciales, esto es, la invocación de un parámetro de control constitucional y llevar a cabo un contraste normativo que evidencie la inconstitucionalidad del objeto de control, por esta razón, *la demanda debe declararse improcedente.*

4. Dado que la demanda será declarada improcedente, no es viable la adopción de la medida cautelar requerida. La razón es que toda medida cautelar es instrumental al proceso judicial en que debiera ser decretada. En tal sentido, como lo ha sostenido esta sala con anterioridad, carece de toda justificación adoptar una medida cautelar si el proceso no ha de iniciarse por rechazo liminar (improcedencia de 2 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 13-2018). En consecuencia, también se declarará improcedente la demanda en lo que respecta a esto.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en los artículos 6 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declarase improcedente* la demanda presentada por el ciudadano Kevin Gerardo Menjivar Guardado, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad del artículo 5 inciso 3° del Decreto Legislativo n° 593, de 14 de marzo de 2020, que contiene la declaratoria de estado de emergencia nacional por la pandemia por la COVID-19, por la supuesta violación de los artículos 1 inciso 1, 2 inciso 1, 50 inciso 1 y 65 inciso 1 de la Constitución. La razón es que el actor no configuró adecuadamente su pretensión de inconstitucionalidad.
2. *Declarase improcedente* la medida cautelar solicitada, porque ella, como todas las de su género, es instrumental al proceso judicial. En tal sentido, carece de toda justificación adoptar una medida cautelar si este no ha de iniciarse por rechazo liminar.
3. *Tome nota* la secretaria de este tribunal del medio técnico señalado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*
A. PINEDA—A E CÁDER CAMILOT—CS AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

36-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas con veinticuatro minutos del día ocho de mayo de dos mil veinte.

La ciudadana Clara Asunción Escamilla Jovel –mediante demanda presentada al correo electrónico de este tribunal– solicita la inconstitucionalidad del art. 1 letras b, c y e del Decreto Ejecutivo n° 19 en el ramo de salud (Decreto Ejecutivo n° 19), por medio del cual se aprobaron las “Medidas extraordinarias de prevención y contención para declarar el territorio nacional como zona sujeta a control sanitario, a fin de contener la pandemia COVID-19”; y los arts. 8 y 13 del Decreto Ejecutivo n° 20 en el ramo de salud (Decreto Ejecutivo n° 20), por el que fue emitido el “Reglamento para el aislamiento, cuarentena, observación o vigilancia por COVID-19”; por la supuesta vulneración de los arts. 2 inc. 1°, 4, 11, 15, 20 y 131 ord. 5° Cn. Ambos decretos fueron emitidos el 13 de abril de 2020 y publicados en el Diario Oficial n° 74, tomo 427, de esa misma fecha.

Analizada la demanda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objetos de control.

Decreto Ejecutivo n° 19

“Objeto.

Art. 1.- El presente decreto tiene por objeto declarar todo el territorio nacional como zona epidémica sujeta a control sanitario para combatir el daño y evitar la propagación del COVID-19. Por lo cual se adoptan las medidas extraordinarias siguientes [...]

- b) Toda persona que incumpla el resguardo domiciliario sin justificación y que, luego de haber sido evaluada por el personal médico, se catalogue como caso sospechoso deberá guardar cuarentena controlada por treinta días, en tanto no se confirme o descarte la presencia de COVID-19, a través de la prueba PCR respectiva, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal respectiva.
- c) En caso de que la persona infractora condujere un vehículo automotor, este deberá remitirse para someterlo a un procedimiento de desinfección y quedará en depósito en los lugares determinados por el Viceministerio de Transporte, para evitar que el mismo se convierta en obstáculo a la vía pública debido a la intención del conductor que infringió el resguardo domiciliario obligatorio y de acuerdo a lo previsto en el [a]rt. 118 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. El vehículo será entregado al propietario o su representante, una vez cancelado el pago que corresponda al tiempo que estuviere depositado.
- e) Toda persona está obligada a permitir el ingreso de los delegados del Ministerio de Salud, debidamente identificados, para inspeccionar el interior de casas, locales, predios públicos o privados, para la evaluación de medidas sanitarias a adoptar para el combate de la pandemia por COVID-19”.

Decreto Ejecutivo n.º 20.

“Personas sujetas a cuarentena.

Art. 8.- Serán sujetas a cuarentena:

- 1. Toda persona proveniente del extranjero que ingrese al país, mientras dure la emergencia sanitaria nacional dictada por la autoridad de salud.
- 2. Las personas que hayan incumplido el resguardo domiciliario sin justificación y luego de haber sido evaluadas por el personal médico, se cataloguen como casos sospechosos, debiendo confirmarse a través de prueba PCR el padecimiento o no de la enfermedad.
- 3. Las personas contacto COVID-19”.

“Procedimiento en caso de violación al resguardo domiciliario.

Art. 13.- En caso que la autoridad pública encuentre a una persona incumpliendo el resguardo domiciliario sin justificación, esta será conducida a un establecimiento de salud en donde se le realizará la evaluación clínica para determinar si deberá continuar en resguardo domiciliario o si amerita cuarentena controlada por treinta días o el que la autoridad de salud determine por razones médicas aplicables al caso.

En este último caso la cuarentena será obligatoria considerando la circulación activa a nivel comunitario del SARS – CoV – 2 el cual tiene: un período de incubación de hasta veinticuatro días; un alto porcentaje de los infectados no desarrollan sintomatología; y que la prueba actualmente existente para detectar el virus requiere una carga viral elevada para su detección, por lo cual se debe considerar el alto porcentaje de falsos negativos en personas asintomáticas”.

II. Alegaciones de la demandante.

1. En lo medular, la actora alega que, en el marco de las medidas adoptadas por la pandemia de la COVID-19, el art. 1 letra b del Decreto Ejecutivo nº 19 y los arts. 8 y 13 del Decreto Ejecutivo nº 20 establecen la sanción de confinamiento o internamiento forzoso por el incumplimiento injustificado del resguardo domiciliario obligatorio, la cual carece de cobertura legal. Señala que aunque el Decreto Ejecutivo nº 19 establece en sus considerandos que su fundamento radica en los arts. 129, 130, 136, 137, 139, 151, 152 y 184 del Código de Salud y en los Decretos Legislativos nº 593 y 622 –que contienen la “Declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, Estado de Calamidad Pública y Desastre Natural” y su consiguiente prórroga, en ese orden– y que los considerandos del Decreto Ejecutivo nº 20 prevean que este tiene como base los arts. 136 de dicho código y 42 nº 2 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, de toda esa normativa no se evidencia, ni siquiera de forma derivada, algún precepto que habilite a la autoridad demandada para formular la sanción a la que se refieren las disposiciones impugnadas.

Para la ciudadana, esto implica la violación al derecho a la libertad física (arts. 4 y 11 Cn.), al principio de legalidad (art. 15 Cn.), así como el principio de reserva de ley (art. 131 ord. 5º Cn.), pues al encontrarse la referida sanción en un decreto ejecutivo “se contraviene frontalmente la competencia de la Asamblea Legislativa para la formulación de disposiciones de carácter sancionatorio, en ley de carácter formal”.

2. Por otro lado, sostiene que el art. 1 letra c del Decreto Ejecutivo nº 19 establece que si la persona que es detenida por la inobservancia injustificada a la cuarentena domiciliar se conduce en un vehículo automotor, además de su confinamiento forzoso en un centro de contención, se remite el bien a un procedimiento de desinfección para su posterior depósito en los lugares determinados por el Viceministerio de Transporte (VMT), para evitar que el mismo se convierta en un obstáculo en la vía pública. Expresa que esta remisión es en realidad un decomiso que no tiene asidero legal, pues no se encuentra dentro de los supuestos de decomiso señalados en el art. 118 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, lo que implica que dicha norma vulnera el derecho a la propiedad y el principio de legalidad punitiva (arts. 2 inc. 1º y 15 Cn., respectivamente). Por la misma razón, arguye que “el artículo impugna-

do contraviene el principio de reserva de ley [,] puesto que, al considerarse un elemento accesorio de la contravención a la cuarentena domiciliar, se omitió la competencia de la Asamblea Legislativa para la formulación de disposiciones de carácter sancionatorio, en ley de carácter formal" (art. 131 ord. 5º Cn.).

3. Como tercer motivo, alega que el art. 1 letra e del Decreto Ejecutivo nº 19, que regula la obligación de toda persona de permitir el ingreso de los delegados del Ministerio de Salud, debidamente identificados, para inspeccionar el interior de casas, locales, predios públicos o privados, para la evaluación de medidas sanitarias a adoptar para el combate a la epidemia por la COVID-19, transgrede el derecho a la inviolabilidad de la morada (art. 20 Cn.), porque se incumplen las exigencias del principio de proporcionalidad, en particular en lo concerniente al subprincipio de necesidad. Al respecto, expone que aunque la disposición objetada es acorde con lo estatuido en los arts. 56, 58 y 129 y siguientes del Código de Salud –atinentes a las medidas para el saneamiento rural y urbano–, existían medidas alternativas, igualmente eficaces, y menos lesivas al derecho en cuestión. A esto añade que en el decreto no se determinan cuáles son los supuestos por los que es viable el ingreso de los delegados del Ministerio de Salud a los inmuebles y la finalidad que con ello se persigue.

4. En último término, solicita que se ordene la suspensión provisional de los efectos de las disposiciones impugnadas, porque se cumplen los supuestos de procedencia para ello. Aclarar que la apariencia de buen derecho se cubre con los argumentos que sustentan las violaciones constitucionales alegadas. El peligro en la demora se sustenta por los abusos que han cometido miembros de la Policía Nacional Civil y de la Fuerza Armada en la aplicación de la normativa, por lo que podrían continuar las violaciones a los derechos aludidos. Asimismo, considera que la medida no afectaría el orden público, porque el ordenamiento jurídico contiene las herramientas normativas que, adecuadamente aplicadas, resultan operativas para contrarrestar la propagación de la pandemia de la COVID-19.

III. Desarrollo temático de la resolución.

Al haber expuesto los argumentos principales de la demanda, (IV) se harán consideraciones sobre la forma excepcional en que esta ha sido presentada. Acto seguido, (V) se abordará lo relativo a los elementos del fundamento jurídico de una pretensión de inconstitucionalidad y (VI) la posibilidad de que un decreto ejecutivo sea objeto de control en un proceso de inconstitucionalidad. Finalmente, (VII) se analizará el análisis liminar de la demanda de inconstitucionalidad.

IV. Presentación de la demanda de inconstitucionalidad por correo electrónico.

1. La demanda que originó el presente proceso fue presentada mediante correo electrónico, de manera que es imperativo determinar si la remisión vía

correo electrónico constituye una forma válida para el inicio de los procesos de inconstitucionalidad y para la presentación de los escritos en su tramitación.

La presentación de demandas constitucionales por medio de correo electrónico es una cuestión novedosa para la jurisprudencia constitucional salvadoreña. El primer caso registrado corresponde al proceso de hábeas corpus 148-2020, en el cual, mediante resolución de 26 de marzo de 2020, se dio trámite a una petición presentada por esa vía. Los argumentos aducidos en dicha resolución pueden ser aplicables, cambiando lo que se deba cambiar, al proceso de inconstitucionalidad. Sin embargo, es necesario tomar en consideración que esta sala ya había negado la posibilidad del inicio de un proceso de inconstitucionalidad por correo electrónico en la resolución de improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014, por lo que si bien se retomarán algunos argumentos expuestos en la resolución de hábeas corpus ya citada, se realizarán consideraciones argumentales reforzadas con el fin de demostrar por qué el precedente establecido en la inconstitucionalidad 34-2014, ya citada, admite una excepción.

2. El ordenamiento jurídico salvadoreño, como parte de la tradición jurídica del *civil law*, da preponderancia a la determinación escrita del Derecho y, particularmente, de las actuaciones procesales. La Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) no es la excepción. En los procesos constitucionales que se encuentran previstos en ella, estos son, el de inconstitucionalidad, amparo y hábeas corpus, se exige que las demandas sean presentadas por escrito y –salvo excepción– en la secretaría de la Sala de lo Constitucional. Así lo regula el art. 6 inc. 1º para la demanda de inconstitucionalidad, los arts. 14 y 15 para la demanda de amparo y el art. 41 en el caso del hábeas corpus.

Refiriéndose al proceso de inconstitucionalidad, esta sala ha afirmado en su jurisprudencia que: “la autenticidad de la firma de quien suscribe la demanda es un requisito indispensable para verificar la legitimación procesal establecida en el art. 183 Cn. a favor de cualquier ciudadano salvadoreño. El envío electrónico de un texto que contenga *una copia de la firma* de una persona no cumple con el requisito citado. Incluso si la imagen capturada en el archivo digital correspondiera a la de una firma aparentemente manuscrita, su impresión para el expediente respectivo sería de todas formas una copia de dicha firma y, en consecuencia, no podría aceptarse que el documento en cuestión se haya presentado firmado o suscrito por el remitente” (inconstitucionalidad 34-2014, precitada). A partir de esta consideración, en el proceso reseñado se consideró que un documento enviado por medio de correo electrónico no podía aceptarse como una forma válida para dar inicio a un proceso de inconstitucionalidad.

3. Ahora bien, en la misma resolución se sostuvo que en el proceso de inconstitucionalidad es posible aplicar analógicamente lo prescrito en el art. 15

LPC, que se encuentra en el régimen del proceso de amparo, y permitir que la demanda se presente ante un Juzgado de Primera Instancia. De igual forma, en la resolución de 10 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 6-2020, se admitió la posibilidad de presentar la demanda de inconstitucionalidad ante los Juzgados de Paz de turno en días y horas inhábiles. De esto se sigue que la regla general consistente en la exigencia de presentar la demanda ante la secretaría de este tribunal admite excepciones, como todas las demás reglas jurídicas (Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, 1ª ed., p. 88). Las reglas pueden ser derrotadas –entre otros supuestos– en el nivel de las prescripciones contenidas en su formulación. Aquí, la derrotabilidad puede deberse a que las principales razones que respaldan las reglas no son aplicables al caso; o bien, aunque algunas de esas razones sean aplicables, existen otras razones que no han sido consideradas en el balance de razones que la regla contempla. En el primer caso puede hablarse de situaciones fuera del alcance de la regla y, en el segundo, de excepciones a la regla (Ángeles Ródenas, *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*, 1º ed., pp. 38-39). Ello se debe a que las reglas no agotan todo el contenido de los principios subyacentes ni saturan todas las manifestaciones que deriven de ellos (sobreseimiento de 10 de abril de 2019, inconstitucionalidad 117-2018).

Entonces, interesa determinar si, a pesar de que la regla general prescribe que las demandas de inconstitucionalidad y, en todo caso, los escritos del proceso, deben presentarse *por escrito* ante la secretaría de la Sala de lo Constitucional o, en su defecto, ante un Juzgado de Primera Instancia o Juzgado de Paz de turno, puede admitirse como excepción su presentación por medio de correo electrónico.

A. En la resolución de 17 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 10-2020, se dijo que el Derecho no se puede aislar de la realidad, sino que debe amoldarse a ella –con sus limitaciones– para evitar su ineficacia o insuficiencia, debido a que la existencia de normas no se puede desvincular de los comportamientos de los seres humanos en sociedad (Josep Vilajosana, *El Derecho en acción*, 1ª ed., p. 13).

En el contexto actual, constituye un hecho notorio la crisis sanitaria mundial que ha ocasionado la pandemia provocada por la COVID-19. Este tipo de hechos está exento de prueba, según lo dispone el art. 314 ord. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de inconstitucionalidad–. El Salvador, aunque en menor escala a la fecha que países como China, Italia, España, Estados Unidos de América o Ecuador, también se ha visto afectado con esta pandemia, habiéndose confirmado más de 740 casos positivos en territorio nacional a esta fecha (consultado en <https://covid19.gob.sv>). Como parte de las medidas de prevención para evitar la propagación del virus,

la Asamblea Legislativa emitió el Decreto Legislativo n° 593, de 14 de marzo de 2020, que contiene el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por la COVID-19, dentro del cual se prevé la limitación de la libertad de tránsito, de reunión pacífica y el derecho a no ser obligado a cambiar de domicilio. Dicha ley fue prorrogada mediante el Decreto Legislativo n° 631, de 16 de abril de 2020, y también recientemente por el Decreto Legislativo n° 634, de 30 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial n° 87, tomo 427, de la misma fecha.

De igual manera, constituye un hecho notorio que mediante el Decreto Ejecutivo n° 12, de 21 de marzo de 2020, se decretaron las “medidas extraordinarias de prevención y contención para declarar el territorio nacional como zona sujeta a control sanitario, a fin de contener la pandemia [de la COVID-19]”, según las cuales, salvo casos excepcionales, todos los habitantes del territorio de la república deben guardar cuarentena domiciliar obligatoria, es decir, la libertad de tránsito ha sido limitada con un elevado nivel de intensidad, quedando permitida en casos específicos, como atender una emergencia médica, acudir a una farmacia o procurarse los insumos de la canasta básica. Medidas que fueron ratificadas en el Decreto Ejecutivo n° 19, de 13 de abril de 2020, y en el Decreto Ejecutivo n° 21, de 27 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial n° 84, tomo 427, de 27 de abril de 2020.

B. Ningún órgano de Estado o institución pública o privada puede obviar las consecuencias que acarrear dichas medidas. En ese sentido, la Sala de lo Constitucional es consciente de su labor jurisdiccional y democrática dentro de la sociedad salvadoreña, entendiendo que aun en tiempos de crisis sanitaria, la Constitución sigue siendo resistente a todo acto estatal y, por la misma razón, esos actos no pueden quedar exentos del control de constitucional que es inherente a todo Estado de Derecho. Este tribunal, pese a la emergencia decretada, no puede paralizar sus actividades y su cometido en la protección de los derechos fundamentales de las personas. Lo que sí puede hacer es adaptarse a las exigencias fácticas que se presentan, tomando en cuenta no solo consideraciones puramente normativas, sino humanitarias, sociales, científicas, tecnológicas, entre otras. De hecho, las garantías constitucionales, entendidas como mecanismos de protección, deben adaptarse a la realidad que pretenden normar. El programa normativo integrado en la Constitución mantiene con la realidad normada un ligamen indisoluble que no puede soslayarse en la emergencia que El Salvador está experimentando.

En razón de las medidas decretadas y de que la actividad jurisdiccional de la sala a la fecha se ha interpretado que no es oficiosa en este tipo de procesos, sino que requiere de la activación ciudadana mediante la presentación de demandas de inconstitucionalidad, existe una probabilidad real de que dichas demandas o los escritos dentro de los procesos no puedan ser presentados o

que resulte imposible hacerlo materialmente en la secretaría de este tribunal, en un Juzgado de Primera Instancia, Juzgado de Paz de turno o en una Cámara de Segunda Instancia que resida fuera de la capital en el caso del hábeas corpus. De ahí que la restricción para el libre tránsito no debe representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva los derechos fundamentales y vigilar la constitucionalidad de cualquier acto que pueda ser objeto de dicho control. El derecho a la protección jurisdiccional y, en concreto, el derecho de acceso a la jurisdicción constitucional, no está comprendido entre los derechos que puedan limitarse o restringirse en un estado de emergencia ni en un régimen de excepción.

C. Ante la limitación de la movilidad de las personas de sus domicilios y residencias, es posible tener en cuenta para los procesos constitucionales la irrupción de las nuevas tecnologías, entendidas como los avances científicos y tecnológicos que afectan a diferentes aspectos de la vida humana y de las relaciones sociales (Manuel Ortells Ramos, *Nuevas tecnologías y proceso jurisdiccional en el ámbito iberoamericano. Prueba, medidas cautelares y comunicaciones procesales*, en XVIII Jornadas Iberoamericanas y XI Jornadas Uruguayas de Derecho Procesal, p. 607). Esto no es más que acudir a las tecnologías de la información y la comunicación para aprovechar sus funcionalidades, pudiendo sustituir, aunque sea excepcionalmente, el uso de medios tradicionales como el papel (Erick Rincón Cárdenas, "Últimos retos para el derecho privado: las nuevas tecnologías de la información", en *Revista Estudio Socio-Jurídicos*, nº 2, p. 434).

El ordenamiento jurídico salvadoreño no es ajeno a estos avances. Ejemplo de ello es el art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, que dispone que "cualquier persona o su representante podrán presentar ante el Oficial de Información una solicitud en forma [...] electrónica [...]". Asimismo, el sistema de notificación electrónica implementado por la Corte Suprema de Justicia y que es utilizado por esta sala y por algunos tribunales de la república.

D. Tomando como base los argumentos expuestos, es posible afirmar que la regla de presentación de las demandas de inconstitucionalidad y los escritos dentro de la tramitación del proceso de forma escrita ante la Sala de lo Constitucional o, en su caso, ante los Juzgados de Primera Instancia o Juzgados de Paz de turno puede admitir otra excepción, pues hay un principio subyacente a la regla antedicha que, dadas las circunstancias fácticas específicas del caso, debe ser sopesado. Tal como se sostuvo en la precitada inconstitucionalidad 6-2020, se trata del derecho a la protección jurisdiccional, que se manifiesta, entre otras cosas, en los derechos de acceso a la jurisdicción y de ejecución de las resoluciones judiciales (José Garberí Llobregat, *Constitución y Derecho Procesal*, 1º ed.).

Esta es una postura que ha sido adoptada por esta sala en decisiones pasadas (ej., sentencia de 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009). En este caso, no admitir la excepción a la regla implicaría anular las posibilidades fácticas de satisfacción del acceso a la jurisdicción en forma oportuna y de la ejecución de la resolución judicial que se pronuncie, puesto que el acto que se impugna, en algunos casos, ya habría agotado sus efectos si se requiere su presentación de forma escrita y personal. Como lo sostuvo este tribunal en la inconstitucionalidad 34-2014, precitada, debido a que el Derecho procesal constitucional debe ser entendido como un Derecho al servicio del cumplimiento de la Constitución y, como tal, dinámico y garantista (sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007), las formas procesales deben ser flexibilizadas a fin de maximizar la protección de los derechos fundamentales y del orden constitucional, evitando la sujeción desmedida a rigorismos y formalidades que únicamente constituyen ataduras o limitaciones a la consecución de su objeto.

En una situación de emergencia constitucional, representada por la vigencia de un estado de emergencia, el rechazo liminar de la demanda de inconstitucionalidad o de un escrito presentado por correo electrónico en lugar de por escrito ante la secretaría de la Sala de lo Constitucional, de los Juzgados de Primera Instancia o de los Juzgados de Paz de turno, crearía desaliento para que las personas ejercieran su derecho a la protección jurisdiccional en caso de violación de sus derechos o del orden constitucional.

En consecuencia, debido a la situación empírica concreta de este caso y a la existencia de precedentes relevantes para la decisión, esta sala exceptuará la regla contenida en los arts. 6 inc. 1º y 15 LPC, mediante una interpretación extensiva que, en consonancia con los criterios específicos de interpretación de disposiciones de derecho fundamental, maximice la fuerza expansiva y optimizadora del derecho a la protección jurisdiccional, contenido en el art. 2 inc. 1º Cn. (sentencia de 14 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 103-2007), en adelante, y mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia de la COVID-19, analizará las demandas de inconstitucionalidad y sus respectivos escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta sala.

En todo caso, los ciudadanos remitentes y la secretaría de la sala deberán ser diligentes en hacer un uso adecuado de este sistema de presentación de demandas. En el caso de los demandantes, deberán asegurar el correcto envío de sus demandas, adjuntado de manera digital y en un formato no editable (ej., PDF) la documentación completa que consideren pertinente y cumpliendo con todas las exigencias formales que establece la LPC, salvo su presentación por escrito, como ya se afirmó. Corre por cuenta de la secretaría de la sala la confirmación de recepción y trámite posterior. Asimismo, deberá tenerse en

cuenta el respeto de los plazos procesales establecidos por la LPC, pues la excepción en la forma de presentación de las demandas de inconstitucionalidad no puede ser excusa para alterar la tramitación del proceso.

V. Fundamento jurídico de una pretensión de inconstitucionalidad.

El proceso de inconstitucionalidad persigue como resultado la invalidación de la disposición o cuerpo normativo que, como consecuencia de una confrontación normativa, resulte incompatible con la Constitución por vicio de forma o de contenido. En este contexto, el art. 6 n.º 2 LPC establece como requisito de la demanda de inconstitucionalidad la identificación de la ley, decreto o reglamento que se estime inconstitucional, lo que se denomina objeto de control, mientras que el n.º 3 de la misma disposición requiere que se citen los artículos pertinentes de la Constitución que se estimen vulnerados por la disposición o cuerpo normativo impugnado, lo que se denomina parámetro de control.

De esta manera, en tanto que el inicio, tramitación y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad se condiciona a la existencia del objeto de control, si la disposición o cuerpo normativo impugnado ya ha sido derogado en el momento de presentarse la demanda, se deroga durante el desarrollo del proceso, se expulsa del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este tribunal o si por cualquier razón deja de surtir efectos jurídicos, el proceso carecería de finalidad y la demanda se rechazaría de manera liminar o el proceso terminaría mediante la figura del sobreseimiento –en aplicación analógica del art. 31 LPC– si la circunstancia acontece de forma sobrevenida, pues no habría un sustrato material respecto al cual pronunciarse (entre otras, sobreseimiento de 25 de noviembre de 2009, inconstitucionalidad 14-2008).

VI. Sobre la posibilidad de que un decreto ejecutivo sea objeto de control en un proceso de inconstitucionalidad.

1. El art. 183 Cn. establece que el objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad incluye “las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido”. Ello coincide con lo regulado por el art. 2 inc. 1.º LPC, de acuerdo con el cual cualquier ciudadano puede pedir que se “declare la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos en su forma y contenido”. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que “los actos normativos de naturaleza general y abstracta, cualesquiera que sean su rango, origen o denominación, así como los actos de contenido individual que son aplicación directa de la Constitución, son susceptibles de control jurídico mediante el proceso de inconstitucionalidad” (sentencia de 14 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 103-2007).

Esto se predica también de las normas de naturaleza reglamentaria –en su sentido material–, como las emitidas por la administración pública cuyo

contenido esté subordinado a una ley y que innoven el ordenamiento jurídico mediante la inclusión de una regla perdurable, destinada a una pluralidad indeterminada de personas. Por tanto, “la naturaleza reglamentaria material de un instrumento jurídico se establecerá con base en sus características esenciales de normatividad, generalidad, abstracción, perdurabilidad y subordinación legal, sin atender al sujeto que las haya emitido, y mucho menos, al apelativo del instrumento que las contiene” (sentencia de inconstitucionalidad 103-2007, ya citada).

2. Las características descritas se cumplen por los decretos ejecutivos impugnados, por su carácter normativo, al contener preceptos que son mandatos imperativos que tienen por finalidad regular conductas humanas; por su carácter innovador, al haber introducido al ordenamiento jurídico normas que previamente eran inexistentes; por su generalidad y abstracción, porque se dirigen a todo sujeto que esté en el territorio nacional. Además, sus efectos, aunque de duración limitada, no se agotarán en un único acto de aplicación, sino que muestran cierto grado abstracción durante su vigencia y su contenido está subordinado a la ley –en concreto, al Código de Salud–. Todo esto indica que dichos decretos poseen las cualidades típicas que caracterizan a los instrumentos reglamentarios, por lo que pueden figurar como objeto de control en un proceso de inconstitucionalidad.

VII. Análisis liminar de la demanda de inconstitucionalidad.

1. **A.** Como primer punto, esta sala advierte que el Decreto Ejecutivo n° 19 ha perdido vigencia, porque fue derogado por el art. 16 del Decreto Ejecutivo n° 21 en el ramo de salud, de 27 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial n° 84, tomo 427, de 27 de abril de 2020 (Decreto Ejecutivo n° 21), el cual replicaba literalmente los arts. 1 letras b, c y e del primer decreto mencionado. Hasta ese momento, a pesar de la derogatoria, el contraste planteado aún existía y, por tanto, esta sala se encontraba habilitada para trasladar el control de constitucionalidad al Decreto Ejecutivo n° 21, como lo ha establecido en su jurisprudencia. En efecto, este tribunal ha sostenido que cuando se ha requerido el control constitucional y durante la tramitación del proceso de inconstitucionalidad se constata una reforma en la disposición sometida a control, o bien su derogatoria expresa por una nueva normativa, es preciso determinar los efectos que ello genera en la disposición cuestionada. Si el contraste subsiste en el nuevo cuerpo legal, este tribunal está habilitado para continuar con el control, porque existe continuidad en los términos de impugnación de la disposición derogada (entre otras, resolución de improcedencia de 31 de julio de 2009, inconstitucionalidad 94-2007 y sentencia de 14 de septiembre de 2011, inconstitucionalidad 37-2007 Ac.).

B. No obstante, es un hecho público y notorio que el referido Decreto Ejecutivo n° 21 fue derogado por el art. 10 del Decreto Ejecutivo n° 22 en el ramo

de salud, de 6 de mayo de 2020, publicado en el Diario Oficial n.º 90, tomo 427, de esa misma fecha (Decreto Ejecutivo n.º 22), denominado "Habilitaciones previstas en el art. 8 de la Ley de Regulación para el aislamiento, cuarentena, observación y vigilancia por COVID-19", y que este nuevo cuerpo normativo no contiene ni replica las normas impugnadas en la demanda presentada, pues ninguna de sus disposiciones alude a medidas extraordinarias o a procedimientos en caso de incumplimiento de la cuarentena domiciliar obligatoria ordenada por el Órgano Ejecutivo en el marco de la pandemia por el virus mencionado. Su articulado se circunscribe a desarrollar causas y reglas adicionales a las establecidas en el art. 8 de dicha ley para poder circular durante la cuarentena, las personas con causa justificada para hacerlo y los productos, servicios esenciales y actividades de índole comercial e industrial que se permiten realizar en tal coyuntura y ciertas medidas de contención en industrias, establecimientos y actividades recreativas.

C. De acuerdo con esto, en tanto que el Decreto Ejecutivo n.º 19 fue derogado por el Decreto Ejecutivo n.º 21 y que este, a su vez, ha dejado de surtir efectos jurídicos por haber sido derogado por el Decreto Ejecutivo n.º 22, sin que subsistan en este último ninguna de las confrontaciones normativas planteadas, la demanda presentada se deberá declarar improcedente en relación con la inconstitucionalidad del art. 1 letras b, c y e de dichos cuerpos normativos por la supuesta violación a los derechos a la propiedad (art. 2 inc. 1º Cn.), a la libertad física (arts. 4 y 11 Cn.), al principio de legalidad punitiva (art. 15 Cn.) y a la inviolabilidad de la morada (art. 20 Cn.) en relación con la reserva de ley (art. 131 ord. 5º Cn.).

2. Aclarado lo precedente, corresponde analizar la inconstitucionalidad de los arts. 8 y 13 del Decreto Ejecutivo n.º 20 –todavía vigente a esta fecha–, por la supuesta violación al derecho a la libertad física (arts. 4 y 11 Cn.), al principio de legalidad y a la reserva de ley (arts. 15 y 131 ord. 5º Cn., respectivamente).

A. Al respecto, se observa que el argumento de la demandante radica en que tales disposiciones contienen limitaciones al derecho fundamental mencionado que solo pueden realizarse por ley formal, es decir, alude a la vulneración a una zona de reserva legal (en este caso, la del art. 131 ord. 5º Cn.) y no al principio de legalidad punitiva (art. 15 Cn.) que se dirige a los aplicadores de las normas. Ambas categorías poseen diferencias relevantes que han sido expuestas por la jurisprudencia constitucional. Sobre la reserva de ley, ha sostenido que implica, en principio, la prohibición de que órganos distintos a la Asamblea Legislativa produzcan normas sobre determinadas materias reservadas que son de especial interés para los ciudadanos, como lo es la limitación de derechos fundamentales mediante la imposición de sanciones (sentencias de 21 de septiembre de 2012 y de 5 de diciembre de 2012, inconstitucionalidades 60-2005 y

13-2012, en ese orden). Por otro lado, en cuanto al principio de legalidad de la pena, ha explicado que este, como derivación de la seguridad jurídica, asegura a los destinatarios de la ley que sus conductas no pueden ser sancionadas sino en virtud de una ley dictada y promulgada con anterioridad al hecho considerado como infracción (entre otras, sentencias de 14 de febrero de 1997 y de 31 de agosto de 2015, inconstitucionalidades 15-96 y 115-2012, respectivamente). Según lo indicado, resulta evidente que la actora ha realizado una interpretación errónea del art. 15 Cn. y que le ha atribuido a este un contenido equívoco. Por tanto, el punto de la demanda relativo a este parámetro de control se rechazará por improcedente.

B. Acerca de la inconstitucionalidad de los objetos de control por los motivos restantes, es decir, por la violación a la libertad física en relación con la reserva de ley (arts. 4, 11 y 131 ord. 5º Cn.), la demandante no desvirtúa por qué las facultades del Ministerio de Salud estatuidas en los arts. 136, 139, 152 y 184 letra ch del Código de Salud, relativas a las medidas extraordinarias que dicho ente puede adoptar en situaciones de contagio por epidemia –entre ellas la de cuarentena y la de la declaración de zona epidémica sujeta a contagio–, no le dan cobertura legal a la evaluación clínica, al resguardo domiciliario o a la cuarentena controlada que las autoridades de salud pueden considerar según el art. 13 Decreto Ejecutivo nº 20, en caso de que una persona incumpla de manera injustificada la cuarentena decretada por el Órgano Ejecutivo en la coyuntura de la COVID-19. Específicamente, hierra en los argumentos necesarios para exponer por qué, si ese fuera el caso, las formas de cuarentena a que se refiere el Código de Salud son distintas o no aplicables en contenido y supuestos habilitantes a la que actualmente el gobierno ha adoptado con base en los decretos señalados. De esta manera, por ser deficiente en su fundamento argumentativo, este punto de la demanda también se rechazará por improcedente.

POR TANTO, con base en lo expuesto y lo establecido en los artículos 6 número 2 y 31 número 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

- 1.** *Declárase improcedente* la demanda presentada por la ciudadana Clara Asunción Escamilla Jovel, en lo relativo a la inconstitucionalidad del artículo 1 letras b, c y e del Decreto Ejecutivo nº 19 en el ramo de salud, de 13 de abril de 2020, por la supuesta violación a los derechos a la propiedad, a la libertad física, al principio de legalidad punitiva y a la inviolabilidad de la morada, todos en relación con la reserva de ley (artículos 2 inciso 1º, 4, 11, 15, 20 y 131 ordinal 5º de la Constitución, respectivamente). La razón es que dicho decreto fue derogado por el artículo 16 del Decreto Ejecutivo nº 21 en el ramo de salud, de 27 de abril de 2020, y este, a su vez, fue derogado por el artículo 10 del Decreto Ejecutivo nº 22 en el ramo de salud, de

6 de mayo de 2020 –ya publicado en el Diario Oficial y vigente–, sin que en este último subsistan ninguna de las confrontaciones normativas planteadas por la actora en las disposiciones impugnadas.

2. *Declárase improcedente* la demanda presentada por la ciudadana mencionada, en lo concerniente a la inconstitucionalidad de los artículos 8 y 13 del Decreto Ejecutivo n.º 20 en el ramo de salud, de fecha 13 de abril de 2020, por la presunta vulneración al principio de legalidad punitiva (artículo 15 de la Constitución). La razón es que la actora ha interpretado erróneamente dicho parámetro de control, atribuyéndole un contenido equívoco.
3. *Declárase improcedente* la demanda presentada por la ciudadana aludida, en cuanto a la inconstitucionalidad de los artículos 8 y 13 del Decreto Ejecutivo n.º 20 en el ramo de salud, de fecha 13 de abril de 2020, por la supuesta transgresión al derecho a la libertad física en relación con la reserva de ley para la limitación del derecho mencionado (artículos 4, 11 y 131 ordinal 5º de la Constitución, en ese orden). La razón es que la ciudadana no ha verificado los argumentos necesarios para sustentar la violación constitucional alegada.
4. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del medio técnico señalado para recibir actos de comunicación.
5. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILES—C. SANCEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

37-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a las doce horas con siete minutos del ocho de mayo de dos mil veinte.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por demanda presentada por los ciudadanos Saúl Antonio Baños Aguilar, Antonio Rodríguez López-Tercero, Héctor Josué Carrillo, Maximiliano Omar Martínez Flores, Loyda Abigail Robles Rosales, David Otoniel Ortiz, Ariela José González Olmedo y Ángel Mario Sorto Granados, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de los arts. 1 letras b, c y e, y, 2 letra a del Decreto Ejecutivo n.º 19, de 13 de abril de 2020, que contiene las Medidas Extraordinarias de Prevención y Contención para Decretar el Territorio Nacional como Zona Sujeta a Control Sanitario, a fin de contener la pandemia COVID-19 (Decreto Ejecutivo n.º 19), por la supuesta vulneración de los arts. 5, 20, 131 ord. 5º y 246 Cn. Dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial n.º 74, tomo 427, de 13 de abril de 2020.

Analizada la demanda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

“Art. 1.-

[...]

- b) Toda persona que incumpla el resguardo domiciliario sin justificación y que, luego de haber sido evaluada por el personal médico, se catalogue como caso sospechoso deberá guardar cuarentena controlada por treinta días, en tanto no se confirme o descarte la presencia de COVID-19, a través de la prueba PCR respectiva, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal respectiva.
- c) En caso de que la persona infractora condujere un vehículo automotor, este deberá remitirse para someterlo a un procedimiento de desinfección y quedará en depósito en los lugares determinados por el Viceministerio de Transporte, para evitar que el mismo se convierta en obstáculo a la vía pública debido a la intención del conductor que infringió el resguardo domiciliario obligatorio y de acuerdo a lo previsto en el artículo 118 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. El vehículo será entregado al propietario o su representante, una vez cancelado el pago que corresponda al tiempo que estuviere depositado.

[...].

- e) Toda persona está obligada a permitir el ingreso de los delegados del Ministerio de Salud, debidamente identificados, para inspeccionar el interior de casas, locales, predios públicos o privados, para la evaluación de medidas sanitarias a adoptar para el combate de la epidemia por COVID-19”.

“Art. 2.-

[...]

- a) [...]. Y cuando la persona realice más de tres salidas sin la justificación de los supuestos que establece el presente decreto, deberá ser llevado a cuarentena a fin de minimizar los riesgos de contagio”.

II. Argumentos de la parte demandante.

1. Los solicitantes exponen que el art. 246 Cn. establece el principio de inalterabilidad de los derechos, lo que implica que solo pueden regularse mediante ley en sentido formal. Asimismo, el art. 131 ordinal 5º faculta específicamente a la Asamblea Legislativa para decretar y reformar leyes secundarias, y esa función es indelegable. Agregan que tal idea también ha sido reiterada en la jurisprudencia constitucional, que ha señalado que las restricciones a los derechos fundamentales deben regularse por el Órgano Legislativo, debido a los principios que rigen la labor de dicho ente, tales como los principios democrático, pluralista, de publicidad, de contradicción, libre debate y de seguridad jurídica (citan la sentencia de 26 de julio de 1999, inconstitucionalidad 2-92).

Añaden que la Constitución reconoce la posibilidad de regulación e incluso restricción de los derechos fundamentales, siempre que se haga de acuerdo con el procedimiento constitucionalmente configurado para ello. Este establece la reserva de ley en relación con la restricción de los derechos fundamentales, de manera que los límites a tales derechos son aspectos que solo pueden ser regulados mediante una ley en sentido formal. La reserva de ley en esta materia representa una decisión del constituyente respecto de aquellos elementos que requieren desarrollo mediante el ejercicio de la competencia de la Asamblea Legislativa para emitir normas generales y abstractas. Tal exigencia es propia de la forma de gobierno republicana reconocida en nuestra Constitución y es una garantía de la legalidad dentro del esquema de distribución de competencias.

2. Sin embargo, consideran que el art. 1 letras b y c y el art. 2 letra a del Decreto Ejecutivo nº 19, pese a ser preceptos emitidos por el Órgano Ejecutivo, establecen limitaciones a los derechos de libertad física y de propiedad, ambos, derechos fundamentales que solo pueden ser regulados mediante una ley formal emitida por la Asamblea Legislativa. En concreto, afirma lo siguiente:

A. El art. 1 letra b del aludido decreto establece la posibilidad de confinar de manera forzosa por 30 días a una persona que “incumpla el resguardo domiciliar” ordenado por el Órgano Ejecutivo, de manera que establece un límite a la libertad física reconocida como derecho fundamental en el art. 5 Cn.

B. El art. 2 letra a del Decreto Ejecutivo nº 19 también prevé una limitación a la libertad física, pues señala que quien salga de su vivienda por más de tres ocasiones –fuera de los supuestos del Decreto Ejecutivo nº 19– será llevado a cuarentena por las autoridades. Entonces, este precepto restringe la libertad física.

C. El art. 1 letra c del Decreto Ejecutivo nº 19 restringe el derecho a la propiedad, ya que faculta a las autoridades a retener los vehículos de las personas que “infrinjan” la cuarentena. La retención del vehículo se extenderá durante el tiempo que permanezca el confinamiento forzoso, llamado cuarentena.

D. Estiman que la necesidad de regular la restricción de la libertad física o del derecho de propiedad en una ley formal queda de manifiesto en las recientes resoluciones emitidas por esta sala en el proceso de hábeas corpus 148-2020. Dicen que el tribunal constitucional ha sido enfático en que los actos del Órgano Ejecutivo, como decretos o reglamentos, no tienen validez alguna para limitar derechos fundamentales. No son ni pueden asemejarse bajo ningún concepto a ley formal, pues dicho órgano no es el ente al cual la Constitución instituyó para la creación de las leyes. Por tanto, el abuso de la potestad normativa de ejecución –limitando derechos fundamentales– usurpa una función que la Ley Suprema solo concedió al Órgano Legislativo (citan la resolución de seguimiento de 15 de abril de 2020, hábeas corpus 148-2020).

Señalan que en los proveídos emitidos en el precitado hábeas corpus este tribunal indicó que el Presidente de la República y las autoridades la Policía Nacional Civil tienen constitucionalmente prohibido privar de la libertad a las personas que incumplan la orden de cuarentena domiciliaria, mientras la Asamblea Legislativa no emita una ley formal. Por ello, las autoridades y el personal policial, militar o de seguridad deberían abstenerse de ejecutar actos de fuerza que conlleven la vulneración de los derechos fundamentales. También se ha indicado que carecen de base legal las intervenciones policiales o administrativas sobre bienes o derechos patrimoniales de las personas, como consecuencia de inobservar la cuarentena domiciliar.

Entonces, afirman que las disposiciones impugnadas son inconstitucionales, porque establecen limitaciones a los derechos de libertad física y propiedad mediante un decreto ejecutivo, y dichos derechos solo pueden ser limitados mediante una ley en sentido formal, el órgano facultado para emitir una ley en sentido formal es la Asamblea Legislativa, según el art. 131 ord. 5º Cn., y no el Órgano Ejecutivo.

3. Además, los actores plantean la vulneración del art. 20 Cn. aseveran que este precepto constitucional establece la inviolabilidad de la morada como una garantía normativa reconocida para proteger el derecho a la intimidad, y regula directamente los únicos cuatro supuestos de excepciones a ella. El primero se refiere al consentimiento de la persona que habita la morada; el segundo, cuando exista mandato judicial que así lo autorice; el tercero, por flagrante delito, o peligro inminente de su perpetración, es decir, cuando existe evidencia del delito y necesidad urgente de la intervención para evitar su realización total; y, el cuarto, por estado de necesidad de la persona que habita el lugar. Entonces, los demandantes entienden que la entrada en el domicilio solo es permitida constitucionalmente cuando quien la ocupa da su consentimiento, el caso de estado de necesidad de sus ocupantes, ante existencia de delito flagrante o peligro inminente de su perpetración o si lo autoriza el juez competente. Cualquier otro supuesto derivado de cualquier acto normativo sería contrario al art. 20 Cn. En ese sentido, consideran que el art. 1 letra e del Decreto Ejecutivo nº 19 vulnera el aludido precepto constitucional, porque obliga a permitir el ingreso de delegados del Ministerio de Salud al interior de las “casas, predios públicos o privados”.

4. Por último, los actores solicitan que se decreten las siguientes medidas cautelares: (i) que se suspenda la aplicación de los preceptos impugnados y cualquier otro acto que se fundamente en estos; y (ii) que se ordene al Presidente de la República y al Ministro de Salud abstenerse de emitir disposiciones que pretendan regular los mismos aspectos que los preceptos impugnados. Consideran que en el presente proceso se cumplen los presupuestos necesarios

para la adopción de las medidas cautelares solicitadas. La apariencia de buen derecho se acredita con los elementos consignados en los apartados que anteceden, que ponen de manifiesto la vulneración de las normas constitucionales propuestas como parámetro de control.

En cuanto al peligro en la demora, alegan que es de conocimiento público y particularmente de la Sala de lo Constitucional –en virtud de múltiples hábeas corpus que se han planteado–, que en días recientes gran cantidad de salvadoreños han sido objeto de retenciones ilegales en contravención, incluso, de las medidas cautelares ordenadas por este tribunal. Tal situación violatoria de la normativa constitucional puede continuar si no se adoptan medidas cautelares. Agregan que el Presidente de la República ha llegado a manifestar por redes sociales que no cumplirá con lo ordenado por la Sala de lo Constitucional. Así, de no decretarse las medidas cautelares solicitadas, se corre el riesgo de que se sigan aplicando las normas impugnadas en franca violación de los preceptos constitucionales invocados.

III. Desarrollo temático de la resolución.

Al haber expuesto los argumentos principales de la demanda, (IV) se harán consideraciones sobre la forma excepcional en que esta ha sido presentada. Acto seguido, (V) se abordará lo relativo a los elementos del fundamento jurídico de una pretensión de inconstitucionalidad y (VI) la posibilidad de que un decreto ejecutivo sea objeto de control en un proceso de inconstitucionalidad. Por último, (VII) se harán algunas consideraciones en torno a la derogatoria del Decreto Ejecutivo nº 19 y la incidencia de ello en la tramitación de este proceso.

IV. Presentación de la demanda de inconstitucionalidad por correo electrónico.

1. La demanda que originó el presente proceso fue presentada mediante correo electrónico, de manera que es imperativo determinar si la remisión vía correo electrónico constituye una forma válida para el inicio de los procesos de inconstitucionalidad y para la presentación de los escritos en su tramitación.

La presentación de demandas constitucionales por medio de correo electrónico es una cuestión novedosa para la jurisprudencia constitucional salvadoreña. El primer caso registrado corresponde al proceso de hábeas corpus 148-2020, en el cual, mediante resolución de 26 de marzo de 2020, se dio trámite a una petición presentada por esa vía. Los argumentos aducidos en dicha resolución pueden ser aplicables, cambiando lo que se deba cambiar, al proceso de inconstitucionalidad. Sin embargo, es necesario tomar en consideración que esta sala ya había negado la posibilidad del inicio de un proceso de inconstitucionalidad por correo electrónico en la resolución de improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014, por lo que si bien se retomarán algunos argumentos expuestos en la resolución de hábeas corpus ya citada,

se realizarán consideraciones argumentales reforzadas con el fin de demostrar por qué el precedente establecido en la inconstitucionalidad 34-2014, ya citada, admite una excepción.

2. El ordenamiento jurídico salvadoreño, como parte de la tradición jurídica del *civil law*, da preponderancia a la determinación escrita del Derecho y, particularmente, de las actuaciones procesales. La Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) no es la excepción. En los procesos constitucionales que se encuentran previstos en ella, estos son, el de inconstitucionalidad, amparo y hábeas corpus, se exige que las demandas sean presentadas por escrito y –salvo excepción– en la secretaría de la Sala de lo Constitucional. Así lo regula el art. 6 inc. 1º para la demanda de inconstitucionalidad, los arts. 14 y 15 para la demanda de amparo y el art. 41 en el caso del hábeas corpus.

Refiriéndose al proceso de inconstitucionalidad, esta sala ha afirmado en su jurisprudencia que: “la autenticidad de la firma de quien suscribe la demanda es un requisito indispensable para verificar la legitimación procesal establecida en el art. 183 Cn. a favor de cualquier ciudadano salvadoreño. El envío electrónico de un texto que contenga *una copia de la firma* de una persona no cumple con el requisito citado. Incluso si la imagen capturada en el archivo digital correspondiera a la de una firma aparentemente manuscrita, su impresión para el expediente respectivo sería de todas formas una copia de dicha firma y, en consecuencia, no podría aceptarse que el documento en cuestión se haya presentado firmado o suscrito por el remitente” (inconstitucionalidad 34-2014, precitada). A partir de esta consideración, en el proceso reseñado se consideró que un documento enviado por medio de correo electrónico no podía aceptarse como una forma válida para dar inicio a un proceso de inconstitucionalidad.

3. Ahora bien, en la misma resolución se sostuvo que en el proceso de inconstitucionalidad es posible aplicar analógicamente lo prescrito en el art. 15 LPC, que se encuentra en el régimen del proceso de amparo, y permitir que la demanda se presente ante un Juzgado de Primera Instancia. De igual forma, en la resolución de 10 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 6-2020, se admitió la posibilidad de presentar la demanda de inconstitucionalidad ante los Juzgados de Paz de turno en días y horas inhábiles. De esto se sigue que la regla general consistente en la exigencia de presentar la demanda ante la secretaría de este tribunal admite excepciones, como todas las demás reglas jurídicas (Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, 1ª ed., p. 88). Las reglas pueden ser derrotadas –entre otros supuestos– en el nivel de las prescripciones contenidas en su formulación. Aquí, la derrotabilidad puede deberse a que las principales razones que respaldan las reglas no son aplicables al caso; o bien, aunque algunas de esas razones sean aplicables, existen otras razones que no han sido consideradas en el balance de razones que la regla contempla. En el

primer caso puede hablarse de situaciones fuera del alcance de la regla y, en el segundo, de excepciones a la regla (Ángeles Ródenas, *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*, 1º ed., pp. 38-39). Ello se debe a que las reglas no agotan todo el contenido de los principios subyacentes ni saturan todas las manifestaciones que deriven de ellos (sobreseimiento de 10 de abril de 2019, inconstitucionalidad 117-2018).

Entonces, interesa determinar si, a pesar de que la regla general prescribe que las demandas de inconstitucionalidad y, en todo caso, los escritos del proceso, deben presentarse *por escrito* ante la secretaría de la Sala de lo Constitucional o, en su defecto, ante un Juzgado de Primera Instancia o Juzgado de Paz de turno, puede admitirse como excepción su presentación por medio de correo electrónico.

A. En la resolución de 17 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 10-2020, se dijo que el Derecho no se puede aislar de la realidad, sino que debe amoldarse a ella –con sus limitaciones– para evitar su ineficacia o insuficiencia, debido a que la existencia de normas no se puede desvincular de los comportamientos de los seres humanos en sociedad (Josep Vilajosana, *El Derecho en acción*, 1ª ed., p. 13).

En el contexto actual, constituye un hecho notorio la crisis sanitaria mundial que ha ocasionado la pandemia provocada por la COVID-19. Este tipo de hechos está exento de prueba, según lo dispone el art. 314 ord. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de inconstitucionalidad–. El Salvador, aunque en menor escala a la fecha que países como China, Italia, España, Estados Unidos de América o Ecuador, también se ha visto afectado con esta pandemia, habiéndose confirmado más de 740 casos positivos en territorio nacional a esta fecha (consultado en <https://covid19.gob.sv>). Como parte de las medidas de prevención para evitar la propagación del virus, la Asamblea Legislativa emitió el Decreto Legislativo nº 593, de 14 de marzo de 2020, que contiene el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por la COVID-19, dentro del cual se prevé la limitación de la libertad de tránsito, de reunión pacífica y el derecho a no ser obligado a cambiar de domicilio. Dicha ley fue prorrogada mediante el Decreto Legislativo nº 631, de 16 de abril de 2020, y también recientemente por el Decreto Legislativo nº 634, de 30 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial nº 87, tomo 427, de la misma fecha.

De igual manera, constituye un hecho notorio que mediante el Decreto Ejecutivo nº 12, de 21 de marzo de 2020, se decretaron las “medidas extraordinarias de prevención y contención para declarar el territorio nacional como zona sujeta a control sanitario, a fin de contener la pandemia [de la COVID-19]”, según las cuales, salvo casos excepcionales, todos los habitantes del territorio de la república deben guardar cuarentena domiciliar obligatoria, es decir, la

libertad de tránsito ha sido limitada con un elevado nivel de intensidad, quedando permitida en casos específicos, como atender una emergencia médica, acudir a una farmacia o procurarse los insumos de la canasta básica. Medidas que fueron ratificadas en el Decreto Ejecutivo n° 19, de 13 de abril de 2020, y en el Decreto Ejecutivo n° 21, de 27 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial n° 84, tomo 427, de 27 de abril de 2020.

B. Ningún órgano de Estado o institución pública o privada puede obviar las consecuencias que acarrear dichas medidas. En ese sentido, la Sala de lo Constitucional es consciente de su labor jurisdiccional y democrática dentro de la sociedad salvadoreña, entendiendo que aun en tiempos de crisis sanitaria, la Constitución sigue siendo resistente a todo acto estatal y, por la misma razón, esos actos no pueden quedar exentos del control constitucional que es inherente a todo Estado de Derecho. Este tribunal, pese a la emergencia decretada, no puede paralizar sus actividades y su cometido en la protección de los derechos fundamentales de las personas. Lo que sí puede hacer es adaptarse a las exigencias fácticas que se presentan, tomando en cuenta no solo consideraciones puramente normativas, sino humanitarias, sociales, científicas, tecnológicas, entre otras. De hecho, las garantías constitucionales, entendidas como mecanismos de protección, deben adaptarse a la realidad que pretenden normar. El programa normativo integrado en la Constitución mantiene con la realidad normada un ligamen indisoluble que no puede soslayarse en la emergencia que El Salvador está experimentando.

En razón de las medidas decretadas y de que la actividad jurisdiccional de la sala a la fecha se ha interpretado que no es oficiosa en este tipo de procesos, sino que requiere de la activación ciudadana mediante la presentación de demandas de inconstitucionalidad, existe una probabilidad real de que dichas demandas o los escritos dentro de los procesos no puedan ser presentados o que resulte imposible hacerlo materialmente en la secretaría de este tribunal, en un Juzgado de Primera Instancia, Juzgado de Paz de turno o en una Cámara de Segunda Instancia que resida fuera de la capital en el caso del hábeas corpus. De ahí que la restricción para el libre tránsito no debe representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva los derechos fundamentales y vigilar la constitucionalidad de cualquier acto que pueda ser objeto de dicho control. Además, el derecho a la protección jurisdiccional y, en concreto, el derecho de acceso a la jurisdicción constitucional, no está comprendido entre los derechos que puedan limitarse o restringirse en un estado de emergencia ni en un régimen de excepción.

C. Ante la limitación de la movilidad de las personas de sus domicilios y residencias, es posible tener en cuenta para los procesos constitucionales la irrupción de las nuevas tecnologías, entendidas como los avances científicos

y tecnológicos que afectan a diferentes aspectos de la vida humana y de las relaciones sociales (Manuel Ortells Ramos, *Nuevas tecnologías y proceso jurisdiccional en el ámbito iberoamericano. Prueba, medidas cautelares y comunicaciones procesales*, en XVIII Jornadas Iberoamericanas y XI Jornadas Uruguayas de Derecho Procesal, p. 607). Esto no es más que acudir a las tecnologías de la información y la comunicación para aprovechar sus funcionalidades, pudiendo sustituir, aunque sea excepcionalmente, el uso de medios tradicionales como el papel (Erick Rincón Cárdenas, "Últimos retos para el derecho privado: las nuevas tecnologías de la información", en *Revista Estudio Socio-Jurídicos*, n.º 2, p. 434).

El ordenamiento jurídico salvadoreño no es ajeno a estos avances. Ejemplo de ello es el art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, que dispone que "cualquier persona o su representante podrán presentar ante el Oficial de Información una solicitud en forma [...] electrónica [...]". Asimismo, el sistema de notificación electrónica implementado por la Corte Suprema de Justicia y que es utilizado por esta sala y por algunos tribunales de la república.

D. Tomando como base los argumentos expuestos, es posible afirmar que la regla de presentación de las demandas de inconstitucionalidad y los escritos dentro de la tramitación del proceso de forma escrita ante la Sala de lo Constitucional o, en su caso, ante los Juzgados de Primera Instancia o Juzgados de Paz de turno puede admitir otra excepción, pues hay un principio subyacente a la regla antedicha que, dadas las circunstancias fácticas específicas del caso, debe ser sopesado. Tal como se sostuvo en la precitada inconstitucionalidad 6-2020, se trata del derecho a la protección jurisdiccional, que se manifiesta, entre otras cosas, en los derechos de acceso a la jurisdicción y de ejecución de las resoluciones judiciales (José Garberí Llobregat, *Constitución y Derecho Procesal*, 1.º ed.).

Esta es una postura que ha sido adoptada por esta sala en decisiones pasadas (ej., sentencia de 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009). En este caso, no admitir la excepción a la regla implicaría anular las posibilidades fácticas de satisfacción del acceso a la jurisdicción en forma oportuna y de la ejecución de la resolución judicial que se pronuncie, puesto que el acto que se impugna, en algunos casos, ya habría agotado sus efectos si se requiere su presentación de forma escrita y personal. Como lo sostuvo este tribunal en la inconstitucionalidad 34-2014, precitada, debido a que el Derecho procesal constitucional debe ser entendido como un Derecho al servicio del cumplimiento de la Constitución y, como tal, dinámico y garantista (sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007), las formas procesales deben ser flexibilizadas a fin de maximizar la protección de los derechos fundamentales y del orden constitucional, evitando la sujeción desmedida a rigorismos y formalidades que únicamente constituyen ataduras o limitaciones a la consecución de su objeto.

En una situación de emergencia constitucional, representada por la vigencia de un estado de emergencia, el rechazo liminar de la demanda de inconstitucionalidad o de un escrito presentado por correo electrónico en lugar de por escrito ante la secretaría de la Sala de lo Constitucional, de los Juzgados de Primera Instancia o de los Juzgados de Paz de turno, crearía desaliento para que las personas ejercieran su derecho a la protección jurisdiccional en caso de violación de sus derechos o del orden constitucional.

En consecuencia, debido a la situación empírica concreta de este caso y a la existencia de precedentes relevantes para la decisión, esta sala exceptuará la regla contenida en los arts. 6 inc. 1º y 15 LPC, mediante una interpretación extensiva que, en consonancia con los criterios específicos de interpretación de disposiciones de derecho fundamental, maximice la fuerza expansiva y optimizadora del derecho a la protección jurisdiccional, contenido en el art. 2 inc. 1º Cn. (sentencia de 14 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 103-2007), en adelante, y mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia de la COVID-19, analizará las demandas de inconstitucionalidad y sus respectivos escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta sala.

En todo caso, los ciudadanos remitentes y la secretaría de la sala deberán ser diligentes en hacer un uso adecuado de este sistema de presentación de demandas. En el caso de los demandantes, deberán asegurar el correcto envío de sus demandas, adjuntado de manera digital y en un formato no editable (ej., PDF) la documentación completa que consideren pertinente y cumpliendo con todas las exigencias formales que establece la LPC, salvo su presentación por escrito, como ya se afirmó. Corre por cuenta de la secretaría de la sala la confirmación de recepción y trámite posterior. Asimismo, deberá tenerse en cuenta el respeto de los plazos procesales establecidos por la LPC, pues la excepción en la forma de presentación de las demandas de inconstitucionalidad no puede ser excusa para alterar la tramitación del proceso.

V. Fundamento jurídico de una pretensión de inconstitucionalidad.

El proceso de inconstitucionalidad persigue como resultado la invalidación de la disposición o cuerpo normativo que, como consecuencia de una confrontación normativa, resulte incompatible con la Constitución por vicio de forma o de contenido. En este contexto, el art. 6 nº 2 LPC establece como requisito de la demanda de inconstitucionalidad la identificación de la ley, decreto o reglamento que se estime inconstitucional, lo que se denomina objeto de control, mientras que el nº 3 de la misma disposición requiere que se citen los artículos pertinentes de la Constitución que se estimen vulnerados por la disposición o cuerpo normativo impugnado, lo que se denomina parámetro de control.

De esta manera, en tanto que el inicio, tramitación y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad se condiciona a la existencia del objeto de con-

trol, si la disposición o cuerpo normativo impugnado ya ha sido derogado en el momento de presentarse la demanda, se deroga durante el desarrollo del proceso, se expulsa del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este tribunal o si por cualquier razón deja de surtir efectos jurídicos, el proceso carecería de finalidad y la demanda se rechazaría de manera liminar o el proceso terminaría mediante la figura del sobreseimiento –en aplicación analógica del art. 31 LPC– si la circunstancia acontece de forma sobrevenida, pues no habría un sustrato material respecto al cual pronunciarse (entre otras, sobreseimiento de 25 de noviembre de 2009, inconstitucionalidad 14-2008).

VI. Sobre la posibilidad de que un decreto ejecutivo sea objeto de control en un proceso de inconstitucionalidad.

1. El art. 183 Cn. establece que el objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad incluye “las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido”. Ello coincide con lo regulado por el art. 2 inc. 1º LPC, de acuerdo con el cual cualquier ciudadano puede pedir que se “declare la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos en su forma y contenido”. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que “los actos normativos de naturaleza general y abstracta, cualesquiera que sean su rango, origen o denominación, así como los actos de contenido individual que son aplicación directa de la Constitución, son susceptibles de control jurídico mediante el proceso de inconstitucionalidad” (sentencia de 14 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 103-2007).

Esto se predica también de las normas de naturaleza reglamentaria –en su sentido material–, como las emitidas por la administración pública cuyo contenido esté subordinado a una ley y que innoven el ordenamiento jurídico mediante la inclusión de una regla perdurable, destinada a una pluralidad indeterminada de personas. Por tanto, “la naturaleza reglamentaria material de un instrumento jurídico se establecerá con base en sus características esenciales de normatividad, generalidad, abstracción, perdurabilidad y subordinación legal, sin atender al sujeto que las haya emitido, y mucho menos, al apelativo del instrumento que las contiene” (sentencia de inconstitucionalidad 103-2007, ya citada).

2. Las características descritas se cumplen por en el decreto ejecutivo impugnado, por su carácter normativo, al contener preceptos que son mandatos imperativos que tienen por finalidad regular conductas humanas; por su carácter innovador, al haber introducido al ordenamiento jurídico normas que previamente eran inexistentes; por su generalidad y abstracción, porque se dirigen a todo sujeto que esté en el territorio nacional. Además, sus efectos, aunque de duración limitada, no se agotarán en un único acto de aplicación, sino que

muestran cierto grado abstracción durante su vigencia y su contenido está subordinado a la ley –en concreto, al Código de Salud–. Todo esto indica que dicho decreto posee las cualidades típicas que caracterizan a los instrumentos reglamentarios, por lo que puede figurar como objeto de control en un proceso de inconstitucionalidad.

VII. Derogatoria del Decreto Ejecutivo nº 19 y la incidencia de ello en la tramitación de este proceso.

1. Esta sala advierte que el Decreto Ejecutivo nº 19 ha perdido su vigencia por haber sido derogado por el art. 16 del Decreto Ejecutivo nº 21, de 27 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial nº 84, tomo 427, de 27 de abril de 2020. Este decreto derogatorio reproducía el texto de los preceptos impugnados; sin embargo, este último decreto también ha sido derogado por el art. 10 del Decreto Ejecutivo nº 22, de 6 de mayo de 2020, publicado en el Diario Oficial nº 91, tomo 427, de 7 de mayo de 2020. El texto del referido Decreto Ejecutivo nº 22 no contiene los mandatos impugnados en este proceso, de manera que el contraste normativo que argumentó la parte demandante debe considerarse como inexistente. El decreto tiene un contenido distinto al que contenía el decreto impugnado.

2. Al respecto, es necesario reiterar que el proceso de inconstitucionalidad persigue la invalidación de la disposición o cuerpo normativo que sea incompatible (vicios de contenido) o que infrinja (vicios de forma) normas constitucionales. Así, el art. 6 nº 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece como requisito de la demanda de inconstitucionalidad la identificación de la ley, decreto o reglamento que se estime inconstitucional, lo que se denomina objeto de control de constitucionalidad, mientras que el nº 3 del mismo artículo requiere que se citen los artículos pertinentes de la Constitución que se consideren conculcados por la disposición o cuerpo normativo impugnado, lo que se denomina parámetro de control. Entonces, *la tramitación y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad está condicionada a la existencia del objeto de control.*

En este sentido, si la disposición o cuerpo normativo impugnado se ha derogado al momento de presentarse la demanda, se deroga durante el desarrollo del proceso o se expulsa del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este tribunal, el objeto de control deja de existir y el proceso carece de finalidad, por lo que deberá terminar sin que sea necesario que se emita una sentencia de fondo, pues no habría un sustrato material sobre el cual pronunciarse (auto de sobreseimiento de 16 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 37-2016). *En consecuencia, visto que los mandatos impugnados ya no pertenecen al ordenamiento jurídico, de conformidad con la jurisprudencia reseñada, debe declararse improcedente la demanda planteada.*

3. Dado que la demanda será declarada improcedente, no es viable la adopción de las medidas cautelares requeridas. La razón es que toda medida cautelar es instrumental al proceso judicial en que podría ser decretada. En tal sentido, como lo ha sostenido esta sala, carece de toda justificación adoptar una medida cautelar si el proceso se rechaza de manera liminar, por lo que no da inicio su tramitación (improcedencia de 2 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 13-2018). En consecuencia, también se declarará improcedente la demanda en lo que respecta a esto.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por los ciudadanos Saúl Antonio Baños Aguillar, Héctor Josué Carrillo, Maximiliano Omar Martínez Flores, Loyda Abigail Robles Rosales, David Otoniel Ortiz, Ariela José González Olmedo y Ángel Mario Sorto Granados, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad del art. 1 letras b, c y e y art. 2 letra a del Decreto Ejecutivo n.º 19, de 13 de abril de 2020, que contiene las Medidas Extraordinarias de Prevención y Contención para Decretar el Territorio Nacional como Zona Sujeta a Control Sanitario, a fin de contener la pandemia COVID-19, publicado en el Diario Oficial n.º 74, tomo 427, de 13 de abril de 2020, en relación con los arts. 2, 5, 20, 131 ord. 5º y 246. La razón es que el citado decreto ha sido derogado.
2. *Decláranse improcedentes* las medidas cautelares solicitadas, por su carácter instrumental al proceso judicial, por lo que carece de toda justificación adoptar una medida cautelar en este, debido a que se ha rechazado de manera liminar.
3. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del medio técnico y del lugar señalados por los demandantes para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILES—C. SANCEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C. —RUBRICADAS—

43-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a las doce horas con diez minutos del quince de mayo de dos mil veinte.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por la demanda presentada por el ciudadano Luis Eduardo Hernández Serrano, remitida a

este tribunal vía correo electrónico, junto con sus anexos, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad, por vicios de contenido, de los arts. 2 inc. 2° y 9 inc. 3° del Decreto Legislativo n° 639, de 5 de mayo de 2020, que contiene la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19 (Decreto n° 639), por la supuesta violación de los arts. 1, 2, 4, 5, 14 y 65 Cn. Dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial n° 91, tomo 427, de 7 de mayo de 2020.

Analizada la demanda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

"Autoridad competente

Art. 2 inc. 2°. Los laboratorios privados deberán ser autorizados por el Ministerio de Salud, para realizar pruebas del COVID-19, de la misma forma autorizara a hospitales y clínicas privadas a efecto de poder atender e internar a pacientes del COVID-19. Todo lo anterior bajo estricta autorización y supervisión de las autoridades de salud".

"Incumplimiento de la cuarenta domiciliar

Art. 9 inc. 3°. Si de la evaluación de la persona que hubiere sido sorprendida incumpliendo la cuarentena domiciliar, a que se refiere el presente artículo, resultare que no presenta síntomas de ser portador del COVID-19, el personal médico del Ministerio de Salud determinara su traslado a un Centro de Contención, o cuarentena domiciliar, por haber estado expuesto a contraer el COVID-19".

El texto íntegro del decreto legislativo que contiene dichas disposiciones se puede consultar en: <https://www.asamblea.wb.sv/sites/default/files/documents/decretos/21DCFA0-13CI-LIF31-A9E7-AIFB952E62BF.pdf>

II. Argumentos del demandante.

1. El demandante afirma que el art. 2 inc. 2° del Decreto n° 639 vulnera los arts. 1, 2 y 65 Cn. La razón es que el hecho de que los laboratorios privados, hospitales y clínicas privadas deban ser autorizados por el Ministerio de Salud para realizar pruebas de COVID-19 y atender e internar a pacientes por COVID-19 constituye una exigencia desproporcional que atenta contra el derecho a la vida y a la salud de las personas.

2. Por otra parte, el actor afirma que el art. 9 inc. 3° del Decreto n° 639 vulnera los derechos a la libertad, a la vida, a la salud, a la seguridad jurídica y a la seguridad material (arts. 1, 2, 4, 5 y 14 Cn.), debido a que existe discrecionalidad absoluta para determinar el traslado de una persona a un centro de cuarentena, lo que atenta contra la seguridad jurídica de las personas y representa un abuso en la potestad sancionadora del Estado.

3. Finalmente, el demandante solicita como medida cautelar que se suspenda la aplicación de los arts. 2 y 9 del Decreto n° 639 mientras dure la tramitación del presente proceso. A su juicio, la apariencia de buen derecho se cumple

por la posibilidad real, razonable y seria de que las disposiciones impugnadas vulneren los derechos a la salud, a la vida, a la seguridad jurídica, a la seguridad material y a la libertad de circulación de las personas. En cuanto al peligro en la demora, sostiene que mientras dure la vigencia de las disposiciones impugnadas se permitiría la discrecionalidad y abuso del Estado en la aplicación de la sanción de internamiento por cuarentena.

III. Orden temático de la resolución.

Previo a analizar la procedencia de la demanda, es pertinente abordar lo siguiente: (IV) presentación de la demanda de inconstitucionalidad por correo electrónico; y, (V) el examen liminar.

IV. Presentación de la demanda de inconstitucionalidad por correo electrónico.

La demanda de inconstitucionalidad y los escritos dentro del proceso pueden presentarse por correo electrónico. Desde la admisión de 8 de abril de 2020, hábeas corpus 148-2020, se ha venido sosteniendo que aunque la regla general consiste en la exigencia de presentar la demanda de manera personal (improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014), el Derecho no se puede aislar de la realidad, sino que debe amoldarse a ella con sus limitaciones para evitar su ineficacia o insuficiencia, debido a que la existencia de normas no se puede desvincular de los comportamientos de los seres humanos en sociedad (admisión de 17 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 10-2020, y Josep Vilajosana, *El Derecho en acción*, 1ª ed., 2010, p. 13). Debido a la crisis sanitaria mundial por COVID-19 y la afectación que ha producido en nuestro país, pues a la fecha se han confirmado más de 995 casos confirmados de personas contagiadas (<https://covid19.gob.sv/>), se ha emitido una serie de decretos legislativos y ejecutivos que restringen la circulación de las personas, algo que también es un hecho público y notorio.

Este tribunal es consciente de que es un órgano esencial para el Estado de Derecho salvadoreño, ya que es el único habilitado para ejercer un control jurídico definitivo de constitucionalidad en relación con los actos de autoridad, formales y materiales (improcedencia de 27 de abril de 2011, inconstitucionalidad 16-2011). Por esa razón, pese a la emergencia sanitaria, no puede paralizar sus actividades y su cometido en la protección de los derechos fundamentales de las personas. Lo que sí puede hacer es adaptarse a las exigencias fácticas que se presentan, tomando en cuenta no solo consideraciones puramente normativas, sino humanitarias, sociales, científicas y de otras índoles similares. En consecuencia, las restricciones a la libertad de circulación no pueden suponer un obstáculo para el acceso a la jurisdicción constitucional, por lo que es posible tener en cuenta para los procesos constitucionales la irrupción de las nuevas tecnologías, es decir, las tecnologías de la información y la comunicación, para

aprovechar sus funcionalidades, pudiendo sustituir, aunque sea excepcionalmente, el uso de medios tradicionales como el papel (Erick Rincón Cárdenas, "Últimos retos para el derecho privado: las nuevas tecnologías de la información", en *Revista Estudio Socio-Jurídicos*, volumen 6, n° 2, 2004, p. 434).

Tomando como base los argumentos expuestos, es posible afirmar que la regla de presentación de solicitudes por escrito ante la Sala de lo Constitucional o juzgados de primera instancia (inconstitucionalidad 34-2014, ya citada) puede admitir una excepción, pues hay un principio subyacente a la regla antedicha que, dadas las circunstancias fácticas específicas del caso, debe ser sopesado: el derecho a la protección jurisdiccional en su manifestación de acceso a la jurisdicción (José Garberí Llobregat, *Constitución y Derecho Procesal*, 1° ed., 2009, p. 133). En este caso, no admitir la excepción a la regla implicaría anular las posibilidades fácticas de satisfacción de tal derecho, puesto que el acto o norma que se impugna, en algunos casos, ya habría agotado sus efectos si se requiere su presentación de forma escrita y personal. En consecuencia, se admitirá que en adelante, y mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, las demandas de inconstitucionalidad sean remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta sala, quienes deberán ser diligentes en asegurar su correcto envío y en adjuntar la documentación que sea necesaria.

Asimismo, deberá tenerse en cuenta el respeto de los plazos procesales establecidos por la Ley de Procedimientos Constitucionales, pues la excepción en la forma de presentación de las demandas de inconstitucionalidad no puede ser excusa para alterar la tramitación del proceso.

V. Examen liminar.

1. A. El demandante afirma que el art. 2° inc. 2° del Decreto n° 639 vulnera los arts. 1, 2 y 65 Cn., debido a que la exigencia de una autorización por parte del Ministerio de Salud para que los laboratorios privados, hospitales y clínicas privadas puedan realizar pruebas de COVID-19 y puedan atender e internar a pacientes por COVID-19 es desproporcional, por lo que atenta contra el derecho a la vida y a la salud de las personas.

B. En este punto, es preciso recordar que el principio de proporcionalidad se define como un criterio estructural que sirve para articular las tensiones entre las disposiciones constitucionales y sus concreciones (sentencia de 20 de enero de 2009, inconstitucionalidad 84-2006). Sus dos modalidades son la prohibición de exceso y la prohibición de protección deficiente (sentencia de 24 de septiembre de 2010, inconstitucionalidad 91-2007), de las que interesa destacar la primera. Cuando se analiza la proporcionalidad de una medida por prohibición de exceso, el examen consiste en determinar si es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto (sentencia de 29 de julio de 2010, inconsti-

tucionalidad 61-2009), lo que significa, en su orden, que debe determinarse si: (i) se trata de una medida adecuada causalmente para conseguir un fin legítimo y tiene base objetiva; (ii) no hay otro medio con al menos el mismo nivel de idoneidad para alcanzar el fin, pero menos pernicioso para los principios o derechos concernidos; y (iii) si el grado de satisfacción del fin perseguido o principio protegido justifica o compensa el grado de afectación de los principios o derechos contrapuestos.

Esta sala ya ha señalado que el test de proporcionalidad tiene carácter escalonado (sobreseimiento de 10 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 23-2018) y que el actor debe proveer los insumos argumentales para realizarlo, es decir, señalar por qué la medida es inidónea, innecesaria o desproporcionada en sentido estricto (sobreseimiento de 14 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 35-2018). De acuerdo con esto, el plantamiento hecho por el actor es defectuoso, pues tal parece que, al no ofrecer el fin constitucionalmente legítimo ni una media alterna a la que cuestiona, el interesado pretende que sea este tribunal el que supla los datos insdispensables que se requieren para realizar un análisis de proporcionalidad sobre el art. 2 inc. 2º del Decreto nº 639. Por esta razón, la demanda presentada. deberá declararse improcedente en cuanto a este punto.

2. A. Como parte de su pretensión, el actor también afirma que el art. 9 inc. 3º del Decreto nº 639 vulnera los derechos a la libertad, a la vida, a la salud, a la seguridad jurídica y a la seguridad material (arts. 1, 2, 4, 5 y 14 Cn.), debido a que existe discrecionalidad absoluta para determinar el traslado de una persona a un centro de cuarentena, lo que atenta contra la seguridad jurídica de las personas y representa un abuso en la potestad sancionadora del Estado.

B. Para dar respuesta a este punto, es preciso recordar que, para que el control de constitucionalidad no sea superfluo, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones personales sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control. Una pretensión planteada en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada (improcedencia de 25 de enero de 2016, inconstitucionalidad 146-2015).

Debido a la importancia capital de la pretensión de inconstitucionalidad, su adecuada configuración se constituye en un elemento indefectible para el examen de constitucionalidad del objeto de control. En caso de no estar configurada adecuadamente y al tratarse de un defecto que por su naturaleza no se puede subsanar, este tribunal debe declarar la improcedencia de la pretensión.

C. En el presente caso, si bien el actor aduce la vulneración de los derechos a la libertad, a la vida, a la salud, a la seguridad jurídica y a la seguridad material (arts. 1, 2, 4, 5 y 14 Cn., según su dicho), en realidad, sus argumentos únicamente tratan de evidenciar una supuesta violación al derecho a la seguridad jurídica y un abuso en la potestad sancionadora del Estado. El efecto que se produce con este defecto es que esta sala no dispone de los elementos indispensables para poder realizar el control de constitucionalidad requerido. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional la configuración apropiada de la pretensión de inconstitucionalidad corre por cuenta del actor, quien debe hacer un análisis apropiado sobre los elementos que integran el control de constitucional: el parámetro y objeto de control, así como los motivos de inconstitucionalidad. *La presencia de este defecto justifica la declaratoria de improcedencia de la demanda en este punto, y así será declarado.*

3. Dado que la demanda será declarada improcedente, no es viable la adopción de la medida cautelar requerida. La razón es que toda medida cautelar es instrumental al proceso judicial en que debiera ser decretada. En tal sentido, como lo ha sostenido esta sala con anterioridad, carece de toda justificación adoptar una medida cautelar si el proceso no ha de iniciarse por rechazo liminar (improcedencia de 2 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 13-2018). En consecuencia, también se declarará improcedente la demanda en lo que respecta a esto.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en los artículos 6 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por el ciudadano Luis Eduardo Hernández Serrano, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo número 639, de 5 de mayo de 2020, publicado en el Diario Oficial número 91, tomo 427, de 7 de mayo de 2020, que contiene la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19, por la supuesta violación de los artículos 1, 2, 4, 5, 14 y 65 de la Constitución. La razón es que el actor no configuró adecuadamente su pretensión de inconstitucionalidad.
2. *Declárase improcedente* la medida cautelar solicitada, porque ella, como todas las de su género, es instrumental al proceso judicial. En tal sentido,

carece de toda justificación adoptar una medida cautelar si este no ha de iniciarse por rechazo liminar.

3. *Tome nota* la secretaria de este tribunal del medio técnico señalado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

4. Notifíquese.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C S AVILES.—C SÁNCHEZ ESCOBAR.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

51-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a las once horas con cincuenta minutos del quince de mayo de dos mil veinte.

Agrégase el escrito remitido por correo electrónico por los ciudadanos Francisco Daniel Rivera Aguilar, Rodrigo Josué Lemus Maldonado, Fernando Alberto Martínez Acosta, César Adolfo Marroquín Martínez y Geovanny Antonio Bolaños Arévalo, mediante el cual rectifican el contenido de la demanda.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por la demanda (junto con escrito de rectificación) presentada por Francisco Daniel Rivera Aguilar, Rodrigo Josué Lemus Maldonado, Fernando Alberto Martínez Acosta, César Adolfo Marroquín Martínez y Geovanny Antonio Bolaños Arévalo, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad del art. 8 inc. 4º y de la totalidad del Decreto Legislativo n° 639 (Decreto n° 639), de 5 de mayo de 2020, que contiene la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19, por la supuesta violación de los arts. 1 inc. 1º, 2 inc. 1º, 11 inc. 1º, 72 ord. 2º, 131 ord. 27º y 246 inc. 1º Cn. Dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial n° 91, tomo 427, de 7 de mayo de 2020.

Analizada la demanda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

Debido a la extensión del objeto de control y a que se impugna en su totalidad, se omitirá transcribir su contenido.

II. Argumentos de los demandantes.

1. Los demandantes alegan que el objeto de control viola el principio de seguridad jurídica, contenido en el art. 1 inc. 1º Cn., y el “principio” de reserva de ley, “principio de fraude a la Constitución” frente al ejercicio de la libertad, en relación con el art. 72 ord. 2º Cn. En concreto, aducen que el art. 8 inc. 4º del Decreto n° 639 viola los arts. 2 inc. 1º, 11 inc. 1º y 246 inc. 1º Cn., debido a que contempla una habilitación para que el Órgano Ejecutivo pueda restringir derechos. Así, prescribe que “según sea necesario, podrá establecer causales

adicionales de justificación para poder circular”, lo cual no es compatible con la reserva de ley. Este principio hace referencia a que solo la Asamblea Legislativa puede regular determinadas materias. Además, realiza un fraude a la Constitución, porque “limita la libertad de tránsito sin establecer un régimen de excepción” y sin que se haya seguido el procedimiento que prevé el art. 131 ord. 27° Cn., en detrimento de la libertad de las personas (art. 11 inc. 1° Cn.). De igual forma, sostiene que el 8 inc. 4° del Decreto n° 639 viola el principio de seguridad jurídica (art. 2 inc. 1° Cn.), ya que “deja un amplio margen de discrecionalidad al Órgano Ejecutivo, mediante el Ministerio de Salud, de establecer causas adicionales de justificación para circular [...] y nada [más] se necesita emitir un Decreto Ejecutivo cambiándolas, modificándolas o eliminando las ya existentes”.

2. Finalmente, piden que este tribunal adopte la medida cautelar consistente en suspender los efectos del Decreto n° 639. Sostienen que la apariencia de buen derecho se manifiesta en “las graves consecuencias que ha generado en la realidad del país, a la hora de su aplicación”, el art. 8 inc. 4° del Decreto n° 639. Por su parte, el peligro en la demora consiste en que “el tiempo durante el cual se realice la tramitación de este proceso de inconstitucionalidad, [generará] que se sigan aplicando las adicionales causas de justificación”, lo cual llevará a más “detenciones arbitrarias”.

III. Desarrollo temático.

En esta resolución se abordarán los siguientes temas: (IV) presentación de la demanda de inconstitucionalidad por correo electrónico; y luego (V) el examen liminar de la demanda.

IV. Presentación de la demanda de inconstitucionalidad por correo electrónico.

Desde la admisión de 8 de abril de 2020, hábeas corpus 148-2020, se ha venido sosteniendo que aunque la regla general consiste en la exigencia de presentar la demanda de manera personal (improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014), el Derecho no se puede aislar de la realidad, sino que debe amoldarse a ella –con sus limitaciones– para evitar su ineficacia o insuficiencia, debido a que la existencia de normas no se puede desvincular de los comportamientos de los seres humanos en sociedad (admisión de 17 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 10-2020, y Josep Vilajosana, *El Derecho en acción*, 1ª ed., 2010, p. 13). Debido a la crisis sanitaria mundial por COVID-19 y la afectación que ha producido en nuestro país, que a la fecha lleva más de 1000 casos confirmados (<https://covid19.gob.sv/>), se ha emitido una serie de decretos legislativos y ejecutivos que restringen la circulación de las personas, algo que también es un hecho público y notorio.

Este tribunal es consciente de que es un órgano esencial para el Estado de Derecho salvadoreño, ya que es el único habilitado para ejercer un control jurídico definitivo de constitucionalidad en relación con los actos de autoridad, formales y materiales (improcedencia de 27 de abril de 2011, inconstitucionalidad 16-2011). Por esa razón, pese a la emergencia sanitaria, no puede paralizar sus actividades y su cometido en la protección de los derechos fundamentales de las personas. Lo que sí puede hacer es adaptarse a las exigencias fácticas que se presentan, tomando en cuenta no solo consideraciones puramente normativas, sino humanitarias, sociales, científicas y de otras índoles similares. En consecuencia, las restricciones a la libertad de circulación no pueden suponer un obstáculo para el acceso a la jurisdicción constitucional, por lo que es posible tener en cuenta para los procesos constitucionales la irrupción de las nuevas tecnologías, es decir, las tecnologías de la información y la comunicación, para aprovechar sus funcionalidades, pudiendo sustituir, aunque sea excepcionalmente, el uso de medios tradicionales como el papel (Erick Rincón Cárdenas, "Últimos retos para el derecho privado: las nuevas tecnologías de la información", en *Revista Estudio Socio-Jurídicos*, volumen 6, n.º 2, 2004, p. 434).

Tomando como base los argumentos expuestos, es posible afirmar que la regla de presentación de solicitudes por escrito ante la Sala de lo Constitucional o juzgados de primera instancia (inconstitucionalidad 34-2014, ya citada) puede admitir excepción, pues hay un principio subyacente a la regla antedicha que, dadas las circunstancias fácticas específicas del caso, debe ser sopesado: el derecho a la protección jurisdiccional en su manifestación de acceso a la jurisdicción (José Garberí Llobregat, *Constitución y Derecho Procesal*, 1.º ed., 2009, p. 133). En este caso, no admitir la excepción a la regla implicaría anular las posibilidades fácticas de satisfacción de tal derecho, puesto que el acto o norma que se impugna, en algunos casos, ya habría agotado sus efectos si se requiere su presentación de forma escrita y personal. En consecuencia, se admitirá que en adelante, y mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, las demandas de inconstitucionalidad sean remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta sala, quienes deberán ser diligentes en asegurar su correcto envío y en adjuntar la documentación que sea necesaria.

Asimismo, deberá tenerse en cuenta el respeto de los plazos procesales establecidos por la Ley de Procedimientos Constitucionales, pues la excepción en la forma de presentación de las demandas de inconstitucionalidad no puede ser excusa para alterar la tramitación del proceso.

V. Examen liminar de la demanda.

1. La alegación referida a que el art. 8 inc. 4.º del Decreto n.º 639 viola los arts. 2 inc. 1.º, 11 inc. 1.º y 246 inc. 1.º Cn., debido a que establece una habilita-

ción para que el Órgano Ejecutivo pueda restringir derechos al establecer que “según sea necesario, podrá establecer causales adicionales de justificación para poder circular” es improcedente. La razón es que los demandantes han atribuido un contenido equívoco al objeto de control (improcedencia de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 24-2008), puesto que este no señala que el Órgano Ejecutivo pueda incidir negativamente en la esfera de los derechos fundamentales. Por el contrario, el art. 8 inc. 4° del Decreto n° 639 le confiere poder para fijar nuevas causas justificadas para la circulación de las personas. Por este motivo, *la demanda deberá declararse improcedente respecto de este punto.*

2. Respecto de la supuesta inconstitucionalidad por la existencia de un fraude a la Constitución, porque el Decreto n° 639 “limita la libertad de tránsito sin establecer un régimen de excepción”, sin que se haya seguido el procedimiento que prevé el art. 131 ord. 27° Cn., en detrimento de la libertad de las personas (art. 11 inc. 1° Cn.), este tribunal considera que los demandantes incurrir en una argumentación deficiente. Según se ha sostenido en la jurisprudencia, “[e]l fraude a la Constitución implica al menos dos normas jurídicas –aunque puede tratarse de una sola disposición–: una que al parecer se respeta o se cumple con la conducta realizada (llamada norma de cobertura) y otra (llamada norma defraudada) cuyo contenido normativo es incompatible con el resultado alcanzado mediante dicha conducta” (sentencia de 25 de junio de 2014, inconstitucionalidad 163-2013). Se trata de una figura que busca garantizar la coherencia valorativa de las decisiones jurídicas (Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, *Ilícitos atípicos*, 2ª ed., 2006, p. 67). Así las cosas, es patente que se ha identificado la norma defraudada (art. 131 ord. 27° Cn), pero existe una indeterminación sobre la norma de cobertura que se usó para defraudarla. En tal sentido, *la demanda deberá declararse improcedente en lo que respecta a este punto.*

3. En lo que respecta a la violación del principio de seguridad jurídica (art. 2 inc. 1° Cn.), ya que el objeto de control “deja un amplio margen de discrecionalidad al Órgano Ejecutivo, mediante el Ministerio de Salud, de establecer causas adicionales de justificación para circular [...] y nada [más] se necesita emitir un Decreto Ejecutivo cambiándolas, modificándolas o eliminando las ya existentes”, se advierte que también existe una atribución de contenido equívoco al objeto de control. Del art. 8 inc. 4° del Decreto n° 639 no se desprende que el Órgano Ejecutivo pueda cambiar, modificar o eliminar las habilitaciones para circular que contiene el cuerpo normativo que se impugna. En consecuencia, *la demanda se declarará improcedente en lo que respecta a este motivo de inconstitucionalidad.*

4. Finalmente, esta sala constata que los actores han dejado excesivamente indeterminado el motivo de inconstitucionalidad relativo a la violación de los arts. 1 inc. 1º y 72 ord. 2º Cn. La razón es que del planteamiento global de la demanda esta sala no advierte de qué modo el Decreto n.º 639 sería incompatible con las citadas disposiciones constitucionales. Hay que recordar que una condición para la realización del control de constitucionalidad es que exista una adecuada confrontación normativa. Por tal razón, *la demanda será declarada improcedente en lo que respecta a este punto.*

VI. Medida cautelar

Este tribunal ha sostenido que sus facultades cautelares deben ejercerse en la manera que sea adecuada para lograr la mayor eficacia posible de su cometido, esto es, procurar la regularidad constitucional, asegurando la tutela, tanto del interés público como del de los particulares, de acuerdo con las circunstancias del caso, intentando en todo momento y a través de todos sus actos un equilibrio a efecto de conseguir el mayor grado de protección a los derechos fundamentales y a la estructura del Estado y sus instituciones. Este margen de apreciación del tribunal constitucional para el ejercicio de su potestad cautelar debe considerar la probable vulneración de una disposición constitucional o apariencia de buen derecho, la posibilidad de que la sentencia, en caso de ser estimatoria, vea frustrada su incidencia en la realidad, volviendo nugatorio su contenido –peligro en la demora–, y la probable afectación del interés público relevante, que valora el perjuicio irreparable que pudiera ocasionar tanto la no aplicación de la medida cautelar, como lo que podría ocurrir con su adopción (resolución de adopción de medida cautelar de 11 de agosto de 2017, inconstitucionalidad 146-2014). Y esto es así aun en los casos de normas de carácter transitorio o de vigencia temporal limitada; pues, aunque precedentes indiquen un criterio diferente, en ningún supuesto la adopción de una medida cautelar debe ser automática (admisión de 18 de marzo de 2020, inconstitucionalidad 21-2020).

Pero, dado que la demanda será declarada improcedente, no es viable la adopción de la medida cautelar requerida. La razón es que toda medida cautelar es instrumental al proceso judicial en que debiera ser decretada. En tal sentido, como lo ha sostenido esta sala con anterioridad, carece de toda justificación adoptar una medida cautelar si el proceso no ha de iniciarse por rechazo liminar (improcedencia de 2 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 13-2018). En consecuencia, también se declarará improcedente la demanda en lo que respecta a esto.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en los artículos 6 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por los ciudadanos Francisco Daniel Rivera Aguilar, Rodrigo Josué Lemus Maldonado, Fernando Alberto Martínez Acosta, César Adolfo Marroquín Martínez y Geovanny Antonio Bolaños Arévalo, debido a que: (i) la alegación referida a que el artículo 8 inciso 4° del Decreto Legislativo número 639 viola los artículos 2 inciso 1°, 11 inciso 1° y 246 inciso 1° de la Constitución atribuye un contenido equívoco al objeto de control; (ii) la argumentación sobre la supuesta inconstitucionalidad por la existencia de un fraude a la Constitución es deficiente, porque no se ha aducido cuál es la norma de cobertura que se usó para defraudar el artículo 131 ordinal 27° de la Constitución; (iii) la alegación sobre la supuesta violación del principio de seguridad jurídica (artículo 2 inciso 1° de la Constitución) también implica atribución de contenido equívoco al objeto de control; y (iv) los actores dejan en el limbo la alegación sobre la violación de los artículos 1 inciso 1° y 72 ordinal 2° de la Constitución, por lo existe una indeterminación excesiva en el motivo de inconstitucionalidad.
2. *Declárase improcedente* la medida cautelar solicitada. Esto se debe a que toda medida cautelar es instrumental al proceso judicial en que debiera ser decretada. En tal sentido, carece de toda justificación adoptar una medida cautelar si el proceso no ha de iniciarse por rechazo liminar.
3. Tome nota *la secretaria de este tribunal del lugar señalado por los demandantes para recibir los actos procesales de comunicación o del correo electrónico que se utilizó para remitir la demanda.*
4. *Notifíquese.*
 A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C S AVILES.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

52-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del quince de mayo de dos mil veinte.

Agregase a sus antecedentes el escrito remitido por correo electrónico por el señor Nelson Antonio González Morales, mediante el cual solicita que se efectúe el traslado del objeto de control al Decreto Ejecutivo n° 24, de 9 de mayo de 2020 (Decreto n° 24).

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por demanda presentada en la secretaria de este tribunal por el ciudadano Nelson Antonio

González Morales, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad, por vicios de contenido, de los arts. 2 inc. 2º, 3 y 4 del Decreto Ejecutivo n° 22, de 6 de mayo de 2020, publicado en el Diario Oficial n° 90, tomo 427, de 6 de mayo de 2020, que contiene las "Habilitaciones previstas en el art. 8 de la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19" (Decreto n° 22), por la supuesta violación del art. 5 Cn. (libertad de tránsito). Dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial n° 90, tomo 427, de 6 de mayo de 2020.

Analizada la demanda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

Debido a la extensión de las disposiciones objeto de control, se omitirá transcribir su contenido.

II. Argumentos del demandante.

El actor sostiene que los arts. 2 inc. 2º, 3 y 4 del Decreto n° 22, cuyo contenido se replica en los arts. 2 inc. 2º, 3 n° 5 y 4 del Decreto n° 24, son inconstitucionales por establecer restricciones a la libertad de tránsito (art. 5 Cn.), cuando la única forma de limitar derechos fundamentales es mediante una ley en sentido formal, es decir, emanada de la Asamblea Legislativa, no mediante un decreto ejecutivo. Asimismo, el demandante solicita como medida cautelar la suspensión de los efectos de los arts. 2 inc. 2º, 3 n° 5 y 4 del Decreto n° 24 mientras dure la tramitación del presente proceso. A su juicio, se cumplen los presupuestos de apariencia de buen derecho y peligro en la demora.

III. Orden temático de la resolución.

Previo a analizar la procedencia de la demanda, es pertinente abordar lo siguiente: (IV) aspectos aclaratorios sobre el objeto de control; (V) presentación de la demanda de inconstitucionalidad por correo electrónico; y, finalmente, (VI) el examen liminar.

IV. Aspectos aclaratorios sobre el objeto de control.

1. Sobre la posibilidad de que un decreto ejecutivo sea objeto de control en un proceso de inconstitucionalidad.

El art. 183 Cn. establece que el objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad incluye "las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido". Ello coincide con lo regulado por el art. 2 inc. 1º LPC, de acuerdo con el cual cualquier ciudadano puede pedir que se "declare la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos en su forma y contenido". Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que "los actos normativos de naturaleza general y abstracta, cualesquiera que sean su rango, origen o denominación, así como los actos de contenido individual que son aplicación directa de la Constitución, son susceptibles de control jurídico mediante el proceso de inconstitucionalidad" (sentencia de 14 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 103-2007).

Esto se predica también de las normas de naturaleza reglamentaria –en su sentido material–, como las emitidas por la administración pública cuyo contenido esté subordinado a una ley y que innoven el ordenamiento jurídico mediante la inclusión de una regla perdurable, destinada a una pluralidad indeterminada de personas. Por tanto, “la naturaleza reglamentaria material de un instrumento jurídico se establecerá con base en sus características esenciales de normatividad, generalidad, abstracción, perdurabilidad y subordinación legal, sin atender al sujeto que las haya emitido, y mucho menos, al apelativo del instrumento que las contiene” (sentencia de inconstitucionalidad 103-2007, ya citada).

Las características descritas se cumplen por los decretos ejecutivos impugnados, por su carácter normativo, al contener preceptos que son mandatos imperativos que tienen por finalidad regular conductas humanas; por su carácter innovador, al haber introducido al ordenamiento jurídico normas que previamente eran inexistentes; por su generalidad y abstracción, porque se dirigen a todo sujeto que esté en el territorio nacional. Además, sus efectos, aunque de duración limitada, no se agotarán en un único acto de aplicación, sino que muestran cierto grado de abstracción durante su vigencia y su contenido está subordinado a la ley –en concreto, al Código de Salud–.

Todo esto indica que dichos decretos poseen las cualidades típicas que caracterizan a los instrumentos reglamentarios, aunque medie entre ellos y la Constitución una norma habilitante, *por lo que para esta Sala pueden figurar como objeto de control en un proceso de inconstitucionalidad.*

2. A la fecha en que se analiza esta demanda, y tal como lo afirma el demandante en el escrito presentado posterior a su demanda, el objeto de control ha sido derogado por el art. 10 del Decreto Ejecutivo n° 24, de 9 de mayo de 2020, publicado en el Diario Oficial n° 93, tomo 427, de 9 de mayo de 2020 (Decreto n° 24). La consecuencia procesal de dicha derogatoria es que, dado que el Decreto Ejecutivo n° 24 contiene disposiciones que replican el contenido normativo que estaban presente en el Decreto n° 22, tal como lo indicó el demandante, deberá efectuarse el traslado del control de constitucionalidad hacia el referido Decreto n° 24. Según los precedentes constitucionales, “ante cualquier modificación [...] efectuada sobre el objeto de control propuesto en un proceso de inconstitucionalidad, lo determinante para este tribunal es establecer la permanencia en el ordenamiento jurídico de la norma que fue inicialmente impugnada, aunque la disposición en la que ella se contiene haya sido modificada [...]. Lo anterior, para evitar que, en virtud de maniobras [...], una disposición o cuerpo normativo pueda sustraerse del control de constitucionalidad” (sentencia de 14 de septiembre de 2011, inconstitucionalidad 37-2007).

V. Presentación de la demanda de inconstitucionalidad por correo electrónico.

La demanda de inconstitucionalidad y los escritos dentro del proceso pueden presentarse por correo electrónico. Desde la admisión de 8 de abril de 2020, hábeas corpus 148-2020, se ha venido sosteniendo que aunque la regla general consiste en la exigencia de presentar la demanda de manera personal (improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014), el Derecho no se puede aislar de la realidad, sino que debe amoldarse a ella –con sus limitaciones– para evitar su ineficacia o insuficiencia, debido a que la existencia de normas no se puede desvincular de los comportamientos de los seres humanos en sociedad (admisión de 17 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 10-2020, y Josep Vilajosana, *El Derecho en acción*, 1ª ed., 2010, p. 13). Debido a la crisis sanitaria mundial por la COVID-19 y la afectación que ha producido en nuestro país, que a la fecha se contabilizan más de 950 casos confirmados (<https://covid19.gob.sv/>), se ha emitido una serie de decretos legislativos y ejecutivos –ej., el que se impugna– que restringen la circulación de las personas, algo que también es un hecho público y notorio.

Este tribunal es consciente de que es un órgano esencial para el Estado de Derecho salvadoreño, ya que es el único habilitado para ejercer un control jurídico definitivo de constitucionalidad en relación con los actos de autoridad, formales y materiales (improcedencia de 27 de abril de 2011, inconstitucionalidad I6-2011). Por esa razón, pese a la emergencia sanitaria, no puede paralizar sus actividades y su cometido en la protección de los derechos fundamentales de las personas. Lo que sí puede hacer es adaptarse a las exigencias fácticas que se presentan, tomando en cuenta no solo consideraciones puramente normativas, sino humanitarias, sociales, científicas y de otras índoles similares. En consecuencia, las restricciones a la libertad de circulación no pueden suponer un obstáculo para el acceso a la jurisdicción constitucional, por lo que es posible tener en cuenta para los procesos constitucionales la irrupción de las nuevas tecnologías, es decir, las tecnologías de la información y la comunicación, para aprovechar sus funcionalidades, pudiendo sustituir, aunque sea excepcionalmente, el uso de medios tradicionales como el papel (Erick Rincón Cárdenas, “Últimos retos para el derecho privado: las nuevas tecnologías de la información”, en *Revista Estudio Socio-Jurídicos*, volumen 6, n.º 2, 2004, p. 434).

Tomando como base los argumentos expuestos, es posible afirmar que la regla de presentación de solicitudes por escrito ante la Sala de lo Constitucional o juzgados de primera instancia (inconstitucionalidad 34-2014, ya citada) puede admitir excepción, pues hay un principio subyacente a la regla antedicha que, dadas las circunstancias fácticas específicas del caso, debe ser sopesado: el derecho a la protección jurisdiccional en su manifestación de acceso a la ju-

risdicción (José Garberí Llobregat, Constitución y Derecho Procesal, 1ª cd., 2009, p. 133). En este caso, no admitir la excepción a la regla implicaría anular las posibilidades fácticas de satisfacción de tal derecho, puesto que el acto o norma que se impugna, en algunos casos, ya habría agotado sus efectos si se requiere su presentación de forma escrita y personal. En consecuencia, se admitirá que, en adelante, y mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, las demandas de inconstitucionalidad y los respectivos escritos dentro del proceso sean remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta sala, quienes deberán ser diligentes en asegurar su correcto envío y en adjuntar la documentación que sea necesaria.

Asimismo, deberá tenerse en cuenta el respeto de los plazos procesales establecidos por la Ley de Procedimientos Constitucionales, pues la excepción en la forma de presentación de las demandas de inconstitucionalidad y otros escritos no puede ser excusa para alterar la tramitación del proceso.

VI. Examen liminar.

El actor sostiene que los arts. 2 inc. 2º, 3 nº 5 y 4 del Decreto nº 24 vulneran el derecho a la libertad de tránsito (art. 5 Cn.), pues establecen limitaciones al derecho que solo pueden ser impuestas mediante ley en sentido formal, es decir, es una materia sujeta a reserva de ley. En ese sentido, el demandante pretende argumentar, en realidad, una violación al principio de reserva de ley, porque, de acuerdo con este principio, la limitación o afectación negativa de los derechos fundamentales es una materia reservada al legislador (sentencia de 29 de abril de 2013, inconstitucionalidad 56-2010). Sin embargo, desde vieja data, esta sala viene sosteniendo que la reserva de ley no tiene asidero constitucional en el art. 5 Cn, que es la disposición que estatuye la libertad de tránsito, y que el actor alega como vulnerada. En consecuencia, en la demanda no ha sido alegada la disposición pertinente que debería ser considerada para poder realizar el análisis de fondo de su petición. Por ello, la demanda deberá ser declarada improcedente.

3. Dado que la demanda será declarada improcedente, no es viable la adopción de la medida cautelar requerida. La razón es que toda medida cautelar es instrumental al proceso judicial en que debiera ser decretada. En tal sentido, como lo ha sostenido esta sala con anterioridad, carece de toda justificación adoptar una medida cautelar si el proceso no ha de iniciarse por rechazo liminar (improcedencia de 2 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 13-2018). En consecuencia, también se declarará improcedente la demanda en lo que respecta a esto.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en los artículos 6 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por el ciudadano Nelson Antonio González Morales, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad, por vicios de contenido, de los artículos 2 inciso 2, 3 número 5 y 4 del Decreto Ejecutivo número 24, de 9 de mayo de 2020, que contiene las “Habilitaciones previstas en el art. 8 de la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19”, por la supuesta violación del artículo 5 de la Constitución. La razón es que el actor atribuyó un contenido erróneo al parámetro de control.
2. *Declárase improcedente* la medida cautelar solicitada, porque ella, como todas las de su género, es instrumental al proceso judicial. En tal sentido, carece de toda justificación adoptar una medida cautelar si este no ha de iniciarse por rechazo liminar.
3. Tome nota la secretaria de este tribunal de la dirección y medios técnicos señalados por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
4. Notifíquese.
A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT.—C S AVILES.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Inadmisibilidades

12-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las catorce horas con quince minutos del día diecinueve de junio de dos mil veinte.

I. De la prevención.

Mediante resolución de las 12:06 horas del día 22 de mayo de 2020, se previno a los ciudadanos Jesús Antonio Santos Ramírez, Carla Florence Geraldine Cortéz Chávez, Joaquín Osmar Vallejos Meléndez, Walter Mauricio Martínez Velásquez y Manuel Alexander Guevara Hernández para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación de dicha resolución, aclararan con precisión: (i) si lo que pretendían plantear era una inconstitucionalidad clásica o por acción o una inconstitucionalidad por omisión, para lo cual debían señalar en todo caso cuál era el objeto de control, la disposición constitucional que contuviera el mandato dirigido a la Asamblea Legislativa, el mandato implícito o explícito que dicha disposición constitucional conllevara, la regulación deficiente o la infracción a la igualdad en que supuestamente habría incurrido la Asamblea Legislativa y los motivos de inconstitucionalidad con base en los cuales pretendían justificar su demanda; (ii) si parte de su pretensión era controlar la constitucionalidad de la falta de aprobación por parte de la Asamblea Legislativa del préstamo para la ejecución de la fase III del Plan Control Territorial y, si ese fuera el caso, entonces debían indicar la disposición constitucional que contuviera el mandato constitucional que impondría a dicha asamblea la obligación de aprobar los préstamos a que ellos se refieren, aclarar cuál era el mandato correspondiente y los respectivos motivos de inconstitucionalidad que justificaran esa derivación; y (iii) si pretendían impugnar la elección de algún funcionario, en cuyo caso debían dar cumplimiento a los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha determinado en relación con el control de constitucionalidad del nombramiento de los funcionarios.

II. De la inadmisibilidad por falta de subsanación oportuna.

1. El proceso de inconstitucionalidad está destinado a brindar protección objetiva a la Constitución. Por ello, la inconstitucionalidad se concreta por medio de una serie de etapas relacionadas entre sí, de tal manera que cada una de ellas es presupuesto de la siguiente y esta, a su vez, de la posterior, las cuales están destinadas a realizar determinados actos procesales (sentencia de 22 de junio de 2016, inconstitucionalidad 15-2014). Dicho aspecto justifica la idea de preclusión, con arreglo a la cual los actos procesales deben llevarse a cabo

dentro de la oportunidad señalada por la ley o por resolución judicial para que produzcan los efectos que están llamados a cumplir (auto de seguimiento de 21 de marzo de 2013, inconstitucionalidad 49-2011). Precisamente, aquí es donde cobra importancia, en toda su extensión, la noción de las cargas procesales ya que, de no realizar el acto respectivo en el momento establecido por el legislador o el juez, se pierde la posibilidad de hacerlo después. Lo que se prohíbe es el retroceso en la estructura del proceso de inconstitucionalidad (inadmisibilidad de 3 julio de 2019, inconstitucionalidad 90-2018).

Para lograr un desarrollo eficaz del procedimiento en un proceso regido también por los principios de economía, celeridad y perentoriedad, es posible identificar, entre otras, tres formas en que la preclusión puede operar: (i) por el vencimiento del plazo tipificado en la ley o establecido por medio de una decisión judicial dentro del cual debe ejercerse un derecho o carga procesal; (ii) por la realización de una actuación incompatible con la que está pendiente de ser realizada (ej., el cumplimiento de una prestación impuesta por una sentencia cuando aún está pendiente el plazo para impugnarla hace perder la oportunidad para recurrirla); y (iii) por la ejecución de una facultad procesal antes del vencimiento del plazo legal para ello (ej., presentar un escrito de subsanación o de revocatoria en el primer día cuando aún faltan dos para que el plazo correspondiente expire) (véase a Alvarado Velloso, *Debido proceso versus pruebas de oficio*, 1ª ed., 2004, pp. 159-160; y la resolución de inadmisibilidad de 10 de enero de 2018, inconstitucionalidad 70-2017, por todas).

2. Las prevenciones se formulan para que el peticionario tenga la oportunidad de corregir las irregularidades de su demanda que se advierten en el examen liminar y que, de esa forma, pueda configurar adecuadamente su pretensión, delimitando el objeto del proceso. Si el interesado no las corrige, no es posible conocer el fondo de su pretensión ya que uno de sus elementos esenciales –ya sea el jurídico o el fáctico– no estaría configurado. Esta situación produce el supuesto establecido en el art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –disposición aplicable al proceso de inconstitucionalidad por analogía–, esto es, la inadmisibilidad de la demanda (inadmisibilidad de 11 de enero de 2013, inconstitucionalidad 96-2012). Dicho precepto legal no comprende únicamente la hipótesis consistente en presentar en tiempo el escrito con el que se pretende evacuar la prevención o a subsanarla parcialmente, sino también que mediante dicho escrito se subsanen efectivamente todas las deficiencias de la demanda que son observadas preliminarmente (inadmisibilidad de 11 de enero de 2013, inconstitucionalidad 101-2012).

3. *En ese contexto, este tribunal, por auto de 22 de mayo de 2020, le previno a los demandantes que subsanaran las deficiencias que se apuntaron en el romano I de esta decisión. En el expediente judicial consta que el 25 de mayo*

de 2020 se les remitió por correo electrónico dicha decisión, con el propósito de que tuvieran conocimiento de la misma. De manera que, a tenor de lo que indica el art. 178 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de inconstitucionalidad, la notificación se tuvo por realizada 24 horas después de haber remitido el correo electrónico, es decir, el 26 de mayo de 2020. Pero, hasta este día en que se pronuncia la presente resolución en que ya han transcurrido más de 3 días hábiles–, no existe en los registros de la secretaría de este tribunal constancia alguna que documente que dichos intervinientes hayan presentado un escrito intentando contestar la prevención que se les hizo. Por tanto, el plazo otorgado para responder a las prevenciones se agotó sin que los peticionarios hayan contestado el requerimiento efectuado por esta sala. En virtud de tal omisión, debe considerarse que la prevención no fue subsanada, por lo que la demanda debe declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en lo expuesto, y en virtud de los artículos 6 número 3 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda presentada por los ciudadanos Jesús Antonio Santos Ramírez, Carla Florence Geraldine Cortéz Chávez, Joaquín Osmar Vallejos Meléndez, Walter Mauricio Martínez Velásquez y Manuel Alexander Guevara Hernández, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad de la omisión en que habría incurrido la Asamblea Legislativa al desacatar la convocatoria que hizo el Consejo de Ministros para que el 9 de febrero de 2020 ese órgano discutiera, en sesión plenaria extraordinaria, la aprobación de un préstamo para la implementación de la fase III del Plan Control Territorial. La razón que fundamenta este rechazo de la demanda es que la oportunidad para subsanar las prevenciones formuladas por este tribunal les precluyó.
2. *Notifíquese.*

A.PINEDA.—A. E CÁDER CAMILOT.—C.S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

63-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a las diecisiete horas con diez minutos del veintinueve de mayo de dos mil veinte.

Se tiene por recibido el escrito presentado este día por el abogado Conan Tonathíu Castro Ramírez, en calidad de abogado del señor Presidente de la República, en el cual solicita que: “se prorrogue en quince días adicionales el plazo de reviviscencia del Decreto Legislativo n° 593 aprobado el 14 de marzo de 2020 y publicado en el Diario Oficial n° 52, tomo n° 426, de 14 de marzo de 2020, cuya vigencia establecida en la resolución de las dieciséis horas con treinta y seis minutos del día veintidós de mayo de dos mil veinte, vence el día 29 de mayo del presente año”.

Como fundamento de su petición, el abogado referido expone, por una parte, que funcionarios del órgano Ejecutivo han realizado “serios esfuerzos de acercamiento con el Órgano Legislativo, a fin de crear consensos” para una normativa que garantice los derechos fundamentales de las personas en esta pandemia, “sin que a esta fecha se haya alcanzado un resultado final, pese a los esfuerzos realizados”. Asimismo, reconoce que se ha llegado “el día 29 de mayo del corriente año, en el cual pierde vigencia el Decreto Legislativo n° 593, revivido por dicho Tribunal, y ante la inminente falta de una normativa para suplir dicho vacío, es de suma importancia que esta Sala se pronuncie sobre la prórroga del plazo de reviviscencia”. Finalmente, afirma que “se mantienen las condiciones de idoneidad, adecuación medio-fin, razonabilidad, necesidad y proporcionalidad” con base en las cuales se ordenó dicha medida, relacionando que el 28 de este mes el Ministerio de Salud informó que el país ha entrado a la “Fase III” del desarrollo de la pandemia, es decir, “que el virus circula en el más alto nivel en todo el territorio nacional y el contagio masivo de la enfermedad ha llegado al punto más alto”.

Al respecto, esta Sala considera que en la resolución de las 16:36 horas del 22/5/2020 se expuso con toda claridad el alcance temporal y la Finalidad justificante de la medida cautelar ordenada en el sentido de revivir la vigencia del Decreto Legislativo n° 593 hasta este día, 29/5/2020. En dicha decisión, este Tribunal ejerció un poder excepcional con el único objetivo de abrir un espacio de diálogo entre el Órgano Ejecutivo y la Asamblea Legislativa, para la construcción cooperativa de una regulación constitucionalmente adecuada, a fin de atender integralmente la crisis sanitaria derivada de la pandemia del COVID-19, con independencia de sus fases de desarrollo. La gravedad objetiva

de esta amenaza para la vida y la salud de las personas se valoró, junto con otros aspectos, para conceder una oportunidad adicional, por el tiempo específicamente determinado, a los órganos políticos responsables de emitir dicha regulación.

La reviviscencia del Decreto Legislativo n° 593 no está sujeta a la obtención efectiva de un resultado concreto del diálogo entre los Órganos Ejecutivo y Legislativo, sino únicamente a la habilitación temporal estrictamente determinada para dar una oportunidad prudencial con miras a ese resultado. En tal sentido, dicha medida se aplicó como una manifestación de respeto a las competencias constitucionales de tales Órganos, que son los obligados a garantizar la existencia de una normativa constitucionalmente adecuada sobre esta crisis sanitaria, anteponiendo la protección de los derechos fundamentales y el interés general por sobre cualquier interés particular. El plazo de dicha medida y el propósito de su otorgamiento fueron establecidos de forma precisa en la resolución de esta Sala, por lo que el margen prudencial de tiempo habilitado para consensuar la legislación necesaria y la finalidad de permitir un lapso razonable para el ejercicio de los procesos políticos respectivos se han cumplido.

Por las razones expuestas, y de conformidad con los artículos 172 y 183 de la Constitución de la República y 19 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sin lugar* lo solicitado por el abogado Conan Tonathiú Castro Ramírez, en la calidad que actúa, en el sentido de que se prorrogue por quince días adicionales el plazo de reviviscencia del Decreto Legislativo n° 593 aprobado el 14 de marzo de 2020 y publicado en el Diario Oficial n° 52, tomo n° 426, de 14 de marzo de 2020.
2. Notifíquese.

A. PINEDA.—A E CÁDER CAMILOT—C. S. AVILES.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Sentencias definitivas

21-2020AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos del ocho de junio de dos mil veinte.

Los presentes procesos de inconstitucionalidad acumulados han sido promovidos por los ciudadanos Ruth Eleonora López Alfaro y Óscar René Franco Sánchez (21-2020); Silvia Noemy Vásquez de García (23-2020); Roxana María Rodríguez y Jonatan Mitchel Sisco Martínez (24-2020); y Saúl Antonio Baños Aguilar, Maximiliano Omar Martínez Flores, Loyda Abigaíl Robles Robles, Herbert Mauricio Serafín García, David Otoniel Ortiz, Antonio Rodríguez López y Teresa de Jesús Hernández Rodríguez (25-2020), a fin de que se declare la inconstitucionalidad, por vicios de forma y de contenido, de la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia COVID-19, contenida en el Decreto Legislativo n° 594 (Decreto n° 594), por la supuesta violación de los arts. 2, 29 y 131 ords. 4° y 27° Cn. El Decreto n° 594 fue aprobado el 14 de marzo de 2020 y publicado en el Diario Oficial n° 53, tomo 426, de 15 de marzo de 2020.

En los procesos han intervenido los demandantes, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos y considerando:

I. Objeto de control.

Debido a la extensión del objeto de control y a que se impugna en su totalidad, se omitirá transcribir su contenido completo. El texto íntegro del decreto legislativo impugnado se puede consultar en: <https://www.diariooficial.gob.sv/diarios/do-2020/03-marzo/15-03-2020.pdf>.

II. Argumentos de los intervinientes.

1. A. a. En la inconstitucionalidad 21-2020, sobre los vicios de forma, los demandantes sostuvieron que durante la sesión plenaria extraordinaria n° 7 celebrada el 14 de marzo de 2020 se llamó a conformar asamblea a los diputados suplentes en tres momentos diferentes: (i) tras la aprobación del Estado de Emergencia Nacional por la Pandemia provocada por la COVID-19, los diputados Numan Salgado y Carlos Reyes pidieron que se introdujera en la agenda de la plenaria, para su discusión, el proyecto de decreto de régimen de excepción propuesto por el Presidente de la República y que se dictara un receso con ese fin. Afirmaron que en ese momento se produjeron los siguientes llamamientos a los diputados: (a) por el Partido de Concertación Nacional,

Miguel Alfaro fue sustituido por Roberto Angulo; y (b) por el partido Alianza Republicana Nacionalista, Karla Hernández, Alejandrina Castro y Norman Quijano fueron sustituidos, en su orden, por Andrés Ernesto López Salguero, Johanna Ahuath de Quezada y Esmeralda Azucena García. (ii) Luego se convocó a la Comisión Política y se declaró un receso de 15 minutos. Según los actores, al finalizar el receso la agenda de la sesión plenaria fue modificada y se produjeron 7 llamamientos más, de los cuales identifican solo los que siguen: (a) por el partido Alianza Republicana Nacionalista, Silvia Ostorga, Martha Evelyn Batres, Patricia Valdivieso y Lucía Ayala de León fueron sustituidas, en su orden, por Melissa Ruiz, José Mauricio López Navas, Douglas Cardona y Mónica Rivas; (b) por el partido Gran Alianza por la Unidad Nacional, Guillermo Gallegos fue sustituido por José Wilfredo Guevara Díaz. Después, el Decreto n° 594 fue aprobado con 57 votos. (iii) Una vez aprobado, el decreto se sometió a votación nominal y pública. En este momento el diputado Guillermo Gallegos se reincorporó y el diputado suplente Wilfredo Guevara, que hasta ese momento había actuado en sustitución suya, pasó a suplir a Lorenzo Rivas en dicha votación. En ella, ciertas modificaciones al Decreto n° 594 fueron aprobadas con 56 votos (ej., la del art. 9).

A su parecer, la inconstitucionalidad descansaría en que ninguno de los llamamientos de suplentes fue justificado, con lo que se violó la exigencia establecida en el art. 131 ord. 4° Cn. Afirmaron que, según esta disposición y lo dicho por esta sala en la sentencia de 13 de julio de 2016, inconstitucionalidad 35-2015, es necesario que exista una causa justificada para llamar a un diputado suplente a que sustituya a un diputado propietario. Para ellos, con esto se violaría simultáneamente el art. 131 ord. 27° Cn. en relación con el art. 29 Cn., pues el quórum necesario fue alcanzado con el voto de diputados suplentes cuya comparecencia extraordinaria no fue justificada.

b. En cuanto al vicio de contenido, adujeron que la medida adoptada viola el art. 2 Cn., que contiene el principio de seguridad jurídica, en tanto que en el Decreto n° 594 no se señalan parámetros de justificación ni los límites para la restricción de los derechos fundamentales concernidos –libertad de tránsito, de reunión pacífica y derecho a no ser obligado a cambiar de domicilio–.

B. En la inconstitucionalidad 23-2020, la demandante sostuvo que el Decreto n° 594 es inconstitucional, debido a que no se cumple con ninguna de las condiciones de aplicación previstas en el art. 29 Cn. En concreto, afirmó que, para la fecha en que se presentó la demanda, ni el Instituto Salvadoreño del Seguro Social ni el Ministerio de Salud habían informado sobre personas infectadas de COVID-19 o que hayan ingresado personas infectadas con dicho virus al país. Entonces, no se estaba en presencia de epidemia alguna, por lo que no se ha verificado la existencia del supuesto necesario para adoptar el régimen de excepción al que se refiere el art. 29 Cn.

C. En la inconstitucionalidad 24-2020, los demandantes señalaron que el Decreto nº 594 viola el art. 131 ords. 4º y 27º Cn. La razón es que en la sesión plenaria extraordinaria en que fue aprobado se llamó a diputados suplentes para sustituir a los diputados que habían expresado su negativa a adoptar cualquier decisión que suspendiera derechos de los salvadoreños, sin que este llamamiento estuviera justificado (violación al art. 131 ord. 4º Cn.). De igual forma, alegaron que hay un fraude a la Constitución, en tanto que el art. 131 ord. 4º Cn. sirvió como norma de cobertura para lograr el cuórum previsto en el art. 131 ord. 27º Cn. –que sería, a su parecer, la norma defraudada–. También sostuvieron que hay una violación específica del art. 131 ord. 27º Cn. –ya no como norma defraudada–. El supuesto vicio de inconstitucionalidad consistiría, a su juicio, en que no se documentó o fundamentó las razones por las que la Asamblea Legislativa consideró que se cumple con los requisitos jurisprudenciales necesarios para suspender “garantías constitucionales”. Según su criterio, en tanto que el objeto de control es un acto de aplicación directa de la Constitución, debió ser justificado por el Órgano Legislativo.

Seguidamente, argumentaron que el Decreto nº 594 viola el art. 29 Cn. En síntesis, para ellos que no existe ninguna causa habilitante para hacer uso de la competencia establecida en esta disposición. Según afirmaron, no se estaba en casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general o de graves perturbaciones al orden público. En este análisis debe tomarse en cuenta que el Presidente de la República expresó en una cadena nacional brindada cerca de la fecha de presentación de la demanda que no había ningún caso confirmado de COVID-19.

D. Finalmente, en la inconstitucionalidad 25-2020, los demandantes adujeron como vicio de forma que el objeto de control viola el art. 131 ord. 4º Cn., porque durante la sesión plenaria extraordinaria en la que fue aprobado se llamó a varios diputados suplentes para que sustituyeran a determinados diputados propietarios, sin que dicha situación fuera justificada. Gracias a los votos de dichos diputados suplentes, el Decreto nº 594 fue aprobado en votación nominal y pública con la mayoría mínima de 56 votos –en concreto, alegan que hubo cuanto menos 7 votos correspondientes a tales diputados–. Reseñaron que el decreto que contenía la Declaratoria de Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19 se aprobó en la misma sesión plenaria con el voto unánime de los 84 diputados, quienes en ese momento no requirieron de sustituciones; pero esto no fue así con el Decreto nº 594, pues fue necesario el voto de los diputados suplentes en relación con el dictamen favorable nº 30 y el proyecto del decreto, entre quienes figuran: Andrés Ernesto López Salguero, Johanna Elizabeth Quezada, Esmeralda Azucena García Martínez, Mónica del Carmen Rivas Gómez, María Imelda Rivas –única con voto en contra–, Douglas

Antonio Cardona, José Mauricio López Navas, Melissa Yamileth Ruiz Rodríguez y José Wilfredo Guevara Díaz.

Las demandas presentadas se admitieron por autos separados y se ordenó su acumulación. En cada proceso se requirió a la Asamblea Legislativa que rindiera el informe al que se refiere el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y se corrió traslado al Fiscal General de la República de conformidad con el art. 8 LPC.

2. A. Los informes de la Asamblea Legislativa fueron rendidos sin anexar documentación alguna. En el informe de los procesos 21-2020, 23-2020 y 24-2020, la Asamblea Legislativa sostuvo que respecto a la violación del principio de seguridad jurídica (art. 2 Cn.), no existía inconstitucionalidad alguna, ya que en el Decreto n° 594 se encontraban delimitados los alcances de objeto de control. En ese sentido, argumentó que el art. 29 Cn. establece los supuestos que habilitan la suspensión de derechos constitucionales, que son: guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general o graves perturbaciones del orden público. De no enmarcarse en estos supuestos, y obviando delimitar las "garantías" suspendidas y el ámbito territorial de aplicación, sería imposible suspender las "garantías constitucionales" a las que hace referencia el art. 29 Cn. A su juicio, el cumplimiento de tales requisitos es evidente en el Decreto n° 594, ya que los presupuestos del art. 29 Cn. están recogidos en los considerandos y la delimitación de las "garantías" suspendidas está definida en el art. 1 del decreto, que se refiere exclusivamente a la libertad de tránsito, al derecho de reunión y el derecho a no ser obligado a cambiarse de domicilio. Asimismo, en los arts. 3, 4, 5 y 6 del Decreto n° 594 se consignaron las limitaciones territoriales y temporales, cumpliendo así con todos los presupuestos que exige el art. 29 Cn., por lo que no ha existido violación del principio de seguridad jurídica.

B. Sobre la supuesta violación del art. 29 Cn., la Asamblea Legislativa sostuvo que el Decreto n° 594 cumple con los supuestos que habilitan su implementación. Manifestó que es un hecho notorio lo que acontece no solo en nuestro país, sino en el mundo entero, situación que escapa de las manos de las instituciones ordinarias del Estado y, por tanto, se vuelve necesario activar herramientas extraordinarias y excepcionales para salvaguardar la integridad de la población, observando siempre el cumplimiento de sus derechos fundamentales. Alegó que ese órgano estatal es consciente de la mala utilización que se ha hecho de los regímenes de excepción en el pasado, por lo que se realizaron análisis exhaustivos, tomando en consideración aspectos jurídicos y políticos, previo a conceder al Órgano Ejecutivo la posibilidad de suspender ciertos derechos y garantías constitucionales. Continuó manifestando que si bien una de las características del Estado de Derecho es la de ser un Estado normativizado,

debido al fenómeno de los estados de excepción, el Derecho que puede ser válido en épocas de normalidad no lo es en momentos excepcionales.

Además, consideró que ha cumplido con los parámetros proporcionados por la jurisprudencia constitucional para establecer un régimen de excepción, mismos que la Sala de lo Constitucional fijó en la sentencia de 14 de febrero de 1997, inconstitucionalidad 15-96. Luego de hacer consideraciones generales sobre la situación actual del mundo y de El Salvador como consecuencia de la propagación de la COVID-19, estimó que se está frente a un supuesto que sobrepasa al determinado como causal de suspensión de garantías constitucionales (el de epidemia) y, por lo tanto, el Estado debe actuar de manera previsoras para salvaguardar la salud e integridad de sus habitantes, siendo la prevención una de las herramientas que la misma Organización Mundial de la Salud ha determinado como más efectivas en la lucha contra el virus. En este punto, la Asamblea Legislativa hizo una serie de consideraciones doctrinarias y de Derecho comparado para justificar la implementación del régimen de excepción y la consecuente suspensión de ciertas "garantías constitucionales".

C. En cuanto a la violación del art. 131 ords. 4º y 27º Cn., la Asamblea Legislativa hizo idénticas consideraciones en los informes rendidos en los procesos 21-2020, 23-2020 y 24-2020, y en el proceso 25-2020. En ellos negó que haya realizado actuaciones inconstitucionales en contra de tales disposiciones. Para comenzar, expuso que los demandantes, de forma común, invocan el precedente jurisprudencial establecido en la sentencia de 13 de julio de 2016, inconstitucionalidad 35-2015, en lo que respecta al llamamiento de diputados suplentes. Sin embargo, estimó que dicho precedente contiene elementos que en la actualidad ya no son susceptibles de ser aplicados, ya que el Derecho es dinámico y evoluciona conforme evoluciona la sociedad. En ese sentido, consideró que en su informe plantea elementos que en la actualidad legitiman y legalizan la participación de los diputados suplentes en las deliberaciones y votaciones legislativas, y que por tanto deslegitiman las alegaciones de los demandantes.

La Asamblea Legislativa consideró que los demandantes no han proporcionado elementos fácticos o indiciarios, que permitan corroborar una supuesta manipulación del quórum para obtener una votación favorable para la aprobación del Decreto nº 594. Posteriormente, hizo ciertas consideraciones sobre la inviolabilidad y la inmunidad parlamentarias para concluir que el hecho de que un diputado propietario se retire del desarrollo de la sesión plenaria debe ser interpretado como una extensión de las garantías que ostenta en su calidad de diputado, ya que no se le puede retener forzosamente para que continúe en los debates, deliberaciones y votaciones de la sesión de la Asamblea Legislativa. Añade que interpretar que la ausencia de un diputado debe basarse en un caso fortuito, de fuerza mayor o en causa justificada, es atentatorio de las ga-

rantías parlamentarias, pues con base en la autonomía de la voluntad de cada persona, lo que esté justificado para unos, puede no estarlo para otros. A su juicio, es aquí donde la figura del suplente cobra relevancia, pues su llamamiento debe ser aprobado por mayoría simple, es decir, que es el pleno legislativo el que da legalidad al llamamiento y permite que un suplente pase a participar en la plenaria.

D. Posteriormente, la Asamblea Legislativa hizo ciertas consideraciones sobre la facultad del Consejo de Ministros para suspender las “garantías constitucionales” que establece el art. 29 Cn. cuando la Asamblea no estuviere reunida. Asimismo, realizó una extensa consideración sobre la legitimidad de los diputados suplentes y su forma de elección. Finalmente, solicitó que se sobresea el proceso, debido a que la vigencia del Decreto n° 594 ha finalizado y ya no es posible expulsarlo del ordenamiento jurídico mediante una declaratoria de inconstitucionalidad. Pero, en caso de que se desestime dicha petición, solicitó que se declare que no existen las inconstitucionalidades alegadas.

3. Al rendir sus informes, el Fiscal General de la República hizo una exposición de la jurisprudencia constitucional referida a los requisitos para el llamamiento de diputados suplentes para integrarse a una sesión plenaria, al fraude a la Constitución y a las razones que justifican la emisión de un decreto legislativo. Posteriormente, realizó una serie de consideraciones sobre la situación que afronta el país ante la pandemia provocada por la COVID-19, con especial referencia a los productos normativos encaminados a su prevención y combate, para luego hacer una breve reseña jurisprudencial sobre el régimen de excepción.

A. En cuanto al vicio de forma alegado, referido a la falta de justificación en el llamamiento de diputados suplentes para la aprobación del Decreto n° 594, consideró que la situación en la que se dio la participación de los diputados suplentes en dicha plenaria fue “confusa”, pues no hay claridad sobre el mecanismo para realizar los llamamientos durante la sesión plenaria. Solo es posible observar las salidas e ingresos de diputados propietarios en toda la plenaria, que duró casi dos días. Agregó que se realizaron diversos llamamientos en la sesión plenaria extraordinaria n° 7, de 13 de marzo de 2020, que finalizó el 14 de marzo de 2020 a altas horas de la noche. Sin embargo, de la documentación disponible a través de la página web oficial de la Asamblea Legislativa, no es posible inferir cuáles diputados propietarios se encontraban presentes al momento en que se introdujo en agenda el dictamen n° 30 de la Comisión Política, ni los diputados suplentes que fueron llamados durante el lapso del proceso de aprobación del objeto de control.

Por tanto, estimó que la Asamblea Legislativa está obligada a remitir a la Sala de lo Constitucional las justificaciones que se tuvieron por válidas para realizar las sustituciones de diputados propietarios por diputados suplentes,

pues en ellas se debió hacer constar, como la jurisprudencia constitucional ya lo ha afirmado, que sobre los diputados propietarios acaecía una imposibilidad de concurrir a sus labores y debieron ser sustituidos por un diputado suplente; de lo contrario, podría estarse en presencia de un fraude a la Constitución. De ahí que, si la Asamblea Legislativa no comprueba la existencia de causas de justificación que concurrían en los diputados propietarios para realizar el llamamiento de suplentes, y además se concluye que los votos de estos suplentes fueron necesarios para alcanzar la mayoría para aprobar el decreto legislativo n.º 594, las decisiones que surgieron de ese acto serían inválidas.

B. En cuanto a la supuesta violación del art. 131 ord. 27.º Cn. por el hecho de que no existió justificación para la emisión del objeto de control, afirmó que los motivos que fundamentan la emisión de un decreto legislativo constan en sus considerandos, en los cuales se consignan las razones jurídicas, sociales, estratégicas, técnicas y políticas que conllevan a la emisión de una medida como un régimen de excepción. En el caso de la emisión del Decreto n.º 594, todas esas razones se sintetizan en dichos considerandos; y al analizarlos, estimó que sí ha existido justificación de las razones que han llevado a la adopción del Decreto n.º 594 por parte de la Asamblea Legislativa, por lo que no existe la inconstitucionalidad alegada en este punto.

C. Sobre la violación del art. 29 Cn., expresó que una pandemia se constituye en un grado superior a la epidemia, por lo que su existencia es una causa habilitante para decretar un estado de excepción y suspender las “garantías constitucionales” taxativamente previstas en tal disposición constitucional. Por tanto, consideró que, con base en los datos científicos emitidos por la Organización Mundial de la Salud y la normativa que consta en el Diario Oficial (lo cual no requiere prueba), sí se ha cumplido con el supuesto habilitante previsto en el art. 29 Cn. (pandemia), por lo que no existe la inconstitucionalidad alegada por los demandantes.

D. Finalmente, en lo referente a la supuesta vulneración del principio de seguridad jurídica (art. 2 Cn.), mantuvo que el Decreto n.º 594 regula de manera fundamental los aspectos esenciales de un régimen de excepción, de conformidad con las reglas establecidas en los arts. 29 y 30 Cn., en los cuales se establece el marco de actuación mínimo al que deben ceñirse las distintas autoridades cuando se den los supuestos para decretar una restricción a derechos. Además, se cuenta con la posibilidad de realizar un control de constitucionalidad del decreto que suspende derechos fundamentales de manera temporal, y este proceso constitucional es muestra de ello. Por ello, consideró que el Decreto n.º 594 no viola el principio de seguridad jurídica, ya que plasma las pautas generales fundamentales y el marco normativo en el que se desarrollará el régimen de excepción que prevé.

III. Resolución de la petición de sobreseimiento realizada por la Asamblea Legislativa.

La Asamblea Legislativa ha solicitado que esta sala sobresea este proceso, debido a que la vigencia del Decreto nº 594 ha finalizado y ya no es posible expulsarlo del ordenamiento jurídico mediante una declaratoria de inconstitucionalidad. Aunque los precedentes constitucionales indican que la pérdida de vigencia del objeto de control es una razón para sobreseer (sobreseimiento de 2 de octubre de 2013, inconstitucionalidad 83-2011; sobreseimiento de 6 de noviembre de 1998, inconstitucionalidad 2-88; y sobreseimiento de 16 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 37-2016), esta sala considera que en el caso de decretos de adopción de régimen de excepción o de aquellos que produzcan los efectos materiales de uno, dicha alternativa no es adecuada por tratarse de un régimen de excepción, el cual constituye la limitación más intensa de los derechos fundamentales; además, porque que tales precedentes admitirían una condición de refutación, que es aquella que apunta a las circunstancias en que ha de exceptuarse la autoridad de los enunciados generales que permiten pasar de ciertos datos a una afirmación (Stephen Toulmin, *Los usos de la argumentación*, 1ª ed., 2007, pp. 134-139).

En este caso, la condición de refutación viene dada por la circunstancia particular de los límites temporales de un estado de excepción. Si se admite la autoridad general de los precedentes citados –que en ningún caso quedan superados, sino solo exceptuados en los casos como este–, el resultado sería permitir el fraude a la Constitución, pues bastaría con la emisión de decretos de corta duración para abstraerse del control constitucional de esta sala. Y como uno de los pilares en la relación entre Constitución y poder es que la primera limite al segundo, no pueden admitirse las “zonas exentas de control constitucional”, tal como se ha venido señalando con insistencia en la jurisprudencia constitucional (improcedencia de 18 de abril de 2005, inconstitucionalidad 8-2005). Por tanto, deberá rechazarse la petición realizada por la Asamblea Legislativa. En cuanto a los efectos procesales que tendría lo resuelto para la sentencia, esto será detallado más adelante.

IV. Traslado del objeto de control.

1. El presente caso plantea una situación particular y anormal en el ordenamiento jurídico salvadoreño. La Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia COVID-19 fue emitida con base en el art. 29 Cn. (Considerando I). El art. 30 Cn., estrechamente ligado al art. 29 Cn., prevé que el plazo de suspensión de los derechos fundamentales no debe exceder de 30 días y que, transcurrido el mismo, la suspensión puede prolongarse por igual período y mediante un nuevo decreto, siempre que continúen las circunstancias que lo motivaron. El Decreto nº 594 tenía, según su

art. 10, una vigencia de 15 días contados a partir de su entrada en vigor, esto es, de su publicación en el Diario Oficial, que se realizó el 15 de marzo de 2020. Ante el vencimiento de dicho plazo, constituye un hecho público y notorio que la Asamblea Legislativa aprobó el Decreto Legislativo n.º 611, de 29 de marzo de 2020, que contiene la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia COVID-19. Dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial n.º 65, tomo 426, de 29 de marzo de 2020.

El plazo previsto en el art. 30 Cn. es un plazo máximo, no mínimo. La expresión “no excederá” es indicativa de ello. Puesto que el régimen de excepción permite al Estado suspender derechos fundamentales, el plazo durante el cual estará vigente se sujeta a las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad. En efecto, dicho plazo debe ser el razonablemente indispensable para la obtención del fin constitucional que se persigue con la suspensión de derechos. Como se está en presencia de una situación de emergencia o anormalidad, su vigencia debe quedar limitada a la existencia de la situación excepcional que se trata de corregir, pues su objetivo esencial es restablecer la normalidad (Carlos Vidal Prado y David Delgado Ramos, “Algunas consideraciones sobre la declaración del estado de alarma y su prórroga”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 92, 2011, p. 261).

Si esto es así, ello sugiere que no se le puede exigir a la Asamblea Legislativa o al Consejo de Ministros un acierto matemático sobre si las medidas específicas aprobadas serán de la duración apropiada para poner fin a la situación de anormalidad. Por esta falta de certeza, el art. 30 Cn. prevé que “[t]ranscurrido este plazo [la suspensión] podrá prolongarse [...] por igual período y mediante nuevo decreto, si continúan las circunstancias que la motivaron”. “Prolongar” (verbo utilizado en el art. 30 Cn.) es un verbo que hace referencia a la extensión de un plazo fijado con anterioridad, de manera tal que al plazo aprobado originalmente le debe suceder una prolongación, no la fijación de uno nuevo.

Por las razones indicadas, esta sala considera que el Decreto Legislativo n.º 611 constituye materialmente una prórroga del Decreto n.º 594. Y ello es a pesar de que a la ley que contiene el Decreto n.º 611 se le califique como “nueva”. Esta forma de entender el estado de cosas producido por este último decreto previene fraudes a la Constitución, porque impide que cualquier decreto sucesivo a un decreto de régimen de excepción sirva para defraudar el límite previsto por la norma fundamental mediante “nuevos” decretos indefinidos. Además, a la luz de la realidad –de la que el Derecho no puede aislarse (admisión de 17 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 10-2020)–, es evidente que el “nuevo” régimen de excepción, adoptado justamente el último día de vigencia del anterior, contiene el mismo supuesto habilitante: la emergencia sanitaria provocada por la COVID-19. Y por ello mismo tiene un contenido casi

idéntico al del anterior y relaciona expresamente jurisprudencia constitucional emitida en el marco del régimen de excepción materialmente prorrogado.

2. Por tanto, el control de constitucionalidad deberá trasladarse al Decreto Legislativo n° 611. Esta posibilidad de trasladar el control de constitucionalidad a una fuente diferente a la que fue originalmente impugnada no es una novedad en la jurisprudencia constitucional, sobre todo cuando la nueva norma replica a la anterior o cuando se limita a prorrogarla. En efecto, esta sala ha sostenido que cuando el control constitucional requerido se refiere a un vicio de contenido o de forma y durante la tramitación del proceso de inconstitucionalidad se constata una reforma en la disposición sometida a control, o bien su derogatoria expresa por una nueva normativa, es preciso determinar los efectos que ello genera en la disposición cuestionada. Si el contraste subsiste en el nuevo cuerpo legal, este tribunal está habilitado para continuar con el control si es que existe continuidad en los términos de impugnación (sentencia de 26 de julio de 1989, inconstitucionalidad 3-85 e improcedencia de 31 de julio de 2009, inconstitucionalidad 94-2007).

Así, ante cualquier modificación legislativa efectuada sobre el objeto de control propuesto en un proceso de inconstitucionalidad, lo determinante para este tribunal es establecer la permanencia en el ordenamiento jurídico de la norma –no de la disposición– que fue inicialmente impugnada, aunque la disposición en la que ella se contiene haya sido modificada (sentencia de 14 de septiembre de 2011, inconstitucionalidad 37-2007). Esto se fundamenta en que, por la actividad legislativa, una disposición o cuerpo normativo pueda sustraerse del control de constitucionalidad. Por tanto, *el decreto que se examinará en la presente sentencia es el Decreto n° 611, que es la normativa en que la autoridad demandada repitió lo establecido en el Decreto n° 594, que es el que originalmente fue impugnado.*

V. Determinación de los problemas jurídicos a resolver y de los temas que serán abordados en la sentencia.

1. En atención a las pretensiones planteadas y a lo delimitado en las respectivas admisiones, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia COVID-19, contenida en el Decreto n° 611, contraviene: (i) el art. 131 ords. 4° y 27° Cn., en tanto que supuestamente fue aprobada con una mayoría conseguida con el voto de diputados suplentes que, según los actores, fueron llamados en sustitución de los propietarios sin que se justificaran las razones que legitimaran su llamamiento; y, además, por haberse cometido un fraude a la Constitución, debido a que el art. 131 ord. 4° Cn. habría servido como norma de cobertura para lograr el quórum previsto en el art. 131 ord. 27° Cn. –que sería la norma defraudada–; (ii) el art. 131 ord. 27° Cn., debi-

do a que la Asamblea Legislativa no habría documentado la existencia de razones que justificaban la emisión del objeto de control; (iii) el art. 2 Cn. (principio de seguridad jurídica), porque, según los actores, no señala los parámetros de justificación ni los límites para la restricción de los derechos fundamentales concernidos –libertad de tránsito, de reunión pacífica y derecho a no ser obligado a cambiar de domicilio–; y (iv) el art. 29 Cn., pues a juicio de los demandantes no se ha cumplido con ninguna causa habilitante para hacer uso de la competencia establecida en esta disposición.

2. Para justificar esta decisión se abordarán los temas que siguen: (VI) el marco constitucional de los derechos fundamentales, con énfasis en los conceptos de regulación, limitación, suspensión y pérdida de los mismos; (VII) la Constitución frente a situaciones de emergencia; (VIII) el régimen de excepción; (IX) el respeto a la democracia y al Estado de Derecho en dicho régimen; (X) las lagunas constitucionales y la duración del régimen de excepción; (XI) las libertades de tránsito o circulación y de reunión, los derechos a establecer el domicilio, morada y/o residencia, y el derecho a la salud; para, finalmente, (XII) resolver los problemas jurídicos.

VI. Marco constitucional de los derechos fundamentales.

1. A. La jurisprudencia de esta sala ha definido los derechos fundamentales como “las facultades o poderes de actuación reconocidos a la persona humana como consecuencia de exigencias ético-jurídicas derivadas de su dignidad, su libertad y su igualdad inherentes, que han sido positivadas en el texto constitucional y que, en virtud de dicha positivación, desarrollan una función de fundamentación material de todo el ordenamiento jurídico, gozando asimismo de la supremacía y la protección reforzada de las que goza la Constitución” (sentencia de 23 de marzo de 2001, inconstitucionalidad 8-97; y sentencia de 17 de noviembre de 2015, inconstitucionalidad 105-2014). Estos derechos también funcionan como principios informadores o normas estructurales del ordenamiento jurídico (sentencia de 6 de junio de 2008, inconstitucionalidad 31-2004; y Miguel Carbonell, *Los derechos fundamentales en México*, 1ª ed., 2004, pp. 39-40).

B. La Constitución, al distribuir las atribuciones y competencias entre los distintos órganos por ella creados, y al establecer la obligación del ejercicio conjunto en la formación de la voluntad estatal, limita el ejercicio del poder (sentencia de 25 de agosto de 2010, inconstitucionalidad 1-2010). Esta dinámica de interacción en el proceso político se desarrolla bajo tres tipos de normas: (i) las prohibiciones, es decir, aquellos aspectos que son constitucionalmente imposibles o vedados, pues encajan dentro de la esfera de lo que no se puede decidir; (ii) las órdenes o mandatos, que postula los aspectos de la realidad que son constitucionalmente necesarios; y (iii) las prescripciones habilitantes

que encajan dentro de lo discrecional –es decir, ámbitos constitucionalmente posibles– (sentencia de 7 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 20-2006).

Dentro de este último tipo de normas se configura el margen estructural que la Constitución confía a los entes públicos, principalmente los que tienen competencias relacionadas con la concreción normativa de los preceptos constitucionales (Robert Alexy, “Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 66, 2002, pp. 22-23). A tales efectos, se puede afirmar que existen tres tipos de márgenes de acción estructurales: para la fijación de fines, para la elección de medios y para la ponderación (sentencia de inconstitucionalidad 20-2006, ya citada). Sobre este último, se ha dicho que la ponderación es la parte esencial de la dogmática de la Constitución como marco. La forma como deba resolverse el problema de la constitucionalización depende sobre todo de la respuesta que se dé al problema de la ponderación. El mandato de ponderación es idéntico al tercer subprincipio de la proporcionalidad. Por lo tanto, cuando se trata del problema del margen para la ponderación, en definitiva, todo se remite al papel del principio de proporcionalidad.

En ese sentido, si bien el legislador puede ponderar derechos fundamentales al crear las leyes que los regulen o limiten, esta potestad no está exenta de límites, puesto que debe respetar el principio de proporcionalidad –artículo 246 Cn.– en ejercicio de esa competencia. En ese sentido, la Asamblea Legislativa, al limitar un derecho fundamental, debe cuidar que las medidas limitadoras sean idóneas, necesarias y proporcionales en sentido estricto (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Kimel vs. Argentina*, sentencia de 2 de mayo de 2008, párrafo 58). Con anterioridad este tribunal ha sostenido que el test de proporcionalidad es un criterio estructural que sirve para articular las tensiones entre las disposiciones constitucionales –con su densidad normativa– y las concreciones interpretativas de las mismas (sentencia de 20 de enero de 2009, inconstitucionalidad 84-2006). Ello permite la adaptación de la norma a la realidad pero dentro del marco constitucional.

2. A. En la sentencia de 13 de octubre de 2010, inconstitucionalidad 17-2006, se dijo que una característica notable de los derechos fundamentales es que, tratándose de barreras frente al legislador, su plena eficacia está también necesitada de colaboración legislativa. En general, puede decirse que la mera presencia de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico trae inevitablemente consigo que muchas leyes incidan sobre ellos, regulando su ejercicio o restringiendo su contenido en determinados supuestos.

Así, en la sentencia de inconstitucionalidad 105-2014, ya citada, se sostuvo que los derechos fundamentales son a la vez límite frente a la ley y objeto de su regulación. Claro ejemplo de ello es la idea de que el legislador no debe ser

una amenaza para los derechos fundamentales, sino más bien su garantía mediante la reserva de ley y la determinación normativa. Frente a la vinculación negativa de la ley a los derechos fundamentales, en tanto que estos operan como tope o barrera a la libertad legislativa de configuración del ordenamiento jurídico, existe también una llamada vinculación positiva que impone al legislador una tarea de promoción de los derechos fundamentales. Esta vinculación positiva dirigida al legislador se justifica por la relativa indeterminación de los enunciados constitucionales que proclaman los derechos fundamentales, pues, en lugar de dejar enteramente la determinación de sus alcances en manos de la casuística jurisdiccional, es necesario que estas cuestiones sean abordadas de manera general por el órgano legislativo (Friedrich Müller, *La positividad de los derechos fundamentales*, 1ª ed., 2016, p. 66).

En efecto, es un lugar común en la doctrina que los derechos fundamentales están dotados de validez jurídica y que uno de los efectos de dicha validez consiste en que el legislador está vinculado por su contenido, por lo que deben ser respetados por las leyes que los desarrollen, en tanto que son límites al poder que también suponen la sujeción del Órgano Legislativo (Francisco Javier Ansuátegui Roig, "Los derechos fundamentales en *Principia Iuris* (o los límites de la Teoría del Derecho)", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, XXIX, 2013, pp. 43-55). La observancia de estos derechos está garantizada por el control de constitucionalidad. Pero, el control de la observancia legislativa de los derechos fundamentales tropieza con ostensibles dificultades cuando estos derechos no aparecen determinados por completo en el texto de la Constitución. En efecto, cada vez que se plantean aspectos normativos cuya solución no puede extraerse categóricamente del texto de la Constitución se suscitan incertidumbres interpretativas que deben ser disipadas siempre que los derechos fundamentales hayan de ser aplicados para tomar decisiones.

B. El legislador está habilitado para intervenir los derechos fundamentales, siempre que lo haga dentro del marco permitido por la Constitución. La atribución a la ley de la posibilidad de intervención en un derecho fundamental que constituye el objeto de control constitucional es, en efecto, un presupuesto de la aplicación del principio de proporcionalidad. Toda ley que afecte de manera negativa a una norma o una posición que pueda adscribirse al ámbito de protección inicial de un derecho fundamental debe ser considerada como una limitación a ese derecho. La idea de afectación negativa tiene una extensión destacable, debido a que comprende toda clase de desventajas que una norma pueda producir en un derecho, tales como suprimir, eliminar, impedir o dificultar su ejercicio. Para que se produzca esa desventaja es necesario que entre la norma legal y la afectación del elemento fundamental del derecho medie un nexo de causalidad o de idoneidad negativa –jurídica o fáctica–. En otros

términos, es pertinente que la norma sea idónea para suprimir o eliminar jurídicamente la posición o elemento esencial en el derecho afectado –afectación normativa–, o bien que sea idónea para impedir o dificultar el ejercicio de las acciones que habilita el derecho o menoscabar el estatus de las propiedades o situaciones pertenecientes a él –afectación fáctica– (sentencia de inconstitucionalidad 105-2014, ya citada). En todo caso, la ley siempre debe respetar el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

3. A. Ahora bien, la catalogación de una disposición como una intervención negativa en un derecho fundamental no implica automáticamente su inconstitucionalidad, sino que solo presupone que contra dicha norma pueden hacerse valer las garantías y los mecanismos de protección material de los derechos fundamentales. Por ello, es importante señalar las diferencias que existen entre regulación y limitación de derechos fundamentales. La primera es su dotación de contenido material, es decir, disposiciones que establezcan sus manifestaciones y alcances, las condiciones para su ejercicio, la organización y procedimientos que sean necesarios para hacerlos efectivos y la estructuración de sus garantías. La segunda implica la afectación de su objeto o sujetos de forma que impide o dificulta el ejercicio de las acciones, propiedades o situaciones habilitadas por el derecho afectado (por ejemplo, sentencia de 5 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 13-2012).

B. a. La Constitución no solo prevé el instituto de la regulación y limitación de los derechos fundamentales. También contiene otras dos categorías que intervienen en ellos: la suspensión y pérdida. Así las cosas, nuestra Constitución establece dos supuestos de suspensión de derechos fundamentales: el establecido en el art. 29 Cn. y el del art. 74 Cn. Según la primera disposición, durante un régimen de excepción es posible “suspender” los derechos fundamentales previstos en los arts. 5, 6 inc. 1º, 7 inc. 1º y 24 Cn. (primer tipo de régimen de excepción) o los de los arts. 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn. (segundo tipo de régimen de excepción). Dicha suspensión “podrá afectar la totalidad o parte del territorio de la república”; es decir, su alcance es general, no individual o concreto. De acuerdo con la segunda forma, se trata de una particular esfera, los llamados derechos ciudadanos que se suspenden en caso de “auto de prisión formal”, “enajenación mental”, “interdicción judicial” o “negarse a desempeñar, sin justa causa, un cargo de elección popular” –en este último caso, la suspensión durará todo el tiempo que debiera desempeñarse el cargo rehusado–.

Por otro lado, la pérdida de ciertos derechos fundamentales se establece en el art. 75 Cn., según el cual, “pierden los derechos de ciudadano” los que se encuentren dentro de alguno de los siguientes supuestos: los de conducta notoriamente viciada; los condenados por delito; los que compren o vendan votos en las elecciones; los que suscriban actas, proclamas o adhesiones para

promover o apoyar la reelección o la continuación del Presidente de la República, o empleen medios directos encaminados a ese fin; y los funcionarios, las autoridades y los agentes de estas que coarten la libertad del sufragio.

b. La base para diferenciar la limitación, suspensión y pérdida de derechos fundamentales es la identificación de su estructura triádica: disposición, norma y posiciones de derecho fundamental. En la sentencia de 24 de septiembre de 2010, inconstitucionalidad 91-2007, esta sala afirmó que la Constitución salvadoreña contiene una serie de disposiciones y normas sobre derechos fundamentales. Si toda disposición constitucional tiene valor normativo, lo mismo habría que predicar de las disposiciones iusfundamentales. Al ser interpretadas, estas disposiciones de derecho fundamental permiten adscribir normas de derecho fundamental, es decir, lo que la disposición respectiva manda, prohíbe o permite, si se tratase de una norma regulativa (sobre normas regulativas: Josep Vilajosana, *El Derecho en acción. La dimensión social de las normas jurídicas*, 1ª ed., 2010, pp. 20-24; Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*, 2ª ed., 4ª impresión, 2016, pp. 23-114). En ciertos casos, una disposición de derecho fundamental puede contener distintas normas y, por ende, distintos derechos, y cada derecho a su vez puede suponer varias posiciones jurídicas.

En consecuencia, puede afirmarse que las normas de derecho fundamental son aquellas que se expresan mediante disposiciones iusfundamentales, siendo estas últimas los enunciados contenidos en el texto de la Constitución (Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, 2ª ed., 2012, p. 45). Pero, además, los derechos fundamentales, vistos como un todo, incorporan otro elemento que se complementa con los otros dos: la posición iusfundamental o, como le ha denominado esta sala, las modalidades de ejercicio del derecho. Las posiciones jurídicas iusfundamentales pueden consistir en un derecho a algo, libertad, competencia o inmunidad (Carlos Bernal Pulido, *Derechos, cambio constitucional y teoría jurídica. Escritos de Derecho Constitucional y teoría del Derecho*, 1ª ed., 2018, pp. 25-28).

Un derecho a algo es una posición jurídica en la que el titular tiene un derecho a que el destinatario haga u omita algo; de manera correlativa, el destinatario tiene el deber de hacer u omitir algo frente al titular. La libertad es una posición jurídica en la que el titular es libre frente al destinatario para hacer u omitir algo; de manera correlativa, el destinatario carece de un derecho a algo para impedir que el titular haga u omita algo. La competencia es una posición jurídica en la que, mediante una acción o un conjunto de acciones del titular, puede modificarse la situación jurídica del destinatario; de manera correlativa, el destinatario tiene una sujeción, porque está sujeto a que su situación jurídica pueda modificarse como consecuencia de la acción o las acciones del

titular. Por último, la inmunidad o barrera es una posición jurídica en la que la situación jurídica del titular no puede ser modificada por las acciones del destinatario; de manera correlativa, el destinatario carece de competencia para modificar, mediante sus acciones, la situación jurídica del titular.

c. Limitación y suspensión de derechos son cosas distintas. Para explicar esta diferencia relevante para los efectos de esa sentencia, se debe partir de un argumento pragmático según el cual el constituyente y el legislador no hacen provisiones inútiles o destinadas a ser ineficaces (sentencia de 23 de enero de 2019, controversia 1-2018), lo que lleva a descartar que cuando el constituyente previó la limitación y la suspensión de derechos en disposiciones distintas (arts. 29, 74 y 246 Cn.) haya querido referirse a lo mismo. Esto genera consecuencias importantes. Por ejemplo, para limitar un derecho fundamental mediante ley formal se requiere del voto de la mitad más uno de los diputados electos, es decir, una mayoría simple (art. 123 inc. 2º Cn.). En cambio, para suspender derechos fundamentales en el marco del régimen de excepción (art. 29 Cn.) se requiere del voto de por los menos dos tercios de los diputados electos, o sea, mayoría calificada ordinaria (art. 131 ord. 27º Cn.) y, en el caso de la suspensión de los derechos reconocidos en los arts. 12 inc. 2 y 13 inc. 2 Cn., se exige el voto favorable de las tres cuartas partes de los diputados electos, es decir, mayoría calificada extraordinaria (art. 29 inc. 2º Cn.). La limitación de derechos está sometida al principio de reserva de ley, en donde la Constitución solo fija el orden marco para que el legislador pueda limitarlos mediante ley formal (siendo este un lugar común en la doctrina y jurisprudencia constitucional comparada y nacional), mientras que la suspensión de derechos está sometida a una reserva de Constitución, pues solo es posible hacerla en los casos expresamente previstos en esta.

La diferencia entre ambas figuras descansa en que la consecuencia de la limitación de un derecho fundamental es la supresión de una de sus posiciones jurídicas, pero sin incidir en el resto; en cambio, la suspensión de un derecho fundamental, en un régimen de excepción, suprime sustancialmente determinadas posiciones jurídicas de ese derecho, pero excepcionalmente quedan permitidas ciertas modalidades de ejercicio. Es decir que, en síntesis, en la primera la regla general es la posibilidad de ejercicio del derecho y la excepción es su no ejercicio (o su restricción o limitación), mientras que en la segunda la regla general es el no ejercicio y la excepción es la posibilidad de ejercer algunas de sus manifestaciones.

Existen, pues, dos tipos de suspensión de derechos. Una es la suspensión general y la otra es la suspensión individual. La propiedad definitoria de la primera es que la suspensión no está dirigida a una persona en particular, sino a una pluralidad en general y en abstracto. Acá no se identifica a la persona a

la que se le suspende el derecho; más bien, las personas afectadas serán aquellas que estén situadas en el lugar (en todo o en parte del territorio) en que se decreta la suspensión. Este tipo de suspensión general de derechos solo es posible en un régimen de excepción. En cambio, la suspensión individual de derechos se produce cuando la persona que queda afectada con la suspensión es identificada o individualizada, por encontrarse en un caso previsto en la Constitución, sin que por ello otra persona resulte afectada. Este último tipo de suspensión solo es admisible en los casos previstos en el art. 74 Cn.

Por otro lado, la suspensión general de un derecho fundamental en la totalidad o en parte del territorio solo es posible mediante un régimen de excepción (art. 29 Cn.), debido a que este es un mecanismo inmunitario del propio ordenamiento jurídico que implica suspender temporalmente ciertos derechos fundamentales para proteger un interés común relacionado a otros derechos fundamentales y lograr nuevamente la situación de normalidad en la que operan plenamente (Benito Aláez Corral, "El concepto de suspensión general de los derechos fundamentales", en Luis María López Guerra y Eduardo Espín Templado, *La defensa del Estado*, 1ª ed., 2004, p. 236). Pero, si se trata de la suspensión individual –a una persona o personas determinadas–, por la reserva de Constitución existente, esto solo es posible en los casos que esta lo permita y por la autoridad competente, es decir, aquella a quien la Constitución le confiere poder expreso para tal efecto. Y cuando solo prevea la competencia, sin determinar la autoridad a la que se le adjudica, por un argumento *a fortiori* de las razones que se aducen en favor de la reserva de ley, la autoridad competente será aquella que se determine mediante ley formal. Pero, en ningún caso es posible establecer suspensiones de derechos fundamentales que no sean las constitucionalmente admisibles.

d. Finalmente, la diferencia entre la suspensión y pérdida de derechos fundamentales consiste en que la segunda suprime todas las modalidades de ejercicio de los derechos declarados como perdidos, sin excepción. A diferencia de la limitación, en la que solo se restringe alguna posición iusfundamental, y de la suspensión, en la que se restringen todas las modalidades de ejercicio, salvo las que se declaren como permitidas, en la pérdida de derechos queda sustraída la totalidad de posiciones iusfundamentales (o modalidades de ejercicio) que están albergadas en un derecho, de manera que su ejercicio se torna imposible de forma absoluta mientras dure la situación de pérdida. Esta pérdida de derechos debe realizarse, al igual que la suspensión, en los casos que la Constitución permite y por la autoridad competente, pudiendo recuperarse o volverse a ejecutar hasta que la misma autoridad los rehabilite. Esta declaratoria de pérdida de derechos puede realizarse sin necesidad de que exista un régimen de excepción, pero en los casos previstos por el art. 75 Cn., y la pérdida está solo referida a los derechos de ciudadanía, sin afectar otros derechos.

VII. La Constitución frente a situaciones de emergencia.

1. A. Las emergencias constitucionales son aquellos eventos o situaciones de carácter extraordinario y excepcional que, precisamente por su patología o anormalidad, perturban el orden constitucional, por lo que se vuelve necesaria su regulación a efecto de predeterminedar el régimen que se adoptará para afrontarlos (sentencia de 14 de febrero de 1997, inconstitucionalidad 15-96). Esta regulación constitucional recibe el nombre de “Derecho de excepción” o “Derecho Constitucional de excepción” y, al menos conceptualmente, es una garantía frente a las situaciones de crisis constitucional inusitadas, por la que se suspende la vigencia de ciertos derechos y libertades (José María Lafuente Balle, “Los estados de alarma, excepción y sitio”, en *Revista de Derecho Político*, nº 30, 1989, p. 25). Este Derecho puede definirse como el conjunto de normas constitucionales que sirven para hacer frente a las crisis sin renunciar a la fuerza normalizadora del Derecho, pues es el resultado de una tensa evolución que racionaliza la necesidad y los límites de la acción del Órgano Ejecutivo (Carlos Garrido López, “Naturaleza jurídica y control jurisdiccional de las decisiones constitucionales de excepción”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 110, 2017, pp. 45 y 48).

Las constituciones latinoamericanas que, como las de El Salvador, se inspiraron en los modelos estadounidense e hispánico por conducto de la Constitución de Cádiz de 1812, tuvieron la base de la ideología liberal de la Revolución francesa. Por ello, tal como en Francia durante la revolución, muchas regularon las situaciones de emergencia y los medios para superarlas. Pero, la inestabilidad política de Latinoamérica fue determinante para el recurso continuo a la represión extraconstitucional, lo que llevó a que este Derecho de excepción fuese empleado con el fin contrario a su regulación, ya que en lugar de servir para la conservación del orden constitucional durante la situación extraordinaria, fue la base para largos períodos de gobiernos autoritarios que propiciaron una “inflación constitucional” bajo la convicción de que una nueva Constitución –usualmente de similar contenido a su predecesora– podría solucionar los graves problemas políticos, sociales y económicos que siempre han abrumado a la región latinoamericana. Sin embargo, los nuevos textos constitucionales generalmente solo se aplicaban en una mínima parte a la realidad (Héctor Fix-Zamudio, “Los estados de excepción y la defensa de la Constitución”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nº 111, 2004, p. 806).

Es tal el riesgo de que el Derecho Constitucional de excepción conduzca a resultados perniciosos para la institucionalidad democrática, que ciertos sectores de pensamiento lo califican como “la dictadura institucionalizada por el constitucionalismo”. Por esta razón, su aplicación debe ser rigurosa y sujeta a límites estrictos (Cfr. Francisco Fernández Segado, “La constitucionalización de

la defensa extraordinaria del Estado. En torno a la obra de Pedro Cruz Villalón, 'El estado de sitio y la Constitución"', en *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 4, 1982, p. 231). Debido a esto, se excluye la posibilidad de invocar hechos reiterados u ordinarios como justificantes de la declaratoria de cualquier forma de emergencia constitucional (Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 25 de febrero de 2009, C-135/09).

B. Nuestra Constitución reconoce dos formas básicas de afrontar las situaciones de emergencia: el régimen de excepción (arts. 29, 30 y 31 Cn.) y la emergencia nacional (art. 221 inc. 2º Cn.). Su elemento común es que necesariamente deben servir para gestionar y repeler aquellas perturbaciones que puedan poner en peligro elementos y condiciones esenciales del sistema constitucional y que tengan la posibilidad de amenazar por encima de un límite crítico (Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 7 de mayo de 1992, C-004/92). A esto habría que agregar el estado de emergencia a que se refiere el art. 24 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres (LPCPMD), como regulación legal que también tiene una finalidad reactiva frente a los desastres, pero jamás debe perderse de vista su carácter infraconstitucional, y por ende la sujeción estricta a la Constitución.

Tradicionalmente, todas las emergencias constitucionales se interpretaron bajo el parámetro de la "gradualidad", según la cual el paso de una a otra debía ser sucesiva y escalonada, en virtud del aumento de la intensidad y/o gravedad de la situación crítica. No obstante, con el paso del tiempo fue cobrando fuerza la idea de que todos esos institutos son, en realidad, figuras con contenido distinto y que sirven para atender a cada emergencia específica –de acuerdo con su naturaleza y gravedad–. Es decir, no se trata de fases o escalones de una misma operación que necesiten del agotamiento de alguna que le anteceda (Pedro Cruz Villalón, "El nuevo derecho de excepción", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 2, 1981, pp. 95-103; y Francisco Fernández Segado, "La Ley Orgánica de los estados de alarma, excepción y sitio", en *Revista de Derecho Político*, n.º 11, 1981, p. 89). Este último es el modelo adoptado por nuestra Constitución, pues no establece condiciones de aplicación relacionadas con el agotamiento de una fase previa a la adopción del régimen de excepción o de la declaratoria de emergencia nacional.

2. A. Establecido lo anterior, debe liminarmente examinarse la cuestión de la emergencia y, particularmente, una de sus concreciones: la emergencia por desastre. El estado de emergencia a que se refiere el art. 24 LPCPMD opera en parte o en todo el territorio nacional, previa declaración de la Asamblea Legislativa a petición del Presidente de la República –a menos que la Asamblea Legislativa no estuviere reunida, como cuando se encuentra en período de vacaciones, en cuyo caso el Presidente es competente para hacerlo directamente

(art. 24 inc. 2º LPCPMD)–. Al respecto, en la resolución de 22 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 63-2020, esta sala sostuvo que la expresión “no estuviere reunida” no podría entenderse como “de momento no está en sesión o no está sesionando”, sino como un impedimento proveniente de fuerza mayor o de caso fortuito que coloque a los diputados de la Asamblea Legislativa en la imposibilidad de sesionar. De manera que el Presidente de la República no está habilitado para declarar un estado de emergencia por el solo hecho de que aquella no esté sesionando. Para que pueda hacerlo, es condición necesaria que a la Asamblea Legislativa le resulte imposible sesionar. Ahora bien, cuando el Presidente haga esta propuesta, la Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de sesionar con urgencia, sin más trámite que el de la convocatoria, para deliberar la propuesta de emergencia. Y esto es así aunque se esté en días y horas inhábiles.

Al respecto, es preciso indicar que no puede actuarse o interpretarse las disposiciones legales como si los funcionarios públicos de un órgano constitucional estuviesen permanentemente en el lugar físico en que desempeñan sus labores. Pero, sí puede esperarse que, cuando la urgencia y sus deberes constitucionales de tutela de los derechos fundamentales así lo exijan, se hagan presentes a él lo más pronto posible –aunque esto suponga hacerlo en días y hora de descanso–. Así lo entendió incluso el constituyente mismo al prever figuras como la convocatoria extraordinaria de la Asamblea Legislativa por parte del Consejo de Ministros (art. 167 ord. 7º Cn.) y al afirmarse que la adopción del régimen de excepción por el Consejo de Ministros estaba justificada “porque [la Asamblea Legislativa] está en el tiempo de las fiestas de agosto, [n]avidad o cualquier circunstancia parecida” (intervención del diputado Rey Prendes en los debates constituyentes, consultado en las versiones taquigráficas que contienen discusión y aprobación del proyecto de la Constitución de la República de 1983, tomo III, sesión del 24 de agosto de 1983, p. 16).

Entonces, en la actualidad, “no estar reunida” únicamente equivale a no poder sesionar por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, de tal manera que estos supuestos hagan que materialmente sea imposible que la Asamblea Legislativa pueda reunirse para adoptar una decisión, después de haberse agotado todas las posibilidades para ello. Es del caso aclarar que cuando la Constitución alude a que dicha asamblea “no estuviere reunida”, parte de un resabio histórico en el cual existían los “recesos legislativos” que contemplaban las diferentes constituciones, situación que la actual Constitución no reconoce. En conclusión, la interpretación correcta es la expresada en esta sentencia.

La razón por la que esta disposición debe interpretarse de esta forma es porque se trata de la mejor opción interpretativa para mantener dos estados de cosas que son vitales: (i) en primer lugar, la separación orgánica de funcio-

nes (art. 86 inc. 1º Cn.), que es un principio constitucional fundamental para la democracia republicana que debe incidir en la interpretación de la ley, ya que los operadores jurídicos deben “realizar una interpretación sistemática, integral y armónica de las [disposiciones legales] a la luz de los contenidos constitucionales” (sentencia de 18 de enero de 2016, inconstitucionalidad 126-2013); y (ii) en segundo lugar, equilibrar los frenos y contra pesos en el ejercicio del poder, porque, de admitir que el Presidente pueda declarar el estado de emergencia por la sola razón de que la Asamblea Legislativa no esté materialmente reunida, se estaría aceptando que se habilite a sí mismo para realizar los cursos de acción que permite dicho estado.

B. a. Las dos formas de declaratoria de estado de emergencia conducen a dos escenarios diferentes. Cuando lo hace la Asamblea Legislativa a petición del Presidente, como se dijo, esta debe sesionar con urgencia, sin más trámite que el de la convocatoria, para deliberar la propuesta de emergencia. La celeridad con que debe reunirse debe considerar únicamente el mínimo de tiempo indispensable para informar a los diputados (aprovechando las ventajas que ofrecen las tecnologías de la información y comunicación) y para que estos se desplacen hacia la sede de la Asamblea Legislativa. Aquí debe partirse de la presunción de que el país estaría frente a una situación constitutiva de un hecho notorio, pues esta sería la que motivaría la convocatoria. Consecuentemente, al conocer de la existencia de una situación excepcional, los diputados deben ser coherentes con sus obligaciones de respeto y garantía de los derechos fundamentales de la persona humana y, por ello, anticiparse a la posibilidad de la convocatoria y estar en disposición de asistir.

A la petición que se haga a la Asamblea Legislativa debe adjuntarse la evidencia del riesgo o peligro, con informes técnicos o científicos, ya que son los elementos para valorar la necesidad de declaratoria de emergencia (art. 24 inc. 1º LPCPMD). En la sesión legislativa respectiva, el procedimiento debe ser conforme con los estándares constitucionales y jurisprudenciales para las deliberaciones parlamentarias. Sobre todo, debe valorarse el uso de la dispensa de trámite conforme al Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa (art. 76), debido a que podría ser necesaria por la urgencia del caso. La decisión adoptada puede ser en favor o en contra de la declaratoria de estado de emergencia.

b. Cualquier funcionario del Órgano Ejecutivo –en especial, los ministros– tiene atribuciones para hacer frente a las situaciones de emergencia y de necesidad. Es decir que habría un error de comprensión si se afirmara que se requiere de una declaratoria de emergencia para poder afrontarla, pues tienen las competencias y facultades para realizar las acciones necesarias de ejecución de obras de prevención y mitigación, de conformidad a lo que le permite el marco legal.

En realidad, la declaratoria legislativa del estado de emergencia representa únicamente una habilitación para que, mediante un decreto, el Ejecutivo pueda realizar cursos de acción de desarrollo de los ámbitos que la ley formal regula, siempre y cuando sea la misma ley la que prevea tal hipótesis. La declaratoria de emergencia por el Presidente de la República solo es admisible constitucionalmente cuando a la Asamblea Legislativa real y materialmente le resulte imposible reunirse, según se ha dicho. Y para que tal declaratoria sea válida, es condición necesaria que el Presidente lo informe *inmediatamente* a la Asamblea Legislativa (art. 24 inc. 2º LPCPMD). *Cualquier otra forma de llevar a cabo esta declaratoria del estado de emergencia es inconstitucional.*

En este punto deben ser consideradas dos cuestiones. La primera es que, de acuerdo con lo dicho, la declaratoria de un estado de emergencia representa una habilitación para exceptuar ciertas reglas legales contenidas en otros cuerpos normativos distintos a la LPCPMD, como en el caso de la contratación directa a la que se refiere el art. 72 letra b de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), que es una excepción a la regla general de licitación fundada en la exigencia constitucional de promover la competencia (art. 110 Cn. y 59 LACAP) (Juan José Montero Pascual, *La Comisión Nacional de los Mercados y la competencia*, 1ª ed., 2013, p. 29); y a su vez, en el deber de garantizar la transparencia y contraloría ciudadana e institucional (la contratación directa también se rige por el principio de máxima publicidad, pero en ella es más difícil el control), maximizando la probidad y previniendo la corrupción.

La segunda cuestión –que también apoya la tesis de la excepcionalidad– es que la declaratoria por parte del Presidente es una autohabilitación para actuar, debido a que él declararía la emergencia y simultáneamente se declararía a sí mismo como autoridad máxima para ejecutar los planes de contingencia (art. 25 LPCPMD). Y es que la LPCPMD prevé un sistema de declaratorias de alerta que, salvo eventualidades, van escalando según los términos de la ley y de su reglamento, de manera que la existencia de las alertas verde, amarilla, naranja y roja son indicativas de la gradualidad de una emergencia y de que su escalada puede ser hasta cierto punto previsible (art. 58 del Reglamento General de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres), lo que conduce a la posibilidad de pedir a la Asamblea Legislativa que declare el estado de emergencia con la suficiente antelación a la ocurrencia del evento, pues se asume que este tiene una base objetiva y científica, no especulativa. Así, las disposiciones de la LPCPMD debe ser interpretadas no por sobre las disposiciones constitucionales, la ley siempre estará sometida al marco constitucional.

Ahora bien, para justificar una declaratoria de emergencia de este tipo, la documentación debe ser remitida a la Asamblea Legislativa lo más pronto

posible, y tiene por objeto que esta se pronuncie sobre la declaratoria, bien sea ratificándola con o sin modificaciones, o dejándola sin efecto. Esto debe ser así, debido a que, de lo contrario: (i) carecería de sentido pragmático que el Órgano Ejecutivo deba informar a la Asamblea Legislativa (art. 24 inc. 1º LPCPMD), pues el Legislativo pasaría a ser solo un espectador de lo decidido y el informe carecería de propósito práctico alguno; (ii) se admitiría que un decreto ejecutivo, de menor jerarquía que la ley, pueda colocarse por encima de esta al exceptuar disposiciones contenidas en otras leyes distintas a la LPCPMD, lo cual está vedado por la Constitución; (iii) se abriría la posibilidad de que se deslegalice una materia reservada a la ley; y (iv) el Ejecutivo tendría una competencia que le permitiría adjudicarse atribuciones a sí mismo, que no le reconoce la Constitución.

En consecuencia, incluso cuando el Presidente de la República declare un estado de emergencia, este deberá tener el mínimo de vigencia indispensable para que la Asamblea Legislativa pueda recibir su informe. Luego, *esta se encontrará obligada a sesionar con urgencia* en los términos ya explicados, conocer de él, decidir si lo ratifica o lo deja sin efecto –con o sin modificaciones– y, en caso de ratificarlo, determinar su período de vigencia. Si la Asamblea Legislativa decidiera dejarlo sin efecto, la consecuencia sería la deshabilitación para que el Órgano Ejecutivo pueda, por vía de decreto ejecutivo, regular las materias que solo pueden ser reguladas por ley formal, pues el órgano ejecutivo no puede limitar sustancialmente derechos fundamentales mediante la vía del decreto ejecutivo. Pero, ello no significa que el Órgano Ejecutivo no pueda afrontar la emergencia, como se dijo.

Constituye fraude a la Constitución que, por medio de la emergencia, se afecten el núcleo esencial de los derechos fundamentales de los habitantes sujetos a un régimen de excepción, pues ello no puede hacerse ni por la ley que regule la emergencia, muchos menos por los decretos ejecutivos que la desarrollen por vía de remisión.

C. Según el inciso 1º del art. 24 LPCPMD, su condición de aplicación es que lo ameriten “el riesgo o peligro provocado por un desastre para las personas, sus bienes, servicios públicos o ecosistemas”. Según el art. 4 letra g LPCPMD, un desastre, sea que se origine en causas naturales o por el ser humano, “es el conjunto de daños a la vida e integridad física de las personas, patrimonio y ecosistemas del país, originados por los fenómenos naturales, sociales o tecnológicos y que requieren el auxilio del Estado”. Por otro lado, de acuerdo con el art. 4 letra i LPCPMD, el riesgo es la probabilidad de que un evento amenazante se convierta en un desastre al impactar a un conglomerado social vulnerable. En consecuencia, es el producto de la amenaza más la vulnerabilidad y se reduce incidiendo sobre ambos elementos o al menos en uno de ellos.

Del art. 24 inc. 1º LPCPMD se infiere que la declaratoria de un estado de emergencia se rige por los límites que devienen del principio de proporcionalidad, a los que esta sala hizo referencia –entre otras– en la sentencia de inconstitucionalidad 61-2009, ya citada. Solo así cobra sentido que esta se condicione a que se tome en cuenta “la evidencia del riesgo o peligro y la ponderación que le haga al respecto el Director General [de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres]”. En todo caso, un estado de emergencia nunca puede suponer la suspensión de los derechos fundamentales (art. 24 inc. 3º LPCPMD), de manera que dicha suspensión queda reducida al ámbito de aplicación de un régimen de excepción, con la consecuencia de que una emergencia de las que regula el art. 24 LPCPMD no puede invertir la funcionalidad de tales derechos y volver su no ejercicio en la regla general y su ejercicio en la excepción. Esto es plenamente razonable, pues si este estado pudiese tener el mismo efecto jurídico y material que un régimen de excepción, entonces debería sujetarse a las mismas reglas y principios constitucionales condicionantes y limitadores que él.

En concordancia con lo dicho, el art. 26 inc. 1º LPCPMD establece que el decreto de estado de emergencia “supone la conducción ágil, transparente y eficiente del esfuerzo nacional, por lo que la misma indicará las medidas inmediatas que se tomarán para enfrentar el riesgo”. Por tanto, en él deben fijarse reglas de acción, es decir, normas que indican de forma cerrada lo que pueden, no pueden y deben hacer el Presidente de la República y quienes le apoyen durante la emergencia (ej., la Policía Nacional Civil y/o la Fuerza Armada, según los arts. 29 y 30 LPCPMD), ya que de acuerdo con el art. 25 LPCPMD él es la autoridad máxima en la ejecución de los planes de contingencia de protección civil y mitigación de desastres (sobre reglas de acción: Manuel Atienza, *El sentido del Derecho*, 1ª ed., 3ª impresión, 2012, pp. 90-92).

Durante un estado de emergencia es obligatorio que el Director General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres ponga a disposición de los medios de comunicación social los boletines de alertas o de avisos importantes a la comunidad que emanen de la dirección general que preside, organismos del Sistema Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres o directamente del Presidente de la República (art. 31 LPCPMD). Esto se debe a la importancia capital del derecho de acceso a la información pública y de la libertad de expresión e información para una sociedad democrática, en especial durante períodos de desastre o emergencia (sentencia de inconstitucionalidad 13-2012, ya citada; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Lagos del Campo vs. Perú*, sentencia de 31 de agosto de 2017, y *Caso Claude Reyes y otros. Chile*, sentencia de 19 de septiembre de 2006; y Salvador Soto Lostal, *El derecho de acceso a la información. El Estado social y el buen gobierno*, 1ª ed., 2011, p. 48).

La situación de emergencia no supone la inobservancia de las autoridades para cumplir con la eficacia del acceso a la información pública, pues éste, además de ser un derecho fundamental ya reconocido por esta sala, se vuelve más imperioso de ser protegido en situaciones de emergencia, en las cuales la violación de los derechos fundamentales puede agravar su situación de vulnerabilidad ante actos del estado o de particulares. Especial protección supone, además, el uso de los bienes y los fondos públicos.

3. Según los precedentes constitucionales, “[e]l régimen de excepción o suspensión de garantías constitucionales aparece en nuestra Constitución [...] como un ordenamiento de reserva, que permite afrontar algunas de las llamadas situaciones excepcionales, es decir, aquellas situaciones anormales, extraordinarias y temporarias derivadas de acontecimientos caracterizados por cierto nivel de gravedad –guerra, calamidad pública, invasión, rebelión, sedición, catástrofe, grave perturbación del orden y otros–, las cuales hacen necesario revestir a los órganos estatales –especialmente al Ejecutivo– de facultades igualmente extraordinarias para hacer frente de manera pronta y eficaz a dicha situación” (sentencia de inconstitucionalidad 15-96, ya citada). Además, en la sentencia citada se reconoció que el régimen de excepción se rige por los principios de proporcionalidad y estricto Derecho –según el último, todo lo relativo a él debe estar reglamentado por el Derecho, especialmente la Constitución–. Y para evitar excesos en su aplicación, determinó la posibilidad de fijar parámetros y formas de responsabilidad a los órganos decisores.

Y es que, en general, la regulación constitucional del régimen de excepción busca limitar la discrecionalidad en su declaración y ejercicio –principio de estricto Derecho– (Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 9 de marzo de 2011, C-156/11). Debido a sus efectos en los derechos fundamentales –su suspensión–, dicho régimen debe considerarse como una situación excepcional motivada por circunstancias de tal gravedad que justifiquen las medidas suspensivas, sin que esto suponga que los hechos superen al Derecho y terminen por desplazar su fuerza normativa. Por ello, estas situaciones extraordinarias deben ser entendidas como algo que debe abordarse desde la lógica de la excepcionalidad y de la duración por el tiempo mínimo indispensables, y con el menor sacrificio posible para los derechos fundamentales (Francisco Balaguer Callejón, *Manual de Derecho Constitucional. Volumen II*, 11ª ed., 2016, pp. 458-459). Esta sala retomará con más detalle el tema del régimen de excepción en un apartado distinto de esta sentencia.

VIII. El régimen de excepción.

1. A. Condiciones de aplicación. El art. 29 Cn. establece que “[e]n casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general, o de graves perturbaciones del orden público, podrán

suspenderse las garantías establecidas en los artículos 5, 6 inciso primero, 7 inciso primero y 24 de esta Constitución, excepto cuando se trate de reuniones o asociaciones con fines religiosos, culturales, económicos o deportivos. Tal suspensión podrá afectar la totalidad o parte del territorio de la República, y se hará por medio de decreto del Órgano Legislativo o del Órgano Ejecutivo, en su caso. [...] También podrán suspenderse las garantías contenidas en los Arts. 12 inciso segundo y 13 inciso segundo de esta Constitución, cuando así lo acuerde el Órgano Legislativo, con el voto favorable de las tres cuartas partes de los Diputados electos; no excediendo la detención administrativa de quince días". Las "situaciones anormales, extraordinarias y temporarias" como supuestos habilitantes para la adopción de un régimen de excepción son, de acuerdo con esta sala, las previstas en tal disposición (sentencia de inconstitucionalidad 15-96, ya citada).

B. Una de esas circunstancias excepcionales es la "epidemia". En relación, la Organización Mundial de la Salud define la epidemiología como el estudio de la distribución y los determinantes de estados o eventos (enfermedades) relacionados con la salud y la aplicación de esos estudios al control de enfermedades y otros problemas de salud (<https://www.who.int/topics/epidemiology/es/>). Si bien este tribunal no se puede arrogar la opinión profesional que corresponde a la ciencia médica, para una persona media es sabido, aunque sea de forma intuitiva, no conceptual –en el sentido epistemológico de esta expresión–, que la epidemiología se ocupa de fenómenos como el efecto de pasar de contacto continuo al discontinuo, la dispersión de un grupo infectado, infección de grupo a grupo y la inmunización natural y artificial, entre otros (Topley, "La biología de las epidemias", en *El desafío de la epidemiología. Problemas y lecturas seleccionadas*, 1ª ed., 1988, pp. 794-811 –publicación de la Organización Panamericana de la Salud–).

La Organización Mundial de la Salud considera que el término "epidemia" alude a una cuestión de proporción en la incidencia –nuevos casos– de una enfermedad, que puede ser transmisible o no, que se observa cuando la presencia de casos confirmados de una enfermedad o de algún evento relacionado con la salud, en una comunidad o región, claramente exceden las expectativas calculadas para una determinada temporada (Organización Mundial de la Salud, *Ethical considerations in developing a public health response to pandemic influenza*, 1ª ed., 2007). El desarrollo y expansión del concepto ilustra el hecho de que hay distintos tipos de epidemias, cada una con ciclos vitales, índices de contagio, resistencia a antibióticos y mortalidad, que son únicos, lo que convierte a la planificación contra las epidemias y, por ende, contra las pandemias, en algo impredecible (Pedro Alejandro Villarreal Lizárraga, *Pandemias y Derecho: Una perspectiva de gobernanza global*, 1ª ed., 2019, p. 21).

Por un argumento *a fortiori*, las pandemias también quedan comprendidas en el ámbito de aplicación del art. 29 Cn., siempre y cuando se trate de una que afecte a El Salvador, conclusión a la que debe llegarse con base en los datos científicos objetivos que por el momento estén disponibles. Según la Organización Mundial de la Salud, “[s]e llama pandemia a la propagación mundial de una nueva enfermedad. Se produce una pandemia de gripe cuando surge un nuevo virus gripal que se propaga por el mundo y la mayoría de las personas no tienen inmunidad contra él. Por lo común, los virus que han causado pandemias con anterioridad han provenido de virus gripales que infectan a los animales” (definición en https://www.who.int/csr/disease/swineflu/frequently_asked_questions/pandemic/es/).

2. Órganos competentes para adoptarlo. El régimen de excepción puede ser adoptado por la Asamblea Legislativa o por el Consejo de Ministros si se trata de la suspensión a la que se refiere el art. 29 inc. 1º Cn. –la de los derechos reconocidos en los arts. 5, 6 inc. 1º, 7 inc. 1º y 24 Cn.–. Si se trata de la Asamblea Legislativa, debe hacerlo de manera justificada, en votación nominal y pública con los dos tercios de votos, por lo menos, de los diputados electos (art. 131 ord. 27º Cn.). En cambio, si se trata del supuesto establecido en el art. 29 inc. 2º Cn. –suspensión de los derechos establecidos en los arts. 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn.–, tal disposición solo confiere competencia a la Asamblea Legislativa para que adopte esta modalidad de régimen de excepción, con la consecuencia correlativa de que, tratándose de los derechos a los que ella se refiere, el Consejo de Ministros carece de competencia para suspenderlos. Además, para hacerlo, requiere del voto favorable de las tres cuartas partes de los diputados electos.

Por otro lado, la competencia del Consejo de Ministros para adoptar el régimen establecido en el art. 29 inc. 1º Cn. debe interpretarse como algo muy excepcional (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-8/87*, de 30 de enero de 1987, párrafos 20 y 24). Según nuestra Constitución, la Asamblea Legislativa sesiona periódicamente, por lo que el único supuesto en que el Consejo de Ministros puede ejercer la competencia conferida por el art. 29 inc. 1º Cn. es cuando se esté en presencia de un período largo en que la Asamblea Legislativa no sesione, como el vacacional. De hecho, en las discusiones de la Asamblea Constituyente se dijo expresamente que solo sería posible ejercer esta competencia por no estar reunida la Asamblea Legislativa, “porque está en el tiempo de las fiestas de agosto, [n]avidad o cualquier circunstancia parecida” (intervención del lic. Rey Prendes en los debates constituyentes, consultado en las versiones taquigráficas que contienen discusión y aprobación del proyecto de la Constitución de la República de 1983, tomo III, sesión del 24 de agosto de 1983, p. 16).

En tal sentido, la aplicación excepcional para el Consejo de Ministros solo resulta plausible de una imposibilidad material de reunión de la Asamblea, en iguales términos a lo expresado en esta sentencia respecto de la declaratoria de emergencia, lo cual no abarca el hecho de que no se instale una sesión plenaria o se determine su realización en una fecha posterior.

3. A. Principio de proporcionalidad y control constitucional. La suspensión de derechos fundamentales puede ser, a veces, el único medio para atender a situaciones de emergencia pública y preservar los valores superiores de la sociedad democrática. Pero, no se puede hacer abstracción de los abusos a que puede dar lugar. Así, esta no puede suponer jamás la suspensión temporal del Estado de Derecho o la autorización para que los gobernantes pasen por alto la legalidad constitucional a la que en todo momento deben ceñirse. Estando suspendidos, algunos de los límites legales de la actuación del poder público pueden ser distintos de los vigentes en condiciones normales, pero no deben considerarse inexistentes ni cabe, en consecuencia, entender que un gobierno esté investido de poderes absolutos más allá de las condiciones en que tal legalidad excepcional está autorizada (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-8/87*, ya citada, párrafos 20 y 24).

Por tal razón, los estados de excepción no anulan la Constitución ni los instrumentos internacionales de derechos humanos, y no son, ni pueden ser, un Estado de facto, de manera que no revisten un grado absoluto, al encontrarse limitados por diversos tipos de controles que buscan impedir los excesos y garantizar los principios fundamentales que soportan el Estado de derecho (Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 16 de abril de 2010, C-252/10). En consecuencia, aunque provisionalmente suponen la regulación de la anormalidad, es la Constitución misma la que fija sus condiciones de aplicación, órganos competentes para adoptarlos, condiciones de cesación y los derechos que puede llegar a suspender. Y es que un régimen de excepción produce una auténtica paradoja: los derechos fundamentales se suspenden en beneficio de sí mismos. Prescindir de ese criterio finalista y tutelar conduciría a la distorsión del Estado de Derecho en una forma de organización política que lo contradice y desnaturaliza (Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 13 de abril de 1994, C-179/94). Por tal motivo, es imprescindible que un estado o régimen de excepción no conduzca a la supresión de la democracia, el Estado de Derecho y la forma y sistema de gobierno republicano, porque se adopta con la finalidad de protegerlos, no de distorsionarlos ni destruirlos.

B. Por tanto, es imprescindible que el régimen de excepción esté debidamente justificado y sujeto a límites y al control constitucional. Esta sala ha sostenido que la adopción de un régimen de excepción debe respetar el principio de proporcionalidad (sentencia de inconstitucionalidad 15-96, ya citada). A esto

habría que agregar que en estos casos el examen de proporcionalidad tiene un contenido dual: en sentido genérico, requiere de un análisis de la adopción del régimen en sí misma; y en sentido particular, debe determinarse la proporcionalidad de la suspensión de cada derecho concreto –no es preceptivo que todos se suspendan; y es precisamente por tal razón que el art. 29 Cn. emplea la expresión “podrá”, y no la de “deberá”–, ya que solo deben ser suspendidos en el grado estrictamente requerido para buscar el retorno a la normalidad y en relación de conexidad con las causas que originaron el régimen de excepción (Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 13 de abril de 1994, C-179/94). Por ejemplo, podría carecer de sentido suspender la libertad de expresión o información durante una epidemia o pandemia, en tanto que en esas situaciones el acceso a la información y el flujo de datos objetivos y opiniones es deseable y beneficioso (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *resolución 1/2020 de 10 de abril de 2020*, parte resolutive, párrafos 29, 30, 31, 32 y 33).

A partir de la jurisprudencia constitucional y las obras más recientes sobre dicho principio, se puede estructurar el siguiente test de proporcionalidad, el cual debe ser realizado en forma sucesiva o escalonada, es decir, de forma tal que la prosecución de una etapa hacia la siguiente dependa necesariamente del agotamiento de la etapa anterior (sobreseimiento de 10 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 23-2018):

a. **Presupuesto.** El test de proporcionalidad opera como prohibición de exceso o prohibición de protección deficiente (sentencia de 24 de septiembre de 2010, inconstitucionalidad 91-2007), según se trate de medidas que afecten posiciones de derecho fundamental de defensa o de prestación, respectivamente. El presupuesto del test es que, en cualquiera de esos dos casos, se trate de una injerencia en dichas posiciones iusfundamentales. Como el régimen de excepción suspende derechos fundamentales –según el art. 29 Cn., los derechos que pueden ser suspendidos son, en principio, los de los arts. 5, 6 inc. 1º, 7 inc. 1º, 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24 Cn.–, que generan principalmente, aunque no exclusivamente, expectativas negativas o de no lesión, es razonable sostener que su examen de proporcionalidad debe ser del primer tipo (Luigi Ferrajoli, *La democracia constitucional*, 1ª ed., 2017, p. 44; y sentencia de 1 de febrero de 2013, inconstitucionalidad 53-2005). Por tanto, al consistir siempre en una injerencia en posiciones de derecho fundamental de defensa, el presupuesto del test de proporcionalidad es imbibito al régimen de excepción: una injerencia en posiciones iusfundamentales de defensa.

b. **Examen de idoneidad.** Se compone de tres exigencias: (i) la adopción del régimen de excepción o la suspensión concreta de un derecho debe perseguir un fin legítimo, es decir, uno que no esté prohibido expresa o implícitamente por la Constitución (Carlos Bernal Pulido, *El principio de proporcionalidad y los*

derechos fundamentales, 4ª ed. actualizada, 2014, p. 884); (ii) debe ser adecuada –apta– para la consecución del fin perseguido, de forma que no tiene sentido suspender derechos que no se ligan a la causa que justifica el régimen de excepción (Carlos Bernal Pulido, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, ya citado, p. 884); y (iii) la medida genérica o particular –adopción del régimen de excepción o suspensión de un derecho concreto– debe ser razonable, es decir, fundada en criterios o parámetros objetivos (sentencia de 14 de enero de 2016, inconstitucionalidad 109-2013). En el caso de epidemias o pandemias, el régimen de excepción debe tener sustento en la mejor evidencia científica (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *resolución 1/2020*, ya citada, párrafo 27).

c. Examen de necesidad. La constitucionalidad del régimen de excepción o de la suspensión de un derecho concreto está supeditada a que no exista otra medida igualmente idónea, pero menos gravosa (Bernhard Schlink, “El principio de proporcionalidad”, en Montealegre Lynett, et. al., *La ponderación en el Derecho*, 1ª ed., 2014, p. 132). Por tanto, este examen presupone la existencia de, por lo menos, un medio alternativo con el cual comparar el adoptado (sentencia de 25 de abril de 2006, inconstitucionalidad 11-2004). Esto puede significar una comparación de dos tipos: la primera comparación posible es la de las medidas excepcionales entre sí, puesto que si se dispone de otras medidas también excepcionales, pero menos perniciosas, la adoptada o adoptadas serían inconstitucionales.

La segunda es una comparación de las medidas de excepción y las medidas ordinarias de las que dispone el Estado, en tanto que se supone que las circunstancias fácticas justificativas de un régimen de excepción deben constituir una ocurrencia diferente de las que se producen regular y cotidianamente en el ocurrir de la actividad de la sociedad, pues a estas últimas debe darse respuesta mediante la utilización de las competencias estatales normales (Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 14 de abril de 1999, C-216/99). Durante una pandemia o epidemia, la medida sería innecesaria si se dispone de medios ordinarios para enfrentar la problemática sanitaria (Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 16 de abril de 2010, C-252/10).

d. Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Finalmente, el régimen de excepción o la suspensión de un derecho concreto se rige por la ley de ponderación, que en síntesis consiste en que cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de los derechos o principios concernidos, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro u otros (Robert Alexy, “Los derechos fundamentales y la proporcionalidad”, en Robert Alexy, *Ensayos sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad*, 1ª ed., 2019, p. 240). El proceso argumentativo que corresponde realizar en

una ponderación está representado por dos pasos: (i) la identificación del peso de los objetos normativos a ponderar –fin constitucional y derecho fundamental suspendido– y su posterior comparación –para determinar si la importancia del fin constitucional es mayor que el derecho fundamental suspendido, o viceversa–; y (ii) la construcción de una regla de precedencia, para determinar cuál de los objetos normativos debe preferirse.

4. A. Régimen de excepción como suspensión de derechos fundamentales, no de sus garantías. Un régimen de excepción solo suspende los derechos fundamentales, pero no sus garantías –que se mantienen incólumes a pesar de su declaración–. Tal afirmación debe ser explicada con mayor detalle. Esta sala ha sostenido que “la medida a adoptar para afrontar [las situaciones previstas en el art. 29 Cn.] es la suspensión de garantías constitucionales o, dicho de manera más correcta, la [...] de ciertos derechos fundamentales” (sentencia de inconstitucionalidad 15-96, ya citada). En tal sentido, la expresión “suspensión de garantías constitucionales” que se emplea en los arts. 29, 30 y 31 Cn. equivale, según la jurisprudencia constitucional, a la suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales que son protegidos mediante sus garantías.

Según ha sostenido este tribunal, y como se dijo antes, los derechos fundamentales son “facultades o poderes de actuación reconocidos a la persona humana como consecuencia de exigencias ético-jurídicas derivadas de su dignidad, su libertad y su igualdad inherentes, que han sido positivadas en el texto constitucional y que, en virtud de dicha positivación, desarrollan una función de fundamentación material de todo el ordenamiento jurídico, gozando asimismo de la supremacía y la protección reforzada de las que goza la Constitución” (sentencia de inconstitucionalidad 105-2014, ya citada). En cambio, las garantías son los instrumentos de protección de los derechos –ej., amparo y hábeas corpus– (sentencia de 23 de enero de 2015, inconstitucionalidad 53-2012). Estas pueden ser positivas o negativas. Las primeras son las obligaciones correspondientes a las expectativas positivas o de prestación que generan los derechos fundamentales. Las segundas designan las prohibiciones correspondientes a aquellas expectativas negativas o de no lesión correlativas a tales derechos (Luigi Ferrajoli, *La democracia constitucional*, ya citado, p. 44).

Las garantías también pueden ser primarias y secundarias. Las garantías primarias son las obligaciones o prohibiciones que corresponden a los derechos garantizados, es decir, son la suma de las garantías positivas y negativas (Luigi Ferrajoli, *Los derechos y sus garantías*, 1ª ed., 2016, pp. 55-56). Estas garantías primarias se rigen por la prohibición de regresividad, ya que una vez que se reconoce un derecho fundamental y sus obligaciones correlativas, no es posible, en principio, retroceder en su reconocimiento o en el alcance de su ámbito de protección (Guillermo Escobar, *Nuevos derechos y garantías de los derechos*,

1ª ed., 2018, pp. 186-189; y sentencias de 16 de diciembre de 2013 y 26 de julio de 2017, inconstitucionalidades 7-2012 y 1-2017, respectivamente). Las garantías secundarias son las obligaciones de los órganos jurisdiccionales de aplicar la sanción o invalidar cuando se constaten actos ilícitos o actos no válidos –respectivamente– que violen los derechos y, con ellos, sus correspondientes garantías primarias (Luigi Ferrajoli, *Democracia y garantismo*, 2ª ed., 2010, p. 64). En general, todos los procesos judiciales tienen esta naturaleza, debido a que los jueces son garantes jurisdiccionales de todos los derechos, en especial los fundamentales (Ramiro Ávila Santamaría, *Los derechos y sus garantías. Ensayos críticos*, 1ª ed., 2012, p. 211). Pero, algunos procesos judiciales sirven para la protección reforzada de esos derechos fundamentales –ej., amparo y hábeas corpus–.

B. Este análisis sobre las garantías lleva a una conclusión que matiza lo que esta sala sostuvo en la sentencia de inconstitucionalidad 15-96, ya citada: según el caso, un régimen de excepción suspende alguno, varios o todos los derechos fundamentales que establece el art. 29 Cn. y sus garantías primarias –hasta el alcance constitucionalmente permitido–, puesto que si el derecho es suspendido, también lo son las obligaciones positivas y negativas correlativas que genera. En cuanto a las garantías secundarias, según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no pueden ser suspendidas las “garantías judiciales indispensables” para la protección de los derechos fundamentales –cuáles sean “indispensables” dependerá del contenido de cada derecho concernido–; esto es, aquellas que permitan la intervención de un órgano jurisdiccional independiente e imparcial, apto para determinar la constitucionalidad y legalidad de las acciones u omisiones dentro del estado de excepción. En consecuencia, algunos procesos judiciales ordinarios pueden suspenderse, siempre y cuando ello sea una medida proporcional; y en ningún caso pueden suspenderse los procesos constitucionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-8/87*, ya citada, párrafos 27-43 –en especial, el párrafo 42–).

5. Procedimiento para adoptar un régimen de excepción en sede legislativa. Este puede ser determinado a partir de los arts. 29, 135, 136, 137, 139 y 167 ord. 5º Cn. Según estas disposiciones y la jurisprudencia constitucional, el procedimiento sería, en general, el que sigue:

A. Iniciativa. A diferencia de lo que ocurre con el proceso de formación de ley, en el que la iniciativa se rige en su totalidad por el art. 133 Cn. y lo dicho en la sentencia de 9 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 6-2016, la propuesta para la adopción de un régimen de excepción solo puede hacerse por los diputados de la Asamblea Legislativa (arts. 29 inc. 1º, 131 ord. 27º y 133 ord. 1º Cn.) y el Consejo de Ministros (art. 167 ord. 5º Cn.). Esto es así porque, de admitirse lo contrario, los demás entes mencionados en el art. 133 Cn. tendrían “iniciativa” en materias ajenas a su competencia exclusiva, lo que incluye

al Presidente de la República mediante sus ministros (art. 133 ord. 2º Cn.), lo cual contravendría el sentido y propósito de los arts. 166, 167 ord. 5º y 168 Cn.: separación intraorgánica de funciones en el Ejecutivo y crear mecanismos de control intraorgánico (Allan Brewer-Carías, "Sobre la mutación del principio de la separación de poderes en la jurisprudencia constitucional", en *Revista de Derecho Público*, nº 132, 2012, p. 204; Riccardo Guastini, *Estudios de teoría constitucional*, 1ª ed., 2001, p. 66; y Francisco Bertrand Galindo, et. al., *Manual de Derecho Constitucional*, tomo II, 2ª ed., 1996, p. 1112).

Desde esa perspectiva, tanto la Asamblea como el Consejo de Ministros, dentro de la Constitución, son un límite a las actuaciones del Presidente de la República.

B. Fase de diálogo y deliberación pública. Producida la iniciativa, el presidente de la Asamblea Legislativa debe convocar inmediatamente a los diputados, incluso en días y horas inhábiles, para que obligatoriamente se presenten, con la documentación pertinente e idónea al caso concreto, y discutan el texto de la propuesta con independencia de la decisión que en definitiva se adopte (sentencia de inconstitucionalidad 7-2012, ya citada, y art. 135 inc. 1º Cn.). Si la propuesta fue del Consejo de Ministros, pero no adjuntó un texto para el régimen de excepción, la Asamblea Legislativa también deberá elaborarlo por iniciativa propia. En este caso, debe considerar que la regla general es que la dispensa de trámite está justificada, siempre y cuando se cumpla con los estándares constitucionales que derivan de la sentencia de 14 de noviembre de 2016, inconstitucionalidad 67-2014.

C. Fase de votación nominal y pública, y de aprobación del régimen de excepción. Cuando la propuesta ha sido lo suficientemente discutida –o cuanto menos se ha posibilitado su discusión–, debe ser sometida a una votación nominal y pública (sentencia de inconstitucionalidad 7-2012, ya citada, y art. 131 ord. 27º Cn.). La mayoría necesaria para que se apruebe es de dos tercios de votos de los diputados electos si se trata del supuesto previsto en el art. 29 inc. 1º Cn. (art. 131 ord. 27º Cn.) y del voto de las tres cuartas partes de los diputados electos cuando se trate del supuesto que establece el art. 29 inc. 2º Cn.

D. Sanción, promulgación y publicación, o veto presidencial. Si se aprueba el régimen de excepción, la Asamblea Legislativa debe remitir el decreto que lo contiene al Presidente de la República para que lo sancione y publique, o lo vete (arts. 135, 136 y 137 Cn.). Este paso es una exigencia constitucional, al no estar incluido el régimen de excepción en los supuestos en que no es necesaria la sanción presidencial (art. 135 inc. 2º Cn.). No obstante, en este caso, las reglas constitucionales sobre producción normativa previstas en las disposiciones citadas deben interpretarse de forma consecuente con la urgencia de actuación que requieren los supuestos por los que puede adoptarse un régimen de

excepción. La racionalidad normativa a veces se traduce en una racionalidad teleológica, consistente en que la normativa debe ser apta para lograr los fines sociales que persigue, como expresión del valor de eficiencia social (Manuel Atienza, "Contribución para una teoría de la legislación", en Miguel Carbonell y Susana Thalía Pedroza de la Llave, *Elementos de técnica legislativa*, 1ª ed., 2000, pp. 19-20).

De conformidad con este criterio de racionalidad, es patente que no se lograría el fin social de reacción inmediata que persigue un régimen de excepción si se permite que el traslado del decreto de su adopción al Presidente de la República demore 10 días hábiles (art. 135 inc. 1º Cn.) y que, en caso de veto, el Presidente disponga de 8 días hábiles para devolverlo a la Asamblea Legislativa (art. 137 inc. 1º Cn.) o de 3 días hábiles para elevar la controversia constitucional a esta sala (art. 138 Cn.). Por esta razón, para no incurrir en actuaciones irracionales y en la ineficacia de los fines perseguidos por el art. 29 Cn. –en detrimento de los derechos fundamentales de las personas (ej., diseminación de la epidemia, ocupación territorial por el grupo beligerante enemigo, desatención de la catástrofe o calamidad, etc.)–, *en caso de que el decreto legislativo sea para adoptar un régimen de excepción, los tiempos que se prevén en los arts. 135 inc.. 1º, 137 inc.. 1º y 138 Cn. no tienen aplicación*. En tal caso, el traslado, devolución o elevación deben hacerse de forma inmediata, es decir, sin intermediación alguna de tiempo –al punto, al instante– (aclaración de 8 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 57-2016).

E. Publicación del decreto legislativo de adopción del régimen de excepción. Luego de que se agote la etapa anterior –y todas sus alternativas, según el caso–, se debe proceder a la publicación del decreto (art. 139 Cn.). Al igual que en los supuestos mencionados con anterioridad, el tiempo del que se dispone para la publicación y el de *vacatio legis* no se rigen por la literalidad de los arts. 139 y 140 Cn., pues lo único que se lograría con esto es la ineficacia absoluta o relativa de la decisión de adoptarlo, lo cual se reflejaría negativamente en los derechos fundamentales de las personas. Por ello, en este supuesto la publicación debe ser inmediata y sin el período de *vacatio legis*, pensado tradicionalmente para normas de vigencia temporal. Debe tenerse presente que un régimen de excepción pretende normar la anormalidad, de manera que exige un pensamiento enfocado en la legitimidad constitucional, mucho más ambiciosa que otras formas de legitimidad normativa (Eusebio Fernández García, *Filosofía política y Derecho*, 1ª ed., 1995, p. 67).

IX. Respeto a la democracia y al Estado de Derecho en un régimen de excepción.

1. Como se dijo, el Derecho Constitucional de excepción sirve para afrontar situaciones excepcionales sin renunciar a la fuerza normalizadora del De-

recho. Además, es un instituto que en la historia latinoamericana ha llevado a excesos, abusos y perpetuación de un estado de anormalidad que debería caracterizarse por su corta duración. Por eso, es imprescindible que un régimen de excepción suponga el respeto de la democracia y del Estado de Derecho en al menos dos momentos: en el perfeccionamiento del acto normativo que le otorga vigencia, fijando normas compatibles con esos elementos y con la Constitución; y en su ejecución, en tanto que no debe degenerarse el uso de los poderes excepcionales que otorga para cometer abusos en los derechos de las personas o irrespetar las reglas democráticas y del Estado de Derecho, que no se reducen a hacer lo que la mayoría considera oportuno, o a la pretendida legitimidad de dichas mayorías, sino también a respetar los derechos de las minorías (sentencia de 24 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 33-2015); en todo caso, al respeto irrestricto de la Constitución como un todo que limita también la actuación del pueblo respecto del orden constitucional.

Por ello, es necesario hacer referencia a algunos elementos de la democracia y del Estado de Derecho que deben ser observados durante un régimen de excepción: (i) el principio de legalidad (art. 86 Cn.), (ii) el principio de seguridad jurídica (art. 1 inc. 1º y 2 inc. 1º Cn.), (iii) la exigencia de justificación de los actos estatales (art. 86 Cn.), (iv) la libertad de expresión e información y el acceso a la información pública (art. 6 Cn.) y (v) el diálogo interinstitucional (art. 86 inc. 1º Cn.).

2. A. Principio de legalidad. Debe ser entendido en sentido amplio (admisión de 17 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 7-2020). De acuerdo con este sentido, el vocablo "legalidad" denota, además de la normativa infraconstitucional, a la propia Constitución (admisión de 6 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 107-2017). Este principio tiene un valor medular en un Estado de Derecho. En concreto, pueden destacarse dos beneficios que derivan de él –que no descartan otros beneficios posibles–: por un lado, los autónomos, que son aquellos que surgen de la mera observancia de los principios, sin que importen los fines que pretenden alcanzar las reglas del sistema en cuestión; por otro lado, los instrumentales, que son los generados exclusivamente por el hecho de que permitan a los individuos alcanzar fines que merecen la pena (Scott Shapiro, *Legalidad*, 1ª ed., 2014, p. 475). En un constitucionalismo "fuerte", el valor de las directivas constitucionales y de los mecanismos creados para protegerlas no gira en torno al mérito sustancial de las decisiones jurídicas o políticas –que sean "buenas" según la concepción moral o particular de un grupo determinado–, sino a su capacidad de transformar y reestructurar las relaciones entre Estado y ciudadanos (Alon Harel, *Por qué el Derecho importa*, 1ª ed., 2018, p. 137), para mejor proteger los derechos de las personas.

Dicho principio impone la obligación de los poderes públicos de dar preferencia a la Constitución y de actuar de conformidad con el resto de fuentes de

Derecho. Dentro de ese conjunto de fuentes están los precedentes constitucionales. Según ha dicho este tribunal, “para fundamentar el carácter de fuente del Derecho y, por tanto, la fuerza vinculante de la jurisprudencia constitucional, es oportuno evocar la útil distinción de los conceptos de disposición y norma que ha sido desarrollada por la teoría del Derecho. De esta manera, por disposiciones constitucionales debe entenderse los enunciados o formulaciones lingüísticas expresadas en la Constitución, que es el objeto que, en principio, ha de ser interpretado por esta [s]ala; en cambio, las normas o reglas constitucionales se traducen en los significados prescriptivos o deónticos que se atribuyen a tales enunciados constitucionales mediante la interpretación” (aclaración de 23 de noviembre de 2011, inconstitucionalidad 11-2005).

Esto implica asumir que las disposiciones constitucionales se expresan en el articulado completo de la Constitución; en cambio, las normas de esa misma naturaleza encuentran su génesis en la interpretación que de aquellas lleva a cabo este tribunal como último intérprete constitucional. Las normas, al igual que las disposiciones contenidas en la Constitución, tienen un mismo nivel jerárquico, por lo que es posible sostener el carácter vinculante de los significados que se atribuyen a los postulados constitucionales por medio de la interpretación (inconstitucionalidad 11-2005, ya citada). Esta conceptualización coincide con la de la doctrina, que afirma que el término “disposición” hace referencia al enunciado normativo –el texto– y el vocablo “norma” alude al contenido de significado de la disposición (Riccardo Guastini, *Interpretar y argumentar*, 1ª ed., 2014, p. 77; y “Disposición vs. Norma”, en Susanna Pozzolo y Rafael Escudero (eds.), *Disposición vs. Norma*, 1ª ed., 2011, pp. 133-156).

En consecuencia, cuando en la norma fundamental se prevé la subordinación a la Constitución por cualquier órgano o servidor público, debe entenderse que en la expresión “Constitución” se incluyen los precedentes constitucionales. Y es obligación de toda autoridad civil o militar acatarlos, puesto que tal interpretación es sobre el alcance de las normas constitucionales, cuyo último y vinculante intérprete es precisamente la Sala de lo Constitucional (art. 183 Cn.).

El alcance de la vinculatoriedad de los precedentes constitucionales fue definido en la improcedencia de 25 de septiembre de 2014, hábeas corpus 445-2014. Ahí se sostuvo que si bien este tribunal expresó la vinculatoriedad de las razones de la decisión –*ratio decidendi*– en la sentencia de 13 de noviembre de 2001, inconstitucionalidad 41-2000, ello no implica que carezcan de tal característica aquellas consideraciones que no son estrictamente necesarias para esta, pero que constituyen expresiones interpretativas del tribunal respecto de una disposición constitucional –*obiter dicta*–. Esto último puede evidenciarse en posteriores resoluciones de esta sala, en las cuales se ha afirmado la obligación de los aplicadores jurisdiccionales o administrativos de cumplir con lo ordenado

en las reglas adscritas a las disposiciones constitucionales, así como con lo dispuesto en la interpretación de los contenidos de los derechos fundamentales efectuada a través de los procesos constitucionales, entre ellos, los de amparo y hábeas corpus.

B. Para que un régimen de excepción no equivalga a un régimen de abusos y violaciones a los derechos fundamentales de la persona humana, es necesario que el Estado, y en especial el Órgano Ejecutivo –que es quien concentra más poder durante él–, guarden un estricto apego al principio de legalidad. Esto supone: (i) ceñirse estrictamente a los estándares constitucionales compuestos por la Constitución y la jurisprudencia constitucional; (ii) la sujeción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos –incluidas las normas internacionales sobre los estados de excepción–, y si se trata de un régimen de excepción provocado por guerra, invasión o algún otro supuesto bélico, al Derecho Internacional Humanitario, de manera que siempre rijan, entre otras normas, la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes (Mary Luz Tobón-Tobón y David Mendieta-González, “Los estados de excepción en el régimen constitucional colombiano”, en *Opinión Jurídica*, volumen 16, n.º 31, 2017, p. 75); (iii) el respeto a la normativa extraordinaria que se consolida con el decreto del régimen excepción y los que se emitan en función de él –ya sean legislativos o ejecutivos–, que en ningún caso pueden ser contrarios a las fuentes identificadas en los números (i) y (ii); y (iv) a la normativa ordinaria preexistente al régimen y que no sea exceptuada durante su vigencia, la cual es un límite para el órgano ejecutivo, pues en la República mandan lo establecido en la Constitución y las leyes, y no la discreción o arbitrariedad del gobernante.

3. A. Seguridad jurídica. En términos puramente aproximativos, es la capacidad que nos proporciona el Derecho de prever, hasta cierto punto, la conducta humana y las consecuencias de dicha conducta. En su dimensión valorativa –es decir, la seguridad jurídica como valor constitucional–, se trata de la apreciación positiva del estado de cosas que permite que esa previsión sea posible, de forma que se considera bueno –valioso– y se acepta que hay razones para procurar su obtención y maximización (Isabel Lifante Vidal, “Seguridad jurídica y previsibilidad”, en *Doxa*, n.º 36, 2013, p. 86). Por ello, esta sala ha dicho que “la certeza del Derecho [...] deriva principalmente de que los órganos estatales y entes públicos realicen sus atribuciones con plena observancia de los principios constitucionales, [por ejemplo], de legalidad, de cosa juzgada, de irretroactividad de las leyes o de supremacía constitucional (arts. 15, 17, 21 y 246 Cn.)” (sentencia de 15 de marzo de 2016, amparo 519-2014).

B. La adopción de un régimen de excepción por parte de la Asamblea Legislativa o del Consejo de Ministros, en su caso, no puede suponer –en ninguna circunstancia– una habilitación en blanco para que los destinatarios del decreto

legislativo o ejecutivo respectivo puedan realizar cualquier curso de acción bajo márgenes de excesiva discrecionalidad, de manera tal que, aunque debe permitir que se provean respuestas prontas y eficaces, también debe velar porque el ejercicio del poder conferido no devenga en arbitrariedades o en un marco decisonal que no otorgue seguridad jurídica a las personas, pues esta exige que se determinen los derechos, deberes, permisos y competencias con claridad y precisión (Rodolfo Luis Vigo, *Interpretación jurídica*, 1ª ed., 2006, p. 273). Por ejemplo, en España, la Ley Orgánica 4/1981 de los estados de alarma, excepción y sitio, que entró en vigor el 6 de junio de 1981 y que fue publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 134, de 5 de junio de 1981, resulta ilustrativa de los niveles de precisión que tienen las normas de régimen de excepción en países con más experiencia que el nuestro en la materia.

Para lograr esta seguridad es necesario que, por un lado, se evite la hiperinflación normativa, pues el exceso y sobreabundancia de cuerpos normativos legislativos y ejecutivos incide negativamente en la certeza del estado de cosas normativo (Javier de Lucas y otros, *Introducción a la teoría del Derecho*, 3ª ed., 1997, p. 264). Por otro lado, el lenguaje y la redacción de dichos cuerpos normativos debe ser lo más clara y precisa posible –ej., evitar términos de complicada comprensión, ambigüedad semántica o sintáctica o vaguedad–. La redacción o el lenguaje inciden en la seguridad jurídica cuando estos afectan la claridad hasta el punto de no poder interpretarse de modo natural y no forzado, o por no contar con la indispensable precisión, a pesar de los intentos de interpretación (Piedad García-Escudero Márquez, *Técnica legislativa y seguridad jurídica: ¿hacia el control constitucional de la calidad de las leyes?*, 1ª ed., p. 88).

A título de ejemplo, la doctrina identifica los siguientes problemas usuales en la formulación de documentos normativos, los cuales deben ser evitados: (i) el uso incoherente de la terminología –el mismo término con distintos significados o el mismo significado expresado con términos distintos–; (ii) la falta de definiciones; (iii) los enunciados condicionales ambiguos, en el sentido de que no está claro si el antecedente de una fórmula condicional debe ser entendido solo como condición suficiente o bien como necesaria y suficiente; (iv) las disyunciones que no dejan claro si se trata de una disyunción incluyente o excluyente; (v) enumeraciones que no aclaran si son de carácter taxativo o ilustrativo; (vi) sucesión de normas –ej., un texto *A* que es luego parcialmente derogado por *B*, que luego es variado por *C*–; y (vii) el abuso de reenvíos normativos –texto *A* remite al texto *B*–; entre otros (Riccardo Guastini, “Problemas de conocimiento del derecho vigente”, en Carles Cruz Moratonesny otros, *Seguridad jurídica y democracia en Iberoamérica*, 1ª ed., 2015, pp. 21-22).

4. A. Deber de justificación. La única forma en la que la ciudadanía puede controlar la sujeción de los órganos públicos a la Constitución, leyes y demás

fuentes de Derecho es mediante la justificación que estos hagan de los actos que realicen en ejercicio de sus competencias. Un ejemplo de este deber de justificación puede identificarse en la jurisprudencia constitucional, en la cual se ha sostenido que la protección jurisdiccional (art. 2 inc. 1º Cn.) se manifiesta, entre otras cosas, en el derecho a una resolución de fondo “motivada y congruente” (sentencia de 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009), lo que impone una obligación jurisdiccional correlativa de satisfacción de ese derecho. También se ha afirmado que este deber no se limita a las decisiones judiciales, puesto que también incluye a las resoluciones administrativas que afecten derechos (sentencia de 17 de noviembre de 2010, hábeas corpus 159-2007).

Con la justificación se cumplen dos funciones esenciales que no son privativas únicamente de la actividad judicial, a saber: (i) por medio de tal exigencia se intenta eliminar cualquier viso de arbitrariedad o voluntarismo que pueda introducirse en la toma de decisiones públicas, fortaleciendo con ello la confianza de los ciudadanos en la sujeción al Derecho de los poderes estatales, mandan las disposiciones constitucionales y las leyes, y no la voluntad de las personas; y (ii) desde un punto de vista individual, permite al interesado conocer las razones por las cuales resulta restringido de un derecho fundamental o de alguna facultad, posibilitando de esa forma el adecuado ejercicio de los medios de impugnación. Es decir que con esta exigencia se busca que el proceso de aplicación del Derecho no permanezca en el secreto o en el arcano inconsciente del funcionario estatal que resuelve, sino que reciba la necesaria y suficiente publicidad como medio para aminorar cualquier arbitrariedad (sentencia de 14 de septiembre de 2011, inconstitucionalidad 37-2007). Esto supone, pues, que la exigencia de justificación tiene una marcada connotación democrática, debido a que permite el adecuado control institucional y no institucional (o democrático) de la corrección de dichos actos o decisiones (véase: Leandro Guzmán, *Derecho a una sentencia motivada*, 1ª ed., 2013, p. 185).

B. Durante un régimen de excepción, debido a que el control ciudadano se dificulta por la eventual suspensión de ciertos derechos fundamentales, es imperativo que todos los órganos fundamentales del gobierno –Legislativo, Ejecutivo y Judicial– (art. 86 inc. 2º Cn.) justifiquen los actos que impliquen el ejercicio de sus competencias –sin perjuicio de que el resto de órganos constitucionales también estén obligados a ello–. Dicha obligación, por la anormalidad con la que debe operar el Estado, tiene en este supuesto un carácter acentuado. Para efectos conceptuales, en términos sintéticos, justificar implica ofrecer razones dirigidas a mostrar el carácter aceptable o correcto de una decisión (Manuel Atienza, *El sentido del Derecho*, ya citado, p. 266).

Entonces, las razones son el eje central de la justificación. Estas se definen como enunciados que consideramos verdaderos que, convenientemente en-

trelazados en el seno de un argumento y una argumentación, son capaces de justificar una afirmación en virtud de una transferencia de aceptación, pues si estas son aceptadas, también debe aceptarse la conclusión que de ellas se deriva. Lo contrario a esto sería el dogmatismo (Lino San Juan, "razón/razones", en Luis Vega Reñón y Paula Olmos Gómez, *Compendio de lógica, argumentación y retórica*, 3ª ed., 2016, p. 506). Tales razones pueden ser razones para creer o razones para la acción, y son siempre relativas a un agente (son "razones para alguien"). Las normas son razones para la acción, es decir, son aceptables para justificar que algo se haga. Pero, también son razones excluyentes: razones para descartar otras razones –para que algo no se haga– (Gianella Bardazano, "El punto de vista interno y las razones para la acción", en *Revista de la Facultad de Derecho*, nº 47, 2019, p. 18).

Debido a lo anterior, aunque un curso de acción –acciones positivas o negativas; hacer o no hacer– pueda ser justificado por razones no jurídicas, como las de índole moral o político, *estas deben ser excluidas cuando son incompatibles con las normas jurídicas*. Y como dentro del esquema de las normas jurídicas las normas constitucionales tienen supremacía sobre el resto, las razones para la acción a las que están sujetos los poderes públicos –y que deben ser las que justifiquen su hacer o no hacer– son primordialmente, y de forma excluyente de otras razones, las razones de la Constitución.

5. A. Libertad de expresión, información y acceso a la información pública. Las libertades de expresión e información juegan un papel relevante en la interacción entre justificación, control y democracia, ya que son derechos que permiten que las voces críticas y disidentes sobre el manejo de las cuestiones públicas se informen y se hagan escuchar. La libertad de expresión es un derecho fundamental que comprende dos dimensiones que deben ser garantizadas simultáneamente. En su dimensión individual, esta libertad "no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios". En su dimensión social, "es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-5/85*, de 13 de noviembre de 1985, párrafos 31 y 32).

A diferencia de la libertad de expresión, que recae en ideas, opiniones y juicios que no aspiran en principio a afirmar datos objetivos, la libertad de información pretende asegurar la publicación o divulgación, con respeto objetivo a la verdad, de hechos con relevancia pública, que permitan a las personas conocer la situación en la que se desarrolla su existencia, de manera que, en cuanto miembros de la colectividad, puedan tomar decisiones libres, debida-

mente informados. Esta libertad tiene por objeto hechos, es decir, algo que sucede, que es real y verdadero. En ese sentido, las expresiones protegidas por la primera de las libertades mencionadas pueden ser enjuiciadas por su justicia o injusticia, pertinencia o impertinencia, carácter agravante o no, pero nunca por su verdad o falsedad (sentencia de 24 de septiembre de 2010, inconstitucionalidad 91-2007); su uso no está sujeto a censura previa, pero su abuso es sancionado (art. 6 Cn.).

Uno de los aspectos convergentes de las libertades de expresión e información es su estrecha vinculación con el orden público. Según ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "el mismo concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-5/85*, ya citada, párrafo 69).

Para expresarse libremente y para informarse o informar a otros, es necesario que se garantice el acceso a la información pública. Según ha dicho esta sala, el derecho de acceso a la información pública consiste en la facultad de solicitar o requerir la información bajo control o en poder del Estado, con el deber correlativo de este de garantizar su entrega oportuna o fundamentar la imposibilidad de acceso, con base en una causa prevista por la ley y compatible con la Constitución (sentencia de 5 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 13-2012). Dentro del universo informativo existente, cobra especial relevancia lo que se relaciona con funcionarios públicos o candidatos a serlo, asuntos públicos o políticos y los derechos fundamentales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*, sentencia de 27 de enero de 2009; *Caso Kimel vs. Argentina*, ya citado; y *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, sentencia de 2 de julio de 2004, entre otras).

B. a. Aunque el art. 29 inc. 1º Cn. parecería permitir con carácter absoluto la suspensión de los derechos reconocidos en el art. 6 inc. 1º Cn., esta disposición, como todas las contenidas en la Constitución, no debe ser interpretada necesariamente en su sentido literal, debido a las particularidades que informan su interpretación (sentencia de 14 de octubre de 2013, inconstitucionalidad 77-2013; Josep Aguiló Regla, "Interpretación constitucional. Algunas alternativas teóricas y una propuesta", en *Doxa*, nº 35, 2012, p. 243; e Isabel Lifante Vidal, "La interpretación jurídica y el paradigma constitucionalista", en *Anuario de filosofía del Derecho*, nº 25, 2008, p. 258). Hay buenas razones para sostener que esta suspensión no tendría en ningún caso un carácter absoluto,

es decir, siempre deben existir posiciones de derecho fundamental cuyo ejercicio esté permitido, pues aparentemente carecería de sentido que durante un régimen de excepción decretado por epidemia, catástrofe o calamidad general se supriman todas las posiciones iusfundamentales de prestación y abstención que poseen las libertades de expresión, información y derecho de acceso a la información pública –medulares para la democracia– (sentencia de inconstitucionalidad 53-2005, ya citada).

La redacción del art. 29 inc. 1º Cn. obedece al contexto histórico en que se creó la Constitución y a lo que los constituyentes discutieron al redactarlo, y ello tendría un impacto relevante en su adscripción de significado (todo esto consta en el tomo III de las versiones taquigráficas que contienen discusión y aprobación del proyecto de la Constitución de la República de 1983).

En 1983, cuando se discutía el entonces proyecto de Constitución, El Salvador estaba sumido en la Guerra Civil, de forma que todas las discusiones de los diputados constituyentes en relación con el régimen de excepción estaban focalizadas en evitar la perpetuación de los estados de sitio que eran comunes en aquel entonces y en determinar el marco constitucional con el cual afrontar situaciones bélicas excepcionales como las que se vivían. Por ejemplo, se dijo que “desde que nos instalamos como Asamblea Constituyente [...] hemos venido emitiendo un Decreto Legislativo cada mes, prorrogando lo que se da en llamar Estado de Sitio” y que “[c]uando se [prohíben] las reuniones o cuando hay una limitación al derecho a reunión, lo que se busca en el fondo, es precisamente un mecanismo de defensa, por parte del Estado, para algún tipo de reunión que vaya en perjuicio de la estabilidad o de la seguridad del Estado” (intervenciones del diputado Ricardo González Camacho y del diputado Hugo Carrillo en los debates constituyentes, consultado en las versiones taquigráficas que contienen discusión y aprobación del proyecto de la Constitución de la República de 1983, tomo III, sesión del 23 de agosto de 1983, pp. 63 y 66).

b. La doctrina relacionada con la interpretación de la Constitución se refiere con insistencia a dos conceptos vinculados entre sí: la interpretación contextual y la atemporal. La segunda es rechazada por la variedad de problemas que produce en la permanencia de las interpretaciones que se realizan (Isabel Lifante Vidal, “Interpretación jurídica”, en Jorge Fabra Zamora y Verónica Rodríguez Blanco, *Enciclopedia de filosofía y teoría del Derecho*, volumen 2, 1ª ed., 2015, p. 1368); pero, la primera se enfrenta al problema de determinar el contexto relevante para la decisión, pues distintas corrientes se debaten entre el contexto histórico o el contemporáneo –el interpretativismo u originalismo vs. el no interpretativismo o no originalismo– (Marco Gerardo Monroy Cabra, *Ensayos de teoría constitucional y derecho internacional*, 1ª ed., 2007, p. 206).

Al respecto, debe decirse que la elección entre el sentido histórico o un sentido evolutivo en la interpretación de la Constitución depende del resultado

de los juicios evaluativos que esta exige. La interpretación de las disposiciones constitucionales requiere que el intérprete haga lo siguiente: (i) primero, debe hacer un juicio evaluativo primario en el que determine cuáles son los principios y valores constitucionales que el Derecho pretende desarrollar –a veces, mediante reglas que los concretan–; (ii) luego, debe efectuar un juicio evaluativo secundario en el que indique cómo debe interpretarse la disposición o disposiciones concernidas a la luz de dichos principios y valores, con el fin de dotarlas del significado que desarrolle al máximo sus posibilidades –esto no debe suponer una interpretación que esté fuera de las posibilidades semánticas de la disposición o que sugiera la superposición de concepciones puramente morales por encima del sistema jurídico– (Cfr. Isabel Lifante Vidal, “Interpretación jurídica”, ya citado, p. 1382; e Isabel Lifante Vidal, “La interpretación jurídica y el paradigma constitucionalista”, ya citado, p. 272).

El art. 268 Cn. indica cuáles son los instrumentos fidedignos para la interpretación de la Constitución. Sin embargo, esto no significa que el constituyente haya querido que esta siempre sea de tipo originalista. Por el contrario, el Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución señala que “[s]i la Constitución puede llamarse ley fundamental es porque existe un organismo y unos procedimientos capaces de hacer valer sus disposiciones y de interpretarlas de acuerdo, *no solo con el espíritu y la intención de sus autores sino de las necesidades cambiantes de los pueblos*” (las itálicas son propias). Por ello, esta disposición debe entenderse como una guía para el intérprete, según la cual, en el juicio evaluativo primario, debe determinar los principios y valores constitucionales que el Derecho pretende desarrollar a partir del texto de la Constitución y de lo que al respecto hayan dicho sus autores (Cfr. Pierluigi Chiassoni, *Técnicas de interpretación jurídica. Breviario para juristas*, 1ª ed., 2011, pp. 94-101). Una vez hecho esto, debe pasar al juicio evaluativo secundario, en el que deberá tomar en cuenta si hubo alguna situación contextual especial en la redacción de alguna o varias disposiciones constitucionales específicas o de alguno de los títulos, capítulos o secciones de la Constitución. *Si la hubo y esta se mantiene en la actualidad, la interpretación debe ser originalista; si la hubo, pero ya no se mantiene o no es relevante para el caso, debe ser evolutiva; y si no la hubo, debe ser también evolutiva.*

Lo dicho en último término encuentra un respaldo en la sentencia de inconstitucionalidad 163-2013, ya citada, según la cual “[l]a comprensión del texto de una disposición jurídica según el contexto o la situación comunicativa, es decir, asumiendo que el lenguaje se utiliza con una finalidad socialmente relevante, obliga a tomar en consideración, *junto con otros elementos*, la intención de la disposición (según ella misma o el propósito de su emisor). Dicha intención (o “espíritu”, art. 19 inc. 2º CC.) puede ser reconstruida mediante “la

historia fidedigna de su establecimiento” o los antecedentes normativos, como también lo reconoce el art. 268 Cn. Sin embargo, aceptada su utilidad, es necesario aclarar que estos insumos no constituyen el único ni el más importante de los elementos de análisis en la actividad interpretativa, sino que siempre concurren con otros criterios (pautas, métodos, directivas, argumentos) de interpretación, que deben ser considerados de manera conjunta. Además, *la utilidad de los antecedentes históricos depende de que coincidan en lo relevante con la formulación textual o literal vigente, pues los términos de una regulación pasada no pueden determinar el significado de la disposición actual sobre el mismo asunto, cuando haya ocurrido un cambio sustancial en la redacción normativa de esta última*” (las itálicas corresponde a la cita).

c. Así las cosas, el art. 29 inc. 1º Cn. debe ser interpretado contextualmente de la siguiente forma: (i) durante una catástrofe, epidemia u otra calamidad general no es posible suspender los derechos fundamentales contenidos en el art. 6 inc. 1º Cn., puesto que el examen de proporcionalidad que se haga en estos casos no superaría el escaño de idoneidad –en particular, la exigencia de adecuación–, ya que dicha medida no resultaría causalmente útil para conseguir el fin perseguido en una circunstancia así –ej., prohibir el uso de redes sociales informativas para evitar la propagación de una enfermedad–; y (ii) en caso de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición o de graves perturbaciones al orden público, según la intención del constituyente, dicha suspensión sí es posible, pero solo si se trata de expresiones o de información que no sean de interés público y si se respeta el principio de proporcionalidad. Por ejemplo, es de interés público saber si durante un conflicto armado los miembros de la fuerza pública cumplen adecuadamente sus funciones y si hacen un uso adecuado de la fuerza (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*, sentencia de 3 de septiembre de 2012, párrafo 145). En todo caso, la suspensión no puede hacerse extensiva al art. 6 incs. 2º, 3º, 4º, 5º y 6º Cn. (art. 29 inc. 1º Cn.).

Esto sería compatible con la resolución 1/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya citada –que puede aplicarse a cualquier epidemia–. En ella se hizo hincapié en la necesidad que de que en el manejo de la pandemia de COVID-19 los Estados se abstengan de “restringir el trabajo y la circulación de las y los periodistas y personas defensoras de derechos humanos que cumplen una función central durante la emergencia de salud pública, con el objeto de informar y monitorear las acciones del Estado” (párrafo 29), que garanticen que “defensoras y defensores de derechos humanos puedan realizar su labor de defensa e información en el contexto de la pandemia” (párrafo 30), que respeten la “prohibición de censura previa y [se abstengan] de bloquear total o parcialmente sitios de medios de comunicación, plataformas o

cuentas particulares en Internet” (párrafo 31), aseguren “el derecho de acceso a la información pública” (párrafo 32) y “que cualquier responsabilidad ulterior que se pretenda imponer por la difusión de información u opiniones, basada en la protección de los intereses de salud pública –aun de manera temporal–, se establezca por ley, de modo proporcional al interés imperioso que la justifica y se ajuste estrechamente al logro de ese legítimo objetivo” (párrafo 33).

Siguiendo la misma idea intencionalista, que en este caso particular sí es decisiva para la interpretación de la Constitución –se trata de una institución cuyo reconocimiento constitucional tiene un marcado componente histórico–, si el régimen de excepción es declarado por una epidemia de alguna enfermedad infecciosa, es razonable interpretar que sí es posible limitar a lo estrictamente necesario el derecho de reunirse con fines religiosos, culturales, económicos o deportivos, siempre que se determine con fundamentos científicos y médicos sólidos, variados y diversos –obtenidos con varios métodos de verificación fiables y provenientes de fuentes distintas– que a pesar de que se adopten las medidas sanitarias disponibles, el riesgo de infección se mantiene con una alta probabilidad. En todo caso, cuando sea posible, debe permitirse que dichas reuniones se realicen mediante tecnologías de la información y comunicación y que surtan los mismos efectos que las que se producen presencialmente –esto debería ser incorporado en el decreto de adopción del régimen de excepción–; y nunca deben ser impedidas las reuniones virtuales que se realicen con el fin de que los órganos estatales desempeñen sus funciones y ejerciten sus competencias.

En todo caso, dado que la misma Constitución da un trato preferente a las reuniones de tipo religioso, cultural, económico, deportivo, la autoregulación y el autocontrol de sus intervinientes resulta más oportuno como efectivamente ha sucedido en esta pandemia.

6. Diálogo interinstitucional. Este tribunal ya se ha referido a las reglas del constitucionalismo dialógico. Esta es una vertiente del constitucionalismo –propuesta por la doctrina actual– que no pretende que la Constitución sea una recreación de las disputas del poder y que, por tanto, no propondría ninguna solución que maximice el conflicto que puede generar la separación orgánica de funciones. Por el contrario, propone soluciones institucionales que resuelven estas posibles disputas en espacios de colaboración y cooperación, las cuales pueden ser consideradas objeto de decisión, según el ámbito constitucional (controversia 1-2018, ya citada). De igual forma, ha aludido al principio de colaboración entre órganos estatales (art. 86 inc. 1º Cn.), al afirmar –en cita de la Corte Constitucional de Colombia– que dicho principio sirve para “asegurar el cumplimiento de los deberes de protección efectiva de los derechos de todos los residentes en el territorio nacional [...]” (sentencia de inconstitucionalidad 1-2017, ya citada; y Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 22 de enero de 2004, T-025-04).

Si este diálogo y colaboración deben existir en períodos de normalidad, con mayor razón debería existir durante un período extraordinario que justifica un régimen de excepción. La razón es que los órganos estatales y sus funcionarios deben acomodar su actuación oficial y la que realizan a título personal de forma tal que no cree un ambiente o percepción pública de conflicto, pues el descrédito o desdén hacia uno de ellos produce efectos perniciosos para el Estado, la sociedad y la democracia, en tanto que ello contribuye a la polarización y al desacato de los actos o decisiones provenientes de los poderes públicos, en perjuicio del deber de obediencia al Derecho al que están sometidas todas las personas y dichos poderes como base de una convivencia y cooperación social pacíficas. No se puede obviar que cuando un órgano o funcionario induce o expresamente requiere el descrédito, desacato o ataque hacia otro u otros, maximiza el elemento de “fuerza” en la obediencia al Derecho, pero debilita su elemento relativo a consideraciones morales, de manera que reduce la racionalidad que tal obediencia supone e incita al ciudadano a una actitud de rebeldía que, aunque inicialmente se refleja hacia otros, eventualmente puede llegar a ser mostrada ante los actos y decisiones que provienen de quien en un inicio o promovió tal actitud (Joseph Raz, *Razón práctica y normas*, 1ª ed., 1991, p. 198).

Debe en este punto enfatizarse que el poder constituyente, en el preámbulo de la Constitución, determinó como uno de los mandatos de la potestad soberana del pueblo establecer los fundamentos de la convivencia nacional con respeto a la dignidad de la persona humana, sobre la base de la justicia en democracia y con respeto a la libertad; fruto de todo ello deber ser *la paz ciudadana*, la cual está integrada al conjunto de derechos fundamentales –art. 1 inciso final y 2 Cn.–. En tal sentido, todos los órganos fundamentales del gobierno y todos los demás órganos del Estado están constitucionalmente obligados a procurar, en todas sus acciones, la paz social para todos los habitantes de la República, ello conlleva a procurar el respeto para todas las personas e instituciones; tan importante es ello que, en el marco de la Educación y la Cultura para lograr el desarrollo integral de la personalidad del ser humano en su dirección espiritual, moral, social a fin de construir una sociedad democrática, más próspera, justa y humana, se hace énfasis en el respeto de los derechos humanos, así como a los deberes y a “combatir todo espíritu de intolerancia y de odio [...] (art. 55 Cn.)”.

Estos deberes de preservar la democracia, la dignidad, la unidad de la República, son especialmente mandatados al Presidente de la República a quien la Constitución le ordena (art. 168 número 3º): “Procurar la armonía social, y conservar la paz y tranquilidad interiores y la seguridad de la persona humana como miembro de la sociedad”. De tal manera que la paz, como derecho fundamental –con diferentes dimensiones art. 131 número 25, art. 164 números

12 y 13–, también debe ser respetado por los órganos del Estado, los cuales tienen constitucionalmente prohibido generar un espíritu de intolerancia y odio, por lo cual siendo *la paz un derecho fundamental de los salvadoreños*, su vulneración puede ser objeto de reclamo.

X. Lagunas constitucionales y duración del régimen de excepción.

1. Cuando en la vida jurídica se presenta un caso por resolver, ha de encontrarse una norma aplicable. Una parte de la vida real puede quedar no regulada por norma alguna o serlo de forma deficiente, es decir, previendo solo el supuesto de hecho, pero no su consecuencia jurídica. A esto se le denomina laguna del Derecho o laguna jurídica (Santiago Carretero Sánchez, *Sobre la filosofía del Derecho moderna*, 1ª ed., 2017, p. 13). Este es un concepto que se tiene que precisar a partir de la distinción entre disposición y norma jurídica a la que ya se hizo referencia. Conforme con esta tesis, no puede afirmarse la existencia de una laguna del Derecho por la ausencia de disposición expresa que resuelva el problema a partir de su interpretación literal, debido a que una auténtica laguna jurídica implica la ausencia de norma, esto es, la falta de regulación de un supuesto de hecho o condición de aplicación o su regulación deficiente, incluso luego de acudir a los criterios de interpretación que resultan útiles para prevenirlas –ej., interpretación extensiva o evolutiva– (Riccardo Guastini, “Antinomias y lagunas”, ya citado, pp. 445-447).

Por tal razón, una laguna es un problema lógico de los sistemas normativos que afecta al dogma de la “plenitud”, pero su identificación requiere necesariamente de la interpretación de las disposiciones jurídicas existentes (Pierluigi Chiassoni, “El deber de juzgar y las lagunas en el Derecho”, en José Juan Moroso y María Cristina Redondo (eds.), *Un diálogo con la teoría del Derecho de Eugenio Bulygin*, 1ª ed., 2007, p. 103). Ante una laguna aparente, el juez debe recurrir a las normas que regulan la actividad judicial, pues las decisiones judiciales no deben apartarse arbitrariamente del esquema institucional (Pablo Navarro, *Los límites del Derecho*, 1ª ed., 2005, p. 80). Esto es así porque el Estado de Derecho supone que los poderes públicos mandan mediante el Derecho y que son, a su vez, mandados por el Derecho (Aalt Willem Heringa, “Constitutional Law”, en Jaap Hage y otros, *Introduction to Law*, 2ª ed., 2017, p. 185).

Entonces, ante una laguna es necesario recurrir a métodos que sirvan para solucionarlas, con el fin de establecer la norma para tomar la decisión del caso concreto de que se trate. Se debe recordar que la noción del “imperio de la ley” ha sido construida históricamente para evitar el decisionismo y la consecuente arbitrariedad del poder. La mera existencia empírica de las reglas jurídicas como regularidades en las conductas de los ciudadanos y de los poderes públicos da como resultado un contexto de decisión en el que la autonomía personal puede desarrollarse.

2. A. El problema de las lagunas jurídicas se intensifica cuando el cuerpo normativo analizado es la Constitución, pues en tal caso se trata de determinar si existen las lagunas constitucionales. Según la doctrina, uno de los supuestos en que existen tales lagunas es aquel en que no se regula un supuesto fáctico concreto, lo cual puede deberse a una opción intencional, a que es una cuestión que de ningún modo podría llegar a resolverse, o a que no se suscitó una situación futura sino hasta después de que la norma fundamental entró en vigor (Germán Cisneros Farías, "Antinomias y lagunas constitucionales. Caso México", en *Cuestiones constitucionales*, n° 8, 2003, p. 51). Sin embargo, no debe tratarse de cualquier cuestión constitucional no regulada, sino de aquellas que sean esenciales para el funcionamiento estatal o de la ausencia de un derecho o garantía (Marcela Basterra, "El problema de las lagunas en el Derecho", en *Derecho y sociedad*, n° 15, 2000, p. 290).

Esta sala ya ha tenido la oportunidad de ocuparse de las lagunas constitucionales. En la sentencia de 13 de mayo de 2011, inconstitucionalidad 7-2011, se dijo que "[e]n el caso de la Constitución, hay que tener en cuenta que el abordaje debe partir de una noción que atiende a su naturaleza especial; ello trae como primera consecuencia admitir que la Constitución, si bien es una estructura sistemática y unitaria, no es tan precisa y detallada como la regulación jurídica secundaria; sino que solamente fija los principios y disposiciones fundamentales, según los cuales el ordenamiento concreto tiene que formarse y el orden político, económico y social desarrollarse". En efecto, se ha indicado que "[...] ciertas regulaciones fundamentales no se incluyen en el texto constitucional, ya sea porque los actores que participan no alcanzaron consenso sobre el contenido, o bien porque algunos preceptos constitucionales se expresan con poca claridad técnica. Así, como obra humana, toda Constitución es en alguna medida imperfecta y guarda silencio o es incompleta sobre ciertos aspectos fundamentales del Estado. La Constitución no puede preverlo todo; no puede regular la suma de variables y de alternativas futuras que plantea una sociedad dinámica y cambiante. De allí la vital importancia de la interpretación de los Tribunales o Salas Constitucionales".

En dicha sentencia se aclaró que, "[e]n el caso de las lagunas constitucionales[,] no se trata de disposiciones que se cuestionan, sino de relaciones jurídicas que todavía no han logrado regulación constitucional en absoluto o de manera satisfactoria". Y en esa línea, se continuó indicando que, "[s]i la nueva situación fáctica carece de respuesta constitucional, se llega a un reconocimiento jurídico interpretativo o mediante integración normativa que le atribuye un significado. En este punto, no se cuestiona si la Constitución regula cualquier supuesto de hecho o si califica cualquier comportamiento como debido, prohibido o permitido; sino, si la Constitución contiene normas que vinculan el contenido de cualquier ley".

En ese sentido, se determinó que, “[...] por el hecho de la existencia de una laguna en la Constitución, no se puede afirmar que haga falta un parámetro para enjuiciar la actuación de los poderes públicos; pues en ese caso será la jurisdicción constitucional, la que acudiendo a los principios y valores de la Ley Suprema, determinará el sentido de las obligaciones de estos poderes. Es decir, que se puede formular interpretativamente el parámetro que provenga de un principio estructural, inherente a la institución estatal sobre la cual recae el supuesto imprevisto. En este caso, la plenitud de la Constitución subsiste”. En consecuencia, se concluyó que “[a]nte un caso de laguna constitucional [...] la interpretación sistemática permitirá determinar qué decisión es la más adecuada en relación con el resto de normas y principios subyacentes al sistema involucrado a fin de hacer valer la fuerza normativa de la Constitución” (las itálicas son del tribunal).

B. a. De todos los temas que se pueden enmarcar en la rúbrica de la “plenitud de la Constitución” (Riccardo Guastini, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, 1ª ed., 1999, pp. 94-95), aquí interesa referirse al que afecta a la regulación del régimen de excepción. De nueva cuenta, contrario a la regla general, aquí sí resulta determinante el argumento intencionalista en la interpretación de los arts. 29 y 30 Cn. y las versiones taquigráficas que contienen la discusión y aprobación del proyecto de la Constitución de la República de 1983, tomo III. Esto se debe a que, como se dijo, en 1983, cuando se discutía el entonces proyecto de Constitución, El Salvador estaba sumido en la guerra civil, de forma que todas las discusiones de los diputados constituyentes en relación con el régimen de excepción estaban focalizadas en evitar la perpetuación de los estados de sitio que eran comunes en aquel entonces y en determinar el marco constitucional con el cual afrontar situaciones bélicas excepcionales como las que se vivían.

Esto llevó a una laguna constitucional en la fijación del límite temporal máximo de 30 días prorrogables por otros 30 días adicionales (art. 30 Cn.), en tanto que el constituyente no tomó en consideración que las epidemias, catástrofes o calamidades generales muchas veces duran más de 60 días, lo cual supone la imprevisión del caso en que la situación extraordinaria se extienda más allá de esta barrera de tiempo. De hecho, enfocados en su contexto de conflicto armado, se afirmó todo lo contrario: se dijo que “el restablecimiento de las garantías constitucionales puede darse, cuando antes de vencido el plazo para el cual han sido suspendidas, desaparecen los motivos que provocaron tal [d]ecreto. De tal manera, que la Asamblea no va a esperar hasta que venza el plazo para el cual se suspendieron, para poder [restablecerlas]” (intervención del Dr. Morán Castaneda en los debates constituyentes, consultado en las versiones taquigráficas que contienen discusión y aprobación del proyecto de

la Constitución de la República de 1983, tomo III, sesión del 24 de agosto de 1983, p. 17).

b. Para este caso particular, el análisis de las consecuencias de esta laguna en el límite temporal posible de un régimen de excepción debe hacerse desde dos perspectivas: una histórica y otra actual. Según la historia, de todas las enfermedades infecciosas a las que se ha enfrentado el humano, solo 2 han sido erradicadas por él: la viruela y la peste bovina, y ninguna ha supuesto un esfuerzo de resultados inmediatos –de hecho, se ha requerido de décadas enteras– (Tee Guidotti, *Health and sustainability: an introduction*, 1ª ed., 2015, p. 290). Aunado a ello, algunas pandemias anteriores han tenido una duración que supera los 3 años, como la de la peste negra y la gripe española (sobre esto, ver https://historia.nationalgeographic.com.es/a/grandes-pandemias-historia_15178/4). De igual forma, ha habido catástrofes o calamidades generales cuyos efectos perniciosos sucesivos han perdurado durante años. Este es el caso de, por ejemplo, el desastre nuclear sucedido en Chernóbil, Rusia, el 26 de abril de 1986, que continúa produciendo radiación en varias zonas de dicho país, lo que las vuelve inhabitables e intransitables, a la vez que vuelve no consumibles los alimentos que se ven afectados por lluvia radioactiva (Ian Fairlie y David Sumner, *The other report on chernobyl*, 1ª ed., 2006, p. 3). En un caso comparable a ese –El Salvador no maneja plantas nucleares–, tendría sentido la suspensión de la libertad de circulación en la zona afectada por un tiempo mayor al que prevé el art. 30 Cn.

Además, la ciencia médica también hace hincapié en la perdurabilidad que podría tener dicha pandemia. El Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés) ha detallado que las pandemias de influenza –a cuyo género pertenece la COVID-19– se describen mediante un marco de intervalos de una pandemia, que se compone de las fases de investigación de casos de infecciones, reconocimiento de un potencial aumento, iniciación de una ola pandémica, aceleración de dicha ola, desaceleración y preparación para olas pandémicas futuras –de hecho, afirma que “[e]s posible que la [segunda] ola pandémica sea de mayor gravedad que la primera”– (<https://espanol.cdc.gov/flu/pandemic-resources/national-strategy/intervals-framework.html>); e, incluso, la OMS ha señalado recientemente la probabilidad que el COVID-19 adquiere una dimensión endémica.

c. A partir de todas las consideraciones anteriores, es razonable sostener, a partir de una interpretación restrictiva propias para este tipo de herramientas, que el plazo máximo de duración de un régimen de excepción (art. 30 Cn.) es de 60 días, incluyendo una eventual prórroga –cuya fijación, según las discusiones constituyentes, estuvo enfocada en la evaluación del supuesto de guerra–, y ello genera una auténtica laguna constitucional cuando se trata de catástro-

fe, epidemia u otra calamidad general (art. 29 inc. 1º Cn.), pues el art. 30 Cn. no prevé qué debe hacerse para mantener la fuerza normativa de la Constitución ante una situación excepcional y anormal de ese tipo que exceda ese umbral de tiempo, ya que la doctrina hace eco de que una de las razones principales de desobediencia al Derecho es que este no garantice o refleje sus propósitos últimos (Agustín Squella Narducci, et. al., *Curso de filosofía del Derecho*, 1ª ed., 2018, p. 164). En consecuencia, de no admitirse prórrogas sucesivas del régimen de excepción, serían estas circunstancias extraordinarias las que conducirían a renunciar a lo que precisamente se procura con él: no hacer desaparecer al Estado de Derecho durante una crisis.

En este sentido, el art. 30 Cn. debe ser objeto de una interpretación acorde con las demás disposiciones constitucionales en juego durante un régimen de excepción (las que reconocen los derechos fundamentales afectados por las razones que justifican la adopción del régimen, la exigencia de legalidad del art. 86 Cn. y el deber ciudadano de sujeción al Derecho que se vería en riesgo por no responder este a los fines tutelares que posee, es decir, el riesgo de una desobediencia civil colectiva).

Así: (i) las expresiones “no excederá de 30 días” y “transcurrido este plazo podrá prolongarse la suspensión, por igual período” sugieren que cada uno de los decretos de régimen de excepción no pueden tener una duración que exceda ese umbral de tiempo, pero sí pueden tener una menor. Esto para evitar la declaratoria de regímenes indefinidos o con vocación de perpetuidad. Pero, si transcurrido ese plazo de 30 días continúa la circunstancia que motivó el régimen de excepción, es posible prolongar con la debida razonabilidad la suspensión de derechos fundamentales mediante un nuevo decreto de una duración que no exceda de esos mismos 30 días. Ahora bien, del texto de esa frase del art. 30 Cn. no se infiere que la prolongación deba limitarse por una sola vez (como sí lo haría una frase como “por una sola vez”, “por única vez”, etc.). Ella solo sugiere que la prórroga debe respetar el límite temporal máximo de vigencia del decreto de adopción del régimen de excepción, pero en modo alguno debe entenderse que las prórrogas sucesivas están prohibidas. Estas son admisibles siempre que continúen las circunstancias que motivaron la suspensión de derechos; con lo cual, catástrofes naturales que excedan las potencias humanas podrán ajustarse a este parámetro, siempre que concorra la necesidad extraordinaria de contar con el régimen de excepción, habida cuenta que no todas las catástrofes podrán habilitar automáticamente la adopción de tal régimen.

De igual forma: (ii) la expresión “y mediante nuevo decreto” también es indicativa de que el fin de fijar un límite temporal es para que se reevalúe si continúan las circunstancias por las cuales el régimen de excepción fue adoptado, ya que, de no concurrir estas, este debe cesar (esto debe hacerse incluso si estas desaparecen antes de que termine la vigencia del régimen, según el art. 31 Cn.).

Entonces, al debatir la necesidad de adoptar un nuevo decreto de excepción es imperativo que se tome en cuenta el elemento fáctico que le rodea, así como el conocimiento técnico. Si no hay razones empíricas para adoptar un nuevo decreto, no es posible hacerlo. Finalmente, (iii) la expresión “si continúan las circunstancias que la motivaron” expresa dos normas: una regulativa y otra constitutiva. En tanto norma regulativa, fija una prohibición para prorrogar el régimen de excepción si no continúan presentes las circunstancias con base en las cuales fue adoptado. De no persistir estas, el decreto de prórroga sería inconstitucional. Y, en tanto norma constitutiva, el art. 30 Cn. prevé las condiciones necesarias para la producción del resultado institucional consistente en la prórroga del régimen de excepción: la persistencia de las circunstancias por las que fue inicialmente adoptado. Y como esto es así, entonces tal disposición otorga la competencia para hacer las prórrogas que sean necesarias a la luz de las razones de hecho presentes en el momento en que se realicen, siempre bajo la sujeción al principio de proporcionalidad y al control constitucional. Solo así puede colmarse la laguna contenida en dicha disposición sin renunciar al fin normalizador de un régimen de excepción.

XI. Las libertades de tránsito o circulación y de reunión, los derechos a establecer el domicilio, morada y/o residencia y el derecho a la salud.

1. Este tribunal ha conceptualizado la libertad de circulación (art. 5 Cn.) como la facultad de toda persona de moverse libremente en un espacio geográfico, sin más limitaciones que aquellas impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar. Por ello, las notas características de este derecho son la acción de movilizarse del sujeto, el ámbito físico en el que pretende desplazarse y la inexistencia de obstáculos que dificulten su tránsito de un sitio a otro (sentencia de 25 de septiembre de 2013, amparo 545-2010). En el ámbito interamericano se ha afirmado que “el derecho de circulación y de residencia, protegido en el artículo 22.1 de la Convención Americana, es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, y contempla, [entre otros aspectos], el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en él así como escoger su lugar de residencia. Este derecho puede ser vulnerado de manera formal o por restricciones *de facto* cuando el Estado no ha establecido las condiciones ni previsto los medios que permiten ejercerlo. Dichas afectaciones de facto pueden ocurrir cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia*, ya citada, párr. 220).

La libertad de circulación, además, es un presupuesto para el ejercicio de otros derechos fundamentales, cuyo desarrollo supone el reconocimiento a un derecho de movimiento que garantiza la independencia física del individuo.

Así, la principal manifestación de este derecho se encuentra en la libre elección que tiene el individuo de transitar sobre lugares que desee y cuyo uso se encuentran a su disposición (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-202/13, de 11 de abril de 2013). Las restricciones constitucionales y legales a este derecho pueden ser de diversa índole, tales como: (i) solo se protege la libre circulación en espacios físicos de dominio y uso público, lo que excluye del ámbito de protección de esta libertad la circulación por propiedades privadas de terceros o por determinadas zonas que son de responsabilidad y uso exclusivo del Estado; (ii) su restricción puede abarcar la de aquellos medios de transporte terrestre, marítimo o acuático que sirvan para tal fin, así como de las vías que estos medios de transporte utilizan (ej. el cierre de una carretera, de un puerto o de un aeropuerto); (iii) la protección de la seguridad y salud públicas son supuestos que habilitan la restricción de la libre circulación; y (iv) los casos más comunes de restricción a la libre circulación de las personas son aquellos que derivan de la aplicación de la normativa penal que corresponda (María Salvador Martínez, "Las libertades de residencia y circulación", en Santiago Sánchez González, *Dogmática y práctica de los derechos fundamentales*, 1ª ed., 2006, pp. 261-263).

2. En la sentencia de 13 de junio de 1995, inconstitucionalidad 4-94, esta sala afirmó que por libertad de reunión (art. 7 inc. 1º Cn.) se entiende la potestad o facultad del individuo para reunirse o congregarse con sus semejantes con cualquier objeto lícito y de manera pacífica. A diferencia de la libertad de asociación, al ejercerse la libertad de reunión no se crea una entidad jurídica propia con sustantividad y personalidad diversa e independiente de la de cada uno de sus componentes. Además, una reunión, contrario a lo que ocurre con una asociación, es transitoria, esto es, su existencia está condicionada a la realización del fin concreto y determinado que la motivó, por lo que, una vez logrado este, tal acto deja de existir.

Este derecho a la libertad de reunión se caracteriza "por la nota esencial de ser una concurrencia concertada en la cual existe un cierto grado de vinculación subjetiva de cada persona interviniente en la reunión con los restantes que participan en la misma" (Tribunal Constitucional de España, sentencia 85/1988, de 28 de abril). El derecho del ciudadano de participar activamente en la sociedad o en el proceso de formación de la opinión y la voluntad política, mediante el ejercicio de la libertad de reunión, es uno de los elementos indispensables de una comunidad democrática. Este significado fundamental que tiene este derecho de libertad debe ser respetado por el legislador al expedir las disposiciones que limitan el derecho fundamental, así como para su interpretación y aplicación por parte de las autoridades y los tribunales (Tribunal Constitucional Federal Alemán, sentencia *BVerfGE* 69, 315, de 14 de mayo de 1985).

Para la doctrina constitucional, el derecho de reunión implica la libertad de todos los habitantes del país para poder congregarse con otros con cualquier finalidad y objeto, siempre que dicha reunión sea de carácter pacífico y tenga un objeto lícito (Miguel Carbonell, *Los derechos fundamentales en México*, ya citado, p. 471). En el sistema universal de protección de los derechos humanos esta libertad es considerada como decisiva para llegar a disfrutar plenamente de otros derechos humanos, pues da pie al ejercicio de diversos derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, y para alcanzar los objetivos del desarrollo sostenible (Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación de las Naciones Unidas de 2018, párrafos. 7, 8 y 22).

En el ámbito comparado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto de esta libertad. Así, ha sostenido que en algunos casos es necesario que ciertas reuniones sean notificadas a la autoridad correspondiente, siempre que el propósito de dicha notificación sea el de permitirle tomar medidas razonables y apropiadas para garantizar la seguridad y la “conducta suave” de cualquier asamblea, reunión o encuentro. Sin embargo, estas regulaciones que prevén la necesidad de notificar –e incluso pedir autorización– no pueden representar un obstáculo oculto al derecho de reunión pacífica tal como es protegido por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *caso Körtvélyessy vs. Hungría*, sentencia de 5 de julio de 2016, párr. 27).

3. Este tribunal ha sostenido que la libertad de elegir residencia y domicilio, y de permanecer en el que sea elegido es otra manifestación que se desprende del contenido del art. 5 inc. 2º Cn. De acuerdo con esta facultad, las personas pueden escoger su residencia y su domicilio, cambiarlos cuando así lo decidan y mantenerlos si fuese esa su voluntad. En consecuencia, ninguna persona puede ser obligada, en principio, a elegir dónde establecerse ni a abandonar el lugar que fijen como su residencia, excepto por mandato judicial en los supuestos previstos en la ley. Y es que el arraigo en un espacio geográfico determinado obedece a una necesidad de índole social y antropológica, que obliga a las personas a establecer un punto fijo en sus vidas cotidianas que le ofrezca seguridad frente a la intemperie y que consideren su hogar. Ese punto fijo en las vidas de las personas es la residencia, y por la importancia que reviste para el desarrollo de los proyectos de vida de estas el ordenamiento jurídico le otorga una protección especial mediante el reconocimiento del referido derecho fundamental (sentencia de 13 de julio de 2018, amparo 411-2017).

4. A. En cuanto al derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional (ej. sentencias de 21 de septiembre de 2011 y 28 de mayo de 2013, amparos

166-2009 y 310-2013, respectivamente) ha desarrollado tres aspectos o elementos esenciales que integran su ámbito de protección: (i) la adopción de medidas para su conservación, pues la salud requiere de una protección estatal activa y pasiva contra los riesgos exteriores que puedan ponerla en peligro. De ahí que se deban implementar medidas que, desde el punto de vista positivo, tiendan a la prevención de cualesquiera situaciones que la lesionen o que restablezcan dicha condición y, desde el punto de vista negativo, que eviten la comisión de cualquier acto que provoque su menoscabo; (ii) la asistencia médica, por cuanto debe garantizarse a toda persona la posibilidad de disponer y acceder al sistema o red de servicios de salud; y (iii) la vigilancia de los servicios de salud, que implica crear las instituciones y mecanismos que vigilen y controlen la seguridad e higiene de las actividades profesionales vinculadas con ella.

Este derecho fundamental exige, por su propia connotación, que el tipo de asistencia médica que se ofrece en el sistema de salud del país se encuentre sometido a una continua revisión y actualización, con el objeto de que se brinden a la población las técnicas quirúrgicas, métodos terapéuticos, medicamentos, asistencia sanitaria, etc., idóneos para tratar determinado padecimiento y, de esa forma, ofrecer al paciente un tratamiento eficaz para el restablecimiento pleno de su salud o bien la posibilidad –a quienes se ven obligados a vivir con una enfermedad permanente– de tener una mejor calidad de vida. Desde esta perspectiva, la omisión o negativa de algún establecimiento perteneciente al sistema público de salud a aplicar un método o procedimiento clínico o a suministrar algún medicamento a uno de sus pacientes, sólo se encuentra justificada cuando se ha comprobado, de manera concluyente por el saber médico, que aquellos no son adecuados desde el punto de vista de la medicina para tratar la enfermedad o no dan garantías plenas de que contribuirán a la restauración de la salud sin menoscabo de la integridad o la vida del paciente; y el contrario, es obligación del estado y de los servicios de salud prestar con diligencia y cuidado la atención médica adecuada a las personas enfermas que así lo requieran o lo necesiten.

B. De conformidad con el criterio de accesibilidad a la salud –tal como se ha señalado en la Observación general n.º 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas–, todas las personas tienen derecho a: (i) acceso físico, social y económico a servicios adecuados de prevención, atención y rehabilitación de la salud; (ii) disponer de los establecimientos, recursos y personal capacitado para la práctica de exámenes que coadyuven al diagnóstico de sus padecimientos; y (iii) que se les apliquen los medicamentos, terapias y métodos que se consideren necesarios y adecuados, desde el punto de vista científico y médico, para el restablecimiento de la salud o, por lo menos, en los casos en que se desconoce la existencia de una cura, que disminuyan el sufri-

miento o las consecuencias de la enfermedad, con el objeto de brindarles una mejor calidad de vida.

En este contexto, los profesionales y las entidades de salud deben brindar la mejor alternativa para tratar una enfermedad, por lo que, en atención al contenido específico del derecho a la salud, no pueden limitarse a suministrar el tratamiento terapéutico considerado como básico para determinado padecimiento, sino que deben realizar gestiones y acciones pertinentes para administrar al paciente los métodos, fármacos y técnicas más apropiados, cuando representen una forma más efectiva para el restablecimiento de su salud.

En consecuencia, a partir del contenido de nuestra Constitución, la salud se proclama como un derecho fundamental inherente a las personas, que encuentra su sentido más concreto en la exigencia a los poderes públicos de que “toda persona” reciba primordialmente la asistencia médica y el tratamiento terapéutico adecuados para aliviar sus afecciones físicas y/o mentales, por cuanto la salud representa una de las condiciones esenciales que posibilita a los sujetos tener una existencia física digna y, con ello, desarrollar plenamente su personalidad y sus potencialidades.

Ahora bien, debe señalarse que el abordaje, tanto de la salud individual como de la colectiva de los habitantes de la República, no está exento del control del derecho. La injerencia que las decisiones sobre la salud tomen las autoridades respectivas, pueden incidir sobre otros derechos fundamentales de la población, por lo que dichas decisiones están sometidas a control judicial, tanto en el ámbito contencioso administrativo como en el constitucional –como en otros, familia, niñez y adolescencia, penal, etc.–

XII. Resolución del problema jurídico y efectos de la sentencia.

1. Como se dijo al inicio de esta sentencia, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia Covid-19, contenida en el Decreto Legislativo n° 611, contraviene, según el orden estimado por esta Sala: (i) el art. 131 ord. 27° Cn., debido a que la Asamblea Legislativa no habría documentado la existencia de razones que justificaban la emisión del objeto de control; (ii) el art. 131 ords. 4° y 27° Cn., en tanto que supuestamente dicha ley fue aprobada con una mayoría conseguida con el voto de diputados suplentes que, según los actores, fueron llamados en sustitución de los propietarios sin que se justificaran las razones que legitimaran su llamamiento y, además, por haberse cometido un fraude a la Constitución, debido a que el art. 131 ord. 4° Cn. habría servido como norma de cobertura para lograr el quórum previsto en el art. 131 ord. 27° Cn. –que sería la norma defraudada–; (iii) el art. 2 Cn. (principio de seguridad jurídica), porque, según los actores, no señala los parámetros de justificación ni los límites para la restricción de los derechos fundamentales

concernidos –libertad de tránsito, de reunión pacífica y derecho a no ser obligado a cambiar de domicilio–; y (iv) el art. 29 Cn., pues a juicio de los demandantes no se ha cumplido con ninguna causa habilitante para hacer uso de la competencia establecida en esta disposición.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, cuando se aleguen simultáneamente motivos de inconstitucionalidad por vicios de forma y de contenido, ha de comenzarse por el examen de los vicios de forma; y solo si estos son desestimados deben examinarse los vicios de contenido (sentencia de 27 de marzo de 2001, inconstitucionalidad 22-97). Esta regla puede mantenerse o variarse según la utilidad para resolver la problemática constitucional de que se trate.

Respecto a los motivos de inconstitucionalidad por vicios de forma, es preciso aclarar que, aplicando la regla antes mencionada, se analizará si la Asamblea Legislativa no habría documentado la existencia de razones que justificaban la emisión de la citada ley, vulnerando el art. 131 ord. 27º Cn., y solo si este motivo es desestimado procederá a examinarse el siguiente.

Según la doctrina, la Constitución prevé la forma de creación, modificación o derogación de determinadas fuentes de Derecho, algo que es conocido como “supremacía constitucional formal” (Carla Huerta Ochoa, “La acción de inconstitucionalidad como control abstracto de conflictos normativos”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nº 108, 2003, p. 932). La observancia de las formas establecidas para la aprobación y entrada en vigor de las normas jurídicas es un valor y un elemento esencial del Estado de Derecho (Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 24 de febrero de 2016, C-087/16), en tanto que son expresión de principios subyacentes, como el democrático y deliberativo en las normas provenientes de la Asamblea Legislativa. Por tanto, en este caso, primero se analizarán, por su orden, los problemas jurídicos (i) y (ii) –vicios de forma–. Y solo si se desestiman esos motivos de inconstitucionalidad se procederá al análisis de los problemas jurídicos (iii) y (iv) –vicios de contenido–.

Antes de proceder a hacer este examen, debe subrayarse que el Decreto Legislativo nº 611 es un auténtico régimen de excepción. A pesar de que su denominación es la de “Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia Covid-19”, lo cierto es que sus arts. 1, 4, 5 y 6, que regulan la “restricción temporal [...] [de] la [l]ibertad de [t]ránsito, [el] [d]erecho a [r]eunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito y el [d]erecho a no ser obligado a cambiarse de domicilio” (art. 1), tienen como efecto invertir la funcionalidad de estos derechos fundamentales –no ejercicio como regla y ejercicio como excepción– y permitir su afectación en zonas territoriales enteras, no solo en casos singulares. Por tanto, la problemática sobre si el Decreto Legislativo nº 611 constituye un régimen de excep-

ción a pesar de su nombre debe ser tratada como una “cuestión de palabras”, pues sus efectos materiales son los de uno de ellos (Carlos Vaz Ferreira, *Lógica viva*, 1ª ed., 1962, p. 71)

2. A. A continuación se expondrán las razones para resolver el primer problema jurídico planteado por vicios de forma. Al respecto, los demandantes sostienen que la Asamblea Legislativa no documentó ni justificó por qué se emitió la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia COVID-19, lo cual, en su opinión, vulneraría el art. 131 ord. 27º Cn.

En su defensa, la autoridad demandada argumentó que es un hecho notorio que el mundo entero se enfrenta a una emergencia sanitaria sin precedentes a causa de la COVID-19, que exige de los Estados la adopción de herramientas extraordinarias y excepcionales, por ejemplo, la suspensión general de derechos constitucionales. No obstante –afirmó–, considerando el mal uso de los regímenes de excepción en el pasado, previo a resolver la petición del Órgano Ejecutivo de suspender ciertos derechos constitucionales, realizó un examen exhaustivo de los aspectos jurídicos y políticos que justificaron su adopción. Así, determinó que, en este caso, concurría una de las condiciones contempladas en el art. 29 Cn. para la suspensión de derechos constitucionales, esto es, una pandemia en territorio nacional, la cual incluso sobrepasa a la contemplada en el citado precepto.

B. En este punto, esta sala considera necesario retomar el criterio jurisprudencial empleado en las sentencias de 10 de junio de 2019 y 28 de abril de 2015, inconstitucionalidades 19-2016 y 122-2014, respectivamente, según el cual la Asamblea Legislativa tiene, en algunos supuestos, el deber de verificar determinadas circunstancias o estados de cosas que son necesarios para adoptar una decisión, por ejemplo, cuando previo a un acto electivo debe cerciorarse y documentar que los candidatos a un cargo público gozan de independencia partidaria.

Siguiendo esa línea jurisprudencial en el presente caso, de la interpretación de los arts. 29 inc. 1º y 131 ord. 27º Cn. se deriva que la Asamblea Legislativa tiene la obligación de verificar y documentar la existencia de razones –jurídicas y fácticas– que justifiquen la adopción de un régimen de excepción. Así, con fundamento en las acotaciones expuestas en el Considerando VIII de esta resolución, el Órgano Legislativo, previo a decretar un régimen de excepción, debe constatar, documentar y acreditar no solo el supuesto o la condición contemplada en el art. 29 inc. 1º Cn. en la que se ampararía tal medida, sino también los derechos constitucionales cuya suspensión se considera necesaria, observando los presupuestos de tiempo y forma en la que operaría, así como los procedimientos para su adopción.

Es dable destacar que la adopción de un régimen de excepción exige al Órgano Legislativo respetar el principio de proporcionalidad (sentencia de inconstitucionalidad 15-96, ya citada); ello implica realizar un examen de proporcionalidad, por un lado, del régimen en cuestión en sí mismo y, por otro, de cada derecho cuya suspensión se pretende. En otras palabras, corresponde al Órgano Legislativo la obligación de documentar y acreditar la existencia de circunstancias objetivas –en este caso, con base en la mejor evidencia científica– que justifiquen la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, en relación con la pandemia, a la que alude el art. 29 inc. 1º Cn. (apartado 3 B del Considerando VIII). Tal situación permite a la ciudadanía *a posteriori* someter a control constitucional la decisión legislativa, a fin de que esta sala determine si la actividad legislativa se sujetó al marco constitucional que regula los regímenes de excepción y, en su caso, deje sin efecto dicha normativa por contravenir el orden constitucional.

Aunado a lo expuesto, debe tenerse presente que la etapa de diálogo y deliberación pública del procedimiento para la adopción de un régimen de excepción –apartado 5 del Considerando VIII– tiene la finalidad de que el Órgano Legislativo –primero, la comisión parlamentaria que analiza y, en su caso, emite un dictamen favorable a una propuesta de proyecto legislativo; y segundo, el pleno legislativo que somete a estudio dicho dictamen para luego aprobarlo o no– someta a discusión, en este caso particular, no solo el texto de propuesta del régimen de excepción, sino el material adjunto a la misma o cualquier otro que permita el debate y análisis de las razones justificativas, desde una perspectiva general, de la medida que se pretende adoptar y, de manera particular, de los derechos concretos cuya suspensión se estima necesaria; todo, en relación en este caso con la pandemia.

C. a. En el presente caso, de acuerdo con el dictamen nº 31, de 29 de marzo de 2020, la Comisión Política de la Asamblea Legislativa “se [refirió] a la propuesta del Consejo de Ministros en el sentido [que] se [emitiera la] “Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia COVID-19” y, después de haber realizado “[el] estudio y análisis correspondiente”, estimó que dicha ley debía ser aprobada por el pleno legislativo, de conformidad con el decreto que acompañaba al dictamen favorable (este último puede ser consultado en el siguiente link, <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/dictamenes/6889F148-2467-4686-9BD0-BBEF7766A868.pdf>).

Según el aludido documento, dicha iniciativa exponía que el art. 167 ord. 5º Cn. confiere a dicho consejo la facultad para proponer, en caso de epidemia, al Órgano Legislativo la suspensión de los derechos constitucionales a los que se refiere el art. 29 inc. 1º Cn., la cual, de acuerdo con el art. 30 Cn.,

no podrá exceder de 30 días, con la posibilidad de prorrogarse por un período igual, una vez haya finalizado el primer plazo, mediante nuevo decreto, si continúan las circunstancias que motivaron dicha medida. Asimismo, la solicitud del Órgano Ejecutivo citaba algunos apartados de los arts. 5 (referido a la libertad de tránsito), 65 inc. 1º (el derecho a la salud), 66 (el deber del Estado a brindar asistencia médica gratuita si es un medio eficaz para prever la diseminación de enfermedades transmisibles), todos de la Constitución. También señalaba que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en sus arts. 4, 12 y 21) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en sus arts. 3 al 6, 9, 12, 15, 17 al 20, 22 y 23) reconocen, por un lado, los derechos a la libre circulación y a escoger libremente la residencia y, por otra, que el ejercicio del derecho de reunión pacífica puede estar sujeto a restricciones legales para proteger la salud.

En aplicación de ese marco normativo –expone el aludido dictamen–, el Órgano Ejecutivo sostuvo que la finalidad de dicha ley era “[...] controlar de manera eficiente el inminente impacto sanitario de la pandemia de COVID-19 que afrontaría el país [...]” y que esta podría afectar la totalidad o parte del territorio de la República; dicha decisión habría de ser adoptada por la Asamblea Legislativa por medio del decreto respectivo, suspendiendo las garantías constitucionales estrictamente necesarias para tal propósito, esto es, “[...] con el fin de velar por la salud de la población, ante el impacto de la epidemia de [la] COVID-19”.

b. Esta sala observa que la Comisión Política tomó en consideración el marco normativo constitucional que regula los presupuestos y el procedimiento para adoptar un régimen de excepción. Así, estableció que el Órgano Ejecutivo, por medio del Consejo de Ministros, tenía iniciativa para proponer al Órgano Legislativo emitir un decreto suspendiendo algunos derechos constitucionales con efectos generales o solo en una parte del territorio nacional, respetando el plazo previsto en el art. 30 Cn. para su vigencia. Asimismo, si bien la Asamblea Legislativa –tal como dijo en su informe de defensa– alegó que se configuraba como causal la existencia de una pandemia que “afectaría” a la población salvadoreña, con base en las declaraciones de la OMS y la situación de otros países con presencia de la COVID-19, era necesario que dicha autoridad documentará y acreditará cómo la suspensión de los derechos constitucionales concernidos por el decreto impugnado frenaría la propagación o, en su caso, favorecería el combate de la enfermedad ocasionada por la COVID-19.

En efecto, en el dictamen que precedió a la aprobación del objeto de control, únicamente se hizo una mención genérica, sin fundamento alguno, de que la emisión de la ley evitaría el impacto sanitario de la pandemia y que tenía el propósito de velar por la salud de toda la población, pero no se expusieron los fines concretos que se pretendían alcanzar, ni la forma en que cada una

de las restricciones aprobadas por dicha ley posibilitarían el cumplimiento de tales fines. Es más, pese a que se mencionó que solo se suspenderían las “garantías constitucionales” rigurosamente necesarias, de acuerdo con el art. 29 inc. 1º Cn., al examinar el texto del dictamen no se señaló cuáles derechos constitucionales concretos debían ser suspendidos, ni mucho menos se mencionó la forma en que se consideraba que tales restricciones fomentarían o provocarían el fin trazado.

Del referido dictamen, no es posible colegirse los fundamentos técnicos o empíricos tenidos en cuenta, *en esa fecha*, para suponer con probabilidad que la restricción de los derechos concernidos garantizaría la salud de las personas. Tampoco aquellos que justifican la necesidad de implementar tales medidas respecto de otras menos gravosas que pudieran generar los mismos efectos favorables pretendidos.

Lo anterior permite afirmar que la Comisión Política –primer nivel de la discusión legislativa– no fundamentó con base en datos objetivos –en este caso, la mejor evidencia científica (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *resolución 1/2020*, ya citada)– que el régimen de excepción era la medida *idónea* –por ser la más adecuada y razonable para alcanzar el fin trazado–, *necesaria* –por no existir otra medida igualmente idónea, pero menos gravosa– y *proporcionada* –en cuanto es mayor la importancia del fin perseguido en comparación al grado de afectación provocado por dicha medida, por lo que debe prevalecer el primero–, ni mucho menos documentó la forma mediante la cual podría tenerse por establecidos dichos aspectos. Tal como se acoto supra, tampoco efectuó el examen de proporcionalidad respecto de cada uno de los derechos constitucionales concretos que serían objeto de suspensión. Y es que ni siquiera identificó los que se verían afectados bajo la adopción del régimen de excepción.

D. De igual manera, en el desarrollo de la sesión plenaria extraordinaria nº 9, de 29 de marzo de 2020 –segundo nivel de la discusión legislativa–, en la que se aprobó el decreto legislativo objeto de control en este proceso (que puede ser consultada en los enlaces web <https://www.youtube.com/watch?v=V9AqHfWrmwM> y https://youtu.be/gwqlPK_jjf4) se advierten las mismas omisiones. En efecto, no hubo un análisis sobre cada una de las restricciones adoptadas respecto de su idoneidad para conseguir efectos benéficos concretos en el derecho a la salud de la población, por ende, también se omitió documentar la base técnica que sostenía la probabilidad de que la adopción de cada restricción, generaría alguna protección al derecho a la salud. Únicamente se procedió a la lectura del informe que exigía el art. 8 del Decreto Legislativo nº 594, es decir, un informe en el que el Órgano Ejecutivo debía justificar la prórroga de las medidas adoptadas. Pero en ese informe se omitió exponer cuál era la base técnica que

justificaba la extensión de las medidas restrictivas reguladas en el proyecto que se iba a aprobar (el Decreto Legislativo 611).

E. En el Decreto Legislativo nº 611 cuya constitucionalidad se cuestiona en este proceso (el cual puede consultarse en <https://www.diariooficial.gob.sv/diarios/do-2020/03-marzo/29-03-2020.pdf>), además de los aspectos mencionados en el dictamen nº 31 –derivados de la propuesta de suspensión de derechos constitucionales presentada por el Órgano Ejecutivo al Legislativo–, se tienen como considerandos que: (i) mediante Acuerdo Ministerial nº 301, de 23 de enero de 2020, publicado en el Diario Oficial nº 15, tomo nº 426, de esa misma fecha, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud decretó como medida preventiva para la salud pública, con base en el contexto epidemiológico internacional y ante el avance del nuevo coronavirus 2019, emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, a partir de esa fecha por tiempo indefinido (Considerando IX); (ii) por medio de Decreto nº 1, de 30 de enero de 2020 publicado en el Diario Oficial nº 20, tomo nº 426, de esa misma fecha, se decretaron en el ramo de salud directrices relacionadas con la atención de la emergencia sanitaria por “[el] «Nuevo Coronavirus (2019-nCoV)», con el objeto de proteger la salud de la población mediante la prevención oportuna o la disminución de un eventual impacto negativo en términos de morbilidad, mortalidad, alarma social e impacto económico, frente a la emergencia sanitaria por dicha enfermedad”; (iii) pese a la emergencia sanitaria declarada y las directrices relacionadas con su atención, entre ellas las actividades de vigilancia para la detención temprana de casos sospechosos, al día de hoy los casos de COVID-19 se han propagado a nivel internacional, con transmisión de persona a persona, lo que ha generado un alto impacto en los servicios de salud y estrés en las reservas de suministros médicos esenciales; y (iv) el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial para la Salud declaró “el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia; de manera que la gravedad, contagio y diseminación del virus ha evolucionado a una situación de mayor impacto que la de una epidemia, concepto que utiliza el [a]rt. 29 de la Constitución de la República”.

No obstante, de los referidos considerandos tampoco se puede advertir la ejecución de alguna actividad de documentación y análisis por parte de la Asamblea Legislativa sobre la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las restricciones reguladas, pues únicamente se mencionó la existencia del Acuerdo Ministerial nº 301, de 23 de enero de 2020, en el que se decretó emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y el Decreto Ejecutivo nº 1 de 30 de enero de 2020, del Ramo de Salud, que contenía las Directrices Relacionadas con la Atención de la Emergencia Sanitaria “Nuevo Coronavirus(2019-nCoV)”, pero dicha mención no representa una base técnica y suficiente para acreditar en sentido estricto la razonabilidad y proporcionalidad de las restricciones adoptadas.

F. En perspectiva con lo expuesto, *dado que en este caso la Asamblea Legislativa omitió documentar y acreditar las razones que justificaban el régimen de excepción adoptado por medio del Decreto Legislativo n.º 611, deberá declararse inconstitucional por violación del art. 131 ord. 27.º Cn. Por tanto, ya no será necesario analizar los demás vicios de inconstitucionalidad que fueron alegados.*

3. A. Ahora bien, este tribunal debe considerar particularmente que además de las regulaciones legislativas –entre ellas la impugnada– por vía del órgano ejecutivo, se han emitido una serie de decretos que han desarrollado materialmente los efectos de una ley formal; todos ellos, introducen restricciones al núcleo esencial de derechos fundamentales invocando la protección al derecho a la salud y utilizando la remisión legislativa para esos fines; ello genera una situación de conexión formal y material entre el objeto de control en este proceso y los múltiples decretos ejecutivos.

En ese contexto, esta sala ha sostenido que la inconstitucionalidad por conexión o derivada tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellas disposiciones cuya ilegitimidad constitucional se deriva como efecto de la decisión adoptada (inconstitucionalidades 52-2003, 57-2011, 35-2015, 37-2015 y 67-2018). La inconstitucionalidad por conexión puede presentarse: (i) cuando la declaratoria de inconstitucionalidad se extiende a otras disposiciones que coinciden con la impugnada en la infracción a la Constitución; y (ii) cuando la omisión de extender el pronunciamiento estimatorio a otras disposiciones produciría una inconsistencia entre estas y lo resuelto, o algún grado relevante de ineficacia en cuanto a los fines perseguidos por el fallo y sus fundamentos, ya sea porque tales disposiciones presentan el mismo reproche de inconstitucionalidad o porque tienen una función instrumental de la declarada inconstitucional (sentencia de 11 de julio de 2018, inconstitucionalidad 65-2015).

B. a. Este tribunal constata que fue aprobado el Decreto Legislativo n.º 639, que contiene la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19 (LRACOV). Dicho decreto se publicó en el Diario Oficial n.º 91, tomo 427, de 7 de mayo de 2020. El art. 1 inc. 2.º LRACOV declaró “todo el territorio nacional” como zona epidémica sujeta a control sanitario para combatir el daño y evitar la propagación del COVID-19, por lo cual “toda la población deberá mantenerse en resguardo domiciliario, y solo podrá salir de su vivienda o residencia, en los casos autorizados por [tal] decreto”. Esto se reafirmó en el art. 8 inc. 1.º LRACOV, que declaraba expresamente la “cuarentena domiciliar en todo el territorio de la República” y establecía los casos en que era posible circular libremente. En caso de infracción a la prohibición general de circulación, se procedía de conformidad con el art. 9 LRACOV. Al igual que en el caso de los decretos legislativos n.º 594 y 611, la denominación de esta ley, que no fue calificada como régimen de excepción, es una “cuestión

de palabras”, pues sus efectos materiales fueron los de uno de ellos: suspender el derecho fundamental a la libertad de circulación (Carlos Vaz Ferreira, *Lógica viva*, ya citado, p. 71). *Por tanto, también debe analizarse la posibilidad de que exista una inconstitucionalidad por conexión respecto de ella.*

b. Dado que el Decreto Legislativo n° 639 tiene efectos de régimen de excepción, debe estar sujeto a las reglas constitucionales del procedimiento legislativo para su adopción, entre las cuales interesa destacar nuevamente la relativa a la documentación y acreditación de las razones que justificaban esa medida en sí misma y, de manera particular, la suspensión de los derechos constitucionales concretos concernidos por el decreto impugnado. No obstante, en la sesión plenaria extraordinaria n° 11, la cual inició el 4 y finalizó el 5 de mayo de 2020 –y puede ser consultada en el sitio web link <https://www.youtube.com/watch?v=r7mqv11NrUY>– se observan los mismos vicios de forma que en el proceso de aprobación del Decreto Legislativo n° 611.

Esta sala advierte que tanto la Comisión Política como el pleno legislativo, al conocer el proyecto de ley en cuestión, no justificaron cómo el régimen de excepción contenido en la citada ley y, en particular, cada una de las restricciones contempladas en ese cuerpo normativo eran idóneas para la consecución del fin propuesto –garantizar la salud de las personas frente a la COVID-19–. Únicamente, se procedió a la lectura íntegra del proyecto de ley presentado y, pese a que algunos diputados –entre estos, Rodolfo Antonio Parker Soto y Nidia Díaz– se opusieron al mismo por considerar que vulneraba derechos fundamentales y contrariaba las decisiones emitidas por esta sala en el marco de la pandemia, solo se hicieron algunas modificaciones en la redacción de algunas disposiciones, sin someter a debate las supuestas inconstitucionalidades advertidas por ellos.

En consecuencia, el Decreto Legislativo n° 639, que contiene la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19, viola el art. 131 ord. 27° Cn., en virtud de que el Órgano Legislativo no realizó ninguna actividad orientada a documentar ni acreditar las razones que justificaban, en esa fecha, el régimen de excepción contenido en dicha ley. *Por tanto, el Decreto Legislativo n° 639, que replica el vicio de forma del Decreto Legislativo n° 611, deberá declararse inconstitucional. Como se dijo, este es un supuesto que justifica la inconstitucionalidad por conexión.*

4. A. Los Decretos Legislativos n° 594 y n° 611[1] han servido de base para que –como ya se dijo– el Órgano Ejecutivo emita una serie de decretos ejecu-

[1] Aunque en este considerando XIII 2 B c se anuncia la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 611, la referencia que se hace en el considerando XIII 3 B sobre el Decreto Legislativo n° 594 tiene sentido. Sobre todo, porque en el considerando IV se hizo un traslado del objeto de control del Decreto Legislativo n° 594 al Decreto Legislativo n° 611. En concreto, allí se dijo que “[...] el decreto que se examinará en la presente sentencia es el Decreto n° 611, que es la normativa en que la autoridad demandada reubicó el Decreto n° 594, que es el que originalmente fue impugnado” (*las itálicas corresponden a la cita*).

tivos que, materialmente, contienen disposiciones que desarrollan el contenido de la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia COVID-19. A la fecha, los decretos ejecutivos que se emitieron como desarrollo de los Decretos Legislativos n.º 594 y 611 fueron los siguientes: (i) Decreto Ejecutivo n.º 5, de 15 de marzo de 2020, contenido en el Diario Oficial n.º 53, tomo 426, de 15 de marzo de 2020, sobre la prohibición de ingreso al país de parte de extranjeros; (ii) el Decreto Ejecutivo n.º 12, de 21 de marzo de 2020, contenido en el Diario Oficial n.º 59, tomo 426, de 21 de marzo de 2020, sobre Medidas extraordinarias de prevención y contención del COVID-19 en el territorio nacional; y (iii) el Decreto Ejecutivo n.º 18, de 3 de abril de 2020, contenido en el Diario Oficial n.º 70, tomo 427, de 3 de abril de 2020, sobre la restricción a la circulación en playas, balnearios y centros turísticos.

De igual forma, el Órgano Ejecutivo ha emitido otros decretos en el contexto de la pandemia por COVID-19 cuando el Decreto Legislativo n.º 611 ya no se encontraba vigente, pero que podrían incidir –por incompatibilidad– en la eficacia del contenido de la presente sentencia, porque producen efectos de “cuarentena domiciliar obligatoria” para todos o varios de los habitantes del país o son desarrollo de normas legislativas sucesivas que se emitieron para la contención de la pandemia. Para este tribunal, todos los decretos mencionados deben ser analizados por conexión. La razón es, respecto de los primeros, porque son normas de desarrollo de otras que son inconstitucionales, por lo que su existencia supondría simultáneamente una incompatibilidad con esta sentencia y la posibilidad de normas infraconstitucionales sin anclaje normativo; y, respecto de los segundos, debido a que su eje central es la imposición de una cuarentena domiciliar obligatoria *en todo el país* que supone la suspensión del derecho a la libertad de circulación. Como se ha venido diciendo en esta sentencia, esto solo es posible mediante un régimen de excepción adoptado de conformidad con la Constitución, por lo que, en caso de permitirse la existencia de normas que invadan el campo material de aplicación de dicho régimen, se estaría habilitando que exista un estado de cosas que es incompatible con la Constitución y esta decisión.

Y es que debe partirse del reclamo mismo hecho por los demandantes, quienes fueron enfáticos en argumentar –cada uno con sus palabras– que un régimen de excepción está sujeto a límites constitucionales. Esto fue lo que condujo a que esta sala tuviese que interpretar los alcances de esta figura, pues, precisamente, no se debe incurrir en el error de pensar que una Constitución de inspiración humanista y personalista como la nuestra no haya previsto instrumentos legítimos para la preservación de los derechos en caso de emergencia. Esto supone conferir un poder que, para asegurar ciertos derechos, suspende otros, de manera que no solo hace posible que haya derechos afectados, sino que lo presupone. Por ello, el régimen de excepción no debe entenderse como

“instrumentos de tutela de los derechos fundamentales”, sino como “mecanismos de afectación”. El sentido de estos mecanismos es el de limitar el poder de usarlos, pues todo poder se limita en nombre de los derechos, no se amplía usándolos como ropaje (Javier Ansuátegui Roig, “Los derechos fundamentales en *Principia Iuris* (o los límites de la Teoría del Derecho)”, ya citado, pp. 43-55).

Por lo anterior, lo que en el ordenamiento jurídico salvadoreño se llama régimen de excepción (art. 29 y siguientes Cn.) y estado de emergencia (art. 24 LPCPMD) debe entenderse como un conjunto de mecanismos interrelacionados con un núcleo común: todos sirven para afrontar situaciones excepcionales, no comunes, y por ello tales mecanismos no son necesarios para que los órganos estatales hagan uso de sus atribuciones ordinarias. Y, precisamente por esta razón, su uso no puede ser excesivamente discrecional o siquiera mínimamente arbitrario. Entonces, para cesar un estado de cosas suspensivo de derechos fundamentales, deberán analizarse por conexión los decretos ejecutivos a los que se hizo referencia, en tanto que ninguna norma proveniente del Órgano Ejecutivo puede tener dicho efecto suspensivo. Los decretos que no tienen sustento en los Decretos Legislativos n° 594 o 611 han sido los que se detallan en el siguiente cuadro[2]:

Decreto	Publicación	Contenido
Decreto Ejecutivo n° 14, de 30 de marzo de 2020.	Diario Oficial n° 66, tomo 426, de 30 de marzo de 2020.	Medidas extraordinarias de prevención y contención del COVID-19 en el territorio nacional.
Decreto Ejecutivo n° 19, de 13 de abril de 2020.	Diario Oficial n° 74, tomo 427, de 13 de abril de 2020.	Medidas extraordinarias de prevención y contención del COVID-19 en el territorio nacional.
Resolución Ministerial n° 101, de 17 de abril de 2020.	Diario Oficial n° 78, tomo 427, de 17 de abril de 2020.	Cerco sanitario en el Puerto de La Libertad, departamento de La Libertad, por el plazo de 72 horas.
Decreto Ejecutivo n° 21, de 27 de abril de 2020.	Diario Oficial n° 84, tomo 427, de 27 de abril de 2020.	Medidas extraordinarias de prevención y contención del COVID-19 en el territorio nacional.
Decreto Ejecutivo n° 22, de 6 de mayo de 2020.	Diario Oficial n° 90, tomo 427, de 6 de mayo de 2020.	Habilitaciones Previstas en el Artículo 8 de la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19.
Decreto Ejecutivo n° 24, de 9 de mayo de 2020.	Diario Oficial n° 93, tomo 427, de 9 de mayo de 2020.	Habilitaciones Previstas en el Artículo 8 de la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19.

[2] *Los decretos ejecutivos n° 22, 24 y 25 no son normas emitidas a manera de decretos autónomos por parte del Órgano Ejecutivo, sino que son desarrollo de la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19. De igual forma, esta sala es consciente de la emisión de los Decretos Ejecutivos n° 27 y 28, que son reformas al Decreto Ejecutivo n° 26. Pero, estos no suspenden o limitan derechos, sino que habilitan su ejercicio, por lo que no encajan con lo expuesto en este párrafo.*

Decreto Ejecutivo n° 25, de 16 de mayo de 2020.	Diario Oficial n° 99, tomo 427, de 16 de mayo de 2020.	Reforma al art. 4 del Decreto Ejecutivo n° 24, de fecha 9 de mayo de 2020.
Decreto Ejecutivo n° 26, de 20 de mayo de 2020.	Diario Oficial n° 102, tomo 427, de 20 de mayo de 2020.	Medidas Extraordinarias de Prevención y Contención para Declarar el Territorio Nacional como Zona Sujeta a Control Sanitario, a fin de Contener la Pandemia COVID-19.
Decreto Ejecutivo n° 29, de 2 de junio de 2020.	Diario Oficial n° 112, tomo 427, de 2 de junio de 2020.	Medidas Extraordinarias de Prevención y Contención para Declarar el Territorio Nacional como Zona Sujeta a Control Sanitario, a fin de Contener la Pandemia COVID-19.

El último de dichos decretos ejecutivos establece en sus arts. 8 y 9 una cuarentena domiciliar obligatoria *en todo el país* y fija las excepciones de quienes sí están habilitados para circular. En tal sentido, constituye una normativa que implica la suspensión del derecho fundamental a la libertad de circulación, debido a que la regla general es la imposibilidad para circular y la excepción es poder hacerlo. Por tanto, se configura como una norma del Ejecutivo que debe ser controlada (Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-156/11, ya citada), porque, de lo contrario, los efectos de esta sentencia serían ineficaces y se permitiría un estado de cosas normativo incompatible con su contenido.

B. a. En lo que respecta a los decretos ejecutivos reseñados, deben diferenciarse dos supuestos. El primero es el de aquellos decretos ejecutivos que fueron emitidos como desarrollo de los decretos legislativos cuya inconstitucionalidad ha sido declarada o que se emitieron durante su vigencia. El segundo es el de los que fueron emitidos a manera de decretos autónomos y que producen el efecto de una cuarentena domiciliar obligatoria *en todo el país*. En el primer supuesto, existe una inconstitucionalidad por conexión, debido a que la declaratoria de inconstitucionalidad necesariamente debe extenderse a ellos, porque coinciden con los decretos legislativos declarados inconstitucionales (los desarrollan). En ese sentido, *dado que los Decretos Ejecutivos n° 5 (que desarrolla el Decreto Legislativo n° 594, según su considerando IV), 12 (que desarrolla el Decreto Legislativo n° 594, según sus considerandos VII, VIII y IX), 18 (que desarrolla el Decreto Legislativo n° 639, según sus considerandos XXIV y XXV), 22 (que desarrolla el Decreto Legislativo n° 639, según sus considerandos XXIV y XXV), 24 (que desarrolla el Decreto Legislativo n° 639, según sus considerandos XXIV y XXV) y 25 (que desarrolla el Decreto Legislativo n° 639, según su considerando I) se emitieron como desarrollo de los decretos legislativos que se deben declarar inconstitucionales, estos también se deberán declarar inconstitucionales por conexión, que es justamente uno de los supuestos que justifica tal tipo de inconstitucionalidad. La declaratoria de inconstitucionalidad de estos decretos ejecutivos será a título declarativo, ya que están derogados.*

b. En lo que respecta a los decretos ejecutivos que de forma autónoma declaran una cuarentena domiciliar obligatoria *en todo el país*, también existe una inconstitucionalidad por conexión. No obstante, en este supuesto dicha inconstitucionalidad se produce porque, de no extender el pronunciamiento estimatorio a ellos, se produciría una inconsistencia con lo considerado y resuelto en esta sentencia, pues generaron (y generan) un estado de cosas que no es compatible con la decisión definitiva –y sus fundamentos– adoptada en el presente proceso. *En tal sentido, los decretos ejecutivos cuya vigencia ya ha finalizado son inconstitucionales y así deberá fallarse a modo declarativo. Por ello, deberá declararse la inconstitucionalidad de los Decretos Ejecutivos n° 14, 19 (el del 13 de abril de 2020, emitido por el Ministerio de Salud), 21 y 26 y de la Resolución Ministerial n° 101, porque todos violan el art. 131 ord. 27° Cn.* Solo mediante un régimen de excepción adoptado mediante los cauces constitucionalmente previstos es posible suspender uno o más de los derechos fundamentales en todo o en parte del territorio nacional.

c. Por otro lado, el Decreto Ejecutivo n° 29, que sigue vigente a la fecha, deberá declararse inconstitucional, pero no a título declarativo, pues es el último en reproducir una serie de normas que muestran la tendencia a suspender la circulación de la población mediante decretos ejecutivos no fundados en un régimen de excepción –un estado de emergencia vigente no habilita para suspender derechos fundamentales (art. 24 inc. 3° LPCPMD)–. En efecto, dicho decreto produce el efecto material de suspender derechos fundamentales en la totalidad del territorio nacional. Su art. 1 inc. 2° declara todo el territorio nacional como zona epidémica sujeta a control sanitario para combatir el daño y evitar la propagación de la COVID-19, de modo que establece que *toda la población deberá mantenerse en resguardo domiciliar, y solo podrá salir de su vivienda o residencia, en los casos autorizados por dicho decreto*. Su art. 8 prescribe que “[c]on la finalidad de salvaguardar la salud pública, como interés de la población en general, se declara cuarentena domiciliar en todo el territorio de la República”.

Además, el Decreto n° 29 incluye otras medidas distintas a la cuarentena domiciliar obligatoria, cuya adopción no está justificada mediante un decreto ejecutivo *autónomo*, no obstante que el Código de Salud permita adoptar medidas sanitarias extraordinarias. Entre las cuales están: (i) la conducción a centros de contención por el hecho de romper con la cuarentena domiciliar obligatoria (art. 6 n° 2, 17 y 18); (ii) la segmentación de las personas que pueden circular en el país usando como base el dígito de terminación de su Documento Único de Identidad (art. 11); (iii) la limitación o suspensión de ciertas actividades que implican el ejercicio del núcleo esencial de ciertos derechos fundamentales –libertad, autonomía, trabajo, economía, etc. (por ejemplo, art. 12);

(iv) conferir a las municipalidades poderes que no derivan de la Constitución ni de la normativa legal, tales como impedir el ingreso a los mercados municipales a quienes circulen con determinados números de terminación de su Documento Único de Identidad o controlar que en ellos solo se vendan ciertos productos específicos (art. 14); y (v) la suspensión de servicios públicos esenciales, como el transporte público de pasajeros (art. 10 n.º 5).

La razón por la que un decreto ejecutivo emitido por el Ministerio de Salud no puede tener ninguno de los efectos mencionados en el párrafo precedente es porque la limitación, suspensión o pérdida de derechos fundamentales o de los servicios públicos que sean esenciales para su ejercicio es materia reservada al legislador o al constituyente, según el caso. Así se deriva de: (i) los arts. 131 n.º 5 y 246 inc. 1.º Cn.; (ii) lo dicho por esta sala respecto de la reserva de ley en las sentencias de inconstitucionalidad 13-2012 y 22-97, ya citadas, la sentencia de 21 de septiembre de 2012, inconstitucionalidad 60-2005, y la sentencia de 26 de enero de 2011, inconstitucionalidad 37-2004; y (iii) lo dicho por otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional de Colombia (sentencia de 16 de julio de 2014, C-507/14, y de 13 de febrero de 2019, C-053/19).

Entonces, los contenidos mencionados en los párrafos precedentes no pueden estar previstos en ningún caso en un decreto ejecutivo *autónomo*. Y esto es así a pesar de que el Decreto Ejecutivo n.º 29 sí contiene disposiciones que son propias de la competencia del Ministerio de Salud, como verificar las medidas de bioseguridad en centros hospitalarios y proporcionar los tratamientos y cuidados necesarios según la condición clínica del paciente (art. 5), realizar la evaluación clínica de los pacientes o de los casos sospechosos (art. 3 letra j), manejar la cuarentena controlada –que no puede tener fundamento en el incumplimiento de una cuarentena domiciliar obligatoria impuesta por el Órgano Ejecutivo para la totalidad o parte del territorio nacional– (art. 20) y realizar la vigilancia de casos confirmados (art. 21) –todo lo anterior tiene fundamento en los arts. 41, 129, 130, 136, 148 y 151 del Código de Salud–. Esto se debe, como se ha insistido, a que a pesar de que contiene disposiciones intensas para controlar la pandemia, que sí son competencia del Ministerio de Salud, su objeto principal es la suspensión del núcleo esencial de derechos fundamentales, no la adopción de medidas sanitarias por parte de dicho Ministerio.

En función de lo que ha sido expuesto en esta sentencia, existe inconstitucionalidad por conexión en el Decreto Ejecutivo n.º 29, por violación del art. 131 ord. 27.º Cn., y así deberá declararse. La razón es que, al producir una suspensión de derechos fundamentales que afecta a la totalidad del territorio nacional, supone el ejercicio de una competencia que no le corresponde al Órgano Ejecutivo en el ramo de salud, sino a la Asamblea Legislativa; y solo excepcionalmente, al Consejo de Ministros (art. 29 Cn.) solo cuando la asamblea no esté

reunida en los términos reiterados por esta sala en la presente sentencia. El Órgano Ejecutivo en el ramo de salud carece de competencia para emitir normativas con contenidos como el del Decreto Ejecutivo n° 29. Y dado que las normas de competencia indican quién tiene la capacidad para producir determinados actos jurídicos válidos (Jordi Ferrer Beltrán, *Las normas de competencia. Un aspecto de la dinámica jurídica*, 1ª ed., 2000, p. 154), debe concluirse que se está en presencia de actos inválidos, esto es, inconstitucionales por violar el art. 131 ord. 27º Cn.

C. Por otra parte sala es consciente de que se emitieron, en relación con la pandemia, los siguientes decretos: (i) Decreto presidencial número 18, de 16 de mayo de 2020, publicado en D.O. número 99, tomo 427, de 16 de mayo de 2020 (derogado); e (ii) Decreto presidencial número 19, de 19 de mayo de 2020, publicado en el D.O. número 101, tomo 427, de 19 de mayo de 2020.

Aunque esta sala no niega que actualmente la pandemia requiere de acciones estatales tendentes a solucionar los problemas y efectos perniciosos que produce en la población, debe insistirse en que estas acciones necesitan conducirse dentro del marco constitucional y legal que les resulte aplicable. Como se ha dicho en esta sentencia, puede darse el supuesto excepcional en que el Presidente de la República declare por sí mismo un estado de emergencia, pero esto debe hacerse así solo cuando a la Asamblea Legislativa le resulte imposible reunirse. Cuando esa imposibilidad no existe, el Presidente debe dirigir al Legislativo la petición para que sea este quien declare el estado de emergencia, con la obligación correlativa de sesionar en el mínimo de tiempo indispensable para que los diputados puedan llegar a la sede legislativa.

Aunado a lo anterior, esta sala ha venido insistiendo desde la admisión de la inconstitucionalidad 63-2020, ya citada, en que la expresión “no estuviere reunida” del art. 24 LPCPMD no podría entenderse como “de momento no está en sesión o no está sesionando”, sino como un impedimento proveniente de fuerza mayor o de caso fortuito que coloque a los diputados de la Asamblea Legislativa en la imposibilidad de sesionar. De manera que el Presidente de la República no estaría habilitado para declarar un estado de emergencia por el solo hecho de que aquella no esté sesionando. Para que pueda hacerlo, es condición necesaria que a la Asamblea Legislativa le resulte imposible sesionar de acuerdo a todo lo expresado en esta sentencia. Ahora bien, cuando el Presidente haga esta propuesta, la Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de sesionar con urgencia, sin más trámite que el de la convocatoria, para deliberar la propuesta de emergencia. Y esto es así aunque se esté en días y horas inhábiles. Y, en aplicación de esta regla, se ha suspendido la vigencia de los citados Decretos Ejecutivos n° 18 y 19, de 16 y 19 de mayo, respectivamente. De manera que es preocupante para el estado de derecho y la democracia para el

país, la insistencia en desconocer por parte del órgano ejecutivo las limitaciones que la Constitución les establece y que han sido señaladas por esta sala en diferentes resoluciones, teniéndose en cuenta que este tribunal es el intérprete último de la Constitución, calidad que no es autoatribuida, sino que proviene del constituyente, a efecto de garantizar la seguridad jurídica en el orden constitucional: art. 183 Cn.

Por lo anterior, existen argumentos suficientes para sostener que citados decretos, mediante los cuales declaró el Estado de Emergencia Nacional por la pandemia del COVID-19, son *inconstitucional por conexión*, y así deberá declararse en esta sentencia. El argumento que respalda esta decisión es que, de no declararse inconstitucionalidad, se produciría un estado de cosas incompatible con el contenido de la presente sentencia, es decir, por no haberse cumplido con los estándares aplicables a su declaratoria, ya reseñados en esta sentencia, pero no porque no exista una emergencia material o una situación excepcional.

5. A. Esta sala debe ahora referirse a la interpretación del art. 136 del Código de Salud, que ha sido empleado recurrentemente para justificar la emisión de decretos ejecutivos como los declarados inconstitucionales. Esta disposición prevé que “[l]as personas que padezcan de enfermedades sujetas a declaración obligatoria o que sean cuarentenables, así como aquellas que, aún sin presentar manifestaciones clínicas de ellas, alberguen o diseminen sus gérmenes o hayan sido expuestas a su contagio, podrán ser sometidas a aislamiento, cuarentena; observación o vigilancia, por el tiempo y en la forma que lo determine el Ministerio, de acuerdo con los respectivos reglamentos”. Aunque una interpretación literal y deficiente de esta disposición parecería indicar que permite, entre otras cosas, la cuarentena domiciliar obligatoria para todo el país o parte de su territorio o la conducción a centros de contención por la trasgresión de normas de circulación, a partir de nuestra Constitución esta es una interpretación que debe rechazarse, pues se admitiría que el art. 136 del Código de Salud confiere competencia para realizar los cursos de acción que solo habilita un régimen de excepción, sujeto a límites y controles distintos y más rigurosos que los de dicha disposición.

Así las cosas, lo único que habilita el art. 136 del Código de Salud es la cuarentena individual, es decir, la de una o varias personas específicas, a partir de fundamentos científicos y médicos fiables, variados y diversos[3]. Por tanto, esta no puede suponer en ningún caso la suspensión de la libertad de circulación en todo el territorio nacional o en parte de él o ser consecuencia de la trasgresión de prohibiciones a la libertad de circulación contenidas en un decreto

[3] Esto es así en nuestro ordenamiento jurídico. Otros países tienen una Constitución distinta, con habilitaciones distintas, por ejemplo, Panamá (art. 27).

ejecutivo, aunque sí puede implicar la suspensión individual de dicha libertad para la persona o personas específicas para las que sea requerida. Esto último se sustenta en el principio de concordancia práctica de la interpretación de la Constitución (sentencia de 24 de octubre de 2014, inconstitucionalidad 33-2012; confrontar además a Antonio Enrique Pérez Luño, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 7ª ed., 2001, p. 277), en tanto que esta reconoce la posibilidad de suspender derechos fundamentales a personas individualizadas (art. 74 Cn.), aunque para ello es necesario un anclaje constitucional expreso. *Para el caso de la cuarentena individual, tal fundamento sería el art. 66 Cn., que prevé que “[e]l Estado dará asistencia gratuita [...] a los habitantes en general, cuando el tratamiento constituya un medio eficaz para prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible. En este caso, toda persona está obligada a someterse a dicho tratamiento”.*

Debido a esto, en tal supuesto la persona no puede pedir el alta médica voluntaria, sino que está obligada a cumplir las indicaciones y prescripciones que le brinde el personal de salud (esto se refleja en la normativa infraconstitucional en el art. 27 letra b de Ley de Deberes y Derechos de los Pacientes y Prestadores de Servicios de Salud); sin embargo, las restricciones que se impongan como consecuencia de decisiones sanitarias, también están sujetas a control jurisdiccional, por cuanto dichas decisiones limitan derechos fundamentales y no pueden quedar en una zona exenta de control.

De igual manera, lo regulado en los arts. 129, 130, 136, 137, 139, 151, 152 y 184 del Código de Salud debe interpretarse por las autoridades en el sentido de que, aunque puedan tomar medidas intensas para combatir la pandemia, ninguna de estas disposiciones habilita el uso del confinamiento por cuarentena como una medida de castigo o sancionadora. En resumen, al amparo de estas disposiciones no se puede detener o retener a las personas por el mero incumplimiento de una cuarentena domiciliar (seguimiento de 15 de abril de 2020, hábeas corpus 148-2020). Esto se debe a que el Código de Salud no puede ser interpretado bajo ningún supuesto en clave de poder punitivo en manos del Estado, pues este solo se corresponde con el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador (sentencia de inconstitucionalidad 109-2013, ya citada).

B. En similar sentido, los cercos sanitarios como el que estableció la Resolución Ministerial n° 101 en el Puerto de La Libertad, departamento de La Libertad, no pueden conducir a la suspensión de un derecho fundamental para la totalidad o parte del territorio –en especial, la libertad de circulación–, sino únicamente al monitoreo sanitario necesario a cargo de médicos.

Esta sala reconoce que la vigilancia resulta esencial para las actividades de prevención y control de enfermedades y es una herramienta en la asignación de recursos del sistema de salud, así como en la evaluación del impacto de

programas y servicios de salud. Pero, como lo reconocen la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud, “[t]odo sistema de vigilancia debe estar amparado por un marco legal propio del Estado [...]” (Organización Panamericana de la Salud y Organización Mundial de la Salud, *Módulo de principios de epidemiología para el control de enfermedades. Vigilancia en salud pública*, 2ª ed. revisada, 2011, p. 8).

XIV. Efectos de la sentencia.

1. La pandemia provocada por la COVID-19 que afecta al mundo y a El Salvador, a la fecha, es un acontecimiento determinado científicamente cuya notoriedad no requiere de otro tipo de prueba (art. 314 ord. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil; y Giulio Ubertis, *Elementos de epistemología del proceso judicial*, 1ª ed., 2017, p. 79). De hecho, el Director General de la Organización Mundial de la Salud ha calificado el brote de COVID-19 como una pandemia (<https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19—11-march-2020>), y en lo que respecta a nuestro país, se ha superado el umbral de los tres mil casos confirmados y se contabilizan más de 52 fallecidos (<https://covid19.gob.sv/>). Por consistencia con los precedentes, debe considerarse que “[e]n los casos difíciles [...] es necesario recurrir a lo que se denomina justificación externa, que requiere, entre otras cosas, que el juzgador valore las consecuencias de sus decisiones. Este elemento implica sopesar cuáles son los efectos que producirá la decisión y los costos y beneficios que ella tendría. Si bien este es un recurso excepcional, es adecuado para justificar aquellas decisiones en las que deban analizarse sus manifestaciones pragmáticas, porque, ante todo, el Derecho es un instrumento asociado a la realidad, de la que no se puede aislar” (admisión de 26 de junio de 2019, inconstitucionalidad 3-2019).

Entonces, para este tribunal, este suceso al que se enfrenta nuestro país a la fecha y el mundo entero exige de una colaboración social, institucional e interestatal sin precedentes en la historia reciente del ser humano, porque se trata de una situación en la que los actos propios no solo se reflejan en quien los realiza, sino que tienen la potencialidad de poner en riesgo los derechos fundamentales de básicamente todos los demás –en especial, la salud y la vida–. Además, este es un asunto que no solo es esencial para la comunidad salvadoreña, sino que, debido a la imparable globalización y el contacto interestatal entre personas, también lo es para los habitantes de los demás Estados, puesto que el manejo inadecuado de uno puede perjudicar a los otros. Así, este problema sanitario invita a adoptar soluciones con base en lo que la teoría ha dado por llamar “Estado global de Derecho”, como forma de satisfacción y protección universal –no solo a nivel interno– de los derechos fundamentales, en especial los derechos de supervivencia (Luigi Ferrajoli, “Más allá de la soberanía y la ciu-

dadanía: un constitucionalismo global”, en *Isonomía*, n° 9, 1998, pp. 173-184; y Luigi Ferrajoli, *Constitucionalismo más allá del Estado*, 1ª ed., 2018, pp. 41-46).

Así las cosas, como ya se ha hecho en ocasiones anteriores, esta sala considera que es necesario modular los efectos de esta sentencia de inconstitucionalidad de la siguiente forma:

a) Respecto de la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia Covid-19, contenida en el Decreto Legislativo número 611, y de la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19, contenida en el Decreto Legislativo número 639, tendrá efectos declarativos, en el sentido de que solo implica el reconocimiento de la violación a la Constitución cometida por estas;

b) También tendrá efectos declarativos respecto de los Decretos Ejecutivos n° 5, 12, 18, 22, 24 y 25 (normas de desarrollo de los decretos legislativos emitidos en el contexto de la pandemia por COVID-19 con efectos de cuarentena domiciliar obligatoria) y los Decretos Ejecutivos n° 14, 19, 21 y 26, y de la Resolución Ministerial n° 101 (normas autónomas que producen efectos de cuarentena domiciliar obligatoria), así como el decreto presidencial número 18, de 16 de mayo 2020;

c) La declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo n° 29, y sus reformas, no tendrá efecto inmediato, sino que será diferida por el término de 4 días contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente sentencia (sentencia de 23 de diciembre de 2010, inconstitucionalidad 5-2001, y sentencia de 5 de junio de 2019, inconstitucionalidad 37-2015), plazo después del cual quedará expulsado del ordenamiento jurídico. Esto se debe a que esta sala es consciente de que existe una pandemia que debe ser afrontada responsablemente, pero en el marco del respeto a la Constitución, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la jurisprudencia constitucional. Y es que, de no emitirse una sentencia prospectiva, se permitiría la libre circulación inmediata y se generaría el riesgo razonable de diseminación de la COVID-19 entre la población;

d) La declaratoria de inconstitucionalidad del decreto presidencial número 19, de 19 de mayo de 2020, tendrá efectos inmediatos;

e) Durante el plazo señalado, la Asamblea Legislativa y el Órgano Ejecutivo podrán emitir la normativa que estimen oportuna para controlar, eliminar y/o erradicar la pandemia provocada por la COVID-19 y sus riesgos para la comunidad, *siempre que sea de conformidad con la Constitución y la jurisprudencia constitucional –en especial esta sentencia–* (Organización Panamericana de la Salud y Organización Mundial de la Salud, *Módulo de principios de epidemiología para el control de enfermedades. Vigilancia en salud pública*, ya citado, p. 8, y *Control de enfermedades en la población*, 2ª ed. revisada, 2011, p. 13).

2. Finalmente, como manifestación de las exigencias de diálogo institucional entre esta sala y la ciudadanía, que derivan del elemento procedimental de la democracia, esta decisión se resume en los puntos que siguen:

A. Los dos decretos legislativos que fueron denominados “Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia Covid-19” son inconstitucionales, porque la Asamblea Legislativa no documentó ni acreditó suficientemente las razones que justificaban la suspensión de los derechos constitucionales concernidos en esos cuerpos normativos como la medida idónea para garantizar el derecho a la salud de la población salvadoreña en el contexto de pandemia por la COVID-19, pues para esa fecha no existían datos oficiales que reportaran casos de contagio en el país[4].

B. Por la misma razón es inconstitucional la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19.

C. También son inconstitucionales los Decretos Ejecutivos nº 5, 12, 18, 22, 24 y 25, porque su base normativa es inconstitucional.

D. Los Decretos Ejecutivos nº 14, 19, 21 y 26 y la Resolución Ministerial nº 101 son inconstitucionales por violación del artículo 131 numeral 27 de la Constitución.

E. Como todas las normas mencionadas hasta este punto ya no están vigentes, los efectos de esta sentencia son, respecto de ellas, puramente declarativos, es decir, se limita a constatar la existencia de la violación constitucional.

F. Respecto del Decreto Ejecutivo nº 29, vigente en la actualidad, se declara su inconstitucionalidad, debido a que fue emitido por el Ministro de Salud, quien no tiene competencia para suspender los derechos fundamentales de las personas mediante la imposición de cuarentena domiciliar obligatoria sobre la base del Código de Salud (art. 131 ordinal 27º Cn.).

G. No obstante, como el Decreto Ejecutivo nº 29 sigue vigente, esta sentencia tendrá efecto después de 4 días, contados a partir del siguiente al de la notificación. Esto se debe a que esta sala es consciente de que existe una pandemia que debe ser afrontada responsablemente, pero en el marco del respeto a la Constitución, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la jurisprudencia constitucional.

H. También se declara la inconstitucionalidad por conexión del Decreto Ejecutivo nº 19, de 19 de mayo de 2020, publicado en el D.O. número 101, tomo 427, de 19 de mayo 2020.

3. También como consecuencia de esta sentencia el emisor de la normativa (Órgano Legislativo y Ejecutivo) queda inhabilitado para replicar los aspectos

[4] Además, no se cumplió con los presupuestos establecidos en los números 25, 27 y 28 de la resolución 1/2020 “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”, Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

señalados como inconstitucionales en esta decisión, en las leyes, decretos o cualquier disposición futura sobre la materia (en similar sentido se resolvió en el auto de 26 de julio de 2017, inconstitucionalidad 42-2012, y en la sentencia de la inconstitucionalidad 1-2010, de fecha 25 de agosto de 2010). De replicarse no producirán efecto jurídico constitucional alguno.

POR TANTO,

Con base en las razones expuestas, disposiciones, doctrina y jurisprudencia citadas y los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA:**

1. *Sin lugar* la petición de sobreseimiento realizada por la Asamblea Legislativa, debido a que si no se exceptúan los precedentes constitucionales sobre el sobreseimiento, se admitiría la posibilidad de que se produzca fraude a la Constitución mediante estados de excepción de corta duración, creando así zonas exentas de control constitucional.
2. *Declárase inconstitucional* por vicios de forma, de un modo general y obligatorio, la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia Covid-19, contenida en el Decreto Legislativo número 611, por la violación del artículo 131 ordinal 27º de la Constitución. La razón es porque no se documentó ni acreditó suficientemente las razones que justificaban la suspensión de los derechos constitucionales concernidos en esos cuerpos normativos como la medida idónea para garantizar el derecho a la salud de la población salvadoreña en el contexto de pandemia por la COVID-19, pues para esa fecha no existían datos oficiales que reportaran casos de contagio en el país.
3. *Declárase inconstitucional por conexión*, de un modo general y obligatorio, el Decreto Legislativo número 639, que contiene la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19, por violación del artículo 131 ordinal 27º de la Constitución, debido a que no se documentó ni acreditó las razones en las que se justificaba el régimen de excepción contemplado en dicho cuerpo normativo.
4. *Decláranse inconstitucionales por conexión*, de un modo general y obligatorio, los Decretos Ejecutivos nº 5, 12, 18, 22, 24 y 25 (normas de desarrollo de los decretos legislativos emitidos en el contexto de la pandemia por COVID-19 con efectos de cuarentena domiciliar obligatoria en todo el país) y los Decretos Ejecutivos nº 14, 19, 21 y 26 y la Resolución Ministerial nº 101 (normas autónomas que producen efectos de cuarentena domiciliar obligatoria en todo el país), por violación al artículo 131 ordinal 27º de la Constitución. La razón es que solo mediante un régimen de excepción adoptado mediante los cauces constitucionalmente previstos es posible suspender uno o más de los derechos fundamentales en todo o en parte del territorio nacional.

5. *Declárase inconstitucional por conexión*, de un modo general y obligatorio, el Decreto Ejecutivo número 29, y sus reformas, por violación al artículo 131 ordinal 27º de la Constitución. La razón es que el Órgano Ejecutivo en el ramo de salud carece de competencia para emitir una normativa que suspenda derechos fundamentales.
6. *Declárase inconstitucional por conexión*, de un modo general y obligatorio, el Decreto Ejecutivo del Presidente de la República n° 19, de 19 de mayo de 2020, publicado en el D.O. número 101, tomo 427, de 19 de mayo 2020. Esto se debe a que no cumple con los estándares aplicables a su declaratoria, mencionados en esta sentencia.
7. *Difiérense* los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo número 29 por el plazo de 4 días, contados a partir del siguiente al de la notificación. Esto se debe a que esta sala es consciente de que existe una pandemia en el país, que debe ser afrontada responsablemente, pero en el marco del respeto a la Constitución, al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la jurisprudencia constitucional. Durante dicho plazo la Asamblea y el Órgano Ejecutivo podrán emitir la normativa que estimen oportuna para controlar, eliminar y/o erradicar la pandemia de COVID-19 y sus riesgos para la comunidad, siempre que sea de conformidad con la Constitución y la jurisprudencia constitucional –en especial esta sentencia–.
8. También como consecuencia de esta sentencia el emisor de la normativa (Órgano Legislativo y Ejecutivo) queda inhabilitado para replicar los aspectos señalados como inconstitucionales en esta decisión, en las leyes, decretos o cualquier disposición futura sobre la materia (en similar sentido se resolvió en el auto de 26 de julio de 2017, inconstitucionalidad 42-2012, y en la sentencia de la inconstitucionalidad 1-2010, de fecha 25 de agosto de 2010). De replicarse no producirán efecto jurídico constitucional alguno.
9. *Notifíquese*.
10. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial, para lo cual se remitirá copia al director de dicha entidad.
A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—

VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE DEL MAGISTRADO CARLOS ERNESTO SÁNCHEZ ESCOBAR

Compartiendo en el fondo la decisión adoptada en la sentencia anterior por los señores y señora magistrados de esta Sala, considero necesario realizar algunas precisiones complementarias para una mejor comprensión del alcance

con el que he votado para pronunciar dicha sentencia, lo que aclaro en los términos siguientes:

1. La necesidad de una interpretación muy estricta del régimen de excepción.

Es innegable que hay un conjunto de situaciones o hechos que pueden afectar la normalidad constitucional (el funcionamiento ordinario de las instituciones, sus competencias y su incidencia sobre los derechos). Estas situaciones se pueden identificar de diferentes formas: crisis, emergencias, peligros extraordinarios, etc., y pueden provenir de eventos naturales (desastres o enfermedades) como de fenómenos sociales (alteraciones del orden público). La respuesta desde el Derecho a estos fenómenos anormales o excepcionales es el llamado Derecho de Necesidad, Derecho de Crisis, Derecho de Excepción o Derecho de Emergencia. Todas estas categorías se refieren al uso de poderes extraordinarios para hacer frente a un riesgo grave que amenaza a la sociedad o al Estado, pero solo como un medio de protección de la propia Constitución, que conserva intacta su fuerza normativa, y en ningún caso ella resulta "suspendida" o "excepcionada" durante las situaciones de emergencia que se presenten.

Ante ello, ciertas Constituciones reconocen diversas formas de ejercicio de esos poderes excepcionales (estados de alarma, de excepción, de sitio). Nuestra Constitución solo reconoce de modo expreso la forma más grave o más intensa, el régimen de excepción de los arts. 29 a 31 Cn., *pero esto no debería interpretarse como que ante cualquier emergencia constitucional siempre haya necesariamente que acudir al régimen de excepción*. Esta Sala ha aclarado que una emergencia constitucional no debe ser confundida con el régimen de excepción (sentencia de inconstitucionalidad 15-96, de 14/2/1997), pues no todo evento que altere en forma grave la estabilidad social o política justificaría una suspensión de derechos en el sentido del art. 29 Cn. El régimen de excepción es la manifestación más extrema del ejercicio de poderes de emergencia constitucional y sujeto a condiciones especialmente rigurosas.

Por su enorme capacidad para afectar derechos, este régimen debe interpretarse y aplicarse de manera muy limitada, estricta o "excepcional" (así lo indican además los criterios interpretativos en materia de Derechos Humanos). En consecuencia, antes de llegar al uso de ese medio extremo de control social, lo que debería entenderse es que el Derecho de Necesidad o de Emergencia salvadoreño radica en las potestades que los órganos constitucionales ya tienen para limitar derechos, que por cierto son muy fuertes y solo si estas son insuficientes se debería acudir a los arts. 29 a 31 Cn. De este modo, son los fines del Estado en relación con las competencias de los órganos públicos, los valores reconocidos en la Constitución, los principios jurídicos del sistema político y los derechos fundamentales de las personas (con su régimen constitucional y con-

vencional de limitaciones justificadas) los que determinan el campo de juego de las medidas estatales frente a una emergencia.

Dicho en otras palabras, *antes de acudir a la aplicación del régimen de excepción, las emergencias constitucionales deberían atenderse con las potestades para limitar derechos habilitadas en general por la Constitución, aunque sea necesario modularlas o adaptarlas a las necesidades del tipo de emergencia de que se trate*. Precisamente por la posibilidad de afrontar una situación de riesgo extraordinario mediante el ejercicio de las competencias constitucionales ordinarias adaptadas a la necesidad del caso y por el carácter extremo que tiene el régimen de excepción con la consiguiente suspensión de derechos, es que para decretar este último se necesita una justificación reforzada, exigente o rigurosa que debe ser controlada por esta Sala, cuando así lo demanden los ciudadanos afectados.

2. El régimen de excepción y los poderes normativos del Órgano Ejecutivo.

La Constitución salvadoreña no reconoce expresamente una mayor concentración de poder en el Ejecutivo durante el régimen de excepción. Esto solo podría interpretarse así en relación con los derechos que se suspenden, que lógicamente implican una ampliación del poder público, pero en este caso el decreto de excepción es el marco y el alcance de esa "concentración" temporal de poder en el Órgano Ejecutivo y únicamente dentro de los estrictos límites del decreto que declara el régimen de excepción. La suspensión de derechos que implica el régimen de excepción ya es en sí misma una suficiente y grave ampliación del poder público. No se debería interpretar el régimen de excepción de una manera tan generosa a favor del Órgano Ejecutivo, sino que, por el contrario, se debería potenciar el funcionamiento vigoroso de los controles y contrapesos de los otros órganos fundamentales y constitucionales, porque en estos contextos es cuando incrementa el riesgo de excesos y arbitrariedades de los funcionarios habilitados para intervenir sobre los derechos de las personas.

Lo anterior significa que, de acuerdo con nuestra Constitución, los diferentes órganos públicos son los que deben coordinarse para formular y aplicar las alternativas de protección de las personas frente a los riesgos extraordinarios. Ninguno de estos órganos tiene reconocidas potestades excepcionales de concentración de poder para decidir las medidas que serán aplicadas. Si acaso, las atribuciones respectivas fijarán una prioridad de intervención, pero no un monopolio decisionista. Por el contrario, la lógica de control del poder que informa la estructura del régimen de competencias estatales indica que durante una emergencia dichos controles deben robustecerse, porque en las situaciones de incertidumbre se incrementa la necesidad de garantizar decisiones políticas de calidad, esto es, surgidas de los procesos democráticos fijados por la Constitución. Estos procesos son los que permiten el pluralismo, la deliberación

y la mayor consideración posible de información diversa, de variadas voces, como presupuesto para las decisiones racionales y razonables. En los casos de extrema urgencia o necesidad apremiante de eficacia, esas condiciones democráticas pueden ser adaptadas al contexto, pero nunca suprimidas a favor de un solo órgano del Estado.

En otras palabras, la Constitución salvadoreña no reconoce una posición privilegiada del Órgano Ejecutivo durante el régimen de excepción, aunque por sus competencias dicho órgano deba tener cierto protagonismo para hacer frente al peligro extraordinario que amenace a la sociedad o al Estado. Por tanto, es muy importante tener claro e insistir en que el régimen de excepción no erige al Órgano Ejecutivo en un suprapoder, ni siquiera temporalmente. La Constitución no reconoce semejante estado de cosas. La única forma de “poderes extraordinarios” es la suspensión de derechos, pero limitados con precisión en el decreto legislativo que declara el régimen de excepción y de ningún modo como una habilitación para ampliar esos poderes mediante decretos ejecutivos sobre materias reservadas a la ley.

El régimen de excepción no es una interrupción temporal de la reserva de ley. En el decreto legislativo que declare el régimen de excepción deben incluirse las suspensiones de derechos y cualquier limitación adicional que se requiera, pero de ningún modo se podría “deslegalizar” la competencia para crear o imponer nuevas restricciones de derechos. Al contrario, en ese estado es cuando cobra más sentido la protección que se deriva de los procedimientos democráticos. Por tanto, durante el régimen de excepción, las potestades normativas del Órgano Ejecutivo están estrictamente limitadas a operativizar, desarrollar o detallar las suspensiones de derechos decretadas conforme al art. 29 Cn., sin que en ningún caso se pueda, mediante normas administrativas, ampliar o crear nuevas formas de intervención sobre los derechos fundamentales, distintas a la autorizadas en forma estricta por el Órgano Legislativo.

3. La diferencia entre suspensión y limitación de derechos.

La jurisprudencia constitucional ha manejado como una de sus distinciones más útiles, en la resolución de casos relacionados con la reserva de ley, la diferencia entre regulación y limitación de derechos (puede ser ejemplificativa la sentencia de inconstitucionalidad 11-2012, de 20/4/2015). Siguiendo a parte de la doctrina se afirma que la regulación se determina “por defecto”, es decir, cuando no haya una limitación del ejercicio del derecho. La regulación correspondería a la determinación de las condiciones para el ejercicio de los derechos, mientras la limitación, al establecimiento de obstáculos o impedimentos para ejercer las conductas o posibilidades de actuación comprendidas en el alcance del derecho. En la sentencia citada se afirma que esta distinción es un problema interpretativo, de modo que en realidad no existe una separación tajante, en

abstracto, entre ambas formas de intervención sobre los derechos fundamentales, sino que siempre podría requerirse una decisión de caso concreto.

Las formas válidas de intervención pública sobre los derechos podrían identificarse, de menor a mayor nivel de intervención, así: i) regulación (configuración, conformación, desarrollo, delimitación) del derecho; ii) limitación, restricción o afectación; iii) suspensión o prohibición excepcional de ejercicio; y iv) pérdida, derogación o anulación del derecho. Si una intervención de los poderes públicos o privados en los derechos fundamentales incumple los requisitos constitucionales para ello, se comete una vulneración o violación de esos derechos (lo que el art. 246 Cn. llama "alteración"). En todo caso, no parece existir una fijación rígida o cierta del uso de estos términos, por lo que se trata solamente de una propuesta orientadora (por ejemplo, el Convenio Europeo de Derechos Humanos en su art. 15 usa el término "derogación" para referirse a lo que en realidad solo podría ser una suspensión de los derechos reconocidos en dicho pacto).

Si la distinción entre regulación y limitación de un derecho puede ya ser complicada, las dudas tienden a ser mayores al tratar de diferenciar entre limitación y suspensión. Entre los elementos de juicio relevantes en el análisis de este asunto debería estar: el reconocimiento de que se trata de un problema valorativo de interpretación constitucional (en el sentido de que pone en juego el alcance de la protección de los derechos); no hay criterios textuales expresos sobre la distinción; y la competencia para construir en última instancia esos criterios es de la Sala de lo Constitucional, siempre bajo la lógica de estabilidad relativa (no petrificación) de su jurisprudencia.

En relación con lo que ya se dijo sobre el régimen de excepción, hay que recordar que la suspensión de derechos implica un régimen propio de aplicación y control, debido a que ella implica un aumento del poder discrecional de las autoridades públicas que ordenan las medidas. Ese incremento de poder se deriva del carácter excepcional o extraordinario del peligro que se pretende evitar, que es lo que incrementa, en principio o en abstracto, la justificación del Estado para intervenir sobre los derechos de las personas. En compensación de este mayor poder estatal, la suspensión de derechos exige un procedimiento cualificado de control democrático; determina un límite temporal rígido; exige la emisión de una regulación de la excepcionalidad que responda estrictamente a su finalidad o propósito, así como a estándares exigentes de proporcionalidad; conserva las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos (por ejemplo, para la revisión de la validez jurídica de su suspensión); y activa un marco de supervisión internacional sobre las acciones del Estado durante la suspensión de derechos (art. 4.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 27.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

En vista de lo anterior, los criterios para identificar una suspensión deberían construirse con la directriz, pauta o finalidad de reducir su uso al máximo, porque la responsabilidad de la Sala en la defensa de la Constitución se traduce en contener el uso de poderes excepcionales y no promover, fomentar o facilitar su multiplicación. En tal sentido, sin perjuicio de que he suscrito la sentencia de este proceso, sugiero una manera de distinguir entre suspensión y limitación de derechos con base en dos criterios: primero, el mayor grado o intensidad de la restricción del derecho y, de modo complementario o corroborativo, el carácter excepcional o extraordinario de dicha forma de intervención estatal. En ambos criterios se trata de juicios comparativos en relación con las dimensiones de una realidad binaria: normalidad-excepción; y tomando en cuenta que el objeto de la distinción es optimizar la protección de los derechos fundamentales.

Sobre el primer criterio, lo que debería analizarse es la medida, grado, nivel o fuerza de los obstáculos, impedimentos, barreras o dificultades para el ejercicio del derecho que surgen de la intervención estatal. Es decir que se trataría de identificar una limitación *particularmente intensa o especialmente grave* para el ejercicio de los derechos. Ciertamente, estos calificativos remiten a juicios de valor y esto parece inevitable. Una posible herramienta teórica o analítica para fijar o determinar la intensidad de la medida sería la clasificación de los ámbitos de validez normativa, es decir, a cuántos o cuáles sujetos afecta (ámbito subjetivo); en qué conductas permitidas usualmente por el alcance del derecho (ámbito material); con qué alcance territorial (ámbito espacial); y por cuánto tiempo (ámbito temporal).

Sobre el segundo criterio, puede observarse que en el art. 29 Cn., la suspensión de derechos está ligada a presupuestos fácticos de carácter excepcional, esto es, hechos inusuales o poco frecuentes. Este rasgo de los hechos generadores (lo excepcional, extraordinario o anormal) también podría predicarse de las formas de intervención estatal merecedoras de ser tratadas como suspensión de derechos. Dicho de otro modo, un criterio de identificación de la suspensión de derechos, junto a la especial gravedad o intensidad de la medida estatal, podría ser la valoración de que dicha medida se aparta (en su forma o manera de realización, en su estructura de barreras al ejercicio del derecho) de las limitaciones de derechos usuales, comunes, ordinarias, regulares o normales, en cuanto al modo, el tipo o la clase de obstáculo, impedimento o dificultad que se pone al ejercicio del derecho.

En definitiva, podría valorarse el nivel de gravedad de una limitación (su especial intensidad) y su diseño o forma excepcional ("anormalidad", rareza o carácter inusual en cuanto a la manera en que limita el derecho) en comparación con las características de las restricciones usuales de derechos en el ordenamiento jurídico. Por ejemplo, la cuarentena domiciliar obligatoria parece una

limitación razonable de derechos ante la necesidad de protección de la salud, pero la prohibición del transporte y del paso de un municipio a otro resultaría demasiado grave para calificarla como mera limitación y parece que sí justificaría que su aplicación debería haberse sometido al cumplimiento previo (de controles más rigurosos) del régimen de excepción. Lógicamente, esta calificación jurídica del tipo de intervención sobre los derechos no significa que esta Sala favorezca el uso de la suspensión de derechos, sino solo que dichas medidas serían inconstitucionales precisamente porque no cumplieron con el procedimiento del art. 29 Cn. De hecho, si respecto de esas medidas se hubiera seguido el procedimiento del régimen de excepción, nada garantiza que tales formas de suspensión de derechos hubieran sido decretadas, pues habrían requerido del consenso cualificado de las diversas opciones políticas representadas en la Asamblea Legislativa.

Conclusión

He querido dejar constancia de estas ideas porque me parece que el presente caso ha dado a esta Sala la oportunidad de avanzar en la interpretación constitucional de temas en buena medida novedosos dentro de su jurisprudencia, como el alcance del régimen de excepción y la suspensión de derechos. Acompaño la decisión del Tribunal con este énfasis especial en la necesidad de la interpretación de la Constitución sobre estos temas se dirija con la mayor intensidad posible a contener los abusos de poder, a limitar el ejercicio de potestades excepcionales y a salvaguardar los derechos fundamentales, no solo incluso, sino con mayor razón, durante las situaciones de crisis constitucional, que es cuando más se pone a prueba la eficacia de la Ley Suprema y su capacidad de protección de todas las personas.

C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

ÍNDICE POR DESCRIPTORES

CONTROVERSIA

Sentencias definitivas

Pág.

CONTROVERSIA ENTRE ÓRGANOS LEGISLATIVO Y EJECUTIVO 2-2020

141

Al fundamentar el Presidente de la República su veto en razones que no son de índole constitucional, la solicitud para promover la controversia debe ser rechazada de manera liminar.

Al no enviar dentro de ocho días hábiles el proyecto de ley vetado por la Presidencia de la República a la Asamblea Legislativa, se entenderá sancionado y esta deberá mandar a publicarlo al Diario Oficial.

Asamblea Legislativa deberá remitir el expediente dentro del plazo de tres días hábiles, cuando el Presidente omita dirigirse ante esta Sala, en el caso que Asamblea Legislativa haya ratificado el proyecto de ley que el Presidente vetó.

Controversia constitucional entre los Órganos Legislativo y Ejecutivo, es un proceso jurisdiccional.

Cuando el Presidente de la República recibe un proyecto de ley ratificado por la Asamblea Legislativa que fue observado o vetado por inconveniencia, este no lo puede vetar por inconstitucional.

Delimitación del parámetro de control.

Diferencia entre observaciones y veto presidencial.

Jurisprudencia constitucional ha sostenido que la devolución del proyecto ratificado al Presidente de la República tiene como finalidad permitirle que reconsidere su veto.

Proceso de formación de ley.

Sentencias constitucionales que se pronuncien en este proceso pueden ser de la misma tipología que las que se pronuncian en el proceso de inconstitucionalidad.

Turno de las audiencias que se conceden en el proceso de controversia constitucional comienza por quien la promueve.

Una vez que se ha pronunciado sentencia en la que se declare que el proyecto es constitucional, el Presidente de la República deberá sancionarlo y publicarlo como ley.

FUNCIÓN LEGISLATIVA

2-2020

141

Esta es autónoma y tiene el poder de delimitación que es una expresión razonable del equilibrio del poder y de los frenos y contrapesos, en este caso del Órgano Legislativo respecto del Órgano Ejecutivo.

PRINCIPIO DE EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO

2-2020

141

Aclaración del criterio sostenido en la sentencia de la controversia 1-2019.

Asamblea Legislativa no tiene la competencia de elaborar la ley de presupuesto, sino la de analizar la propuesta presupuestaria del Órgano Ejecutivo para cada año fiscal.

Aunque corresponde al ejecutivo un especial énfasis en la protección del equilibrio presupuestario en la planificación, formulación y, sobre todo, durante la ejecución del presupuesto, ello no debe ser entendido como una prerrogativa única.

Competencias concurrentes del Órgano Ejecutivo y de la Asamblea Legislativa, en un marco de colaboración necesaria.

Competencias de legislar sobre el derecho a la salud y de ejercer políticas públicas de salud, son distintas, pero complementarias y no excluyentes.

Efectos: artículos impugnados no vulneran el principio de separación orgánica de funciones ni el derecho a la salud, es decir que las medidas ahí establecidas deberán ser implementadas cuando el Decreto Legislativo citado adquiera vigencia.

En la práctica, los presupuestos operan la mayor parte del tiempo con déficits o superávits fiscales y no en una equivalencia matemática rigurosa entre ingresos y gastos.

Existencia de principios que establecen criterios para la regulación de la Hacienda Pública, a los que deben sujetarse las autoridades públicas y órganos involucrados.

Facultad de la Asamblea Legislativa de legislar sobre el derecho a la salud, no interfiere con la potestad normativa del Ministerio de Salud a que se refiere el art. 42 n.º 2 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y el Código de Salud.

Mandato de optimización quiere decir que lo ordenado por un principio debe ser realizado en la mayor medida de lo posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y las posibilidades jurídicas.

Norma vetada no requería de la iniciativa del Órgano Ejecutivo mediante el Consejo de Ministros, porque por su naturaleza no incide en la facultad de planificación, reforma y ejecución presupuestaria del Órgano Ejecutivo.

Tipos de normas presupuestarias.

SEPARACIÓN DE PODERES

2-2020

141

Definición.

HÁBEAS CORPUS

Improcedencias

CORREO ELECTRÓNICO COMO VÍA PARA PRESENTAR SOLICITUDES DE HABEAS CORPUS

276-2020

261

La libertad de circulación, imposibilita presentar peticiones materialmente, dicha restricción no debe representar un obstáculo para no tutelar de forma efectiva los derechos fundamentales.

DERECHO A LA LIBERTAD

183-2020

237

Diferencias entre libertad personal y libertad de circulación.

Diferentes manifestaciones particulares que pueden ser invocadas en diversos ámbitos o campos de actuación específicos.

DERECHO A LA LIBERTAD

477-2020 296

Diferencias entre libertad personal y libertad de circulación.

Diferentes manifestaciones particulares que pueden ser invocadas en diversos ámbitos o campos de actuación específicos.

HÁBEAS CORPUS

276-2020 261

La vulneración a la libertad personal, se materializa cuando se restrinja mediante el confinamiento físico, ilegal o arbitrario, de su titular en un espacio o lugar determinado.

Las medidas de resguardo, emitidas a favor de menores de edad, por autoridad competente, no conllevan una afectación del derecho de libertad personal.

Los reclamos desvinculados con el derecho de libertad física o el de integridad personal de los privados de libertad, son improcedentes.

PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

160-2020 199

Diferencias entre el derecho de libertad personal y el de circulación.

Diferentes manifestaciones del derecho a la libertad.

Sala puede conocer por medio del presente proceso afectaciones directas con el derecho de libertad física o el de integridad personal.

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES JUDICIALES

148-2020AC 307

Actos del Poder Ejecutivo como decretos o reglamentos no tienen validez alguna para limitar derechos fundamentales, no son, ni pueden asemejarse bajo ningún concepto a ley formal.

Actuaciones de todas las autoridades del Órgano Ejecutivo tanto la expedición de órdenes, como la ejecución de

las mismas que sean arbitrarias e ilegales, constituyen una vulneración a los derechos fundamentales de las personas.

Autoridades públicas deben obedecer y respetar, con lealtad y buena fe, los criterios determinados por la Sala de lo Constitucional.

Cumplimiento de las decisiones judiciales configura una manifestación de la separación e independencia de los poderes públicos, por lo que es un componente fundamental del estado de derecho, siendo un elemento esencial de la democracia representativa.

Cumplimiento de las decisiones judiciales, sobre todo en los procesos de tutela de derechos fundamentales, tiene su sustento en la Constitución y es un compromiso de los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Derecho a la salud y su carácter de bien público deben observarse tomando en cuenta el respeto al resto de derechos fundamentales.

Garantía constitucional del hábeas corpus no ha sido ni puede ser suspendida, incluso en un régimen de excepción.

Ley formal, como limitadora de derechos fundamentales, es una atribución de la Asamblea Legislativa con la sanción y publicación presidencial.

Medidas estatales para la atención y contención de la pandemia por el covid-19 establecidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Presidente de la República y las autoridades de la Policía Nacional Civil tienen prohibido privar de libertad en forma de confinamiento o internamiento sanitario a las personas que incumplan la orden de cuarentena domiciliaria.

Resoluciones emitidas por Tribunal constitucional en los procesos constitucionales no son peticiones, sino que se trata de órdenes de obligatorio e inmediato cumplimiento.

Sólo una ley formal, cumpliendo con los requisitos exigidos en la medida cautelar de este proceso, puede imponer a las personas un confinamiento o internamiento sanitario forzoso en caso de incumplir la cuarentena domiciliar ordenada por el gobierno.

Sentencias definitivas

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

402-2018

345

Límites de la actuación de las autoridades a las que se les ha atribuido la posibilidad de capturar a una persona.

Vulneración cuando la fuerza utilizada por la Policía Nacional Civil al momento de capturar a un individuo no sea necesaria ni proporcional.

DERECHO DE DEFENSA

98-2019

325

Configuración del derecho de defensa en el ámbito constitucional en relación al proceso penal.

Derecho a solicitar la intimación o información sobre hechos, derecho y prueba de las personas señaladas como autoras o partícipes de un delito.

Estándares formulados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecen que en todo proceso deben garantizarse las máximas garantías procesales para salvaguardar el derecho del imputado a la defensa.

Garantía esencial, exigencia objetiva y una condición de validez que forma parte del núcleo de la idea del proceso que no puede concebirse sin la posibilidad de defensa.

Posibilidad que el imputado y su defensor técnico intervengan en las actividades de investigación.

Reconocimiento de la calidad de imputado debe hacerse tan pronto como surja un señalamiento concreto en contra de una persona para potenciar el ejercicio de su derecho de defensa.

MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES

247-2018

340

Carácter excepcional del recurso de revisión.

Consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido permite examinar su razonabilidad, controlarla mediante los mecanismos de impugnación.

Imposibilidad de exigir una exposición extensa y prolija de las razones que llevan al juzgador a resolver en determinado sentido.

Principio de congruencia.

PRUEBA PROHIBIDA

98-2019

325

Doble combinación de la cual se deriva la garantía de prohibición de prueba ilícita.

Obtención con infracción de derechos fundamentales por lo que constituye un límite al poder punitivo del Estado y debe considerarse objeto tanto de prohibición constitucional como de ineficacia procesal.

Regla de exclusión significa que no puede introducirse en el proceso un hecho descubierto, una declaración realizada o cualquier tipo de información obtenida vulnerando los derechos constitucionales.

INCONSTITUCIONALIDADES

Iniciados por demanda

Improcedencias

CONTROL CONSTITUCIONAL

27-2020

351

Ampliación de los objetos de control constitucional en el proceso de inconstitucionalidad, es decir de toda norma general y abstracta, de los actos de aplicación directa de la Constitución y de las omisiones inconstitucionales.

Elementos del control constitucional.

Falta de vigencia del objeto de control por haber sido derogado.

Inviabilidad la adopción de la medida cautelar requerida.

Objetos de control constitucional.

DEMANDAS VÍA CORREO ELECTRÓNICO

29-2020

354

Actor se basa en elementos fácticos y especulativos para hacer su afirmación, dejando de lado realizar un auténtico contraste normativo entre la disposición objeto de control y la propuesta como parámetro de control.

Actos estatales no pueden quedar exentos del control constitucional que es inherente a todo estado de derecho, es decir que pese a la emergencia decretada, no se puede paralizar la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Análisis sobre la excepción de la presentación de la demanda de inconstitucionalidad por medio de correo electrónico a consecuencia de la crisis sanitaria mundial, causada por el COVID-19.

Avances tecnológicos de la información y comunicación.

Control constitucional de toda norma general y abstracta.

Disposición impugnada puede ser objeto de control constitucional.

En la actual situación de emergencia, el rechazo de la demanda de inconstitucionalidad presentada por correo electrónico crearía desaliento para que las personas ejercieran su derecho a la protección jurisdiccional en caso de violación.

Excepción al precedente establecido.

Excepciones sobre la presentación de la demanda de inconstitucionalidad permitida en resoluciones de la Sala de lo Constitucional.

Falta de contraste normativo respecto del derecho a la seguridad jurídica y el parámetro de control es en base a una normativa infraconstitucional.

Ley de Acceso a la Información Pública, dispone la presentación ante el Oficial de Información una solicitud en forma electrónica, así de igual forma la implementación de la notificación electrónica de la Corte Suprema de Justicia.

Ley de Procedimientos Constitucionales establece que la presentación de las demandas de los procesos constitucionales deben ser presentadas por escrito.

Objeto de control en los procesos de inconstitucionalidad.

Precedente establecía que la autenticidad de la firma de quien suscribe la demanda es un requisito indispensable para verificar la legitimación procesal establecida en la Constitución a favor de cualquier ciudadano salvadoreño.

Sala exceptuará regla contenida en la Ley de Procedimientos Constitucionales y analizará mientras se mantengan las circunstancias causadas por la pandemia, las demandas de inconstitucionalidad remitidas por correo electrónico institucional.

DEMANDAS VÍA CORREO ELECTRÓNICO

43-2020

389

Actos estatales no pueden quedar exentos del control constitucional que es inherente a todo estado de derecho, es decir que pese a la emergencia decretada, no se puede paralizar la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Análisis sobre la excepción de la presentación de la demanda de inconstitucionalidad por medio de correo electrónico a consecuencia de la crisis sanitaria mundial, causada por el COVID-19.

Sala exceptuará regla contenida en la Ley de Procedimientos Constitucionales y analizará mientras se mantengan las circunstancias causadas por la pandemia, las demandas de inconstitucionalidad remitidas por correo electrónico institucional.

DEMANDAS VÍA CORREO ELECTRÓNICO

51-2020

395

Actos estatales no pueden quedar exentos del control constitucional que es inherente a todo estado de derecho, es decir que pese a la emergencia decretada, no se puede paralizar la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Excepción a la regla general.

Plazos procesales establecidos por la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Sala exceptuará la regla contenida en la Ley de Procedimientos Constitucionales.

DEMANDAS VÍA CORREO ELECTRÓNICO

52-2020

400

Actos estatales no pueden quedar exentos del control constitucional que es inherente a todo estado de derecho, es decir que pese a la emergencia decretada, no se puede paralizar la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Análisis sobre la excepción de la presentación de la demanda de inconstitucionalidad por medio de correo electrónico a consecuencia de la crisis sanitaria mundial, causada por el COVID-19.

Sala exceptuará regla contenida en la Ley de Procedimientos Constitucionales y analizará mientras se mantengan las circunstancias causadas por la pandemia, las demandas de inconstitucionalidad remitidas por correo electrónico institucional.

MEDIDAS CAUTELARES

51-2020

395

Carece de toda justificación adoptar una medida cautelar si el proceso no ha de iniciarse por rechazo liminar.

Cuando existan normas de carácter transitorio o de vigencia temporal limitada; aunque precedentes indiquen un criterio diferente, en ningún supuesto la adopción de una medida cautelar debe ser automático.

OBJETO DE CONTROL

51-2020

395

Actores han atribuido un contenido equivocado al objeto de control.

Argumentación deficiente.

Atribución equívoca al objeto de control.

Inexistencia de una adecuada confrontación normativa.

Inadmisibilidades

PREVENCIONES EN LOS PROCESOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

12-2020

407

Importante que actos procesales se cumplan en toda su extensión, ya que, de no efectuarse en el momento estable-

cido por el legislador o el juez, se pierde la posibilidad de hacerlo después y así lograr un desarrollo eficaz del procedimiento.

Oportunidad para que los actores corrijan su pretensión y así configurarla de forma adecuada.

Sentencias definitivas

CONSTITUCIONALISMO DIALÓGICO

21-2020AC

413

Constituye un mandato, especialmente ordenado al presidente de la república.

Propone soluciones institucionales que resuelven posibles disputas del poder, en espacios de colaboración y cooperación, relacionados con el principio de colaboración entre órganos estatales.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMA NO IMPUGNADA

21-2020AC

413

El control de constitucionalidad puede trasladarse a una fuente diferente a la originalmente impugnada, cuando la nueva norma replica a la anterior o cuando se limita a prorrogarla.

Lo determinante en el control de constitucionalidad, es la permanencia en el ordenamiento jurídico de la norma, no de la disposición, que fue inicialmente impugnada.

DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO EN UN RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

21-2020AC

413

Apego al principio de legalidad.

Debe evitarse la hiperinflación normativa, el exceso y sobreabundancia de cuerpos normativos legislativos y ejecutivos, incide negativamente en la seguridad jurídica, la cual debe respetarse.

Elementos que deben ser observados.

En las etapas de perfeccionamiento del acto normativo que le otorga vigencia, y en su ejecución, la democracia y el estado de derecho deben ser respetados.

La libertad de expresión, información y acceso a la información pública, tienen un rol relevante.

La suspensión de los derechos no tiene carácter absoluto.

Su debida justificación es garantía del control ciudadano, sobre la sujeción de los órganos públicos a la Constitución.

Supuestos de procedencia de la suspensión de determinados derechos, en atención a la interpretación del artículo constitucional.

DERECHO A LA SALUD

21-2020AC

413

Aspectos o elementos esenciales que integran su ámbito de protección: la adopción de medidas para su conservación, la asistencia médica y la vigilancia de los servicios de salud.

Supuestos vinculados con el criterio de accesibilidad a la salud.

Constituye una garantía frente a situaciones de crisis constitucional inusitadas, eventos o situaciones de carácter extraordinario y excepcional, que perturban el orden constitucional.

DERECHO DE EXCEPCIÓN

21-2020AC

413

Definición normativa.

Precedentes históricos que justifican su regulación.

Su aplicación debe ser rigurosa y sujeta a límites estrictos, para evitar que su uso conduzca a resultados perniciosos para la institucionalidad democrática.

DERECHOS FUNDAMENTALES

21-2020AC

413

Constituyen un límite frente a la ley y objeto de su regulación.

Definición jurisprudencial de los mismos.

Modalidades del ejercicio de los mismos.

Son facultades o poderes de actuación reconocidos a la persona humana.

EMERGENCIA

21-2020AC

413

Consideraciones normativas sobre su concreción como emergencia por desastre.

Formas básicas reconocidas por la Constitución para afrontarle.

ESTADO DE EMERGENCIA

21-2020AC

413

Análisis sobre la normativa especial, contrastada con el desarrollo jurisprudencial, que regula su declaración y efectos.

Consideraciones sobre el trámite a seguir, los elementos a valorar para determinar la necesidad, en el supuesto de ser decretado por la Asamblea Legislativa a petición del presidente.

El derecho de acceso a la información no puede ser restringido en su eficacia, las autoridades deben garantizar su protección, al igual que la del uso de bienes y fondos públicos.

El regulado en el art. 24 LPCPMD es competencia de la Asamblea Legislativa, únicamente si se le imposibilita sesionar podrá el ejecutivo decretarlo directamente.

Interpretación sobre la expresión “no estuviere reunida”, de conformidad a los debates constituyentes, debe equipararse a que materialmente sea imposible que la Asamblea Legislativa pueda reunirse.

La expresión “no estuviere reunida”, se equipara a que materialmente sea imposible que la Asamblea Legislativa pueda reunirse, responde a la separación orgánica de funciones y a equilibrar los frenos y contrapesos.

Su declaración no habilita la afectación del núcleo esencial de los derechos fundamentales, hacerlo constituye fraude a la Constitución.

Su declaratoria legislativa, no exime a los funcionarios del Órgano Ejecutivo, del debido cumplimiento de las competencias y facultades para atender la emergencia que pueda afrontarse.

ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

21-2020AC

413

El plazo de vigencia debe ser el mínimo indispensable, la facultad de determinar su período de vigencia corresponde a la Asamblea Legislativa.

Es excepcional, será inadmisibles cuando la Asamblea Legislativa real y materialmente pueda reunirse.

Está sujeto a ser ratificado con o sin modificaciones o a dejarse sin efecto, por parte de la Asamblea Legislativa, por lo que su naturaleza no es definitiva.

GARANTÍAS

21-2020AC

413

Pueden ser primarias y secundarias.

Son los instrumentos de protección de los derechos, pueden ser positivas o negativas.

INCONSTITUCIONALIDAD POR CONEXIÓN

21-2020AC

413

Conocida también como derivada, tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico, aquellas disposiciones cuya ilegitimidad constitucional se deriva como efecto de la decisión adoptada.

De la interpretación del artículo 136 del Código de Salud, se determina que únicamente permite la cuarentena individual.

El control de las pandemias, exige que el marco normativo que se emita, como parte de las acciones estatales, debe conducirse dentro del marco constitucional.

El Decreto Legislativo número 639, en su contenido conlleva efectos materiales de régimen de excepción, por lo que se analiza por conexión.

El decreto legislativo número 639, replica el vicio de forma del Decreto Legislativo número 611, lo que produce los efectos de inconstitucionalidad.

El Ministerio de Salud invade competencias del Órgano Legislativo, al emitir decretos que limiten, suspendan o impliquen la pérdida de derechos fundamentales.

La existencia de normas de desarrollo de otras que son inconstitucionales, supone simultáneamente una incompatibilidad con la sentencia de inconstitucionalidad y la posibilidad de normas infraconstitucionales sin anclaje normativo.

La justificación externa, requiere que el juzgador valore las consecuencias de sus decisiones, y de conformidad a ello puede modular los efectos inmediatos de la sentencia de inconstitucionalidad.

Las disposiciones contenidas en el Código de Salud, no habilitan el uso del confinamiento para combatir la pandemia, ni la detención o retención de personas por el incumplimiento de la cuarentena domiciliar.

Los cercos sanitarios, no pueden conducir a la suspensión de la libertad de circulación, únicamente habilitan el monitoreo sanitario a cargo de médicos.

Los regímenes de excepción y estados de emergencia, sirven para afrontar situaciones excepcionales, su uso no puede ser excesivamente discrecional.

INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

21-2020AC

413

Instrumentos fidedignos para realizarla.

La contextual y la atemporal.

LAGUNAS CONSTITUCIONALES

21-2020AC

413

Existe cuando una parte de la vida real, puede quedar no regulada por norma alguna o serlo de forma deficiente.

LEY DE RESTRICCIÓN TEMPORAL DE DERECHOS CONSTITUCIONALES CONCRETOS PARA ATENDER LA PANDEMIA COVID-19

21-2020AC

413

Debe exponerse los fundamentos técnicos o empíricos tenidos en cuenta, lo que exige justificar como la emisión de la ley evitaría el impacto sanitario de la pandemia y que tenía el propósito de velar por la salud.

El contenido de los considerandos, no sustituye la ejecución de la actividad de documentación y análisis por parte de la Asamblea Legislativa.

El Decreto Legislativo nº 611 es un auténtico régimen de excepción, lo que se determina por su contenido y no por su denominación.

La Asamblea Legislativa está en el deber de verificar y documentar, la existencia de razones que justifiquen un régimen de excepción.

Se exige documentar la base técnica que sostiene la probabilidad de que la adopción de cada restricción, genere alguna protección al derecho a la salud.

LIBERTAD DE CIRCULACIÓN

21-2020AC

413

Concepto constitucional.

Presupuesto para el ejercicio de otros derechos, restricciones constitucionales y legales al mismo.

LIBERTAD DE ELEGIR RESIDENCIA Y DOMICILIO

21-2020AC

413

Reviste una especial importancia para el desarrollo de los proyectos de vida de las personas.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

21-2020AC

413

Consideraciones sobre la misma, y las de información y acceso a la información pública.

LIBERTAD DE REUNIÓN

21-2020AC

413

Conceptualización.

PRECEDENTES CONSTITUCIONALES

21-2020AC

413

Definición del alcance de su vinculatoriedad.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

21-2020AC

413

Impone la obligación de los poderes públicos de dar preferencia a la Constitución y de actuar de conformidad con el resto de fuentes de derecho.

Se refiere además de la normativa infraconstitucional, a la propia Constitución.

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

21-2020AC

413

Cuando se aleguen simultáneamente motivos de inconstitucionalidad por vicios de forma y de contenido, ha de comenzarse por el examen de los vicios de forma.

La pérdida de vigencia del objeto de control, en casos de regímenes de excepción o de aquellos que produzcan los efectos materiales de uno, no habilita el sobreseimiento

Precedentes jurisprudenciales sobre la procedencia del sobreseimiento, por la pérdida de vigencia del objeto de control, quedan exceptuados, pero no superados.

RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

21-2020AC

413

Condiciones de aplicación.

Debe estar debidamente justificado y sujeto a límites y al control constitucional.

Definición de conformidad a precedentes constitucionales.

Diferencias entre suspensión y limitación de derechos.

El estado de derecho jamás se suspende, la legalidad constitucional impera en todo momento.

El plazo constitucional previsto es el máximo, no el mínimo, el mismo debe ser el razonablemente indispensable, para la obtención del fin constitucional que se persigue con la suspensión de derechos.

El régimen de excepción debe ser interpretado y aplicado de manera muy limitada, estricta o "excepcional".

La Constitución habilita la prolongación del plazo, no la fijación de un plazo nuevo.

La Constitución salvadoreña no reconoce una posición privilegiada del Órgano Ejecutivo durante el régimen de excepción, no es una interrupción temporal de la reserva de ley.

La Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, tienen plena vigencia.

La epidemia como circunstancia excepcional para declararlo.

La interpretación constitucional debe orientarse en el sentido de contener los abusos de poder, limitar el ejercicio de potestades excepcionales y salvaguardar los derechos fundamentales.

La pandemia como circunstancia excepcional para declararlo.

La regulación de regímenes de excepción en decretos legislativos diversos, suponen fraudes al límite del plazo constitucionalmente permitido.

Las emergencias constitucionales, deben atenderse con las potestades para limitar derechos, habilitadas en general por la Constitución.

Órganos competentes y procedimiento constitucional para adoptarlo.

Produce una concentración temporal de poder en el Órgano Ejecutivo, únicamente dentro de los estrictos límites del decreto que lo declara.

Suspende los derechos fundamentales, pero no sus garantías.

RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN ADOPTADO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

21-2020AC

413

Consideraciones sobre la sanción, promulgación y publicación, o veto presidencial, y los plazos previstos.

El tiempo del que se dispone para la publicación y el de vacatio legis no se rigen por la literalidad de los arts. 139 y 140 Cn.

Etapas que sigue dicho procedimiento, de conformidad a la regulación constitucional.

El plazo máximo del mismo es de 60 días, incluyendo una eventual prórroga.

Implicaciones de los efectos de la laguna constitucional, en la fijación del límite temporal máximo de 30 días prorrogables, por otros 30 días adicionales.

Interpretación de conformidad a las versiones taquigráficas, que contienen la discusión y aprobación del proyecto de la Constitución de la República de 1983.

RESTRICCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

21-2020AC

413

Consideraciones jurisprudenciales sobre la regulación, limitación, suspensión y pérdida de los mismos.

Consideraciones jurisprudenciales sobre las diferencias entre la limitación y suspensión.

Consideraciones jurisprudenciales sobre las diferencias entre la suspensión y la pérdida.

La afectación negativa constituye: suprimir, eliminar, impedir o dificultar su ejercicio, para ello se exige que medie un nexo de causalidad o de idoneidad negativa.

Su limitación dentro del marco constitucional, como facultad de un órgano de estado, está sujeta a la rigurosidad de los controles de: idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

SUSPENSIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

21-2020AC

413

Puede ser general o individual.

TEST DE PROPORCIONALIDAD DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

21-2020AC

413

Examen de idoneidad exigible para su adopción.

Examen de necesidad al que se encuentra supeditado.

Examen de proporcionalidad, de conformidad a la ley de ponderación.

Opera como prohibición de exceso o prohibición de protección deficiente, el cual debe ser realizado en forma sucesiva o escalonada.